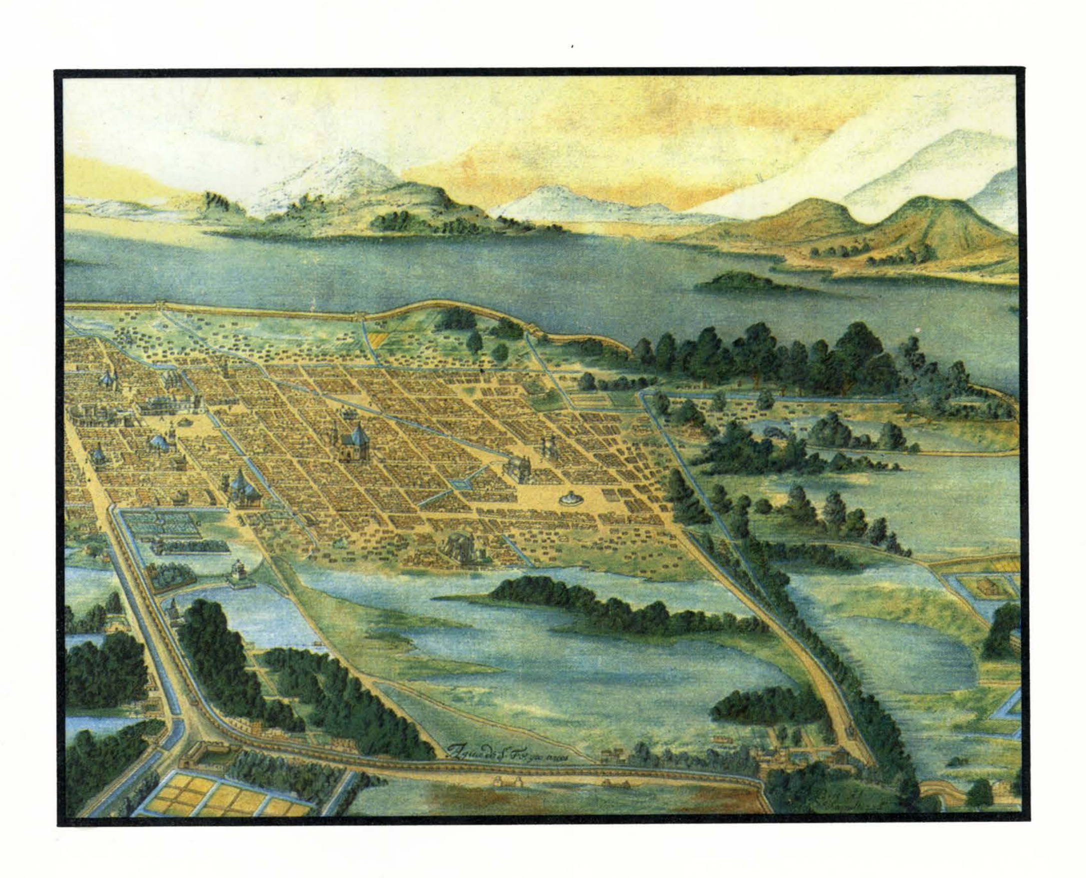
Silvio Zavala

El servicio personal de los indios en la Nueva España 1600-1635

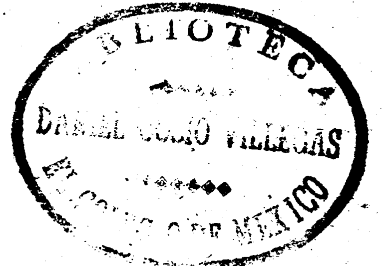
Tomo V
Primera Parte

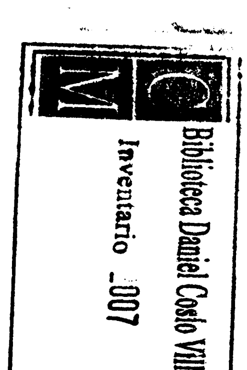


El Colegio de México / El Colegio Nacional

Zavala,

El servicio ...




Biblioteca Daniel Cosío Villegas
Inventario _007

El servicio personal de los indios en la Nueva España 1600-1635

TOMO V

PRIMERA PARTE



CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

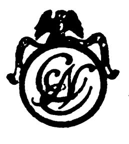
Silvio Zavala, 1909-

El servicio personal de los indios en la Nueva España 1600-1635

TOMO V

PRIMERA PARTE





EL COLEGIO DE MÉXICO / EL COLEGIO NACIONAL

Portada: Reproducción del ejemplar del plano antiguo de la ciudad de México, levantado el año de 1628 por Juan Gómez de Trasmonte. El original se conserva en la Biblioteca de Viena. Fue reproducido por Francisco del Paso y Troncoso como parte de los trabajos de su misión en Europa —1892-1916—. Hizo la tirada en Florencia.

Portada de Mónica Diez Martínez

Open access edition funded by the National Endowment for the Humanities/Andrew W. Mellon Foundation Humanities Open Book Program.



Primera edición, 1990

El Colegio de México
Camino al Ajusco 20
Pedregal de Sta. Teresa
10740 México, D. F.

El Colegio Nacional
Luis González Obregón 23
06020 México, D. F.

ISBN 968-12-0438-7

Impreso y hecho en México — *Printed in Mexico*

Índice

Primera Parte

Prefacio

Advertimos en el tomo III de la presente obra que, a partir del año de 1575, había convergencia entre los datos publicados en las *Fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España* y los documentos que sirven de apoyo a nuestras explicaciones en esta historia del servicio personal de los indios.

Lo mismo ocurre en este tomo V dedicado al primer tercio del siglo XVII, porque ya en el tomo IV de las *Fuentes* figuran documentos del siglo XVII bajo la administración del conde de Monterrey, a partir del documento CXL, pp. 385-386, correspondiente al 10 de enero de 1600, hasta el CCLXX, pp. 508-509, del 2 de junio de 1601. En realidad el cambio del siglo no introduce por sí mismo variaciones substanciales en la materia de nuestro estudio, porque sigue gobernando la Nueva España el mismo virrey, y las líneas de su administración del trabajo de los indios ofrecen continuidad en cuanto a las tendencias ya señaladas en el tomo III de *El servicio personal*... Es en realidad en los años correspondientes al tomo V de las *Fuentes,* como hacemos presente en su Advertencia, que tienen lugar las grandes reformas que trata de introducir la Corona a principios del siglo XVII para convertir el repartimiento forzoso del servicio en alquiler voluntario, y naturalmente ellas se reflejan en los papeles de la administración del virreinato. Ese tomo V de las *Fuentes* se refiere a los años de 1602 a 1604; el tomo VI, a los de 1606 a 1632, con algunos años faltantes en el ramo General de Parte del Archivo General de la Nación de México; el tomo VII, a los de 1633-1635 y 1638-1645; y por último el VIII, a los de 1652-1699, doc. LXII, y de 1700 en adelante hasta 1805. En este tomo de *El servicio*... sólo llegamos al año de 1635 (el virrey marqués de Cerralbo entrega el mando el 16 de septiembre de ese año a su sucesor el marqués de Cadereyta) con algunos casos excedentes que en sus lugares indicaremos.

Nuestro tratamiento de dicha convergencia será en el presente tomo v de *El servicio personal*..., el mismo que adoptamos en el tomo III, o sea, indicar en el Apéndice A todas las correspondencias con los 11 apartados de esta historia, y cuando el caso lo amerite, hacer referencia en nuestro texto explicativo a los documentos de las *Fuentes* al lado de los demás que no figuran en ellas y que contribuyen a esclarecer la historia del trabajo de los indios.

Lo mismo haremos con el tomo de *Ordenanzas del trabajo*, publicado en México, D.F., Editorial Elede, 1947, con reedición en facsímil por Cehsmo, 1980, en lo que ve a los textos correspondientes a los años del siglo XVII de los que ahora tratamos.

Servicios para los colonos

1. Evolución general

Hemos visto en el tomo III de *El servicio personal*... que, a fines del siglo XVI, se intensificó la oposición de los eclesiásticos y de algunos funcionarios de la administración civil al repartimiento forzoso de indios para los diversos trabajos, al grado de que llegó a inquietar la conciencia de los virreyes don Luis de Velasco, el segundo, y don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, y la del monarca Felipe III.

En la Advertencia al tomo V de las *Fuentes,* pp. VI-XI, he indicado la procedencia y resumido la real cédula expedida por ese soberano en Valladolid, el 24 de noviembre de 1601; hecho algunas comparaciones entre el texto dirigido al virrey de la Nueva España, conde de Monterrey, y el enviado al virrey del Perú, don Luis de Velasco; y apuntado tanto la prolongación de prácticas anteriores como los efectos que tuvo lo nuevamente ordenado en los mandamientos virreinales relativos al trabajo de los indios.[1]

El propósito de la reforma quedaba bien explicado por el rey al comienzo del texto de la cédula, al hacerse cargo del daño que ocasionaba a los indios el repartimiento que se hacía de ellos para los servicios personales. Deseaba que los naturales vivieran con entera libertad de vasallos, según y de la forma que los demás que tenía la Corona en Indias y en España, sin nota de esclavitud ni de otra sujeción ni servidumbre. Mas se acudiría a esto de manera que, mediante el trabajo, industria, labor y granjería de los

[1] La cédula completa enviada al Perú, en 27 capítulos, se puede consultar en fray Miguel Agia, O.F.M., *Servidumbres personales de indios.* Edición y estudio preliminar de F. Javier de Ayala, Sevilla, 1946, pp. XXXII-LII, procedente de A.G.I., Indiferente General, 428, libro registro número 32. La enviada a Nueva España, en 19 capítulos, en Luis Chávez Orozco, *El obraje*..., México, 1936, pp. 18-30. No da la procedencia. Indico otros lugares en *Fuentes*..., V, pp. VI-VII, nota 1. La recoge para Nueva España, Richard Konetzke, *Colección*..., (Madrid, 1958), II, doc. 48, pp. 71-85.

mismos indios, se atendiera a la perpetuidad y conservación de las provincias indianas, como cosa que era tan forzosa y que dependía la una de la otra. El núcleo de la reforma consistía en que cesaran los repartimientos para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otros cualesquier servicios, pero siendo la ocupación en estas cosas inexcusable para conservar las provincias, en adelante se introduciría que los indios se llevaran y salieran a las plazas y lugares públicos, sin otra molestia que obligarlos a que fueran a trabajar, para que se concertaran con españoles u otros indios, ya fuesen ministros reales, prelados, religiosos, sacerdotes, doctrineros, hospitales y otras cualesquiera congregaciones y personas de cualquier estado y calidad que fuesen. Los concertarían por días o por semanas y los indios irían con quienes quisiesen y por el tiempo que les pareciese, de su voluntad. De la misma manera podrían ser compelidos al trabajo los españoles de condición servil y ociosos, los mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres. El virrey y los gobernadores tasarían con justificación los jornales y comida que se habrían de dar a los trabajadores; evitarían que el trabajo fuese excesivo y harían que los jornales se pagaran en mano del obrero cada día o al fin de cada semana, como les estuviera mejor. Se reiteraba la prohibición relativa a que los encomenderos no pudieran servirse de sus indios y se ordenaba que las tasas de los tributos no fueran estipuladas en servicio personal, sino en frutos de los que los mismos indios cogieran en sus tierras o en dinero.

El texto pasaba luego a tratar de la situación de los trabajadores indios en las distintas ramas de las ocupaciones, como lo señalo en la Advertencia del tomo v de las *Fuentes*.

Se prohibía el trabajo de los indios, aunque fuese voluntario, en los obrajes de paños e ingenios de azúcar, lino, lana, seda o algodón. La única excepción sería cuando el obraje perteneciera a indios. Los españoles emplearían negros u otro género de servicio que les pareciera, no siendo de indios. Las justicias no podrían condenar ni echar a los indios a servicio de los obrajes e ingenios, por pena de ningún delito, como lo habían acostumbrado hasta allí. Los que estuvieran en los establecimientos por esta causa, se pondrían en libertad, conmutándoles la pena por otra.

Insistíase en la prohibición de las cargas. No se practicarían en el futuro, aun mediando voluntad de los indios, y las autoridades no darían licencias, ni permisos, ni disimularían las cargas.

En lo que ve a la agricultura, otro párrafo describía la servidumbre en que se encontraban los indios detenidos en las heredades y estancias. No habían de darse a ellas indios por repartimiento, pero podrían ir de su voluntad sin poder ser detenidos, con paga ni sin ella. No trabajarían en los días de fiesta. Al cambiar de mano las heredades, no se haría mención de los indios ni de su servicio, ni podrían comprenderse en las enajenaciones. Los indios que entonces se hallaban en las estancias y heredades, podrían dejarlas cuando quisieran. Luego aclaraba la cédula que la intención real no era quitar a dichas heredades y estancias el servicio que habían menester para su labor y beneficio, sino que, teniendo todo el necesario, los indios no fuesen oprimidos ni detenidos contra su voluntad. Para compaginar lo uno con lo otro, los indios se alquilarían de los pueblos circunvecinos a las heredades y estancias, y no habiendo tales pueblos, se fundarían en sitios próximos y acomodados.

Al cesar los repartimientos, podría excusarse el haber jueces repartidores. En el futuro, el corregidor o alcalde de cada pueblo tendría cuidado de que los indios aptos para el trabajo salieran a las plazas a concertarse. El virrey señalaría tiempo en que los indios pudieran labrar sus heredades y las de comunidad.

La cédula aclaraba que lo dispuesto en los capítulos precedentes debía cumplirse, mas entendiendo que el fin de ellos era el alivio de los indios y no dar causa para que dejaran de trabajar, porque esto sería su destrucción y la de la tierra. Por eso se ordenaba que fuesen compelidos por los medios más suaves a ir al trabajo, y el virrey, teniendo consideración a lo referido, lo dispondría de la manera que fuese más conveniente para la conservación de los indios, de la república y del comercio de ella. En caso de que fuera forzoso que hubiera repartidores (nótese la amplia facultad discrecional concedida al virrey para la aplicación de la cédula), se cometería el cargo a las justicias y personas de más confianza y que no fuesen criados del virrey ni de los oidores; su retribución consistiría en un salario y no en un tanto por cabeza de los indios repartidos, a fin de que los naturales fuesen menos agraviados entretanto que durara este repartimiento. El virrey avisaría al rey de lo que hiciera.

Las pesquerías de perlas se harían con negros y no con indios.

En cuanto a las minas de oro y plata, el rey manifestaba estar informado de que su labor y beneficio no se podría hacer sin el

trabajo de los indios. Deseaba que fuesen relevados en lo posible, y siéndolo, que no hubiese repartimiento de ellos y que los mineros se sirvieran de negros y de indios alquilados voluntariamente, si bien compeliendo a éstos a que no estuvieran ociosos y para este efecto se llevarían a las plazas y partes que se señalaran. En los asientos de minas se tendría cuidado de fundar poblaciones de indios para que éstos acudieran de su voluntad y por interés a trabajar en el beneficio y labor de las minas, sin que fuera necesario traer otros por repartimiento. Mas dada la importancia del beneficio de las minas, el rey advertía que si faltara el número necesario de indios, por no alcanzar el repartimiento de los que se poblaran en los contornos, el virrey podría dar la orden conveniente para que no hubiera falta, haciéndolos traer de los pueblos acostumbrados. Este repartimiento se haría solamente por un año, para que dentro de él los mineros se proveyeran de esclavos y de gente de servicio. Los españoles ociosos y aptos y los mestizos, negros y mulatos libres, serían compelidos a trabajar y alquilarse para el beneficio y labor de las minas.

El rey recomendaba la paga de jornales competentes a los que trabajaran en las minas; su buen tratamiento; la paga del camino de ida y vuelta, a jornales más moderados que los de los días de trabajo, computando a cinco leguas por cada día; la manera de hacer ordenadamente la conducción; no repartir los indios a quienes no tuvieran minas propias o en arrendamiento y no tolerar los traspasos de los indios con las minas; no hacer los desagües de las minas con indios sino con negros u otro género de gentes, aunque no por esta causa había de cesar el beneficio y labor de las minas.

El virrey señalaría los jornales y comidas que fuesen justos a los indios que habían de ocuparse en minas, campos y otros ejercicios; se les pagaría en mano propia; tendría en cuenta el género de la labor, la comodidad o carestía de cada provincia y también que no se dañara al comercio por señalar salarios excesivos. Fijaría las horas que había de durar la jornada de trabajo; debían proporcionarse bastimentos a precios moderados en los sitios donde estuvieran los obreros.

El rey repetía que su propósito era aliviar a los indios y que el beneficio de las tierras, minas y otras cosas era importante para el acrecentamiento de las provincias. Remitía al virrey todo lo que tocara a estas disposiciones, para que habiendo entendido su in-

tención, quitara o añadiera lo que le pareciera y aquello hiciera ejecutar, hasta que el rey resolviera. Daría para este efecto las instrucciones y órdenes que juzgara convenientes, procurando acomodarse a lo que la cédula disponía, en cuanto fuera posible y no tuviera inconveniente de consideración o pudiera causar sentimiento y descontento general o novedad de importancia, porque, en caso contrario, prevendría lo que fuera menester, para que sin ese inconveniente se consiguiese lo que se pretendía, y avisaría con puntualidad de todo.

Por lo que ve a las variantes en la cédula dirigida al Perú, véase *El servicio personal de los indios en el Perú (extractos del siglo* XVII), tomo II, El Colegio de México, 1979, pp. 3-6.

He comentado en la Advertencia al volumen V de las *Fuentes*, p. XI, que este ambicioso intento de reforma no dejaba de tener presente el acrecentamiento de las provincias y de su comercio, y que el alquiler seguía siendo compulsivo en cuanto a la obligación de acudir al servicio, dejando libertad al operario en lo que tocaba a la elección del patrono. Además, la aplicación de la cédula de 1601 se haría dejando a las autoridades de Indias un margen amplio de discreción para llevarla a la práctica.

Como en todos los casos en que la Corona llegó a dictar órdenes importantes relativas a las Indias, mediaron muchas discusiones antes y después de haberse expedido la cédula grande de 1601. Veamos algunos testimonios.

La obra de Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1947, tomo II, pp. 323-331, trata de las consultas y juntas que llevaron a la expedición de la real cédula de 24 de noviembre de 1601, desde los años finales del siglo XVI, figurando una nota marginal autógrafa del rey a la consulta de 1598 con añadiduras de la de 1599, en la que dice: "que no puedan los interesados en ninguna manera debajo de cualquier color volver a oprimir a los indios, y que juntamente adviertan con esto a que tampoco los indios se hagan holgazanes, sino que bien tratados y pagados acudan a las labores necesarias", con lo cual planteaba bien los términos del dilema (p. 323, n. 63). Schäfer menciona a los consejeros de Indias, Tudanca y Alvarez de Toledo, pero no hallo referencia que permita identificar al que estaba en Andalucía y que dio el "Voto de un ministro del Rey Católico sobre la libertad de los indios, s.f.", resumido en la Colección Muñoz, tomo 42, fols. 1-2v. Ahora bien, en *El servicio personal de los indios en el Perú,*

II, 40 y nota 45, trato de un voto particular del licenciado Tementeco sobre el servicio personal de los indios en contra de la consulta del Consejo de Indias sobre dicho asunto. Dice que antes que él viniese del Andalucía había el Consejo hecho una consulta sobre el servicio personal de los indios; no siendo del mismo parecer, ha querido advertir a S.M. de lo que se le ofrece para que, visto lo uno y lo otro, provea V.M. lo que más sea servido. Ello aclara, por lo tanto, el nombre del autor del parecer, que se conserva en un tomo de Papeles Varios, Biblioteca de Palacio, Madrid, ms. 2498, fols. 97 y 98.

Este consejero manifiesta que no está de acuerdo con lo resuelto y como es materia grave advierte: "Que los indios tengan libertad para hacer de sí lo que quisieren como personas libres, aunque no lo eran en tiempo de su infidelidad, es cosa muy santa y justa, para que conozcan y consideren cuánto mejor ley es la nuestra que la falsa que ellos tenían"; pero por sus vicios y holganza se ha tenido por dañosa para ellos y la república tener mucha libertad, como se ha visto por experiencia, y así muy pocos son los que se han dado y dan al trabajo, lo que ha sido causa de que los que han gobernado las Indias, como personas que han tenido la cosa presente, no han permitido que se ejecuten muchas de las cédulas dadas sobre servicio personal, por no haber en Indias otra manera de servicio sino éste y el de los negros, "porque español ninguno, aunque se muriera de hambre, no sirviera a otro por ningún interés". Dice que ni el virrey Toledo, del Perú, ni el de Nueva España (don Martín Enríquez) que estuvieron presentes en la junta grande [de 1568] en que concurrieron los Consejos Real, de Indias, de Inquisición, de Estado, Guerra y Contaduría Mayor, y frailes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, y otras personas —y a ambos virreyes se les ordenó la ejecución— no permitieron sin embargo que se ejecutara lo del servicio personal, ni los virreyes que les sucedieron, ni el licenciado Castro cuando estuvo en el Perú. Este consejero cree que el no cumplir las cédulas del servicio personal es en previsión de inconvenientes. Recuerda la rebelión de Gonzalo Pizarro y la de Francisco Hernández Girón por querer el emperador Carlos V quitar los servicios personales en el Perú. Y en Nueva España hubo motín por carta que una persona escribió diciendo que se quitaba la disimulación de la tercera vida y el servicio personal de los indios, lo cual era falso, pero provocó el levantamiento en México [atribuido al segundo marqués del Valle,

don Martín Cortés]. Teme que ahora si se quitan los servicios personales en todas las Indias puede haber inquietud; aconseja que se mire mucho y se pida parecer a virreyes, audiencias, gobernadores y prelados de allí. Lo de ahora es negocio que toca a todo género de gentes, por no haber en el Perú otra manera de servicio sino el de los indios.

Juicios como éste ayudan a comprender las reservas y cautelas que figuran en la cédula grande de 1601 en cuanto a la ejecución de lo que se mandaba.

Esa cédula grande de 1601 había sido emitida bajo la Presidencia en el Consejo de Indias del licenciado Paulo de Laguna. El 7 de abril de 1603 le sucedió en dicha Presidencia don Pedro Fernández de Castro, conde de Lemos, al ser nombrado aquél, obispo de Córdoba (E. Schäfer, *El Consejo*..., Sevilla, 1935, I, 186).

Las representaciones del cabildo de la ciudad de México dieron origen bien pronto a dos nuevas cédulas reales. La fechada en Aranjuez, a 13 de mayo de 1603, manda al virrey de Nueva España que informe sobre la necesidad que expone la ciudad de contar con negros para el trabajo de las minas, y el modo que habrá de pagarlos, y otras cosas sobre el asunto.[2] La cédula dada en Zereso, el 26 de mayo de 1603, pide al virrey que informe sobre no convenir la orden que dispone que los indios no estén en obrajes, sino que en dichas oficinas se sirvan de negros, a instancia de la ciudad de México.[3]

Se cuenta ahora con un detallado análisis de la correspondencia conservada en el Archivo General de Indias, de Sevilla, de los virreyes conde de Monterrey y marqués de Montesclaros, acerca de la reforma del servicio personal a consecuencia de la cédula real de 24 de noviembre de 1601.[4] Aquí vamos a presentar los datos de los que ya teníamos apuntes, completándolos en lo esencial con Hanke,

2 Francisco del Barrio Lorenzot, *Compendio del Cedulario nuevo de la ... ciudad de México, 1522-1775*. Colección García, Biblioteca de la Universidad de Texas, Austin. Cedulario antiguo, foj. 164; nuevo, foj. 264, t. 1.

3 *Ibid.*, Cedulario antiguo, foj. 164; nuevo, foj. 266, t. 1. Las dos cédulas de 13 y 26 de mayo de 1603, acabadas de citar, se encuentran también en el ejemplar del *Compendio del Cedulario nuevo*, conservado en la Biblioteca Nacional de México, ms. 444, fol. 60-60v., con las mismas referencias al Cedulario antiguo.

4 Véase Paulino Castañeda Delgado, *Los memoriales del padre Silva sobre la predicación pacífica y los repartimientos*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1983, pp. 174-180. Colección Tierra Nueva e Cielo Nuevo, VI, Medio Milenario del Descubrimiento de América.

Virreyes, y las nuevas contribuciones de la meritoria investigación de Castañeda Delgado.

Como ya se sabía antes del citado análisis, las conclusiones son que el conde de Monterrey intentó la reforma que se le había encomendado, pero tardíamente pues el término de su mandato virreinal coincidió con ella. Su sucesor llegó sin tener los conocimientos necesarios para proseguirla, se formó pronto una opinión adversa a ella, y la frenó en buena parte.

La carta del conde de Monterrey al rey sobre servicio personal fechada en Otumba a 18 de noviembre de 1603 (Hanke, II, pp. 175-179, doc. n. 4, sin indicación de procedencia, pero P. Castañeda Delgado señala que está en A.G.I., Audiencia de México, 25, n. 47), dice que, por carta del 25 de julio de este año, S.M. muestra cuidado de saber lo que el virrey iba proveyendo en materia del servicio personal de los indios, en especial en los puntos sobre que hizo algunas relaciones a S.M. por el mes de marzo pasado, ofreciendo de dar cuenta de lo que últimamente proveyese. Ahora satisfará a ello diciendo lo que había proveído y podido hacerse desde mayo para acá, que lo de hasta entonces ya lo escribió con la flota.

Siempre tuvo por negocio grave y que requería mucho tiempo el sacar de golpe los indios de los obrajes. Y también por lo que ha mostrado la experiencia de muchos años, teniéndolos sin libertad de salir y de no volver los vejados y maltratados, no bastan ordenanzas ni jueces para reservarlos de la opresión que han tenido. Los encierros por hurtos o violencias tienen fácil averiguación y pena grave, y son los más ordinarios. Ido el juez visitador, se hallan gran número de casos dentro de pocos meses que se vuelvan a visitar, de detenciones injustas de indios con engaños y agravio en las cuentas y darse y tomarse de intereses que hay sobre el jornal y salarios entre los indios y obrajes. La pena que la ordenanza provee es ligera y los obrajeros la menosprecian y pasan muy de gana por gozar del servicio de los indios encerrados. Si se agravara, sería difícil de ejecutar. Por esto le pareció al virrey poner los ojos en alguna prohibición con que se asegurase la del encierro. Tomóse por medio prohibir al dueño de obraje el dormir en su casa a indio alguno de ninguna calidad, ni natural del pueblo, ni forastero, ni de los que sirven en el obraje y limpieza de su casa. Cualquier justicia rondando de noche, pueda visitar estas casas de los obrajeros. Hasta que la experiencia lo muestre, le

pareció que sólo se ejecutase dentro de México. Va con ésta el auto que proveyó mandándole ejecutar por el alcalde del crimen doctor Azcoa, y en algunos obrajes por el nuevo corregidor y alcaldes ordinarios. Quedó ejecutado en los principales obrajes, con gran sentimiento de los interesados.

En cuanto al repartimiento de los panes, aguardaba las tazmías y diezmos del valle de San Pablo de donde lo habían mandado alzar e introducir los alquileres. Se los enviaron a fin de junio. Se cotejaron con los de dos cosechas que habían pasado después que se alzó el repartimiento. De todas tres se sacó la razón para cotejarla con la suma del diezmo de otras cuatro o cinco cosechas precedentes a esta novedad. Resultó ser todas iguales a poco más o menos, y no haber diferencia notable en las cosechas de aquellas labores después que se sirven con indios alquilados a las que hubo cuando se los daban por repartimiento. Esta razón llegó a tiempo que en los demás repartimientos pedían el crecimiento ordinario de indios de servicio (es decir, la dobla) que se les da para el deshierbo de los panes, por lo que convino suspender la prohibición del repartimiento y aguardar algunas semanas cuando estaba hecho más de la mitad del deshierbo. Entonces el virrey envió en un mismo día comisarios particulares a los repartimientos para que los jueces repartidores se abstuviesen de repartir los indios, mudando la forma en alquileres voluntarios, con elección por los indios del labrador que podía alquilarlos conforme al número que había y al beneficio de sus haciendas, para tasarle lo que tocaba a esto, sin consentir que alguno por su antojo alquilase toda la gente o la más de ella. Los comisarios llevaron orden para que sobre el jornal que los indios habían ganado, de un real cada día, se les aumentase precisamente la comida. Llegados los comisarios, se resolvieron todos los labradores en no tomar ni querer los indios con las calidades que se les ofrecían, y así se soltaron para aquella semana. La siguiente volvieron los comisarios permitiendo alquilar los indios conmutando por ahora la comida en medio real cada día, sobre el real que se les daba. Los labradores afirmaban no poder sustentar sus labranzas con la tasación antigua de jornales sobre lo cual todos habían dado una petición muy larga. Pareció al virrey contentarse por entonces con introducir lo más esencial de este negocio, que es la libertad del indio en la elección del amo. El comisario llevó tercera orden para que los indios se alquilasen al mismo precio que antes. Hízose así, y acabadas las ocho semanas

de dobla para el deshierbo, despachó el virrey mandamiento general que se notificó en todos los repartimientos, declarándolos por alzados y por suspendidas las comisiones y nombramientos de los jueces repartidores, advirtiéndoles que acudiesen a los oficios de la gobernación a solicitar nuevos despachos para que las personas que se señalasen de nuevo pudiesen compeler a los indios a que se alquilasen en las plazas.

Algunos pueblos que dan su servicio y repartimiento a las minas tomaron ocasión de alzarle con la novedad de los panes, y ocurrieron al juzgado general de los indios, pidiendo reserva de la gente que daban. Llevaron algunos decretos de la reserva que pedían y comenzaron a aprovecharse de ellos. Estando ya en México el marqués de Montesclaros (sucesor del conde de Monterrey en el gobierno del virreinato), le escribió el virrey saliente que de ninguna manera había sido su intención tocar en los repartimientos de las minas, ni a su parecer se sufría hacerlo hasta que estén asentadas las poblaciones que se tratan de hacer dentro de los mismos reales de ellas o muy cerca. La necesidad pide con evidencia que, hasta en tanto, no se quite a las minas algún repartimiento de gente, porque esto no se excusa sin que se supla por alquileres ni para esto hay sujeto bastante de poblaciones en la comarca de las minas. Sin poner las poblaciones dichas en la comarca de las minas, sería dar con la máquina en el suelo el alzar los repartimientos. El virrey comisionó para este fin de las poblaciones en comarca de tres leguas de las minas, a don Gonzalo Enríquez de Monroy y a Antonio de Nobados, personas de calidad y confianza, pero ya no tuvo tiempo de determinar, y ha entregado las demarcaciones hechas a su sucesor.

También pensaba el virrey hacer la demarcación de poblaciones en los distritos principales de las labores de panes, de donde los labradores puedan tener socorro de gañanes y jornaleros en el deshierbo y siega de sus panes, como lo manda S.M. Y con que sintieran menos el haberles quitado ahora el repartimiento, y con que podría cesar adelante en parte la compulsión de los alquileres, y se conseguiría el facilitarse buena parte de la reducción de los indios, que hoy están poblados cerca de algunas labores a título de gañanes. El virrey no se ha atrevido a alzar gente de allí para congregaciones lejanas, dilatando esta materia que es grandemente odiosa y de mucha dificultad, hasta dar forma en algunas congregaciones gruesas en medio de las comarcas de las labranzas. Esto

vendrá más a propósito al tiempo de acabarse la reducción general de estos contornos de México. Las más de estas haciendas de labor caen en vecindad de indios, de donde tienen algún socorro aunque mucho menos del que han menester.

[Vese, pues, que el virrey conde de Monterrey entendió bien la cédula de 1601 y trató de ponerla en ejecución en las ramas principales de los servicios: obrajes, agricultura y aun a plazo más lejano en las minas. Expone con claridad que veía relacionadas estas reformas con el establecimiento de nuevas congregaciones de indios en los lugares demarcados por los comisionados. También es de observar el nexo que establece entre el programa de las congregaciones y alzar la gente que ya residía a título de gañanes cerca de las labores o haciendas de españoles. Obsérvese, por otra parte, la resistencia de los labradores del valle de San Pablo a pagar el aumento de la comida o el medio real equivalente sobre el real diario del jornal de los indios].

[Ese aumento tendía obviamente a hacer más atractivo el alquiler voluntario al intentarse la suspensión del anterior repartimiento forzoso. Lo que seguía siendo obligatorio para el indio era acudir al lugar de la contratación, conforme al texto de la cédula de 1601.Tampoco era libre para el labrador alquilar el número de indios que le pareciera. Y el jornal, evidentemente, seguía siendo tasado por la autoridad virreinal].

P. Castañeda Delgado cita los "Apuntamientos al sucesor" con fecha de 15 de febrero de 1604, pp. 177-178 (A.G.I., Audiencia de México, 26, n. 17 C), en los que el conde de Monterrey escribe que, por ordenamiento de octubre de 1598, prohibió los repartimientos para minas y panes, e introdujo mejoras de salario y comida; alzó los repartimientos para panes en el valle de San Pablo, y para las obras públicas formó cuadrillas que estuvieron en activo como dos años, con buenos resultados; pero tuvo que suspender esta ordenanza por la paz con la Audiencia, si bien la fue incluyendo a pedazos en diferentes mandamientos. Había prohibido los servicios de indios para ingenios de azúcar y reorganizado el reparto para minas por años en vez de por semanas; luego aclara que consultó sobre la conveniencia del cambio y recibió opiniones encontradas y remitió el asunto al Consejo, y S.M. lo dejó a su arbitrio; estuvo inclinado a hacer la prueba en algunos pueblos, mas recibió carta de un jesuita que había intervenido en el negocio y luego se fue al Perú, avisando que allí se había ejecutado

esta misma orden con resultados nefastos, y "como la experiencia es más poderosa que los discursos me pareció suspender la práctica". Otra de las causas por la que se demoró la aplicación de la ordenanza fue la nueva disposición de las congregaciones dentro o cerca de los reales de minas. El conde de Monterrey, interesado en mejorar el trato y el jornal de los indios repartidos a las minas y a los panes, había hecho un experimento en las minas de Pachuca; el labrador o minero, al tiempo de sacar los indios de los pueblos, debía depositar los salarios; los resultados fueron buenos, pero deja al sucesor el llevarlo a otros lugares. Comenta "que si bien es verdad que se ha mudado la forma del servicio personal que entonces había de repartimiento, en la de alquileres voluntarios, la sustancia es una misma y quedan en pie los inconvenientes que entonces podía haber en la paga y tratamiento del indio, aunque no con tanta fuerza". En el valle de San Pablo había reducido los repartimientos de los panes a sólo las semanas de escarda y siega, en total unas diez en cada temporada.

Tal era la situación cuando llegó la real cédula, que deseó poner todo en ejecución cuanto antes. Comenzó por los cambios menos arriesgados: primero en los barrios de México, de San Juan y Santiago, donde mandó publicar la gracia de relevar a los indios del trabajo forzoso, con la única obligación en adelante de salir a las plazas a alquilarse y elegir amo algunas semanas durante el año. A los peones que se alquilaran mandó acrecentar la comida, que podían conmutar por medio real; reglamentó el salario de los oficiales a 7 reales o 6 y comida. A lo proveído para obrajes sólo hubo que añadir la prohibición de pernoctar dentro de ellos; prohibió con rigor el uso de tamemes; nada tuvo que añadir en lo referente a los ingenios de azúcar. La experiencia del valle de San Pablo demostró que las cosechas no menguaron con el nuevo sistema. En cuanto a las minas, no hizo ninguna innovación.

Los Advertimientos que el conde de Monterrey dio a su sucesor en el gobierno de Nueva España, marqués de Montesclaros, aparecen fechados en Acapulco el 28 o el 30 de marzo de 1604.[5]

El conde dice, 1., fol. 181, que en su tiempo las materias de los repartimientos de indios y la reducción general de los indios a

[5] Con fecha del 28 los veo mencionados en A.G.I., 58-1-15, según copia incompleta que se conserva en Bancroft Library, Berkeley. La fecha del 30, que parece ser la correcta, figura en la Biblioteca Nacional, Madrid, ms. 2816, fols. 180v.-222v. Y también en Hanke, II, p. 192, según A.G.I., México, leg. 26.

congregaciones –que en ambas toca el virrey don Luis de Velasco en sus advertimientos, y en la primera de ellas, habla el virrey don Martín Enríquez en los suyos– han pedido sendos discursos aparte muy largos por haberse venido a resolver en tiempo de su gobierno. Hace referencia a la determinación que S.M. tomó [se entiende, en la cédula grande de 1601] y a los arbitrios y diligencias que el propio conde ha usado para su ejecución. Lo de las congregaciones va tan adelante como el marqués de Montesclaros sabe.

"Y en lo tocante al servicio personal, se comenzó el año de 602 y fue prosiguiendo en el pasado [de 603], tocando casi en todo lo que no era servicio de minas, no por mayor necesidad sino por ser imposibles los alquileres donde están casi despobladas las comarcas, y aunque lo proveído le constará a V.S. por los autos hechos en el oficio de Gobernación del Secretario Gaona, me pareció en el discurso que tocaba a este negocio extenderme yo a informar a V.S. de los medios y trazas que se platicaron en mi tiempo por hombres de vivo ingenio y de experiencia, que parte dellos eran sobre cosas que no dejé resueltas y otras en algunas que lo quedaron pero no efectuadas, y movíme hacer relación de todo a V.S., por que S.M. me lo mandó encarecidamente; y para mayor luz en la determinación que V.S. tomare, dio a V.S. de mi parte estos dos discursos sobre el servicio personal y sobre las congregaciones, Cristóbal de Molina, Secretario mío, en el mes pasado, porque aunque el uno estaba hecho desde mediado enero [de 604] aguardando a ir con los demás", se retrasó por ataque de gota que sufrió el conde. Al mejorar, terminó el segundo discurso, "y me pareció enviarlos sin esperar estos advertimientos generales". También entregó el secretario Molina de su parte algunas cédulas de S.M. y otras dio su camarero Antonio de Villa Sante, "y entre ellas la cédula de segunda zussion [jusión, o sea en respuesta a lo representado por el conde] para que los jueces a quien se encargare esto del servicio personal que han de hacer los indios y se solía llamar repartimiento, no sean criados del virrey; porque dado caso que yo repliqué a lo que S.M. me manda cerca desto en la nueva orden, y con motivos a mi parecer fuertes, no bastó; y porque dando cuenta desto a V.S. como de lo demás en Otumba, me mandó que le diese una copia de esta réplica, la envío aquí".

2. "Dejando aparte las dos materias del apuntamiento precedente que son de especial comisión de S.M., diré lo que entendiere de los negocios ordinarios del Reino..." [en estos Advertimientos].

[En Hanke, II, pp. 175-179, figura como documento 4 el relativo al servicio personal, de 18 de noviembre de 1603, firmado en Otumba, que ya hemos examinado *supra,* p. 20. El parecer sobre las congregaciones, de 14 de enero de 1604, es, en Hanke II, pp. 156-175, el documento 3].

En los Advertimientos generales, fol. 183v., cap. 4, que en Hanke figura como 5, p. 195, se refiere el conde a los obrajes, y hace referencia al capítulo del discurso del propio conde de Monterrey sobre servicio personal, para explicar que se conformó con el intento de don Luis en poner en cada ciudad persona particular que cuidase de la ejecución de las ordenanzas con una visita muy continua y que consistiese más en prevenir agravios que en castigarlos haciendo sangre y usando de rigor. En este negocio, la ejecución ha de correr en persona muy justificada, pues hay muchos fraudes, "y así cuando yo para la claridad de las cuentas entre los obrajeros y los indios y para el amparo de su libertad mientras sirven crié los dichos jueces particulares que fuesen veedores y contadores, procuré escoger sin respecto humano los hombres más a propósito que yo supe... y para en México adonde me pareció que sería de más momento eché mano de Pedro de Armenta", que había sido contador de alcabalas y servido de oficial real, y le tuvo algunos años y sirvió con general satisfacción.

En el capítulo 5, que es el 6 en el texto publicado por Hanke, II, p. 195, dice el conde que con aprobación del rey se suprimió la orden de tributar un real en gallinas por los abusos que hubo; se volvió al pago de 8 reales como antes.

Explica el estado de la jornada al Nuevo México (en Hanke, II, cap. 12, pp. 199-204; en el ms. cap. 18). En el capítulo 14, fols. 194v.-197, que también es 14 en el texto publicado por Hanke, II, p. 208, trata de la guerra de los chichimecas, con propósito de conservar la paz, pero estima ser todavía necesarios algunos presidios. En el cap. 15 explica la necesidad de conservar el presidio entre los indios de Sinaloa. El cap. 16, p. 210 en Hanke, II, se refiere al suceso que tuvo el asiento de la pesquería de perlas de las Californias; Sebastián Vizcaíno descubrió parte de la costa de aquella ensenada. [Este conjunto de capítulos muestra la importancia creciente que iban adquiriendo las fronteras del norte y la atención que les prestaba un virrey responsable y apto como era el conde de Monterrey].

En lo tocante a la minería, [que con los panes y los obrajes

eran las tres actividades económicas que demandaban mayor empleo de mano de obra, aunque no son de olvidar las obras de edificación], explica el conde, fol. 205, que visitó personalmente las minas de Pachuca y por medio de comisarios hizo visitar otras (en Hanke, II, cap. 20, p. 214). En cuanto a la distribución del azogue opina que conviene ir reduciendo esta distribución a venta que los alcaldes mayores hagan a su riesgo de contado o a plazos, dándoles a ellos de término un año o más o menos, conforme a las fuerzas de las haciendas a que se debe atender para esto, y para no apurar por ejecución los alcances del alcalde mayor cuando sale, pues como él fuere apretado, así los apretará a ellos. El virrey tiene en mientes que no se detenga el beneficio, del que S.M. goza el principal fruto. Agrega, con respecto a la mano de obra, que dio a las minas de nuevo algún más servicio de indios donde pudo, y les mandó hacer socorro de sal y maíz, tratando también de darles reales; y como después cesó lo del maíz y sal en las partes donde se le pidió por los mineros, respecto de que la orden era utilísima pero pasada por manos de hombres y peligros de codicia, mostraba inconveniente.

Es de notar que en el manuscrito 2816 de la Biblioteca Nacional de Madrid, a partir del folio 270v., figura un Segundo advertimiento sobre Hacienda Real. (Hanke lo publica por separado, II, pp. 179-192, procedente de A.G.I., México, leg. 26, pp. 1-9v. Lo halla datado en Acapulco el primero de abril de 1604). De este texto apuntamos lo siguiente: fol. 213, trata de las salinas para el beneficio de los metales en Zacatecas y Guanajuato, (Hanke, II, p. 184), aclarando que para el beneficio de los metales que se benefician en Zacatecas y aun en Guanajuato y en comarca cómoda de ellos, hay unas lagunas en donde se cría gruesa cantidad de sal, que por cuenta de S.M. se coge y se vende a los mineros, y se beneficia con indios que para ello traen por orden del presidente de Guadalajara de pueblos de su jurisdicción y por mano de dos alcaldes mayores y otros ayudantes proveídos en dichas salinas por el virrey de Nueva España. Francisco Quintana siente que no es conveniente la orden que hasta aquí ha habido en la administración de esta sal y propuso un arbitrio, pero no pareció alterarlo sin mayores diligencias, y se quedó así. Comenta el conde de Monterrey que es cosa de mucha importancia principalmente porque sin sal no se puede sacar plata. En el folio 217v y p. 187 de Hanke, II, se encuentra que el año de 1598 debían los mineros de Nueva

España y ciudad de Zacatecas, 841 700 pesos por azogues, y habiéndoles juntando a esto lo que allí se debía de sal y de otras deudas que era mucho, se les socorrió con mil quintales de azogue. Lo uno y lo otro importa más de 300 000 pesos de nueva deuda. No deben ahora más de 780 000 pesos, de manera que en pocos años han pagado mucho y siendo poderosamente socorridos, va la deuda antes a menos que a más. Todo el buen suceso consiste en los ministros que les dan el azogue y reparten los indios. [En mi anotación del ms. tengo que sólo deben ahora, año de 1604, 77 000 o 78 000 pesos; pero no puedo verificar estas cifras frente a la que recoge la lectura en la publicación de Hanke y dejo pendiente esta aclaración.] Fol. 218 y p. 188 de Hanke, II, todas estas minas se proveen de la sal que han menester para incorporar de diferentes partes donde hay salinas y alguna del mar. Y aunque S.M. ha mandado al conde de Monterrey que se tomasen por suyas, por ser principalmente de su patrimonio según dice por sus cédulas, hasta ahora no lo ha puesto en ejecución, no embargante que sobre ello se han hecho algunas conferencias en el acuerdo de hacienda, fuera de que ha parecido que este modo de salinas de la Nueva España no son de las comprendidas. No ha resuelto cosa por embarazos que halló siempre por esto y otras cosas de este capítulo de las salinas en la opinión de algunos letrados ministros y aun de capa y espada. El marqués de Montesclaros lo mandará ver y ordenará lo que convenga, considerando que el beneficio de ellas y la propiedad la gozan indios en quienes caerá bien cualquier merced que se les haga, según su miseria y tan grande servitud como hacen en todo cuanto se ofrece. Hay algunas salinas además de las que hoy se labran, que se podrían labrar hacia Chiautla y junto a Zacualpa e Izcateupa. En Zacatula hay unas lagunas que se hinchan por el mar y se cierran estando llenas, que todas se cuajan de maravillosa sal y es tanta la cantidad que allí se puede sacar que bastaría para todas las minas de Nueva España, pero el conde señala las dificultades y el costo del transporte si se hubiese de trajinar desde Acapulco a las minas, trayendo la sal hasta Acapulco por el mar en los barcos de trato de la costa. Se le ha informado de un camino, pero se había de hacer con indios y por allí hay pocos, y siempre se debe procurar relevarlos de nuevas molestias, y ahora más porque se van consumiendo.

En el texto publicado por Hanke son de notar asimismo las noticias sobre recaudación de tributos de indios (II, pp. 189 y

ss.), y las alcabalas (II, pp. 182 y *ss.*), donde el conde de Monterrey alude a que las más de las minas no tienen cabildo ni regidores ni propios, ni vecinos permanentes, y los mercaderes viven de paso. Los pueblos, por grandes que sean, no tienen cabildo de españoles sino de naturales y no es gente de república ni de razón. Las personas que tienen estancias de ganado mayor y menor y los que las tienen de labores de todo género de grano, se podrían encabezar por miembros menudos como son encomendados los frutos de sus cosechas, y menciona tanto los frutos que de ellas venden como de la ropa que los unos y los otros dan a sus indios y criados para paga de los jornales que ganan con ellos. También tiene presentes a los obligados de todas las carnicerías donde las hay. Tampoco olvida a los dueños de obrajes que están en pueblos de indios no encabezados en cuanto a la ropa que dan a sus indios y criados en paga también de sus jornales; ni a los dueños de ingenios de azúcar y mieles que en ellos venden y de los trapiches que hay también de este género. Y a los dueños de molinos harineros, y generalmente todo lo demás que causare alcabala. Hasta de los vecinos españoles que tuviesen costilla para esto en Tlaxcala, Tezcuco, Cholula y otros pueblos de indios, donde muchos son tratantes y parece hacedero convenirse la justicia con cada uno de por sí, por la que toca a sus granjerías. Téngase presente que el virrey trata de todo esto como parte de su informe de Real Hacienda.

El conde de Monterrey salió enfermo de la Nueva España a gobernar el Perú. Sobre su corta actuación en este reino, que va de fines de 1604 hasta el 10 de febrero de 1606, fecha en que falleció, puede verse *El servicio personal de los indios en el Perú*, (1979), II, 26 y nota 27.

Hagamos una pausa para recoger algunas noticias y juicios que se encuentran en la historiografía relativa a estos años de gobierno del conde de Monterrey.

Como ocurre en otros momentos y circunstancias, es en la obra de fray Juan de Torquemada, O.F.M., *Monarquía Indiana* (Sevilla, 1615, reedic. Madrid, 1723, reproducida en facsímil en México, 1975), libro V, cap. LIX, t. I, p. 726, donde se encuentra el relato que pasa a obras posteriores. Dice que:

> Vino cédula de el Rey en su tiempo [del conde de Monterrey], para que se quitase el repartimiento de los indios, y que se diese

orden de que se alquilasen; pero comenzóse este alquiler, de manera que era de más vejación y trabajo, que la carga que antes tenían; hizo [el virrey] que se juntasen todos los oficiales en las plazas (cada uno en la de su barrio o pueblo) y allí llegaban los españoles, y sacaban los que querían, y los llevaban; y esto hizo en su presencia el conde, en las dos plazas de San Juan y Santiago; y aunque pareció por aquella vez bien, fue mucho peor después, de lo que se pudo pensar, porque se nombró juez para el cuidado de estos alquileres; el cual era un repartidor tácito bautizado con otro nombre diferente; porque llegó a término, que ya no se sacaban los indios de la plaza, sino muy bien pagados; y aun hubo otro fraude más pernicioso, que llegaba uno a sacar uno o dos oficiales, que no había menester, y después los daban a otro, que tenía necesidad de ellos, y le daba un tanto por haberlos sacado de la plaza; y así se convirtió en granjería y mayor esclavonia el alquiler voluntario, que era el repartimiento primero. Clamaron los indios, y por verse libres de esta continua servidumbre pidieron con instancia volver a lo pasado, de dar tantos por ciento; de manera, que lo que pareció libertad, se convirtió en esclavitud perpetua. Viendo el conde los inconvenientes que tenía el caso y los muchos daños que se iban introduciendo, mudó de parecer (por ser esto de hombres sabios) y pareciéndole, que es el repartimiento necesarísimo y caso imposible dejar de haberlo (como a todos los virreyes ha parecido, no porque lo es, sino porque así quieren que parezca), volvió a obligarlos a lo antiguo, y los indios, por desechar la otra continua carga, recibieron ésta, que aunque para la República es tan pesada, la tuvieron por muy ligera y leve.

No se ajusta del todo este relato a lo que se desprende de la documentación directa ya examinada. El conde de Monterrey trató de cumplir hasta el fin de su mandato lo ordenado por la cédula grande de 1601, con las salvedades que luego señalaremos. La reversión de conjunto se debió al sucesor marqués de Montesclaros.

Agrega Torquemada, p. 726, que las congregaciones de indios se alargaron a costa de los pobres que lo padecían, o porque no se les hacían tan presto sus casas o porque los tenían atormentados con dilaciones para que las hiciesen; y así andaban los salarios multiplicados y los indios corridos.

Conviene tener presente, para comprender mejor la posición de Torquemada, que en el libro XVII, capítulos 19 a 21, t. III, pp. 253-279, vuelve a tratar de la historia de las instituciones de Nueva España, con conocimiento, y termina expresando el pesar de los frailes por el alejamiento en que los tienen de los negocios administrativos. Ya en el libro V, t. I, p. 586 y *ss.*, había tratado del

gobierno secular de la Nueva España, en época en que los religiosos sí intervenían en asuntos seculares como este franciscano lo creía conveniente.

Manuel Orozco y Berra, *Historia de la dominación española en México,* México, 1938, III, 69, escribe que los repartimientos de los indios y los servicios personales en la manera que estaban establecidos de dar de cada ciento una parte para ser empleados, era demasiado onerosa para ellos, y así clamaron los interesados en su conservación hasta alcanzar del rey una cédula en que aquella costumbre se prohibía. Para substituirla se inventó reunir en las plazas a los indios, bajo la inspección de un juez que tuviera cuidado de que los salarios se pagaran y fueran proporcionados al trabajo en que iban a ser empleados los indios; allí llegaban los que habían menester de obreros, los ajustaban, y se iban con ellos asegurando el importe de los jornales, o pagándolos al contado. En lo aparente así se devolvía la libertad a los vencidos, y no se quitaba a la colonia el trabajo de brazos tan necesarios, pero para que en todo se cumpliera el pensamiento de fray Domingo de Betanzos [acerca de que se acabarían los indios], ninguna cosa que se pensara en favor de ellos dejaría de volverse en su perjuicio, y así también sucedió en aquella ocasión. Todo lo demás relativo a los abusos que se desarrollaron bajo el alquiler viene de Torquemada, libro V, cap. LIX. Las plazas de San Juan y de Santiago en México fueron las señaladas para este tráfico. El autor entiende que el mal resultado del cambio había venido a convencer a los indios de que su suerte no podía mejorar de ninguna manera bajo el yugo.

Sin extendernos demasiado en este ejercicio historiográfico, señalemos que en *México a través de los siglos,* Barcelona, 1888, II, p. 536, se explica que en 1602 había llegado a México la cédula real de Felipe III en que disponía que los indios fuesen libres para alquilar su trabajo en las labores domésticas, del campo y en minas, pues el rey por diversos informes consideraba vejatorias las disposiciones dictadas por el virrey don Martín Enríquez en materia de repartimientos. Que en cumplimiento de lo mandado por el rey, el conde de Monterrey dispuso que todos los domingos se reuniesen los indios en las plazas de San Juan y Santiago Tlaltelolco para que los españoles pudieran contratar los que necesitasen con buenos jornales, y nombró un juez que interviniera en estos contratos. Esto no dio buen resultado: el juez cobraba inde-

bidamente gratificaciones para consentir que salieran de la plaza, y los españoles realquilaban a mayor precio a los que sacaban. "Estos abusos fueron en perjuicio de los indios, quienes pidieron al virrey se suspendiera aquella nueva disposición volviéndose al antiguo sistema, y el marqués [*sic, por* conde] de Monterrey, conociendo cuánta razón tenían los quejosos, restableció el uso de los antiguos repartimientos". La fuente que sigue el autor, Vicente Riva Palacio, es Andrés Cavo, *Los tres siglos de México,* (ed. por Carlos M. de Bustamante, México, 1836-1838, 4 vols.), libro VI, núm. 2. Lo dicho no difiere tampoco de Torquemada, y repite que el conde de Monterrey mismo volvió al sistema del repartimiento, cuando en los Advertimientos al sucesor se observa que mantuvo hasta el fin su propósito de reforma, salvo que en sus Apuntamientos de 15 de febrero de 1604 (cit. *supra,* p. 23) explica que para las obras públicas formó cuadrillas que estuvieron en activo como dos años, con buenos resultados; pero tuvo que suspender esta ordenanza por la paz con la Audiencia, si bien la fue incluyendo a pedazos en diferentes mandamientos. Otro cambio que allí señala es el de servicios de minas por años en vez de por semanas, y que por avisos que recibió le pareció suspender la práctica.

Sobre el curso del descenso y aumento de la población indígena se cuenta ahora con el estudio de José Carlos Chiaramonte, "En torno a la recuperación demográfica y la depresión económica novohispana durante el siglo XVII", *Historia Mexicana,* XXX-4, (120), El Colegio de México, abril-junio 1981, pp. 561-604. Las menciones a las epidemias y las exenciones solicitadas por los pueblos de indios con motivo de ellas son abundantes en los documentos del primer tercio del siglo XVII, como se advertirá en el presente tomo.

Volviendo a la documentación directa de la época, hallamos que en la instrucción que el rey don Felipe III dio al marqués de Montesclaros para gobernar los reinos de Nueva España, fechada en Cereço, a 26 de mayo de 1603, es decir, a continuación de expedirse la cédula grande de 24 de noviembre de 1601 dirigida al conde de Monterrey (en cuanto a la instrucción sigo el texto conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 2816, fols. 243v.-261), el capítulo 17 (fol. 250) encarga al nuevo virrey que cuide del buen tratamiento de los naturales; que a pesar del cuidado con que se ha proveído, "hay nuevas quejas de sus malos tratamientos y de que son demasiadamente agraviados y trabajados con los

servicios personales y otras cosas, lo cual es causa de que se vayan consumiendo y acabando, de manera que, si no se remediase como conviene, brevemente no quedaría ninguno". Que para eso ha ordenado el rey despachos al conde de Monterrey sobre los servicios personales, que el marqués de Montesclaros verá allá, y se remitió al conde la ejecución y que informase. El marqués se ha de informar del conde del estado del asunto, y continuará "procediendo con la atención y consideración que pide la materia, de manera que resulten de ella los buenos efectos que se desean, sin que cause descontento general en la tierra, y de lo que en esto se fuere haciendo me iréis avisando con particular cuidado y puntualidad". [Como se ve, la autoridad metropolitana insiste en efectuar la reforma y encarga al nuevo virrey que tenga cuidado en ello e informe de lo que se hiciere.] El capítulo 19 encomienda al marqués de Montesclaros que averigüe si hay cría de seda y de lino como se mandó hacer a sus antecesores; que informe y se proveerá. El capítulo 20 le manda favorecer a los ingenios de azúcar, dándoles tierras para caña sin perjuicio de los indios; y tengan negros para su servicio "sin que en ellos ocupen indios, so graves penas". El capítulo 21 se refería a las estancias de ganado que estaban en perjuicio de los indios; se visiten y se haga justicia quitándolas para otros lugares. El capítulo 22, dispone que si ocupan tierras de regadío propias para trigo, las desocupen. El capítulo 27 trata de que se cumplan las leyes nuevas excepto las revocadas. El capítulo 43 apunta al auge en la labor de paños en la ciudad de Los Ángeles en Nueva España, cuyos productos se mandan al Perú con detrimento del comercio entre España y el Perú; el rey advierte al marqués de Montesclaros que no vayan en aumento, que vea lo ordenado a su antecesor y lo dispuesto en la cédula de los servicios personales. [Aquí la protección al indio converge con la protección al comercio metropolitano en detrimento de la industria textil de la Nueva España]. El capítulo 52 encarga que el virrey evite los abusos de clérigos y religiosos con los indios (castigos, servicios, etc.). [Ya se verá que este encargo no cayó en servidor indiferente]. El capítulo 53 le pide que procure que prosperen las minas y se descubran nuevas, pues es el principal miembro para la conservación de la tierra y de España. El capítulo 56 se ocupa de prevenciones ante los extranjeros. Como ya se había mandado al conde de Monterrey (Hanke, II, pp. 143-144), se pide al marqués de Montesclaros que procure examinar

muy bien a los extranjeros que pasan en cada flota. No consienta que queden en la tierra los que fueron después de la composición. (Se explica que son muchos los que pasan porque con títulos de marineros, artilleros y con otros oficios de los navíos los llevan los maestres de ellos).

Desde México, a 20 de noviembre de 1603, el marqués de Montesclaros informa sobre los problemas que encontró a su llegada (Hanke, II, pp. 273-276, doc. 3, A.G.I., México 25, fs. 1-3v.). Dice que entró en esta ciudad el 26 de octubre y tomó la posesión del cargo el 27. Quince o veinte días antes que el conde de Monterrey dejase el cargo, le pareció a éste conveniente alzar la mayor parte de los repartimientos de indios que en este reino se daban para servicios personales. Y aunque esto se ejecutó en cumplimiento de orden que tuvo para ello de S.M., con todo eso holgara el marqués de Montesclaros que hubiere sido en otro tiempo, por ser éste el de la cosecha de todo el reino, y parecer que, aunque convenga intentar lo comenzado, fuera bien estuviera en sazón que el uso de los indios (no) fuera tan necesario y forzoso. Muchos inconvenientes van asomando en este nuevo modo, y no sabe el autor del escrito si [tendrá] tantos provechos como se juzgó había de tener aun para los mismos naturales, cuyo descanso y libertad fue el motivo de la resolución. Pero en tan poco tiempo como ha que trata de estas materias, no le sirve el haber topado con las dificultades, además de darle ocasión a que con particular cuidado mire la sustancia de ellas. Habla de mandar suspender la mudanza, siquiera por estos dos meses de la cosecha, pero lo reserva para más consideración y tomado parecer sobre ello. Admite la necesidad de las congregaciones de indios, si bien espera se consiga esta obra a menos costa de la hacienda real. Con los dos navíos de aviso primero y segundo, recibió tres cédulas de S.M., de 29 de abril de este año, dirigidas al conde de Monterrey, en que S.M. manda se le informe qué obrajes de paños hay en esta tierra, y con qué licencia se fundaron y qué derechos se pagan de la fábrica de los paños. En otra, manda S.M. se le informe si se podrá excusar el juez de obrajes que se nombra en esta ciudad. Y [a] la Audiencia, para que se dé parecer si podrá vender una escribanía en cada corregimiento. En cédula de primero de junio de este año se pide al marqués de Montesclaros que dé parecer sobre si convendrá o no quitar el juzgado de los indios donde conoce el

virrey de primera instancia. Remite su respuesta para el segundo [navío] de aviso.

[Como se ve, este informe del sucesor del conde de Monterrey corrobora que éste sí llevó a efecto la reforma del repartimiento agrícola por la mayor parte, dos o tres semanas antes de que dejase el cargo. El sucesor no la considera oportuna].

En carta de 15 de enero de 1604 (según P. Castañeda Delgado, p. 179, A.G.I., Audiencia de México, 26, n. 7), el virrey marqués de Montesclaros avisa que suspendió la aplicación del alquiler donde aún no se había introducido: en donde ya se había implantado —como en las cercanías de México— fue supliendo la necesidad para no perjudicar la recolección; pasada ésta, dispondrá de seis meses para estudiar los alquileres o volver al repartimiento. En España se anota: "que avise de lo que acordare y le pareciere en eso".

El virrey consulta a teólogos y juristas y se inclina a continuar los repartimientos, procurando evitar inconvenientes y vejaciones. Lo del valle de San Pablo fue pura fantasía: el juez no mandó cosa alguna [distinta] de lo que antes se hacía y se llamó alquiler a lo que antes se llamaba repartimiento, teniendo engañado al conde de Monterrey, según carta del marqués de Montesclaros del 10 de mayo de 1604 (P. Castañeda Delgado, p. 179. A.G.I., Audiencia de México, 26, n. 19). En noviembre de 1604 (P. Castañeda Delegado, p. 180, A.G.I., Audiencia de México, 26, n. 34), el virrey marqués de Montesclaros comunica su decisión de "no alzar los servicios personales, mientras S.M. no resuelva lo que más convenga".

La Audiencia informaba al Consejo el 5 de junio de 1605 (P. Castañeda Delgado, p. 180, A.G.I., Audiencia de México, 72, n. 5), de los muchos inconvenientes que presentaba la ejecución de la cédula de los servicios personales, y que el virrey marqués de Montesclaros esperaba "respuesta y resolución".

Dificultades similares habían surgido en el Perú bajo el gobierno del virrey don Luis de Velasco, como he estudiado en otro lugar (*El servicio personal de los indios en el Perú*, II, 22-25) y debieron contribuir a templar la decisión de los partidarios de la cédula de 24 de noviembre de 1601. Conviene asimismo tener presentes los datos y opiniones que recoge Paulino Castañeda Delgado, v.g., en las pp. 172-174. Destaquemos también, porque circularon impresos, los tres pareceres —más bien permisivos de los

servicios pero quitando los agravios— del padre franciscano Miguel de Agia, que llamó *Tres pareceres graves en derecho,* Lima, por Antonio Ricardo natural de Turín, año 1604, con la valiosa reedición y estudio de F. Javier de Ayala, fr. Miguel Agia, *Servidumbres personales de Indios,* Sevilla, 1946, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Se trata de ellos en mi obra citada del servicio personal en el Perú, pp. 17-22, y en la de P. Castañeda Delgado, pp. 188-193.

Con todo esto ya se puede comprender el ambiente de retroceso reflejado en la segunda cédula real grande sobre los servicios personales, dada en Aranjuez el 26 de mayo de 1609.

Mas antes de tratar de ella, veamos el desarrollo final del gobierno del marqués de Montesclaros en la Nueva España y su traslado al virreinato del Perú.

En la carta que escribe a S.M. desde Acapulco, a 2 de agosto de 1607 (Biblioteca Nacional, Madrid, ms. 2816, fols. 236-243. Biblioteca del Congreso, Washington, D.C., mss. A.G.I., Audiencia de México, 58-3-16. Cunningham Transcript), señala que los indios sufren opresión de los frailes así en el trabajo personal como en los tributos e imposiciones (de esto trataremos con mayor amplitud en nuestro apartado 9). Opina, como se verá también más por extenso en el informe a su sucesor firmado en el mismo lugar y fecha, que los intereses de las repúblicas de españoles e indios no son opuestos: "yo estoy persuadido que son fáciles de concertar las conveniencias de entrambas con sólo que los favores y prerrogativas de cada una no pasen la raya de la necesidad que tiene de ser socorrida y amparada"; la labor de los campos y la crianza de los ganados son los puntales de esta máquina en cuya duración los mismos indios están interesados, y por eso juzga que es bien de indios que tengan españoles a quien servir con paga tan suficiente que pocas semanas de trabajo pudieran sustentarlos todo el año si conviniera que el resto holgaran y los indios supieran ahorrar; agrega que no tendrían de qué comer ni pagar sus tributos si los que los ocupan no se lo diesen. En suma: "obligando al indio que trabaje lo necesario y al español que pague lo conveniente, muy compatible es el acudir a entrambos". Señala la gran despoblación que vio en buenas tierras de México a Acapulco y así es en todo el reino. Pueden conservarse suficientes para los indios y dar lo demás a españoles para la labor y los ganados (aunque los indios y los frailes contradicen las que se dan a los espa-

ñoles aunque no les perjudique realmente). El repartimiento de indios a minas no pasa de 4% y lo cumplen mal y hay orden de que no entren en las minas y se cuida de castigar al minero que hace lo contrario.

Como es explicable, dada la coincidencia de lugar y fecha entre los dos documentos, se vuelven a encontrar estos conceptos en la Relación que el marqués de Montesclaros deja a su sucesor, fechada en Acapulco el 2 de agosto de 1607 (Biblioteca Nacional, Madrid, ms. 2816, fols. 242-243. Hanke, II, pp. 276-284): dice que la gobernación de los indios en tanto es dificultosa cuanto más se desvía de las leyes comunes a cualquier otro género de gente; su capacidad es tan corta que no se mide con preceptos de razón; la ligereza de su condición obliga a trocar muy a menudo el modo de guiarlos a un mismo fin; para que sean suyos es menester darles dueño; su inclinación y despego de todos buenos respectos no obliga a quien los trata y conoce a que excuse sus daños y trabajos si a ellos solos mira (p. 282).

> Comúnmente se ha entendido que la conservación de estas dos repúblicas de indios y españoles está encontrada, y que por los medios que una crece viene a menos la otra, y yo estoy persuadido que son fáciles de concertar las conveniencias de entrambas con sólo que los favores y prerrogativas de cada una no pasen la raya de la necesidad que tiene de ser socorrida y amparada; porque si la labranza de los campos y crianza de los ganados son los puntales de esta máquina en cuya duración los mismos indios son interesados, juzgo por bien particular suyo que tengan españoles a quien servir, con paga tan suficiente que pocas semanas de trabajo pudieran sustentarlos por todo el año, si conviniera que el resto de él holgaran y ellos fueran de humor que guardaran su dinero al siguiente día, y por lo menos no se puede negar sino que no tendrían de qué comer ni pagar sus tributos si los que los ocupan no se los diesen; y así tengo por error conocidamente perjudicial a entrambas partes la persuasión que de lo contrario hacen en particular los religiosos, tomando por evidente muestra la experiencia de ver ocupados a estos mismos indios que desean reservar, en sus edificios y monasterios y aun en sus sementeras y granjerías en muchas partes, sin que de su trabajo reciban premio, ni el corto que ha menester el sustento de aquel día si no le traen los indios de su casa; así que obligando al indio que trabaje lo necesario y al español que pague lo conveniente, muy compatible es el acudir a entrambos; y por que aunque es cosa que tengo advertida de antes, últimamente se me ha venido más a los ojos en este camino desde México al puerto de Acapulco, por donde en espacio

de ochenta leguas de visto las mejores campiñas y tierra más doblada y fértil que el pensamiento pudiera trazar sin que en todas ellas haya descubierto tan solamente una cabeza de ganado; vea Vuestra Magestad (suplícoselo) de qué importancia les es a los indios tener toda esta tierra baldía y sin fruto ninguno para ellos ni para otra persona; y hase de entender que lo que se dice de estas 80 leguas se verifica en todo el reino, y que si en la Florida hiciese el virrey merced en nombre de V.M. de caballerías de tierra o estancias de ganado, lo contradirán los indios de México como si estuviera pegado con las tapias de su casa, y hallarán frailes que les ayuden y soliciten testigos de los mismos indios y aun les ordenen los dichos, sin que en ello puedan tener otra intención que quitárselo a los españoles; pues poniendo esto en razón de manera que los indios tuviesen las tierras que han menester largamente y a los españoles se les diese y repartiese lo demás, no hallo en qué pueda estar el daño de ninguno de los dichos géneros, antes pienso que con esto crecería [el reino], y que viniendo a ser las labores y el ganado en tanto aumento como podía, será posible introducirse el trabajar los españoles y gente ociosa, que no teniendo otro oficio en España, pasando a las Indias se corren de poner la mano en este ministerio; ni tampoco encarezcan a V.M. la labor de las minas de esta Nueva España, que el repartimiento que les dan no pasa de 4 por 100, y esto cumplen mal, y precisamente hay orden de que no entren en las minas y se vive siempre con cuidado de castigar rigurosamente al minero que hace lo contrario. Estoy (Señor) persuadido que estas y otras muchas introducciones que aquí piden consideración y enmienda no cargan sobre falta de advertencia en los que cuidan de ello o poca voluntad de mejorarles, sino que como en los principios del reino prudentemente se acomodaron las leyes a su pequeñez y aun se disimularon sus principales execuciones por tiempo, atendiendo a la multiplicación y ensanche de la doctrina, todavía se corre a este paso, y los gobernadores con voz de no hacer novedad y los súbditos por no probarla quieren que provincias extendidas se rijan con lo que se ordenó para limitadas poblaciones; sírvase pues V.M. de entender que si algo de lo dicho pareciere a propósito para la Nueva España, no será estorbo razonable de su ejecución la novedad, pues es precisa razón de estado que en la disposición del gobierno de una república haya de haber mudanza y diferencia cuando la hacen sus edades y crecimiento de monarchía.

[Nótese cómo el virrey advierte la mudanza de los tiempos y el crecimiento que ha tenido el reino].

En la instrucción real que se dio al virrey Velasco el 14 de marzo de 1607 al designarlo para gobernar por segunda vez la Nueva España (Hanke, III, p. 11. A.G.I., México, 1064), se le manda

en el capítulo 44, de conformidad con otra cédula real de 13 de julio de 1595, que prosiga la reducción de los indios a poblaciones con los recursos que se indican. Conforme a las cédulas del 3 de diciembre de 1604 y del 9 de agosto de 1606, continúe y acabe dichas reducciones, procurando la buena comodidad y conservación de los indios y su doctrina, y dé aviso.

Cuando tiene lugar el cambio de mando del virrey marqués de Montesclaros a don Luis de Velasco, éste formula varias preguntas a su antecesor y obtiene respuestas a ellas en 1607 (Hanke, III, pp. 13-23. Procedencia: Biblioteca Nacional, Madrid, ms. 3042, fs. 223-235). Le dice que contesta más por obediencia que por la necesidad que tenga de ser advertido en materias en que por tantas causas puede ser maestro. La pregunta primera se refiere a las minas e incluye la orden que ha dado el marqués de Montesclaros en la repartición de los indios y a cúyo cargo la deja, y si el repartidor pasa a señalar los que ha de llevar cada minero o los distribuye el virrey, y en caso de que fuesen menester más indios de los repartidos, de dónde se pueden sacar. El marqués de Montesclaros responde que conviene alentar el beneficio de las minas nuevas y darles indios de repartimiento, particularmente en muchas partes donde no es necesario quitarlos de otras minas para socorrer las nuevamente descubiertas. Se presta atención a si los mineros desamparan o sustentan sus haciendas. Los reales en pie son los que siguen: Taxco, Çagualpa, Guanajuato, Pachuca, Temascaltepeque, Çultepeque, Tlalpuxagua, Chiautla, Chichicapa, Sichu y Tetela. De éstos, los de más importancia son: Taxco, que ha mejorado sus metales considerablemente con haberse hallado camino para poder beneficiar algunas minas del Cerro Rico; Çagualpa, donde se han hallado nuevas minas y nuevas vetas de aprovechamiento extraordinario; Pachuca ha decaído de lo que era cuando Velasco gobernó estos reinos, sin embargo de que hoy tiene mejor estado que el que ha tenido de cuatro años a esta parte; Temascaltepeque, Çultepeque, Tlalpuxagua y Chiautla dieron este año pasado más derechos que jamás han dado; Chichicapa dio muestra de nueva mejoría en sus metales y por esta razón el informante le dio más número de indios, y se empezó a hallar oro entre la plata que sacaban, pero ha parado, y aunque este real está muy mejorado de lo que solía, no es con la ventaja que se pensó, y si no se acuerda mal, para la flota de este año le enviaron de allí más de 13 000 pesos. Sichu ha sido siempre de muy

poco fruto, y el virrey le ha dado poco azogue. Tetela ha sido descubrimiento que de dos años a esta parte ha parecido considerable a los principios, y puso allí alcalde mayor y diezmo y depósito de azogue y repartimiento de indios, con todo en la flota de este año fueron cerca de 8 000 pesos de aquel real. Otro real de minas se ha empezado a levantar en Tenala y La Concepción y deja en él alcalde mayor, yerro de diezmo, depósito de azogue y repartimiento de indios. El repartir los indios a todos estos reales, en algunos está a cargo del alcalde mayor, y en otros hay jueces repartidores, y éstos después de la visita última no tienen mano para acortar ni alargar el número de los indios que dan a cada minero, porque en las instrucciones particulares de cada real se les manda precisamente qué tantos se le han de dar a cada hacienda, y cuando el repartimiento no viene entero por no acudir los indios, al respecto de los que vienen han de hacer el socorro, sin que puedan mudar sin orden del virrey, para la que han de preceder muchas diligencias. El virrey saliente deja ordenanzas generales y particulares sobre esto. El crecer los repartimientos dando más indios que vayan a los reales es pretensión común de todos los mineros; para esto no hay más medios que acrecer las tasaciones, subiéndola del cuatro por ciento que hoy dan, en los que pareciere sufrible cosa. Él no se ha atrevido a introducirla a menos que en la comarca haya personas que no acudan al repartimiento de minas, o que acudiendo al de los panes no sea necesaria por tener los labradores otras ayudas; se mandan quebrar a las minas no siendo desigual temple, ni las leguas que suban de diez y ocho, y aun en tal caso ha acostumbrado proveer que se repartan por quince días y no cada semana, y darles algo por la ida y vuelta, por excusarles el trabajo del camino, y cuando estos tránsitos se hacen siempre ha entendido acortar el número aun de los que debían dar a cuatro por ciento, por la diferencia que hay del trabajo de la labor de panes a la de minas (p. 16). En cuanto a la pregunta segunda, explica cómo se ha manejado el proveimiento de sal y maíz para los mineros y el repartimiento del azogue (p. 17). El alcalde mayor tiene precisamente señaladas las cantidades que ha de dar a cada hacienda de sal, maíz, azogue y reales, sin que pueda exceder sin incurrir en graves penas. La sal, por no ser suficiente, a veces se trae de Campeche. En cuanto a la pregunta cuarta, dice que el conde de Monterrey hizo repartimiento de todos los tributos y servicio real en doce cordilleras de alcaldes mayores y les dio

comisión para que cobrasen lo que tocara a su partido, aunque excediese de la jurisdicción de su alcaldía mayor, pareciéndole que era más conveniente fiarlo de doce personas de aprobación que no andar de pleito con cada alcalde mayor en su partido. El marqués de Montesclaros siguió lo ordenado, mudando alguna vez parte de la cobranza a unos y a otros alcaldes mayores en las comisiones. Aconseja a Velasco que lo haga así y tener particular cuidado en la elección de persona para estas alcaldías mayores, echando más carga al que mereciere más satisfacción (p. 19).

El virrey marqués de Montesclaros había entregado el mando en México al virrey don Luis de Velasco, el 15 de julio de 1607; éste fue llamado a un segundo periodo de gobierno en Nueva España después de haber gobernado el Perú, donde dejó su relación al sucesor conde de Monterrey, el 28 de noviembre de 1604. Ya apuntamos (p. 35), que halló dificultad para aplicar la cédula grande de 24 de noviembre de 1601; por falta de salud y la brevedad de su periodo de gobierno, no pudo hacer mucho por lo que toca a la reforma del servicio personal peruano, aunque se llegó a percibir la intención que lo animaba de efectuarla.

Le sucedió en el gobierno del Perú el marqués de Montesclaros, quien según hemos visto no había mostrado en Nueva España mucho celo en la aplicación de la cédula grande de 1601. Por lo que toca a la gestión de éste en el Perú, véase en la obra de *El servicio personal*... (1979), II, 30 y *ss.*, que le tocó recibir la segunda cédula grande del servicio personal de 1609 (p. 36), la cual se hallaba más conforme a la opinión de este virrey. En la p. 50 yo comento que el marqués de Montesclaros no adoptó finalmente medidas de envergadura para reformar el régimen de la mita existente en el Perú, y más bien trató de corregir algunas de las fallas que se le habían señalado para hacerlo más efectivo y menos vejatorio para los indios. En las pp. 51-55, analizo la Relación que deja a su sucesor el príncipe de Esquilache, firmada en Chácara de Mantilla, el 12 de diciembre de 1615, que confirma la impresión acerca del temperamento conservador y prudente del marqués de Montesclaros, pero también advierto que su informe figura entre los más amplios, documentados y orientadores de los que hasta entonces habían dejado los virreyes del Perú a sus sucesores.

Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias,* Sevilla, 1947, tomo II, pp. 330-332, señala que una Consulta del Consejo de Indias, [véase *infra* nuestra p. 438], precedió a la expedición de la segunda cédula grande sobre el servicio personal, hecha en Aranjuez a 26 de mayo de 1609 (A.G.I., Audiencia de Lima 571, libro 17, fol. 1 y *ss,* Real cédula de 26-v-1609 dirigida al virrey del Perú, marqués de Montesclaros). Efectivamente, en el proemio de la cédula de 1609, junto a otras cartas y relaciones que se han visto en el Consejo de Indias con diversos papeles y advertencias de personas doctas y celosas del servicio de Dios y bien de esa república que como testigos de vista están bien informados de la verdad de la materia, se menciona la Consulta del Consejo de Indias al rey, en la que señalaban de cuánto inconveniente sería quitar algunos repartimientos de chácaras, estancias y otras labores y ministerios públicos, en cuyo beneficio están interesados los indios, como cosa en que consiste la conservación de esas provincias; y sin embargo, si les quedara libertad, rehusarían el trabajo y ganancia de estos ministerios, por su natural inclinación a vida ociosa y descansada. El rey desea que no vivan oprimidos con nota y ocupación de esclavos, y estima que convendría prohibir los demás repartimientos que no miran tanto al bien común como en las granjerías y comodidades particulares de los españoles, y ha resuelto ordenar lo siguiente (que es la materia de la cédula de 1609). Schäfer dice que la Consulta del Consejo indicaba que las reparticiones para trabajos de utilidad pública, agricultura, ganadería, minas y obrajes debían conservarse donde esta costumbre existía ya. Que debían reducirse poco a poco, según se encontraran obreros voluntarios suficientes para sustituirlas. Se siguieron ordenando los alivios dispuestos en 1601: prohibición de llevar cargas, mandamiento de paga puntual y suficiencia de sueldos, inspección rigurosa en la repartición, etc. Como en el caso de las encomiendas, los defensores de los indios consiguieron que sus protegidos se libraran de las cargas más pesadas. El Consejo de Indias en todas las luchas por la legislación de indios, con prudente tacto, jugó el papel de mediador sagaz. Con referencia al Perú, se había aprendido que un procedimiento demasiado riguroso podía tener consecuencias muy funestas (p. 332).

Como es natural, dada su amplitud e importancia, la segunda cédula grande de los servicios personales del año de 1609 ha de-

jado huella documental abundante. Recojamos algunos de esos testimonios.

Hago mención de no pocos de ellos en la Advertencia del tomo VI de las *Fuentes*. . ., pp. XIII-XXIII, así como en *El servicio personal de los indios en el Perú,* (1979), II, pp. 36-55. Explico los capítulos de la cédula de 1609 y hago comparaciones entre los textos enviados a Nueva España y al Perú.

Aquí, como en el caso de la cédula de 1601, diremos en resumen que el proemio de la cédula de 1609 hace saber a don Luis de Velasco, el segundo, marqués de Salinas, virrey de Nueva España, que el conde de Monterrey, quien al darse la cédula de 24 de noviembre de 1601 gobernaba en México, ejecutó algunos capítulos y suspendió otros; esto mismo hicieron otros ministros reales, cuyas cartas y relaciones se vieron en el Consejo de Indias con diversos papeles y advertencias de personas doctas y celosas del servicio de Dios y bien de esa república indiana. El Consejo de Indias fue de opinión que sería muy inconveniente quitar algunos repartimientos de estancias y otras labores y ministerios públicos, y que si se dejase a los indios en libertad, rehusarían el trabajo y ganancia de esos ministerios, por su natural inclinación a la vida ociosa y descansada; en cambio, para que los indios no viviesen oprimidos con nota y ocupación de esclavos, parecía conveniente prohibir los demás repartimientos que no miraban tanto al bien común como a las granjerías y comodidades particulares de los españoles. De acuerdo con esta consulta del Consejo, el rey ordenó los capítulos de la segunda cédula grande.

[Como se ve, los términos del dilema seguían siendo los mismos considerados en 1601, pero en tanto que entonces se ponía énfasis en la libertad del indio siempre que no fuera perjudicial a la república, ahora se anteponía el interés de ésta sin que por ello se recayera en esclavonia. Además de esta diferencia de énfasis, la había también en los preceptos contenidos en los 37 capítulos para la Nueva España y 33 capítulos para el Perú de la segundo cédula].

Ciñéndonos aquí al texto para Nueva España, se lee que subsistirían los repartimientos de indios necesarios para labrar los campos, criar los ganados y beneficiar las minas de oro y plata; pero no se introducirían de nuevo en las partes donde hasta entonces no se hubiesen acostumbrado; además, si el curso de los tiempos y la mudanza de costumbres fuese mejorando la naturaleza

de los indios y reduciendo al trabajo la gente ociosa de las demás naciones, al haber suficiente número de naturales o extraños que acudiesen voluntariamente al jornal y trabajo de estas ocupaciones públicas, y además esclavos introducidos en ese ejercicio, se irían quitando los repartimientos que en cada parte se pudiesen excusar o se harían algunas rebajas de indios compatibles con la conservación de las minas, ganados y frutos que fueren menester precisamente para la comodidad y sustento de la tierra, porque todo lo que excediese de esta proporción miraba al beneficio de particulares y no se había de permitir, aunque muchos españoles demandasen el repartimiento o se descubriesen minas nuevas o se renovasen las antiguas o se plantasen heredades y multiplicasen los ganados. Con objeto de lograr esta reducción progresiva de los repartimientos, procuraría el virrey que los mineros, dueños de ganados y demás labores comprasen la cantidad de esclavos que pudieren y no le pareciere inconveniente al Estado y buen Gobierno de esos reinos, y que los hombres así extraños como naturales de condición servil se introdujesen al trabajo de las minas y otras labores, sin hacer distinción de indios, españoles, negros, mestizos, ni de las demás naciones, pues "la ociosidad en la gente vagamunda es digna de ser reputada por infame".

En los repartimientos que quedarían en pie, se procuraría que los indios recibieran mantenimientos y ropa a precios moderados; caso de ser conveniente, se fundarían alhóndigas en los asientos de minas adonde se conducirían los productos de las encomiendas incorporadas en la real corona; se recomendaba también hacer poblaciones de indios cerca de los asientos de minas de oro y plata, para aligerar el peso de los repartimientos y excusar el traerlos de fuera; estas poblaciones se formarían con indios voluntarios y, en caso de oponerse ellos o de no ser bastantes, con indios designados por el virrey; los repartimientos continuarían en la cantidad concurrente, pero se irían rebajando a medida que fuesen creciendo las poblaciones dichas. Los habitantes de éstas tendrían tierras y comodidades, serían reservados de los demás repartimientos y gozarían de seis años de exención antes de comenzar a trabajar en las minas. No podrían ausentarse de las poblaciones.

Los repartimientos conservados quedaban sujetos a la forma y limitaciones siguientes:

La cuota ordinaria sería en cada pueblo la séptima parte de los

vecinos que hubieren al tiempo del repartimiento, pero el virrey podría aumentar ese número en caso necesario.

Los repartimientos serían cometidos a las justicias ordinarias, las cuales se conformarían con la distribución hecha por el virrey. También se había de procurar que los caudillos y comisarios encargados de conducir los indios al trabajo los tratasen bien. Los salarios correspondientes a tales conductores no se cargarían a los indios, sino al beneficiario del repartimiento, o se pagarían como al virrey pareciera mejor. También se mandaba que los patronos pagaran a los alguaciles y receptores que iban a pedir los indios a los caciques y superiores. Los caciques no serían multados por el descuido en enviar los indios al repartimiento, porque estas condenaciones las pagaban finalmente los indios; por esta razón, las penas pecuniarias en que incurrieran los caciques se conmutarían en corporales.

No se repartirían indios de provincias distantes ni de temples notablemente contrarios al clima del sitio donde se trabajaría; si esto fuese imposible de cumplir, el virrey quedaba facultado para tomar disposiciones acordes con el estado de las cosas, echando siempre mano de los indios más cercanos a las minas y demás labores. A fin de proceder con mayor justicia, mandaría hacer una visita general que tendría por objeto saber las minas, labores de campo y hatos de ganado existentes, y las distancias de los pueblos; de otra parte averiguaría el número de indios de que disponía cada cacique.

Los jornales habían de ser competentes y proporcionados al trabajo de los indios y a las otras circunstancias que constituían el justo valor de las cosas. Se pagaría el camino de ida y vuelta. El rey ayudaría a los mineros vendiéndoles el azogue al costo. Si el aumento del jornal y paga del camino resultase en ruina de las minas, estancias de frutos y ganados, el virrey fijaría a los indios la paga que fuese practicable y avisaría lo que considerase necesario para satisfacer enteramente el mérito y servicio de las ocupaciones de los trabajadores, desde que saliesen hasta que volviesen a sus casas. El jornal tasado por el virrey en todas las labores dichas se pagaría a los indios en reales y en su mano, cada día o al fin de la semana, como ellos escogiesen, con intervención de su protector o de la justicia. También las justicias de los pueblos que acudiesen con los indios de repartimiento colaborarían para cerciorarse del cumplimiento de la paga. Los excesos se castigarían

con privar a los colonos del repartimiento de indios y a las justicias del oficio.

Los indios encargados de la guarda de ganados no quedarían obligados a pagar al ganadero las cabezas que se perdieran, a menos que por este riesgo se les diese algún precio equivalente, fijado por el virrey.

El virrey señalaría las horas del trabajo diario, teniendo en cuenta la complexión débil de los indios y la costumbre que generalmente se guardaba en todas las repúblicas bien ordenadas. Ni los indios de repartimiento ni los voluntarios podrían trabajar más tiempo que el fijado por el virrey, por el menoscabo que la ocupación excesiva les causaría en su salud.

El tiempo de los repartimientos se regularía de manera que los indios no fuesen llevados por segunda vez al trabajo mientras no se hubiese cumplido del todo la primera tanda. Así gozarían de tiempo para beneficiar sus haciendas y acudir a la labranza y granjería de las comunidades. Se castigaría con rigor a los caciques que enviasen en la segunda tanda los indios empleados en la primera.

Los indios ocupados en las labores referidas, bien por alquiler o por repartimiento, tendrían libertad para dormir en sus casas o en otras, y a los que no tuvieren comodidad, el dueño de la hacienda los acomodaría en parte donde pudiesen dormir debajo de tejado y defendidos del rigor de los temporales.

Quedaba prohibido que los españoles se prestaran los indios entre sí o que los enajenaran por venta, donación, testamento, paga, trueco u otra manera de contrato, ya fuese con heredades, estancias y minas o sin ellas. Lo mismo regiría en cuanto a las haciendas beneficiadas con indios voluntarios. Los indios y su servicio no podrían ser mencionados en las escrituras celebradas por los dueños de heredades, minas y haciendas, ni en otra forma alguna, porque los indios eran de su naturaleza libres como los mismos españoles. Se fijaban penas severas para los transgresores de esta prohibición.

Los indios no podrían ser detenidos más allá del término del contrato, en el caso de ser voluntarios, ni fuera del tiempo del repartimiento si por esta vía hubiesen sido destinados al trabajo.

Serían castigados quienes pidieran indios a los corregidores y justicias ordinarias o a los caciques valiéndose de medios y favores, como solía hacerse.

No se darían indios de repartimiento a los corregidores ni ministros del rey ni a las personas que tuviesen prohibición de contratar. Tampoco podrían los corregidores ni ministros criar ganado, sembrar trigo, ni maíz, ni otros frutos, aunque lo pidiesen para el sustento de su casa.

En el repartimiento de las minas se tendría particular atención a la importancia de los metales; no se concedería el servicio a minas pobres; cada minero recibiría solamente los indios que hubiese de ocupar en estos ministerios; no se daría repartimiento a las personas que lo quisiesen para vender los indios a los dueños de minas y de ingenios; sólo se darían indios de repartimiento a las personas que actualmente y por su cuenta beneficiasen los ingenios y minas que tuviesen en propiedad o en arrendamiento; lo mismo se entendería de las demás haciendas.

No se permitiría que en las haciendas beneficiadas con repartimiento hubiese mayordomos que tuvieran participación en los frutos, porque a fin de aumentar la ganancia sería cosa verosímil que harían crecer el trabajo a los obreros.

Los mineros, dueños de estancias y heredades y otras personas no podrían servirse de indios de repartimiento si no fuere de aquellos que se les repartiesen, y éstos no podrían emplearlos en trabajos que no fuesen los señalados en el repartimiento.

No consentiría el virrey que los trapiches e ingenios de azúcar ni las perlas se beneficiasen con indios, aunque fuesen voluntarios a esta ocupación, porque eran ejercicios perniciosos a su salud; sólo se permitiría, en el caso de que el virrey considerara que cesaba el daño, que los indios voluntarios trabajasen en el corte y acarreo de la caña.

Tampoco se consentiría emplear indios en el desagüe de las minas, aunque fuesen voluntarios, porque esta ocupación les era nociva.

Los indios no podrían ser condenados por sus delitos a ningún servicio personal de particulares; si hubiere alguno de este género, se conmutaría en otra pena, a juicio del virrey.

En el texto de Nueva España siguen varias disposiciones sobre obrajes que faltan en el texto del Perú, porque en éste se fueron insertando de otra manera en los capítulos anteriores. Son las siguientes: teniendo en cuenta las extorsiones y molestias que los indios padecían en los obrajes, se prohibía que se beneficiasen con indios, aunque fuesen de su voluntad a trabajar en ellos; pero

si el virrey juzgaba que esta prohibición era inconveniente, por el perjuicio que recibirían los naturales y los españoles en el caso de quitarse de golpe el servicio de los indios para este ministerio, porque faltarían los paños que eran de tanta utilidad a toda esta república, en tal caso permitiría que los indios sirviesen y se alquilasen solamente en los obrajes ya establecidos en la ciudad y arrabales de México, La Puebla y Michoacán, pero bajo las limitaciones que siguen: *1*) el obraje que no fuese necesario precisamente para el beneficio público no se beneficiaría con indios; el virrey prohibiría el servicio en todo lo que sufriese la común necesidad de esas provincias, procediendo con mira a que hubiera la suficiente provisión, pero no abundancia; *2*) procuraría que los obrajeros tuviesen negros para el beneficio de los paños, pero sobreseería este capítulo si lo estimaba inconveniente; *3*) los indios no serían llevados por fuerza a trabajar en este ministerio, ni podrían hacer escritura en que se obligaran a trabajar en ellos por ningún tiempo; *4*) señalaría el virrey las horas que habían de ocuparse los trabajadores cada día en los obrajes; *5*) tasaría el jornal correspondiente al trabajo y no se pagaría adelantado, sino cada día, o al fin de la semana, como los trabajadores escogieran, porque el rey había entendido que so color de estas anticipaciones eran violentados y padecían muchos agravios, y *6*) no dormirían dentro de los obrajes, so penas a quienes violasen este mandato. (A partir de aquí se reanuda la relativa paridad entre el texto de México y el del Perú).

Seguía una disposición relativa a que los encomenderos, jueces o comisarios de las tasas no conmutasen ni se pagase en servicio personal el tributo de los indios, ni el virrey consentiría la conmutación. Los indios pagarían en frutos de sus tierras o en dinero. El encomendero que contraviniera esta orden perdería la encomienda, y el ministro su oficio.

Habían de cesar todos los demás repartimientos y servicios involuntarios que hasta entonces se habían dado para uso y utilidad de los españoles tanto eclesiásticos como seculares, en ministerios domésticos de casas, huertas, edificios, leña, zacate y otros semejantes, aunque fuesen para el servicio del virrey, oidores, inquisidores y otros ministros de justicia, "porque estos repartimientos se pueden excusar, y aunque sea de alguna descomodidad para los españoles, pesa más la libertad y conservación de los indios que tanto se debe procurar".

En ninguna manera ni ocasión se cargarían los indios, aunque la carga fuese ligera y voluntaria; sólo se permitía que pudiesen llevar la cama del doctrinero y del corregidor al ir de un lugar a otro, pero con tres limitaciones: *1*) la carga se dividiría en diferentes indios de acuerdo con el peso y calidad que fuere y la jornada había de ser corta y proporcionada a la fuerza de los indios; *2*) se les pagaría el jornal justo que tasase el virrey; *3*) en la provincia no habría bestias, carneros de carga ni otros bagajes, porque habiéndolos, no habían de servir los indios en esto. En las partes donde hubiera falta de bestias de carga, procuraría el virrey su introducción, para que cesase el trabajo de los indios. Solía ocurrir que los indios encargados de guardar el bagaje de los españoles eran demandados por el que se les perdía sin culpa o por descuido; se prohibían ahora estas demandas. En caso de que el virrey considerase que eran inexcusables los repartimientos de los mesones o ventas, recuas y carretería, los podría conservar, con tal que no fuesen indias a dichas ventas, porque resultaban ofensas a Dios, a menos que fuesen acompañando a sus maridos, padres o hermanos. Los indios ocupados en estos ministerios recibirían cumplida satisfacción de su servicio de acuerdo con la tasa que haría el virrey; el peso y viaje de las recuas y carretería quedaría repartido en tres o cuatro caminos a fin de que los indios estuviesen menos tiempo fuera de sus casas y pudiesen atender mejor a la conservación de sus vidas y haciendas. El virrey ajustaría el alquiler que estos indios habían de ganar, de manera que quedasen pagados de su trabajo y del servicio de sus recuas y carretas.

Se pondría cuidado en curar a los indios de repartimiento o voluntarios que enfermasen; oirían misa; no trabajarían en días de fiesta en beneficio de los españoles, y se procuraría que viviesen cristianamente sin vicios ni borracheras.

Previo reconocimiento de las ordenanzas de virreyes, audiencias de esas provincias y del Consejo de Indias, el virrey convocaría en junta a algunos oidores, religiosos y otras personas inteligentes y de confianza, y oídos sus pareceres, daría las órdenes convenientes para la breve y puntual ejecución de esta cédula, añadiendo todo lo que fuere a propósito para mayor alivio y libertad de los indios y que no fuere contrario a lo dispuesto en esta cédula; enviaría al Consejo de Indias lo que ordenase, con lo demás que le pareciere acerca de toda la materia.

Se encargaba a los oidores de las audiencias en cuyos distritos

caían las encomiendas, minas, estancias y heredades, que visitasen la tierra cuando saliesen a cumplir su turno y que averiguasen el tratamiento que se hacía a los indios de repartimiento o voluntarios y que castigasen a las personas culpables de las transgresiones.

Si el virrey consideraba que era inconveniente ejecutar alguna de las cosas remitidas a su arbitrio, pero andando el tiempo cesaba la razón que le movió a suspenderla, quedaría para entonces en su fuerza y vigor, porque la intención del rey era que todo se cumpliese siempre que lo sufriese el estado de las cosas. También revocaba cualesquiera leyes, cédulas y ordenanzas reales y las hechas por el Consejo, virreyes, audiencias y gobernadores que fuesen contrarias a esta cédula. La omisión de los virreyes y demás ministros en cualquiera de estos casos sería capítulo de residencia. La cédula se pregonaría para que llegase a noticia de todos y supiesen lo que el rey había ordenado en su bien y utilidad y cada uno conociera el derecho o libertad que se le daba, para que de esta suerte viviesen más ajustados a la razón y la justicia.

Como las leyes pasadas se habían guardado mal, de que había nacido la ocasión que tomaron algunos para poner en duda que fuese lícito el servicio personal, el rey encargaba mucho el castigo de los transgresores. Los obispos y provinciales de órdenes recibirían un tanto de esta cédula y se les encargaría que castigasen a los doctrineros y otras personas eclesiásticas culpables de maltratar a los indios. Se avisaría al rey, por medio del Consejo de Indias, cómo se iba ejecutando lo mandado.[6]

[6] El puntual fray Juan de Torquemada, O.F.M., *Monarquía Indiana*, ed. Madrid, 1723, reedic. México, 1975, libro 17, cap. 20, t. III, pp. 269-277, cita en la p. 269 la cédula real de 24 de noviembre de 1601, y reproduce la dada en Aranjuez, a 26 de mayo de 1609, pp. 269-277. En el mismo t. III, p. 279, libro 17, cap. 21, reitera su opinión adversa al servicio personal, hacia 1612, año en el que termina de escribir su obra, que conoce la primera edición en Sevilla, 1615. Dice así: "Y aun ahora, en estos tiempos ha habido quien ha querido persuadir, que estos Indios están a pique de rebelarse, y alzarse con el Reino, y que por eso es bien que haya Repartimiento de servicio personal, como si estos desventurados estuviesen en este pensamiento, ni tuviesen espíritu aun para vivir, según son de pocos, y aperreados, y no ha sido, sino color, que han querido dar a este servicio, para perpetuarle, por sus particulares intereses, y vivir a costa del sudor de estos pobres; y lo bueno es, que estaba esto creído, y muy sentido en los corazones de algunos que gobiernan; y todo esto nace de no verlo, y de admitir informadores interesados, que es fuerza que no digan más que lo que mejor acierta al blanco de su interés".

Reproduce la cédula de Aranjuez, de 26 de mayo de 1609, Luis Chávez Orozco, *El obraje...*, México, 1936, pp. 31-42, sin indicar procedencia. También Lesley B. Simpson, *Ibero-Americana 13*, Berkeley, 1938, pp. 129-140, tomada del A.G.N.M.,

No son todo lo copiosos que debieran los textos del virrey Velasco acerca de la ejecución que dispensó a esta cédula grande de 1609. Sabemos, sin embargo, que el 5 de enero de 1610, estando

Reales Cédulas, vol. 1, núm. 1. Asimismo Genaro V. Vázquez, *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios,* México, 1940, pp. 270-286, sin indicar procedencia. Hay un impreso oficial de época de esta cédula en A.G.N.M., Reales Cédulas (originales), I, n. 1, fol. 8. También está en Reales Cédulas (duplicados), 103, fs. 175v.-179v. Hay copia en Bancroft Library, México, mss. núm. 135, n. 4, 8 folios. Sobre el texto enviado al Perú, véase *El servicio personal...,* II, p. 36 y nota 40. El texto para Nueva España figura también en R. Konetzke, *Colección...,* (Madrid, 1958), II, doc. 104, pp. 154-168.

Como en el caso de la cédula de 1601, se encuentra que Manuel Orozco y Berra, *Historia de la dominación española en México,* México, 1938, III, 98-101, explica que Felipe III, importunado por los colonos para arreglar algunos puntos concernientes a los indios, dio al fin una célebre ordenanza en Aranjuez, a 26 de mayo de 1609, que cambiando su anterior estado fijaba de nuevo su condición. Es una ley en que minuciosamente se especifica la manera de obrar con los vencidos, muy digna de que nos detengamos en ella un breve rato. Pasa a referir que deberían hacerse los repartimientos necesarios de indios para labrar los campos, criar los ganados, beneficiar las minas de oro y plata, pues de su labor resulta la común utilidad de todos esos reinos, pero no en los lugares donde la costumbre no estuviera establecida, y en tanto que sirviera para hacer trabajar a los indios; mas si en seguida, por el cambio de las costumbres de éstos, o por haber mucha gente en la tierra que trabajara por jornal, hubiera gente para las enunciadas labores, le quitarían los repartimientos, que no se impondrían tampoco en los lugares nuevos de minas que se descubrieran o estancias o haciendas que se formaran. Como este estado duraría únicamente mientras [llegara a haber, dice] había trabajadores, a los dueños de minas y labores se les insinuaría compraran el número de esclavos negros que hubieran menester con tal que no fueran en número que perjudicaran al buen régimen de la colonia; y a todas las gentes de condición servil, sin distinción de color u origen se les compelería al trabajo [compárese con el texto original citado *supra,* p. 44]. Viene el resumen de los varios capítulos que ya conocemos, siguiendo el autor a Torquemada, libro 17, cap. 20. Y comenta, (p. 100), que bien se percibe que el nombre de repartimiento tenía ya en esta época una acepción distinta de la que tuvo en los días inmediatos a la conquista; ya no eran feudos los que se hacían con los vencidos, ni se les entregaba a merced de un amo como siervos para enriquecerlo con su trabajo; eran ahora trabajadores libres, con obligación, sí, de ocuparse por algún tiempo en provecho de la colonia para desterrar la ociosidad, pero recibiendo salario proporcionado a sus tareas, y sin que su flaca condición fuera causa de que sucumbieran en trabajos forzados y excesivos. Era esto en verdad haber pasado de la condición de esclavos a la de hombres libres, y sólo se había menester mayor número de años para que recobraran del todo sus derechos, y entraran a la categoría de verdaderos ciudadanos. [Lenguaje del siglo XIX.] Esto, y la disposición para que no fuera un derecho para ser considerados y preferidos los españoles por el hecho sólo de traer su origen de los conquistadores, trajo una revolución extrordinaria, que en verdad apenas se creyera en los intereses de la corona española, a tan corta distancia del tiempo de la invasión. Es verdad que los indios por sólo la promulgación de esta ley, no quedaron libres de todos los gravámenes antiguos, y cambiaron al punto de condición, porque en las colonias españolas los perversos embotaban la benignidad de las leyes; pero era un gran paso que la esclavitud de los vencidos no estuviera ya

en las minas de Tasco, dio una ordenanza en la que hacía referencia al despacho general de los servicios personales de los indios que el rey mandó enviar en 1602 [es la de 24 de noviembre de 1601] y a lo dispuesto luego por la cédula de Aranjuez de 26 de mayo "de este presente año", que en realidad era de 1609. Velasco dice que ha tenido algunas juntas y conferencias con la real audiencia y consultado la materia con los provinciales de todas las religiones y con otras personas de ciencia y conciencia para disponer los medios y ejecución de la real voluntad. La paga que hasta entonces habían recibido los indios, de seis reales cada semana, le parece muy corta para el tiempo y trabajo que tienen, en especial en los repartimientos de panes y minas, a los que acuden sin pagárseles la ida y vuelta ni darles de comer. A fin de que se puedan conservar los dichos repartimientos y que los indios tengan el

en los códigos, y que los gobernantes si no lo cumplían, estuvieran al menos obligados a cumplir con un precepto que igualaba al vencido y al vencedor; un fenómeno inexplicable hubiera sido, que la ley hubiera hecho desaparecer al punto mismo todos los abusos. En cuanto al año de 1610, p. 101, dice que por su parte don Luis de Velasco cumplió con las prevenciones de la cédula real, sin que fuera parte a apartarlo de su estricta inteligencia, ni súplicas, ni empeños. La labranza fue el destino general de los indios, y las minas en los trabajos fuertes se dejaron a los españoles y a los negros; se señalaron con escrupulosidad las horas del descanso y los jornales, y se hizo el empleo de los indios con toda regularidad. En cuanto a los obrajes no se permitió sino a los negros, poniéndose en libertad a todos los indios, aun en el mismo México.

En *México a través de los siglos*, Barcelona, 1888, t. II, p. 546, dice don Vicente Riva Palacio, que don Luis de Velasco, el segundo, regresa de gobernar el Perú a Nueva España en 1604, y en 1607 se le designa de nuevo para gobernar Nueva España. En esta segunda época recibe la cédula de 26 de mayo de 1609, por la que se prohíbe la esclavitud de los indios llamados *tlaquehuales*. Buscábase por esa cédula el difícil resultado de que los indios se entregaran al trabajo, y que los españoles les pagaran buenos jornales y no los oprimieran. Velasco dispuso que se repartieran entre los españoles los indios que éstos necesitasen para labrar los campos, cuidar los ganados y beneficiar las minas, pero esto sólo debía observarse en las provincias en que los repartimientos estuvieran ya establecidos, y no más durante el tiempo necesario mientras había trabajadores libres. Agregaba el rey que mineros y ganaderos procuraran comprar esclavos negros, y que los vagos y ociosos fueran considerados delincuentes. Que los indios congregados en nuevos pueblos no podían volver a los antiguos, pero gozaban por seis años de no ser repartidos ni obligados a minas. Que Velasco procuró que autoridades y justicias fuesen honrados para evitar abusos en el repartimiento de los indios y poner vigilantes que cuidasen del pago del jornal convenido a los indios, que los trabajos no fuesen excesivos, que no fuesen a dos tandas seguidas, y cumplido el plazo de obligación al trabajo pudiesen volver a sus pueblos; que hubiese víveres baratos en sitios de los repartimientos. El autor comenta que continuaron los abusos por defectos de la vigilancia en todo el territorio. (No indica la fuente que sigue al tratar de la cédula de 1609.)

premio de su trabajo, mientras se toma asiento que más parezca convenir, ordena que en adelante se pague a cada indio de los que sirvieren en los repartimientos de panes y minas, en Nueva España, real y medio por cada día de trabajo, y asimismo medio real por cada seis leguas de camino de ida y vuelta. Habiendo servido tres días, se ha de socorrer al indio con lo que montare la paga de ellos para que se pueda sustentar. Se proporcionará a los trabajadores aposento cubierto. Los jueces repartidores [así se les sigue llamando] verán que los mineros tengan dormitorios en esa forma, distintos y apartados de los ingenios, porque los indios no deben dormir en éstos. El minero gozará de un plazo de treinta días para hacer los alojamientos, so pena de quedarse sin repartimiento hasta hacerlos. Los trabajadores entrarán al repartimiento los miércoles para servir solamente los días que no sean festivos, de sol a sol, hasta el miércoles siguiente; cada día tendrán tiempo para almorzar y una hora para comer y no se les compelerá a que trabajen de noche ni se les hará entrar en las minas, ni barretear, ni sacar metales, como está ordenado no lo hagan. Los mineros y labradores que contravengan esta ordenanza incurrirán, por la primera vez, en pena de cien pesos de oro común y más privación de indios por un año.[7]

Don Luis de Velasco desempeñó su segundo período como virrey de Nueva España del 15 de julio de 1607 al 17 de junio de 1611. Fue designado presidente del Consejo de Indias desde el 27 de diciembre de 1610; tomó posesión de este cargo el primero de diciembre de 1611, hasta que fue jubilado por enfermedad el 7 de agosto de 1617 y falleció el 7 de septiembre siguiente.

Puede decirse que entre 1601 y 1609, los defensores de la reforma que tendía a la abolición de los servicios personales forzosos habían perdido terreno, pero no del todo como se verá por las posiciones oficiales y doctrinales que a continuación ejemplificaremos.

Se conserva el traslado de una carta fechada en Madrid el 28 de mayo de 1609, que dirige el conde de Lemos y de Andrade, presidente del Real Consejo de Indias, a don Juan de Silva (gobernador de las Islas Filipinas desde el mes de junio de 1609

[7] A.G.N.M., Ordenanzas, I, 131-131v. Véase también Genaro V. Vázquez, *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios,* México, 1940, pp. 286-288.

hasta el 19 de abril de 1616 en que falleció), en defensa de los naturales.[8]

Le dice que S.M. ha tomado tal resolución en la materia de los servicios personales, en que el Consejo se ha visto tan embarazado en ajustar los puntos que contiene, que ha dos años que se anda en esto, y siempre ha parecido este negocio tan intrincado y dificultoso que apenas se podía tener por posible la concordia de la materia de estado y la justificación de la materia (del servicio), y con todo "no quedamos satisfechos sino con mucho escrúpulo", tanto más considerando la dificultad que ha de tener la ejecución de las órdenes que da S.M. "Y por cierto que yo me espanto mucho del deshago y seguridad con que algunos ministros de los indios de más y menos parte han pasado por estos escrúpulos y dificultades, admitiendo la crueldad y violencia con que los indios son tratados, sin embargo de que son libres como las demás naciones, y que la graveza y costumbre de los repartimientos sólo se justifica con los ojos que miran precisamente a la conservación de esas provincias, presupuestas las condiciones que van expresadas en la cédula de S.M., todas las cuales se tienen por precisas porque se haga lícita la compulsión de los indios, y así lo piden el derecho y teología de Europa. No sé yo si en los indios hay otro arancel de leyes divinas y humanas que alarguen más la licencia y facilidad de nuestro imperio; como quiera que sea, es terrible la insolencia de nuestros españoles y grande el descuido que los ministros de S.M. han tenido en castigar sus desórdenes, y hace que si en las Indias se usara tanto el ahorcar como en estos reinos, que los indios se multiplicarían más y vivieran con más contento y libertad, caso es que me ha pasado por pensamiento pedir a S.M. que me dé algún corregimiento de esas provincias para servir a Vuestra Merced de verdugo y justificar en su nombre media docena de vasallos, pero este movimiento se sosiega considerando esta materia en manos de Vuestra Merced cuyo valor y prudencia ha de ser parte para que de una vez se le dé la forma y asiento que conviene y es menester para que esa monarquía no se venga al suelo dentro de unos pocos años, cuya ruina será infalible si no se reparasen las vejaciones que los indios padecen y se aplacase por este medio la ira de Dios. Santas y prudentes son las leyes que S.M. ha establecido para conseguir este fin, pero poco útiles serían

[8] Biblioteca Nacional, México, ms. 2/28 (3').

si en la ejecución de ellas no se procediese con grande rigor. Suplico a Vuestra Merced que pondere la importancia desto para velar con gran cuidado sobre todos los ministros que hubieren de tener parte en la observancia dellas, y que pueble las horcas de corregidores, encomenderos, labradores, mineros y los demás vecinos desas provincias declinando siempre en los casos de duda al rigor y a la justicia, y esté seguro que serán los más lucidos y relumbrantes servicios que pueda representar a Dios y al Rey. He querido tener alguna parte en ellos y por eso he sido largo en la materia. Guarde Nuestro Señor a Vuestra Merced como deseo, de Madrid, mayo 28, 1609". (Hasta aquí de mano ajena, lo que se sigue es de mano del conde mismo). "Esta materia de repartimientos es muy escrupulosa y aunque en esas Islas no los hay para minas, labores del campo y cría de ganados, hanse tolerado para servicios de mestizos y por ninguna cosa destas se han de permitir de hoy en adelante como S.M. lo mandó por su cédula. También se hacen estos repartimientos para cortes de madera, caracoas [barcos pequeños de vela. Cfr. H. de la Costa, S.J., *The Jesuits in the Philippines, 1581-1768,* Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1961, p. 274, il v) y otros efectos desta calidad; pudiéndose excusar, conviene infinito que se excuse, porque de aquí resultan cuatro efectos de grandísima importancia: 1º Que Dios no se ofenda y perdone lo hecho hasta aquí en perjuicio de los pobres indios. 2º La religión y gobierno recobren lo perdido y que hallemos franco el paso para la expansión del Evangelio. 3º Que no se acaben los indios, antes multipliquen mucho. 4º Que vivan contentos en obediencia y vasallaje de S.M. sin apetecer cambiar. Esto se ha considerado para cargarle tanto la mano a V. Merced en que no ejecute todos los repartimientos que no fueren precisos para la conservación de las islas y en que dentro destos límites haga las rebajas de indios que fueren posibles, y así hemos descargado todos los ministros de acá nuestra conciencia sobre el cuidado de Vuestra Merced. Mire que un solo indio que reparta pudiéndose excusar ha de clamar y serle cruel fiscal sobre todo en el Catamiento de Dios el Día del Juicio. Pero en caso que los repartimientos sean forzosos, questo se duda mucho presupuesto que hay tantos... que si les pagan bien acudirán a servir, a lo menos háganse los dichos repartimientos con la justificación y condiciones que reza la cédula, y el daño grande que los indios reciben en el ejercicio y manejo de los caracoas no sé con qué conciencia se ha tolerado hasta aquí. Vuestra

Merced por reverencia de Dios lo remedie por el camino que mejor le pareciere, que todo se fía de su celo y prudencia y no podrá decir que no le hemos avisado bien claro del sentimiento de S.M. El conde de Lemos y de Andrade". (Está fielmente sacado. Se entiende del traslado.) [Era evidente que prevalecía el criterio restrictivo de los repartimientos en el momento de despacharse la cédula grande de 1609. Adelante, en el apartado 6 recojo otros datos sobre Filipinas].

Ya se ha visto que el virrey don Luis de Velasco decía haber consultado con personas graves la ejecución de esta cédula en la Nueva España. P. Castañeda Delgado, (1983), pp. 203-210, ha rescatado en el A.G.I., México, 339, el parecer dirigido al arzobispo de México, firmado el 5 de agosto de 1610 por el Dr. Luis de Robles, el Lic. Pedro de Vega Sarmiento, el Dr. Juan de Salamanca, el Dr. Alonso de Villanueva Alarcón, el Dr. Luis de Herrera, y como secretario el racionero D. Juan Hernández, quienes lo dan en nombre del Cabildo Eclesiástico, en relación con la real cédula de 1609. Saben que el asunto es difícil y arriesgado pero por obediencia y conciencia dirán la verdad. La Real Cédula entraña una gran dificultad de base, al considerar lícitos los repartimientos para minas, labores y guarda de ganado. Para los informantes, tal como ellos se hacen, sin que baste remedio alguno humano para lo contrario, son ilícitos y contra toda justicia. Argumentan que van contra la justicia conmutativa y distributiva; repugnan a la piedad cristiana y al evangelio; son escándalo de la fe y oprobio del evangelio. No es cierto que los indios tengan aversión a todo género de trabajo, pues trabajan en sus oficios, tierras o granjerías, y se alquilan de su voluntad y obtienen ganancias de ocho a diez reales diarios y a veces hasta de dos pesos, y esto lo pierden la semana que van al repartimiento, durante la cual sólo les pagan seis o siete reales. Los repartimientos sólo obligan a los indios aun a los oficiales y a los que labran sus tierras; en cuanto al español, mestizo, mulato o negro libre, sólo se refiere la cédula a los ociosos. No es posible reparar los daños que reciben los indios de los repartimientos sin suprimirlos. Hay lugares donde jamás ha habido repartimientos y se trabaja, como en las minas de San Luis de Potosí, Sierra de Pinos, Los Ramos, Las Charcas, Zacatecas, etc. En labores de la villa de Nombre de Dios, del valle de Suchil, etc. Y acuden los indios de su voluntad. Las alhóndigas en las minas ayudarán a los indios voluntarios. Las poblaciones en las minas se-

rían de gran alivio pero a condición de que no sean forzosas. La séptima parte a repartir es excesiva, ya que otros muchos indios se ocupan en las iglesias y en el ministerio doméstico de frailes y clérigos y justicias, en obras de comunidad, edificios de iglesias, ahora en desagües y otras obras públicas, a todo lo cual acuden estos miserables. Desconfían los opinantes de las justicias ordinarias y repartidores, y más de los ministros y comisarios que conducen a los indios al repartimiento, de ordinario gente vil y baja, que se contenta con lo que el labrador o estanciero les da por los indios que les vende en el camino, diciendo después que se han huido. Si los repartimientos continuasen, consideran necesario: que los indios no se lleven a provincias distintas para evitar cambios de temple; que se les dé salario justo, incluido el camino de ida y vuelta, y acorde con el trabajo y con lo que dejan de ganar en sus oficios y granjerías. Repiten que es intolerable que ganando el indio en su oficio y granjería ocho o diez reales o más al día con mediano trabajo, le satisfagan con seis o siete reales toda una semana de trabajo excesivo, y por esta causa desean tanto los mineros y labradores los repartimientos, por el grande beneficio [que obtienen] a poca costa, que no porque les faltara gente con jornales competentes. Recomiendan que el indio que guarde ganado no esté obligado a pagar las cabezas que se perdieren a no ser con la modificación que en la cédula se expresa, y se le marque horario y se cumplan los turnos reglamentarios. Por manejos de los indios gobernadores, alcaldes y caciques, todo el repartimiento viene a cargar sobre el más pobre y menos favorecido. Apoyan que los indios no sean traspasados con las haciendas que se vendieren, y que los escribanos no hagan mención de ellos en las escrituras. Si los indios son voluntarios, sólo suele traspasarse el derecho para cobrar lo que debieren; y si son de repartimiento han de venir forzados cualquiera que fuese el dueño de la hacienda. Que los indios no sean retenidos más del tiempo reglamentario, y no se les ocupe en desaguar las minas, ni en ministerios distintos de aquéllos para los que fueron repartidos; que no se den para minas pobres, aunque las ricas se podrán proveer más fácilmente de negros y de indios voluntarios. No sirvan, ni voluntarios, en los trapiches e ingenios de azúcar, sino tan sólo para cortar la caña. Estas haciendas de azúcar en las que suele haber de 2 000 negros para arriba, podrían servir de ejemplo para el beneficio de las minas, porque si son buenas dan para todo, y si son malas, con más razón se les debe denegar el

repartimiento en la real cédula. [Pero este argumento no toma en cuenta la diferencia climática y de naturaleza del trabajo]. Los mayordomos hacen trabajar al indio día y noche (aunque no vayan a la parte). Todos son lobos para estos miserables. Los corregidores y demás ministros envían a los indios a sus casas y labores pagándoles como quieren; los mejores corregimientos o alcaldías mayores son los que están cerca de la hacienda del ministro de justicia para proveerla mejor de indios. Los doctrineros, curas y frailes ocupan a los indios en sus sementeras, ganados, huertas y granjerías sin pagarles más de cuatro cebollas u otra cosa de poco valor. Como miembros del clero secular los firmantes opinan que los frailes deben estar sujetos a los ordinarios que los puedan corregir y separar del ministerio como hacen con los curas. Que los indios no sean condenados a ningún servicio personal de particulares, se cumple en el tribunal eclesiástico de México, pues mucho antes de ahora, el arzobispo García Guerra lo mandó por auto a su provisor. Conviene que continúen los obrajes, pero con las calidades que indica la real cédula, es decir, que vayan los indios de su voluntad, con horario, y se les tase el jornal que nunca cobrarán adelantado sino al final del día o la semana, en dinero y no en especie. Sería preferible que se trabajasen con negros, pero no siempre es posible, y existe el temor de que estando muchos juntos suele una enfermedad acabar con todos. Los indios oficiales reciben beneficio con este ministerio y se verían perjudicados si se cerrasen del todo. Se castigue a los obrajeros que excedan, a tenor de la real cédula. Que no pueda conmutarse en servicio personal el tributo que los indios debieren al encomendero, aunque no tengan con qué pagarlo. Tienen por justo mandar que de todo punto cesen los repartimientos y servicios que no fuesen voluntarios, que se han hecho hasta aquí para uso de virreyes, arzobispos, obispos, inquisidores, oidores, comisarios de cruzada y otros cualesquiera oficiales reales y ministros de justicia, iglesias, conventos, monasterios, a quienes se han dado de ordinario para ministerios domésticos, huertas, edificios, leña, zacate y otros semejantes. No sacar a almoneda los oficios de tesorero, alguacil mayor, secretario, depositario y otros, con condición de que les han de dar los dichos repartimientos, zacate y leña y otras cosas. Es justo que sea preferido el magistrado o ministro de justicia, pero dando por la cosa su justo valor; pero que valiendo la canoa de zacate ocho o diez reales, se les paguen dos o tres, y así lo demás, es contra justicia conmuta-

tiva. Que no se carguen los indios, ni siquiera con la cama del beneficiado o corregidor, pues pueden alquilar caballos; cargan una recámara y una casa entera como hacen cada día por excusar el alquiler de cuatro o seis caballos. Los indios ponen a veces su mulilla para la carga, recibiendo una paga tan tenue que no llega a la séptima parte de lo que dejó de ganar en su granjería; siendo así que por el tributo que da al encomendero se libera de estas y otras cualesquiera cargas y obligaciones, y corre por cuenta del que le recibe el sustentarle enteramente y proveerle de ministros de doctrina y de justicia. En cuanto a los repartimientos de mesones y ventas, también los consideran ilícitos, pues se pueden proveer de esclavos para este ministerio. Para recuas y carreterías no se acostumbra a dar indios; son voluntarios los que toman este oficio, pero se deben obviar ofensas de Dios que se hacen con indias hurtadas y voluntarias que llevan con ellas por añagaza y cevo de los indios. En las visitas de oidores, no faltan inconvenientes de pleitos y otros. En las de obrajes gozan de fruto los ministros de salarios y regalos. Pueden informar los virreyes y los mismos oidores. Consideran bueno que se supriman algunos repartimientos y lo que pueda redundar en alivio de los indios, pero no pueden aprobar la persistencia de los repartimientos para otros servicios sin riesgo de su conciencia. [Esta parte final del parecer tiene el mérito de describir de cerca el funcionamiento de los servicios existentes y sus abusos].

Otra huella importante en esta época se encuentra en el campo de la doctrina. P. Castañeda Delgado ha estudiado, entre otros textos, el del agustino mexicano fray Juan de Zapata y Sandoval, *De iustitia distributiva et acceptione personarum in opposita disceptatio,* Valladolid, 1609, en el que trata de tributos y servicios personales. Fue autor también de *Commentaria in Priman partem Divi Thomae,* Valladolid, 1611. Dedica el capítulo XXI del tratado *De justitia* al estudio de la tributación de indios en Nueva España, p. 362; al aumento del tostón por Felipe II, p. 367; a los servicios personales, después de esa página 367. Su casuística revela un conocimiento excepcional de la realidad indiana y concretamente novohispana. Fray Juan profesó en 1554 y murió en 1630; explicó durante varios años la Sagrada Escritura, y en 1612 fue nombrado obispo de Chiapa. En 1621 pasó al arzobispado de Guatemala. Fue valiosa su contribución como autor a los temas indianos.[9]

[9] Cfr. Paulino Castañeda Delgado, "Un problema ciudadano: la tributación

Otra contribución mayor de Paulino Castañeda Delgado al examen de la doctrina de autores de esta época se halla en *Los memoriales del padre Silva sobre la predicación pacífica y los repartimientos,* Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Madrid, 1983. (Colección Tierra Nueva e Cielo Nuevo, VI. Medio Milenario del Descubrimiento de América), XV-402 pp. De la evangelización había tratado el suscrito en el artículo, "La evangelización y la conquista de las Indias, según fray Juan de Silva, O.F.M.", *Cachiers du Monde Hispanique et Luso-Brésilien, Caravelle,* 12, (Toulouse, 1969), 83-96, con apoyo principal en el primer memorial de Silva de 1613; ahora desarrolla el tema la obra de Castañeda Delgado en su Primera parte dedicada a "La predicación pacífica". En la Segunda parte trata de "Ética y repartimiento", abarcando la cuestión en los dos virreinatos de la Nueva España y el Perú, en el ambiente de la corte y entre los opinantes religiosos. Por mi parte había estudiado la contribución de fray Juan de Silva, con base en el tercer memorial de 1621 relativo al repartimiento en el Perú, Biblioteca Nacional, Madrid, B.U. 5547, en *El servicio personal de los indios en el Perú,* (1979), II, 51, 76-79. Ahora trataré del segundo memorial de 1613 relativo al repartimiento en Nueva España. Pero digamos antes quién era fray Juan y porqué publicó estos tres memoriales. P. Castañeda Delgado, p. XIII, lo cree nacido hacia 1547 y que murió pasado el año de 1634. Silva dice ser Predicador de la Orden de San Francisco, provincia de Castilla, morador en el convento de Madrid; que había tratado principalmente de Nueva España que era el reino que conocía, pero vinieron al último capítulo frailes que le informaron acerca del Perú. Se llama confesor del Palacio Real y parecía gozar de algún valimiento en la corte porque sus memoriales primero y segundo fueron impresos en Madrid, en la Imprenta Real, en 1613. Sostiene que sus avisos los funda en la experiencia de más de veinte años y mucho estudio en cosas de Indias. Había dado un parecer en ocasión anterior al presidente don Pedro Fernández de Castro, conde de Lemos (entre el 6 de abril de 1603 y diciembre de 1609), "que pareció bien" y con cédula real se envió a Nueva España y el Perú. Mas a él no le había satisfecho que los ministros de allá no ejecutaran lo man-

urbana", Madrid, 1973-1974. Separata de la *Revista de Indias,* núms. 131-138 (enero 1973-diciembre 1974), pp. 493-550. Véanse en particular las pp. 538-542.

dado, "dejándolo a su voluntad". Silva había estado en la Florida en 1595 con otros religiosos franciscanos por mandato del rey. Antes de vestir el hábito franciscano había servido en los tercios y armadas de Felipe II. Se interesó por años en promover la evangelización de las tierras e islas del suroeste del Pacífico que acababa de explorar Pedro Fernández de Quirós, pero no logró que sus planes fueran puestos en ejecución. Trata de esto Lino Gómez Canedo, *Evangelización y conquista. Experiencia franciscana en Hispanoamérica,* México, D. F., Editorial Porrúa, 1977, p. 84, con cita del estudio de Celsus Kelly, "The Franciscan missionary plan for the conversion to Christianity of the Austral Lands as proposed in the Memorials of Fr. Juan de Silva, O.F.M.", *The Americas,* XVII, (Academy of American Franciscan History, 1961), 277-291. Véase también de C. Kelly, *Australia franciscana,* Madrid, 1963.

Pasemos ahora al examen del segundo memorial de Silva sobre el repartimiento en Nueva España, que como se ha dicho es publicado en Madrid, en 1613. (En el impreso de 1613, fols. 23-35v. Biblioteca Nacional de Madrid, ms. núm. 13239, fol. 81).

Silva dice que el segundo memorial "es tocante a la ley del servicio personal, y repartimiento que de algunos años a esta parte se ha introducido en mucho menoscabo y grandísimo daño y perjuicio de los indios ya convertidos, para que visto por Vuestra Majestad y su Real Consejo de Indias, lo uno y lo otro, provea de lo que más convenga al servicio de Dios y aumento de su Corona Real de Castilla". Primero viene la descripción de la institución tal cual la había visto funcionar, cargando la mano en sus defectos y agravios, folio 23. Luego viene la censura teórica, folio 26. Se encuentra un resumen en el folio 27v. El autor tiene presente que en el Concilio Mexicano de 1583 se trató y condenó el caso, siendo arzobispo de México don Pedro Moya de Contreras. En el folio 28, responde Silva a los que defienden el servicio personal.

En ese segundo memorial, la parte descriptiva contiene dos advertencias principales, tocantes a la ley del repartimiento y servicio personal, que comúnmente se llama en lengua mexicana *Quatequile,* y los indios la llaman infierno, que con los indios de la Nueva España y del Perú, de presente se usa. Por las cuales se pretende informar a V. Magestad de la impiedad de esta ley, y de los inconvenientes tan notables que de su ejecución se siguen, para que visto por V.M., como tan cristianísimo, mande poner el remedio que conviene. Declárase lo primero el modo y forma de

la ejecución de este repartimiento con algunas de las ofensas de Dios, que en él se cometen. Lo segundo, se ponen los fundamentos y razones que la condenan. Y lo tercero, se responde a los inconvenientes y objeciones de la parte contraria, por fray Juan de Silva, Predicador de la Orden de nuestro padre S. Francisco, de esta Provincia de Castilla, morador en San Francisco de Madrid.

Primera advertencia.

Por mandado expreso del virrey y audiencia de la Nueva España, ha muchos años que están repartidos todos los indios trabajadores y oficiales, sin exceptuar ninguno, salvo los principales, y los que sirven a la Iglesia, en quince o más repartimientos, adonde los indios son compelidos y forzados por sus mismos principales, caciques y gobernadores, a juntarse cada semana una vez en la casa que llaman de repartimiento, la cual tiene un corral grande, y como quien encierra ovejas u otro peor ganado, los meten allí sus mismos alguaciles, y los entregan al juez repartidor, puesto por el virrey, que es español, y por la mayor parte criado suyo, lo cual hacen los principales apremiados por el referido mandato. Este juez repartidor, después que los tiene en su poder, los reparte y entrega a todos los españoles comarcanos, que ellos o sus criados vienen allí personalmente, y dan al dicho repartidor medio real por cada indio que les da. Y los españoles llevan a estos indios a su casa o a su hacienda, por la mayor parte maniatados e impeliéndolos a bofetadas y empellones, y muchas veces atados a las colas de sus caballos, y luego les hacen trabajar toda la semana, mucho más que a sus esclavos, dando al indio por cada día no más de un real, del cual ha de comer y sustentarse. Estos indios son traídos por fuerza, y contra su voluntad, y recogidos de muchos lugares, y algunos de ocho, diez o más leguas del dicho repartimiento; y de allí los llevan los españoles también por fuerza a sus haciendas, que suelen algunas estar otras tantas leguas. De manera, que fuera de los ocho días que trabajan, suelen estar en ir y venir otros ocho o diez días, y algunas veces un mes, antes que vuelvan a sus casas. Aunque es verdad que está mandado por la audiencia que les paguen la ida, vuelta y estada, jamás les pagan sino los días que trabajan, y éstos tan mal pagados, y con tantas vejaciones y malos tratamientos, que las más veces se vuelven los indios huyendo, sin esperar paga, dejando sus estilmas, que son sus capas, en poder de

los españoles, que se las toman en prendas. Y muchos son tan malos cristianos que de intento los maltratan, porque se vayan sin paga. Hay muchas penas impuestas así a los indios, si no acuden al repartimiento, como a los caciques y gobernadores si no los juntan, las cuales siempre se ejecutan. Y como los indios son ya tan pocos y andan tan cansados, y la ley tan rigurosa, violenta y tan en su daño, no es posible juntarlos con la puntualidad que la ley manda, a cuya causa se siguen grandes vejaciones e impiedades, porque los jueces repartidores persiguen a los caciques y gobernadores de tal manera que la mayor parte del año están fuera de sus casas; encarcelados y prisioneros, gastando en esto sus haciendas y vidas. La demás gente plebeya es también afligidísima de sus propios principales y justicias por apremiarlos al dicho repartimiento, y así huyendo de él y de las penas impuestas, muchos dejan sus casas y pueblos y se van a los montes y otras tierras y regiones.

Los indios después de que entran en poder de los españoles los han de servir en todo aquello que los españoles quisieren. El labrador en sus labranzas. El obrajero en su obraje, y el minero en sus minas, y los particulares en sus menesteres y más bajas ocupaciones de sus casas, siendo como son esclavos de sus propios esclavos. Y cada día acontece que muchos oficiales de obra prima, que en sus oficios ganan en su casa a dos y tres pesos poco más o menos, los llevan los españoles a sus haciendas, haciéndoles trabajar lo que nunca aprendieron, no dándoles más de un real, que es la dicha tasa. De veinte y cuatro horas que tiene un día natural, les hacen trabajar casi las veinte, no teniendo ellos costumbre de trabajar en sus haciendas sino cuatro o cinco. Y el poco tiempo que descansan, los más españoles les tienen presos o encerrados, porque no se les vayan. Y yo testifico haberlos visto en unas minas de pies en un cepo un día de fiesta una buena cantidad de ellos. Y reprehendiendo yo esta crueldad a los que así los tenían, me respondieron: Que la república se los daba para beneficio de sus haciendas, y que así, aunque les pesase, lo habían de hacer. Y ley que estas y otras semejantes crueldades permite, no puede ser justa.

Cuando en poder de los españoles enferman, no son creídos, ni curados, diciendo: Que de bellacos se hacen enfermos. Llámanlos perros comúnmente (que es en odio y menosprecio de nuestra Santa Fe Católica) y les dicen: Que se mueran, que poco importa, que otros perros como ellos les vendrán a servir. Son maltratados

de sus criados y negros con gran crueldad. En los caminos se quedan muchos muertos sin confesión. Los que vuelven a sus casas vivos, hallan en ellas muy malos recaudos, muertas sus mujeres o amancebadas con otros, sus haciendas perdidas, por falta de no poder acudir a sus tiempos a cultivarlas, y apenas han llegado, cuando ya ha menester buscar de comer para volver otra vez a esta tan dura y miserable servidumbre.

Aunque este repartimiento es ordinario por todos los doce meses del año, en particular es más penoso y riguroso en el tiempo que ellos más han menester asistir a sus haciendas y labranzas, en el cual son forzados a salir a trabajar a las haciendas de los españoles doblada gente, que en todo el demás tiempo del año. Y así se llama este tiempo la dobla. Porque se doblan los indios que se dan de repartimiento, cosa digna de gran compasión, que para que los españoles jueguen y triunfen, los pobres indios pierdan sus haciendas, y mueran de hambre.

En el repartimiento se hacen grandes ofensas de Dios, y entre ellas ésta tan impía y escandalosa, como en ella parece, y es, que los españoles, acabados de recibir los indios, los venden a otros españoles comarcanos, por el más subido precio que pueden. Y yo certifico haber visto vender seis por tres pesos cada uno, y había de pagar al indio el real de la tasa. Y de creer es que el que los compraba, que había de ganar con ellos a costa de su sudor y sangre, y esta misma granjería dicen que tienen los mismos repartidores, ocupando cierta cantidad de indios en sus particulares intereses, o vendiéndolos, como está dicho, a los españoles, caso bien lastimero y tan ajeno de toda cristiandad. Estos jueces repartidores hacen otros muchos y muy grandes agravios a los indios cuando van a sus pueblos, porque les toman la comida y bastimento de balde, pídenles gallinas, pollos, huevos, maíz, leña, y las demás cosas que hay en aquella comarca, y por todo ello, y por llevárselos a sus casas, o no les dan nada, o si les dan algo es tan poco, que es nada. Castigan con gran rigor las faltas hechas al dicho repartimiento, porque sus idas a sus pueblos, es a esto. Aconteció estando yo presente en Tescuco, siete leguas de México, que llegó allí el juez repartidor en busca de los indios que estaban de repartimiento. Y porque los caciques y gobernadores no los habían juntado con la puntualidad que la ley manda, allí delante de todos los indios y españoles que presentes se hallaron, los mandó desnudar de la cintura arriba y arrimados al pie de una cruz, en una encrucijada

de la ciudad, los hizo afrentosamente azotar. Siendo como es la dicha ciudad la más principal de toda la Nueva España después de México y cabeza de reino, y los alcaldes y caciques descendientes por línea recta de los reyes de Tescuco, y de los primeros que recibieron nuestra Santa Fe Católica, y con buen ejemplo la han siempre sustentado, y finalmente los señores naturales de aquel reino fueron con tan grande afrenta azotados, y toda la tierra escandalizada de un hecho tan exorbitante y atroz. Y lo que más se ha de considerar, que el dicho juez se quedó sin ningún castigo. Y si esto pasa con los más principales señores de la Nueva España, y tan cerca de México, ¡qué será en los pueblos muy apartados!

Viéndose los indios tan afligidos, levantan muy de ordinario las voces a Dios pidiendo justicia contra los españoles, diciendo que no tenemos más del nombre de cristianos. Maldicen al virrey y a la audiencia y a los jueces repartidores que los traen tan arrastrados, apretados y perseguidos. Piden a Dios con grandes veras los saque de esta vida. Y finalmente es cosa cierta que muchos han venido en tanta desesperación, que se han ahorcado. Otros estando enfermos no se quieren curar, teniendo por mejor la muerte que el vivir en tan horrible y grande servidumbre. Y cierto es que estos clamores y agravios que nos hacen grande guerra delante de Dios. Pues también es cierto que no tienen estos pobres indios quien vuelva por ellos, porque son como hijos sin padre, viuda sin marido, huérfanos sin tutor, como hacienda sin dueño, y vasallos sin señor: *Omni humano auxilio destituti*. Y finalmente a mi parecer son los pequeñuelos que dice Cristo en su Evangelio (Mat. 18), a quien escandalizar y maltratar es nuestra total perdición.

Los días de fiestas, pascuas y domingos hay pocos españoles que no les hagan trabajar, traer leña y cosas semejantes, y apenas pueden oír misa. Y a los que libremente van al templo a oírla, y sermón, de allí los cogen los alguaciles y los llevan presos por las faltas que han hecho al dicho repartimiento. De donde se sigue cobrar odio y aborrecimiento a los templos, como a lugar de donde se les sigue tanto daño, que es un gran inconveniente.

Es tan grande esta servidumbre, que se puede decir con verdad que es más rigurosa e incomportable que la de los israelitas en tiempo de Faraón, pues dice de ellos la Escritura (Exodo, 16): *Qui sedebant super ollas carnium, et comedebant panem in saturitate*. Y si trabajaban de día, descansaban de noche, estaban en sus casas, dormían con sus mujeres, y gozaban de sus haciendas e hijos.

Y ya que servían, era en tierra ajena a los naturales de ella. Pero estos miserables en su propia tierra sirven a los extranjeros, y en ella apenas alcanzan con que sustentarse. Siempre andan hambrientos, siempre cansados y molidos, siempre peregrinos y desterrados de sus casas, haciendas y mujeres, que es su total acabamiento y una cruel e intolerable esclavonia.

Sábese por cosa cierta, como consta de los libros reales, que desde que se impuso y estableció esta ley del repartimiento y servicio personal faltan en la Nueva España un grandísimo número de tributarios, porque fuera de los que de ordinario mueren con enfermedades, y los que el excesivo trabajo y malos tratamientos acaban y consumen, los que las minas cogen debajo y entierran vivos, que son muchos, y los que las pestilencias se llevan, es cosa cierta que por el grande molimiento y cansancio y ausencia ordinaria de sus casas y mujeres no pueden acudir a la natural generación, ni hacer vida matrimonial con sus mujeres. Y así por una y otra parte se van totalmente acabando, de tal manera, que en el pueblo que solíamos bautizar veinte o treinta cada semana, no se bautiza ahora sino uno o dos. Y así es forzoso el acabarse de todo punto si no se remedia con presteza, y acabándose los indios, V. Magestad perderá sus vasallos, perderá sus rentas, y millones, y los españoles perderán sus haciendas, perderán su propio útil, y granjerías que con ellos tienen, cesará el trato común, y finalmente será la total destrucción de indios y españoles y de toda la Nueva España. (Al margen de este fol. 15v. se lee: Afirma el padre fray Baltasar Maldonado, Lector de Teología y custodio de la provincia de San Pedro y San Pablo y calificador de Santo Oficio, que en solo el gobierno de México sola la orden de nuestro glorioso Padre San Francisco ha bautizado cuarenta y tres millones de indios sin los que bautizaron los padres dominicos y agustinos y el clero, y que lo tiene averiguado con muy grande satisfacción, y que ahora cinco años halló por los libros del Rey que había solos 350 000 tributarios que [las parejas de casados] son 700 000, y que por los hijos y personas que no tributan se podría a todo lo más poner un millón, que son un millón y setecientos mil, de lo cual se colige los muchos millones que han perecido con estos malos tratamientos en Nueva España, y cuán cerca están de acabar de perecer todos, cosa que causa grande horror).

Supuestas las sobredichas proposiciones se dice en conclusión que esta ley del repartimiento es ilícita, contra todo derecho na-

tural, y contra la caridad cristiana, no sólo en lo esencial pero en lo accidental, que es el modo y manera con que se ejecuta. Y así como tal está obligado V. Magestad en conciencia a quitarla, como se verá por los fundamentos y conclusiones que se siguen.

Segunda advertencia.

Es común sentencia de todos los teólogos y juristas, con la doctrina del filósofo, que la ley no tiene fuerza de ley y en ninguna manera puede obligar en conciencia, si no es justa y ordenada para el bien común y universal de toda la república, y dícese ser justa cuando en sí incluye (según Aristóteles) estas cuatro condiciones, conviene a saber, que sea justa por su causa final. Esto es cuando se ordena para el bien común y universal. Lo segundo, justa por su causa eficiente, cuando el que la constituye tiene legítima potestad y señorío sobre las cosas o bienes de que dispone la tal ley, y ya es cosa manifiesta, que los reyes no son señores de los bienes particulares de sus vasallos. Lo tercero, justa según su causa formal, que es cuando según equidad se ponen a los súbditos algunos tributos o gabelas debidamente en proporción conforme a sus fuerzas y posible siempre en orden al bien común. Y lo cuarto, justa según su materia, esto es que sea de cosas de suyo justas. Las cuales cuatro condiciones le falta totalmente a la ley del repartimiento, como consta bien claro de lo dicho en la primera advertencia, y así es injusta e ilícita *ex integra causa,* y como tal en conciencia se debe quitar. (Cita al margen: Santo Thomás, 1. 2. q. 96. art. 3; Scot 4. dis. 15; S. Isidoro 75; Aristóteles 2, política, cap. 3).

Estos reinos de los indios son por sí e independientes de España y no subalternados, y así principalmente se ha de mirar por el bien de esta república sin subordinarla a otra ninguna. Y el bien espiritual y corporal de los indios se ha de preferir al de los españoles, porque aunque los españoles e indios hagan una república, los españoles son advenedizos y los indios son naturales que se están en su propia tierra y reino adonde se les predicó el santo evangelio. Por haberse hecho cristianos no perdieron su libertad, "sino que quedaron libres, *sui juris,* como antes, y su república en pie, con sus fueros concernientes a su propio útil, antes por haber recibido nuestra fe deben ser más hidalga y benignamente tratados, como enseña la caridad y justicia y todo el santo evangelio". Examina

Silva las dos formas de servidumbre, la legal (esclavo por compra, o porque él mismo se venda, o ganado en buena guerra) y la natural (de hombres faltos de razón que no se gobiernan por sí). El autor cree que la primera es esclavitud en pro del dueño, pero la segunda es principalmente para bien del siervo, aunque secundariamente el señor obtenga algún provecho. Que según las bulas de Alejandro VI y Paulo III, los indios deben ser tratados como libres, señores de su libertad, de sus haciendas, así los señores (caciques y principales) como los vasallos, "y finalmente como los mismos españoles y aun se les debe alguna antelación, por la propiedad y mayoridad de derecho que tienen en sus tierras, como también lo han siempre mandado los Reyes Católicos en sus provisiones". Que además los indios deben ser convertidos según las propias bulas. Que pues los indios son libres y siguen siéndolo después de cristianos, se les hace injusticia al forzarlos, y el Rey debe quitar esa ley, "para que como si fueran esclavos vayan a trabajar a las haciendas de los españoles" (fol. 27). Este repartimiento es contra la loable y santa costumbre de toda la Cristiandad, pues en ninguna parte de ella se usa, sino que libremente los labradores y trabajadores de cualquier oficio [se] alquilan a sus tiempos y por el precio que se conciertan, sin intervenir vejaciones ni fuerzas como Cristo lo enseña en la parábola del padre de familias (S. Math. cap. 20), que salió a buscar obreros y no los llevó por fuerza sino que se concertó con ellos dejándolos con su libertad.

La ley del servicio personal va contra todas las leyes divinas y humanas. Cita a San Ysidoro sobre la concordancia que debe haber entre las leyes humanas, las naturales y divinas. El repartimiento causa daños en las personas, haciendas y almas de los indios por la desesperación y el odio que cobran a la religión. Es ley opuesta a las naturales y divinas. En la ejecución de esta ley del repartimiento se hacen tres fuerzas notables a la libertad natural de la criatura humana y a la libertad cristiana y evangélica. La primera, forzar a toda esta nación a que, contra su voluntad, vaya como esclava a servir a la nación española, siendo libre y *sui juris* como se ha probado. La segunda, señalarle paga tan desproporcionada a su trabajo. Y la tercera ser contra el común uso de la Cristiandad y contra todas las divinas y humanas leyes. Así en conciencia debe Vuestra Majestad mandarla quitar (fol. 27v.). En Nueva España hay muchos mestizos, negros, horros y mulatos, y españoles vagamundos y pobres, y no se les compele; menos debe hacerse con

indios "que están en su propia tierra sustentando sus casas y familias y acudiendo a sus obligaciones". Afirma Silva que los propios labradores y señores de ganado desean que se quite el repartimiento porque entonces acuden más trabajadores. Los indios, sin ayuda de españoles, sustentan sus casas, pagan tributos y sirven a sus señores y comunidades, sustentan templos y monasterios. Se da al indio un real diario y el español gana 10, 20 o 30 con el trabajo del indio (fol. 28). En cuanto al peligro de que viniera la parálisis agrícola y minera, responde Silva que en Nueva España hay cantidad de carros de mulas y de bueyes y arrias para traficar por los caminos, que sirven indios libres y voluntarios; si en casas, haciendas y minas se les tratase bien, habría indios, como han tenido los señores de ganado y estancieros. Silva oyó a labradores españoles decir que antes daño que provecho recibían del repartimiento (fol. 28v.). En todas las minas de Zacatecas, y muchas de Nueva Vizcaya y Nueva Galicia, y principalmente en las minas de San Luis, no hay indios de repartimiento, y sí muchos que acuden libremente, "convidados del buen tratamiento y de la buena paga, que entonces eran dos reales cada día, y la pepena. Esto es una esportilla cada semana del metal que sacaban". Vio en las minas de San Luis más de 5 000 indios de lugares lejanos que se alquilaban libremente. Libres y bien tratados y pagados, no faltarían trabajadores (fol. 29). Aun suponiendo que cesaran las minas [hipótesis que naturalmente alarmaría a la Corona], es menos mal que morir los indios como sucedió en las Islas. En cuanto a las borracheras, que las leyes quiten la ocasión y tasen las bebidas (fol. 29v.). Los indios ya están bien asentados en la fe y cita ejemplos de su religiosidad y respeto a los sacramentos. Con los servicios caerán en la desesperación, que es pecado más peligroso que la idolatría y la embriaguez, y los indios se matan (fol. 30). No cree en el peligro de un levantamiento de los indios (fol. 30v.). No ha muchos días se mandó al repartidor en el valle de San Pablo, don Lope de Torres, que si no encontraba indios de servicio llevara a las mujeres, y así lo hizo (fol. 31v.). En el mismo folio dice Silva que diferentemente lo hizo otro que viendo los grandes agravios y ofensas de Dios que en el repartimiento se hacían, al punto lo dejó y renunció, y no los quiso repartir ni llevar indios de repartimiento con tener hartas haciendas en que poderlos emplear. (Se refiere a don Juan Altamirano en Tlaxcala). Fuera cosa precisamente necesaria proponer a V. Magestad el mucho agravio e injusticia que se ha hecho

a los indios con las congregaciones que de ellos se hicieron y como han sido contra derecho natural y divino y grande impedimento y estorbo para su conversión a nuestra Santa Fe en la manera que se ejecutaron, como legítimamente se demuestra por los mismos motivos con que tan evidentemente se ha demostrado el ser contra los mismos derechos la ley del repartimiento, y con esto fuera también necesario proponer a V. Magestad como las dichas congregaciones han sido mucha parte de la ruina y menoscabo de los indios. Pero no trata de esta materia en particular por saber está V. Magestad informado de todo lo que yo pudiera decir, y que en razón de ello tiene mandado por sus cédulas reales cesen las referidas congregaciones, y que los indios sean restituidos a sus tierras si quisieren hacerlo y a costa de V.M. si fuere necesario, y que se les vuelva todo lo que se les hubiere tomado al tiempo del congregarlos. Sólo añadirá que si bien estas cédulas se cumplieron en cuanto al no pasar adelante las congregaciones, pero no se hizo con los indios lo demás que V. M. mandó. Y solamente se ordenó fuesen los alcaldes mayores sus conservadores, para que no desamparasen sus puestos, que es lo mismo que tenerlos opresos y cautivos en las violencias, aflicciones y calamidades que padecen, y tan aprisa los van acabando y consumiendo, y así los que pueden, por huir de tanto mal (fol. 32), se van a los montes y a sus cuevas y cavernas donde viven como bestias sin sacramentos y doctrina, y padecen otros nuevos modos de miserias y desventuras, que asimismo los arruinan, y así las referidas cédulas han quedado sin su entero cumplimiento, los indios en su opresión, y aquellos tan importantes reinos, por esto lo demás referido, muy en camino de asolarse con acabarse los indios como la pestilencia de tan intolerables persecuciones los ha totalmente acabado en otras partes.

S.M. mande luego a sus ministros pongan el remedio que conviene antes que el daño venga a ser irreparable y baje del cielo algún grave castigo. El más eficaz remedio y arbitrio más importante es el remediar estos agravios y ofensas de Dios ya referidas y que V.M. procure con todas venas se desempeñe su palabra y la que todos sus predecesores tienen dada a Dios y a su Iglesia, en el buen tratamiento de estos nuevos hijos del Evangelio, que Dios desempeñará a V.M. y a todos sus reinos, y le dará victoria contra todos sus enemigos.

Al dar Silva sus dos primeros memoriales en 1613, se encontraban en España muchos religiosos que acudían de las Indias al

capítulo general franciscano, y dieron su opinión favorable a ellos (fols. 32v.-35v.), de suerte que contaron con aprobación amplia de miembros de esta Orden. Firman las aprobaciones: fray Juan de Torquemada, provincial franciscano de México; fray Pablo de Murguía, franciscano custodio de la provincia de Jalisco en Nueva España; fray Antonio de Gama, franciscano custodio de la provincia de Santa Cruz y Caracas; fray Antonio Villapadierna, custodio de la provincia de Nicaragua; fray Francisco de la Parra, custodio provincial de Yucatán; fray Gonzalo Ximénez, custodio de la provincia de Guatemala; fray Claudio Ramírez de Sosa, viceprovincial de la provincia de San Antonio de las Charcas en Perú; fray Pedro de Zevallos, custodio nacido en Potosí (Alto Perú); fray Alonso de Villavicencio, provincial de la provincia de Santiago de Nueva Galicia; fray Baltasar Maldonado, custodio de la provincia de los apóstoles San Pedro y San Pablo de Mechoacán y su procurador general.

Desde fines del siglo XVI ya se advierte esta oposición tenaz de los franciscanos a la ley del repartimiento, la cual continúa con todo vigor en los principios del siglo XVII. Por ejemplo, fray Pedro de Zevallos dice que en el Potosí alto peruano: "las minas y el trato de los mineros, y el peor de los ministros de Su Majestad los tiene acabados y afligidos, y peor tratados que esclavos a los desdichados indios que son libres y voluntariamente vasallos de Su Majestad y cristianos de la Iglesia, a que lloren con compasión y lástima" (fol. 35). Y fray Baltasar Maldonado, llegado de Mechoacán, dice tener experiencia de las extorsiones del servicio personal (fol. 35v.).

[Se comprende ante estas opiniones y lenguaje, que Felipe III y sus consejeros de Indias dieran muestras de honda preocupación ante el mantenimiento de los servicios personales forzosos de los indios. Silva decía acerca de lo ordenado por el rey en cuanto a condiciones de buen trato, que la experiencia enseñaba cuán mal se obedecía en las Indias lo que acá se mandaba, particularmente cuando era en favor de los pobres indios (p. 197 de la edic. de P. Castañeda Delgado). Mas no faltan ciertos toques de realismo en los escritos de Silva, por ejemplo, cuando piensa que podría suprimirse el jornal y dar a los indios la cuarta, quinta o sexta parte del oro o la plata, como se hace en el reino de Chile [los sesmos de oro estudiados por Alvaro Jara],[10] donde el minero

10 *El salario de los indios y los sesmos del oro en la tasa de Santillán*, Centro de Investigaciones de Historia Americana, Universidad de Chile, Santiago de

pone la costa y labor, y el indio por su trabajo recibe la sexta parte del oro que saca, que es un modo de trabajar a medias y muy acomodado para todo [aunque ahora sabemos que no estuvo exento tampoco de abusos]. Y que en las labranzas, no se quiten los indios que voluntariamente estuviesen concertados con los labradores, a no ser por vía de agravio o injusticia que les hagan [ya que alguna mano de obra requería el campo para producir]. Que en los demás trabajos, se acuda a la vía del alquiler voluntario, pero los caciques y principales, ayudados por eclesiásticos, ordenen que se junten los indios (pp. 200 y 202 de la edic. de P. Castañeda Delgado), lo cual no quedaba muy lejos de lo dispuesto por las cédulas reales de 1601 y 1609].

Después del breve interinato del arzobispo-virrey don Francisco García Guerra, que va del 17 de junio de 1611 al 22 de febrero de 1612, fecha en que falleció, vino el gobierno del virrey don Diego Fernández de Córdova, marqués de Guadalcázar, que se extiende del 28 de octubre de 1612 al 14 de marzo de 1621 (Hanke, III, 39). En la instrucción real que se le imparte desde San Lorenzo el Real, a 11 de junio de 1612 (Hanke, III, 40-42. A.G.I., México, 1065), el capítulo 17 le encarga que tenga el mayor cuidado del buen tratamiento de los naturales, por ser cosa de que depende la segura conservación de esos reinos y provincias, como lo entenderá por las cédulas que se han despachado para ello, y moderación con que se ha de usar de sus servicios y trabajos, de que han de ser gratificados suficientemente. A pesar del cuidado con que se ha proveído, hay nuevas quejas de sus malos tratamientos y de que son demasiadamente agraviados y trabajados con los servicios personales y otras cosas. (Todavía reina en España e Indias, Felipe III, que estaba tan al tanto de todo ello.) Por lo cual se van consumiendo y acabando, de manera que si no se remediase como conviene brevemente, no quedaría ninguno. Para remedio de ello, ha ordenado (el rey) lo que verá (el virrey) en los despachos del 26 de mayo de 1609 que mandó enviar al marqués de Salinas, presidente del Consejo de Indias, que entonces era virrey de aquellas provincias (de Nueva España), acerca de los servicios personales de los indios; el rey encarga al marqués de Guadalcázar

Chile, 1961. (Estudios de Historia Económica Americana. Trabajo y salario en el periodo colonial, 3.) Con apéndice documental de seis números, de los años de 1559 a 1591.

que los vea e, informándose del estado que tiene su ejecución y cumplimiento, prosiga en las diligencias con la atención y consideración que la gravedad de la materia pide, y de manera que resulten los buenos efectos que se desean, avisando al rey de lo que en esto se hubiere hecho y se hiciere con particular cuidado y puntualidad. En el capítulo 23 se le encomienda que provea en cuanto se pueda que haya poblaciones de españoles en buenos y cómodos sitios para atajar la osadía de los indios chichimecas. En el capítulo 43 se le dice que hay información acerca de que la fábrica y labor de los paños que se hacen en la ciudad de Los Ángeles de la Nueva España va en tanto crecimiento que no solamente se abastece de ellos aquella tierra sino que se llevan muchos al Perú, con la comodidad que tienen de darlos baratos los que los labran respecto de ser [de poco costo] los materiales que de acá se llevaron, que son rubia y caparrosa, con que se ha ido enflaqueciendo el trato y comercio de aquellos reinos (del Perú) con éstos (de España). Se pidió relación al virrey del estado en que estaba lo sobredicho, y que siendo cierta la relación que se había hecho, diese orden en que no fuesen en aumento dichas labores. El marqués de Guadalcázar se informe de lo hecho en cumplimiento de dicha cédula y de lo que se ordenó en los despachos de los servicios personales, oiga a la audiencia y a otras personas inteligentes, y avise con su parecer, procurando en el entretanto que no se aumente la labor y trato de dichos paños, y antes los detenga cuanto buenamente pudiere, y sepa los agravios y trabajos que en esta labor reciben los indios, informando muy particularmente para que se provea lo que más convenga y sean relevados. En el capítulo 51 se le pide que tenga particular cuidado del reparo y seguridad de los caminos y de todas las obras públicas, en todas las ciudades y pueblos principales del distrito, para que cada día se aumenten y ennoblezcan más y más. Cuide de los hospitales para que se conserven. Procure el remedio de los daños que la laguna y acequias que están dentro de la ciudad de México causan en ella con las crecientes de las aguas, para repararla cuanto fuere posible, pues ve el peligro que tiene de ser anegada; por el más eficaz y permanente remedio se tiene el de impedir la inundación de la laguna, y ejecute lo que por cédula real se le manda.

En su carta al rey de 25 de mayo de 1615 (Hanke, III, 42. A.G.I., México 28), dice el virrey marqués de Guadalcázar, capítulo 2, que ha visto los papeles que S.M. se sirvió de remitirle de fray

Juan Mazorra sobre materias de indios. Y aunque en lo más sustancial que contienen está proveído lo que ha parecido justo, hará que se mire con mucho cuidado todo lo que a esto toca, como S.M. se lo manda. En los capítulos 4, 5 y 6, de la carta, hace mención de la obra del desagüe, que anda bien aviada con lo aplicado después de la rebaja de la sisa. Capítulo 14, en el reino hay salud y frutos.

Es de interés general, por tocar a varias especies de deudas civiles, el mandamiento del virrey marqués de Guadalcázar dado en México a 15 de mayo de 1619 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCLX, pp. 372-373. A.G.N.M., Indios VII, 188v.-189), por el que dice que el padre Francisco Juárez, procurador de la Compañía de Jesús del Colegio de Tepoçotlan, por lo que toca a la defensa de los naturales de aquel distrito que por los religiosos de dicha Compañía son administrados de la doctrina, le hizo relación que estando proveído por su majestad y por esta real audiencia (de México) que todos los indios de esta Nueva España que contrajeren deudas civiles procedidas de ropa y otras mercaderías que se les da y fía, como por dinero prestado o dado para servicio y en otra cualquier manera, sean libres de pagarlos respecto de su minoría y causas justas que ocurrieron; en contravención de esto, muchos españoles dueños de ganado mayor y menor, mercaderes, labradores y otros mestizos y aun las mismas justicias, fían ropa a los tales indios y otros géneros y les dan dinero adelantado para que les sirvan, por cuya causa los apremian y compelen a que se lo paguen, entrando en sus casas a molestarlos y agraviarlos, ocasionándolos, como gente indefensa, a que se huyan de ellas por los malos tratamientos que reciben y aun sus mujeres e hijos; y para que estos excesos y otros se eviten, pidió al virrey "se le libre mandamiento", con grave pena que se ponga a todas las personas que quisieren cobrar de los indios las tales deudas, para que no las paguen en servicio ni otra manera y sean dados por libres así de las que hasta ahora hubieren contraído como las que adelante debieren, poniendo pena asimismo a las justicias de privación de sus oficios [para] que lo cumplan. Por el virrey visto, manda que a los indios del distrito de esta gobernación, no se dé cosa alguna fiada por ninguna causa ni razón que sea, y todo lo que se les diere, no tengan obligación ninguna de pagarlo ni satisfacerlo, conforme a lo ordenado por cédula de su majestad; y en esta razón, los ampare y defienda "la justicia" sin dar lugar a que reciban agravio, con apercibimiento que, haciendo lo contrario, se proveerá del remedio que más convenga. [Esta drástica resolu-

ción general iba a ser, sin embargo, de difícil cumplimiento, en particular en labores agrícolas, de minas y obrajes. Ya se verá en el curso de esta obra cuáles fueron las modificaciones que se fueron implantando, aunque se conservaba el principio de la restricción de los anticipos y la limitación de las deudas de los sirvientes].

No cejaba la Corona en sus recomendaciones sobre la conservación de los indios, como se advierte en la real cédula dada en Madrid a 12 de diciembre de 1619 (R. Konetzke, *Colección*. . ., Madrid, 1958, II, 245-248, doc. 149, A.G.I., Indiferente 536, libro 2, fol. 190), por la que dice al virrey marqués de Guadalcázar, que el rey ha sido informado que las personas que tienen encomiendas de indios les hacen malos tratamientos (que se resumen), y le pide que inquiera si los vejan, y siendo así, cometa el castigo a personas desinteresadas que no tengan indios ni deudo de consanguinidad o afinidad con dichos encomenderos, y a los que hallaren culpados los castiguen severamente. Vaya avisando como quien tiene la cosa presente.

El doctor Hernán Carrillo Altamirano publica en Madrid en 1620, un folleto del que existe copia en el Museo Británico, en el que pedía la abolición del repartimiento. El autor decía ser vecino y natural de la ciudad de México. (Cita ese impreso J. I. Israel, "México y la 'crisis general' del siglo XVII", en *Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina (1500-1975)*, compilador Enrique Florescano, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 144. El artículo de Israel va en las pp. 128-153.)

Había división en la Audiencia que iba a recibir el mando del virrey saliente marqués de Guadalcázar, según se advierte en la carta al rey de 10 de enero de 1620 (Hanke III, 71-96, A.G.I., México 74), que escriben el lic. Diego Gómez de Mena, el Dr. Galdós de Valencia y el lic. de Vergara Gaviria, con animosidad hacia dicho marqués. Para nuestro estudio, puede retenerse el capítulo 37 (p. 84) acerca de que el virrey no cumple las cédulas e instrucciones en razón de que no provean los virreyes en ningunos oficios ni aprovechamientos a sus deudos, criados ni allegados. El marqués de Guadalcázar ha repartido entre ellos los mejores oficios de este reino y permite que los oficios que caen fuera de la ciudad puedan servirlos por sustitutos. Dichos criados arriendan los oficios con perjuicio de los naturales. De lo que resulta venderse los indios en esta Nueva España y recibir en los obrajes suma injuria y agra-

vio por tener los criados del virrey los oficios de jueces repartidores y de obrajes y grana. En el capítulo 43 piden que a los jueces repartidores de obrajes y grana, les tome la residencia un oidor nombrado por la audiencia y no por el virrey. El capítulo 49 trata de que siendo las casas reales en que vive el virrey tan capaces que si S.M. viniera a esta ciudad tendría suficiente vivienda, el virrey, por su gusto, so color de que no quiere habitar en los cuartos donde murió la marquesa, ha gastado más de 4 000 o 6 000 pesos en obra que ha hecho, atajando los corredores de dichas casas; no siendo útil a ellas ni necesario, antes habiéndolas afeado, impidiendo el paso de los corredores, de suerte que no se pueden andar a la redonda; en viniendo otro virrey lo ha de derribar y volver al ser que tenía antes. Dichos pesos los libró en la caja real. Los oficiales de ella le replicaron y el virrey les quiso quitar las ayudas de costa que tienen en quitas y vacaciones, con lo cual los oficiales pagaron dicha cantidad. En el capítulo 50 añaden que la renta situada para los aderezos y reparos de las casas reales, y doce indios del repartimiento de Chalco para que se ocupen en cortar la madera necesaria, se consume todo por un criado del virrey, sin que se vea mejora en las casas ni aderezo que sea de consideración. Lo peor es que es público que los doce indios se venden en 1 200 pesos cada año. Parece cosa justa que este criado dé cuenta de lo que ha entrado en su poder y que un oidor se la tome; y que para adelante los oficiales reales cobren y administren la renta que tienen las casas reales. Capítulo 52, en la numeración y cuenta de los indios hay muy gran desorden, porque debiéndose hacer por personas muy inteligentes y de toda satisfacción, se cometen a personas recién venidas de Castilla, sin experiencia de estas materias y muy pobres, y hacen mal uso de sus oficios y gravan a los indios en que les den de comer, los cuales están ya tan ladinos que saben gozar de la ocasión y en cada cuenta hay gran baja y disminución. Capítulo 55, denuncian que los alcaldes mayores de minas tratan y contratan con los mineros.

Cuando el virrey marqués de Guadalcázar se apresta a dejar el mando a la Audiencia de México, escribe algunos apuntamientos el 13 de marzo de 1621 (Hanke, III, 70, A.G.I., Escribanía, legajo 1 189), entre los cuales dice que los días pasados se mandaron visitar los obrajes por las justicias ordinarias y jueces de ellos, en orden a la libertad y buen tratamiento de los indios. Convendrá que la Audiencia mande que se traigan las diligencias que se

hicieron para que conste lo que de ellas resultó. Añade que uno de los mayores daños que hay para la salud de los indios es el pulque, que contra las ordenanzas se hace, que llaman tepache, porque el blanco está permitido y se tiene por saludable. Es grande el exceso de esto por la mucha ganancia que los españoles que lo venden tienen en ello, que ha menester gran rigor para atajar los inconvenientes dichos, para lo cual proveyó ordenanzas y pide que se ejecuten. En la ciudad de Los Ángeles no es menor este daño, y dio comisión a Alonso de Ribera Barrientos para que castigase a los que contraviniesen a dichas ordenanzas, a que acudió bien. Habiéndose acabado la obra de la arquería para traer agua de Santa Fe por alto a esta ciudad, se iba tratando de subir las cajas de donde se distribuye a toda ella, para que, llevando más altura, pudiera alcanzar a los barrios como San Lázaro y otros, a los cuales solía llega con dificultad, pues mediante esto tendrán agua los pobres sin la costa de comprarla. También se trataba de acabar las fuentes que se han comenzado a hacer en las plazas más principales de la ciudad, que todo es conveniente para su adorno y ennoblecimiento, y comodidad de los vecinos.

Hanke observa que no hay documentos importantes de la residencia de este virrey (III, 40). Sin embargo, se cuenta ahora con la documentación publicada acerca del Juicio de residencia que se le siguió de 1621 a 1622, y un alegato s.f. que se estima ser de 1622, cuando el marqués de Guadalcázar ya era virrey del Perú, en que presenta descargos por medio de Pedro Franco, en catorce capítulos numerados y otros sin numeración. (*Claustro* IX, mayo-junio de 1981. La documentación procede del Acervo Inedohac de ese Claustro. México. Programa I-81-00. La introducción va firmada por Manuel Santos Avilés). En la Nota introductoria se señalan como asuntos notables en ese periodo de gobierno: la construcción del acueducto de Chapultepec y Santa Fe para abastecer de agua potable a la ciudad de México; la fundación de las ciudades de Córdoba, Lerma y la Villa y mina de Guadalcázar; la construcción del fuerte de San Diego en Acapulco; la reducción de los tepehuanes; la liberación del mercado interno del azogue, y la activación de los trabajos del desagüe del valle de México. En la página 35 puede verse que figura como cargo 13 el de no haber guardado la cédula real que manda agregar a las justicias ordinarias los repartimientos de indios. La parte del marqués responde que durante su gobierno en la Nueva España no hubo tal cédula ni de ella

tuvo noticia, y si se ha despachado ha sido después de su gobierno. [Por lo que toca a las obras públicas, volveremos a tratar de ellas en nuestro apartado 10, con base en un ms. de 1612-1621, conservando en la Biblioteca Nacional, México, 2/29 (8)].

En la Advertencia del tomo VI de las *Fuentes*..., pp. XXX-XXXIII, menciono varias disposiciones generales relativas al servicio personal entre los años de 1621 y 1627, que conviene recordar aquí. El reinado de Felipe IV va del 31 de marzo de 1621 al 17 de septiembre de 1665.

La real cédula dada en Madrid el 12 de noviembre de 1621, manda a las autoridades de Nueva España que se cumplan las cédulas reales relativas a que no se deben enviar jueces de comisión a los distritos donde hay justicias puestas por nombramiento real (CCCLXXXII). Los ejemplos que cita esta cédula muestran que privaba en la corte la idea de que las funciones de los jueces especiales de obrajes, azúcar, siembras, etc., debían ser desempeñadas por las justicias ordinarias. Y por lo que toca a la actuación del virrey marqués de Guadalcázar, dice que sin embargo de haberle hecho presentación de una cédula que trata de esto el capitán Iban Vernardo Carreño, alcalde mayor de las minas de Guautla, envió a aquel distrito tres jueces, uno de obrajes, otro de ingenios de azúcar y otro de la siembra y resiembra de los maíces, cada uno con mil pesos de salario al año, que los pagan los vasallos y súbditos de dicha alcaldía; esto es cosa escandalosa e importa veinte veces más el salario de dichos jueces de comisión que el de la justicia ordinaria, siendo casos a los que ellos van de que ella debe conocer, y el nombrar a estos jueces se reduce a beneficiar y acomodar terceras personas. Se guarden las cédulas dadas en esta razón y lo dispuesto por leyes, pues en esto es tan interesado el gobierno público, la real conciencia y las del virrey, presidente y oidores de la real audiencia. [*Infra*, p. 262].

Dada la prominencia que alcanzó el jurista don Juan de Solórzano Pereira (1575-1655), es de recordar que en la tabla de materias que acompaña a su "Libro primero de la Recopilación... Puesta en forma breue de leyes... 1622" (que se conserva en The Newberry Library. Chicago. E. Ayer Collection, n. 1222), figura en el libro IV, tít. 8, el enunciado de "que no aya seruicios personales de Indios, en particular", y en el tít. 9, "a qué seruicios deuen acudir los indios por causa del bien común, y cómo se les

han de pagar sus jornales". Es un esbozo de la doctrina que desarrolla en sus famosas obras, *De Indiarum Iure* (Madrid, 1629) y *Política Indiana* (Madrid, 1648), en el sentido de que los servicios personales sólo son autorizados por el bien público, no por el de los particulares. El ms. de la Newberry Library trae la tabla de seis libros de la Recopilación, pero el texto sólo se refiere al libro I. Fue publicado con Noticia preliminar de Ricardo Levene, *Libro Primero de la Recopilación de las Cédulas... para el govierno de las Indias Occidentales,* por el Instituto de Historia del Derecho Argentino. Facultad de Derecho. Colección de Textos y Documentos... Vols. V y VI, Buenos Aires, 1945, en dos tomos, reseñados por Javier Malagón en *Revista de Historia de América,* 22 (México, diciembre de 1946), pp. 512-514.

En México, el 18 de marzo de 1624, la Audiencia a cuyo cargo estaba entonces el gobierno, dio un auto en que mandó cesar los repartimientos de indios que se daban en la ciudad de México, la de Los Ángeles, la de Antequera y otras de Nueva España. Se fundaba la decisión en la cédula de Aranjuez de 26 de mayo de 1609 y en un capítulo de carta que el rey escribió a la Audiencia desde Madrid, a 12 de febrero de 1622, en el cual le encargaba que no alzara la mano en proveer lo necesario para el alivio de los indios y cesación del trabajo de los obrajes y repartimientos hasta que de todo punto quedase perfectamente remediado. La Audiencia seguía considerando lícitos los servicios para el beneficio de labores, minas y crianza de ganados, pero prohibía que se diesen, así a personas particulares como a magistrados civiles y eclesiásticos, para edificios de casas, huertas, leña, zacate y otros ministerios, así públicos como particulares, como no fuesen los exceptuados ya dichos. En tal virtud, se suprimirían los títulos y nombramientos de jueces repartidores de las ciudades mencionadas. Los indios relevados del repartimiento no servirían para aumentar los repartimientos que seguían vigentes, sino que iría el mismo número que antes solía ir, y si hecha la cuenta por los que solían ir, no excediendo de la séptima parte que en todo rigor se solían repartir, le tocaba la tanda al indio de siete a siete semanas, se haga cómputo de los indios que en cada pueblo acudían al dicho servicio personal, y añadidos a los demás que van al repartimiento de labores y minas, si de él resultare que la tanda viene a ser de más a más semanas, sean relevados los dichos indios en esto, y cada corregidor y alcalde mayor en su distrito haga el dicho cómputo por la última tasación

y cuenta, y los indios que solían ir, añadiendo los que acudían al servicio personal, hasta ajustar el número que estaba repartido para el dicho beneficio de labores y minas, y el dicho cómputo lo haga en presencia y con asistencia del ministro de doctrina y del gobernador y oficiales de república y lo remitan a esta real audiencia en el gobierno, firmado de todos, para que si los indios fueren agraviados se provea lo que convenga. No sería válida la cláusula de los asientos tomados con diferentes personas y oficios vendidos con calidad de dar indios para el servicio personal, pues no podían deducirse a contrato (CCCLXXXIII. Además del texto que figura en las *Fuentes*..., VI, 394-397, hay copias del documento en Library of Congress, Washington, D.C., mss. A.G.I., México, leg. 142. Copia 38-41. La signatura anterior en el Archivo General de Indias era: 59-2-3. Otra copia en la Biblioteca de la Universidad de Nuevo México, A.G.I., Audiencia de México, leg. 142, núm. 188. El auto de la Audiencia aparece firmado por el licenciado Paz de Vallecillo. El doctor Galdós de Valencia. El licenciado Pedro de Vergara Gauiria. El licenciado Alonso Vázquez de Cisneros. El doctor don Diego de Avendaño, El licenciado Joan de Ibarra. Por mandado de la Real Audiencia, Luis de Touar Godínez. Sacado del libro de gobierno y corregido. Luis de Touar Godínez. Téngase presente que E. Schäfer, II, 454, n. 58, registra el nombre del licenciado Juan Páez de Vallecillo, antes Alcalde del Crimen, Oidor 11-VII 1615 a 1626, 5-II jubilado. Como indico en *Fuentes*..., VI, 397, el documento de 18 de marzo de 1624 fue publicado por L. B. Simpson, *Iberoamericana 13,* Berkeley, 1938, pp. 141-143, de acuerdo con el texto que halló en el A.G.N.M., Indios, vol. XI, n. 250). Es de notar que el sumario que figura al frente del documento dice que la Audiencia ha mandado cesar los repartimientos de indios que se daban a obras públicas y personas particulares de esta ciudad, la de Los Ángeles, la de Antequera y otras de esta Nueva España, en tanto que el puesto al fin del texto anota: "Corregido. Para que cesen y se quiten los repartimientos de indios de esta ciudad de México, Los Ángeles, Oaxaca y otras partes, impuestos para el servicio de los españoles en particular." [El texto mismo del mandamiento no trae expresa prohibición para las obras públicas, pero tampoco las excluye nominativamente de la prohibición como lo hace para ganados, labores y haciendas de minas].

Del periodo de gobierno del marqués de Gelves (21-IX-1621 a 3-XI-1624, con interinato de la Audiencia entre el 15-I-1624 y el 31-X-1624), dominado por el tumulto del 15 de enero de 1624, (Hanke, III, 111-248), sólo nos toca tratar de la crisis agrícola en nuestro apartado 2 y de los servicios personales en general en cuanto aparecen en la documentación de estos agitados años.

Rosa Feijóo, "El Tumulto de 1624", *Historia Mexicana,* XIV-1, (52), El Colegio de México, julio-septiembre, 1964, 42-70, estima que si en el tumulto hubo alguna causa económica, no fue ésta la más importante; sin embargo anota que en 1621, el precio del maíz llegó en la ciudad de México a 24 reales la fanega y a 32 y 40 reales en sitios comarcanos (p. 45). Explica el antagonismo que surgió entre la autoridad civil y la eclesiástica (p. 49). El virrey marqués de Gelves había mandado que se enviase a la alhóndiga el trigo y el maíz de personas particulares y de comunidades, extendiendo la ejecución con respecto al trigo y el maíz procedente de los diezmos que pertenecían a la Iglesia (p. 52). También hubo desacuerdo sobre la venta de carne del ganado de los diezmos fuera del rastro y las carnicerías (misma p. 52). En suma, para la autora fue una conmoción que resultó de las luchas entre la esfera eclesiástica y la secular (p. 61). El virrey marqués de Cerralbo, por auto de 25 de diciembre de 1625, concluyó su investigación sobre el origen del alboroto de 15 de enero de 1624, declarando que la inquietud no se dirigió contra la Corona sino contra el virrey anterior, y mandó en nombre de S.M. que los presos o procesados fuesen puestos en libertad (p. 67).

En la sentencia del Consejo de Indias sobre el marqués de Gelves, del 2 de abril de 1648 (Hanke, III, 234. A.G.I., Escribanía 1, 189), cargo IV, se dice que, estando prohibido por diversas cédulas reales que no pudiendo excusarse los repartimientos que se hacen de los indios para las labranzas, crianzas y beneficios de minas, se agregasen estas comisiones a las justicias ordinarias, y que el virrey no enviase jueces para hacerlos, por excusar las vejaciones que se hacen a los indios; el marqués no lo cumplió y proveyó gran número de jueces por el reino [por favorecer a sus criados]; el juez de la residencia le puso culpa y la pena remitió al final. [El Consejo la revoca y absuelve y da por libre del cargo al virrey].

También guarda relación con el repartimiento de servicio personal el cargo VI, (pp. 234-235), en el cual se dice que, estando mandado por diversas cédulas y órdenes de S.M. que los indios

naturales de la Nueva España se conserven con toda libertad, y en especial estando dispuesto por cédula de 26 de mayo de 1609, que cesen los repartimientos de los que no fueran para labrar los campos, criar ganados, beneficiar las minas de oro y plata, prohibiendo especialmente el servicio personal de los indios, aunque sea para la casa del virrey. Y contraviniendo a dichas cédulas reales, el marqués de Gelves hizo repartir los indios de los barrios de aquella ciudad, así para el servicio de su casa como para los ministros y personas particulares y de comunidades. Y en especial, en el tiempo de su gobierno, se le repartieron 56 indios, 44 cada semana y 12 cada mes, para su servicio y de sus criados y familiares, permitiendo se redimiesen a dineros los 55 de ellos, pagando 11 de ellos que son los que llaman meseros a 5 pesos y medio cada mes, y 44 a 2 pesos cada uno cada semana. Que monta el rescate de todos los dichos indios 4 470 pesos cada año, que parece recibió don Juan de Baeza, mayordomo del marqués, por los ministros por cuya mano corrían los repartimientos. Por lo cual, el juez [de la residencia] le puso culpa que dentro de nueve días primeros siguientes después de la pronunciación de esta sentencia, pagase 7 956 pesos y 5 tomines de oro común, que parece haber cobrado don Juan de Baeza por razón del servicio de dichos indios desde 17 de febrero de 1622, hasta 26 de noviembre de 1623, conforme al libro de los repartimientos. Esos 7 956 ps. 5 ts. aplica el juez a las comunidades de los indios de dicha ciudad y de los agregados al repartimiento de ella, para ayudar a pagar los tributos rezagados que deben a S.M. o debieran pagar para adelante. Y reserva al marqués su derecho para que cobre de los bienes y herederos del dicho don Juan de Baeza todo lo que pagare. El Consejo confirma este cargo y condena al marqués y a sus bienes, herederos y fiadores en 500 ducados de plata.

En la instrucción real al marqués de Cerralbo, firmada en Madrid a 24 de junio de 1624 (Hanke, III, 256. A.G.I., México 1 065, libro 7), capítulo 17, se le dice que una de las cosas con que ha de tener mayor cuidado es del buen tratamiento de los naturales, por ser de la que depende la segura conservación de esos reinos y provincias, como lo entenderá por las cédulas que se han despachado para su buen tratamiento y moderación que se ha de usar de sus servicios y trabajos, de que han de ser premiados y gratificados suficientemente. A pesar del cuidado con que se ha proveído,

hay nuevas quejas de sus malos tratamientos y de que son demasiadamente agraviados y trabajados con los servicios personales y otras cosas, lo cual es causa de que se vayan acabando, de manera que si no se remediase como conviene brevemente, no quedaría ninguno. Para remedio de ello, ha ordenado el rey lo que allá verá en los despachos del 26 de mayo de 1609 acerca de los servicios personales de dichos indios. Se informe del estado que tiene su ejecución y prosiga en las diligencias con la atención que pide la gravedad de la materia y de manera que resulten los buenos efectos que se desean, avisando al rey de lo que en esto se hubiere hecho e hiciere con puntualidad. En el capítulo 27 (p. 259), se le manda que vea las Nuevas Leyes y ordenanzas que el rey mandó hacer para la Audiencia de México y tendrá particular cuidado en la guarda, excepto lo que de dichas Nuevas Leyes por el rey está revocado. En el capítulo 44 (p. 263), se le manda continuar y acabar las reducciones de los indios a poblaciones, procurando la buena comodidad y conservación de ellos y su doctrina y edificación en la fe católica. De lo que sobre ello hiciere, avise porque el rey se holgará de tenerlo entendido.

En la sesión del cabildo de la ciudad de México del 28 de abril de 1625 (*Actas de cabildo,* xxv, 248), se vio la cuenta del gasto hecho en Chapultepec en hospedar al virrey marqués de Cerralbo, en que parece se gastaron, en los quince días que asistió allí, 7 735 pesos y 6 tomines, por mano del mayordomo de esta ciudad, con intervención del corregidor don Fernando de Angulo y don Fernando Carrillo, comisarios; y lo pedido por dicho mayordomo cerca de que, para mayor justificación, se apruebe por esta ciudad. Y visto, se ordena que se lleve la cuenta a la contaduría, y los diputados la vean y den parecer sobre si está conforme a las órdenes de la ciudad, y entonces se traiga. [El marqués de Cerralbo había tomado posesión del mando del virreinato el 3 de noviembre de 1624].

Esa cuenta se aprobó en el cabildo del 18 de julio de 1625 (*Actas,* xxv, 272).

Se conserva noticia del "Informe que presenta a... Felipe IV, Christóbal de Molina, regidor de la ciudad de México, sobre el sistema de repartimientos y servicio personal de los indios...", Madrid, 1625, del cual existe copia en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, ms. 307. (Lo menciona J. I. Israel, en el artículo ya citado sobre "México y la 'crisis general' del siglo XVII", p. 144).

En la sesión del cabildo de la ciudad de México que tuvo lugar el 24 de octubre de 1625 (*Actas de cabildo*, XXV, 298), Cristóbal de Molina y Pisa, que había ido a los reinos de Castilla como procurador general de dicha ciudad, informó de los negocios que llevó a su cargo, y en cuanto al capítulo 25, que trata del repartimiento de los indios por el arbitrio que dio el propio Cristóbal de Molina, se vio y proveyó que el virrey lo ponga en ejecución si(n) réplica, la cual cédula queda en su poder para proceder a la causa como parte interesada.

La real cédula de Madrid de 14 de junio de 1627 dice que se ha visto en el Consejo de Indias un capítulo de carta del virrey de Nueva España, marqués de Cerralbo, acerca de la proposición del regidor de México, Cristóbal de Molina, para que los repartimientos de indios sean por años y no por semanas; Molina obtuvo una cédula real en ese sentido, pero el virrey se había limitado a pedir pareceres sobre el cambio propuesto. El rey recomienda, conforme a la cédula de 1609, que los repartimientos de los indios se hagan por las justicias ordinarias de acuerdo con la distribución que el virrey ordene y sin enviar comisarios a hacerlos. Don Martín Carrillo había aconsejado al virrey que quitase de todo punto los repartimientos; pero el virrey creía entonces que en las minas y en algunos valles de labores no era posible hacerlo, y que todo venía a quedar en la reforma de tres o cuatro repartimientos que entre todos no sumaban 2 000 indios, que no eran menos necesarios. El rey aclara que su intención no es ni ha sido que se quiten los repartimientos para las minas y labores de tierras, porque éstos solos están permitidos y no los demás, como lo dispone la cédula de los servicios personales, que manda cesar todos los repartimientos que no sean voluntarios para uso y utilidad de los españoles eclesiásticos y seculares en ministerios domésticos de casa, huertas, edificios, leña, zacate y otros semejantes, aunque sean para servicio de magistrados públicos; esto se guarde con puntualidad, empezando por el propio virrey (*Fuentes*, t. VI, p. 398, doc. CCCLXXXIV).

Es importante la consulta del Consejo de Indias al rey, dada en Madrid a 2 de julio de 1627 (A.G.I., México 3, n. 1. Copia en la Biblioteca de la Universidad de Nuevo México, Albuquerque, 2 ff.), en la que representa que una de las cosas que más encargan las ordenanzas por donde el Consejo se gobierna es la conservación y buen tratamiento de los indios como la principal en que consiste el aumento de aquellos reinos, y teniendo presente lo dispuesto en

esta razón y que está proveído todo lo que se puede para que los virreyes, audiencias, gobernadores y otros ministros a quien toca asistan a que sean relevados en lo posible de todas las cargas y molestias, porque se ha entendido que en esto hay más omisión en la Nueva España de la que se debiera al bien de los indios, ha parecido al Consejo se den sobrecédulas de las dadas y que se mande al virrey las cumpla puntualmente como en ellas se le ordena; y conviniendo se ejecute con la brevedad que materia tan escrupulosa pide y porque el tiempo de la partida de la flota está tan adelante y es bien remitir en ella esta resolución, se envían con ésta a Vuestra Magestad las cédulas para firmarlas, y suplica a V. Magestad se sirva de poner de su mano algunas palabras en que muestre el gusto de la ejecución, pues es digno de la clemencia de Vuestra Magestad que vean los ministros de las Indias el cuidado que V. Magestad tiene del bien y conservación de sus naturales. Vuestra Magestad mandará lo que más fuere de su Real servicio. En el segundo folio, a 2 de julio de 1627, se anota: Escríbase al señor don Francisco Manso y al visitador enviándoles copia de este despacho para que tengan entendido lo que se manda por él y que avisen si se ejecuta y si se les ofreciera alguna cosa digna de remedio avisen en la primera ocasión. Rúbrica del rey. Escríbase también al fiscal. Otra rúbrica del rey. (E. Schäfer, *El Consejo*..., I, 247, 358, indica que el licenciado don Francisco Manso y Zúñiga, fue consejero de Indias, arzobispo de México, después obispo de Cartagena. En 1629 fue nombrado arzobispo de México, con retención de su plaza en el Consejo. Vuelve a España en 1636. Fue oidor de la Contaduría Mayor desde 1621. El visitador aludido fue don Martín Carrillo de Alderete, que tomó la residencia al virrey marqués de Gelves).

La cédula real de Madrid de 3 de julio de 1627 dirigida al virrey de Nueva España, marqués de Cerralbo, comenzaba por referir que la cédula de 26 de mayo de 1609, en muchas cosas no se había puesto en ejecución: el encerramiento de los indios en los obrajes continuaba, siendo libres; por condenaciones, los jueces los obligaban durante cierto tiempo a este trabajo, cuando se habían prohibido tales penas; tampoco era lícito que los indios fuesen entregados a los obrajes por deudas, pues siendo de naturaleza tan flaca se sabía que recibían el dinero sin atender de dónde lo habían de pagar; estaba prohibido asimismo que hubiera jueces comisarios, por creerse que la materia se gobernaría mejor

por las justicias ordinarias. El rey había llegado a pensar que se debían desmantelar los obrajes de Nueva España, pero se limitaba a encargar al virrey que hiciera cumplir lo mandado en la cédula de los servicios personales. Informóse al rey que no se cumplía lo mandado en la propia cédula acerca de que no se darían indios de servicio para las casas de los ministros; por carta de la Audiencia de México se entendió que había quitado estos servicios de indios. El rey espera que así lo habrá continuado el virrey y le pide que avise sobre ello. La prohibición de cargar a los indios, contenida también en la cédula de 1609, se repite con motivo de que personas de crédito informan que los religiosos doctrineros no la cumplen; el virrey procure remediarlo. Se le encarga, por último, que vea la cédula de los servicios de 1609 y la de 12 de noviembre de 1621 que trata de las comisiones, y las guarde y cumpla, y avise al rey cómo se van cumpliendo. Una posdata de mano del rey reforzaba, en tono solemne, el encargo acerca de que se ejecutase lo mandado: "Quiero que me deis satisfacción a mí y al mundo del modo de tratar esos mis vasallos, y de no hacerlo, con que en respuesta de esta carta vea yo ejecutados ejemplares castigos en los que hubieren excedido en esta parte, me daré por deservido, y aseguraos que aunque no la remediéis, lo tengo de remediar y mandaros hacer gran cargo de las más leves omisiones en esto, por ser contra Dios y contra mí y en total ruina y destrucción de esos reinos, cuyos naturales estimo y quiero que sean tratados como lo merecen vasallos que tanto sirven a la monarquía y tanto la han engrandecido y lustrado. Yo el Rey".[11]

La documentación expuesta revela que tanto en España como en México se seguía discutiendo acerca de la suerte final de los repartimientos forzosos. Tantas consultas y escritos presagiaban en un futuro inmediato cambios profundos. Se habrá observado que se seguía recordando lo dispuesto en la cédula grande de 1609.

[11] *Fuentes...*, doc. dlxxvi, pp. XXXII y 616-621. La exhortación de mano del rey, en pp. 619-620. El texto de la cédula con los renglones del rey se recoge también en R. Konetzke, *Colección...*, (Madrid, 1958), II, 297-300, doc. 196, con la ventaja de precederlo el otro doc. 195, p. 296, de 2 de julio de 1627, que es la Consulta del Consejo de Indias citada *supra*, p. 84, en la que recomienda que se den sobrecédulas de las dadas y se mande al virrey las cumpla puntualmente. Piden al rey que se sirva poner de su mano algunas palabras en que muestre el gusto de la ejecución. El rey responde que está bien y ha añadido algunos renglones de su mano en la carta. A.G.I., Audiencia de México, 3.

Se llega así a una etapa decisiva para la Nueva España, en la que juega papel importante el virrey marqués de Cerralbo.

Dentro de la tendencia general de protección a los naturales, al parecer antes de haber recibido la cédula del 3 de julio de 1627, se encuentra la ordenanza que da el virrey marqués de Cerralbo, en México, a 2 de agosto de 1627 (*Ordenanzas del trabajo...*, (1947), pp. 280-281, doc. CXXIV), en la que dice ser informado que los naturales de esta Nueva España reciben muchos agravios de todo género de gentes, hasta de esclavos negros y mulatos, siendo ellos vasallos libres de su majestad y tan encomendados por sus reales cédulas e instrucciones. En consecuencia, manda que la persona que quitare o tomare a cualquier indio o india lo que tuviere o estuviere vendiendo, aunque sea un panecillo o un chile u otra cosa semejante, mayor o menor, o les forzasen a cualquier género de trabajo y a entrar dentro de las casas a mudar ropa de una parte a otra contra su voluntad, siendo soldado, incurra en pena de trestraton de cuerda y que se le borre la plaza, y siendo hombre particular y civil, en tres años de destierro de la ciudad de México y cinco leguas en contorno por la primera vez, y por la segunda, en otros tantos de servicio en las Islas Filipinas sin sueldo, y al esclavo negro o mulato le sean dados doscientos azotes. El virrey nombrará persona que atienda al cumplimiento de lo susodicho, y encarga a los oficiales de la guerra y a las justicias de su majestad que pongan diligencia en ello; a los ministros que fueren puntuales les valdrá para los acrecentamientos; y da comisión a cualquier alguacil para que, hallando en este género de delito a cualquier soldado, le prenda y traiga al cuerpo de guardia de las casas reales y dé cuenta al virrey. Se pregone públicamente. El virrey razona que cualquier molestia, aunque sea en cosa muy leve, es para los naturales muy grave, por ser gente tímida y de poca resistencia, y que no excuse la pequeñez de la materia del delito, porque de la misma manera se ha de ejecutar que si la vejación fuera muy grande. El pregón se dio en la ciudad de México, en 2 de agosto de 1627. El mismo virrey mandó guardar esta ordenanza en el partido de Zacatlán, el 30 de noviembre de 1627 (A.G.N.M., Ordenanzas II, 47v.-48 y IV, 109v.).

En 1629, el arzobispo de México —lo era entonces el licenciado Francisco Manso de Zúñiga, antes consejero de Indias, según E. Schäfer, *El Consejo...*, II, 583— pedía al rey la supresión de los repartimientos. El fiscal del Consejo informa sobre la misiva

del metropolitano: si fuera posible suprimirlos, sería gran alivio para los indios dejándolos en su total libertad; pero ha habido inconvenientes que obligaron a sobreseer lo proveído, como consta de las cédulas de 1601 y 1609.[12]

Así como hemos tenido ocasión de citar al reputado jurista Juan de Solórzano Pereira con motivo de su proyecto de *Recopilación* de 1622, hallamos que otro gran jurista, Antonio de León Pinelo, en su *Tratado de Confirmaciones Reales* (Edic. de Madrid, 1630, que ha sido reproducida en facsímil en la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Estudios, Monografías y Ensayos, 3, Caracas, 1979, con Estudio Preliminar de Eduardo Arcila Farías), dice en el fol. 5v., que "en Nueva España se usa más del nombre de *Encomienda*. Y es la causa que *Repartimiento* en aquella tierra, se llama el que se haze cada semana, de los Indios, que se dan para minas y labranças, por los Juezes Repartidores, que ay nombrados en los partidos: para lo qual contribuyen los pueblos; las veinte semanas del año, que llaman de dobla, a razón de diez indios por ciento, y las demás, que llaman de sencilla, a razón de dos por ciento, esto para la labrança y cultura: que si es para minas, a que hay aplicados pueblos particulares, es la contribución todo el año, a razón de quatro indios por ciento". De esta suerte, el propósito de distinguir entre los términos de encomienda y de repartimiento de servicio, lleva a León Pinelo a dar una explicación sintética de la institución del servicio personal forzoso, tal como la percibía desde España, porque si bien él había estado en el Perú, no conocía directamente la Nueva España.

El 19 de agosto de 1631 dirigió el rey, desde Madrid, una real cédula al virrey de Nueva España, marqués de Cerralbo, en que le decía estar informado de que el principal acabamiento de los indios consistía en los repartimientos que de ellos se hacían, sin que resultara de conservarlos utilidad a los labradores, sino opresión e inhumanidad de los jueces repartidores, y que convenía a la conservación de los indios y descargo de la real conciencia que se

12 Cit. por P. Castañeda Delgado (1983), p. 212. A.G.I., Audiencia de México 337. Es de notar que en el artículo ya citado de J. I. Israel, "México y la 'crisis general' del siglo XVII", p. 145, hace referencia al escrito del arzobispo Manso, de 26 de mayo de 1628, conservado en el A.G.I., Patronato real, leg. 225, r. 2, dirigido al Consejo de Indias, en el que pedía la abolición del repartimiento en todas sus formas, reducir los poderes de los corregidores sobre los indios y dejar a éstos "libres para trabajar como quieran y en cualquier actividad que elijan, y a ir con aquellos patrones que ofrecieran las mejores condiciones".

quitasen totalmente los repartimientos. Se vio en el Consejo de Indias y alegó el fiscal. El rey pedía al virrey que informase sobre ello, y entretanto ejecutase en esta parte lo que le pareciera más conveniente, atendiendo a que el repartimiento de los indios se hiciese con toda moderación, en conformidad con las órdenes que el rey tenía dadas.[13] [Es evidente que el mencionado informe del arzobispo de México había dado lugar a esta resolución real, que no acordaba la supresión pedida, pero daba latitud al virrey para ejecutar lo que le pareciera más conveniente, encargándole que el repartimiento se hiciese con toda moderación].

Una dura reprensión se dirige al fiscal de la Audiencia de Mexico por cédula real dada en Madrid a 27 de enero de 1632, por no haberse querellado contra los abusos, de manera que, aunque por esta causa de debiera hacer con él una gran demostración, se ha suspendido esperando la enmienda en lo de adelante. El sumario indica que se reprende al fiscal de la Audiencia de México por no haber acudido al cumplimiento de las cédulas que están dadas en razón del buen tratamiento de los indios.[14]

En la misma fecha del 27 de enero de 1632, se despachó en Madrid otra cédula real dirigida al virrey marqués de Cerralbo, en la que se insertaba la del 3 de julio de 1627 que ya conocemos, y se añadía que, debiéndose guardar dicha cédula, se había entendido que los indios llevaban todo el peso de los trabajos corporales en todo género de oficios, minas, guardas de ganados y labores del campo, por no haber español que trabajase. Que en la ciudad de México y sus anexos había cuando se anexó más de 13 000 indios tributarios de todos oficios, y ahora no quedaban 600, los cuales habían muerto viendo sus casas caídas y anegadas y otros por servir en las obras de los reparos de esa ciudad y de las albarradas y calzadas, divertimiento de ríos y desagües de la laguna; otros habían huido a los montes y sitios altos a hacer sus ranchos y, al obligarlos a ir a los repartimientos forzados, en viéndose fuera de sus pueblos, sólo con arrinconarse quedaban muertos, con que se iban acabando las Indias. Los jueces de repartimiento enviaban alguaciles que

13 Véase *Fuentes...*, VI, pp. XLII y 622. Asimismo P. Castañeda Delgado, (1983), p. 213, nota 294. A.G.I., Audiencia de México, 1066, libro 9, fol. 241. R. Konetzke, *Colección...*, (1958), II, 333, doc. 216. Misma signatura en A.G.I., fol. 206v.

14 P. Castañeda Delgado, (1983), p. 213, nota 294, con base en A.G.I., Audiencia de México 1066, lib. 9, fol. 241. [El Dr. Juan González de Peñafiel, antes Fiscal del Crimen, fue Fiscal de lo Civil de 1628 a 1634, siendo destituido. Cfr. E. Schäfer, *El Consejo...*, II, 464, n. 22.]

con rigor y cohechos ejercían sus cargos violando la distribución igual del repartimiento y tampoco cumplían con su cometido los jueces visitadores. Si los daños no se remediaban, se acabarían los naturales brevísimamente y las provincias y los labradores, mineros y criadores de ganados. Se vio en el Consejo de Indias y alegó el fiscal, y el rey encarga ahora al virrey que haga guardar y cumplir lo contenido en la cédula inserta y castigue los excesos de los jueces repartidores y demás comisarios, y que dé cuenta de lo que vaya haciendo.[15]

[15] *Fuentes...*, VI, pp. XLII-XLIII y 620-621. R. Konetzke, *Colección...*, (1958), II, 335-336, doc. 219. Toma el texto de A.G.I., Audiencia de México, 1066, libro 9, fol. 241. Su lectura es de más de trece mil indios tributarios de todos oficios y no hay al presente seiscientos (p. 335). Para mayor seguridad obtuve fotocopia del texto conservado en el cedulario de Nueva España del Archivo General de Indias, en Sevilla, fols. 248v.-250v., de la real cédula dada en Madrid a 27 de enero de 1632, (de la que se dio duplicado en 26 de mayo de 1632); manda al virrey de la Nueva España (según el resumen marginal) que cumpla precisa yrremisiblemente lo contenido en la cédula aquí inserta en razón de los servicios personales de los indios y cumplimiento de otras que están dadas sobre que no se envíen jueces de comisión a las partes donde hay justicias con títulos de su Magestad. En el cuerpo de la cédula, el Rey dice al marqués de Cerralbo, pariente, de su Consejo de Guerra, su virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de su Real Audiencia de ellas o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno: Por cédula real de 3 de julio de 1627 se le dio la orden que había de observar en los servicios personales de los indios y en el cumplimiento de otras cédulas que están dadas sobre que los virreyes no envíen jueces de comisiones a las partes donde hay justicias con títulos del rey, como lo verá por la dicha cédula que es del tenor siguiente —aquí la cédula su fecha en 3 de julio de 1627. Está asentada en el Libro de Nueva España de oficio que empieza el año de 625. [Es la que citamos *supra*, pp. 85-86]. Y debiéndose guardar lo contenido en la dicha cédula, se ha entendido llevan los dichos indios todo el yugo y peso de los trabajos corporales en todo género de oficios, minas, guardas de ganados y labores del campo, por no haber español que trabaje, ni cosa que no se haga con la mano y ministerio de los indios. que en todos géneros de oficios son industriosos, y que en esa ciudad y sus anejos había cuando se anejó más de trece mil indios tributarios de todos oficios y no hay al presente seiscientos, los cuales se han muerto viendo caídas y anegadas sus casas, y otros por verse afligidos a hacer todas las obras de los reparos de esa ciudad y de las albarradas y calzadas, divertimiento de ríos y desagües de la laguna, en que solos ellos trabajan, cuyo peso no han podido llevar por andar continuamente metidos dentro del agua, y otros se han ido a los montes y sitios altos a hacer sus ranchos, y como los obligan a que vayan a los repartimientos forzados, en viéndose fuera de sus pueblos sólo con arrinconarse se quedan muertos, con que se van acabando las Indias, y los pocos naturales, y que los jueces que hacen los repartimientos, siendo la obligación de sus oficios sacar los indios de los lugares y sitios más cercanos a las obras para que son destinados, y hacerlo con toda igualdad, envían alguaciles a ello que con rigor, cohechos y dádivas usan el ejercicio de sus cargos. Porque al indio que tiene dos o tres pesos con que rescatarse no le llevan al repartimiento, y al pobre trabajador que no es mandón entre ellos le llevan

Todavía en el curso del año de 1632 defiende los repartimientos don Fernando Carrillo, escribano mayor del Cabildo de México, en opúsculo que llevaba por título: *Origen y causas de los repartimientos de indios, daños que se seguirían de quitarlos a las labores de panes. Y el medio que se podría usar para que no haya jueces y repartidores, que era de donde nacía el daño de los naturales.* (Cit. por José M. Gallegos Rocafull, *El pensamiento mexicano en los siglos* XVI *y* XVII, México, 1951, p. 57, sin indicación de procedencia.) Ahora bien, como en casos anteriores, las opiniones divergían y hasta se encuentran ejemplos de patronos que se mostraban contrarios a la subsistencia del repartimiento de trabajo forzoso y en favor del trabajo y jornal libres, sin intervención oficial. (Véase al respecto la obra de Jonathan I. Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670,* México, Fondo de Cultura Económica, 1980, pp. 42-43, y las pp. 164 y 188-189 relativas al virrey marqués de Cerralbo).

Endurecido el tono de los despachos reales, como se ha visto, el virrey marqués de Cerralbo resuelve al fin en México, a 31 de diciembre de 1632, que por cuanto habiendo considerado en el discurso de más de ocho años que ha tenido a su cargo el gobierno de este reino cuánto conviene para su conservación y aumento que tengan los indios uno y otro, así amparándolos en su libertad natural como a hijos de la iglesia y vasallos de un rey tan católico

todas las semanas aunque no le toque ni deba ir. Y el juez visitador que debe acudir a todas las labores, minas y hatos de ganados donde sirven los indios del distrito de su repartimiento para ver si les pagan su jornal y si los tratan bien y dejan ir a sus pueblos después de la semana, no lo hacen, antes toman diez, doce o veinte indios del montón y los llevan al repartimiento, y allí con color de decir que es costumbre los dan y reparten al labrador, minero o criador de ganado que mejor se lo pagan o mayores amistades le hacen, sin haber en ello justificación ni igualdad, siendo contra órdenes y cédulas del rey, con que si no se remedian los daños referidos se acabarán los naturales brevísimamente y al paso de ellos esas provincias y también los labradores, mineros y criadores de ganados. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias juntamente con lo que sobre ello dijo y alegó el fiscal del rey, ha tenido por bien de dar la presente, por la cual le manda guarde y cumpla y haga guardar y cumplir precisa yrremisiblemente lo contenido en la cédula aquí inserta, haciendo castigar todos los excesos que hubiere habido en los jueces repartidores y demás comisarios, y le irá dando cuenta al rey de lo que fuere haciendo, porque fiando de vuestro celo y cuidado acudiréis a esto como conviene, no ha mandado despachar juez particular para que castigue los culpados con todo rigor de derecho. Fecha en Madrid a veinte y siete de enero de mil y seiscientos y treinta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras. Y señalada de los del Consejo.

y grande, como procurando disponer su buen tratamiento y librarlos de vejaciones, y ejecutados los medios que ha tenido por convenientes, así los contenidos en las cédulas de su majestad como los demás que se han ofrecido, sin pasar a librarlos de repartimientos por ser materia pendiente en el real Consejo de las Indias, de donde se debía esperar la resolución, fue su majestad servido de mandar despachar una su real cédula del tenor siguiente (la hecha en Madrid a 19 de agosto de 1631, *supra*, pp. 88-89), y habiéndola este virrey obedecido, pidió su parecer a los cabildos eclesiástico y seglar de esta ciudad de México y oyó los de otras personas particulares, y habiéndolo comunicado también con el Real Acuerdo para que la resolución sobre cosa tan grave y nueva fuese más acertada, usando de la facultad que su majestad por dicha real cédula le da para que en el ínterin que en su Real Consejo se determina lo que convenga sobre el informe que tiene remitido a él, el virrey ejecute lo que tuviere por conveniente, ha tenido por bien de mandar, como manda en nombre de su majestad, que desde el primer día del año que entra de 1633 en adelante, todos los jueces repartidores de repartimientos que no fueren para minas cesen en el uso de estos oficios, dejando a los indios en su libertad para que sirvan a quien mejor partido y tratamiento les hiciere o se ocupen en lo que les fuere más conveniente, y las justicias los amparen en esto sin consentir que en ello se les haga violencia ni compulsión, pena de privación de oficio al que lo contrario hiciere o consintiere; y por cuanto en los repartimientos para el beneficio de las minas corren algunas razones particulares que hacen la materia más dudosa, lo remite a la resolución que su majestad fuere servido de tomar sobre ello en su Real Consejo, y en el ínterin no se innove la costumbre, advirtiendo como advierte de nuevo a las justicias y jueces repartidores de minas, que tengan particularísima atención a que así en ellas como en el camino de ida y vuelta sean los indios muy bien tratados y pagados, no detenidos más que los días porque son repartidos, guardándoles todas las ordenanzas que en su favor hablan, sobre lo cual, demás del cargo y castigo que se les hará por las transgresiones u omisiones, les encarga las conciencias y pone por cuenta de ellas en esta parte la de su majestad y la suya, y manda que por cualquiera leve culpa del minero en el tratamiento, paga o detención del indio, no se le den más sin nueva orden del virrey o de quien le sucediere, y por la culpa que en esto tuviere el juez, aunque

sea de omisión, pierda el oficio y no pueda ser proveído en otro de aquel género sin nuevo y particular suplimento, que así conviene al servicio de Dios y de S.M. y bien de este reino; y para que venga a noticia de todos, se pregone públicamente en la plaza de esta ciudad y en las demás partes y lugares de esta Nueva España que convenga, y de este auto se den los duplicados que pidieren los indios y otras cualesquier personas. Fe de los pregones: en la ciudad de México, a 5 de enero de 1633, a las doce del día poco más o menos, en las esquinas de las calles de San Agustín, junto a la Audiencia ordinaria, y de San Francisco, a la boca de la plaza, se pregonó el mandamiento de su excelencia por voz de Pedro Pérez, pregonero público, en altas e inteligibles voces, en concurso de mucha gente. Da fe de ello Pedro de Armendáriz.[16]

[De esta manera se resolvía el largo debate acerca de la supresión o conservación de los repartimientos con la salvedad de los destinados a la minería. Ya habrá ocasión de examinar los efectos prácticos de la prohibición decretada por el marqués de Cerralbo].

Él se limita a decir sobriamente en su Relación del estado en que dejó el gobierno, fechada en México a 17 de marzo de 1636 (Hanke, III, 273-274. A.G.I., México, legajo 31), que S. M. encarga a sus virreyes justísimamente la conservación de los indios por su gran importancia, y todos ponemos en ella el mayor cuidado, y no basta para que dejen de menguar mucho. Le buscamos el origen, y aunque se procura atajar en todas las fuentes de que pueden nacer, viendo que el daño no cesa, teme que Dios lo dispone así por su particular providencia. Muchas cédulas de S.M. ha habido antes de ahora para que cesen los repartimientos, que se han venido

[16] *Fuentes...*, VI, pp. XLIII-XLIV, y 621 y 624. A.G.N.M., Indios, XIII, 28v.-32v. General de Parte, VII, 321-322. De la primera procedencia publicó el documento L. B. Simpson, *Ibero-Americana 13*, Berkeley, 1938, pp. 144-149. En la Biblioteca Nacional de México, mss. 3/90 (1), se conserva un expediente de 187 ff. de "Nueva España. Reales provisiones, órdenes y decretos de los virreyes. Testimonios", que inserta el mismo texto del despacho del virrey marqués de Cerralbo, dándole la fecha de México, 31 de diciembre de 1631. Pero parece estar equivocado el año porque lo mandado va a regir "desde el primer día del año que entra de 1633" (*sic*). El contenido del texto es el mismo que reproducimos tomándolo de las *Fuentes...*, en el lugar citado. Nótese también que al recibir la cédula real de 19 de agosto de 1631, el virrey, según explica en su texto de fin de diciembre, pidió su parecer a los cabildos eclesiástico y seglar de la ciudad de México y oyó los de otras personas particulares, habiéndolo comunicado también con el Real Acuerdo. Todo esto llevaría tiempo y por ello la fecha de la resolución del virrey parece ser correctamente la del 31 de diciembre de 1632.

a ejecutar en mi tiempo, dejando solos los de las minas que no se ha atrevido a quitar porque no cese el beneficio de la plata.

A las vejaciones que recibían los indios en los obrajes ha ocurrido con ordenanzas nuevas, las más fuertes y convenientes que ha alcanzado sobre haberlo consultado con las personas que para esto ha juzgado más a propósito.[17]

Tuvo por gran inconveniente llevar los indios enfermos a la iglesia a recibir el viático; ha asentado que se les lleve a sus casas, pues quizás Dios entrará con más gusto en la pobreza de ellas que en las muy alhajadas.

Ha hecho cuanto ha podido para que los alcaldes mayores, doctrineros y encomenderos no les hagan vejaciones, y en sus pleitos y negocios ha sido siempre su procurador. Sin embargo van a menos; duda que las fuerzas humanas puedan embarazar las disposiciones de Dios.

Tuvo orden de S.M. para que se agregasen las comisiones a las justicias ordinarias, que ejecutó luego.

[Hay una clara inclinación cristiana de este virrey para favorecer a los pobres y miserables, unida a cierto fatalismo en cuanto a la posibilidad de lograr la supervivencia de los indios].

En esa Relación de gobierno que deja el marqués de Cerralbo en México a 17 de marzo de 1636 (Hanke, III, 274. A.G.I., México, legajo 31), figura asimismo una clara explicación del papel que desempeñaba el comercio así como el capital que lo movía, en proveer de crédito a las varias ramas económicas del virreinato. Hace notar que el comercio de México es la plaza fundamental de todo este reino y fuente que riega todas las heredades que le sustentan. De aquí nace al minero el avío de sus minas, al labrador

[17] Esas ordenanzas de obrajes fueron dadas por el marqués de Cerralbo, en México, a 10 de mayo de 1633, y pregonadas en la ciudad de México, a 5 de septiembre de 1634. Constan de siete capítulos, como puede verse en *Ordenanzas del trabajo, siglos* XVI *y* XVII, Editorial Elede, 1947, con reproducción en facsímil por CEHSMO, 1980, pp. 195-199, prohibiendo el capítulo 3 que indios e indias, de cualquier estado, género, o condición que sean, no puedan entrar, servir ni trabajar en obrajes ni trapiches y ministerio alguno, con su voluntad o sin ella; pero el capítulo 4 tolera que, en obrador o jacal en forma de patio empedrado, sin que haya aposento alguno, distinto del obraje, en que haya cardas y tornos, puedan los indios que voluntariamente quisieren, trabajar en cardado o hilar, de sol a sol, por un día, y en él les hayan de pagar por lo menos dos reales, sin obligarles a que den tareas. Las ordenanzas imponen severas penas por las infracciones. Véase también *Fuentes*..., vol. VII, p. XXI, doc. LXXXV, pp. 90-91. Sobre la aplicación de esas ordenanzas prohibitivas, cfr. en el mismo vol. VII, pp. XXI-XXIII.

las cosechas de sus labores, al ganadero el aumento y esquilmos de sus ganados, al obrajero la fábrica y salida de sus paños, al dueño de ingenios sus azúcares, y así a todo el resto de lo demás. Porque las haciendas de las Indias son tan costosas en sus beneficios que ninguno está rico con ellas, y acuden todos a la plaza de México a buscar con qué aviarlas. Si la hallan próspera llevan el dinero que buscan con interés moderado que puede satisfacer los frutos de las haciendas y sustentar al dueño con moderación. Si la plaza está corta, como sube el precio del dinero, se destruye el que lo toma. Y no pudiendo pagar con lo que le da su hacienda, ha menester ir multiplicando daños, que a pocos lances le consumen del todo, y a la misma plaza le van faltando los empleos en este año que le conservan el caudal para los despachos de flotas, experimentándose en esto la armonía con que las repúblicas se conservan, dañando al todo la quiebra de cualquiera de sus miembros. Con esta consideración ha procurado el virrey, cuanto es posible, por el medio más comprensivo, para el mayor servicio de S.M. y aumento de sus alcabalas y rentas reales. Se halla obligado, precisamente en ley de cristiano y fiel ministro de S.M., a representàrle lo mucho que conviene no apretar esta plaza que con las pérdidas de las flotas pasadas y con los aprietos que le han recrecido está sumamente delgada. Gran cosa es esta, señor, consérvela S.M. También hace esta reflexión sobre impuestos gravosos: "Y nunca deseo para S.M. hacienda con maldiciones" (p. 280). Luego comenta, que muchas veces escribió a S.M. cuánto enflaquecía los envíos de este reino a España y desanimaba la plaza, la poca seguridad con que cargaban, de que en la Casa de la Contratación no les embarazarían su plata y mercaderías, no les cargarían nuevos derechos, y S.M. se serviría de tomar asiento fijo con la avería y plaza de Sevilla. Y que a la de México se le asegurase que esto correría sin novedad ni embarazo. Siempre se hallará obligado a decir a S.M. cuánto conviene a su real servicio que esto no se turbe por ningún aprieto, aunque grande, porque es cierto que los más medidos intereses no pueden dañar tanto como una barra que se embarace en Sevilla, por lo que enflaquece el trato y detiene la riqueza que va a España de las Indias, y atrasa los derechos de S.M. Y por todo juzga importantísimo el cuidado inviolable en esta parte (p. 285).[18]

[18] Son útiles las noticias que ofrece sobre la actividad comercial y financiera de la Nueva España hacia 1622-1623, la obra de José F. de la Peña, *Oligarquía y*

[Hay en esta exposición del virrey no sólo una exacta comprensión del flujo del comercio y de su papel en la economía del virreinato y en las rentas de la Corona, sino también un aviso franco, valiente y asimismo comedido, de los daños que causan ciertas prácticas como la retención de caudales y mercancías que llegan de las Indias a Sevilla, a causa de los aprietos constantes de la monarquía y de la Hacienda Real].

[El juicio de residencia que se tomó al marqués de Cerralbo por el Dr. Don Pedro de Quiroga y Moya, del Consejo de S.M., le causó muchas molestias, y recusó a dicho juez "por odioso y sospechoso" (p. 290), si bien el juez replicó a las quejas del marqués sosteniendo que procedía con rectitud (A.G.I., México, legajo 32). El virrey pensaba haber servido bien al monarca y le fatigaba quedar sometido al proceso burocrático en vez de recibir el reconocimiento que creía merecer].

Aunque al principio se refiere a la agricultura, luego por las inserciones alcanza un interés general el mandamiento de D. Diego López Pacheco, marqués de Villena y duque de Escalona, de 30 de octubre de 1640 (gobernó entre 1640-1642), que trata fundamentalmente de los años de 1627 a 1633, y por eso lo extractamos aquí (lo recoge Simpson, *Iberoamericana* 13, pp. 144-149. A.G..N.M., Indios, vol. XIII, fols. 28-32). Dice que Josef de Celi, por los naturales terrazgueros que sirven en las haciendas del general don Juan Mexía Altamirano, sitas en las jurisdicciones de las villas de San Miguel y San Felipe, le ha hecho relación que está prohibido por diversas cédulas reales y mandamientos de gobierno a los alcaldes, ministros de doctrina y todo género de personas, el servicio de indios, "de manera que sólo en el ministerio y labor de minas se permite"; pero el alcalde mayor de esas villas y otras personas compelen a los naturales a que cada semana les den cierto número de indios para sementeras y servicios, e indias molenderas, y les piden zacate y leña, y les quitan sus mulas, bueyes y otras cosas. Pedía que se despachase mandamiento, insertando la real cédula de 27 de enero de 1632 que trata de los servicios, y el mandamiento del virrey marqués de Cerralbo de 31 de diciembre de ese año en que quitó los repartimientos, para que se cumpliesen en el caso.

propiedad en Nueva España (1550-1624), México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 106 y *ss.* De ella trataremos con mayor detenimiento adelante en varios de nuestros apartados.

A continuación se inserta la citada cédula dada en Madrid el 27 de enero de 1632 (que hemos extractado *supra,* pp. 89-90). En ese texto se inserta a su vez la despachada en Madrid el 3 de julio de 1627 (que hemos resumido *supra,* pp. 85-86). [Es de notar que en el texto reproducido por Simpson, las cifras mencionadas en nuestra p. 89, y nota 15, de más de 13 000 indios tributarios de todos oficios cuando se anexó la ciudad de México y que había quedado reducida a menos de 600 en 1632, aparecen como de 130 000 indios tributarios al comienzo y que no hay 600 en 1632. En *Fuentes...,* t. VI, p. 620, se lee respectivamente más de 13 000 primero y luego que no hay al presente 600, cifras comprobadas con el original de Indios, XIII, fol. 31. Lo mismo figura en la citada *Colección* de Konetzke, y en el texto conservado en el A.G.I., de Sevilla, citado *supra,* p. 90, n. 15]. Sigue el mandamiento del marqués de Cerralbo de 31 de diciembre de 1632 que suprime los repartimientos salvo en el caso de las minas (extractado *supra,* pp. 91-93). Se pregonó en la ciudad de México, en concurso de mucha gente, a 5 de enero de 1633.

[En resumen: el 3 de julio de 1627 ya se ve al rey inclinado a que se lleve a cabo la ejecución de la reforma de los servicios personales, especialmente en los obrajes, de acuerdo con la cédula grande de 1609. Además, manda acabar con el nombramiento de jueces comisarios, dejando la función a las justicias ordinarias. Insiste en la prohibición de servicios para las autoridades y la relativa a que no se carguen los indios. Se cita también la cédula de 12 de noviembre de 1621 (*supra,* p. 78) que manda cumplir las cédulas y leyes dadas acerca de que no se deben enviar jueces de comisión a los distritos donde hay justicias puestas por nombramiento real.

La cédula de 27 de enero de 1632 manda cumplir la del 3 de julio de 1627, que ya sabemos insistía en el cumplimiento de la de 26 de mayo de 1609. Pero hasta aquí subsistían como legales los repartimientos de minas, labores y ganados.

Ya el 19 de agosto de 1631 (*supra,* p. 88) considera el rey, aunque no la decide, la supresión total de los repartimientos. Y el virrey marqués de Cerralbo resuelve el 31 de diciembre de 1632 la supresión con excepción de los destinados a las minas.

En cuanto al cumplimiento de esta orden, que correspondería ser estudiado en el tomo VI de la presente obra, vemos que en tiempo del duque de Escalona se exigen diversos servicios a los naturales

terrazgueros de las haciendas del general D. Juan Mexía Altamirano, pero el defensor de ellos exige la ejecución de las leyes que sólo autorizan el repartimiento minero. Los indios obtienen un resguardo que inserta las cédulas prohibitivas y el mandamiento de Cerralbo.

Con base en este repaso puede decirse que, de 1601 a 1632, se encuentra una progresiva acción legislativa y del gobierno en favor de la libertad de trabajo de los indios, aunque surgen tropiezos que dan lugar a reiteraciones de las órdenes. En todo caso, si se compara lo dispuesto en 1609 con lo que por fin se decide el 31 de diciembre de 1632, se percibirá un avance considerable en la determinación oficial de llegar a suprimir el trabajo compulsivo salvo en la minería y de hecho, como se verá, en las obras públicas].

2. Agricultura y ganadería

No recoge todavía aspectos de cambio sino de continuidad el mandamiento del virrey conde de Monterrey, dado en México a 19 de febrero de 1600, por el que ordena al juez repartidor del valle de San Pablo, que visite la labor de don Jhoan Fernández de Bovadilla, y estando aviada y siendo de alguna cuantía, la ponga en el libro y número de su repartimiento, asentándola en el libro de él para socorrerla con indios de servicio conforme a su avío y beneficio (*Fuentes*..., t. IV, doc. CLIV, p. 396). El interesado decía tener seis caballerías de tierra que había comenzado a beneficiar en los términos y distrito de la ciudad de Tepeaca, para las cuales necesitaba indios del repartimiento, pues de ello resultaría utilidad a la república. El juez repartidor del valle de San Pablo había informado que era labor mediana y no sería de incomodidad a las demás hacerle algún socorro.

En el mismo tomo IV de las *Fuentes*..., que llega hasta el 2 de junio de 1601, se halla que en México, a 29 de marzo de 1600, el conde de Monterrey manda al juez repartidor del pueblo de Tulancingo que no haga novedad con Joseph de Sotomayor, vecino y labrador en ese pueblo, en cuanto a darle los indios de repartimiento para el beneficio de su labor de los que se dan y reparten en el dicho pueblo, si no fuere con causa razonable (CLXVIII). Es también permisivo el mandamiento del conde de Monterrey dado en Chapultepeque a 5 de mayo de 1600, en el que dice que a petición hecha por parte de los labradores del valle de Atrisco que tienen labores y sementeras de riego, él mandó dar un mandamiento en 10 de abril de este presente año para que por tiempo de seis semanas se repartiesen entre ellos todos los indios de aquel repartimiento para la cosecha de las dichas sementeras de riego que estaban pendientes, suspendiendo por este tiempo todos los mandamientos que estuviesen librados para obras y otros servicios y efectos en

general y en particular. Ahora el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Los Ángeles pide que no le quiten los indios que para su servicio y beneficio se le dan y que había quitado el juez repartidor del dicho valle, de que al Colegio y sus labores de maíz y trigo que es su principal sustento se le seguía mucho daño y desavío. De conformidad, el virrey declara no comprenderse en el mandamiento en favor de los labradores de Atrisco, los indios que se dan al Colegio para el beneficio de sus labores, y manda que se le den continuadamente sin que se haga novedad mientras otra cosa provea con expresa mención de lo que a esto toca (CLXXVII). Un largo mandamiento del conde de Monterrey, dado también en Chapultepec a 9 de mayo de 1600, se hace cargo del caso de los indios de que se permite valerse a los jueces repartidores, y declara que puedan usar de ellos con el buen tratamiento y paga que está ordenado, no sólo en el servicio de su persona y casa sino de sus granjerías que no sean de labranzas, crianzas ni minas, beneficio de metales ni otras que de su naturaleza o por tequios excesivos sean peligrosas o agraviadas conforme a las ordenanzas; y estas granjerías han de ser por propia cuenta del juez, pagando realmente a los indios el valor de su hacienda otro por él y beneficiando el propio juez lo que proceda del servicio en la especie misma como cosa suya, de manera que no ha de poder tener la granjería por otra persona ni parte ni compañía ni contrato con nadie por vía de traspaso ni de encomienda o administración o jornal que se haya de pagar en la misma especie o parte de ella, sino que el premio que hubiere de dar al que tuviere a su cuidado el trabajo de los indios ha de ser en dinero y un tanto por cada día, semana o mes como se concertare sin que se tenga respeto a la mucha o poca hacienda que se hiciere; se prohíbe lo que por otra vía se pretendiere usar (CLXXVIII). A seis de junio de 1600, el conde de Monterrey reitera que el juez repartidor del pueblo de Tacuba acuda con el indio de servicio que por mandamiento de 18 de septiembre de 1599 se manda dar a Cristóval Blasco; el juez se excusaba con decir que el interesado no era labrador, pero éste representaba que se le había dado [el indio de servicio] de quince años a esta parte, y ser muy pobre y benemérito y cargado de hijos y no tener con qué sustentarlos si no era sembrando un poco de maíz y trigo (CXC).

El importante asunto de la gañanía es tratado por el conde de Monterrey en su mandamiento dado en el Bosque de Chapultepec

a 12 de agosto de 1600. Dice que gobernando el virrey marqués de Villamanrique, dio mandamiento, inserto en él otro de la Real Audiencia gobernando, sobre que los indios gañanes que sirven en las labores no fuesen ocupados en tequios ni otros servicios fuera del que les cupiese por su tanda y rueda. El mandamiento de Villamanrique se dio el 6 de junio de 1586 y el anterior de la Audiencia era del 30 de junio de 1584. Ahora dice el conde de Monterrey que Antón Pinón, labrador del distrito de Guatitlán y Gueguetoca, le ha pedido que mande guardar los mandamientos incorporados para que los indios gañanes que tiene en sus haciendas no los repartan a otros tequios y servicios de los que les caben y están repartidos por su tanda y rueda, sin obligarles a más. El conde de Monterrey manda que los mandamientos incorporados se guarden, no estando proveído cosa en contrario de ellos, y en su cumplimiento no se ocupen los indios gañanes que tiene el dicho Antón Pinón en sus haciendas de labor en ningún tiempo del año mas de tan solamente cabiéndoles la tanda y rueda de ir al servicio personal que en su pueblo fueren obligados a hacer a los panes y minas donde tuvieren obligación y estuvieren por el virrey repartidos (CCVIII). [La relación entre los pueblos de indios y las haciendas fue tensa habitualmente por disputas de tierras, cobro de tributos y empleo de la gente. Aquí se ve que ya existe una tradición administrativa virreinal que protege a los gañanes residentes en las haciendas frente a la práctica de ser sacados de ellas por las autoridades fuera de la obligación estricta de acudir por su tanda al servicio personal].

La subsistencia de la dobla queda de manifiesto en la orden del conde de Monterrey dada en México a 14 de noviembre de 1600, por la que atiende a lo pedido en nombre de los labradores del distrito de Tacubaya cerca de que se les mande prorrogar por otras dos semanas las diez de dobla que se les dio para la escarda y deshierbo de sus sementeras, atento a tener necesidad de ellas, y habérseles quitado dos de las diez para la cosecha de las sementeras de riego. Teniendo consideración a lo susodicho y a las muchas aguas de este año, el virrey prorroga el servicio de dobla por otra semana más con denegación de otra. El juez repartidor del partido de Tacubaya haga venir la gente de los pueblos que tuvieren obligación de acudir a su repartimiento y la reparta entre los labradores conforme a la necesidad de cada uno y a su instrucción (CCXVI).

La continuidad ya señalada en la práctica del repartimiento se vuelve a encontrar en el mandamiento del conde de Monterrey dado en México a 27 de septiembre de 1600, por el que hace saber al juez repartidor de la provincia de Chalco, que don Gaspar de Venavides Canseco, vecino de esta ciudad, ha hecho relación que tiene una hacienda de pan llevar en dicha provincia, que hubo de don Luis Ponce de León, su suegro, a la cual, por decir que no se beneficiaba al presente, le había el repartidor quitado los indios que le solían dar. El interesado decía que la estaba actualmente labrando y beneficiando y pedía los indios que se le solían dar. El teniente del juez repartidor informó que era labor antigua y habérsele dado siempre indios y estar al presente aviada. El virrey manda que el repartidor la socorra de los indios de su repartimiento conforme a su necesidad y calidad y la gente que repartiere, sin excusarse de cumplirlo en manera alguna (CCXXIV).

El 17 de octubre de 1600, el conde de Monterrey ordena al gobernador de la ciudad y provincia de Tlaxcala y a su lugarteniente y demás justicias que en ella hay, que no hagan visitas ni penen a los labradores no haciendo daños con los ganados; y en caso que los hagan, preceda pedimento de parte; y si contra esto tuvieren alguna razón en que funden las visitas, la envíen ante el virrey para que provea lo que convenga (*Ordenanzas del trabajo...*, doc. XIII).

En 21 de octubre de 1600, el mismo virrey ordena que no se dé a los indios [de adelanto] más que tan solamente seis pesos de oro común. Incorpora el mandamiento del virrey marqués de Villamanrique de 26 de enero de 1589 que limitaba a un peso adelantado lo que se les podía dar. Al ampliar la suma a seis pesos de dicho oro, reitera que se puedan cobrar en la forma que S.M. tiene dada por su real cédula librada en Madrid a 20 de junio de 1577 y declaraciones hechas por el virrey y la audiencia juntamente por auto de 12 del mes y año de la fecha de éste (*Ordenanzas...*, docs. LIV y LXI). [*Infra,* p. 215].

La incorporación de una labor al distrito de un repartimiento para recibir socorro de indios, además de que tiene gañanes propios, resulta del mandamiento del conde de Monterrey dado en México a 25 de octubre de 1600. El secretario Martín de Pedrossa le hizo relación que tiene una labor de pan en los términos de la ciudad de Tescuco y pueblo de Tepetlaostoc, y para su avío y beneficio necesita socorro de indios del repartimiento del distrito

de Tacuba, y pide que se ponga en el libro y lista de los labradores de él, para que en todo tiempo se acuda con la gente que hubiere menester. Juan de Pomar, a cuyo cargo está en lugar del repartidor el repartimiento que se hace a los labradores de dichos términos, informó con juramento ser la dicha labor de tierras fértiles y estar copiosa de gañanes, bueyes, apero y demás avío necesario, y ser capaz de dar el fruto que se pretende haciéndole el socorro de indios que se pide. El virrey declara la dicha labor por del distrito del repartimiento de Tacuba y manda que se ponga en el libro de las labores y labradores a quien se hace socorro de indios de él y que se le acuda con los que le cupieren conforme a su necesidad y beneficio por el repartidor, con que el dueño les pague su trabajo y haga buen tratamiento como está mandado (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCXXXII).

El empleo de los indios gañanes motiva una petición de los religiosos de la Orden de Santo Domingo del pueblo de Coatepeque, en la que representan al virrey que los indios que les sirven en su convento los sacan de él los labradores de aquel distrito por decir que son gañanes de sus haciendas; piden que, atento a que estaba ordenado se dé servicio a los religiosos que administran los sacramentos a los naturales, no se les quiten o al menos se les den otros en su lugar. El conde de Monterrey manda en México a 26 de octubre de 1600, que el gobernador, alcaldes y principales de Coatepec, las veces que los labradores hubieren de llevar los indios gañanes de sus labores que actualmente estuvieren sirviendo en el convento, los cuales conforme a la ordenanza los han de tener en ellas [es decir, en las labores de los labradores] y no ocuparlos en otro efecto más de cuando les cupiere la tanda y rueda del servicio personal donde están repartidos, den otros indios en su lugar para que sirvan en el convento, y en caso de remisión les compela a ello la justicia del pueblo (CCXXXIV). [Obsérvese el fuerte lazo que ya existe entre los labradores y sus gañanes, el cual resiste en este caso a la solicitud, no del pueblo de indios de donde son originarios, sino del convento en donde sirven. El virrey los manda volver a las labranzas y obliga al pueblo a dar al convento otros indios en su lugar].

La práctica de la dobla aparece de nuevo en el mandamiento del conde de Monterrey dado en México a 10 de noviembre de 1600, cuando por parte de los labradores de la provincia de Chalco le fue hecha relación que sus sementeras estaban ya en sazón de

cogerse y que para hacerlo tenían necesidad del servicio de dobla. El juez repartidor Antonio de Villasante informó al respecto, y el virrey acuerda que, por ocho semanas primeras siguientes, se dé a los dichos labradores el servicio de dobla para el efecto que piden, y para ello el juez repartidor haga venir a su repartimiento todos los pueblos que debieren dar el servicio, el cual y la mitad del que se da para obras públicas lo reparta por el dicho tiempo a los labradores conforme a la necesidad de cada uno y a su instrucción sin exceder de ella en manera alguna (CCXXXIX). En México, a 31 de enero de 1601, se prorrogó la dobla de este partido por dos semanas con denegación de más.

La inscripción de una labor en el libro del repartimiento es solicitada al conde de Monterrey por Alonso de Valdés, vecino y regidor de la ciudad de México, que decía tener una labor junto a Chapultepeq, y no bastarle los indios que se le dan en el repartimiento de Tacubaya, y caer mucha parte de dicha labor en el distrito de Tacuba, por lo cual pedía se asentara dicha labor en el libro del repartimiento de Tacuba. El virrey manda en México, a 27 de enero de 1601, que el juez repartidor de Tacuba visite la labor e informe de su estado y calidad y cuánta parte cae en cada distrito e indios que habrá menester (CCXLV).

En mandamiento dado en México a 31 de enero de 1601, el conde de Monterrey dice que Hernando Muñoz, labrador, por sí y en nombre de los demás de la provincia de Chalco, le ha hecho relación que por dicho virrey estaba dado mandamiento para el buen orden de aquel repartimiento, así en el venir la gente y darla conforme a la necesidad y beneficio de cada uno como en otras cosas convenientes, lo cual no se guarda, dando a unos menos indios que a otros el escribano del repartimiento que ahora sirve de teniente en lugar del repartidor, y convendría que el escribano no sirviese más el dicho cargo. El virrey manda al juez repartidor de la provincia de Chalco o a la persona que en su lugar administra el oficio, que guarde el mandamiento del que arriba se hace mención, so pena de suspensión de su oficio y de cien pesos de oro común para la real cámara (CCXLVIII).

Ya sabemos que el conde de Monterrey había dictado severas disposiciones que limitaban el servicio de indios para los ingenios de azúcar, incluyendo los situados en el marquesado del Valle como se verá en nuestro apartado 7, *infra,* pp. 667 y *ss.* En la orden

que da en la ciudad de México a 30 de diciembre de 1600, hace referencia a que por mandamiento de 2 de abril da 1599 mandó alzar el repartimiento y servicio de indios que se daban a los ingenios de azúcar conforme a orden que para ello tuvo de su majestad, y que cesasen, y los mandamientos concedidos para el efecto en favor de cualesquier personas. Después, porque algunos dueños de ingenios y trapiches alegaron y probaron haber evidente peligro y daño de sus haciendas, en especial en las sementeras de caña que tenían pendientes en el campo, en quitarles el repartimiento de indios, y pedido que en el inter que su majestad mandaba otra cosa se les volviesen, declaró su señoría no haber lugar y que los susodichos siguiesen los remedios que les pareciese convenir. Y que atento a lo que podría perderse de la caña y hacienda que estaba en el campo conforme a las informaciones que dieron si no se socorriesen con alguna cantidad de indios y por alguna temporada por no ser posible remediarse tan aprisa y repentinamente esta falta con compras de negros y hacer las diligencias que conviniesen para que voluntariamente se alquilasen los indios solicitándolo por los mejores y más poderosos medios que se ofreciesen, mandó su señoría se les acudiesen con algunos indios "por vía de socorro" y no de otra manera por lo que restaba de aquel año y el de seiscientos tan solamente con calidad de que no los hubiesen de ocupar en otra cosa que en el beneficio y cultura de la caña y mandándoles apercibir que en el dicho tiempo comprasen negros para el dicho efecto como su majestad lo tenía mandado o se valiesen como y de donde pudiesen, porque pasado que fuese (el término), sin otra prorrogación declaraba desde luego cesar el dicho socorro no habiendo orden de su majestad en contrario. Ahora dice el conde de Monterrey que el dicho tiempo ya es cumplido, sin que en él se haya visto que los susodichos hayan presentado ante su señoría aprobación de su majestad en cuanto al dicho socorro ni otra orden alguna cerca de esto, y acuerda mandar por este auto que se lleve a debida ejecución el alzarse del todo los servicios y socorros de indios que su señoría mandó dar a los ingenios de azúcar y que no se den más ni las justicias de las partes y lugares donde se daban los consientan dar en manera alguna (CCXLIV). [Con esto el servicio de los ingenios de azúcar quedaba privado del todo de repartimiento o socorro de indios, debiendo atenderse con indios naborias o alquilados voluntarios en la parte

de la labor en que se permitía tenerlos, y con esclavos negros en lo demás].

Algunos de los efectos de esta nueva orden del conde de Monterrey aparecen en documentos posteriores. Por ejemplo, el virrey ordena en México a 29 de enero de 1601, que el juez veedor del ingenio de Orizava, Jacobo Arigón, haga notificar a los indios que trabajan en los tlapiches del beneficiado Peña y de Roque Alvarez, que pasado un mes de la notificación sin haber visto licencia para poder trabajar en ellos, no lo hagan por alquileres, jornales ni de otra manera, aunque sea voluntariamente, de cuyo cumplimiento el veedor tendrá particular cuidado (CCXLVI). Es de tener presente para explicar el rigor de esta orden, que el virrey había sido informado por el veedor de que en la jurisdicción de Guatusco y ciudad de la Veracruz, cerca de Orizava, había esos dos tlapiches de azúcar molientes y corrientes, sin juez que los visitara; y se le informó que los sobredichos habían procedido en la planta de caña contra la prohibición hecha cerca de esto.

En otro mandamiento dado en México a 30 de enero de 1601, el conde de Monterrey hace saber a Adán Díez Texeiro, juez veedor de los ingenios y tlapiches del marquesado, que Juan de Praues, vecino del pueblo de Malinalco, le ha hecho relación que en términos de él tiene un tlapiche de azúcar moliente y corriente, que por no darse gente de repartimiento tiene algunos indios naborios que sirven de su voluntad, y para que no se les impida hacerlo en esta forma pidió ampararle por el desavío que se le podía seguir. El virrey manda que, siendo de caballo el tlapiche y la molienda de él con indios voluntarios alquilados voluntariamente, no le impida el juez veedor continuar su beneficio, con calidad de visitar y conocer de las causas de las desgracias y malos tratamientos que los indios voluntarios recibieren de ayudar a la molienda, y en todo lo demás que en su comisión e instrucción se declara y manda (CCXLVII). [En este caso, no se trata de un ingenio sino de un tlapiche de caballo servido por indios naborios o voluntarios que ayudan a la molienda, cuya asistencia se permite bajo la vigilancia dicha].

Otro ejemplo que deslinda el servicio en labor y en tlapiche de azúcar se encuentra en el mandamiento del conde de Monterrey dado en México a 7 de febrero de 1601, porque por parte del hospital de Guastepec se le hizo relación que dicho hospital tiene en las Amillpas una labor de regadío donde se coge cantidad de

trigo para su sustento, para cuyo beneficio y para el de la obra y servicio del hospital se han dado por mandamiento del virrey actual y de los pasados veinte indios ordinarios cada semana del pueblo de Acapistla, y en tiempo de dobla para la cosecha ciento señaladamente por cuatro semanas [nótense las cuotas de 2% en sencilla y de 10% en dobla]. Por tener el hospital en las Amillpas un tlapiche de azúcar conjunto a la labor dicha y haberse mandado por el virrey quitar nuevamente en general los indios que se daban para las haciendas de azúcar, el corregidor de Quernavaca, entendiendo que los indios que se daban a la labor y casa eran anexos al tlapiche, no habiéndose dado para él ni servídose sino con indios naborios, los había quitado, a lo cual no se debía dar lugar. El virrey manda al corregidor de Quernavaca y a otra cualquier justicia a quien está cometida la ejecución del servicio de indios que se quitó a los ingenios y tlapiches de azúcar, no quiten los que están señalados y se han dado para la labor de trigo, servicio y edificio del hospital, y se los hagan dar para estos efectos como siempre se han dado, sin hacer novedad (CCXLIX). [De esta suerte, el hospital de Guastepec conserva su repartimiento de indios para la labor de trigo y servicio del hospital; y el tlapiche de azúcar opera con indios naborios sobre los cuales el virrey no dispone en este mandamiento nada en particular. Adelante recogeremos otras noticias sobre la heredad y los laborios del Hospital de Guastepec].

El mandamiento del conde de Monterrey dado en México a 28 de febrero de 1601, vuelve a tratar de los dos tlapiches de azúcar de Roque Alvarez y el beneficiado Peña en la jurisdicción de Guatusco, limitándose a pedir información acerca de si estaban molientes y corrientes al tiempo que mandó prohibir que no se hiciesen ni continuasen sin su licencia semejantes haciendas, y asimismo sobre la cantidad de azúcar y mieles que en cada uno se beneficiaba por año, y el valor de dichas haciendas. Haga la averiguación el corregidor del partido de Guatusco y la envíe con su parecer. Se aclara que la prohibición de los dichos tlapiches corre desde 6 de octubre de 1599 y la publicación de ella se hizo a 8 del dicho mes y año (CCLII). Se anota que este mandamiento quedó rezagado.

[Los datos expuestos muestran que hasta principios del año de 1601, el repartimiento de indios para las labores de trigo seguía su curso establecido y normal; pero el virrey conde de Mon-

terrey ya había recortado severamente el que antes se daba para los ingenios y trapiches de azúcar].

El esfuerzo que se realizó para congregar a los indios en reducciones mayores durante el gobierno del virrey conde de Monterrey planteó la cuestión de si debían sacarse los gañanes avecindados en las haciendas de los españoles o podían quedar en ellas. Por instrucción de ese virrey dada al alcalde mayor de la provincia de Michoacán, don Hernando de Villegas, en la ciudad de México, a 14 de noviembre de 1601 (*El trópico michoacano. Hombres y tierra*. Selección de textos, prólogos y notas de Ernesto de la Torre Villar. Con la colaboración de Ramiro Navarro de Anda. México, Sidermex, 1984, cap. 23, p. 184), le dice que las veces que sucediere estar algunos indios fuera de sus pueblos, por laboríos en las minas o gañanes en algunas haciendas de españoles, los dejará sin obligarlos a que vuelvan a sus pueblos, dejando el servicio que hacen, atento el útil grande que a la república se sigue en su ocupación y trabajo, con que no se hayan ausentado de sus pueblos huyendo de la congregación, lo cual se podrá verificar por el tiempo que constare haber salido. [Esta disposición es claramente favorable para los hacendados que podrán retener los indios de su servicio cuando no se trate de los que pasan a las haciendas para evitar el efecto de la congregación ordenada por la autoridad virreinal.] Algo más tarde, en México, a 24 de julio de 1603 (*ibidem*, pp. 191-192), el propio virrey advierte que en algunos procesos de las diligencias de la demarcación de estas provincias que se mandaron hacer para disponer mejor la congregación general de los naturales de ellas que su majestad ha ordenado y que se va ejecutando, se ha visto que algunos de los jueces de esta demarcación (en la provincia de Michoacán) dejaron de señalar en sus diligencias algunos pueblos y caseríos de indios por tenerlos por gañanes, naborios y terrazgueros de haciendas particulares que estuviesen cerca de los dichos pueblos o caseríos; y porque este descuido o inadvertencia de los jueces de la demarcación podría resultar en quedarse alguna cantidad de indios en lugares remotos y apartados de la doctrina y policía que se les va procurando y otros inconvenientes de mucha consideración, por la presente manda a don Luis de Castro, a quien tiene cometida la reducción de los naturales de la provincia de Michoacán, que procure saber si en el distrito de las congregaciones que se le han cometido hay algunos pueblos o caseríos de indios que no vayan comprendidos en la

memoria que se le ha encargado para dichas congregaciones, y si hallare que hay algunos, hará descripción particular de tales pueblos o caseríos y del número de gente que en cada uno de ellos hubiere y del temple de la tierra donde estuvieren asentados y del modo de su vivir y sustento de la doctrina que tuvieren, sin embargo de que sean terrazgueros ni gañanes de las haciendas de españoles cuyas fueren las haciendas, haciendo de ello pintura para que por el virrey visto se provea en su reducción o permanencia lo que más convenga. [Es cierto que el virrey no decreta la congregación de los gañanes, pero los términos del auto no son tan favorables para los hacendados como en el mandamiento anterior, puesto que deja en duda cuál será el sentido de su decisión: la reducción a las congregaciones nuevamente ordenadas o la permanencia en las fincas].

Bajo el gobierno del sucesor virrey marqués de Montesclaros, se encuentra en mandamiento dado en México a 31 de enero de 1604 (*ibidem,* pp. 196-197), que hace saber a Hernando de Moya, a quien está encargada la reducción de algunos barrios y sujetos de la ciudad de Valladolid, provincia de Michoacán, que por parte de don Juan Patiño de Herrera, Antonio Rangel, presbítero y Francisco de Villalobos, vecino de la dicha ciudad, se le ha hecho relación que ellos tienen haciendas y labores en términos de esa ciudad en la parte que llaman el Rincón de Guayangareo, donde tienen algunos indios poblados en las ermitas que se nombran San Juan y Santiago, los cuales les sirven de naborios en dichas haciendas, donde los más son nacidos y criados, y de esto y del jornal que en ellas les dan, viven y se sustentan, y que el encargado de la reducción los quería sacar de sus haciendas a la ciudad de Valladolid para congregarlos en ella, a que no se debía dar lugar pues lo contrario se le mandaba por capítulo de instrucción y otras causas que alegó (la parte quejosa) pidiendo se le mandase no levantar los dichos indios y dejarlos en sus haciendas y parte donde están poblados que por la cercanía que tenían a la ciudad eran con gran facilidad bien doctrinados. Lo cual visto con la información que presentaron hecha ante el teniente de alcalde mayor de dicha ciudad, el virrey ordena que los gañanes e indios que actualmente estuvieren en estas haciendas y vivieren en ellas en la casería, no los levante ni congregue el juez por ahora hasta que por el virrey otra cosa se provea, cumpliendo su instrucción, en lo cual no ponga réplica ni excusa alguna. [Como en el

primer mandamiento citado del conde de Monterrey, éste, dado por su sucesor, es favorable a los hacendados, si bien el marqués de Montesclaros se reserva la posibilidad de cambiar de aviso].

Poco después, a 9 de febrero de 604 (*ibidem,* pp. 197-198), el marqués de Montesclaros hace saber al mismo Hernando de Moya, juez a quien está cometida la reducción de los naturales de los barrios de la ciudad de Valladolid, que el padre fray Juan de San Pedro, prior del convento de los descalzos de Nuestra Señora del Carmen de dicha ciudad, le ha hecho relación que tiene el dicho convento doce o catorce indios que ha adquirido de diferentes pueblos, y les ha dado casas y salarios y la comida ordinaria como a criados que les sirven de lo que han menester para dar recaudo a lo que se va edificando para dicho convento y servicio de él, y que con licencia del cura de la catedral que es su parroquia, les dan sepultura en su iglesia y les bautizan sus hijos sin llevarles por esto ningunos derechos; y que ahora el juez se los inquietaba queriéndoles mudar de las casas y tierra de su convento a otros sitios muy apartados, con lo cual dichos indios estaban alborotados y habían acudido al virrey para que los amparase o que se volverían a sus pueblos de donde salieron por no mudarse adonde los quería llevar el juez, y que esto sería ocasión para dejar de servir en lo referido al convento, pidiendo mandase que no se hiciese mudanza de los indios al barrio de San Pedro donde están mandados congregar. El virrey manda al juez que reparta a estos indios solares y tierras en la parte donde están aplicados para que los edifiquen, labren y cultiven, teniendo en los servicios y reconocimientos las mismas obligaciones que los del barrio donde están aplicados, y que como personas libres se podrán pasar a vivir donde están aplicados, y queriendo no mudarse del sitio y parte donde hoy están, los dejará el juez sin levantarlos ni mudarlos a ninguna otra parte, advirtiéndoles en este caso que no quedan con obligación de servicio ninguno al convento más de lo que ellos voluntariamente quisieren conducirse, y que todas las veces que quisieren mudarse y pasarse a sus solares y barrios lo han de poder hacer libremente. [Es cierto que la parte del convento dice tener los indios para edificar el convento y servicio de él, agregando que se les quiere mudar de las casas y tierra del convento a otros sitios apartados; por ello puede entenderse que también servían en labranza al convento. La decisión del virrey se basa enteramente en el principio de la libertad de movimiento de los indios, por lo cual deja a la volun-

tad de éstos quedar donde están o mudarse. Además puntualiza que si se quedan donde están, no estarán obligados a servir al convento sino en lo que ellos voluntariamente quisieren hacerlo].

El 11 de octubre de 1604, el marqués de Montesclaros hace saber a don Constantino Huitzimengari, gobernador de la ciudad de Pátzcuaro y juez conservador en ella y sus sujetos de las congregaciones (*ibidem,* pp. 208-209), que se ha visto la petición que remitió que le presentaron los naturales del pueblo de Tziricuaretiro, sujeto del pueblo de Tinganbato en la provincia de Michoacán, en que le solicitaban que fuese a traer los indios que se habían ausentado de su pueblo por consejo de don Juan Puruata, alcalde, a diferentes partes, y especial al pueblo de Taretan donde tienen un ingenio de azúcar los religiosos de la orden de San Agustín, para que se poblasen en la congregación que allí está hecha como les está mandado. El virrey acuerda mandar a don Constantino que vaya al pueblo de Tziricuaretiro y congregaciones de él, y las visite y reduzca a ellas todos los indios que se hubieren ausentado, castigando en caso necesario los culpados, teniendo cuidado en esta parte de su conservación y permanencia como en las demás congregaciones cuya conservación le está cometida. [Obsérvese que en este caso la congregación se ha hecho en Tziricuaretiro, y el virrey ordena que se mantenga, devolviendo a los indios que se han ausentado para ir a Taretan a servir en el ingenio de los religiosos agustinos].

Sobre la inestable relación entre las haciendas y los pueblos, todavía trae alguna noticia la Relación de pueblos de la tierra caliente, del siglo XVIII, pues en el párrafo relativo a Santa Ana Turicato (*ibidem,* p. 91), dice haber 22 tributarios de reducción; que nombra para su gobierno económico y recaudación de reales tributos, gobernador, alcalde y regidor; y todos se ejercitan alquilándose de peones y vaqueros en las haciendas inmediatas. [O sea, no están avecindados en dichas haciendas, pero van a servirlas saliendo para ello de su pueblo cuando se alquilan].

Esa reducción da servicio personal al párroco, de un fiscal y un guazamo semanero (p. 92).

Ahora nos toca ver cómo cambió el panorama al recibirse en la Nueva España la cédula real grande del servicio personal expedida por Felipe III en Valladolid a 24 de noviembre de 1601. De ella ya ofrecimos un resumen en el apartado 1 de *Evolución ge-*

neral, supra, pp. 13-17, y aquí sólo nos toca recordar sus disposiciones relativas a Agricultura y ganadería.

Esa cédula describía la servidumbre en que se encontraban los indios detenidos en las heredades y estancias. No habían de darse a ellas indios por repartimiento, pero podrían ir de su voluntad, sin poder ser detenidos, con paga ni sin ella. No trabajarían en los días de fiesta. Al cambiar de mano las heredades, no se haría mención de los indios ni de su servicio, ni podrían comprenderse en las enajenaciones. Los indios que entonces se hallaban en las estancias y heredades, podrían dejarlas cuando quisieran. Luego aclaraba el rey que su intención no era quitar a dichas heredades y estancias el servicio que habían menester para su labor y beneficio, sino que, teniendo todo el necesario, los indios no fuesen oprimidos ni detenidos contra su voluntad. Para compaginar lo uno con lo otro, los indios se alquilarían de los pueblos circunvecinos a las heredades y estancias, y no habiendo tales pueblos, se fundarían en sitios próximos y acomodados.

Al cesar los repartimientos, podía excusarse el haber jueces repartidores. En el futuro, el corregidor o alcalde de cada pueblo tendría cuidado de que los indios aptos para el trabajo salieran a las plazas a concertarse. El virrey señalaría tiempo en que los indios pudieran labrar sus heredades y las de comunidad.

El rey aclaraba que lo dispuesto en los capítulos precedentes debía cumplirse, mas entendiendo que el fin de ellos era el alivio de los indios y no dar causa para que dejaran de trabajar, porque esto sería su destrucción y la de la tierra. Por eso se ordenaba que fuesen compelidos por los medios más suaves a ir al trabajo; y el virrey, teniendo consideración a lo referido, lo dispondría de la manera que fuese más conveniente para la conservación de los indios, de la república y del comercio de ella. En caso que fuera forzoso haber repartidores [nótese la amplia facultad discrecional concedida al virrey para la aplicación de la cédula], se cometería el cargo a las justicias y personas de más confianza y que no fuesen criados del virrey ni de los oidores; su retribución consistiría en un salario y no en un tanto por cabeza de los indios repartidos, a fin de que los naturales fuesen menos agraviados entretanto que durara este repartimiento. El virrey avisara al rey de lo que hiciera (*Fuentes...*, t. v, pp. VIII-IX).

Siguiendo las enseñanzas del tomo v de las *Fuentes...*, que trae documentos relativos a los años de 1602-1604, todavía se

halla un nombramiento de repartidor de indios para las labranzas del pueblo de Tulancingo, expedido por el conde de Monterrey en México a 21 de junio de 1602 (XXVIII). El virrey delega en el repartidor del valle de Atrisco la facultad de fijar el número de indios que se darían a un labrador (CCXVIII). En vez de hacer la distribución de los indios para la escarda de los trigos de acuerdo con las manifestaciones que hacían los labradores bajo juramento, que tendían a ser grandes para obtener más indios, se dispuso que un juez de comisión, acompañado por dos labradores expertos, visitara las haciendas y tasara las sementeras de trigo y las de maíz y cebada necesarias para el sustento de la gente y ganados de las de trigo; conforme a los resultados de esta visita, se haría después la asignación de indios (XXI). Otros documentos comprueban que las visitas se efectuaron en varios distritos (XXII, XXIII, XXIV). A consecuencia de la que se hizo en el repartimiento de Chalco, sabemos que las fanegas de trigo, maíz y cebada sembradas en la región, ascendían a 16 091 (LIV). Una labor de pan coger en términos de Totomehuacan, de más de 500 fanegas de sembradura, empleaba 12 indios ordinarios cada semana, los cuales se redujeron luego a 8 (CXIII). La distribución de los trabajadores se hacía aún en un corral (LIX). Se adoptaron precauciones para que la semana de servicio de los indios repartidos a las labores no se alargara indebidamente, como solía ocurrir (LXXV).

A medida que la ganadería aumentó, los amos españoles sintieron la necesidad de emplear indios a caballo para la guarda de sus ganados y solicitaron las licencias respectivas del virrey. La proporción entre el número de los ganados y el de los pastores a caballo varía: para más de 10 000 cabezas de cabrío se permiten hasta 6 indios; para 40 000 cabezas de ovejuno, hasta 10 indios; para más de 12 000 cabezas de ganado menor, hasta 6 indios (XI, XXIX, LXX, CXXIV), Un ganadero español pide que los indios capitanes y mandones a cuyo cargo estuvieren los ganados, puedan andar a caballo, con silla y freno, acompañando al ganado, no embargante la prohibición. Así lo acuerda el virrey conde de Monterrey a 9 de junio de 1601 (*Ordenanzas*..., doc. XV).

Ya sabemos que los indios naborios o laborios son los que se alquilan voluntariamente para el trabajo, en contraste con los que se entregan por efecto del repartimiento forzoso. Así el documento CXLVI del volumen IV de las *Fuentes* usa la frase "indios naborios que de su voluntad acuden". También son equivalentes las voces:

indio que trabaja voluntariamente, gañán, indio naborio e indio laborio. El término laborio, especialmente en el siglo XVIII, llegó a ser sinónimo de peón de las haciendas. Esta filiación lingüística, que concuerda con la historia de la población indígena, parece indicar que el origen del régimen de trabajo de las haciendas debe buscarse más bien en la gañanía voluntaria procedente de los pueblos de indios que en las encomiendas o en los repartimientos forzosos por tanda, aunque esto no excluye que hubiera indios de esos orígenes convertidos en gañanes. Otro indicio favorable a esta interpretación es que la gañanía y el peonaje coinciden en guardar estrecha relación con el sistema de las deudas.

La cédula real de 1601 era desfavorable al arraigo de los indios en las heredades, pero no prohibía que hubiera gañanes voluntarios en ellas. Los documentos virreinales, en consecuencia, toleran aún la gañanía y exigen eventualmente el consentimiento de los indios. Volviendo al volumen V de las *Fuentes*. . ., se halla que el conde de Monterrey amparó el alquiler voluntario de los naturales en los campos de la villa de León, que carecían de repartimiento (XXXIV). Los gañanes debían acudir ordinariamente al servicio forzoso cuando les tocara la tanda, pero fuera de esto no podían ser compelidos a otra cosa, y si el labrador que los tenía en su heredad deseaba alquilarlos cuando les llegara el turno de servicio, podía hacerlo con preferencia sobre los demás labradores; en algún documento se condiciona esta facultad al deseo de los indios de volver a la labor (XXVII, CLXXV, CCXXXIII, CCL). La rivalidad que existía entre los labradores que tenían los gañanes en sus heredades y los pueblos de donde esos indios procedían, que se interesaban en no perder su vecindad, dio origen a que los primeros obtuvieran un mandamiento del virrey para que los gañanes no fuesen electos a oficios de república de los pueblos de su procedencia, en el caso de haber otros indios, no gañanes, que pudieran ser nombrados (CCLXVII). La ordenanza que permitía a los labradores recobrar los gañanes que se les iban con deuda a otros lugares, es aplicada por el conde de Monterrey el 22 de agosto de 1603, lo cual revela que no interpretó la cédula de 1601 como una derogación de esas obligaciones pecuniarias de los indios (CXI).

El volumen V ofrece otro interesante grupo de documentos, en los que los labradores que emplean gañanes se enfrentan al grave problema consistente en la decisión puesta en práctica por el conde de Monterrey de reducir a congregaciones o pueblos a los

muchos indios dispersos que había en el reino; inmediatamente se planteó la cuestión de si los indios residentes en las heredades de los españoles debían dejarse en éstas o llevarse a los pueblos que se formaran; hubo casos en que los labradores decían tener los gañanes a su servicio por más de treinta años y pagar por ellos los tributos; no faltan tampoco ejemplos en que se declara haber los gañanes nacido en la finca. El virrey prometió que daría pronto asiento en razón de este género de sirvientes (CXIX, CXXI). A juzgar por documentos posteriores, la resolución no fue desfavorable a los labradores, porque se mandó que, no estando los indios en pueblo formado que estuviera mandado congregar a otra parte, y siendo los indios gañanes y naborios de las haciendas, se les dejara en éstas (CXXXI). El juez congregador no levantaría a los sirvientes dichos, aunque tributaran en sus pueblos de matrícula; pero si vivían y estaban con sus casas en pueblos formados que estuvieran mandados congregar, se levantarían y reducirían (CXLIV). Un último ejemplo se refiere a ciertos gañanes que el juez congregador se llevó y que a petición del labrador interesado mandó el virrey que pudieran volver a la heredad, si esa era su voluntad y si antes vivían en ella (CLXI). [Todos estos mandamientos van indicando que a medida que entraba en crisis el sistema del repartimiento forzoso por tandas, se iba consolidando paralelamente el asentamiento de gañanes en las heredades de los españoles y de sus descendientes, e iba tomando cierta fijeza que llegó a ser notable].

En el tomo tercero de *El servicio personal*... que nos llevó hasta los fines del siglo XVI, vimos que los servicios forzosos fueron suspendidos para los ingenios y trapiches de azúcar, y sólo quedaba autorizado el empleo de indios voluntarios en los campos de caña y excepcionalmente en la molienda de los establecimientos si se trataba de trapiches de caballo (*Fuentes*... t. IV, docs. CXL, CCXLVII). Los veedores, según vimos, cuidaban en un principio de los socorros forzosos y del trabajo de los indios voluntarios; al ser prohibidos los socorros, quedaron encargados únicamente de lo segundo. Se recordará asimismo que hubo otras prohibiciones relativas a la edificación de los ingenios y trapiches y a la siembra de caña. La cédula de 1601 mandaba nuevamente que no se permitiera el trabajo de los indios, aunque fuese voluntario, en los ingenios de azúcar, pero no mencionaba expresamente los campos de caña.

Ya en el tomo V de las *Fuentes*..., se encuentra que el ingenio

de San Juan Çitaquaro parece haber sido el último en perder el servicio forzoso de indios (docs. LVIII, LXIX, CCXVI). Se mantuvo la prohibición para que los naturales no entraran a trabajar en las prensas y moliendas de los ingenios y se extendió a los trapiches de agua, aunque se alquilaran voluntariamente, entendiéndose que para esas faenas los dueños habían de emplear negros (IX, XXXII, LXXXVI, CXVII). Los indios alquilados por su voluntad seguían acudiendo a trabajar en los campos de caña y los veedores vigilaban que no se les agraviara y sobre todo que no se les metiera en los ingenios y trapiches (VIII, XXXII, XCIV, CXVII, CXVIII CXXII, CXXIII, CCLV, CCLXVI). Según aparece en mandamiento de 30 de diciembre de 1602, el virrey conde de Monterrey meditaba dar una nueva orden sobre que los indios que de su voluntad se quisieren alquilar para el beneficio de las sementeras de caña dulce lo pudieran hacer libremente (LXVI). Se permitía que acudieran a los ingenios indios oficiales voluntarios, como herreros, fundidores, carpinteros, arrieros, albañiles y carreteros, para hacer las herramientas y cosas de carpintería, albañilería y jacales necesarios; pero se adoptaba la precaución de que trabajaran en lugar apartado de la molienda, para evitar que se violara la prohibición (XX, XXXVIII). Cuando el ingenio, conforme a la ley, no empleaba sino negros en las prensas y tampoco alquilaba indios voluntarios para trabajar en los campos de caña, cesaba la jurisdicción del veedor sobre la empresa y el dueño quedaba exento de contribuir a la paga del salario de dicho funcionario (XLIV). Se hallan algunos ejemplos de licencias excepcionales para proseguir y acabar ingenios y trapiches (IV, CVII); lo mismo que para sembrar caña en tierras que no eran a propósito para trigo ni maíz, porque siéndolo, se denegaba la licencia (LXXXII). Los veedores debían proceder contra quienes contravinieran a una u otra prohibición sin tener licencia del virrey (LXXXI).

Los cambios perceptibles en la organización del trabajo agrícola por efecto de la real cédula de 24 de noviembre de 1601, se comienzan a advertir en el mismo volumen V de las *Fuentes...*, por ejemplo, en el documento LXXV, de 4 de febrero de 1603, el cual pone en evidencia que a principios de ese año había distritos agrícolas donde los repartimientos se habían alzado o suspendido, para implantar los alquileres a cargo de comisarios que sustituían a los jueces repartidores, mientras que en otras regiones subsistía el servicio personal para las labranzas por vía de repartimiento,

conforme al estilo antiguo. Coinciden con esta referencia varios documentos que permiten reconstruir el orden de los lugares y fechas donde había tenido lugar el cambio de los repartimientos a los alquileres. El 7 de junio de 1603 ya se habían implantado éstos en la provincia de Tepeaca (XCI). El 13 de septiembre del mismo año, en el valle de San Pablo (CXXVII). Es de tener presente que el 27 de octubre de 1603, el conde de Monterrey entrega el mando a su sucesor el marqués de Montesclaros. El nombramiento de comisario de alquileres para dicha región de San Pablo, de 31 de enero de 1604, le encargaba, de conformidad con la cédula real de 1601, que defendiera a los naturales y los trajera a alquilarse, compeliéndoles a ellos y a sus gobernadores y ministros a que los hicieran salir a las plazas públicas del distrito, donde hasta entonces había estado en costumbre que acudieran y se repartieran, y esto, en los mismos días y horas que lo solían hacer, para que escogieran y se alquilaran con quien ellos libremente quisieran, prestando su ayuda y servicio a los labradores de aquel distrito, de manera que los naturales: "tengan libre elección y voluntad para escogerse y alquilarse libremente con quien quisieren sin otra compulsión más que salir a las dichas plazas públicas al dicho efecto...". La cantidad de indios que había de acudir era la que por la dicha forma de alquileres estaba mandada; los indios estarían temprano en el lugar del alquiler para que llegaran a las labores antes del anochecer; el juez comisario visitaría de ordinario las labores para saber el número de indios que necesitaran y vigilar el tratamiento, no consintiendo que los ocuparan fuera de ellas ni por más tiempo del fijado, aunque mediara la voluntad del indio; que no sirvieran de noche y durmieran debajo de techado; el juez cobraría medio real de plata por cada hanega de trigo y un cuartillo de cada indio que alquilara a los labradores, de cuyo fruto pagaría [a los alguaciles indios] un real por la traída de cada ocho indios (CCXLI). El documento CCXVII vuelve a hacer mención de la reforma en el valle de San Pablo. La implantación de los alquileres para los panes de la provincia de Chalco se había efectuado ya el 14 de noviembre de 1603 (CLI, CLXIX, CLXXXIII, CCXXVII). Lo propio había ocurrido en Tacuba el 20 del mismo mes y año (CLX, CCXX); y en Tacubaya desde diciembre (CLXXII, CCXXIII, CCXXVIII, CCLIV). El 17 de diciembre del propio año, la variación se halla vigente en Tepoçotlan (CXCII, CXCIII, CXCIV). No obstante lo expuesto, el documento CCXIII, de 9 de enero de 1604, habla de

"jueces repartidores de Tepoçotlan y Tacuvaya...". Podría interpretarse que del orden de los alquileres se había vuelto al sistema antiguo del repartimiento forzoso; pero esto queda descartado por otros documentos posteriores relativos a tales distritos, que vuelven a hablar de alquileres y jueces comisarios, lo que, unido a otras pruebas también posteriores, convence de que se trataba únicamente de un descuido o imprecisión de lenguaje o bien de la escasa diferencia que en la práctica se advertía entre el uno y el otro sistemas (CCXIV, CCXXXIII: éste relativo al mismo caso de que trató el CCXIII y el CCXL). El 6 de noviembre de 1603, el virrey marqués de Montesclaros había mandado suspender la orden del aquiler en las labores del distrito de la ciudad de Guexocingo, si no se había comenzado a ejecutar (CXLV). El 27 de aquel mes y año subsistía el antiguo sistema del repartimiento en el valle de Atrisco (CLXVII). Otro mandamiento de 11 de diciembre habla ya de la existencia de un juez comisario de alquileres para las labranzas de este valle y de la provincia de Guexocingo (CLXXXV). Los documentos de enero y febrero de 1604, mencionan la presencia de este juez y citan expresamente el nuevo método y condiciones de los alquileres (CCXXII, CCXLIX), aunque por otra imprecisión o descuido, al parecer, todavía se hallan referencias al juez repartidor del valle de Atrisco en enero de 1604 (CCXVII, CCXVIII). También, el 6 de diciembre de 1603, por efecto de una orden del conde de Monterrey, se encuentran implantados los alquileres en las heredades del pueblo de Apaceo, cerca de la villa de Salaya (CLXXVII).

Además de que no todos los repartimientos agrícolas se alzaron de manera uniforme y general, ocurrió que hasta en los que se fueron convirtiendo al sistema de los alquileres, se manifestó una marcada tendencia a reconstituir, bajo la nueva forma, los rasgos compulsivos del antiguo repartimiento. La cédula de 1601 y el nombramiento de comisarios que hemos transcrito, dejan claramente la impresión de que la finalidad primordial del cambio era que el indio, en vez de ser entregado sin consulta de su voluntad al amo que señalara el juez repartidor, saliera obligatoriamente a la plaza o lugar del alquiler y allí gozara de libertad para concertarse con la persona que quisiera. Por eso, toda restricción de su arbitrio en cuanto a esa libre elección de patrono equivalía a un acercamiento o regreso al sistema que se quería derogar, mas no faltan ejemplos de estas limitaciones. En los documentos del mismo tomo V de las *Fuentes*... se halla que, en 5 de diciembre

de 1603, el virrey marqués de Montesclaros concede permiso a un labrador del valle de Toluca, en la jurisdicción del juez comisario de Tacubaya, para alquilar indios de un pueblo determinado (CLXXII). Al ser conducidos los indios a la plaza donde se habían de alquilar, no los ocultarían ni sonsacarían los interesados, a lo largo de los caminos, y para que no se dieran a personas que no fueran labradores, el virrey ordenó al juez comisario que no los entregara sin licencia a los que de nuevo se habían introducido por labradores y no tuvieran barbechos y sementeras (CLXXXIII). Es decir, el indio no podía escoger cualquier clase de amo con quien alquilarse, sino de un grupo calificado como de labradores con derecho a concertarlos. El marqués de Montesclaros mandó al juez comisario de los alquileres del distrito de Tepoçotlan, que guardara la antigua instrucción general que hizo el virrey Velasco para los jueces repartidores de indios que se daban para el beneficio de los panes, la cual había confirmado el conde de Monterrey (CLXXXVII). Lo propio se extendió a los alquileres de Chalco (CLXXXVIII, CXCI). De esta suerte, los principios del repartimiento quedaban vigentes para guiar en substancia el nuevo orden del alquiler de los trabajadores. Es por esto que los tiempos y cuotas de los servicios de dobla que se concedían para la escarda y cosecha de las sementeras de trigo, se hallan vigentes todavía, a pesar del establecimiento del nuevo método (CCX, CCLIV).

Una vez dados estos pasos de acercamiento al orden antiguo. el virrey marqués de Montesclaros expidió con frecuencia órdenes dirigidas a los jueces comisarios para que, bajo la forma del alquiler, respetaran los mandamientos que en épocas anteriores se habían concedido a instituciones o personas por vía de repartimiento (CXCVII, CXCIX, CC, CCVIII, CCXX, CCXXIV, CCXXXIV, etc.). Los patronos obtenían así el mismo número de indios que solían repartírseles, a veces del mismo pueblo, y para la misma clase de trabajo.

Es posible que a estas semejanzas de fondo se debiera la imprecisión de lenguaje que hemos advertido en algunos documentos. El CCXXV, de 16 de enero de 1604, habla por ejemplo del juez comisario "de los alquileres del repartimiento de Tacuba"; el CCXXVII trata al mismo tiempo del juez comisario y del servicio de repartimiento; el CCXXVIII, nos presenta otro juez comisario que tiene "pueblos de su repartimiento"; y el CCLIV, llevando al extremo la

confusión, cita un "juez repartidor y comisario de los alquileres del partido de Tacubaya".

[En resumen, el cambio del repartimiento al alquiler, en las labranzas de Nueva España, fue difícil y lento. Los rasgos del antiguo sistema, por efecto de una explicable inercia social, sobreviven y matizan fuertemente el nuevo método del alquiler de trabajo agrícola. Pero la ley de 1601, que había proyectado un cambio tan amplio en favor de la libertad de trabajo de los indios, no dejaba de tener algunas consecuencias prácticas, de las que nos informan estas fuentes de aplicación del derecho, cuyo valor sube de punto cuando se pasa de un periodo de tranquilidad orgánica a otro de cambios e intentos de reforma].

En cuanto a noticias sobre jornales, se encuentra bajo el gobierno del conde de Monterrey, en mandamiento de 23 de enero de 1602, que los indios concedidos para el reparo de un ingenio de azúcar y casas en la provincia de Xalapa que arruinó una borrasca de agua y viento, ganarían 9 reales cada uno por semana de seis días de trabajo y se les daría de comer (mismo t. v de las *Fuentes*. . ., doc. v, pp. 4-5). Los indios voluntarios que acudían a los campos de caña obtenían según instrucción para el marquesado del Valle de 2 de septiembre de 1603, un real de plata al día y de comer; el camino de ida y vuelta se les pagaría a razón de un real por cada seis leguas (CXVIII, p. 117).

De un alcance general es la ordenanza del virrey conde de Monterrey dada en México a 29 de agosto de 1603, sobre el modo que se ha de tener en la paga y comida de los indios que trabajan en las labores de pan (*Ordenanzas*. . ., doc. XVI). Dice que, en cumplimiento de la cédula real que se envió en 1602, después de largas juntas y conferencias, el virrey mandó que a los indios que sirven de peones en esta ciudad para los ministerios ordinarios de ella, se les diese cada día real y medio de jornal o un real y de comer, a elección de los indios. En cuanto a los de repartimientos de minas y labores, se consideró que no es bastante paga ni satisfacción la que hoy tienen con seis reales solos por el trabajo de una semana en las haciendas, y de los días que gastan en la venida a los repartimientos y vuelta a su casa, y se opinó que les diesen de comer demás del dicho jornal; pero no se sabe que haya tenido efecto ninguno, antes en nombre de los repartimientos se ha replicado señalando inconvenientes y dificultades. Ahora el virrey, después de nuevas consultas, ha resuelto de proveer que en el

entretanto que se da la orden que S.M. manda en alzar los repartimientos que hoy están entablados en las haciendas y en introducir los alquileres voluntarios y con elección de personas, como se practica en esta ciudad, y el señalarles el tiempo que han de trabajar, y el precio y paga que se les ha de dar, que los dueños o mayordomos de las haciendas y labranzas den a los indios de comer suficiente y bastantemente, de carne caliente con tortillas o maíz cocido que llaman pozole en los días que no fueren de pescado, y en éstos, las dichas tortillas o pozole y algunas legumbres de habas y garbanzos y frijoles y chile, en cantidad bastante para su sustento, de manera que con fuerza y aliento puedan trabajar en las haciendas; y asimismo, a los que vinieren a los repartimientos o haciendas de más distancia de cinco leguas que S.M. tiene por jornada de un día para los indios, que se les dé por cada día de venida y vuelta medio real, todo esto demás de los seis reales que ahora se les da, sin que se les haga descuento ninguno ni hayan de servir más tiempo de una semana, holgando los domingos y fiestas como está mandado. Lo cual cumplan los mineros y labradores y las demás personas que tuvieren a su cargo las haciendas, so pena de cien pesos de oro común, y por la segunda doscientos, y más privación de dárseles indios por un año. Los jueces repartidores de los indios tengan especial cuidado del cumplimiento y de que los indios no traigan de sus casas ni metan en los repartimientos ninguna comida ni sustento para ir a servir en las haciendas, porque esto no sea ocasión de no darles en las haciendas la comida necesaria. Dentro de treinta días desde la publicación de este mandamiento, sean obligados a entregar a su señoría una relación de cómo se cumple lo mandado en este auto, so pena de quinientos pesos de oro. Este auto se publique en cada uno de los repartimientos para que así a los jueces repartidores como a los labradores y mineros les pare perjuicio y les corra el plazo que se les señala. [*Infra,* p. 224].

Un capítulo de la cédula de 1601 prohibía el servicio personal en las encomiendas. Desde el año de 1549 las tasas de Nueva España no debían incluir esta clase de tributación, de suerte que la orden no implicaba ninguna novedad. En cambio, los encomenderos solían obtener el trabajo de sus indios por vía de repartimiento, como los demás españoles que no tenían encomiendas. Así ocurría con uno que era dueño de una estancia de ganado en los términos del pueblo de su encomienda; el virrey marqués

de Montesclaros, a 12 de febrero de 1604, mandó al juez comisario de los alquileres de Teposotlan, que diera su parecer acerca de si este servicio debía continuar (*Fuentes*..., t. v, doc. CCLIII, p. 234). [*Infra*, p. 163].

Con respecto a la explotación forestal, es de tener presente que en México, a 13 de septiembre de 1605, el virrey marqués de Montesclaros dio unas "Ordenanzas sobre el tequio y tarea que han de tener los indios que se dan para cortar maderas".[19]

Dice haber sido informado que "las personas a quien se dan y reparten indios para cortar y sacar maderas de los montes de la Provincia de Chalco, Tlalmanalco y su partido", ponen a los indios excesivos tequios o tareas y los detienen más de los seis días que se les permiten, a título de que la madera que en ellos se ha cortado no es de provecho, y les hacen volver a trabajar de nuevo, y se quedan con una y otra madera, sin paga alguna, y les obligan a que la carguen y saquen del monte a mayor distancia de la permitida. Y les hacen otros agravios, especialmente las personas que acostumbran comprar las licencias de cortar madera a monasterios, religiones, iglesias y vecinos de la ciudad de México a quienes se conceden para obras públicas, de que los indios mueren por el excesivo trabajo y otros huyen. Los virreyes anteriores han tratado del remedio y dado ordenanzas, pero no han bastado. El marqués de Montesclaros quiere remediarlo, aunque al mismo tiempo que procura el alivio de los indios, éstos han de acudir a su obligación, "por ser tan necesaria la madera que cortan para las obras públicas de esta ciudad". Informado de lo que cada indio puede buenamente trabajar en una semana de seis días para cumplir con su tarea, manda que en adelante, en la provincia de Chalco y pueblos de Tlalmanalco, Chalco y los demás que dieren servicio para cortar madera, en la ciudad de Xuchimilco y montes de todas estas partes y lugares, se observe lo siguiente en el tequio de los indios: Como cada indio no ha de servir ni trabajar más que una semana de seis días de trabajo, la tarea sea de 5 cuarterones de a 20 pies en largo, o 4 vigas de las que llaman del colesio, y con dos ayudantes las pongan en el cargadero; o den 20 tablas cubrideras de *oyametl* o 15 de cedro puestas en el cargadero;

[19] *Ordenanzas*..., doc. XXX, pp. 76-78.

o 6 tablas de a 2 brazas de *hayacuautl;* o 12 o 15 de a braza para ventanas, puestas en el cargadero; o 20 morillos delgados de a 15 o 20 pies, en el cargadero; o 1 viga de 5 brazas de *oyametl* labrada al pie del árbol. Entre tres indios den 2 vigas de a 6 brazas o 40 pies, al pie del árbol labrada. Entre cuatro indios 1 plancha de a 10 brazas de cedro o de *oyametl* labrada al pie del árbol. Un indio, 900 rajas de leña en el cargadero. Todo ello en una semana de seis días de trabajo. A la persona que detenga la paga o haga trabajar a los indios más de los seis días o exija mayor tarea, no se le volverán a dar indios de repartimiento, ni por vía de alquileres ni en otra manera, y se le impondrán penas de multa y destierro, y si es gente ordinaria, de vergüenza pública. Si la pena pecuniaria no se pudiere cobrar del que delinquiere por su pobreza o ser criado de personas en cuyo nombre se repartiere o alquilare los indios, o si hubiere comprado la licencia de ellos de vecino, monasterio o iglesia, se cobre la pena de quien nombró al tal delincuente o de su amo o de quien le vendió, trocó o donó la licencia en cuya virtud excedió, pues así todos tendrán más recato. El virrey manda a las justicias y jueces de repartimientos y alquileres de indios y sus ministros, tenientes y oficiales, que en esto tengan particular cuidado. Las ordenanzas se pregonen públicamente en las partes y lugares donde se hacen los repartimientos y alquileres de indios de la dicha provincia de Chalco, Tlalmanalco y Xuchimilco. [Nótese que si bien el virrey reglamenta minuciosamente el corte de la madera y pone penas a los transgresores de las tareas legales, de otra parte deja subsistente en Chalco, Tlalmanalco y Xuchimilco el repartimiento de indios para cortar y sacar maderas de los montes, y dirige su ordenamiento a las justicias y jueces de repartimientos y alquileres de indios y sus ministros, tenientes y oficiales. Además, ha de pregonarse en los lugares donde se hacen los repartimientos y alquileres de indios de la provincia de Chalco, Tlalmanalco y Xuchimilco].

En el tomo VI de las *Fuentes*..., reaparecen los mandamientos ordinarios del virrey marqués de Montesclaros de los años de 1606 a 1607. Formalmente subsiste el nombramiento de jueces comisarios de alquileres (docs. L y CCXVI); pero de hecho funciona el repartimiento de manera que recuerda los tiempos anteriores a la cédula de 24 de noviembre de 1601. Una instrucción para el distrito de Tulancingo revela que la cuota del repartimiento de

indios era de dos por ciento de ordinario cada semana, y en tiempo de escarda y cosecha de los panes, de diez por ciento; el trabajo duraba seis días, desde el martes por la mañana hasta el lunes siguiente por la tarde; la paga del jornal debía ser precisamente en dinero y no en cacao, ropa, bastimento ni otro género de cosa; no se trabajaría en domingo ni en días festivos; si la fiesta caía en día de labor, no se descontaría al indio la paga de ese día ni se le podía detener por más tiempo; se prohibía que el trabajo excediera de una semana, aunque se alegara que concurría la voluntad del indio; los alquileres se destinarían al socorro de los panes y no a huertas sin orden del virrey, y tampoco se permitiría emplear a los indios alquilados en granjerías de leña, madera ni otras cosas; la distribución de los indios tendría lugar en las plazas públicas; el juez comisario debía tener un libro de los alquileres; no permitiría alquilar indios a los dueños de pegujales o suertes muy pequeñas; visitaría frecuentemente las sementeras; los jornales de los indios huidos se aplicarían efectivamente al hospital real de indios; el juez repartidor (así en la cláusula XIII, p. 44, mientras que en otros lugares del documento se le designa como juez de alquileres) sólo tomaría para sí seis indios para el servicio de su persona, casa y granjería (LI). Vuelve a encontrarse el uso conjunto de los términos de juez comisario de alquileres y de repartidor en el documento CXCIV, para que el juez repartidor de la provincia de Chalco quite la comisión que tiene dada a un labrador para repartir indios en la provincia de Guatinchan, lo cual se prohíbe hacer en favor de persona alguna sin tener para ello facultad en forma. Según el doc. XXX, al ausentarse un juez comisario no podía nombrar a un labrador para que lo sustituyera, a fin de evitar parcialidad en el repartimiento. Y la jurisdicción de un juez comisario de alquileres se extiende a conocer de una causa abierta con motivo de la muerte de un indio (CXX). Una labor pequeña y sin importancia no gozaba de los beneficios del alquiler de indios (XXIII). Aunque los alquileres debían destinarse a labranzas de panes, no faltan ejemplos de concesión virreinal de servicio a una huerta de frutas, hortalizas, otras legumbres y maíz (LXVI) y a una labor de maíz y cebada (CCXX).

Por lo que toca a los gañanes o trabajadores voluntarios avecindados en las fincas de particulares, se encuentra que las autoridades trataban de incluir a dichos gañanes en las tandas de

repartimiento; el virrey manda que, haciendo su oficio esas autoridades en lo que les tocare en razón de los gañanes y naborios, no agravien al hacendado (XXV). Los amos de estancias solían obtener un mandamiento, que por su repetición llegó a ser ordinario, para que los jueces y justicias del rey no visitasen de su oficio dichas estancias, si no fuere acaeciendo en ellas algún delito o por delación de parte (LXIII, LXXII). La antigua regla relativa a que los gañanes debían acudir al servicio personal cuando les tocara la tanda se mantenía en vigor (CVI); pero fuera de esta obligación y de respetar las órdenes de la sala de congregación, se debían dejar los gañanes a los labradores que los acogían en sus tierras (CXLV, CXCVIII, CCI, CCVII, CCXXXII). En algún caso, el amo pide al virrey que no se le saquen sus indios para llevarlos a minas, y se acuerda que permanezcan en la labor si están en ella de su voluntad (CLXXXI). El labrador seguía gozando de preferencia cuando, a cuenta de su cuota de alquileres, deseaba concertar a sus propios gañanes llamados al servicio por su tanda (CCVI). Seguía vigente la ordenanza del conde de Monterrey, de 3 de septiembre de 1597, acerca de que los labradores podían dar a los indios gañanes que tenían en su servicio, a cuenta de éste, hasta tres meses de jornal adelantados (XXVI). De esta manera la gañanía seguía enlazada con los adelantos y las deudas para retener al trabajador. Así los gañanes de una labor y trapiche de azúcar que se ausentaron debiendo al amo, son mandados devolver a éste si lo que les adelantó no excede de lo permitido por la ordenanza (LVI). El mandamiento para recoger gañanes endeudados llegó a tener, por su frecuencia, el carácter de ordinario (XCIII, XCIV). Por el deseo de proteger a los indios, se mandó que pasaran ante los jueces comisarios de alquileres todos los conciertos de gañanía y los adelantos de dinero, debiendo asentarse tales actos en un libro especial (LXVII, CXLI). Con este motivo se pone de manifiesto que ya había labradores que se valían solamente de gañanes y que no recibían indios de repartimiento; la obligación de efectuar el registro se extendió también a estos hacendados (CLXVII).

Con respecto a la industria del azúcar, es de notar que un mandamiento del marqués de Montesclaros de 18 de agosto de 1606 pone fin al permiso concedido por el conde de Monterrey para emplear indios voluntarios en el trabajo de un ingenio nom-

brado Tlacotepeque (xxxv). En varios nombramientos de jueces veedores de ingenio se confirma la prohibición de emplear indios, aunque fuesen voluntarios, dentro de los ingenios, pero sí los había en ministerios del campo relacionados con la caña de azúcar (CLVIII, CCLI, CCLII). La prohibición general de sembrar caña seguía vigente, aunque se conceden licencias individuales para poder hacer la siembra (XLVII, LXIV, CXVII, CXXV). También se dan licencias para erigir ingenios de agua y trapiches de caballo o agua, mas sin derecho a emplear en la molienda ni en las tinas el servicio de los indios, aunque fuesen voluntarios (LVII, LXXXIV, CII).

En la instrucción para el juez veedor de los ingenios y trapiches de la provincia de Xalapa, la cláusula IV le encarga que vaya con frecuencia al campo y lugar donde los indios sirven, a los cuales dará a entender por intérpretes de sus lenguas cómo han de ganar un real por cada día y de comer, y en la ida y vuelta a razón de un real por cada seis leguas, y que no han de entrar en los ingenios ni trabajar de noche ni detenerse más de una semana (CCLII).

Son instructivos los documentos tocantes al Hospital de Guastepec que a continuación extractamos.

Don Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, desde México, a 27 de enero de 1606, manda al juez conservador del Partido de las Amilpas, que cumpla lo contenido en este mandamiento relativo a las tierras de labor y a los indios laborios del Hospital de Guastepec (A.G.N.M., Tierras, vol. 3079, núm. 3, fol. 6). Le hace saber que Cristóbal de Anaya, hermano mayor del Hospital de San Ypólito y de los demás a él sufragáneos, en nombre del de Guastepec, le hizo relación diciendo que como consta de cierto auto que presentó, el Juez congregador de Agueguepa, por causas justas, habiendo empadronado ciertos indios laborios de la hacienda y labor del dicho hospital por tributarios del dicho pueblo, señalándoles tierras en él para hacer sus sementeras, los dejó en la dicha hacienda (del hospital de Guastepec), así por estar cerca con casas del dicho pueblo como porque en él tienen las comodidades que se pretenden; y que ahora el juez conservador los quiere sacar de dicha hacienda y llevarlos a hacer casas al dicho pueblo de Agueguepa, de que se les sigue grandísimo daño y agravio, pidiendo al virrey mandara darles mandamiento para que no les haga molestia ni vejación alguna. Visto por el virrey

y por los asistentes de la sala de congregaciones con cuyo parecer y acuerdo se da el presente mandamiento, se ordena al juez conservador que, por ahora y en el ínterin que otra cosa se le ordene, no levante ni reduzca estos indios de esta hacienda por las causas aquí referidas, lo que cumplirá y ejecutará sin exceder. En el fol. 6v. sigue la presentación del mandamiento: En las Amilpas, en el tlapiche de azúcar del hospital de Guastepeque, a 23 de mayo de 1606, ante Juan de Tejadillo Vasanta, corregidor de este partido y alcalde mayor de las minas de Cuautla, juez conservador de la congregación de los indios de este partido, presentó este mandamiento Domingo de las Alas, hermano de la hermandad del Hospital (de Guastepec), administrador de esta hacienda, y pidió su cumplimiento; y por el dicho corregidor, juez susodicho, visto, dijo que está puesto de guardar y cumplir lo en él contenido, y mandó se guarde y cumpla. Ante Pedro de Herrero. Asimismo, en el trapiche de azúcar de los hermanos del Hospital de la Cruz de Guastepeque, que está en esta jurisdicción, en 11 de noviembre de 1607, el hermano Pero López, por sí y en nombre de los demás hermanos, ante el capitán Domingo de Aguiar Carrancá, alcalde mayor de las minas de Cuautla, corregimiento de Ocuituco-Amilpas y su jurisdicción, y juez conservador de los naturales, presentó el mandamiento del virrey y pidió su cumplimiento y testimonio. Y por el alcalde mayor visto, lo obedeció y mandó se guarde y cumpla. [Como se ve, la substancia del caso consiste en que la hacienda de labor del hospital de Guastepec cuenta con indios laborios residentes en ella, que han sido empadronados como tributarios del pueblo de Agueguepa. El juez congregador permitió la residencia de esos indios en la hacienda, pero después el juez conservador pretende sacarlos y llevarlos a hacer casas en el pueblo del empadronamiento. A esto se oponen con firmeza y buen resultado los hermanos de San Hipólito, de quienes depende el hospital de Guastepec].

En relación con la labor del Hospital de Guastepeque, hay en el ramo de Tierras y en las *Fuentes*..., tomo VI, varios documentos que conviene aquí tener presentes:

En Tierras, 3079, núm. 3, fol. 8, se encuentra mandamiento del virrey marqués de Montesclaros, de 12 de abril de 1606, para que el juez comisario de los alquileres de la provincia de Chalco cumpla los mandamientos dados sobre el socorro de indios que se ha de hacer al Hospital de Guastepeque para la cosecha de una

labor de regadío que tiene en las Amilpas. Le hace saber que Cristóbal de Anaia, hermano mayor del Hospital de San Ypólito de la ciudad de México y sufragáneos, ha hecho relación que el de Guastepeque tiene en las Amilpas una hacienda donde se siembra cantidad de trigo para el sustento de los pobres, y que por ser de regadío y cogerse en tiempo de aguas, suele perderse si con brevedad no se hace, dándole para esto por cuatro semanas los cien indios que está acordado se le den para este efecto de la villa de Ayacapistla, pidiendo mandase acudirle con ellos por haber de sazón que se puede coger. Por el virrey visto, manda que el juez comisario de los alquileres de la provincia de Chalco, vea los mandamientos que están dados por este virrey y algunos de los virreyes sus antecesores sobre el socorro que se ha de hacer para alzar y coger los frutos y sementeras que el Hospital de Guastepeque tiene en las Amilpas, y los socorra en la cantidad y según y como se hubieren dado sin ir contra los dichos mandamientos en manera alguna. Firma del virrey. Por mandado de éste, Pedro de la Torre.

En el mismo expediente de Tierras 3079, núm. 3, fol. 7, viene el mandamiento ordinario sobre indios que se van de unas labores y tlapiches a otros, del virrey marqués de Montesclaros, de 11 de septiembre de 1606, recogido también en las *Fuentes*..., t. VI, doc. LVI, pp. 49-50 (véase nuestro apartado 7, *infra*, p. 658), sobre indios gañanes y naborios que el Hospital de Guastepeque tiene para labor de pan y trapiche de azúcar, y que no se los sonsaquen. Algunas personas hacendadas por allí en diferentes ministerios se los sonsacan. Los que se hayan ido con deuda los compelan a que vuelvan a servir lo que debieren, no habiendo excedido en la cantidad lo que está permitido por ordenanza. [Esta orden consolida la gañanía al lado de lo que ya se había dispuesto en favor del Hospital en el mandamiento de 27 de enero de 1606, *supra*, p. 126].

El mandamiento de Montesclaros de 28 de septiembre de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. LXIX, p. 61, véase nuestro apartado 7, *infra*, p. 659), que cita otro de 16 de julio de 1601 del conde de Monterrey, dispone que los indios del pueblo de Agueguepa acudan al Hospital de Guastepeque para beneficiar las tierras de éste con los indios que se les manda. [De suerte que el Hospital, no sólo conserva los laboríos residentes en sus tierras que se había intentado sacar para llevarlos al pueblo de Agueguepa, sino que

obtiene mandamiento de ayuda de indios de este pueblo para labrar su heredad].

El 18 de febrero de 1607, con cita del mandamiento de 12 de abril de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CXLVII, pp. 131-132. También en Tierras 3079, núm. 3, fol. 9), el marqués de Montesclaros ordena al juez comisario de los alquileres de la provincia de Chalco, que socorra la labor del Hospital de Guastepec con indios para la labor gruesa que tiene de regadío en Las Amilpas, que ayuda al sustento y regalo de los pobres enfermos. Lo pide Fernando Carrasco, hermano mayor del Hospital de México, hospitalidad y congregación de San Ypólito, diciendo que los virreyes antecesores del marqués de Montesclaros ordenaron que por vía de socorro le diesen cien indios, en cuatro semanas, de la villa de Yacapistla, para coger los frutos de dicha labor gruesa que el Hospital de Guaxtepec tiene de regadío en Las Amilpas.

El sucesor del virrey marqués de Montesclaros, don Luis de Velasco, por mandamiento dado en México a 31 de enero de 1608 (Tierras, 3079, núm. 3, fol. 8v.), habiendo visto el mandamiento de su antecesor para que el juez comisario de los alquileres de la provincia de Chalco cumpliese los mandamientos dados sobre el socorro de indios que se hacía al Hospital de Guastepeque para la cosecha de una labor de regadío que tiene en Las Amilpas, y lo pedido por Fernando Carrasco, hermano mayor del dicho hospital, cerca de que se confirme, Su Excelencia dijo que lo confirmaba como en él se contiene y mandó se cumpla. Y firmó. Ante Pedro de la Torre. En cumplimiento de lo que el virrey manda, el juez comisario ordenó dar los dichos indios en diferentes pueblos, según que otras veces se ha hecho, y lo firmó en Chalco, en 16 de mayo de 1608. Luis Malla de Garzía. También en la ciudad de México, en la misma fecha del 31 de enero de 1608 (Tierras 3079, núm. 3, fol. 9v.), el virrey don Luis de Velasco, habiendo visto el mandamiento del virrey marqués de Montesclaros para que el juez comisario de los alquileres de la provincia de Chalco socorra con indios a la labor del Hospital de Guastepeque, conforme a su necesidad y beneficio, manda al juez repartidor de la provincia de Chalco que lo cumpla, porque siendo necesario lo confirmaba. [En efecto, lo hizo como se ha visto en el mandamiento precedente].

En la ciudad de México, a 29 de abril de 1609, el virrey Velasco (Tierras, 3079, núm. 3, fol. 10), habiendo visto lo pedido por Fernando Carrasco, hermano mayor del Hospital de Convale-

cientes de esta ciudad, por el de Guastepeque, cerca de que en conformidad de los mandamientos que tiene de Su Excelencia y de algunos de los virreyes sus antecesores, sobre los cien indios de socorro que se le dan en cada un año para alzar y coger los frutos de una labor de regadío que tiene el dicho Hospital en Las Amilpas, se le den ahora para levantar los frutos de la dicha labor, por estar de sazón, antes que entren las aguas, mandó al "juez repartidor de la provincia de Chalco", y en su ausencia a su lugarteniente, que estando la dicha labor en el mismo estado que cuando se dieron los dichos mandamientos, los guarde y cumpla, y en su cumplimiento provea y dé orden que se le socorra con la cantidad de indios que por ellos se dispone y declara. Firma del virrey. Ante Pedro de la Torre.

[Este conjunto de textos, y otros posteriores, muestran que el Hospital de Guastepeque tenía la labor de trigo de regadío y el trapiche de azúcar. Para la primera recibe por costumbre socorro de cien indios para levantar la cosecha. Y en esa hacienda hay indios gañanes o laborios que el Hospital procura que no sean sacados para reintegrarlos a su pueblo de origen o para servir a otras personas en diferentes ministerios. De suerte que la mano de obra de la labor es en parte de gañanes de la hacienda y en parte de los indios de repartimiento que acuden a la cosecha por cuatro semanas al año. En el documento de 11 de septiembre de 1606 se ve que el trapiche era atendido con indios naborios y no con los del repartimiento. Así esta heredad importante pasa los años de crisis en la primera década del siglo XVII, defendiendo la heredad y el trapiche que dan los frutos necesarios para el sustento de los enfermos del Hospital. La actitud de los sucesivos virreyes es protectora y de ayuda para el Hospital. Es de notar que el juez comisario de los alquileres de la provincia de Chalco vuelve a ser llamado, en 29 de abril de 1609, "juez repartidor de la provincia de Chalco"].

El virrey Velasco da un mandamiento en México, el 14 de septiembre de 1607, sobre los gañanes (*Ordenanzas*..., doc. XVII). Inserta la ordenanza del conde de Monterrey de 3 de septiembre de 1597, y dice que los labradores del valle de San Pablo han pedido duplicado, con declaración que todos los indios que pareciesen ser gañanes de sus labores, que anduviesen huidos, las jus-

ticias se los hiciesen entregar constando ser suyos, aunque hubiesen hecho asiento en obrajes y con otras cualesquier personas, y que no impidiesen a sus criados buscar los dichos indios. El virrey Velasco manda a las justicias que vean la ordenanza incorporada y la cumplan, y no llevando los dichos criados que fueren por los indios vara de justicia, no les impidan buscarlos. [Claramente esta reiteración de lo ordenado por el conde de Monterrey viene a robustecer los lazos entre el amo y sus gañanes con la declarada ampliación al caso de los huidos].

En otro mandamiento del virrey Velasco, dado en México a 2 de agosto de 1608 (*Ordenanzas...*, doc. XVIII), dice ser informado que algunas personas que tienen por trato y granjería matar cabras y ovejas hembras para aprovecharse de la corambre y sebo, se valen para ello de los indios gobernadores, principales y mandones de algunos pueblos, pidiéndoles indios tapisques en cantidad por ocho y quince días, para con ellos en este tiempo hacer sus matanzas en quebradas y partes remotas y ocultas. El virrey prohíbe a los gobernadores, alcaldes, principales y mandones de los pueblos de Nueva España, que den indios en poca ni mucha cantidad para el dicho efecto de matar cabras ni ovejas, so penas, y prohíbe asimismo a los indios que así dieren los gobernadores, como a los que fueren de su voluntad, el hacer dichas matanzas, so penas. Tengan particular cuidado del cumplimiento las justicias y Marcos de Vaena, juez de dichas matanzas. [Se trataba de impedir una matanza prohibida de cabras y ovejas hembras que reducía los rebaños].

En el apartado 1 de *Evolución general,* ya expusimos en sus grandes líneas el texto de la segunda cédula de reforma del servicio personal dada en Aranjuez a 26 de mayo de 1609 (*supra,* pp. 42-50). Aquí solamente nos corresponde recordar las disposiciones que tocaban al repartimiento de indios para la agricultura y la ganadería.

El texto enviado a D. Luis de Velasco, marqués de Salinas, virrey de Nueva España, explicaba como ya vimos en el lugar citado, que el conde de Monterrey ejecutó algunos capítulos de la cédula anterior de Valladolid de 24 de noviembre de 1601, y suspendió otros. El Consejo de Indias fue de opinión que sería muy inconveniente quitar algunos repartimientos de estancias y otras labores y ministerios públicos, y que si se dejase a los indios en libertad, rehusarían el trabajo y ganancia de esos ministerios, por su natu-

ral inclinación a la vida ociosa y descansada; en cambio, para que los indios no viviesen oprimidos con nota y ocupación de esclavos, parecía conveniente prohibir los demás repartimientos que no miraban tanto al bien común como a las granjerías y comodidades particulares de los españoles (*Fuentes*..., t. VI, pp. XIII-XIV). En consecuencia, subsistirían los repartimientos de indios necesarios para labrar los campos, criar los ganados y beneficiar las minas de oro y plata (en el texto para El Perú se añade "y azogue y los obrajes de lana y algodón"); pero no se introducirían de nuevo en las partes donde hasta entonces no se hubiesen acostumbrado; además, si el curso de los tiempos y la mudanza de costumbres fuesen mejorando la naturaleza de los indios y reduciendo al trabajo la gente ociosa de las demás naciones, al haber suficiente número de naturales o extraños que acudiesen voluntariamente al jornal y trabajo de estas ocupaciones públicas, y además esclavos introducidos en ese ejercicio, se irían quitando los repartimientos que en cada parte se pudiesen excusar o se harían algunas rebajas de indios compatibles con la conservación de las minas, ganados y frutos que fueren menester precisamente para la comodidad y sustento de la tierra, porque todo lo que excediese de esta proporción miraba al beneficio de particulares y no se había de permitir, aunque muchos españoles demandasen el repartimiento o se descubriesen minas nuevas o se renovasen las antiguas o se plantasen heredades y multiplicasen los ganados. El virrey procuraría que los mineros, dueños de ganados y demás labores comprasen esclavos, y que los hombres de condición servil se introdujesen al trabajo de las minas y otras labores, sin hacer distinción de indios, españoles, negros, mestizos ni de las demás naciones, pues "la ociosidad en la gente vagabunda es digna de ser reputada por infame". En los repartimientos que la cédula de 1609 dejaba en pie, se procuraría que los indios recibiesen mantenimientos y ropa a precios moderados. La cuota ordinaria sería en cada pueblo la séptima parte de los vecinos que hubieren al tiempo del repartimiento, pero el virrey podría aumentar ese número en caso necesario. Los repartimientos serían cometidos a las justicias ordinarias, las cuales se conformarían con la distribución hecha por el virrey. Se había de procurar que los caudillos y comisarios encargados de conducir los indios al trabajo los tratasen bien. Los salarios correspondientes a tales conductores no se cargarían a los indios, sino al beneficiario del repartimiento, o se pagarían como al virrey

pareciera mejor. También se mandaba que los patronos pagaran a los alguaciles y receptores que iban a pedir los indios a los caciques y superiores. Los caciques no serían multados por el descuido en enviar los indios al repartimiento, porque estas condenaciones las pagaban finalmente los indios; por esta razón, las penas pecuniarias en que incurrieran los caciques se conmutarían en corporales. No se repartirían indios de provincias distantes ni de temples notablemente contrarios al clima del sitio donde se trabajaría; si esto fuese imposible de cumplir, el virrey quedaba facultado para tomar disposiciones acordes con el estado de las cosas, echando siempre mano de los indios más cercanos a las minas y demás labores. A fin de proceder con mayor justicia, mandaría hacer una visita general que tendría por objeto saber las minas, labores de campo y hatos de ganado existentes y las distancias de los pueblos; de otra parte averiguaría el número de indios de que disponía cada cacique. Los jornales habían de ser competentes y proporcionados al trabajo de los indios y a las otras circunstancias que constituían el justo valor de las cosas. Se pagaría el camino de ida y vuelta. El jornal tasado por el virrey en todas las labores dichas se pagaría a los indios en reales y en su mano, cada día o al fin de la semana, como ellos escogiesen, con intervención de su protector o de la justicia. También las justicias de los pueblos que acudiesen con los indios de repartimiento colaborarían para cerciorarse del cumplimiento de la paga. Los excesos se castigarían con privar a los beneficiarios del repartimiento de indios y a las justicias del oficio.

Los indios encargados de la guarda de ganados no quedarían obligados a pagar al ganadero las cabezas que se perdiesen, a menos que por este riesgo se les diese algún precio equivalente fijado por el virrey.

El virrey señalaría las horas del trabajo diario, teniendo en cuenta la complexión débil de los indios y la costumbre que generalmente se guardaba en todas las repúblicas bien ordenadas. Ni los indios de repartimiento ni los voluntarios podrían trabajar más tiempo que el fijado por el virrey, por el menoscabo que la ocupación excesiva les causaría en su salud.

El tiempo de los repartimientos se regularía de manera que los indios no fuesen llevados por segunda vez al trabajo mientras no se hubiese cumplido del todo la primera tanda. Así gozarían de tiempo para beneficiar sus haciendas y acudir a la labranza y gran-

jería de las comunidades. Se castigaría con rigor a los caciques que enviasen en la segunda tanda los indios empleados en la primera.

Los indios ocupados en las labores referidas, bien por alquiler o por repartimiento, tendrían libertad para dormir en sus casas o en otras, y a los que no tuvieren comodidad, el dueño de la hacienda los acomodaría en parte donde pudiesen dormir debajo de tejado y defendidos del rigor de los temporales.

Quedaba prohibido que los españoles se prestaran los indios entre sí o que los enajenaran por venta, donación, testamento, paga, trueco u otra manera de contrato, ya fuese con heredades, estancias y minas (en el texto para El Perú se añade "y obrajes") o sin ellas. Lo mismo regiría en cuanto a las haciendas beneficiadas con indios voluntarios. Los indios y su servicio no podrían ser mencionados en las escrituras celebradas por los dueños de heredades, minas y haciendas, ni en otra forma alguna, porque los indios eran de su naturaleza libres como los mismos españoles. Se fijaban penas severas para los transgresores de esta prohibición.

Los indios no podrían ser detenidos más allá del término del contrato, en el caso de ser voluntarios, y fuera del tiempo del repartimiento, si por esta vía hubiesen sido destinados al trabajo.

Serían castigados quienes pidieran indios a los corregidores y justicias ordinarias o a los caciques valiéndose de medios y favores, como solía hacerse.

No se darían indios de repartimiento a los corregidores ni ministros del rey ni a las personas que tuviesen prohibición de contratar. Tampoco podrían los corregidores ni ministros criar ganado, sembrar trigo, ni maíz, ni otros frutos aunque lo pidiesen para el sustento de su casa.

Los mineros, dueños de estancias y heredades y otras personas (en el texto del Perú se añade "obrajeros") no podrían servirse de indios de repartimiento si no fuere de aquellos que se les repartiesen, y éstos no podrían emplearlos en trabajos que no fuesen los señalados en el repartimiento.

Sigue en el texto peruano un capítulo que falta en el de Nueva España: para la cosecha, sementera y demás beneficios de coca, viñas y olivares no se repartan indios por las incomodidades que se han experimentado.

No consentiría el virrey que los trapiches e ingenios de azúcar ni las perlas se beneficiasen con indios, aunque fuesen voluntarios a esta ocupación, porque eran ejercicios perniciosos a su salud;

sólo se permitiría, en el caso de que el virrey considerara que cesaba el daño, que los indios voluntarios trabajasen en el corte y acarreo de la caña.

Los indios no podrían ser condenados por sus delitos a ningún servicio personal de particulares; si hubiere alguno de este género, se conmutaría en otra pena, a juicio del virrey.

No se pagaría en servicio personal el tributo de los indios, ni el virrey consentiría la conmutación. Los indios lo pagarían en frutos de sus tierras o en dinero.

Cesarían todos los demás repartimientos y servicios en ministerios domésticos de casas, huertas, edificios, leña, zacate y otros semejantes, aunque fuesen para el servicio de ministros.

Se pondría cuidado en curar a los indios de repartimiento o voluntarios que enfermasen; oirían misa; no trabajarían en días de fiesta en beneficio de los españoles; y se procuraría que viviesen cristianamente sin vicios ni borracheras.

El virrey convocaría en junta algunos oidores, religiosos y otras personas de confianza, y oídos sus pareceres, daría las órdenes convenientes para la breve y puntual ejecución de esta cédula, añadiendo todo lo que fuere a propósito para mayor alivio y libertad de los indios y que no fuere contrario a lo dispuesto en esta cédula.

Si el virrey consideraba que era inconveniente ejecutar alguna de las cosas remitidas a su arbitrio, pero andando el tiempo cesaba la razón que le hubiera movido a suspenderla, quedaría para entonces en su fuerza y vigor.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia publicó el Cuaderno núm. 27 del Centro de Investigaciones Superiores, *Guía del archivo municipal de Cuauhtinchan, Puebla. Años 1546-1900,* por Eustaquio Celestino, Hildeberto Martínez, Daniel Nieto, Luis Reyes, Armando Valencia y Keiko Yoneda, México, 1979. Del periodo del que ahora tratamos, me interesó un expediente relativo a la dobla agrícola en el valle de San Pablo, en el año de 1609. Obtuve copia gracias a la labor de Hildeberto Martínez, Ana María Saloma, Nilda López Hidalgo, Juan Manuel Ceballos y Gerardo Palomo. He aquí los resultados.

A.M.C., Paquete II, exp. 46, 4 F. 1609: Sobre repartimiento de indios de Cuauhtinchan (fragmento). (F. 1r.) Parte final, sin venir la anterior, de un mandamiento del marqués de Salinas,

dado en México a 16 de septiembre de 1609. (Luego se dirá lo que dispone.) En el pueblo de Acazingo, de la provincia de Tepeaca, a 15 de octubre de 1609, ante Domingo de Mendiarechaga, juez repartidor por su magestad en el valle de San Pablo, parecieron Diego de Frías Espíndola y Diego Gómez de Fuenlabrada, labradores de este dicho valle, y presentaron el mandamiento y pidieron su cumplimiento y justicia. (F. 1v.). Visto por el dicho juez, lo obedeció, y en su cumplimiento dijo que está presto de hacerlo guardar y cumplir. En el pueblo de Acazingo, a 3 de noviembre de 1609, ante Domingo de Mendiarechaga, juez repartidor del valle de San Pablo por su magestad, (fol. 2r.), el escribano real Francisco de la Cueva, mediante la lengua de Tomás Vázquez, teniente de alcalde mayor en este pueblo, notificó el mandamiento de su excelencia a Zacarías Belázquez, gobernador, y a Gabriel Ximénez, alcalde, indios principales del pueblo de Guatinchan, los cuales dijeron que el día de hoy, para el socorro de este valle, tan solamente dan 15 indios, y otros 20 para las haciendas de Amaluca de la Compañía de Jesús de la ciudad de Los Ángeles, que por todos son 35; y no pueden dar más, porque muchos indios del dicho pueblo se han (fol. 2v.) huido, y otros muerto, y otros están en servicio de españoles. No embargante lo cual, el dicho juez, habiendo visto la última tasación que está en poder del dicho gobernador de que hizo demostración, y que por ella parece que tienen de tasación en su pueblo 1 072 tributarios, de los cuales se quitan 232 por imposibilitados y viejos, quedan líquidos 840, dijo que mandaba que los dichos indios, en conformidad de lo que su excelencia manda, den en cada semana de dobla, de escarda y cosecha, a diez por ciento, (f. 3r.) y la sencilla a dos por ciento, y esto sin excusa ni remisión alguna, con apercibimiento que procederá contra ellos y sus bienes conforme al dicho mandamiento. Lo cual se les volvió a dar a entender por el dicho teniente de alcalde mayor, los cuales dijeron que dicen lo que dicho tienen, siendo testigos Juan de Moya y Diego de Cárdenas, y el dicho gobernador lo firmó con el teniente y con el juez: Domingo de Mendiarechaga, Tomás Bázquez, Zacarías Belázquez. Ante Francisco de la Cueva, escribano real.

En el pueblo de Acazingo de la provincia de Tepeaca, en 3 de noviembre (f. 3v.) de 1609 años, ante Domingo de Mendiarechaga, juez repartidor del valle de San Pablo y su jurisdicción por su magestad, la presentó el contenido. Petición. Zacarías Belázquez,

indio principal y gobernador del pueblo de Guatinchan y su jurisdicción, dice que hoy se le notificó un auto proveído por su merced en que le manda traiga para el socorro de este valle de San Pablo 84 indios, conforme a la última tasación del dicho pueblo; y asimismo se le notificó que enterase al dicho repartimiento los indios conforme a la dicha tasación; y los (f. 4r.) que hasta aquí se han dado de mucho tiempo acá han sido tan solamente 35 indios: los 20 a la hacienda de Amaluca de los padres de la Compañía de Jesús de la ciudad de Los Ángeles, y los 15 restantes a los labradores de este valle de San Pablo, los cuales se han dado continuamente sin que falte ninguno en ningún tiempo. Y ahora, viendo que su merced les pide 84 indios, no podrán acudir a darlos a ellos, ni a los 35 indios que hasta aquí se han dado; por lo cual pide a su merced mande darle por testimonio el mandamiento de su excelencia y el auto por su merced proveído que se (f. 4v.) le notificó con esta petición y lo proveído a ella, para ocurrir ante el marqués de Salinas, visorrey de esta Nueva España, para pedir lo que le convenga y pide justicia: Zacarías Belázquez, gobernador.

Y por el juez repartidor vista la petición, accede a ella, guardando y cumpliendo desde esta semana en adelante lo que está mandado al gobernador y alcaldes del pueblo de Guautinchan, en conformidad de lo que le está notificado en cumplimiento del mandamiento del virrey de esta Nueva España, y con apercibimiento que no lo haciendo se procederá.

[El caso es instructivo por varios motivos. La fecha de la orden del virrey y de las actuaciones para su cumplimiento nos lleva a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1609. El repartimiento agrícola sigue vigente en el Valle de San Pablo, y se especifica bien que la dobla para la escarda y la cosecha es del diez por ciento, y la sencilla a dos por ciento. El juez repartidor pretende ejecutar estrictamente el mandamiento ganado por los labradores del Valle, tomando como base el número de indios que aparece en la última tasación del pueblo de Guautinchan; pero las autoridades indias hacen valer que no pueden dar tanto número de indios repartidos (son 84, cuando han venido dando 35, de los cuales 20 son para la hacienda de Amaluca de los jesuitas, y 15 para los labradores del Valle). Frente al cálculo del porcentaje basado en la cifra de indios que aparece en la tasación, hacen valer que han huido indios del pueblo, otros han muerto, y otros están —como gañanes o laboríos— en el servicio de españoles. No

obstante esta excusa apoyada en la realidad, el juez insiste en que se cumpla lo mandado. Las autoridades indias del pueblo se proponen ocurrir al virrey en demanda de justicia, y piden para ello el traslado de la documentación necesaria, que el juez concede, sin detener el cumplimiento inmediato de lo ordenado].

[El virrey Velasco podía ver así la carga que representaba el servicio personal agrícola para un pueblo que hasta entonces había cumplido con el número de indios que se le había asignado; pero, de otra parte, estaban el interés y la necesidad de los labradores del valle de San Pablo que habían ganado el mandamiento, para mantener el servicio que les permitía asegurar la producción de sus labores, destinada al consumo de trigo de la población española].

El justo comentario de fray Juan de Torquemada acerca del mayor agravio que trae consigo la imposición de la "dobla" descansa sobre el hecho de que, en lugar de relevar a los naturales en ese tiempo de escarda y cosecha, ordenaron los que han gobernado que en esos dos tiempos, por espacio de diez semanas, den "doblada la gente que a cada pueblo le está tasada de ordinario para el repartimiento que llaman y servicio de los españoles", y que esta gente, que por entonces dan de más, se les descuente en la que habían de dar entre año. La dobla es perjudicial para las sementeras de los indios. El comentario puede datarse hacia 1611-1615 (*Monarquía Indiana,* ed. 1723, III, 256, libro XVII, cap. XIX).

Explico en el prólogo del tomo VI de las *Fuentes*..., p. XXIV, que no hallé en el Archivo General de la Nación de México la serie continua de los mandamientos del virrey Velasco que pudieran informar sobre la aplicación que dio a la cédula de 1609, con la afortunada excepción de la ordenanza que expide el 5 de enero de 1610, estando en las minas de Tasco (mencionada *supra,* pp. 51-53).

Recordemos que dice haber tenido algunas juntas y conferencias con la real audiencia y consultado la materia con los provinciales de todas las religiones y otras personas de ciencia y conciencia para disponer los medios y ejecución de la real voluntad. La paga que hasta entonces habían recibido los indios, de seis reales cada semana, le parece muy corta para el tiempo y trabajo que tienen, en especial en los repartimientos de panes y minas, a los que acuden sin pagárseles la ida y vuelta ni darles de comer. A fin de

que se puedan conservar los dichos repartimientos y que los indios tengan el premio de su trabajo, mientras se toma asiento que más parezca convenir, ordena que en adelante se pague a cada indio de los que sirvieren en los repartimientos de panes y minas, en Nueva España, real y medio por cada día de trabajo, y asimismo medio real por cada seis leguas de camino de ida y vuelta. Habiendo servido tres días, se ha de socorrer al indio con lo que montare la paga de ellos para que se pueda sustentar. Se proporcionará a los trabajadores aposento cubierto. Los jueces repartidores verán que los mineros tengan dormitorios en esa forma, distintos y apartados de los ingenios, porque los indios no deben dormir en éstos. El minero gozará de un plazo de treinta días para hacer los alojamientos, so pena de quedarse sin repartimiento hasta hacerlos. Los trabajadores entrarán al repartimiento los miércoles para servir solamente los días que no sean festivos, de sol a sol, hasta el miércoles siguiente; cada día tendrán tiempo para almorzar y una hora para comer, y no se les compelerá a que trabajen de noche ni se les hará entrar en las minas, ni barretear, ni sacar metales, como está ordenado no lo hagan. Los mineros y labradores que contravengan esta ordenanza incurrirán, por la primera vez, en pena de cien pesos de oro común y más privación de indios por un año (*Fuentes*... t. VI, pp. XXIII-XXIV, según el texto conservado en A.G.N.M., Ordenanzas, I, 131-131v.).

El envío de indios a la necesaria obra del desagüe de la laguna de México causó escasez en el repartimiento para labores y molinos que se hacía en Tacuba y Tacubaya, como puede verse en el documento que transcribimos a continuación, que pertenece al año de 1610.

"Pedimento sin fecha de doña Ana Carrillo de Peralta, viuda de Gerónimo López, al virrey de Nueva España, para que se le diesen seis indios de servicio para sus molinos, y mandamiento del virrey marqués de Salinas, de fecha 24 de mayo de 1610 años, concediéndole tres indios". (Copia fotostática tomada del original que se conserva en el archivo particular que fue de don Ignacio del Villar Villamil, en la ciudad de México.)

Doña Ana Carrillo de Peralta, viuda de Gerónimo López, dice que habiéndose representado a Vuestra Excelencia la necesidad que hay en los molinos que tengo en términos de Tacuba de indios de servicio para su avío y molienda, y por ser y resultar en bien público, V. Exca. me hizo merced de mandarme dar (parece faltar "mandamiento" por mancha del papel) para que los repartidores

de aquel partido y de (sigue la mancha: parece faltar "el de") Tacubaya me diesen seis indios que por mandamiento me estaban señalados de antes para el dicho efecto; y habiendo acudido al repartidor de Tacubaya, no me los da por decir no los hay, sobre que acudí a suplicar a V. Exca. sin embargo se le mandase me los diese; y por V. Exca. se proveyó que el dicho repartidor informase, como lo hizo, diciendo que los indios que hay van al desagüe y de los demás están librados más de los que los pueblos tienen obligación a dar, con cuya falta los dichos molinos están sin moler perdiéndose y causándome mucho daño y perjuicio demás del que se sigue a la república; y pues los dichos indios se dan a otras personas que tienen haciendas y labores en el dicho partido de Tacuba y Tacubaya y los dichos molinos no son de menos importancia ni yo de peor condición que todos, a V. Exca. pido y suplico se sirva de mandar a los dichos repartidores que, sin embargo de todo lo que está referido, me den los dichos seis indios del uno y otro repartimiento, tres de cada uno, en que recibiré mucho bien y merced con justicia que pido, etc.

Viene la firma de doña Ana Carrillo.

En la ciudad de México, a veinte y cuatro días del mes de mayo de 1610 años.

Don Luis de Velasco, marqués de Salinas, virrey lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la Audiencia y chancillería real que en ella reside, etc. Habiendo visto lo pedido por doña Aña Carrillo de Peralta cerca de que se le manden dar los seis indios que por mandamiento de su Exca. de treinta de marzo pasado de este año le están señalados en los repartimientos de Tacuba y Tacubaya, sin embargo de la excusa que ponen los repartidores de que los indios que hay van a la obra del desagüe y que los que quedan en sus repartimientos son pocos y no alcanzan a las libranzas que están hechas, dijo que mandaba y mandó a los dichos repartidores que, de ambas partes, den y acudan a la dicha doña Ana Carrillo con tres indios para el dicho efecto, y esto en el entretanto que se acabe el repartimiento de la obra del desagüe que está hecho. Y así lo mandó y firmó (viene la firma: El marqués de Salinas, ante mí, Pedro de la Torre).

Asentada en el libro de alquileres de Tacubaya en 22 de julio de 1610.

Asentado en el libro del repartimiento.

Abajo se anota: Para que los repartidores de Tacuba y Tacubaya den tres indios de los seis que están mandados dar a doña Ana de Peralta para sus molinos, en el entretanto que se acaba el repartimiento del desagüe.

Otra anotación dice: En 21 de mayo 1610 años. Que a Cambas d'Arze [?] le den tres indios hasta que se acabe el repartimiento del desagüe.

En relación con la actividad agrícola de la Compañía de Jesús viene la noticia de una compra de hacienda con quince suertes de tierra y otras cosas (*Monumenta Mexicana,* v, Roma, 1973, Apéndice 23, p. 699). En Puebla de Los Ángeles, el 4 de marzo de 1611, Pedro Cepero, vecino de esa ciudad, y Catalina del Molino, su muger legítima, venden al Colegio de la Compañía de Jesús de esta ciudad, las quince suertes de tierra que tienen en la provincia de Tlaxcala y ciénega de ella, en la parte que llaman Santa Ursula, a linde del río de Cahuapa. Se describe la extensión de cada suerte de tierra; se mencionan los animales y el apero; y el servicio de nueve indios gañanes, dos casados con sus mujeres e hijos, y los siete que están en sus casas en las macegualpas (se dan los nombres), "con la aución y derecho de las deudas que cada uno de ellos debe por cuenta del libro, y asimismo con la aución y derecho de los indios que andan huidos de dicho servicio, y de los tlaquehuales que en cualquier manera parecieren deber dineros a la dicha hacienda y labor, según que todo ello más largamente consta y parece por las escrituras y recaudos que de las dichas tierras tenemos". Todo lo cual los propietarios venden por precio de 5 800 pesos de oro común, que por ello nos ha pagado (la Compañía), con cargo de 600 pesos de dicho oro de un censo principal a razón de catorce mil el millar (al margen: está redimido este título) que está impuesto sobre dicha labor y tierras en favor del convento de San Agustín de esta ciudad; y de los 5 200 pesos se dan por contentos y entregados. [Se recordará que la cédula grande del servicio personal de 24 de noviembre de 1601, disponía que al cambiar de mano las heredades, no se haría mención de los indios ni de su servicio, ni podrían comprenderse en las enajenaciones, *supra,* p. 15. A su vez la segunda cédula grande del servicio personal de 26 de mayo de 1609 insistía en que los indios y su servicio no podrían ser mencionados en las escrituras celebradas por los dueños de heredades, minas y haciendas, ni en otra forma alguna, porque los indios eran de su naturaleza libres como los mismos españoles, *supra,* p. 46. Ciertamente en la escritura de adquisición en favor de la Compañía de Jesús no se venden las personas de los indios gañanes, pero se especifica que se traspasa el derecho derivado de las deudas que cada uno tiene según la cuenta del libro de la hacienda y aun en el caso de los indios huidos del servicio y de los tlaquehuales [alquilados] que algo debieren. Esta práctica persistió a pesar de las disposiciones reales. De otra

parte, es de notar que la propiedad vendida estaba gravada con un censo en favor del convento de San Agustín de la ciudad de Los Ángeles, pero la anotación marginal muestra que ese censo fue redimido y quedó la hacienda libre de la deuda. Hay ahora cierta moda o tendencia que trata de reducir la importancia que el sistema de la deuda de los peones tuvo en la vida del campo mexicano; pero lo mucho que ya se sabía al respecto y lo que se sigue encontrando aconseja extrema prudencia en la materia si se desea que lo escrito se apegue a la realidad vivida en el pasado].

Un mandamiento del virrey marqués de Guadalcázar, dado en México a 27 de marzo de 1613, viene a reforzar la institución de la gañanía (*Ordenanzas*..., doc. xx), al ordenar que no se ocupen los indios gañanes y lavorios de las labores en diferentes servicios, más del personal. Inserta lo mandado por el marqués de Villamanrique que incorporaba el auto de la audiencia gobernando por muerte del conde de Coruña, para que el alcalde mayor de la ciudad de Tezcuco y su teniente no consintiesen que el gobernador y alcaldes de ella repartiesen gañanes en perjuicio de los labradores. El auto de la Audiencia era el de 30 de junio de 1584, y el mandamiento del marqués de Villamanrique, el de 13 de junio de 1589. El marqués de Guadalcázar claramente dispone que el juez repartidor de la provincia de Chalco y en su ausencia su lugarteniente y los demás jueces y justicias donde son naturales los indios gañanes y lavorios que tienen en sus haciendas los labradores de Guatinchan, no saquen ni repartan tales indios para ninguna ocupación ni servicio, sino fuere el que tan solamente debieren hacer cabiéndoles la tanda de ir al repartimiento. Lo susodicho se guarde generalmente en los repartimientos de panes de Nueva España. [De suerte que, a medida que el repartimiento del servicio forzoso se debilitaba y era objeto de las cédulas reales restrictivas, la institución de la gañanía se extendía y reforzaba para sustituirlo].

La relación entre la ganadería y la minería queda de manifiesto en la orden del virrey marqués de Guadalcázar, dada en México a 21 de agosto de 1614 (*Ordenanzas*..., doc. xxi), en la que dice haber sido informado que algunos mineros de las congregaciones de minas de Nueva España tienen estancias, labores y otras haciendas, y que los jueces de matanzas del arzobispado de México y

obispado de Mechoacán, entran de ordinario a visitar las estancias y labores de dichos mineros, haciéndoles excesivas costas y salarios. El virrey manda que esos jueces de matanzas, de aquí adelante, hasta que por el virrey otra cosa se provea, no hagan visitas de oficio ni a pedimento de parte en las estancias, labores y haciendas del campo que tuvieren los mineros, de las cuales han de conocer las justicias ordinarias. [*Infra*, p. 251].

En México, a 7 de noviembre de 1614, el marqués de Guadalcázar se ocupa a su vez del tequio y tarea de los indios que cortan madera en la provincia de Chalco (*Ordenanzas*. . ., doc. XXXI). Hace referencia a lo dispuesto por el marqués de Montesclaros en 13 de septiembre de 1605, *supra*, p. 122, que no se ha guardado, y reciben los indios muchos agravios, particularmente los del pueblo de Amecameca, pidiéndoles más servicio del que tienen obligación a dar conforme a su última tasación, que es a razón de cuatro por ciento, por no dar socorro de dobla en todo el año; y obligándoles a dar más madera de la que está tasada por dicha ordenanza, sin pagarles los jornales que se les debe, así de lo que han trabajado en obras públicas como en cortar morillos para la obra del desagüe; obligando a que den indios de carga para pasar el volcán, estando prohibido por cédulas de su majestad y ordenanzas en su virtud hechas por el gobierno. El virrey manda al juez repartidor de la provincia de Chalco y a su lugarteniente, que de aquí adelante no pidan a los indios del pueblo de Amecameca más servicio del que tuvieren obligación a dar conforme a su última tasación, a razón de cuatro por ciento, por no dar dobla como dicho es, y a los que no fueren del repartimiento de su cargo no les compelan a que vayan al monte a cortar maderas ni leña y sean amparados para que libremente acudan a lo que más bien les estuviere. En lo que toca al cortar de la madera, no obliguen a los dichos indios a que se exceda de lo dispuesto por el marqués de Montesclaros, y sin consentir que los indios la carguen ni bajen al cargadero, porque en lo que a esto toca revoca la dicha ordenanza, quedando el hacerlo a cargo y por cuenta de las personas para quien fuere la madera. Y esto se entienda en todo lo que no fuere rajas de leña menuda, quedando en lo demás la dicha ordenanza en su fuerza y vigor. En cuanto a la mala paga que se les ha hecho de lo que han trabajado en las obras públicas y en el cortar los morillos para el desagüe, los indios ocurran ante el virrey a pedir lo que les convenga. En lo que toca a los indios que les piden de carga

para pasar el volcán, las justicias tengan especial cuidado de ampararlos y de no consentir que en manera alguna se den los indios de carga, y guardando lo que en general está proveído por las reales cédulas y ordenanzas de gobierno, de las cuales se den a los indios los duplicados que por su parte se pidieren, sin llevarles derechos por ellas. Se pregone en los tiangues públicos de la provincia de Chalco, en la lengua de los indios y en la castellana, porque ninguna persona pretenda ignorancia.

En la carta que el virrey marqués de Guadalcázar envía al rey el 28 de noviembre de 1615, decía en el capítulo 6 (Hanke, III, 58), que en el reino había paz y salud y frutos. [No se muestra alarmado por la falta de mano de obra para los cultivos ni por enfermedades generales que estuvieran agobiando a la población indígena.] En otra carta sobre gobierno que manda al rey el 30 de octubre de 1616, cap. 16 (Hanke, III, 63, A.G.I., México 28, según nota de la p. 42), proporciona la información siguiente sobre la producción agrícola del virreinato de Nueva España: el año pasado fue muy falto de frutos, como avisó en carta del 25 de enero, y esto ha tenido de algo estrecha la tierra, aunque se han hecho las diligencias posibles para reparar el daño que de ello podía resultar a los indios, que gracias a Dios han lucido hasta ahora; no se sabe que tengan la enfermedad que suele haber tras semejante esterilidad. El presente año se tiene por de los más fértiles que de muchos a esta parte se han visto, y en todo el reino hay paz y salud generalmente. [El virrey —que no parece ser de temperamento aprensivo— se refiere más bien a las condiciones climáticas que influyen en la cosecha, que resultó ser mala en 1615 y se esperaba muy buena en 1616, y tampoco muestra estar preocupado este año por lo que respecta al estado de salud de la población].

La serie regular de los mandamientos de gobierno posteriores a la cédula grande de 1609 que hemos podido encontrar, se reanuda de 1616 a 1620, y procede del ramo de Indios, tomo VII y siguientes. En esta época gobierna todavía D. Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar (*Fuentes*. . ., t. VI, p. XXIV).

La distinción entre el trabajo agrícola voluntario y el compulsivo no siempre es neta como lo muestra el documento relativo a Huejotzingo de 21 de enero de 1616 (Simpson, *Iberoamericana* 13, pp. 98-99). Se dice en él que algunos labradores de este pueblo informan que por muchos años han acostumbrado alquilar hombres de Tlaxcala y Cholula para trabajar en sus tierras; ahora los

alguaciles de esos pueblos lo impiden, a menos de que les den diez a doce pesos como impuesto. Piden que se permita libremente a los indios venir al trabajo. El virrey manda en el juzgado de indios que, como en la provincia de Tlaxcala no hay repartimiento y el trabajo de esas tierras es de pública necesidad, los indios no sean impedidos de ir a trabajar libremente, pero no se les llevará por fuerza so pena de cien pesos. A su vez el gobernador y el regimiento de Tlaxcala protestan porque dicen que los labradores mandan a sus empleados a compeler a los indios a recibir dinero, y luego los llevan por fuerza a trabajar. El virrey mantiene su resolución (A.G.N.M., Indios, vol. VII, n. 151). [El paso del repartimiento forzoso al alquiler voluntario no se efectuaba sin que subsistieran los rasgos compulsivos aun en provincias como la de Tlaxcala que en general se hallaba libre legalmente del repartimiento de servicio personal].

En algún repartimiento agrícola —el de Quatichan— se había acostumbrado dar a los labradores uno vales con los cuales enviaban a sus criados a las casas de los indios; ello dio lugar a excesos, y se manda a 20 de febrero de 1620 que el juez repartidor de Tescuco reparta estos indios desde el corral y, caso que por haber más de cuatro leguas de distancia a los pueblos los librare a los labradores, éstos han de presentar los vales al gobernador de los indios para que les dé cumplimiento y no sacar directamente a los trabajadores (*Fuentes*, t. VI, p. 385, doc. CCCLXXIII). La cuota del repartimiento agrícola es aún en esta época de dos por ciento en tiempo de sencilla y de diez por ciento en tiempo de dobla, de manera que el pueblo de Silozingo, que tenía 150 indios, debía dar 3 indios en sencilla y 15 en dobla (CCCXXVIII, CCCLXXVIII). Las mujeres no debían ser incluidas en la cuenta que servía de base para fijar el servicio de un pueblo (CCCXIII). En el libro de repartimiento de Chalco pueden observarse muchos detalles acerca de la manera como se llevaba a la práctica el servicio personal agrícola (CCCXLVI).

En 1616, la situación de los gañanes es objeto de disposiciones que tratan de moderar el peso de las deudas. El asesor del virrey declara, de una parte, que parece estar permitido al labrador buscar la ayuda voluntaria del indio y que del beneficio de las labores resulta bien universal a la república; pero el virrey dispone, en defensa de los indios, que los labradores, mayordomos o agentes no entren en las casas de los naturales ni les den dineros

adelantados ni arrojados; cuando deseen contratarlos, deben parecer precisamente ante la justicia y constar manifiestamente que los indios van de su voluntad y no de otra manera (CCLXXXVIII). Cuando unos gañanes ocurren al virrey quejándose de que el labrador los detiene sin deberle cosa alguna, se manda que persona alguna se sirva de los indios contra su voluntad (CCCLVII). El virrey decide en otro caso que a los indios de la gobernación de Nueva España no se les dará cosa alguna fiada por ninguna causa ni razón que sea, y que todo lo que se les diere no tendrán obligación ninguna de pagarlo ni de satisfacerlo, conforme a lo ordenado por cédula de su majestad (CCCLX). Al solicitar ese mandamiento, el procurador de la Compañía de Jesús del Colegio de Tepoçotlan decía haber al respecto lo mandado por su majestad y por la audiencia de Nueva España en el sentido de que "todos los indios de esta dicha Nueva España que contrayeren deudas civiles procedidas de ropa y otras mercaderías que se les da y fía, como por dinero prestado o dado para servicio, y en otra cualquier manera, sean libres de pagarlos respecto de su minoría y causas justas que ocurrieron". La cédula real podía ser la de 1601 o la de 1609, o bien alguna posterior expedida entre 1609 y el 15 de mayo de 1619 que es la fecha del mandamiento virreinal citado. En cuanto a lo ordenado por la Audiencia de México, consta que en conformidad de la cédula de Aranjuez de 26 de mayo de 1609, proveyó auto acordado el 11 de diciembre de 1609 para que no se diera dinero adelantado a los indios en ninguna cantidad para que sirvan, so penas (*Fuentes*..., t. VI, pp. XXV-XXVI, nota 15; según la *Recopilación* de Montemayor-Beleña. México, 1787, I, 56, n. 97. Téngase también presente el texto de 1586 en esta misma obra, I, 55, n. 93). No es extraño, por lo tanto, que haya mandamientos en que el virrey ordena que los indios gañanes se pongan en libertad, cuando ésta se ve amenazada por los labradores que tratan de retenerlos (CCCLXII, CCCLXXIX). En el segundo de estos casos el mandamiento de amparo de libertad reviste una forma jurídica muy precisa: el gobernador de Tlaxcala, conforme a un decreto del virrey, dice que "en obedecimiento y cumplimiento del dicho decreto de su excelencia, amparaba y amparó so la protección y amparo de la real justicia a los dichos... y los ponía y puso en su libertad, y mandó que [el labrador ni otra persona] ... no se la perturbe ni los inquiete ni se sirva de ellos contra su voluntad ni les haga otro agravio, so pena de cien pesos para la cámara..." (p. 391).

En este caso dos gañanes declaran que cada uno de ellos ganaba tres pesos y medio de salario cada mes y a cuenta habían recibido dineros y otras cosas, de que no se acordaban la cantidad cierta, y se remitían al libro de cuenta del amo (CCCLXXIX). A veces la pretensión del labrador llega a constituir una amenaza, no sólo para el indio sirviente, sino para su familia; pero el virrey protege en tales casos a los naturales (CCCLXXIV).

Deseándose la libertad de los gañanes, se procura evitar un intento de traspasarlos con las heredades en que prestaban sus servicios (CCLXXXIX). Una cacica india dio en arrendamiento a un español una tierra poblada con gañanes; el español, cumplido el arrendamiento, se llevó los gañanes a otra labor que él tenía; pero el virrey los manda poner en libertad y que nadie se sirva de ellos contra su voluntad (CCCLVI).

Las antiguas disputas entre los pueblos y las haciendas persisten. Un pueblo se queja de que los gañanes se niegan a pagar los tributos valiéndose del amparo que para ello les dan los labradores; el virrey manda que, de no pagarlos, sean obligados los españoles a hacerlo, y que los indios gañanes vayan al servicio personal cuando les quepa su tanda (CCCXII, y casos semejantes, CCCLXIII, CCCLXXX). El virrey pide informes para defender a los pueblos de los excesos que cometen contra ellos los hacendados por tomarles tierras, aguas para beneficiar sal y servicio (CCCLXIV). De otra parte, los labradores españoles pretenden que sus gañanes no den más servicios personales que los tasados (CCCXIII). [En cierto modo, la posición del labrador español se va acercando a la del encomendero que, por interés propio, trata de impedir que sus indidos vayan a servir a terceras partes. Sólo que el encomendero defiende a los indios avecindados en sus pueblos tributarios, mientras que el labrador lo hace con respecto a los gañanes que ha ido acogiendo en sus tierras de labor a costa de la población de los lugares de indios. Obsérvese también que en las nuevas condiciones del trabajo agrícola, el labrador español que cuenta con número suficiente de gañanes se siente más inclinado a robustecer esta institución que la del antiguo servicio personal agrícola basado en las tandas de repartimiento que salían de los pueblos de indios. El viejo "cuatequil" organizado en la segunda mitad del siglo XVI cede terreno en favor de la gañanía, cuya forma definitiva será el peonaje de las haciendas, que gira en torno del inicial

alquiler voluntario, de una parte, y de los anticipos y deudas con efectos que tienden a la retención del trabajador, de otra].

En los nombramientos de los gobernadores indios se les recomendaba, entre otras cláusulas, que vigilaran que los indios acudiesen al servicio personal, pero no darían otro servicio sin expresa orden del virrey (CCLXIII, CCLXIV, CCLXXXIII: este pueblo era de encomienda, CCCXLIV). Lo que el propio gobernador de los indios podía recibir de éstos se establece en mandamientos virreinales que, matiz interesante, solían expedirse a petición de los encomenderos españoles (CCCXLVII, CCCLXX). Se procuraban corregir los excesos que cometían los caciques de los indios en materia de servicios (CCLXXI).

Un pueblo de encomienda se halla sujeto a las obligaciones normales de acudir al servicio personal que distribuye un juez repartidor (CCCLXVI). Los encomenderos siguen defendiendo a sus indios de acudir al servicio de terceras personas, ya se trate de religiosos (CCLXII) o de un labrador español que concierta el trabajo (CCCXV) o de ir a reparar las casas reales del pueblo donde reside la justicia (CCCLXVIII, CCCLXIX). El encomendero no puede, por su propia autoridad, usar el servicio personal de los indios de su encomienda (CCLXI).

Algunos documentos del ramo de Ordenanzas complementan las disposiciones dadas por el virrey marqués de Guadalcázar.

A 26 de abril de 1617 (*Ordenanzas*..., doc. XXII), hace memoria de lo mandado por el virrey don Martín Enríquez para que los indios de los pueblos de Nueva España tuviesen cuidado de criar, cada uno en cada un año, doce gallinas de Castilla y seis de la tierra. Ahora ordena que cada indio tributario tenga obligación de criar cada año doce gallinas de Castilla y un gallo y seis de la tierra, so pena de que el que no lo hiciere, vaya al servicio personal, donde hubiere repartimiento, demás de las veces que le tocare entre año, otras tantas semanas como gallinas dejare de criar, para que con tales semanas supla el servicio de los indios enfermos, y donde no hubiere servicio personal, que en dos años no pueda ser electo ni servir oficio de república.

En 26 de marzo de 1618 (*Ordenanzas*..., doc. XXIII), reitera el marqués de Guadalcázar las disposiciones ya citadas en el documento XX, *supra*, p. 142, que reforzaban la estabilidad de la gañanía, y ahora manda que los jueces repartidores y sus lugartenientes, no

saquen ni consientan sacar los indios que estuvieren de su voluntad en las labores, sino fuere cuando les tocare la tanda y rueda del servicio personal, y la justicia asimismo no consienta que nadie los saque ni lleve contra su voluntad.

En varias fechas comprendidas entre 1620 y 1630 se expiden en México duplicados de la pragmática de Su Majestad en favor de los labradores, dada en Ebora a 18 de mayo de 1619 y publicada en Madrid a 24 de mayo de 1619 (*Ordenanzas*. . ., doc. XXIV). Ella reitera otra ley para que los labradores no puedan ser ejecutados en sus sembrados (de 9 de marzo de 1594), y agrega que tampoco lo puedan ser en el pan que cogieren de sus labores después de segado puesto en los rastrojos o en las eras, hasta que lo tengan entrojado; y entonces, cuando por alguna ejecución se les hubiere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar ni vender a menos precio de la tasa, y no habiendo comprador, se haga pago con ello al acreedor. Que lo que por dicha ley se ordena que las personas de los labradores en los meses de julio y los siguientes no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito, se extienda a que tampoco lo puedan ser en ningún tiempo del año, sino es que las deudas sean contraídas antes de ser labrador. Por las deudas que contrajeren, hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio. Que el pan que se les prestare entre año para sembrar o para otras necesidades, no sean obligados a volverlo en la misma especie, y cumplan con pagarlo en dinero a la tasa, sino es que ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan. Que no puedan ser fiadores, sino es entre sí mismos unos labradores por otros. Que en la venta del pan de su cosecha, no tengan obligación de guardar la tasa, y libremente puedan vender en pan cocido lo que fuere de su cosecha y labranza, sin comprar ni recibir de otras personas pan para lo vender por suyo, con que hasta fin de octubre de cada año hayan de registrar el dicho pan que así cogieren ante la justicia, para que se pueda averiguar si han vendido más que lo que cogieron.

En un Memorial relativo al cultivo de la grana cochinilla fina, redactado hacia 1620, se dice que los virreyes de Nueva España hicieron diversas ordenanzas y dispusieron que hubiera jueces que cuidaran del beneficio de ese producto tintóreo, y "compelieran a ello a los indios que son de condición que voluntariamente se inclinan poco al trabajo porque no codician bienes contentándose

con poco".[20] Ofrece los datos siguientes acerca del monto de las cosechas: de 25 a 30 años llegaban de Nueva España a la metrópoli, 10 a 11 000 arrobas de grana fina, y valía de 50 a 60 escudos cada arroba. Con la mortandad que hubo de indios, bajo la cosecha de 7 a 8 000 arrobas, y valió cada una a 90 y a 120 ducados. En ocasión de sequía o de exceso de agua, las cosechas son de 4 a 5 000 arrobas y llega a valer la grana de Tlascala de 130 a 150 escudos, y la de la Mixteca y Oaxaca, de 170 a 180. En ocasión de faltar la flota, sube el precio hasta 200 escudos (p. 501).

En 1619 llegaron a España de 6 a 6 500 arrobas de grana fina, y 1 500 de la silvestre, y más de 1 500 de la nueva grana que llaman de Campeche, que se cría desde hace cinco años.

El virrey marqués de Gelves, bajo el reinado de Felipe IV (1621-1665), gobernó la Nueva España del 21 de septiembre de 1621 al 15 de enero de 1624. La Real Audiencia lo sustituyó en interinato del 15 de enero de 1624 al 31 de octubre del mismo año. En restitución simbólica, el marqués de Gelves aparece retomando el mando del 31 de octubre de 1624 al 3 de noviembre de dicho año, fecha en la que asume el gobierno efectivo, el marqués de Cerralbo.

Por lo que toca a la agricultura y la ganadería durante ese corto y agitado periodo, dice el marqués de Gelves en el "Informe del estado en que halló los reinos de la Nueva España", que fechó en 1628 (Hanke, III, 114. Bancroft Library, Universidad de California, Berkeley), capítulo 5, que la primera cosa que puso en cuidado fue remediar la carestía de bastimentos de la ciudad de México, que la tenían en hambre, porque aunque la cosecha había sido en abundancia (se refiere a la del año de 1621 en que llegó), la diligencia de los ricos en entregarla [debe referirse a atraversarla o acapararla] había sido muy grande, y la fanega de maíz, pan más común que el trigo, valía 48 y 50 reales, y así los demás frutos y carnes. El virrey ocurrió al pósito por remedio y averiguó que S.M. daba cada año para él 130 000 reales, que repartidos en los regidores mismos les eran ganancia, no remedio ni abasto a la ciudad. Hizo diligencia para su restauración, y no pudiendo conseguirla tan en breve como la necesidad pedía, suplió

[20] *Boletín del Archivo General de la Nación, México,* julio-agosto de 1931, t. II, n. 4, p. 499.

de su hacienda 80 000 reales; con éstos y los demás se empezaron a comprar bastimentos. El virrey mandó que ninguno los vendiese en sus casas sino que todos los trajesen a la alhóndiga, dejando libre para que cada uno vendiese al precio que pudiera, y bajó de 50 a 18 reales la fanega de maíz, y en breve fue abundancia la carestía. [Es de tener presente, al considerar este informe que sirve a la vez de alegato al virrey, que el precio de 18 reales por la fanega de maíz todavía era alto en comparación con los precios de 6, 8, 10 reales en años anteriores normales]. Capítulo 7, las carnes y demás bastimentos padecían la misma carestía, porque las despensas despojaban las plazas; prohibiólas en general a los señores y a los padres de la Compañía, y mandó que en ninguna parte sino en las diputadas para ello se pudiesen vender carnes, comprendiendo la del arzobispo, que tenía en su casa pública carnicería y el despensero le daba 800 reales cada mes y carne de balde para sus criados. [En el motín de 1624, el arzobispo fray Juan Pérez de la Serna y el virrey marqués de Gelves se habían enemistado seriamente]. Capítulo 8, hermanóse al hambre la enfermedad que por su mayor parte nacía de la poca limpieza de las acequias, y el virrey las redujo al estado antiguo.

En el capítulo 46 y siguientes del Informe puede verse que el virrey conde de Priego, marqués de Gelves, contaba con algún apoyo en el Ayuntamiento de México, y que se hizo información sobre que valía cada fanega de maíz a 40 reales y se abarató a 18, y la fanega de cebada a 8 reales, y la carga de harina a 56 reales. Que el virrey ahorró a los pobres indios y al común de la ciudad en el maíz que en ella se vendió, más de 300 000 pesos de la baja que vino a tener de los 40 reales a los 18 que vale. Que la alhóndiga estaba abundantemente abastecida. Que se daban 19 onzas de pan cocido por medio real, y 8 libras de vaca por un real, y 3 y media de carnero por otro. Que el corregidor acudía al cuidado y visitas de plazas, carnicerías y alhóndigas, y que habían cesado los regatones y gente poderosa y rica que tenían por uso y costumbre atravesar y rescatar dichos mantenimientos y revenderlos. Que se mandó recibir la información y los regidores fueron a la plaza y hallaron que el pan, desde 18 a 22 onzas se vendía por medio real, en abundancia, y los demás bastimentos también; en la alhóndiga se hallaron mil cargas de harina, quinientas de maíz, y los precios de la harina de 56 reales la más baja, y la más alta a 80. Y

la fanega de maíz de 18 a 20 reales, de que se tomó testimonio. Esa información se recibió del 25 de agosto al 26 de octubre de 1623 (p. 125). [Es decir, unos ochenta días antes del tumulto de mediados de enero de 1624]. Se siguió causa [por septiembre de 1622. p. 168] contra don Melchor Pérez de Varáez, corregidor de Metepeque [en otros documentos se le llama alcalde mayor de Iztlavaca y Metepec, pp. 161 y 200], porque siendo el precio común de la fanega del maíz de 16 a 20 reales, había compelido a los indios de la jurisdicción donde era corregidor a que se la diesen a 5 y a 6, y los despachaba a la ciudad de México a vender con los mismos indios, sin pagarles sus fletes. Que rescataba todos los demás frutos y ganados, ocupando a los indios en repastarlos, y no les pagaba pastos ni pastorería. Que les hacía pagar las reses que por muerte o enfermedad faltaban; que tenía públicas carnicerías y en ellas se vendían carnes mortecinas, algunas veces compeliendo a los indios, aun en días cuaresmales, a recibirlas. Que haciendo venta de la justicia, había concertado con los dueños de ganados, y en particular con el conde de Santiago, cuyas haciendas caen en su jurisdicción, de no hacer causa ni recibirla de parte contra sus mayordomos. Y las hechas hasta allí, dárselas originales cuando acabase su oficio. El virrey cometió la causa al Dr. Lorenzo de Terrones, presidente de alcaldes. El 8 de noviembre de 1622, don Melchor recusó a dicho alcalde y se acompañó con un letrado. Se mandó detener al acusado en la ciudad de México, preso en las casas de cabildo; se le dio la ciudad por cárcel y se remitió la causa al oidor Cisneros. Don Melchor se retrajo al convento de Santo Domingo. Siguen las incidencias de ese complicado pleito en el que intervienen la Audiencia y el arzobispo. Éste llega a excomulgar al virrey (p. 129). La disensión, según el relato del virrey, lleva al tumulto del 15 de enero de 1624. El virrey se retrajo al convento de San Francisco. La Audiencia se hizo cargo del gobierno (p. 138). [La tesis del virrey era, por lo tanto, que halló carestía, mas no por falta de productos agrícolas sino por el acaparamiento y porque quienes tenían los bastimentos querían encarecerlos; que procuró corregirla y, según trata de probar en la información, lo había al menos en parte conseguido. Que la tensión con la Audiencia y el arzobispo lleva al motín. Desde el punto de vista de la materia de nuestro estudio, interesa saber si la carestía inicial se debía solamente al acaparamiento o también a falta de producción agrícola, y si el abaratamiento del que se preciaba el virrey había

permitido la obtención de los productos, como él aseguraba. No sobra a este respecto observar que hay testigos en la información referida que dicen había comodidad de los precios bajo el gobierno del marqués de Gelves, aunque también afirman que los "tiempos eran estériles"; agregan que el virrey había hecho desentrojar lo guardado, p. 125].

Lewis Hanke (III, 112) da cuenta de que en el Archivo General de Indias, México 256-263 existen cinco legajos de testimonios jurados muy minuciosos acerca de las propiedades de los funcionarios del gobierno en tiempo el marqués de Gelves, con fechas de 1622-1623. Le hizo conocer la existencia de estos legajos don José de la Peña y Cámara, entonces director del Archivo General de Indias. Luego sirvieron de base a la tesis doctoral del hijo de éste, don José Francisco de la Peña Gutiérrez, en la Universidad de Sevilla, que ha sido publicada por el Fondo de Cultura Económica, en México, 1983, bajo el título de: *Oligarquía y propiedad en Nueva España (1550-1624)*. Esos papeles se refieren a varias fuentes de riqueza, pero como incluyen la agricultura y la ganadería, nos toca aquí extractar algunas de sus noticias.

Las diligencias obedecían al propósito de sanear la administración. Hubo en España una Junta Grande de Reformación en la que se concretaron 23 puntos que fueron publicados en febrero de 1623 (p. 13). Antes se había ordenado, por cédula dada en El Pardo, a 14 de enero de 1622, que todos los funcionarios y autoridades declarasen sus bienes, lo cual obligaba a todo aquel que hubiese servido oficio desde 1592. También se mandó, por cédula de 5 de diciembre de 1622, que no fuesen recibidos en oficios los ministros de S.M. sin que trajesen testimonio de haber presentado en el Consejo de Indias los inventarios de sus bienes, que se conservaban cerrados y sellados, salvo cuando se daba orden de abrirlos. Los inventarios debían incluir, cap. 13, hasta las librerías de los funcionarios (pp. 13-20). Quería S. M. saber de qué ministros se servía y los crecimientos que tenían de hacienda (p. 27).

Los inventarios se ajustarían a un pormenorizado cuestionario previo publicado el 24 de enero de 1622 (pp. 20-22).

La aplicación de la medida corrió en la Nueva España a cargo del virrey don Diego Carrillo de Mendoza y Pimentel, conde de Priego y marqués de Gelves (p. 22).

Del examen de los papeles deduce el autor de la obra que en la región de Puebla, lo más importante para los labradores era

conseguir el endeudamiento de algunos indígenas para obtener la necesaria gañanía (p. 34).

Entre los ejemplos que recoge se halla (pp. 35, 39) la hacienda de D. Felipe Ramírez de Arellano en Atlixco, con seis caballerías y media, apero de 150 bueyes y 200 yeguas, casas principales con trojes y despensas, 36 gañanes y un molino de dos piedras. La labor producía seis mil fanegas de grano [parecen ser anuales] (A.G.I., México, 262).

En el repartimiento de Chalco, en 1618, se dan indios de "hacienda y socorro" a 84 propietarios (p. 36). Los indios de Guatinchan socorrían a 15 haciendas, más otras 17 "por libranzas del juez sin mandamientos". A las dichas haciendas se repartían, entre dobla y sencilla, 618 indios.

D. Fernando de la Barrera dice en un inventario (p. 37, A.G.I., México, 263), que hay mucha falta de indios para las labranzas en la Nueva España.

Una hacienda de Francisco Torres, de pan llevar en Tepeaca, de 4 caballerías, tenía apero de 60 bueyes de arada, 30 yeguas y el derecho de ciertos indios gañanes (p. 38).

La de López Berrueco, de 12.5 caballerías, contaba con 100 bueyes, 50 yeguas, 20 mulas aparejadas e indios gañanes (p. 39).

Las haciendas de trigo en el valle de San Pablo pertenecientes a Antonio Beltrán y a su mujer Catalina Vázquez de Escalante, vecinos de Puebla, tenían 30 caballerías, 60 indios gañanes que debían 3 mil pesos, 25 indias casadas con los gañanes, sin otras solteras que debían más de 500 pesos, 220 bueyes de arada, 40 rejas, 30 mulas con 8 indios que debían 400 pesos y 100 yeguas de trilla (p. 39, nota 35, A.G.I., México, 129, ramo 2).

Baltasar Ramírez, rentero de Atlixco, retenía 12 gañanes con mil pesos. Otro tanto había desembolsado López Mellado por un número desconocido. Sánchez Bermejo tenía al servicio de sus haciendas 40 personas. En sólo cuatro de sus haciendas, el regidor Narváez retenía 90 familias indias (p. 41, A.G.I., México, 259 y 262).

El juez visitador del valle de Ozumba decía que puso en libertad mucha cantidad de indios e indias y niños que hacía muchos años que los habían hurtado de sus tierras y quitado a sus maridos y padres (p. 41, A.G.I., Patronato, 74, ramo 11).

El autor concluye que los gañanes se encontraban en su mayoría retenidos en la hacienda por el sistema de deudas. Resulta frecuente que al declarar el valor de una propiedad se emplee la

fórmula de "valdrá con lo que deben los indios gañanes della. . .". En otros casos tal cantidad se pone, como los gañanes mismos, en la relación del aperaje, y nunca en la lista de deudas a favor de la hacienda a que se refiere el punto 6 del cuestionario de febrero de 1622 en estos términos: "Todos los derechos y acciones considerables que tienen contra otras personas y lo que ellos deben" (pp. 21 y 39). A los gañanes se les consideraba como pertenecientes a la hacienda (pp. 39-40).

Los indios terrasgueros recibían tierras aptas para sembrar maíz a cambio de dar la mitad de sus cosechas (p. 39).

El autor encuentra en los Apaseos, en 1588, un concierto con indios del pueblo de San Pedro, que está dentro del cercado del mayorazgo perteneciente a los Pacheco de Bocanegra, por el cual convenio los naturales en lugar de pagarles tributos les sembrarían las tierras y cogerían los frutos sin recibir paga (pp. 39 y 54, Biblioteca Nacional, Madrid, ms. 12069, fol. 13).

En cuanto a los molinos de trigo, señala la importancia que alcanzaron los de Puebla. El de Tacuba tenía indios de repartimiento de ese pueblo y de otros vecinos; pasó a ser de Gerónimo López. Había también molinos de harina cerca de México. La dificultad de tener agua para moverlos ocasionaba pleitos (pp. 93-95).

Observa que hay adquisición de esclavos negros para los ingenios de azúcar (pp. 95-105). Cuenta unas 40 haciendas azucareras a principios del siglo XVII en Nueva España, una tercera parte de ingenios, y el resto de trapiches (p. 101). Algunas comunidades de indios (parecen ser de la jurisdicción de Xalapa), además de alquilar sus servicios en los ingenios de azúcar, cultivan caña que venden a los ingenios comarcanos (p. 100, n. 97). Un ingenio daba la arroba muy buena a 8 pesos de oro común y cogía de 6 a 7 000 arrobas de azúcar (p. 100); tenía más de 200 esclavos; los dueños, que eran los Hernández de la Higuera, navegaban parte de su producción a Sevilla. Hubo una baja generalizada del precio del azúcar desde los años de 1620 a 1623 (p. 104).

Por lo que ve a la ganadería, el autor señala la existencia de una estancia en Soconusco que cuenta con 26 esclavos negros chicos y grandes. En la costa de la Mar del Sur hay otra con 55 esclavos vaqueros (p. 41). En esa región, el precio medio de un novillo, hacia 1620, era de 4 o 5 pesos. La corambre se vendía a 2 pesos y medio (p. 45).

El autor observa que los pastores de ovejas solían ser predominantemente indios a diferencia de los del ganado vacuno que eran negros en su mayoría (p. 49).

De la trabajosa expansión por el norte de la Nueva España (p. 58 y *ss.*), retiene varios casos. Ya ha señalado (en la p. 50) que el capitán Alonso Fuentes Botetano, vecino y labrador en Salaya y minero en San Luis, tenía en sus labores 70 indios laboríos gañanes y 13 esclavos negros, de los que uno actuaba como mayordomo. En sus minas en Real del Monte, que llaman de Caldera, tenía 25 negros y mulatos y otros 70 indios, casados los más de ellos. Este ejemplo ofrece la reunión en una persona de las actividades del labrador con las del minero, caso frecuente, añadiéndose no pocas veces las del ganadero. En Nombre de Dios, cercana a Durango, hay venta de trigo y harina a los reales de minas próximos y escasez del servicio a los labradores (p. 61).

Más antigua era la población en Colima, donde había el cultivo del cacao y de la cañafístola (p. 66 y *ss.*). En esa provincia se menciona la presencia de 79 esclavos con valor de 28 045 pesos (p. 68). El precio del cacao era de 45 pesos la carga, pero en otros años sólo alcanzaba el de 40 y de 30 ps. (p. 70). Se plantaba asimismo la palma de coco.

Ya hemos visto, en relación con las dificultades a las que se enfrentó el marqués de Gelves, cómo la agricultura y la ganadería influían en el abasto sobre todo de la ciudad de México. La oligarquía del campo tenía que estar en estrecha relación con la oligarquía urbana o formar parte de ella. Había regidores con facilidades para tratar y favorecer a los propietarios interesados en el abasto de granos y ganados (p. 156). Con este motivo, el autor vuelve a considerar que en Puebla, hubo fincas importantes. Por ejemplo, Antonio Beltrán y su mujer, doña Catalina de Escalante, tenían como se ha dicho (*supra,* p. 154) 30 caballerías de tierra y casi cien servidores: 68 indios y 25 indias, retenidos por deudas de más de 3 500 pesos, hacia 1609 (p. 172, A.G.I., México, 129, ramo 2). Juan Mellado y Fernando de Rivadeneyra poseían tierras y ganados con más de 200 y 150 000 pesos respectivamente invertidos en esos bienes; las tierras del primero excedían de las 40 000 hectáreas hacia 1622 (p. 173, A.G.I., México, 263).

Señala que hubo encomenderos que, por distintos medios, más o menos ilegales por lo general, obtuvieron compras o mercedes

de tierras en los términos de su encomienda, entre los que destaca la familia de los Pérez Bocanegra en los Apaseos (p. 185).

A principios del siglo XVII había una cincuentena de mayorazgos en Nueva España (p. 186).

De un total de bienes vinculados en mayorazgos de 3 395 150 pesos, las haciendas alcanzan un valor de 510 900 pesos y las estancias de 852 000 (p. 221).

Para darse cuenta del alza de precios antes del período del virrey marqués de Gelves, es útil recordar un memorial de quejas de D. Alonso Brambila y Arriaga, de enero de 1609 (p. 211, A.G.I., México, 128, ramo 1) sobre la carestía. Dice que ha valido la fanega de maíz el año pasado a más de 6 pesos [o sea 48 reales] de oro común, y por menudo a 8 pesos. Este año de 1609 aún dura el hambre porque en la cosecha vale el maíz a 3 pesos y 2 reales la fanega [es decir, a 26 reales]. El bastimento está en pocas personas y todas son de palacio.

Si junto a los bienes vinculados en los mayorazgos se tienen presentes los libres que poseían esos mismos mayorazgos, el valor del conjunto llega a 4 492 635 ps. De esos bienes libres con un valor total de 809 350 pesos, las haciendas contaban por 195 500 ps. y las estancias por 56 650. Los esclavos por 65 700 pesos.

Aparte el marquesado del Valle, que será recordado en nuestro apartado 7, el estado de las encomiendas en esta época se refleja en el cuadro XVII, de la p. 230. D. Juan Cano Moctezuma figura hacia 1620 con la renta de 2 254 ps. de encomienda y 4 173 ps. de mayorazgo, suma de 6 427 ps. (p. 230, cuadro XVII). Los Cano Moctezuma recibían tributos de Toluca y Tacuba por haber pertenecido estas cabeceras a doña Isabel Moctezuma, abuela de don Juan Cano Moctezuma; y cobraban mil pesos de minas situados en indios vacos en virtud del concierto de renuncia que hizo Gonzalo Cano Moctezuma sobre sus derechos al imperio azteca en favor de la corona castellana (p. 229, A.G.I., Indiferente General, 1848). Las rentas de las encomiendas que tenían los mayorazgos hacia 1622 valían 7 679 pesos, junto con 31 135 de otras rentas de los mayorazgos. Total, 38 814 ps. (p. 230). Esas rentas de las encomiendas habían bajado con respecto a las recibidas cincuenta años antes y en tiempo más cercano. Por ejemplo, la de Guamustutlan (de los Vázquez de Tapia) bajó a menos de la mitad entre 1606 y 1622 (p. 229, A.G.I., México, 262).

Es de tener presente que los datos sobre los mayorazgos, como

lo advierte el autor en la p. 220, no recogen todos los existentes y entre los que faltan hay algunos importantes.

Agreguemos que en México, a 4 de septiembre de 1622 (*Ordenanzas*. . ., doc. xxv), el virrey conde de Priego dice haber sido informado que entre otras causas de que procede el menoscabo en que han venido los indios de Nueva España, es una que los labradores y estancieros y otros que tienen haciendas en el campo, acostumbran recibir para la administración de ellas, por mayordomos y criados, gente homicida y facinerosa y algunos recién venidos de los reinos de Castilla, personas atrevidas y de poca inteligencia, que recogen indios para su avío y beneficio, y a otros se los dan de los repartimientos, a que acuden forzados y oprimidos, por ser como son maltratados, de manera que con esta ocasión se huyen y dejan sus casas y pueblos y mueren muchos, siendo esto las más veces con intervención o consentimiento de los amos. El virrey manda que, en adelante, ningunos dueños de estancias, labores, ni de otras haciendas del campo, no puedan recibir a españoles, mestizos, mulatos ni negros ni a otras personas en su servicio para oficios de mayordomos, ni otros ministros, sin que primero den fianzas ante las justicias de los partidos donde estuvieren las tales haciendas, de que no harán daños, fuerzas, violencias, malos tratamientos ni otros agravios a los indios; y si los hicieren sin que [los dueños] hayan dado las fianzas, se entienda que [lo dañado] ha de correr por su cuenta y riesgo, y han de pagar por sus mayordomos y criados las penas en que hubieren incurrido; y lo mismo se entienda con los que al presente tienen en dichas haciendas. [No deja de ser oportuno lo dispuesto por el virrey, puesto que esos mayordomos y otros criados del dueño de la heredad estarían en contacto directo con los trabajadores del campo. No es seguro que se hayan dado esas fianzas ni que bastaran para asegurar el buen tratamiento que se procuraba; mas la intención del gobernante tendía claramente a poner un freno que disminuyera el riesgo de los malos tratamientos].

El estudio de Alejandra Moreno Toscano, "Tres problemas de la geografía del maíz, 1600-1624", *Historia Mexicana,* xiv-4 (56), El Colegio de México, abril-junio, 1965, 631-655, se refiere a las regiones siguientes: *a*) los valles de Atlixco, Puebla y Tlaxcala; *b*) el valle de México y *c*) las zonas de tierra caliente, tomando como ejemplos las regiones de Veracruz y de Cuernavaca. La primera región ofrecía el grueso de los bastimentos para cubrir las deman-

das continuas de la ciudad de México y las intermitentes del puerto de Veracruz. Las tierras alternan los cultivos de maíz y de trigo. Presta atención al riego. En la comarca de México encuentra asimismo un paisaje ya mestizo de maíz y trigo. Xaltocan mantiene la propiedad indígena del agua. El río de Xaltocan o San Cristóbal comunica las lagunas de México y Zumpango; su prolongación noroeste riega el vecino valle de Cuautitlán, que presenta una mayor especialización en el cultivo del trigo. Una acequia alimenta el molino del pueblo. El pueblo de Huehuetoca es de indios y se encuentra rodeado por estancias de españoles. Hacia finales del siglo XVI se mencionan ocho estancias de ganado y labor. En el valle de Tula y Tepeji se encuentran numerosas estancias de ganado. Son continuas las quejas de los naturales porque muchos ganados les destruyen sus sementeras. Examina las actividades de los pueblos en las entradas de la ciudad de México, que practican la traginería y regatonería. En cuanto a la tierra caliente (Veracruz y Cuernavaca), el abastecimiento de harinas se hace desde los valles de Atlixco y Puebla. Los indígenas conservan el cultivo del maíz. A lo largo del camino de Veracruz se multiplican las siembras de caña de azúcar y las estancias ganaderas; el cultivo del maíz cede en beneficio de los pastos y de la caña de azúcar. Observa que también en Cuernavaca y sus inmediaciones se da, al finalizar el siglo XVI, la tendencia a sustituir el cultivo del maíz por el de caña de azúcar. En las zonas cercanas a los reales de minas, se mantiene el maíz para alimento de los trabajadores indios, negros y españoles (Temascaltepec, Sultepec, Taxco y Zacualpa). Algunas haciendas de españoles se dedican a cubrir el abasto de granos de las minas. Y los pueblos de indios tributan en maíz, que se destina asimismo al abastecimiento de los reales mineros (falta aquí la mención del cereal que entra por Toluca, importante zona ganadera al mismo tiempo, si bien se reconoce en la nota 3 de la p. 649). La autora extiende su panorama a las fronteras de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, donde se establecen centros de producción agrícola para abastecer a los reales mineros; hay cosechas de maíz y de trigo considerables. La mano de obra provenía, por lo regular, de los pueblos del altiplano; es gente adveniza y móvil que se alquila como naboríos en labores y minas. Junto a los presidios militares se desarrollan regiones de cultivo. (Y se da el mismo caso en las misiones de los religiosos). Como resultado de su exploración, la autora define los tres problemas

de los que se ocupa en las varias regiones: dedicación de las tierras de riego al trigo; sustitución del cultivo de granos por el de la caña de azúcar; cría extensiva de ganado y los daños que causa a la agricultura.

Por lo que ve a la mano de obra empleada en los cultivos, retiene que en los Memoriales de Alonso de la Mota y Escobar (1613) se dice que los indios en la comarca de Tepeaca se van huyendo de sus repúblicas por las vejaciones que sufren, y se amparan en las casas de los españoles labradores (pp. 275-276). Y lo mismo ocurre en la comarca de Tecamachalco donde casi todos los vecinos indios acabados por los repartimientos están en casas y labores de españoles (p. 276). Las referencias son a la edición de los Memoriales del Obispo de Tlaxcala, México, I.N.A.H., *Anales,* I, 1940. (Pág. 649, nota 5 del artículo).

Con apoyo en la obra de Miguel Zerón Zapata, *La Puebla de los Ángeles en el siglo* XVII, México, 1945, p. 46, resume que a mediados de esa centuria, a doce leguas alrededor de Puebla, están las haciendas de labor, y más allá las de ganado. En el valle de Atlixco hay 72 haciendas de temporal y algunas más de riego. Huexotzingo tiene 76 haciendas de labor de riego y temporal. Tlaxcala muchas haciendas de temporal (p. 649, nota 9).

Para la comarca de la ciudad de México recuerda la cita de F. Chevalier, *La formación de los grandes latifundios,* p. 53, acerca de que había en 1563-1564, 115 labradores, algunos de los cuales sembraban de 200 a 400 fanegas de trigo, y la mayor parte 30, 40 y 60 (p. 651, nota 20). Sin embargo, cree que la proporción de tierras cultivadas con maíz en la comarca era superior a la de tierras dedicadas al cultivo del trigo, a diferencia del triángulo Atlixco-Tlaxcala-Tecamachalco (p. 652, nota 25).

Con apoyo en la obra de Charles Gibson, *The Aztecs under Spanish rule,* Stanford, California, 1964, p. 324, señala que de las 24 labores de Tepozotlán, el promedio de granos sembrados hacia 1602 era de 144 fanegas de trigo, 20 fanegas de cebada y 1.5 fanegas de maíz, éste para uso de las haciendas y no como cultivo de explotación comercial (p. 652, nota 28).

También recoge de esa obra de Gibson, p. 277, que hacia 1620, entre 700 y 750 millas cuadradas se habían destinado a la ganadería española en contra de 250 o 300 millas cuadradas destinadas a la agricultura, siendo el total de un tercio del área del valle de México destinado a la ganadería (p. 652, nota 31).

En cuanto a Texcoco, recuerda que Torquemada, *Monarquía Indiana,* I, 305, señala la presencia de muchos españoles y que las tierras son todas labranzas de pan, donde se coge mucho y muy bueno (p. 653, nota 37).

Gibson, *op. cit.,* pp. 323, 326, hace notar que en 1630 la ciudad de México era abastecida por "españoles ricos", quedando la agricultura indígena de maíz como subsistencia local. Cincuenta años antes dicha ciudad era abastecida por los indígenas con el tributo o la venta directa de maíz. El cambio a la producción comercial de trigo ocurre en las mismas fechas (pp. 644, 654, nota 54).

Sobre el alza en el precio del maíz durante el siglo XVI con su punto máximo en los primeros años del XVII, cita a W. Borah y Sherburne Cook, *Price trends of some basic commodities in Central Mexico,* Berkeley and Los Angeles, 1958 (p. 655, nota 70 del artículo).

En la instrucción real para el marqués de Cerralbo, fechada en Madrid a 18 de junio de 1624 (Hanke, III, 257. A.G.I., México, 1065, libro 7), el capítulo 19 se refiere al cultivo de morales para seda y a la siembra de lino. Procure el nuevo virrey entender lo que se ha hecho, en qué cantidad, por qué personas y de qué calidad, qué cantidad y qué lino se coge, y lo que se hace de ello, para que avise, sin permitir que de nuevo se planten moreras ni compren linares, hasta que vista su relación se envíe la orden que se ha de guardar. En el capítulo 29, (p. 260), se agrega que el rey quiere saber lo que importa el diezmo de lo que está en pie (de la labor de sedas y linos) y no se hubiere de quitar. El virrey se informe muy particularmente de ello y avise.

Por lo que ve al azúcar, en el capítulo 20, (p. 258), se dice haber informes de que hay tierras muy buenas para poner cañas de azúcar y hacer ingenios, así cerca del Mar del Norte como a la costa del Mar del Sur. Procure que algunas personas se encarguen de hacer algunos ingenios de azúcar, favoreciéndoles para ello, dándoles tierras sin perjuicio de los indios, y entendiendo que han de tener negros para el servicio de sus ingenios, sin que en ello se ocupen indios, so graves penas.

En cuanto a los ganados, dice el capítulo 21, (p. 258), que el rey está informado que muchos de los españoles tienen sus ganados muy cerca de las labranzas y haciendas de los indios. El virrey

vea que los oidores que salieren a visita de la tierra por su turno, siendo en perjuicio de los indios o en sus tierras, oídas las partes a quienes tocare, breve y sumariamente, procuren que se quiten luego y pasen a otra parte. Tenga de esto particular cuidado. Por quitar toda ocasión de que dichos indios sean agraviados, no deben labrar [parece entenderse los españoles] ni cultivar la tierra si haciéndolo reciben [los indios] daño en sus frutos.

Respecto a la agricultura, la Relación que deja el marqués de Cerralbo en México a 17 de marzo de 1636 (Hanke, III, 284. A.G.I., México, legajo 31), refiere que los labradores del partido de Yzúcar tenían usurpadas algunas datas de agua. El virrey cometió la causa a don Juan González Peñafiel, que por orden de S. M. estaba fuera de la Audiencia, y montan las composiciones 90 000 pesos, habiendo dado a cada uno lo que le tocaba; de allí pensaba el virrey pasarlo a Tlaxcala, de que se sacará otro pedazo considerable [de haber para el fisco real].

Un viejo tema reaparece en la real cédula del 7 de diciembre de 1626 dada en Madrid para la Audiencia de Quito (Cedulario de Morga, Biblioteca Nacional, México, mss. 1-4-19, fol. 196, núm. 3). Por su interés general me parece conveniente recordarla aquí. El obispo de Quito había referido, por carta de 30 de abril de 1622, el grande inconveniente que se seguía de que los encomenderos tuviesen sus haciendas junto a los pueblos de sus encomiendas, por lo que se servían de los indios de ellas y por las vejaciones que les hacían por la mano y dominio que tenían sobre ellos, que ni aun a las iglesias ni doctrinar los dejaban ir... Caso es éste de tan grande importancia que obliga a ordenaros y mandaros (dice el rey a la Audiencia de Quito) proveáis se ejecute y guarde lo dispuesto en las cédulas y órdenes que están dadas para el buen tratamiento, alivio, conservación y enseñanza de los indios. En el Sumario se resume esta cédula así: "Sobre el inconveniente que se sigue de que los encomenderos tengan sus haciendas junto a los pueblos de sus encomiendas". En mi estudio *De encomiendas y propiedad territorial...*, México, 1940, incorporado en *Estudios Indianos,* México, El Colegio Nacional, 1948 y 1984, p. 233, señalo que la posibilidad jurídica de que los encomenderos tuvieran estancias dentro de las encomiendas —por mercedes o compras—, fue limitada por la ley que expidió Felipe IV en Madrid el 31 de marzo de 1631, que dispuso: "Ordenamos que ningún encomendero pueda tener por sí, ni persona interpuesta,

estancias dentro de los términos del pueblo de su encomienda, y si las tuviere, se le quiten y vendan, y que no se sirvan de los indios, sobre que provean los virreyes, audiencias y gobernadores el remedio conveniente y hagan guardar las leyes". Allá explico que este precepto se incorporó en la *Recopilación de las Leyes de Indias,* ley 17, tít. 9, lib. VI. Los encomenderos tampoco tendrían obrajes en sus encomiendas (ley 18), ni crianza de ganado de cerda en sus pueblos (ley 19). Asimismo es de tener presente la ley 30, tít. 1, lib. VI, acerca de que: "Los encomenderos no puedan suceder en las tierras y heredamientos que hubieren quedado vacantes por haber muerto los indios de sus encomiendas sin herederos y sucesores, y en ellas sucedan los pueblos donde fueren vecinos, hasta en la cantidad que buenamente hubieren menester para paga y alivio de los tributos que les fueren tasados y algunas más, y las otras que sobraren se apliquen a nuestro Patrimonio Real".

Ahora bien, la primera de las disposiciones transcritas se refiere expresamente a estancias. La última sí se refiere a tierras y heredamientos. Claro es que junto a lo mandado es necesario aclarar, en cada región y época, la aplicación que se dio a tales disposiciones. Recuérdese el caso citado *supra,* p. 121.

Alguna información a este respecto ofrece la obra de Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810),* México, Siglo XXI, 1981, pp. 281-282. Da una lista de encomenderos del valle de México que tenían propiedades dentro de sus encomiendas o fuera de ellas. Otros encomenderos adquirieron propiedades fuera de sus encomiendas o en las encomiendas de otros. Indica que a fines del período colonial, unas 160 haciendas habían surgido en el valle de México (p. 297).

A su vez, José F. de la Peña Gutiérrez, *Oligarquía y propiedad..., op. cit.,* p. 229, advierte que hacia 1622-1623 eran importantes las haciendas y estancias que los mayorazgos y otros hombres principales poseían en zonas de su encomienda o que su familia tuvo encomendada, como los Villanueva, Guerrero, Cano, Solís, López de Peralta, y muy especialmente los Pacheco Córdoba Bocanegra, señores del mayorazgo de los Apaseos, y los condes de Santiago en Metepec.

Con todo parece que el examen en el valle de México y otras regiones no ha sido agotado, y siempre es necesario distinguir si la

hacienda o estancia se halla dentro o fuera de los términos de la encomienda, y cuál ha sido el título de la adquisición.

Vuelve a ser regular la serie de los mandamientos virreinales de 1628 a 1632, bajo el gobierno del virrey D. Rodrigo Pacheco Osorio, marqués de Cerralbo (*Fuentes*. . ., t. VI, p. XXXIII y *ss.*).

Los repartimientos de servicio personal para las labores del valle de Atrisco afectan a los indios de Cholula (CDLVIII, DXXX). En la jurisdicción de Tulancingo subsisten los repartimientos agrícolas, cuyo alcance puede estudiarse en el documento DLIII. Una vez que se entregan los indios de servicio, si se huyen, no pueden los amos reclamar otros a los pueblos (CDLXIV). Ciertos indios de Michoacán piden que "no sean vejados ni compelidos por las justicias del dicho partido, ahora ni en ningún tiempo, a que vayan a trabajar con ningunas personas sino fuere alquilándolos de su voluntad"; de concederse esta petición, todo trabajo forzoso para particulares quedaría prohibido, pero el virrey se limitó a mandar, el 8 de noviembre de 1631: "no compeláis a los dichos naturales a que vayan a servir contra su voluntad a ninguna casa ni estancia de españoles si no fuere cuando les cupiere la tanda del repartimiento" (DXIII).

Todavía se encuentran noticias acerca de abusos cometidos en perjuicio de los indios por el dueño de un trapiche de azúcar y se toman medidas para castigar al culpable (CDLV, con mención en nuestro apartado 7, p. 681).

Los documentos relativos a los trabajadores agrícolas voluntarios, llamados indistintamente gañanes, laborios, naborios, tlaquehuales o indios peones voluntarios, abundan entre los años de 1628 a 1632.

Seguían siendo tirantes las relaciones de los pueblos de indios, de donde salían los gañanes que se avecindaban en las fincas, con los españoles dueños de las tierras. Unas veces el descontento provenía de que las autoridades de los pueblos se veían imposibilitadas de cobrar los tributos de los indios que estaban al servicio de los labradores españoles, en tanto que tales autoridades tenían la obligación de responder oficialmente por tales tributos (CCCXCIII, CDIX, CDXLII, CDLXX, DIII). En otras ocasiones el pueblo pretendía que los indios que servían en obrajes y labranzas acudiesen al servicio personal cuando les tocara la tanda, de la misma manera que los vecinos que seguían viviendo en el lugar (CCCXCIX, CDXXXIV, CDXXXV, CDXLV, CDLXX, CDXCV, DIII, DVI). O bien, en los casos más

ambiciosos, el pueblo quería evitar que su población disminuyera, viéndose impedido de dar los tributos y servicios de su obligación, y en tal virtud intentaba recobrar los indios que se habían pasado a vivir a los sitios donde servían a los españoles (CCCXCVII, CDV, CDXVII, CDXXII, CDLXXI, CDLXXXV). En algún caso la mira del pueblo era recobrar los gañanes para hacerlos oficiales de república, mientras que los españoles pretendían que no pudieran ser electos los indios que les servían; el virrey apoyó esta vez el derecho del pueblo (D). La impartición de doctrina a los indios que residían en haciendas y ranchos de españoles comenzó también a ofrecer dificultades, y el virrey, a petición de un religioso, manda que no se impida a los indios acudir a las cosas de la religión (CDLXXXVIII). Se halla un ejemplo excepcional en que el pueblo de Guatinchan pide que el repartidor no envíe alguaciles a sacar los indios de las haciendas y casas donde sirven, sino que acudan solamente al lugar donde se reúnen los indios que deben dar de repartimiento, que es el pueblo de Guatinchan. Esta actitud tan diversa de la común, se aclara al saber que el pueblo daba indios de servicio a una hacienda de la Compañía de Jesús, la cual parecía ejercer poderosa influencia sobre las autoridades del pueblo de donde salían los gañanes (CDLIV).

Claramente se reconocía el derecho de los pueblos a exigir de los gañanes el tributo y el servicio personal cuando les tocaba la tanda; en tales casos la resistencia de parte de los indios o de los españoles que los acogían era ilegal; sin embargo, las dificultades de orden práctico que surgían cuando las autoridades indias de los pueblos tenían que enfrentarse a los terratenientes españoles eran tan graves, que los pueblos comenzaron a encomendar a alguaciles o amparadores españoles el cobro de los tributos y la reunión del servicio personal de los gañanes (CDXXVII, CDLXXI).

Claro ejemplo relativo al cobro de los tributos se encuentra en el mandamiento del virrey marqués de Cerralbo de 21 de febrero de 1630 (*Fuentes*, vol. VI, doc. CDXLII, pp. 452-453. A.G.N.M., Indios x, 107v.), que obtiene el gobernador del pueblo de Atlacomulco, don Francisco Sánchez, por haber hecho relación que muchos naturales cuya cobranza de los tributos le incumbe, están en diferentes estancias y servicio de españoles fuera de la jurisdicción, por cuya causa los reales tributos no se cobran, y el susodicho los pone de sus bienes y hacienda; y los españoles en cuyo servicio están los

naturales los defienden, y maltratan de obra y de palabra [a los cobradores]. Pedía la ayuda necesaria para que el gobernador y sus principales efectuaran la cobranza de los reales tributos de los naturales que están en servicio de los dichos españoles. El virrey manda a las justicias que den la ayuda necesaria a este gobernador y principales para la cobranza de los reales tributos que deben pagar los indios que están en las estancias en servicio de españoles, sin que por esta razón se les haga molestia ni agravio.

Los labradores españoles gozaban de la facultad de recibir a sus propios gañanes como indios de repartimiento cuando les tocaba la tanda, con lo cual podían evitar que saliesen a servir a terceras personas; llegó a establecerse que el repartimiento correspondiente a los gañanes sólo les tocaría de cuatro en cuatro meses [pp. 570, 581, 585, 594, 614, es decir, tres semanas al año] (CCCXCIX, CDX, DXLIII, DLII, DLVI, DLXII, DLXXIV). Así se compaginaba el derecho que tenían los pueblos de incluir el servicio personal de los gañanes como parte de su tanda con la permanencia efectiva de éstos en las labores de los españoles. Mas cuando el pueblo quería recobrar personalmente al vecino indio para reintegrarlo a la vida de la comunidad, la resistencia de los españoles dueños de fincas era mayor, porque se exponían a perder la fuerza de trabajo estable con que contaban gracias a la gañanía y a quedar de nuevo atenidos, por entero, a las tandas del repartimiento forzoso de carácter temporal. Hemos visto que el virrey, en muchos casos, concedía a los pueblos el derecho de recobrar a sus habitantes; pero el ánimo del gobierno no era despoblar del todo las haciendas, como se deduce de otros mandamientos en los cuales ordena que, si es voluntad del indio permanecer en la estancia del español, estando en ella bien pagado y tratado, podrá quedar en la misma, y no se permitirá que sea sacado para ministerio alguno si no fuere cuando le cupiere la tanda del servicio personal; y entonces, estando la hacienda asentada en el repartimiento, se le podrán dar los mismos indios gañanes dentro del número de los repartidos que le corresponda recibir (CDX, DXXXV). Otras órdenes defienden el derecho de los labradores a alquilar indios voluntarios para sus labores, lo cual no ha de impedírseles (DXXXVII, DXLIV, DXLVI).

La relación del gañán con el amo a quien sirve se encuentra aún bajo la influencia de dos corrientes opuestas: una favorable al principio de que el trabajo es voluntario y libre; otra que tiende a detener al gañán, entre varios medios, por las deudas. Hay un

ejemplo en que el virrey ampara a un gañán que no quiere servir al amo de quien reciben agravio él y su familia; si el amo tiene algo que pedir contra el gañán, ocurra al tribunal de indios (DII). Otro mandamiento muestra la dificultad con la que los gañanes obtenían que los labradores les hicieran sus cuentas para definir la dependencia en que se encontraban (DXV). Los amos pagaban los tributos por sus gañanes y éstos eran matriculados en las haciendas; el gañán tenía la obligación de servir al amo por este adeudo fiscal, pero también podía redimirse pagando el monto del tributo en dinero; subsistía la prohibición de dar a los indios dineros adelantados fuera del tributo (p. 551); el tiempo del servico por la deuda del tributo no debía exceder de cuatro meses (pp. 552 y 592); hay ocasión en que el labrador saca de la cárcel a los indios pagando por ellos el tributo que deben y alargándose a darles dineros para su vestido y el sustento de sus familias; estos indios, inducidos de algunas personas, no quieren servir al labrador con ocasión de decir que por gobierno está prohibido el dar dinero adelantado a los indios para que hayan de servirlo; el labrador argumenta que no es justo que, habiéndolos librado de la prisión y socorrídoles, lo dejen de servir, y que si se diese lugar a ello sería abrir la puerta para que todas las haciendas del reino se despoblasen y perdiesen; el virrey se limita a mandar que se guarden los mandamientos como en ellos se contiene y declara (DXXXII). Otro mandamiento en que se repiten las disposiciones sobre tributos de gañanes contenidas en el que acabamos de citar termina declarando que por estas deudas por ningún caso será compelido ningún indio a servir contra su voluntad a los acreedores que le hubieren anticipado el dinero, sino que se trataría la cobranza contra sus bienes, conforme a derecho y cédulas reales, sin embarazarles las personas (DLXI). Hallamos invocada finalmente por el personero de un pueblo la real cédula para que no valgan las deudas originadas por el adelanto de dinero a los indios; se pretendía, en consecuencia, que se impidiese a los españoles sacar los indios del pueblo a título de que eran sus deudores; no se explica si los llevaban a trabajar a labores del campo o bien a otra ocupación (CDXXXIX). El virrey prohíbe que los españoles saquen a los indios con violencia para que les sirvan, sin especificarse tampoco la clase del servicio (DVII).

En lo que ve a servicios para caciques que incluyen los destinados al campo, se halla que el cacique y gobernador indio de

Cuautitlán solicita ayuda para su sementera y el virrey pide informes (CCCXCVI). El cacique de Atlacomulco es hacendado con estancia y haciendas de labor y muchos gañanes terrazgueros y pastores (CDXLIV). El cacique de la estancia de Tocaçagualtongo, sujeta al pueblo de Yanguitlán, goza de servicio para una sementera de maíz de cien brazas en cuadro cada año; recibe veinte mantas en dos veces, dando el algodón; le reparan sus casas; tiene cada semana dos indios y dos indias para el servicio de su casa pagándoles su trabajo (CDLIII). La cacica de la provincia de Tula tiene gañanes y pastores y logra obtener un mandamiento para que no se le saquen de las haciendas de labor de ganado mayor y menor sino cuando les toque la tanda del servicio personal (CDXLIX). Los caciques se hallaban exentos de concurrir a los trabajos de repartimiento: una india principal del pueblo de Pazolco, sujeto de Acapistla, al casarse por segunda vez, pretende que su marido e hijo sean eximidos del servicio personal y el virrey pide informes (CCCXCVIII).

En cuanto a jornales, se denuncia como abusivo el hecho de que un comisionado del comisario general de la Santa Cruzada haya sacado indios de los ingenios de las Amilpas, alquilándolos a 2 reales cada día y pagándoles a cada uno a 2 pesos cada mes (CXC). Dos indios de la estancia de San Pablo Teacasingo, en la provincia de Tlaxcala, dicen haber estado en servicio de una labor por ocho años y que ambos ganaban a 3 pesos y medio de salario cada mes y a cuenta han recibido dineros y otras cosas, de que no se acuerdan la cantidad cierta, y se verá en el libro de cuenta (CCCLXXIX). El servicio personal está mandado pagar por el virrey, el 24 de abril de 1631, a real y medio cada día (CDXC, pp. 501-502). Los labradores de Guaxotzingo dicen que pagan a los peones voluntarios que alquilan a dos reales y a dos reales y medio y de comer (DXLVI).

En el tomo VII de las *Fuentes*..., todavía se incluyen mandamientos laborales del virrey marqués de Cerralbo que van del 26 de febrero de 1633 (I) hasta el 11 de agosto de 1635 (LXXXVIII).

El servicio forzoso, que ya en este período es ilegal salvo en el caso exceptuado de las minas, tiende a sobrevivir. Los labradores, para gozar todavía del trabajo involuntario, acuden tanto a los alcaldes mayores, corregidores, tenientes y alguaciles de la juris-

dicción española, como a los gobernadores y alcaldes de las repúblicas de indios o a indios principales que, a veces, son también hacendados y aprovechan para sí el trabajo de los repartidos (XXVII, XXVIII, XXXII, XLIV, LII, LV).

Ahora bien, la vía más amplia y segura para obtener trabajadores del campo era la que ofrecía la libertad contractual de trabajo. Si bien, concebida primordialmente como un derecho del indio, también favorecía al amo que, por medio de conciertos voluntarios, tratara de obtener mano de obra. Por eso hay muchos mandamientos en los que el hacendado ocurre al virrey solicitando y obteniendo que nadie obstruya su derecho a contratar a los indios que necesita; de esta manera, el labrador cuenta con un apoyo oficial muy valioso para sacar gañanes de los pueblos, pues las cargas que pesaban sobre ellos en las repúblicas los inclinaban en ocasiones a pasar a la tierra del español (I, IV, IX, X, XL). La defensa de la gañanía es hecha con vigor y conocimiento de causa por Blas Ximenes, labrador en el valle de Napaluca, cuando hace relación al virrey marqués de Cerralbo, según aparece en mandamiento de éste de 26 de febrero de 1633 (*Fuentes*..., t. VII, doc. I), en los términos siguientes: que el gobernador, alcaldes, regidores y demás mandones de aquella jurisdicción impiden, por sus particulares intereses, a que vayan de su voluntad a trabajar a sus haciendas a algunos indios que se le ofrecen ir por el buen tratamiento y paga que les hace, y por la mayor comodidad que sienten por estar las haciendas del susodicho en los linderos de las propias casas de los susodichos y del dicho pueblo de Napaluca [la expansión territorial de la finca la había hecho vecina cercana del pueblo]; y porque siendo sus haciendas tan gruesas se hallan con más recurso, amparo y favor suyo, librándolos de las molestias que el dicho gobernador les hace con sus derramas y contribuciones, trajinándolos de una parte y otra, alquilándolos y vendiéndolos en diversas partes y para ministerios contra su fuerza y natural y desamparo por la larga retención de sus hijos, mujeres y haciendillas; y porque el susodicho [es decir, el hacendado solicitante] los reserva de las dichas vejaciones con amor naturalizado de tantos años, dándoles de sus propias tierras y apero de sus haciendas sin hacerle falta por la grosedad de ellas, sin llevarles dinero, y curándolos y acariciándolos con el amor reconocido que siempre les ha tenido, sin cargarlos maliciosamente con darles ropa y otras cosas a subidos precios, antes pagando sus tributos con todo

ajustamiento [alusión al temido gravamen de la deuda], y conservándolos en sus habitaciones y casas con lo necesario para el reparo de ellas, por el bien que a él y a ellos se les sigue de su doctrina y consistencia en los dichos lugares, sin otras muchas causas que en su utilidad pudiera decir; pidiendo al virrey le mandase despachar mandamiento cual convenga en conformidad de las reales cédulas que tratan de la libertad de los indios y en especial el último decreto de la mano real que con tan gravísima exageración ordena y manda se guarde y cumpla, para que los dichos gobernador, alcaldes y mandones, y que las justicias, ministros y demás personas con quien deba hablar el dicho mandamiento le observen, dejándolos gozar de su libertad. Por el virrey visto, manda a la justicia del valle de Napaluca guarde y cumpla el mandamiento inserto como en él se contiene (es el dado en México, a 31 de diciembre de 1631, con real cédula inserta de Madrid, a 19 de agosto de 1631, cuyos textos figuran en el volumen VI de las *Fuentes*..., doc. DLXXVI), y no consienta que nadie los ocupe a los dichos indios contra su voluntad, antes los amparéis en la libertad que les toca, con apercibimiento que cualquiera contravención u omisión se castigará con rigor. [Es decir, el hacendado alega los malos tratamientos y opresiones que sufren los indios en el pueblo de su comunidad; y las ventajas que a su ver obtienen de pasar a residir en la hacienda. Pueden hacerlo por la libertad de que deben gozar, y hay orden real en favor de ella; en consecuencia, obtiene la protección del virrey para recibir a tales indios en la finca, sin que las autoridades del pueblo puedan impedirlo. Las ventajas que el hacendado ve en esto son para su parte evidentes, y sostiene que también las hay para los propios indios. De esta manera, bajo capa de defenderlos de las opresiones que sufran en el pueblo, que pueden ser efectivas, invoca la libertad para que pasen a residir en la hacienda; donde como es sabido podrán a la larga hallar otro género de dependencia y sujeción, la del peonaje]. También sirvió al hacendado la supresión del repartimiento para impedir que las autoridades indias de los pueblos u otras personas interesadas se llevaran contra su voluntad a los indios radicados en la finca, por estar mandado que "sirvan donde ellos quisieren, supuesto que ha cesado el repartimiento" (v).

La intención de suprimir la fuerza en la relación de trabajo para proteger la libertad de los indios se refleja repetidamente en los mandamientos. Muchos sirvientes acuden al virrey expresando

que no desean servir más al labrador y obtienen amparos individuales de libertad, a veces con la expresión de que han de gozarla "deban o no", quedando al amo únicamente el derecho de ser oído ante el juzgado de indios si el sirviente le es deudor (XXII, LIII, LVI).

Todavía se concede apoyo virreinal a los pueblos que desean cobrar los tributos de los gañanes que se van a las haciendas de los españoles (XVI, LXIII con mención en nuestro apartado 7, *infra*, pp. 664, 666).

El virrey había aislado por castigo cierta propiedad agrícola dejándola por completo sin fuerza de trabajo, pero suspende la orden para que pueda contar con ayuda voluntaria (VI).

Un encomendero se opone a que se saquen indios de su pueblo con destino a la hacienda de un cura beneficiado; el virrey da la razón al encomendero, pues sólo pueden sacarse los indios involuntariamente para minas (II). Sin embargo, como señalo en la p. XXIV de la Introducción al tomo VII de las *Fuentes*..., hay ejemplos de otros repartimientos admitidos para obras de interés público, v.g., las del Desagüe de Huehuetoca.

En lo que respecta a los caciques, uno de ellos pide servicio de indios, indias y todo lo demás que a tales caciques les es perteneciente y costumbre antigua, como se había hecho con sus padres y antepasados; el virrey manda que se le ampare en los privilegios del cacicazgo haciéndole acudir con los emolumentos y servicios que le pertenecen (XXI). Los caciques de Toluca dicen ser hijos y nietos de caciques, por tales reputados y respetados de los demás naturales que, por vía de reconocimiento, les acudían con los que habían menester para su servicio y con indias molenderas y otras cosas, y siempre fueron relevados del servicio personal y de los demás subsidios de los macehuales; el virrey manda que se les guarden sus preeminencias como a sus padres y abuelos (LXVIII). Un cacique tiene una mina en las de Tlalpuxagua y se sirve de gente laboria; es además criador de ganado mayor (LXXIII, LXXV). El virrey sostiene el privilegio de estar reservados de servicio personal y de las demás cargas a que acuden los demás maceguales, en favor de ciertos indios principales que probaron con citación de su pueblo serlo (XXIV).

Algo distinto es el estatuto de los indios gobernadores, alcaldes y demás que desempeñan los cargos de república por elección. El estatuto de los caciques era hereditario, mientras que el de los se-

gundos era transitorio. Un gobernador es acusado de que pide servicio para obras de casas y otras; el virrey, en caso de comprobarse, menciona la posibilidad de que pierda el oficio por no cumplir con sus obligaciones (XXIX). Un gobernador y los alcaldes son acusados de que se aprovechan del servicio de los indios; el virrey, en caso de ser cierto, manda castigarlos prendiendo culpados y que no sean electos en oficios de república y paguen lo que deban (XXXII). Estas autoridades indias de república, no sólo aprovechan para sí los servicios de los indios, sino que aparecen también facilitándolos ilegalmente a los españoles, sobre todo a los labradores (XXVIII, XXXII: el gobernador y los alcaldes proporcionan indios a casas y haciendas de españoles, lo que el virrey manda castigar; XLIV: connivencia del alcalde mayor y el gobernador con respecto al servicio agrícola).

Es interesante observar que algunos caciques, cuando los indios gobernadores y oficiales de república u otros oprimen con servicios a los pueblos, se presentan ante el virrey llevando la voz de la acusación (XXVII).

En cuanto a los jornales, se denuncia como abusivo el salario agrícola de un real al día (XXVIII); el virrey aprueba el de real y medio al día (LV, LVI).

Del ramo de Ordenanzas tomamos los complementos siguientes.

El marqués de Cerralbo, en México, a 2 de marzo de 1630 (*Ordenanzas*..., doc. XXVI), manda que la justicia del partido de Suchimilco guarde la ordenanza del virrey marqués de Villamanrique, en razón del número de ganado que han de tener los labradores en sus tierras de labor. De esta materia ya se había ocupado el virrey don Martín Enríquez a 7 de abril de 1576, porque muchas de las personas que tienen merced de caballerías de tierra y labores de pan en Nueva España traen mucha cantidad de bueyes, más de los que son necesarios para el beneficio de tales caballerías, y vacas, ovejas y cabras, "como si fuesen estancias adonde hubiese tierras desocupadas", de lo cual se siguen daños así a los vecinos españoles que tienen labranzas cabe ellos como a los naturales de los pueblos donde tienen las tales labores. Enríquez limita la tenencia lícita de ese ganado a 20 bueyes por cada caballería de labor, y hasta 4 vacas para leche, y hasta 20 cabras, y 8 cabezas de yeguas para la trilla de cada caballería, y no puedan tener más cantidad de lo susodicho, ni por vía de cría ni granjería ni para otro efecto. La cantidad permitida la traigan de ga-

nado doméstico y con guarda, y los labradores hagan corrales, y paguen por cada res de las que hicieren daño un real de plata para la justicia que lo ejecutare. A su vez el marqués de Villamanrique despachó mandamiento en México a 5 de agosto de 1588, con motivo de que Ernando Ortiz de Luna, escribano público y del cabildo de la villa de Zamora y pueblo de Jacona, le hizo relación que en la dicha villa se solían coger como 12 o 15 000 fanegas de trigo, y por causa que algunos de los vecinos y labradores habían excedido en traer más ganado de lo que les era permitido para sus labores, y los tales y otras personas, por vía de granjería, criaban y traían en los ejidos de la villa y por las caballerías de ella y en el pueblo de Xacona y por sus cercanías y jurisdicción, becerros y novillos, vacas y mulas, potros y potrancas en cantidad, y bueyes, yeguas y caballos agostaderos y otros ganados en perjuicio de las labores que los españoles y naturales hacían, de que resultaba comérselas y talárselas, ya no se cogía el día de hoy 5 000 hanegas de trigo. Y aunque en la guarda se ponía gente e instancia, no lo podían reparar ni remediar, y todo ello lo tenían hecho estancia con los ganados, y los labradores no osaban ya sembrar. El marqués de Villamanrique manda al alcalde mayor de la villa de Zamora y pueblo de Jacona, que vea la ordenanza inserta del virrey Enríquez, y la guarde y cumpla, y los que hayan excedido, dentro de seis días siguientes saquen el ganado llevándolo a sus estancias los que las tuvieren, o lo vendan. Ahora el virrey marqués de Cerralbo ha recibido relación de Luis de Aguilera, vecino de la ciudad de México, acerca de que en la jurisdicción de Suchimilco tiene algunas caballerías de tierra incorporadas en una estancia de cabras, y se manda cumplir lo mandado anteriormente con el dicho Luis de Aguilera y sus haciendas. (En Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 68 (segunda numeración, n. 72), se reproduce la ordenanzas de Enríquez de 7 de abril de 1576 y otra de 10 de marzo de 1633 sobre el mismo asunto. [Son ampliamente conocidas las tensiones entre labradores indios y estancieros españoles; pero en los mandamientos de los que ahora tratamos son los labradores españoles los que crían ganado en sus heredades, causando los daños referidos a otros labradores españoles e indios, siendo por ello objeto de las restricciones impuestas por las órdenes virreinales].

En otro mandamiento del virrey marqués de Cerralbo, dado en México a 22 de noviembre de 1631 (*Ordenanzas...*, doc. XXVII),

se vuelve a tratar de asunto similar, porque don Niculás Espina Calderón, alcalde ordinario de la ciudad de Antequera, valle de Guaxaca, le ha hecho relación que tiene algunas haciendas de labor, y para su servicio tenía necesidad de aviarlas del apero que está dispuesto por ordenanza. El virrey manda a las justicias reales que vean la ordenanza inserta y la cumplan como en ella se contiene.

3. Transportes

Hemos visto cómo, a medida que avanza el tiempo, disminuye la frecuencia de las órdenes virreinales relativas a los tamemes o cargadores indios; pero de cuando en cuando reaparecen en el primer tercio del siglo XVII, junto a las que tratan de los caminos y puentes, carretas y arrias, ventas y mesones, es decir, de la implantación y el crecimiento de los medios de transporte de origen europeo.

Es de recordar que la cédula grande del servicio personal dada en Valladolid a 24 de noviembre de 1601, incluía un capítulo relativo a que los indios no se cargaran. No se haría en el futuro, aun mediando voluntad de los indios, y las autoridades no darían licencias, ni permisos, ni disimularían las cargas (*Fuentes*..., t. V, p. VIII). Cuando el virrey conde de Monterrey recibió esta orden, dio en México, a 7 de diciembre de 1602, una ordenanza general que reforzaba las penas a los transgresores, mandando embargar las cargas; a las justicias se les haría cargo en su residencia; y dispuso hacer amplios pregones de lo mandado en la real cédula y en esta ordenanza virreinal (*Ordenanzas*..., 1947, pp. 241-244).

En relación con esta prohibición, el virrey de Nueva España conde de Monterrey, a 9 de julio de 1603, mandó hacer una información para resolver acerca de la solicitud de la villa de Nexapa de ser exceptuada, por ser región fragosa y tener los indios pocas mulas y caballos (*Fuentes*..., t. V, doc. CI). Otro mandamiento del mismo virrey de 12 de julio de 1603 atribuye a omisión de las justicias el que no se hubieran podido quitar del todo las cargas, a pesar de las prohibiciones; el virrey había expedido una nueva ordenanza general de prohibición [la de 7 de diciembre de 1602], pero había concedido dispensaciones a algunas minas y dentro de la ciudad de México; ahora exceptuaba a la villa de San Ildefonso (de los Zapotecas) por dos años; los indios criarían caballos y mulas y al concluir el plazo se aplicaría la ley "prefiriendo el bien de

los indios y su alivio y conservación a la descomodidad de los españoles" (CIV).

La segunda cédula grande del servicio personal de 26 de mayo de 1609, tampoco dejó de incluir y reiterar la prohibición de cargar a los indios (*Fuentes*..., t. VI, pp. XIX-XX). En ninguna manera ni ocasión se cargarían los indios, aunque la carga fuese ligera y voluntaria; sólo se permitiría que pudiesen llevar la carga del doctrinero y del corregidor al ir de un lugar a otro, pero con tres limitaciones: *1*) la carga se dividía en diferentes indios de acuerdo con el peso y la calidad que fuere, y la jornada había de ser corta y proporcionada a la fuerza de los indios; *2*) se les pagaría el jornal justo que tasase el virrey; *3*) en la provincia no habría bestias, carneros de carga ni otros medios de llevar bagajes, porque habiéndolos, no habrían de servir los indios en esto. En las partes donde hubiera falta de bestias de carga, procuraría el virrey su introducción, para que cesase el trabajo de los indios. Solía ocurrir que los indios encargados de guardar el bagaje de los españoles eran demandados por el que se les perdía sin culpa o por descuido; se prohibían ahora estas demandas. En caso de que el virrey considerase que eran inexcusables los repartimientos de los mesones o ventas, recuas y carretería, los podría conservar, con tal que no fuesen indias a dichas ventas, porque resultaban ofensas a Dios, a menos que fuesen acompañando a sus maridos, padres o hermanos. Los indios ocupados en estos ministerios recibirían cumplida satisfacción de su servicio de acuerdo con la tasa que haría el virrey; el peso y viaje de las recuas y carretería quedaría repartido en tres o cuatro caminos a fin de que los indios estuviesen menos tiempo fuera de sus casas y pudiesen atender mejor a la conservación de sus vidas y haciendas. El virrey ajustaría el alquiler que estos indios habían de ganar, de manera que quedasen pagados de su trabajo y del servicio de sus recuas y carretas.

En México, a 28 de junio de 1613, el virrey marqués de Guadalcázar dice que, sin embargo de la prohibición, que con tanta prevención y acuerdo se hizo, todavía en continuación de lo pasado se cargan indios por tamemes para acomodar sus granjerías las personas que los ocupan, sin que las justicias acudan al remedio y ejecución de las penas impuestas; y porque desea descanso y alivio de los indios como gente pobre y miserable, manda que la prohibición se guarde por las justicias de Nueva España, y que

se vuelva a pregonar en la ciudad de México y en las demás cabezas de obispados, reduciendo el término para que pare perjuicio a los transgresores a diez días después del pregón (*Ordenanzas*..., 1947, pp. 244-245). A continuación, en México, a 11 de julio de 1613, el mismo virrey, habiendo visto lo pedido por los naturales de esta ciudad, forasteros, trajinadores de bastimentos, mercaderías y otras cosas que llevan de unas partes a otras sin salir de esta ciudad, sobre que se declare no haberse de entender con ellos la prohibición, atento a que el conde de Monterrey declaró no deberse entender con los dichos indios trajinadores la prohibición, y el parecer que dio el licenciado Gaspar de Valdés, abogado de la Real Audiencia y asesor del virrey en los negocios de los indios, declaró el marqués de Guadalcázar no deberse entender la prohibición general con los indios trajinadores y forasteros, así en la ciudad de México como en las otras ciudades y villas de españoles donde hay cabildo y regimiento de españoles, cargándose los indios de su voluntad de unas casas para otras sin salir de las poblaciones (*Ordenanzas*..., 1947, pp. 246-247).

[Obsérvese que tanto bajo el gobierno del virrey conde de Monterrey como bajo el del marqués de Guadalcázar, la intención de prohibir drásticamente las cargas de los indios se ve pronto moderada por excepciones de importancia].

Datos sueltos permiten ver la subsistencia del uso de tamemes en algunas ocasiones. Por ejemplo (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCXCVI), a 26 de abril de 1617, el virrey marqués de Guadalcázar recibe relación acerca de que el pueblo de Sant Agustín Quautlapehualco, sujeto del de Paguatlán, es muy pasajero y que respecto de esto son compelidos y apremiados a que muy de ordinario den caballos, indios tamemes y comida para los pasajeros y otras personas, todo sin paga ni satisfacción, respecto de que los alguaciles tienen esto por granjería; el virrey manda que no se les apremie a que den los tamemes, comida ni otra cosa alguna, y si algo de esto quisieren dar, sea de su libre voluntad, pagándoles su justo precio. El mismo virrey, a 10 de mayo de 1618 (CCCXXX), recibe queja acerca de que el alcalde mayor compele de ordinario a los indios gobernadores, alcaldes y común de los pueblos de los zapotecas de la jurisdicción de la villa de San Elifonso, a que le den indios tamemes, caballos y mulas para que vayan con cargas a la ciudad de Antequera para sus tratos y granjerías, sin pagarles cosa alguna, antes si alguna avería tiene o riesgo lo que les da, se la hace pagar, y

sobre ello los molesta y prende; el virrey manda al dicho alcalde mayor que en adelante no compela a los naturales a que le den los tamemes y caballos y los que le dieren les paguen comúnmente como se paga en la villa y los tamemes no los den.

[Como se ha visto, las excepciones permitidas son las relativas a cargas en el interior de las ciudades de españoles, y en las regiones apartadas y fragosas como lo era la de San Ildefonso de los Zapotecas].

Fuera del caso de los tamemes, no faltan noticias sobre el desarrollo de los transportes y los servicios auxiliares de indios para ellos.

Veamos algunos ejemplos relativos a los caminos y puentes.

En el tomo v de las *Fuentes*..., en mandamiento del conde de Monterrey dado en Chapultepeque a 20 de noviembre de 1602 (LVII), puede verse que Hernando de Ortega hizo relación que de veinte años a esa parte se le habían entregado ocho indios de los que daba la ciudad de Tepeaca al valle de Atrisco y cinco del de Acaçingo, que asimismo acudía a él, para el avío y beneficio de una labor gruesa que tiene en términos del pueblo de Totomehuacán, con cargo de acudir a reparar la puente del río que pasa por allí cerca por ser de riesgo y camino pasajero de recuas que van al puerto de Acapulco y otras partes. Por mandado del virrey se había alzado el servicio que daban los indios de Tepeaca y Acaçingo y no se le entregaban los que le estaban repartidos, por cuya causa se perdía la dicha hacienda y la puente estaba arruinada y se habían ahogado en el río cuatro o cinco personas. Para poderla reparar y acudir al beneficio de la labor, pedía servicio del pueblo de Santiago Tecali que cae tres leguas de ella o del pueblo de Guatlatlauca que está cinco leguas. El virrey, habida información, manda al juez repartidor (de Atrisco) que ordinariamente cada semana se den a Hernando de Ortega doce indios del pueblo de Guatlatlauca, para el beneficio de su labor, compeliéndoles a que lo den puntualmente, con que les haga buen tratamiento y paga, y ha de ser a su cargo el aderezo y reparo de la dicha puente de manera que siempre se pueda pasar sin riesgo, porque con esta calidad se ha de dar el servicio.

[Los indios que repararán el puente han de ser pagados en este caso por el labrador español que los emplea asimismo en su labranza].

Este caso vuelve a ser tratado en mandamiento del conde de Monterrey de 30 de agosto de 1603 (CXIII), porque los indios

no querían acudir a dar el servicio, por cuya causa se le perdía a Hernando de Ortega la hacienda, en que estaban más de quinientas hanegas de sembradura, y pedía se le diesen de otra parte más cómoda y cercana. El virrey manda al alcalde mayor de la ciudad de Los Ángeles que del servicio ordinario que dan a ella los pueblos de Santiago Tecali y Guatinchan, haga que luego se den, hasta tanto que otra cosa se provea, ordinariamente cada semana ocho indios, cuatro de cada uno de estos dos pueblos, con el mismo cargo de tener reparada la puente, compeliendo a los indios como convenga.

En el mandamiento de 22 de enero de 1603, el conde de Monterrey dice haber sido informado (*Fuentes*..., t. v, doc. LXXXI), que la calzada y puentes que van del Salto del Agua de la parte de San Juan de esta ciudad a la ermita de Nuestra Señora de la Piedad, están tan arruinadas que no se pueden pasar y en riesgo que llegadas las aguas con la de los ejidos de una y otra parte se aniegue y con esto impedir el pasaje de las personas devotas que a ella van, demás de ser correspondiente a otros lugares comarcanos; el virrey manda al regidor y obrero mayor de la ciudad de México, que sin dilación provea de lo necesario, como se acostumbra, para el reparo de la calzada y puentes susodichos, haciendo que acudan para el efecto y compeliéndolos siendo necesario los indios de las partes de México y Santiago, los cuales han de hacer el aderezo desde el Salto del Agua hasta la mitad de la calzada, y lo demás que restare hasta acabarla los de las villas de Cuyoacán y Tlacubaya a cuyo cargo está, sin que se excusen de cumplirlo en manera alguna. [Además de tratarse de un servicio claramente compulsivo, no hace mención el virrey de paga por los materiales y el trabajo de los naturales].

Hallamos en el tomo VI de las *Fuentes*..., que el marqués de Montesclaros, a 6 de julio de 1606 (doc. I), hace saber al alcalde mayor de las minas de Çaqualpa, haber sido informado que en el camino que va de la ciudad de México a las dichas minas hay dos barrancas de grande peligro y riesgo, y que convendría que los indios de los pueblos de Yztapa y Tonatico acudan a reparar la barranca de Sechuca con otra que está junto a ella, y los de Malinaltenango y Çaqualpa a la barranca grande de Malinaltenango, supliendo los jornales de los indios que trabajaren en ello de la parte donde al virrey pareciese convenir por no tener propios las dichas minas de qué pagarlos. El virrey dice que conviene

luego se acuda a la obra antes que las aguas lo estorben y manda al alcalde mayor de dichas minas dé orden que los indios de los pueblos de esa jurisdicción que fueren más cercanos a las dichas barrancas reparen lo que les tocare de manera que se excuse el peligro que se informa haber en ellas y que se pueda trajinar con seguridad y que los gastos de paga y jornal de los indios se hagan de los propios y bienes de la comunidad de cada uno de los pueblos sin que reciban agravio.

[Habrá pues pago a los indios a cargo de las cajas de comunidad de sus pueblos y no del real de minas beneficiado con el camino].

El mismo virrey a 23 de noviembre de 1606 (CIV), dice que los labradores de los pueblos de Teutitlán, Tlalnepantla, Tenayuca y los demás de aquella provincia, le han hecho relación que el camino real que viene y por donde se va a Zacatecas, San Luis, Nueva Galicia y otras muchas partes, y se traía de ordinario bastimento de trigo, harina, maíz y leña a esta ciudad de México, estaba por muchas partes roto y cenagoso, de manera que no se podía trajinar ni andar, y que el reparo compete derechamente, por tener a ello obligación, a los indios de los pueblos cercanos al camino; y por el virrey visto, manda a las justicias por donde va el camino, que cada uno en su jurisdicción haga reparar el camino de manera que se pueda andar sin riesgo, haciendo que acudan los indios de los pueblos comarcanos a él.

[El pago de materiales y de la mano de obra se va a cargar, por lo visto, a los pueblos cercanos al camino, que están obligados al reparo según la petición de los labradores, admitida por el virrey].

El propio virrey vuelve a tratar del mandamiento anterior, en el que da a 5 de marzo de 1607 (CLIX), por haber sido informado que el alcalde mayor del partido de Tacuba ordenó a las cabeceras de su jurisdicción que hiciesen el reparo, y han venido pueblos contenidos en una memoria de quince y más leguas de esta ciudad de México, sin tener obligación a ello, pues la orden no se extiende a otros que a los circunvecinos y de la jurisdicción del camino, que son los de Tacuba, Remedios, Huitzquiluca, Escapuçalco, Tenayuca y sus sujetos, despidiendo a los demás que no tienen obligación. Por tanto, el virrey manda al alcalde mayor que guarde el mandamiento, y el reparo del camino tan solamente se haga entre los pueblos de su jurisdicción y no entre otros algunos, y los que contra esto se hubieren convocado para el efecto, les haga pagar su trabajo a costa de la persona que los hubiere con-

vocado, y no consienta que para esto los llamen sin expresa orden del virrey.

[Esta corrección deja vigente la carga del reparo del camino a los pueblos circunvecinos].

En mandamiento de 2 de mayo de 1607, el marqués de Montesclaros vuelve a dirigirse al alcalde mayor de las minas de Çaqualpa (cc), a quien había dado orden de que se hiciese una puente en el río de Pilcaya, por ser pasaje forzoso a las dichas minas; el alcalde mayor le ha hecho relación que en cumplimiento de la orden tiene comenzada a hacer la puente y cortadas las vigas necesarias, y para bajarlas del monte donde están al paraje de la puente convendría que los indios del dicho pueblo se ocupasen en llevarlas, pidiendo que los indios fuesen compelidos a ello. El virrey permite al alcalde mayor que dé orden como los indios del pueblo de Pilcaya acudan por dos días a bajar y llevar las vigas al puesto y paraje de la puente, pagándoles su trabajo en la forma contenida en el mandamiento que se dio para hacerla, y siendo necesario, los compela a ello como más convenga.

[Ya se ha visto que la paga sería a cargo de las cajas de comunidad de los pueblos cercanos].

Acerca del empleo de carretas se encuentran los ejemplos siguientes.

En el tomo IV de las *Fuentes*..., se ve que la bajada de los carros al puerto de San Juan de Ulúa está regulada por meses, aunque se admiten excepciones. Así, el 16 de mayo de 1600 (CLXXXI), el conde de Monterrey da licencia a Andrés Arias, carretero, para que, no embargante la prohibición que hay para bajar cuadrillas con indios al puerto en este tiempo, pueda por esta vez bajar con la suya a cargar de vinos, con que haya salido y vuelto del puerto en todo el mes de junio que viene, y cumpliéndolo así, no le penen ni molesten sobre ello. También, en 18 de mayo de 1600, el mismo virrey (CLXXXIII) da licencia a Martín Felipe, carretero, vecino de la ciudad de México, para que, no embargante la prohibición que hay para bajar cuadrillas con indios al puerto en este tiempo, pueda por esta vez bajar con la suya a cargar de vinos con que haya salido y vuelto del puerto en todo el mes de junio, sin que se le moleste sobre ello; se agrega que se entiende [que en ese tiempo] haya subido ya a tierra fría.

El 13 de mayo de 1602, el virrey conde de Monterrey concede licencia a Francisco Hernández de la Higuera (*Fuentes*..., t. v, doc. xx), no obstante la prohibición de servirse de indios en ingenios de azúcar, para que en el que tiene en términos del pueblo de Jalapa de la Veracruz pueda tener en obrador aparte indios maestros y oficiales de carpinteros, herreros, carreteros y albañiles que hubiese menester, alquilándose de su voluntad y pagándoles su trabajo como se concertaren. [El empleo de carreteros en los ingenios era necesario y aquí se explica bajo qué condiciones pueden tenerse].

En 24 de enero de 1603, el conde de Monterrey manda a las justicias ante quien se presentare este mandamiento, compelan a los carreteros que tuvieren hecho fletamientos de llevar sal a las minas de Pachuca a que los cumplan, como negocio de bien de república (mismo t. v. doc. LXXII). [Tal como ocurre en el camino de Veracruz, la intervención gubernativa se hace sentir otra vez en el transporte destinado a las minas de Pachuca].

A 30 de enero de 1607, el virrey marqués de Montesclaros (*Fuentes*..., t. VI, doc. CXXXV), habiendo visto el medio que proponen Jacome Vela, Dionisio de Medina, Juan de Torres y otros carreteros que trajinan el camino viejo de la ciudad de la Veracruz, para que esté aderezado de manera que con facilidad puedan ir y venir por él sus cuadrillas de carros y carretas, encargándose el cuidado de esto a uno de ellos, el de más satisfacción, mudándose entre ellos por su turno, con sólo que se den los indios que para el aderezo del camino se han dado siempre y los jornales que se les hubieren de pagar, que respecto de no acudir a su aderezo el juez que lo tiene a cargo no se puede caminar, dijo que declaraba no haber lugar lo pedido por los carreteros, los cuales, si tuvieren algo que pedir contra el juez, lo hagan, y entonces el virrey proveerá lo que convenga. [Del pedimento de los carreteros se desprende que el cuidado del camino estaba a cargo de un juez, pero el resultado no les parecía satisfactorio. Los carreteros —que aparecen aquí unidos en grupo de cierto relieve— preferían encargarse ellos mismos por su turno de ese cuidado, pero ponían como condición que se les dieran los indios que siempre se han dado para el aderezo y los jornales que se les hubieren de pagar. Ya se ha visto que el virrey no acepta esta propuesta y sólo dice estar dispuesto a considerar las quejas que le presenten los carreteros contra el juez].

Entre las disposiciones sobre recuas, se encuentra que a 30 de abril de 1603, el conde de Monterrey dio un largo mandamiento de comisión al alcalde mayor de Tescuco, para la visita de los obrajes de esa ciudad (*Fuentes*..., t. v, doc. LXXXIV), en el que figura el encargo de que también tenga jurisdicción en todas las panaderías, tenerías, obrajes y telares de seda, sombrereros y nahueros, carreteros y arrieros y otras personas que se sirvieren de indios en cualesquiera ministerios, y el propio orden tendrá en el hacer de los asientos (o sea, que hayan de constar de una sola partida de su libro firmando de su nombre por el indio y firmada del obrajero y del intérprete llamado por él), mirando en todo que a los indios se les dé salario justo y suficiente conforme a sus oficios y que de otra manera no se haga el asiento ni el indio se obligue, sobre lo que se le encarga la conciencia; y lo mismo sobre la jurisdicción de la cuenta entre los indios y obrajes cuando la fenezcan, que ha de ser ante él, aunque con sola su firma y del obrajero e intérprete, y sin llevar derechos algunos, y no se puedan hacer los asientos ante otros jueces ni escribanos; de los asientos de los indios y personas llevará de cada uno un real y otro el intérprete sin otros derechos, y así lo asentará en la partida, los cuales han de pagar los españoles a quien el indio quisiere servir y no el indio, y si el obrajero y las tales personas quisieren certificación del asiento, llevará otro real de derechos. [Es claro que lo dispuesto atañe en primer término a los obrajes, pero las reglas para formalizar los asientos de trabajo se extienden asimismo a los conciertos de los carreteros y los arrieros con sus sirvientes].

En el tomo VI de las *Fuentes*..., se puede ver que el virrey marqués de Montesclaros (XXXII), en 16 de agosto de 1606, manda a Luis Maldonado de Corral, vecino y regidor de la ciudad de México, que del dinero que se le ha entregado o entregará para la obra de los pilares y canoas que se hacen para la cañería de agua de Santa Fe que ha de venir a esta ciudad, pague a Juan Dias Machin 120 pesos de oro común que se le deben por 3 840 cargas de arena que ha acarreado con su recua a la parte donde se hacen los pilares, conforme al concierto que con él se hizo. [De suerte que en esta obra importante en construcción en la ciudad de México, el transporte de la arena se efectúa por medio de recua y no con indios tamemes].

Ahora bien, en el servicio de las recuas figuran indios como

se desprende del mandamiento del propio virrey de 23 de enero de 1607 (CXXXII), por el que hace saber al corregidor del partido de Teuctzitlan y Atempa, que Juan Bello se queja de que dicho corregidor lo agravia, porque teniendo algunos indios en su servicio que trabajan en una recua y estancia de cabras que tiene asalariados y de su voluntad, les impide que vayan con la recua y ganado fuera de su jurisdicción en las ocasiones que se ofrecen. El quejoso pedía que no se impidiese a los indios su libertad y el servirse de ellos en los ministerios en que los ocupa, aunque fuese fuera de la jurisdicción. El virrey manda que el corregidor no haga agravio alguno a Juan Bello sin darle lugar a que vuelva con queja justa.

El marqués de Montesclaros, a 30 de enero de 1607 (CXXXIV), concede licencia a Antón Martín para que en dos estancias de ganado menor pueda tener doce yeguas sillares para en que anden los mozos que le sirven; al pedir ese mandamiento, el interesado, que era vecino del pueblo de Esmiquilpa, dijo tener en términos de dicho pueblo y el de Tlatzintla un sitio de estancia de ganado menor y otro del mismo género a partido que es de los religiosos del convento de Esmiquilpa, para cuyo avío le era fuerza traer algunos mozos a caballo, y los caballos que para esto ha tenido, por estar en el campo, se los hurtan los arrieros y pasajeros que vienen de las minas de Sichu y otras partes; por eso solicitó y obtuvo la licencia de tener guardas montados en las yeguas sillares. [Incidentalmente, este caso instruye sobre cierta libertad de costumbres de los arrieros para apoderarse de bestias que utilizaban en sus recuas].

El marqués de Guadalcázar, a 13 de julio de 1618 (CCCXXXIII), recibe queja de los principales y naturales del pueblo de Çunpango contra el capitán Rodrigo Jorge, su corregidor, porque tiene en términos del pueblo mucha cantidad de ganado vacuno y trae una recua de mulas que hace daños, y para enviar a vender el pan que se amasa en su casa por los pueblos circunvecinos les compele a que le den cada día once indios, de los cuales tres son arrieros para su recua, y les hace otros agravios. El virrey ordena que en adelante no lo haga, pague todo lo que les es a cargo, no trate ni contrate con ellos y eche fuera de la jurisdicción los ganados y mulas que tuviere, so penas. Sólo se le puedan dar para el servicio de su casa un indio y una india cada semana, pagándoles su trabajo como está mandado y haciéndoles buen tratamiento.

El empleo de indios en las recuas de los arrieros hace difícil a los pueblos de donde proceden el cobro de los tributos y la obtención del servicio que deben, como se advierte en el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 10 de julio de 1620 (CCCLXXX), motivado por la relación que los principales de Teguacán hicieron acerca de que muchos naturales de ese pueblo estaban en servicio de españoles, labradores, criadores de ganados menores, arrieros y otros, y se excusaban de pagar el real tributo por estar amparados de los dichos españoles, causando rezagos. El virrey manda a la justicia de su majestad del pueblo de Teguacán, que dé toda la ayuda que convenga para que se cobre el tributo y servicio que debieren los que estuvieren en el de españoles, y si no los pagaren, haga que sus amos lo paguen por ellos, y también que se entreguen para que se haga el servicio personal cuando les cumpliere la tanda de él.

En los inventarios de 1622-1623 estudiados por José Francisco de la Peña Gutiérrez, *Oligarquía y propiedad en Nueva España (1550-1624)*, México, 1983, figuran los datos siguientes sobre transportes.

En Puebla, Juan de Carmona Tamariz tiene una recua de veinte mulas (p. 178). El regidor y procurador de esa ciudad, Juan García del Castillo, es dueño de diez carros herrados, aperados con quince indios retenidos por deudas, 40 bueyes y 30 caballos, valorado todo en 8 000 pesos (misma p. 178).

En la provincia de Colima hay numerosas recuas (40% de los vecinos incluidos en los inventarios las poseían). Alonso Alvarez de Espinosa suele enviar cosas de su cosecha fuera de esta provincia con su recua (p. 70).

En el Informe del estado en que el marqués de Gelves halló los reinos de la Nueva España, de 1628 (Hanke, III, 114, Brancroft Library, de la Universidad de California, Berkeley), capítulo 2, dice que embarcóse el 3 de julio de 1621; llegó a la ciudad de México sin admitir fiestas ni regalos, pagando el costo del viaje a los indios aunque no se acostumbraba.

También hace referencia en el capítulo 11 a la inseguridad de los caminos; prohibió en general llevar armas de fuego (en ellos y en la ciudad), que después permitió según la calidad de los sujetos; para la seguridad, paz y desembarazo de los caminos, eligió comisarios que recogiesen la gente fascinerosa y vagabunda que tan infectado tenía el reino, e hizo prender los más delincuentes.

Bajo el gobierno del virrey marqués de Cerralbo, en mandamiento de 15 de noviembre de 1631 (*Fuentes*..., t. VI, doc. DXVI), se encuentra que los naturales del pueblo de Tepexoxuma se quejan de que el teniente de gobierno nombrado en la cabecera de Ysúcar, se ha ido a vivir a su pueblo, con más de veinte personas, con una recua de más de treinta mulas, y les causa agravios por compelerlos a que le den servicio personal e indias molenderas, quitándoles los frutos de la tierra a menos precio y los bastimentos para su casa y familia. Pedían que la asistencia del teniente fuese en Yzúcar. El virrey manda al alcalde mayor de la provincia de Ysúcar que averigüe lo que hay en razón de lo referido.

En el mandamiento del marqués de Cerralbo, dado a 23 de noviembre de 1632 (DLXXIII), recoge la solicitud de Gerónimo de Eraso, dueño de recua, que lleva en ella al puerto de Acapulco dos cables por cuenta de su majestad en que ocupa sesenta mulas y mucha gente; hay muchos pasos donde no pueden pasar en mulas y en particular en el río de las Balsas, donde serán necesarias [las balsas] para pasarlos sin que se mojen, porque no reciban daño; atento a lo cual, pedía que las justicias del camino le den el avío necesario y en el río las balsas que hubiere menester para pasar los cables, pagando lo que se debiere. El virrey ordena que las justicias den el avío necesario así de indios como de otras cosas, pagando lo que fuere justo por lo que se le diere.

Las relaciones entre los arrieros y sus sirvientes indios podían ser tirantes a juzgar por el caso que recoge el mandamiento del marqués de Cerralbo de 30 de mayo de 1633 (*Fuentes*..., t. VII, doc. XVII con anotación de que quedó rezagado), en el que dice que Juan Mateo, indio natural de la provincia de Tlaxcala, le hizo relación que por el mes de diciembre de 1632 mandó el propio virrey despachar mandamiento para que la justicia de esa provincia le amparase en su libertad y sacase de poder de Pedro de León, arriero, a él y a un hijo suyo llamado Diego Juan, por agravios y vejaciones que de él recibían, y que le pagase lo que le debía. Y habiendo ocurrido al gobernador de la dicha ciudad, hizo parecer ante sí al dicho Pedro de León con los libros de cuentas que tenía, el cual, sin temor de Dios ni de su conciencia, había añadido de su mano y letra muchas partidas que no había recibido, antes le era deudor de mucha cantidad de pesos así de su servicio personal como de doce años que le sirvió María Ursula, su mujer, difunta, sin que en ello le diese valía de un real; y que habiéndole

puesto el dicho gobernador en libertad a él y a su hijo, de ahí a pocos días los volvió a coger Pedro de León y los encerró, azotándolos y maltratándolos muy mal, diciendo que por haber llevado mandamiento del virrey le había de matar cuando saliese con su recua de la ciudad de Tlascala, y que de miedo se había ausentado dejando en el encierro a su hijo, donde estaba muy apremiado y maltratado, y él andaba ausente de su casa, mujer e hijos, padeciendo todos hambre y necesidad. Pedía que el virrey mandase segunda vez a la justicia de la ciudad de Tlaxcala que pusiese en libertad a su hijo y a él sin consentir los vuelva a encerrar ni molestar Pedro de León, con penas gravísimas que se le pusiesen, y asimismo le pague lo que le resta debiendo de su servicio personal y los doce años que le sirvió la difunta su mujer, y que la dicha justicia envíe al virrey testimonio del cumplimiento dentro de un breve término. El virrey manda al gobernador de la ciudad de Tlaxcala, que vea el mandamiento de 12 de diciembre de 1632 y los autos, y los haga guardar, amparando en libertad a Joan Matheo y su hijo, sacándolos de dondequiera que estuvieren, y si constare de algún agravio o prisión que hayan tenido, se castigue en la forma de derecho, y si en razón de alguna deuda que debieren los susodichos hubiere que pedir, ocurran al gobierno. [Este documento sigue la presentación del caso que hace el indio quejoso; de su propia relación se desprende que había desacuerdo en la cuenta del servicio, pues según el quejoso la había alterado el arriero. El virrey cautamente somete el caso al gobierno para su averiguación si se pide algo por deuda del indio o de su hijo. Por otra parte, el arriero es acusado de mal trato a las personas del indio y de su hijo, resolviendo el virrey que se castigue en forma de derecho si constare de agravio o prisión. El virrey encomienda la actuación al gobernador de la ciudad de Tlaxcala. Éste puede ver más de cerca siendo buen juez cuál es la relación cierta que ha mediado entre el arriero y su servidor indio y las consecuencias que ha tenido para la familia de éste].

En relación con el servicio para atender las ventas o mesones de los caminos, se halla un mandamiento del virrey conde de Monterrey (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCII), de 15 de julio de 1600, en el cual dice haber sido informado que, por no estar acabado el mesón de la villa de Teguantepec donde se alberguen los pasaje-

ros y recuas que de ordinario van y vienen a ella; éstos padecen; conviene como cosa pública y del bien común que luego se acabe; y manda al alcalde mayor de la villa que, sin acudir a otra obra ni edificio, haga que sin dilación se repare y acabe el mesón, poniendo en esto la diligencia que convenga.

[No se especifica aquí la manera de obtener los materiales y los servicios necesarios para acabar la construcción del mesón de la villa].

En el tomo v de las *Fuentes*..., otro mandamiento del conde de Monterrey dado a 24 de julio de 1603 (CIX), habiendo visto lo pedido por Francisca Tinoco, viuda de Francisco González, cerca de que por haber sucedido y comprado la venta de Chiconautla que llaman de Carpio se entienda con ella un mandamiento de confirmación que el virrey dio sobre dos indios que se dan de servicio a la dicha venta del pueblo de Chiconautla; dispone que siendo legítimos los recaudos que la solicitante tiene de la venta, se entienda con ella la merced de los dos indios que se han dado para su servicio. [De suerte que el cambio de propietario de la venta no interrumpe la prestación del servicio de los indios ordenada con anterioridad para ella].

Algo más tarde, el virrey marqués de Montesclaros confirmó esta orden a 7 de enero de 1604, citando el auto del conde de Monterrey de 6 de abril de 1596 y lo declarado por otro de ese virrey de 24 de julio de 1603 (CCIX).

A 9 de enero de 1604, el propio virrey marqués de Montesclaros dice (CCXII), que Cristóval de Anaya, hermano mayor del hospital de San Ypólito de la ciudad de México y de los demás a él sufragáneos, por el de la isla de San Juan de Ulúa le ha hecho relación que tiene necesidad mucha de algunos reparos para que con más comodidad se curen los enfermos y asimismo era menester reparar la venta que en la dicha isla tiene el hospital, porque si no se hiciese perdería la renta de que se sustenta, y que estos reparos se suelen hacer de los derechos de la avería e imposición del puerto. El virrey manda al castellano y mayordomo de la isla, que visiten el hospital y venta, y entendidas las necesidades que tienen de reparo, informen de ellas y del costo, enviando relación de todo y de dónde se suele suplir el gasto de semejantes obras.

El tomo VI de las *Fuentes*..., trae las noticias siguientes sobre mesones.

El marqués de Guadalcázar, a 7 de mayo de 1619 (CCCLVIII),

dice que los indios principales y naturales de San Francisco Çunpaguacán, sujeto al pueblo de Guacachula, hacen relación que el dicho su pueblo está en puesto muy pasajero de la ciudad de Los Ángeles, valle de Atrisco y otras muchas partes para el puerto de Acapulco, y todo el año están ocupados en dar avío a los pasajeros, recuas y soldados que van de la ciudad de Los Ángeles al dicho puerto para el socorro de las Islas Philipinas, y apenas pueden ocurrir al beneficio de sus tierras y granjerías para poderse sustentar y pagar sus tributos; y además de la gente que dan para el servicio personal, los naturales y principales del pueblo de Coayuca, asimismo sujetos al de Quacachula, por haber sido antiguamente pasaje para las dichas partes, que ahora le han dejado por no estar en paraje, les compelen a que les den cada semana cinco indios ordinarios para la guarda y beneficio del mesón, en que son muy agraviados; pedían no dar indios ningunos a los del pueblo de Coayuca, dando sólo la gente que tienen obligación a dar para el servicio personal y el de su mesón y pasaje que es muy forzoso. El alcalde mayor del partido de Yçúcar recibió información y da por parecer ser justa la demanda, supuesto ser el pueblo solicitante tan despoblado y pobre de gente y tener comunidad donde muy de ordinario hay pasajeros. El virrey manda que se dé traslado a los del pueblo de San Francisco Çunpaguacán para que aleguen en esta razón y conforme a ello se provea en el caso.

El marqués de Cerralbo, a 14 de noviembre de 1630 (CDLXVIII), manda que el alcalde mayor de la provincia de Mechoacán guarde el mandamiento dado a pedimento de los indios de Santa María Cherantzicurin, de 6 de noviembre de 1627. Los indios de ese pueblo hicieron relación que, sin embargo del dicho mandamiento, el alcalde mayor les pone pena de veinte pesos si no acuden a servir en los mesones. El virrey manda cumplir el mandamiento inserto (pero no se transcribe el texto). [Con todo, se desprende de lo anterior que el pleito estaba relacionado con el servicio que se pedía a ese pueblo para atender los mesones].

Afortunadamente otro mandamiento del propio virrey de 30 de mayo de 1631 (CDXCIV), arroja mayor luz al respecto. Dice que por él se despachó mandamiento a petición del alcalde, regidor y común del pueblo de Santa María Cheranhatzicurin, provincia de Mechoacán, por haber hecho relación que ellos han tratado pleito sobre dar servicio al mesón del pueblo de San Gerónimo Aranza, sujeto al de Santa María Cheranhatzicurin, y por el virrey se des-

pachó decreto para que la justicia del partido donde caen los dichos pueblos, que es el alcalde mayor de la ciudad y provincia de Mechoacán, les amparase en esta razón; y los alcaldes y común del pueblo de San Gerónimo apelaron para esta Real Audiencia, y ha muchos días que están en esta corte padeciendo mucha pobreza, pidiendo al virrey proveyese de remedio. Por el virrey visto, manda que ninguna justicia obligue a los indios ni a otros a que hagan servicio en los mesones de su jurisdicción, lo cual se ejecute sin embargo de cualquier suplicación. Dado en México, a 6 de noviembre de 1627. Y ahora el alcalde y común de los naturales del pueblo de Taguenguaxuguato, sujeto de Tlasasalca, en la provincia de Mechoacán, le han hecho relación que a pedimento del pueblo de Santa María Cheranhatzicurin, de dicha provincia, se libró mandamiento para que ningunas justicias obliguen a dichos indios ni a otros a que hagan servicio en los mesones de su jurisdicción, y pidieron duplicado para que con el pueblo solicitante y los demás naturales del partido se guarde y cumpla. El virrey manda a la justicia del pueblo de Taguenguajuato, sujeto de Tlasasalca, que vea el mandamiento inserto librado a pedimento del pueblo de Santa María Cheran, de la provincia de Mechoacán, y lo guarde y cumpla con los naturales del pueblo de Gueguaxuguato, del partido de Tlasasalca. [Aparte de los conflictos habituales entre unos y otros pueblos por la prestación del servicio a los mesones, tal parece que esta suspensión del servicio destinado a los mesones en Michoacán guarda alguna relación con la de carácter general, salvo para minas, que decretaría este virrey poco después].

Si fuera del servicio personal de los tamemes, se ha visto que las otras vías y medios de los transportes terrestres afectan de diversas maneras a los naturales, también es de tener presente que los transportes acuáticos requieren mano de obra, como aparece en los ejemplos siguientes.

Dado el emplazamiento lacuestre original de la ciudad de México, es comprensible que aparezcan órdenes relacionadas con las acequias. Por ejemplo, en el tomo VI de las *Fuentes...*, un mandamiento del marqués de Montesclaros de 15 de marzo de 1607 (CLXVIII), dirigido al gobernador y alcaldes y regidores de la parte de México de esta ciudad, dispone que luego hagan junta

y llamamiento de los indios que llaman chichimecas y socorran al cabildo y regimiento de ella con la cantidad que se acostumbre a dar para que se ocupen en la limpieza de la acequia que cae a la redonda de la Alameda, acudiendo a ello con toda diligencia, pagándoles a cada uno a real y medio ante escribano que dé fe, lo cual cumplirán sin réplica ni excusa alguna, y en caso que la haya, comisiona a don Garci López del Espinar, corregidor de la ciudad, para que los compela a ello, como más convenga. [El servicio de los limpiadores es retribuido pero compulsivo en caso de haber réplica].

El virrey marqués de Cerralbo, en México a 11 de marzo de 1633 (*Fuentes*. . ., t. VII, doc. III), ordena que no se ponga estanco en las canoas del embarcadero de Mexicalcingo sino que libremente alquile y trajine con ellas quien quisiere en lo que no fuere contra leyes y ordenanzas. Fray Juan Rosón, hermano mayor del hospital de San Ypólito de la ciudad de México, le ha hecho relación que, estando puesto en costumbre asentada desde que se ganó la Nueva España, que en el embarcadero de Mexicalcingo puedan embarcarse todos los bastimentos y personas que vienen a esta ciudad en canoas suyas o que hallaren a alquilar, en contravención de esta costumbre se ha hecho un modo de estanque de las canoas y embarcación en perjuicio de todo el reino y particularmente de esta ciudad de México y dicho hospital, porque con el dicho modo de estanque se ha subido cada viaje de una canoa desde el embarcadero de Mexicalcingo a esta ciudad de 6 reales que solían llevar a 20, con que se encarecen los bastimentos y se divierten a otras partes por las vejaciones que reciban en el embarcadero con el dicho modo de estanque, en que es muy interesado el dicho hospital y el de Guastepeque por traer a esta ciudad los frutos y semillas de sus tierras que tienen en las Amilpas, de cuyo procedido se sustentan y los pobres que a ellos se van a curar. Pedía que se mandara guardar la costumbre y que todos los que tuvieren canoas puedan libremente trajinar con ellas y alquilarlas a quien quisieren, con que habrá más bastimentos en esta ciudad a más acomodados precios, con que se causarán más alcabalas. El virrey manda que no se ponga estanco en las canoas del dicho embarcadero sino que libremente alquile y trajine con ellas quien quisiere en lo que no fuere contra leyes y ordenanzas. Se anota que en 23 de noviembre de 1633 se dio un duplicado de esta orden a Pedro de Torres, vecino de Estapaluca, por haber hecho

relación que tiene algunas canoas que alquila en la laguna que cargan los bastimentos que se ofrecen traer a esta ciudad. Aunque también se anota que no pase este duplicado. Y en México, a 19 de octubre de 1634, se dio otro de pedimento de Juan de Ortega, vecino de la ciudad de México, por haber hecho relación haberle menester para en guarda de su derecho.

En el mandamiento del virrey marqués de Cerralbo dado a 25 de abril de 1633 (XIII), se encuentra que el gobernador, alcaldes y regidores y común de los pueblos de Chimalguacán Atengo, San Agustín y la Madalena, de la jurisdicción de Cuatepeque, han hecho relación que son muy vejados de su corregidor, y entre las quejas incluyen la de que ha hecho estanco que de todas las canoas, aunque sean pequeñas, que salen de dichos pueblos para la ciudad de México con pulque, le dan 2 reales de pensión, teniendo nombrado por alguacil para este efecto a un don Cristóval que de ordinario asiste en los embarcaderos de los dichos pueblos a cobrar la pensión; y pidieron que no se les lleve la pensión por las canoas en que sacan el pulque. El virrey manda al corregidor del pueblo y partido de Cuatepeque que no les ponga impedimento en hacer y vender pulque ni les lleve por esta razón pensión alguna.

En otro mandamiento del virrey marqués de Cerralbo, de 9 de julio de 1635 (LXXXVII), hace referencia al que despachó a 26 de junio de 1635 a petición de los alcaldes y regidores del pueblo de Ayocingo, que hicieron relación que con los grandes aires y secas que ha habido de algunos años a esta parte se ha cerrado la acequia real por donde vienen los bastimentos a esta ciudad, y para que se limpie y que las canoas vengan con seguridad y sin riesgo por el camino antiguo y se abra con brevedad, tienen necesidad les ayuden los naturales de los pueblos de Guitziltziltengo, Sant Pedro Tulyagualco, Cuitlatetelco, Mesquique, Sant Juan, San Gregorio Tecomic Cuitlauaca, con los demás de la laguna. El virrey manda a la justicia del partido le informe lo que cerca de esto pasa y la costumbre que se ha tenido, y si los indios de los pueblos aquí contenidos están ocupados en la obra de la calzada del de Mexicacingo y la conveniencia o inconvenientes que de ello resultará. Responde Joan Ponze de León, que tiene noticia de todas las personas de esta comarca, que ha sido costumbre muy antigua de los pueblos contenidos en el mandamiento, cada uno en su pertenencia, limpiar sempre la acequia real para que los caminos estuviesen abiertos y se pudiese trajinar con facilidad,

y ahora están tan cerrados que se les sigue a los trajineros grandes daños e incomodidad, porque solían en un día pasar la laguna y ahora con muchísimo trabajo han menester cuatro o cinco días, y a los indios se les sigue grandes enfermedades y se abren de los pechos, y este trabajo de limpiar las acequias es tan fácil, que en seis u ocho días están limpias, porque el daño que tienen es haberse con los aires traído los tulares y tapado el camino; le será de grande utilidad a la ciudad de México que estén los caminos buenos por los bastimentos que se llevan por la laguna de maíz, harinas, azúcares y leña y otras cosas, y a todos los pueblos contenidos en el mandamiento se les sigue utilidad por tener todos embarcación y trajinar la laguna, y algunos de ellos acuden ahora de presente a aderezar la calzada de Mexicatzingo. Da el informe en el pueblo de Ayocingo a 30 de junio de 1635. Por el virrey visto, atento a que en los oficios del gobierno no hay ejemplar de lo que se ha guardado cerca de esto, y que por el dicho informe consta serles útil a los indios de los pueblos inclusos que se limpie la laguna por las embarcaciones que tienen en que traen los bastimentos a esta ciudad y tienen sus granjerías trajinando la dicha laguna, manda al teniente del pueblo de Ayocingo haga guardar la costumbre que en esto ha habido, haciéndola limpiar conforme a ella.

Por lo que ve a los trabajos en las costas, el conde de Monterrey, en mandamiento dado en México a 23 de marzo de 1602 (*Fuentes*..., t. v, doc. xv), dice tener relaciones acerca de la necesidad que hay de que se fabriquen de nuevo los almacenes reales del puerto de Acapulco, haciéndose las paredes de ellos de adobes y las cubiertas de teja para que sean más permanentes; para que se comiencen antes que entren las aguas, ordena la fábrica de dichos jacales o almacenes gastando lo necesario de la hacienda real, y para ayuda de hacer estas obras, por ser forzoso valerse de los indios comarcanos, dispone que de los sujetos de los pueblos de Chilapa, Tistla y Çumpango se saquen cada semana sesenta indios para la obra de dichos almacenes, con advertencia que los dichos sujetos no han de caer de más lejos del puerto que diez, doce y catorce leguas, y que en ellos haya cantidad de indios que les pueda alcanzar para dar este servicio a razón de cuatro por ciento, y no cabiéndoles a este respecto no han de dar más de los

que alcanzaren a la dicha razón; se cumpla y haga cumplir por las justicias, que para ello y compeler a los indios a que den el servicio les da comisión, con que se les haga buen tratamiento y paga por cada día de los que trabajaren e ida y vuelta a razón de un real y de comer cada uno, teniendo en esto especial cuidado. Posteriormente, a 20 de abril de 1602, el mismo virrey extendió la distancia de los pueblos a veinte leguas del puerto, y luego en 28 de mayo de 1602 a treinta leguas (XVII). En la declaración del 20 de abril se puntualiza que el socorro de los sesenta indios se dé por dos meses de los pueblos de Chilapa, Tistla, Çumpango y sus sujetos, y que cada uno dé los que le cupiere a la razón de cuatro por ciento de los que tuvieren por tasación hasta en la dicha cantidad de sesenta indios cada semana por los dichos dos meses.

En relación con actividades navieras que demandan asimismo servicio de indios, es de notar que el conde de Monterrey, por mandamiento de 21 de febrero de 1603 (LXXIX), dice que Juan Miguel le ha hecho relación que él fabricó una nao en el río de Alvarado y la navegó a los reinos de Castilla donde para las cosas del servicio de su majestad le fue embargada y estuvo ocupada en armadas quince meses, y ahora se vino a esta Nueva España, y en el mismo río de Alvarado, adonde dicen Tlacotlapa, ha comenzado a fabricar otra nao, para lo cual tiene necesidad de algunos indios y madera, pidiendo que los que de su voluntad se quisiesen alquilar no se lo impidiesen. El virrey manda a las justicias del río de Alvarado, que los indios que de su voluntad se quisieren alquilar para hacer la nao que Juan Miguel ha comenzado a fabricar, no se le impida, pagándoles lo que con ellos se concertare por su jornal y trabajo; y asimismo no consientan impedirles el darle la madera que hubiere menester, pagándola por su justo valor, y para ello le den el favor y ayuda necesaria con que en ninguna manera sean compelidos los indios a trabajar ni dar la madera sino de su voluntad. [La construcción de naves no era frecuente aunque hubo ejemplos tanto en la costa del golfo de México como en la de la Mar del Sur. El virrey permite y apoya la fabricación de las naos, una de ellas capaz según se ha visto de cruzar el océano Atlántico; pero lo hace con el requisito de mediar voluntad y paga de los operarios, y compra de la madera].

En los advertimientos generales que el conde de Monterrey dejó a su sucesor en el virreinato de la Nueva España, marqués de Montesclaros, datados en Acapulco el 30 de marzo de 1604 (según

los recoge y publica Hanke, II, 192 y *ss.* A.G.I., México, leg. 26), aparecen pocas pero importantes noticias sobre caminos en función de los puertos.

En el capítulo 9, p. 197, dice: En lo que toca a la mudanza de la descarga de las flotas de Castilla haciéndose en la banda de Tierra Firme del puerto de San Juan de Ulúa [en Buitrón] y no en la vieja [barra] donde solía enviarse la hacienda por la costa en barcas con pérdidas de algunas y daños de muertes y robos, habla el capítulo 16 del papel que le dejó el virrey don Luis de Velasco [Hanke, II, 110-111]. Toca las dificultades que tenía esto y el designio del virrey marqués de Villamanrique de abrir camino nuevo desde aquel puerto a México, sin pasar por Veracruz. Recuerda el conde haber visto mención de la relación que don Francisco de Valverde y el ingeniero Juan Bautista Antoneli hicieron y su visita y vista de ojos, en que a uno pareció imposible abrirse camino carretero y al otro muy dificultoso y de grandes gastos. S.M. mandó, cree el conde que fue en el año de 1593, que mirase el virrey en cierto arbitrio para sacar dinero y presuponía el Consejo que importaría 300 000 pesos o más el procedido. Tocó al conde de Monterrey la ejecución de esta mudanza en la descarga, y por aviso de Martín de Bermeo tuvo noticia de cierta vereda que unos dueños de carros habían considerado para que pudiese abrir fácilmente el camino nuevo que deseaba el marqués de Villamanrique y que tanto se dificultó a S.M. Y pareciéndole al conde de importancia, porque no halló buena salida al medio de las chatas en el río de Veracruz que dejó en fábrica el virrey don Luis, y a que se inclinaba más que a otro medio, hizo el conde de Monterrey llamar aquellos hombres y afirmáronse en lo que habían dicho, de que todos se reían sin haber hombre que les diese crédito sino eran algunos por sólo el que les hacía a ellos Bermeo. El conde tomó asiento con ellos por 14 000 pesos y mandó que procediesen a la obra. Costó más, pero ellos salieron con su intento. Hubo muchas contradicciones de los arrieros y carreteros por instancia de sus encomenderos que eran vecinos de Veracruz vieja. Al fin se ejecutó la mudanza y se fundó la nueva ciudad. El conde no prohibió a nadie que fuese o viniese por el camino viejo, ni quitó de él al juez de caminos, sino puso otro tal en el camino nuevo, dejando elección a los caminantes, recuas y carros. Conviene que se pueblen ventas. Una vereda parece que excusaría el pasaje de los ríos de Cotastla y Xampa. Se ha

traído agua por canoas de madera y se guarda en jagüeyes y pilas en algunos parajes del camino al menos para las boyadas. El conde recomienda a su sucesor que se atienda a la conservación de esto y se supla lo que faltare de proveer.

En el capítulo 10, p. 198, trata el conde de Monterrey de otro camino importante. Recuerda que don Luis de Velasco en su advertimento 17 [Hanke, II, 111-112], explica el estado en que dejó la pretensión del virrey don Martín Enríquez sobre abrir camino carretero entre Tehuantepec (costa de la Mar del Sur) y el río de Coatzacoalcos, que desagua en la Mar del Norte. Se podría pasar a la Mar del Sur con esta traza lo que por agua se llevara desde San Juan de Ulúa, navegándolo en barcas por el mar hasta Coatzacoalcos y subiéndose desde allí en canoas por el río. El conde prosiguió algunos años en esta demanda y se ha salido con ella. Pues con pocas leguas de camino por tierra y los carros, se ha llevado cantidad de artillería y de buen peso ahora dos años, y otro tanto se ha hecho éste y el pasado, juntamente con anclas. Además de la comodidad para el pasaje de estos géneros tan necesarios en las naos de Filipinas y en la misma Manila, pues está falta de artillería, parece que podría importar algún día para más breve viaje de algún socorro de gente que por la Mar del Norte proveyese S.M. para esta otra mar [del Sur], y también para lo que el virrey [Velasco] apuntó de ahorrar fletes costosísimos de recuas y grandes averías del malo y largo camino en lo que de Castilla les viene para enviar a diferentes provincias de la Mar del Sur. [En efecto, Velasco hacía notar que las naos que navegan por la Mar del Sur y se despachan por el puerto de Acapulco para el Perú y las Filipinas, se aparejan de jarcia y las más veces de anclas, de Veracruz y puerto de San Juan de Ulúa, desde donde se trae a la ciudad de México con mucha dificultad y costa, y no con menos se lleva a Acapulco, que son más de 160 leguas de camino]. El marqués de Montesclaros mandará en esto entender del comercio lo que siente y se servirá de procurar que este camino se use siempre, poco o mucho, para que no se cierre y haga bosque.

La absorción de fuerza de trabajo por los puertos se hace sentir en el caso de Acapulco en los mandamientos siguientes del tomo VI de las *Fuentes*... [Antes hemos visto, p. 193, lo dispuesto por el conde de Monterrey, en 23 de marzo de 1602, acerca de la fábrica de nuevo de los almacenes reales en Acapulco].

El marqués de Guadalcázar, en 27 de julio de 1616 (CCLXXII), dice que los gobernadores, alcaldes y demás naturales de la provincia de Xicayán, han hecho relación que han acudido siempre a la fábrica del puerto de Acapulco a pesar de la larga distancia que hay de sesenta o setenta leguas; al presente es imposible, aunque quieran, enviar indios a la dicha fábrica, por haber once ríos caudalosos y no poderse pasar en ninguna manera, y pedían ser reservados del servicio así por las razones dichas como por estar perdidos con el huracán que les destruyó sus casas y tierras, y por ir al puerto dejaron de sembrar y perecen de hambre. El virrey manda al justicia mayor y cabo del puerto, que constándole haber ríos que no se puedan pasar cómodamente en el camino desde la provincia de Xicayán, dé orden como se alivie la obligación de su servicio en lo posible conforme al estado que tuviera la obra de las fortificaciones.

A su vez el beneficiado del partido de Tututepec, costa de la Mar del Sur, hizo relación al virrey (CCLXXV), que los indios de aquel partido y sus sujetos acuden a bajar al puerto de Acapulco a distancia de más de noventa leguas, por tierra fragosa y despoblada la mayor parte de ella, y hay en el camino nueve ríos muy caudalosos que en ningún tiempo del año se vadean si no es por el mes de diciembre, y todo el demás tiempo se pasan con balsas, y piden ser reservados del dicho trabajo y servicio personal. El virrey, habiendo recibido información y por la distancia que consta hay al puerto, reserva a los indios que de allí estaban obligados a ir al servicio del fuerte, para que en adelante, hasta que otra cosa se provea, no vayan, con que los que estuvieren actualmente en el puerto de estos pueblos asistan veinte días más de los que tuvieren obligación hasta que hubiesen de ir otros a sacarlos, pues con esto se excusan del riesgo que dicen tener en pasar los ríos del camino.

Más tarde, el virrey marqués de Cerralbo dice en mandamiento de 23 de febrero de 1629 (CDIII), que los naturales del pueblo de Pánuco en la Guasteca le han hecho relación que son agraviados de los vecinos, viandantes, vaqueros, dueños de estancias y mulatos, ocupándolos en oficios de remeros, enviándolos a diferentes pueblos y lugares, y para que les paguen a los indios precisamente que van a Ta [*sic*] por remeros, se les dé 4 pesos a cada uno por el viaje, que hay treinta leguas; y a un indio que vaya a Tampico

se le den 12 reales de su viaje por el río en canoa, que hay 18 leguas, y por tierra hay 10 leguas, un peso; y al que fuere al pueblo de Tabor por tierra 6 reales que hay ocho leguas; y al que fuere a pasar españoles, mulatos, mestizos o negros o indios al cerro de Topila les den a 4 tomines, porque se arrojan con riesgo de la vida; al indio que pasare a banda de guerra a hacer corrales o cercas o a limpiar caminos o a cortar maderas se les den a 4 tomines cada día, porque van con riesgo de la vida de los indios chichimecos; y el indio que va a Tantluço, por ser tierra pacífica, se le den 4 reales, que hay ocho leguas; y a los que fueren al pueblo de Tanton, por ser lo propio, se le den otros 4 reales; y a los que fueren de Tenpoal a 6 tomines por haber 18 leguas; y a los que fueren a Tantoyuca a peso y medio por haber otras tantas leguas; y a las indias molenderas que molieren en el pueblo de Pánuco, a real cada día, y no se les compelan a que lleven metates ni leña por ser parte peligrosa de salir al monte, y si algún español o mulato quisiere que, habiéndole pagado numuela [*sic*] sino hasta medio día, no le apremie a que sirvan más, dejándolas volver a sus casas. El virrey manda a la justicia de su majestad de la provincia de Pánuco, que ampare a los naturales en todo lo que piden, y no les obliguen a ir contra su voluntad a la ocupación que dicen, y si fueren de su voluntad, les haga pagar como aquí se expresa, sin quitarles cosa alguna, con apercibimiento que lo pagarán de sus propios bienes.

Volviendo al caso de Acapulco, el virrey marqués de Cerralbo, a 2 de enero de 1632 (DXXXI), dice que el capitán don Luiz Monte, corregidor de Tistla, ha hecho relación que para acomodar a los indios de su jurisdicción que van a trabajar a la fuerza y puerto de Acapulco, de casa y comida de manera que con más comodidad puedan acudir al servicio de su majestad, tiene necesidad de ir al dicho puerto, pidiendo licencia por veinte días. El virrey se la concede para que pueda ir al puerto de Acapulco al dicho efecto por veinte días, dejando persona por su cuenta y riesgo que administre justicia (en su lugar).

El propio marqués de Cerralbo, por mandamiento de 2 de agosto de 1634 (*Fuentes...*, t. VII, doc. LXI), reserva a los naturales de los pueblos de Tlapa y Guamustitlan de ir por ahora al trabajo personal de la obra del puerto de Acapulco hasta que haya nueva orden. El gobernador, alcaldes y común de esos pueblos

habían hecho relación que sobrevino peste de cocolistle de que había resultado gran mortandad de naturales, demás de los que se mueren en la obra del puerto de Acapulco para donde se reparten por el excesivo trabajo que padecen y ser tierra muy caliente y enferma.

4. Minería, moneda y precios

Hemos visto que en el primer tercio del siglo XVII se llega a la prohibición, en general, de los repartimientos de indios en Nueva España. Pero en la práctica hubo excepciones, como adelante se comprobará, y legalmente quedó vigente el sistema para las minas, que seguían recibiendo sus tandas de trabajadores forzosos, aunque se ponía en cuestión si había de mantenerse el reparto por semanas o convenía hacerlo por períodos más largos, y también se intentaba alargar la distancia desde la que los pueblos habían de estar obligados a suministrar los operarios. Por otra parte, la cuota del cuatro por ciento se conservó si bien tendía a ser sobrepasada y, de hecho, lo fue en algunos casos.

Veamos las enseñanzas de la documentación relativa a este período en el ramo minero.

Comencemos por acercarnos a la administración del repartimiento minero por el virrey conde de Monterrey, a través de los textos de la Secretaría de Gobierno publicados en la colección de las *Fuentes*..., siendo particularmente copiosa la documentación relativa al año de 1600 y a la primera mitad de 1601. Por lo que ve a las disposiciones que conciernen a lugares del marquesado del Valle, téngase presente nuestro apartado 7, *infra*, pp. 682 y *ss*.

El carácter continuo y compulsivo del repartimiento minero se advierte en el mandamiento del conde Monterrey de 11 de enero de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CXLII, p. 387), en el que dice que por parte de los mineros de las minas de Temascaltepeque le ha sido hecha relación que los indios del pueblo de Calimaya, que acudían a ellas con el servicio personal, fueron reservados por este virrey por cierto tiempo para acudir a la obra de su iglesia, el cual era cumplido; y por la falta que hacen en las minas se le pidió mandase hacerles acudir como de antes lo hacían; lo cual concede, y manda al alcalde mayor de esas minas les haga acudir con el servi-

cio personal que debieren y están obligados, compeliéndoles a ello como más convenga.

El mismo virrey, a 15 de enero de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CXLIV), hace saber al alcalde mayor de las minas de San Agustín Oçumatlán, que Alonso de Angulo, en nombre de su madre y sus hermanos, le ha hecho relación que, habiéndose por el virrey dado mandamiento para que a los mineros de dichas minas que tuviesen haciendas pobladas y en pie se les diesen 27 indios de repartimiento por tiempo de seis meses para su mejor avío y que en ellas se echase de ver su aumento y utilidad; y que por este tiempo suspendiese el alcalde mayor la ejecución que por lo que debían a S.M. se les había hecho a tales mineros; dicho alcalde mayor, había repartido esos indios tan solamente a las haciendas de Villaseñor y Tomás de Hordas y Ventura Yáñez, no queriendo dar ninguno a la que el solicitante y su madre y hermanos allí tienen, aunque la mantienen poblada con casas, ingenio, lavadero, azogues, minas y más de 4 000 quintales de metal sacados y cinco indios de cuadrilla; y el suso dicho alcalde mayor había ido a la ciudad de Valladolid y ejecutado a su madre y hermana en una casa y en otros bienes. El quejoso pedía que se le diesen indios de repartimiento y el virrey sobreseyera por el dicho tiempo la ejecución. El virrey no provee sobre la ejecución en el mandamiento, pero sí ordena al alcalde mayor que se dé al solicitante el género de socorro de indios que se dio a las otras haciendas contenidas en el mandamiento de 31 de agosto de 1599, conforme al beneficio que trajeren y con las condiciones en el dicho mandamiento contenidas.

A 31 de enero de 1600, el conde de Monterrey ordena al juez repartidor de las minas de Çacualpa (*Fuentes*..., IV, doc. CXLIX), que no lleve a los mineros más de medio real por la saca de cada indio que les repartiere, guardando en esto su instrucción, so pena de devolverlo con el cuatro tanto, y se proveerá del remedio que más convenga.

También se hace saber al juez repartidor de las minas de Çacualpa (*Fuentes*..., t. IV, doc. CL), que Lope de la Rivera, vecino y minero en ellas, por sí y en nombre de los demás mineros, ha hecho relación que por la forma del repartimiento se menoscaban sus haciendas, lo cual se remediaría dándoles por las mismas haciendas conforme al beneficio de cada una y a un señalamiento y repartimiento, que era lo mismo que se hacía en las minas de Tasco y las demás del reino. El virrey manda al juez repartidor que haga

el repartimiento de los indios por las haciendas de minas conforme a la necesidad de cada una y a su instrucción, sin exceder, con apercibimiento que haciendo lo contrario se proveerá contra él lo que convenga. [Es un ejemplo del derecho de petición de los mineros frente al juez repartidor y de la atención que le concede el virrey].

A 31 de enero de 1600, el virrey conde de Monterrey dice (*Fuentes...*, t. IV, doc. CLI) que de la visita que hizo por comisión del propio virrey Juan de Frías Salazar a las minas de Çacualpa y estado de las haciendas de ellas, parece la falta grande que en ellas hay de gente de repartimiento para su avío y beneficio, y que por ser de las más importantes de este reino convendría socorrerlas con alguna cantidad; por testimonios que se han presentado por parte de los mineros parece que la hacienda que más indios tiene del dicho repartimiento son cuatro o cinco, por no repartirse a todas sino solos 126. El virrey manda que, en adelante, el pueblo de San Mateo Atengo, que no da servicio a ninguna parte, dé a las minas de Çacualpa el que le cupiere cada semana a razón de cuatro por ciento conforme a su última tasación, los cuales pueda cobrar el juez repartidor en la forma que los demás de su repartimiento para repartirlos entre los mineros, rata por cantidad de lo que beneficiaren, conforme a su instrucción, haciéndoles buen tratamiento y paga como está mandado.

Esa misma escasez de servicio mueve al virrey a mandar, a 31 de enero de 1600 (*Fuentes...*, t. IV, doc. CLII), a los gobernadores, alcaldes y principales de los pueblos que dan servicio a las minas de Çacualpa, que acudan a ellas con el que les cupiere a razón de cuatro por ciento enteramente conforme a sus tasaciones, no estando por el virrey reservados para algún efecto; si tienen remisión en cumplirlo, les compela a ello el juez repartidor conforme a su comisión e instrucción.

El mismo virrey, a 10 de marzo de 1600 (*Fuentes...*, t. IV, doc. CLVIII), habiendo visto lo pedido por Rodrigo de Çarate y Villegas, por los mineros de Tasco, acerca de que se les manden dar veinte indios del repartimiento, los más expertos, para el desagüe de algunas minas que por falta de servicio y poca conformidad de los dueños se dejan de labrar, y que éstos se repartan por mano del alcalde mayor de dichas minas, dijo que conviene ser informado qué minas son las que están con necesidad de desaguarse, la ley e importancia de los metales, y la utilidad que se seguiría de su labor y beneficio, y quiénes son los interesados, y qué indios serán

menester, y por qué tiempo, y mandó al alcalde mayor [don Alonso de Guzmán] que informase en particular de cada cosa y enviase su parecer jurado. [Véase *infra*, p. 207].

También en relación con las minas de Tasco, dicho virrey ordena a 18 de marzo de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CLX), que el alcalde mayor reciba la información que dieren los mineros acerca de su petición de prohibir la siembra y beneficio de la caña de azúcar, por sembrarla y beneficiarla algunos españoles y otras personas, haciendo de ella vino que venden a los indios que tienen en sus haciendas, que es causa de muchas muertes, enfermedades y otros daños, por lo cual cesa el beneficio de ellas y se siguen otros inconvenientes. [Es decir, el alcoholismo constituye un impedimento para la explotación minera eficiente].

El mismo virrey, a 20 de marzo de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CLXI), hace saber al juez repartidor de las minas de Guanaxuato, que Diego de Avilés, diputado de ellas, le ha hecho relación que respecto de no venir al repartimiento los mismos indios a quien les cabe su tanda sino otros alquilados en su lugar, se huye la mayor parte de ellos, y no pueden ser compelidos a que vuelvan a hacer su servicio por no haber claridad para ello e irse a diversas minas y estancias, pidiendo proveer de remedio conveniente. El virrey manda al juez repartidor, so pena de suspensón de su oficio, no dé lugar a que vengan al repartimiento a servir unos indios por otros sino aquéllos a quien por su tanda les cupiere, haciendo todas las diligencias para sacarlos de cualesquier partes donde estuvieren y pudieren ser habidos. [Esta orden subraya el carácter personal y no sustituible que se quiere dar a la tanda del servicio].

Un ejemplo completo del nombramiento y de la instrucción del juez repartidor de las minas de Çultepeque en Gaspar Çapata del Mármol se encuentra en los documentos CLXIV y CLXV del tomo IV de las *Fuentes*..., expedidos por el conde de Monterrey a 24 de marzo de 1600. Aquí solamente cabe destacar lo siguiente. El juez es también alcalde mayor nuevamente proveído en tales minas. Puede con vara de justicia enviar persona a compeler a los gobernadores, alcaldes y principales de los pueblos de donde están mandados dar indios, a que los envíen al repartimiento, los que les cupieren conforme a los últimos mandamientos que se hayan dado; y traídos, los reparta entre los mineros y personas que tuvieren haciendas de minas y sacan plata, dando a cada uno la cantidad que le cupiere según lo que beneficiare y necesidad que tuviere. Los

indios sólo se ocupen en los efectos para que se mandan dar y no les hagan trabajar de noche, y los dejen ir a sus casas los lunes en la tarde, y les paguen su trabajo acostumbrado. El juez lleve por razón de su trabajo los cuartillos de plata que se acostumbran pagar por la saca de cada indio repartido. La instrucción es precisa acerca de que por ahora cada indio ha de venir al repartimiento tres semanas en un año de cuatro en cuatro meses una semana y no más, excepto los mozos solteros de quince años que han de venir cuatro semanas en el año y quedan reservados los principales y algunos para cosas tocantes a sus pueblos. No han de dar indios los pueblos para otro efecto, excepto algunos oficiales si extraordinariamente se mandaren dar. Los indios vengan al servicio los lunes de cada semana y se repartan por la tarde, de manera que comiencen a servir los martes por la mañana hasta el sábado, y descansen el domingo y oigan misa, y vuelvan a servir el lunes siguiente, y por la tarde los despidan y paguen a cada uno seis tomines en reales, y el mismo lunes han de venir los de la semana siguiente. Para no agraviar a los principales y a indios que se mandaren dar para servicio de ellos y obras públicas, y para no compeler a los mandones, viejos e impedidos, se reservan a cada pueblo de los susodichos la quinta parte. El repartidor tenga libro en el cual asiente los indios que cada pueblo envía, y de qué barrios y tequitlatos son, y dará a cada uno en medio pliego de papel el nombre del indio y el día, mes y año que vino, para que lo guarde, y cuando volviere otra vez por su rueda, y lo mismo por la tercera vez, dándole a entender que, venidas estas tres veces, ha cumplido, y no han de venir más al servicio; por esta razón no se les ha de llevar derecho ninguno. También los indios gobernadores de los pueblos tengan registro escrito de los indios que enviaren. Los gobernadores y alcaldes y personas que recogen los indios no reserven más a unos que a otros, y por esta razón no les lleven dinero ni otra cosa alguna, so pena de que vuelvan lo que llevaren y hayan de servir una semana en la obra con cada uno con quien lo hicieren. Si a los alguaciles les faltaren algunos de los que se entregaren por dejarlos ir o darlos a otras personas, han de servir por el indio que faltare. A los alguaciles indios que trajeren la gente a las minas, el juez dé a cada uno un real de plata por cada ocho indios.

En 29 de marzo de 1600, el virrey manda al alcalde mayor de las minas de Tlalpuxagua y Oçumatlan (*Fuentes*..., t. IV, doc. CLXX), que dentro de ocho días envíe testimonio sacado del libro

de la marca de esas minas, de la cantidad de plata que en seis meses ha marcado cada hacienda (de tres a las que se mandaron dar 27 indios de repartimiento a 31 de agosto de 1599), agregando que por ese tiempo se suspendiese la ejecución hecha por lo que debían a S.M. de azogues. El virrey quería saber el provecho que de ellos había resultado.

El mandamiento del conde de Monterrey de 9 de mayo de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CLXXVIII), ordena en general que los jueces repartidores a quienes se permite valerse de algunos indios, no se aprovechen de más ni excedan de lo aquí contenido. Y declara que el juez repartidor puede emplearlos no sólo en el servicio de su persona y casa sino de sus granjerías que no sean de labranzas, crianzas ni minas, beneficio de metales ni otras que de su naturaleza o por tequios excesivos sean peligrosas o agraviadas, conforme a las ordenanzas. A los indios se pague en dinero, un tanto por cada día, semana o mes como se concertare, sin que se tenga respecto a la mucha o poca hacienda que se hiciere. [*Supra,* p. 100].

Según mandamiento del mismo virrey de 16 de mayo de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CLXXXII), don Diego Fernandes de Velasco, encomendero de los pueblos de Çavina Arantza y Comanxa y sus sujetos, por petición de 5 de enero de 1598, hizo relación que los dichos indios iban al servicio de las minas de Guanaxuato más había de 22 años; y por ser lejos y hacérseles malos tratamientos y entretenerles las pagas y hacérselas en ropa eran vejados y se le despoblaban; pidió se trocase el servicio yendo a Valladolid y a otras partes más cómodas. Vista la información sobre la distancia y temples y otras diligencias, el virrey mandó que los indios de dichos pueblos que iban al servicio de Guanaxuato fuesen en adelante al de Valladolid y al ingenio de azúcar de don Fernando de Oñate, y que en su lugar fuesen a Guanaxuato los de otros pueblos expresados en el mandamiento. El gobernador y alcaldes de estos pueblos se agraviaron y pidieron se deshiciese el trueque por serles dañoso. El virrey mandó que el licenciado don Juan de Valderrama, que iba a tomar residencia al alcalde mayor de Mechuacán, fuese a esos pueblos y, sin escribir, se informase de la voluntad de los indios de ellos, y si lo que así pedían era por inducimiento; el cual fue a los pueblos, y visto por el virrey lo que informó, manda al juez repartidor de los indios de servicio que se dan a las minas de Guanaxuato, que en adelante haga ir al servicio de ellas a los indios de los pueblos de Savina Aranza y Comanja y sus sujetos, como iban

antes que se hiciese el trueque, y a ello les compela. [Como se ve, el encomendero tendía a librar a los indios de su encomienda del servicio minero, pero acaba perdiendo la orden de trueque del servicio que había obtenido]. En México, a 10 de octubre de 1600, se dio este mandamiento por duplicado para que se guarde en la ciudad de Valladolid.

El desagüe de las minas de Tasco vuelve a ser objeto de la atención del conde de Monterrey por mandamiento de 26 de mayo de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CLXXXV), en respuesta a la petición por parte de los mineros de mandarlos socorrer con alguna cantidad de indios de los más expertos para el desagüe de algunas de ellas, por ser de mucha ley, que por falta de servicio se dejaban de labrar y poca conformidad de los dueños. El virrey había ordenado —como vimos, a 10 de marzo de 1600, *supra*, p. 203— que don Alonso de Guzmán, alcalde mayor de dichas minas, le informase la necesidad que había de hacer el dicho desagüe y la ley e importancia de los metales y la gente que sería menester y por qué tiempo, dando en ello su parecer. Dicho alcalde mayor envió cierta relación por la cual consta que las minas que tienen necesidad de desaguarse son las siguientes:

—la de Alonso de Espinosa y García de Vega;

—la de El Sacramento, de que son dueños don Luis de Bracamonte y Antón Berra y sus consortes;

—la mina que llaman de San Pedro, de Melchor de Ayala y sus compañeros, que es la más importante;

—la de García Vega, en Acamistla;

—la de Rodrigo de Çárate y sus compañeros;

—otra que llaman de los tercios del dicho Rodrigo de Çárate y consortes;

—la de Santa Ana, de Felipe de Palacios;

—la de la gran campaña del Cerro Rico, de don Luis de Castillo y compañeros;

—otra que dicen de El Resquicio Alto, del dicho Rodrigo de Çarate;

—la mina de la Piedra, de Silvestre Espíndola, Nuño Mendes y consortes;

—la de la Cata Honda, de Felipe de Palacios y sus compañeros;

—la mina de Mesquititlán, de Juan Domíguez y consortes;

son doce minas en total (t. IV, p. 429); las cuales para poderse labrar, por ser de mucha ley y los metales de que resultaría utilidad

general, serían menester 60 indios por dos años. Por el virrey visto, manda al alcalde mayor y a los diputados de dichas minas, que se junten con los mineros y tornen a rever si por haber muchos metales sacados que por falta de indios no se pueden todos beneficiar, los que así han pedido [para el desagüe] les harían falta para esto; y si vieren que es más necesario que se den para el desagüe, hagan que se den 30 indios del repartimiento, entresacados de lo que en el repartimiento han de haber los interesados, repartidos respecto de las haciendas de cada uno, cumpliendo el repartidor lo que el alcalde mayor y diputados ordenaren sin excusa alguna.

También ordena el conde de Monterrey, a 8 de junio de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CXCI), en respuesta a petición hecha en nombre de los mineros de Tasco, que las justicias de los pueblos de Chilapa, Tistla, Mochitlán y los demás a quien está mandado acudir con servicio, que conforme a los mandamientos del virrey le den entero y cumplido sin que haya falla ni descuido, compeliéndolos con el rigor que convenga. Los mineros habían representado que, aunque estaba mandado que los indios de los pueblos de Chilapa, Tistla, Mochitlán, Çumpango y los demás de tierra caliente, acudiesen con el servicio personal que les fue señalado para el de las minas, no lo hacían, favoreciéndose de las justicias, las cuales, habiendo de ayudar a los ejecutores que les iban a compeler, no lo hacían, antes les daban mano para que se ausentasen, y no cumplían el servicio, contraviniendo las órdenes por el virrey dadas. [Había en este caso diferencia de temple, pero no obstante este impedimento de ley, el virrey accede a la petición de los mineros, diciendo ser justo por lo que importa al servicio de su majestad ayudar a las dichas minas].

A 23 de junio de 1600, el propio virrey ordena que el juez repartidor de Guanaxuato no lleve por cada indio más de medio tomín y dé autoridad a la persona que nombraren los mineros para que los traigan (*Fuentes*..., t. IV, doc. CXCVII). Por parte de los mineros de Guanaxuato le había sido hecha relación al virrey que por carta suya estaba dada orden al juez repartidor de ellas para que enviase persona que trajese los indios que se dan para el servicio de sus haciendas a satisfacción suya; y que aunque les lleva de los que se traen, de cada uno un real para la persona que va por ellos, no les es a propósito por ser criado del juez repartidor, defraudándoles en los mejores, dando los que trae a personas que no

son mineros. El virrey manda al juez repartidor que no cobre por los indios que repartiere más de medio real de cada uno como le está tasado, y so pena de suspensión de oficio no dé indio alguno a persona que no tenga hacienda moliente y corriente que sea fundada. Y permite a los mineros nombrar persona a su satisfacción que sea probada por el alcalde mayor con el salario que quisieren para ir a recoger los indios conforme a los mandamientos dados. El juez repartidor dará favor a la persona que así nombraren los mineros. (A 2 de agosto de 1600 se dio duplicado para las minas de Çultepec y el alcalde mayor guarde la orden que por carta del virrey se le da sin exceder en manera alguna).

El conde de Monterrey, a 8 de julio de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CXCIX), a petición de Diego Temiño, vecino y minero en las minas de Çultepeque, aprueba la libranza que tiene del alcalde mayor y juez repartidor de dichas minas, de seis indios ordinarios de repartimiento en el pueblo de Tlacotepeque, por ser el más cercano a sus haciendas.

A continuación, el 21 de julio de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCIII), dicho virrey ordena que el juez repartidor de las minas de Çultepec guarde la costumbre sobre el repartir los indios en corral. Diego de Temiño, diputado de ellas, había hecho relación que los indios señalados para el avío y beneficio de las haciendas que hay en dichas minas son muy pocos, y éstos ha sido costumbre antigua de veinte años a esta parte llevarse al corral para que de él se dé a cada persona los que le cupieren respecto del avío y beneficio que tuviese, y demás de la costumbre está ordenado por provisión real; y de pocos días a esta parte se han dado los indios por libranzas y otros por mandamientos del virrey que se han ganado con relaciones siniestras, siendo en perjuicio del común y de los pobres a quien se quitan los que les pertenecen, pidiendo que el repartimiento se hiciese con igualdad, haciendo venir los indios al corral de donde se diesen con ella a las personas a quien perteneciesen. El virrey manda guardar la costumbres antigua y que no se innove sin consultar al virrey y dar razón de lo que en esto se debiere hacer y él mande lo que convenga.

El nexo entre la importancia de la hacienda y el número de indios de repartimiento que obtiene, tantas veces mencionado, vuelve a ser objeto del mandamiento del conde de Monterrey de 24 de julio de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCIV), por el que hace saber al alcalde mayor y juez repartidor de las minas de Çichu, que el

minero Juan Fernandes de la Fuente le ha hecho relación que tiene en administración una hacienda de don Cristóval de Oñate, que es la más gruesa y de más ordinario beneficio que las otras haciendas que no usan de azogue, por tenerle como le tiene, y pidió se le acudiese con más gente de la ordinaria para su avío y beneficio como se suele hacer en semejantes ocasiones; el virrey manda al alcalde mayor y juez repartidor, que visite la hacienda y, conforme a la necesidad y beneficio que tuviere, le acuda con indios del repartimiento sin que reciba agravio.

La índole compulsiva del repartimiento queda de manifiesto en varios de los mandamientos que da el conde de Monterrey en este período. A 14 de agosto de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCIX), dice que Hernando Vetançor, alguacil recogedor de los indios del repartimiento de las minas de Cimapán, ha hecho relación que, acudiendo a los pueblos de Misquiaguala y Tlacotlapilco a cobrar los que son obligados a dar, se lo impiden las justicias y ministros de doctrina por sus particulares intereses; por lo cual nunca acuden los indos, de que se sigue mucho desavío a las minas; y pedía que el corregidor de Misquiaguala le volviese una espada y daga que le quitó sin causa. El virrey manda al corregidor que dé al alguacil la ayuda necesaria para que los indios cumplan su obligación en cuanto a ir a servir a las minas, y le vuelva las armas que le tomó, o dé la razón por donde no lo deba hacer. [El incidente de la espada y la daga muestra que el alguacil recogedor no iba desarmado a reclamar los indios para el repartimiento].

La práctica del sonsaque reaparece en el mandamiento de 21 de agosto de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCX), porque Bartolomé del Águila, vecino y minero de Tasco, había informado que algunos mineros tienen en su servicio muchos indios que se han ido del suyo con deuda que le deben, y pedía mandamiento para que los pueda sacar de su poder. El virrey manda al alcalde mayor de dichas minas que vea la ordenanza en esta razón hecha y la cumpla, y en lo que pide Bartolomé del Águila provea lo que sea justicia. [Es visible en este caso que el amo refuerza su petición al mencionar la deuda de los operarios].

A 31 de agosto de 1600, el conde de Monterrey hace saber al juez repartidor de las minas de Çultepec (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCXI), que el diputado Diego Temiño le hizo relación que las haciendas de dichas minas no estaban de todo punto aviadas ni con el beneficio que se requería, de que resultaba daño a los reales

quintos, por no tener la gente de servicio necesaria, teniendo cantidad de metales sacados que se dejaban de beneficiar por la dicha falta; que les sería de importancia que los indios del pueblo de Çuçeo, que estaban en cercanía del de Cusamala, que acuden a las minas, fuesen a ellas, y con esto irán en aumento; por información que presentó hecha ante la justicia constaba no estar el pueblo en más distancia de 22 leguas, y ser de un temple, y no estar repartidos esos indios en ninguna parte. El virrey mandó al diputado que diera otra información en esta corte, por lo cual consta ser la distancia cierta y el camino de un temple y que el río que pasan de Asuchitlán se vadea en tiempo de seca y en el de las aguas hay balsas con las que con seguridad se puede pasar. Atento a esto, y al parecer del licenciado Gaspar de Valdés, abogado de la Real Audiencia a quien lo remitió el virrey, manda que en adelante dé orden el juez repartidor que los indios del pueblo de Cuseo acudan a las minas con la cantidad que les cupiere a razón de cuatro por ciento conforme a su última tasación, cada mes, de manera que al fin de él se vayan trocando otros en su lugar por rueda, repartiéndolos en las haciendas del real de Gueiatengo donde por ser de su mismo temple se han de ocupar y no en otro alguno, teniendo cuidado de su buena paga y tratamiento a razón de a seis reales a cada uno cada semana, demás de la paga que se les ha de hacer de la ida y vuelta a sus casas, conforme a la distancia, a real por cada seis leguas; y siendo necesario, compela como convenga a los indios del dicho pueblo que den el servicio por entero, y para ello las justicias del pueblo den la ayuda necesaria. [Es clara la extensión del servicio compulsivo a un pueblo situado a cierta distancia, que se dice ser del mismo temple de las minas, con duración ampliada a un mes; la paga del camino y del trabajo queda especificada].

El servicio para las minas de Çultepec vuelve a ser objeto del mandamiento del conde de Monterrey dado a 2 de septiembre de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCXII), por cuanto el diligente diputado Diego Temiño hizo relación que las haciendas estaban desaviadas y se sacaba muy poca plata por falta de gente de servicio, y mayormente por la que hacían los indios del pueblo de Asuchitlán, que por orden del virrey se había aplicado para las minas; los cuales, con ocasión del pleito que sobre ello trataban en la Real Audiencia, pretendiendo ser reservados de dar el servicio, habían dejado de darle, alegando estar en mucha distancia, y ser de diferente temple, y tener en el camino un río caudaloso

y de peligro, siendo contrario a la verdad, por no estar en más distancia de veinte y una leguas, y que el río grande en tiempo de seca se pasa por vados seguros, y en el de aguas con balsas; y haber un real de las minas de tierra caliente que es de su mismo temple, demás de que de ordinario acostumbran ir a las minas los indios de allí con sus granjerías; y que gobernando el virrey don Martín Enríquez daban por su mandado el servicio. Pedía que, sin embargo de la suspensión que se hizo por la Real Audiencia en razón del pleito (en el que el procurador de los mineros dejó pasar el auto de la Real Audiencia en cosa juzgada), declarase el virrey deberse dar el servicio. Dio parecer el licenciado Gaspar de Valdés, abogado de la Real Audiencia, y entendido por el virrey lo mucho que se justifica darse este servicio, y que no sería ir contra el auto de la Audiencia por haber sido la reserva no teniendo justificación de lo que en el pleito parece, que era ninguna de parte de los mineros, manda que en adelante los indios del pueblo de Asuchitlán, den ordinariamente cada mes a las dichas minas el servicio a razón de cuatro por ciento conforme a su última tasación, los cuales se vayan trocando cumplido el mes de su tanda, y el juez repartidor de las minas los compela a que le den por entero, y los reparta en el real Gueiatengo y no a otro por ser de un mismo temple, dando orden que sean bien tratados y pagados a razón de seis reales cada uno por cada semana, demás de la ida y vuelta a real por seis leguas, y las justicias de su majestad del pueblo hagan guardar el dar el servicio, dando la ayuda necesaria. [Esta orden guarda semejanza con la relativa al pueblo de Cuçeo por la distancia y la duración mensual del servicio con la diferencia de que aquí los indios de Asuchitlán habían ganado su recurso ante la Audiencia, que el virrey pasa por alto al no considerarlo justificado].

El 6 de septiembre de 1600, el mismo virrey hace saber al juez repartidor de las minas de Pachuca (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCXIII), que Francisco Sánchez Bañares, vecino y minero de ellas, le ha hecho relación que habiendo de algunos días a esta parte acrecentado el beneficio ordinario y hecho un ingenio de caballo en que ha gastado cantidad de pesos de oro, no le da el juez repartidor el socorro y repartimiento de indios necesario. El virrey manda que, conforme a la necesidad y beneficio del solicitante y a las demás haciendas, dé el juez repartidor la cantidad que le cupiere en igual proporción o ponga la razón para no darlo al pie de este mandamiento. [Es otro caso de ajuste del repartimiento a

la importancia de la hacienda de minas, dado que en ella había acrecentamiento del beneficio].

Si a veces se acumulaban los cargos de juez repartidor y de alcalde mayor de los reales de minas en una misma persona, en otros casos es neta la distinción, como ocurre en el mandamiento del conde de Monterrey de 9 de septiembre de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCXV), por el que manda al juez repartidor de las minas de Guanaxuato, que en adelante, todo el tiempo que en ellas estuviere proveído por alcalde mayor Rodrigo de Çarate y Villegas, le acuda ordinariamente cada semana con tres indios de los que repartiere, para el servicio de su casa y el de los reales, a los cuales haga buen tratamiento y paga como está ordenado.

También se refiere a las minas de Guanaxuato el mandamiento del virrey de 20 de septiembre de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCXVIII), por el que hace saber al alcalde mayor y al juez repartidor de esas minas, que el secretario Niculás Escoto le ha hecho relación que él tiene la mina del Cuchillo, que ha sido de mucha consideración, y no se labra por causa de mucha agua que de ella sale, para lo cual ha hecho una noria otro minero que tiene otra mina en la derecera de ésta más baja, pidiendo que porque para labrar la mina del Cuchillo era menester limpiarla y hacerle un jacal y otros remedios, por tiempo de seis meses se le acudiese con seis indios cada semana del repartimiento de las dichas minas. El virrey manda que ambos [jueces] juntos y no el uno sin el otro vean lo susodicho, y enterándose de la verdad, envíen al virrey carta cerrada de la necesidad e importancia de la mina, y qué indios y por cuánto tiempo son menester, y si totalmente no podrán hallarse alquilados, y si hay algunos pueblos cerca de donde poderse dar sin ser del repartimiento. [Al comienzo del mandamiento pudiera entenderse que el alcalde mayor y el juez repartidor eran una misma persona, pero luego se ve claramente que seguían siendo funcionarios distintos. Es notorio el interés que pone el virrey en inquirir si los indios alquilados podrían evitar que fueran del repartimiento los solicitados por el minero].

El conde Monterrey, a 27 de septiembre de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCXXI), hace saber al juez repartidor de las minas de Guautla, que Cristóval de Pastrana le ha hecho relación que en ellas tiene una hacienda de minas y un ingenio de fundición en la Fresneda adonde se llevan a beneficiar los metales de ellas; y para esto se le dan doce indios librados en el pueblo de Santiago Tecali,

los cuales no son suficientes por ser la hacienda gruesa y haber ido en crecimiento. Antes, por orden del virrey su antecesor [es decir, don Luis de Velasco, el segundo], confirmada por el conde de Monterrey, se le han dado catorce indios librados en el mismo pueblo; y tenía necesidad de acrecentarle la cantidad con veinte indios ordinarios como se dan a la hacienda de don Cristóval de Oñate circunvecina a la suya, no siendo menos la una que la otra, dándoselos de los que el pueblo da a la ciudad de Los Ángeles que se ocupan en cosas de menos consideración. El virrey manda que el repartimiento de indios que el juez repartidor hizo con los diputados de las minas para cada hacienda se guarde como en él se contiene, y no habiendo visitado la hacienda de Cristóval de Pastrana la visite personalmente para ver si quedó en alguna cosa agraviada en cuanto a no darle enteramente los indios de que tiene necesidad respecto del beneficio que trae, sobre lo cual enviará su parecer jurado, para que visto, provea el virrey lo que convenga.

El conde de Monterrey, a 14 de octubre de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCXXVIII), hace saber al alcalde mayor de las minas de Cimapán, que Juan Maldonado, vecino y minero en ellas, le ha hecho relación que él compró una hacienda de minas de los herederos de Antonio Fernandes, difunto, a la cual, habiéndose dado siempre indios de repartimiento, se los quitaba ahora dicho alcalde mayor sin haber causa alguna. El virrey manda que no haga novedad en el dar los indios de servicio a la hacienda del quejoso sin causa razonable, y si la hubiere, informe al virrey para que provea lo que convenga. [Sabemos que en las haciendas de campo, la transmisión de la propiedad por venta o herencia solía estar acompañada de la retención de los gañanes para el servicio del nuevo propietario; aquí vemos aceptado el mismo sistema en el caso de indios de repartimiento para una hacienda de minas. Ahora bien, en uno y en otro caso, no se considera legalmente que los indios pertenezcan a la propiedad y pasen con ella, sino que el nuevo amo tiene, como el anterior, derecho a la acción sobre el servicio, en particular si los operarios están endeudados].

Es de carácter general pero aplicable también a los indios de minas, lo ordenado por el conde de Monterrey a 21 de octubre de 1600 (*Ordenanzas*..., doc. XIV), sobre que no se dé a los indios más que tan solamente seis pesos de oro común adelantados. Hace referencia a la ordenanza del virrey marqués de Villamanrique de 26 de enero de 1589 para que a los indios de ser-

vicio no se les diese más de un peso adelantado. Después de consultar al acuerdo de la Real Audiencia, el conde de Monterrey aprueba dicha ordenanza, con que el peso en ella contenido se entienda a seis pesos, y esta cantidad se pueda cobrar de los indios en la forma que su majestad tiene dada por su real cédula librada en Madrid a 20 de junio de 1577 [parece ser la inserta en *Ordenanzas*. . ., doc. LXI, si bien con fecha de 20 de junio de 1567], y declaraciones cerca de ella hechas por este virrey y la Real Audiencia, de un acuerdo juntamente, por auto de 12 de este presente mes y año de la fecha de éste [es decir, de octubre de 1600], y no de otra manera; lo cual se entienda sin perjuicio de lo permitido por el conde de Monterrey y los virreyes sus antecesores en favor de los mineros, labradores y obrajeros, cerca de que pueden dar adelantado a los indios navorios y gañanes y a los que sirven en los obrajes, [parece entenderse hasta los seis pesos], porque aquello se les ha de cumplir sin embargo de lo contenido en esta ordenanza. (Se manda guardar por el mismo virrey el 12 de agosto de 1602. A.G.N.M., *Ordenanzas,* II, 126). [*Supra,* pp. 101, 102].

De índole algo distinta a los mandamientos anteriores es el del mismo virrey de 5 de marzo de 1601 (*Fuentes*. . ., t. IV, doc. CCLIII), en el que dice que Diego de Ocampo, alguacil mayor de las minas de Tasco, le ha hecho relación que de los pueblos de la jurisdicción de ellas siempre se habían dado indios para el servicio de la cárcel de dichas minas, y de esta forma le tenían los presos y había la limpieza y agua necesaria, los cuales no se dan y padecían necesidad, pidiendo mandase acudirles con el dicho servicio. Visto por el virrey y enterado de la costumbre que en esto ha habido, manda al alcalde mayor que, en adelante, haga que de los pueblos de su jurisdicción, cada uno por su tanda y rueda, den para el servicio de dicha cárcel, cada semana, fuera del ordinario que estuvieren obligados a dar, dos indios, compeliéndoles a ello si fuere necesario, con que se les haga buen tratamiento y paga como está mandado.

Sin variación con respecto a los textos que ya conocemos, el conde de Monterrey expide nombramiento e instrucción al juez repartidor de las minas de Tasco, don Alonso de Guzmán, alcalde mayor de ellas, en 5 de marzo de 1601 (*Fuentes*. . ., t. IV, doc. CCLIV y CCLV).

El propio virrey, a 12 de marzo de 1601 (*Fuentes*. . ., t. IV, doc. CCLVI), dice que Amador Pérez, a quien tiene proveído por admi-

nistrador de la sal y maíz de las minas de Tasco, le ha hecho relación que por tener en ellas su casa y familia tenía necesidad de algunos indios de servicio y repartimiento de zacate por la mucha falta que hay allí de todo, pidiendo hacer con él en esto lo mismo que se hacía con las justicias. El virrey manda al alcalde mayor de las minas, a cuyo cargo es el repartimiento de los indios de ellas, que dé a Amador Pérez un indio cada semana de los del repartimiento para el servicio de su casa y un real de zacate como se da a las justicias. [Este texto informa que hay en las minas de Tasco escasez de todo, y que las justicias, y ahora también el administrador de la sal y del maíz, son ayudados con servicio y repartimiento de zacate].

El conde de Monterrey, a 11 de mayo de 1601 (*Fuentes...*, t. IV, doc. CCLXVIII), dice que por parte de los mineros de Chichicapa, de la provincia de Guaxaca, se le ha hecho relación que los metales de ellas son muchos y de subida ley, en cuyo beneficio estaban ocupadas muchas personas, tratando de fundar haciendas, y padecían necesidad de servicio de indios por no habérseles dado repartimiento de ellos; pedían ayuda de gente para continuar el beneficio o a lo menos para proseguir la fundación de las haciendas y edificios de ingenios, cuadrillas y casas de ellas, de los pueblos comarcanos que no dan otro servicio y son de un mismo temple y de los que se dan al de la ciudad de Antequera, dejando a cada vecino un indio para su casa y quitándoles los demás que tuvieren, y quitando la mitad de la gente que se da a las minas de la Madalena donde hay cuatro haciendas solas no tan importantes como las de las minas de Chichicapa de donde se saca mucha cantidad de plata. Y presentaron un memorial que contenía en particular los indios que se podían quitar a los vecinos, dejando uno a cada uno de los que tienen a dos. El virrey mandó que lo viese el licenciado Blas de Sandi, persona que ha administrado justicia en dicha provincia y tenido a su cargo el repartimiento de la ciudad, el cual informó al virrey en esta razón, y también lo vio don Luis de Monsalve, juez repartidor de la ciudad de Antequera, y declaró que contenía relación cierta y verdadera. Y teniendo consideración al aumento y conservación de dichas minas y mineros de ellas, ha parecido al virrey que, aunque por ahora no ha lugar de darles nuevo repartimiento de indios como pretenden, se les ayude con algunos del de la ciudad, reformándolo para que puedan proseguir en los edificios de sus ingenios y haciendas, y aplicarlos a esto

por el tiempo que baste como negocio de mayor importancia, y que también ayuden a ellos los indios que de ingenios de azúcar se han quitado por el auto general proveído para que no se den indios compelidos ni de repartimiento a ingenios de azúcar en Nueva España, y en caso que éstos no caigan en cercanía de dichas minas, estando en comarca de la ciudad, se apliquen al repartimiento de ella, y se le quiten a él otros tantos de pueblos cercanos a ellas para que puedan los unos y los otros sin molestia servir donde se aplicaren. En esta conformidad, el virrey manda al juez repartidor de la ciudad de Antequera que luego le reforme, quitando a todos los vecinos y personas de cualquier calidad a quien se reparten indios los que tuvieren más que uno, que éste les ha de quedar por ahora para el servicio de sus casas; y los que les quitare, que conforme a la dicha memoria serán 32, se han de aplicar a los dichos edificios [de ingenios y haciendas de minas de Chichicapa] en la forma que aquí se declara; y de los 48 indios que se dan a los mineros de la Madalena les quite los 24 para lo mismo, dejándoles los otros 24 para el beneficio de sus haciendas, 6 a cada uno; y asimismo aplique al mismo socorro el servicio de indios de los pueblos de Çoquitlán, Çola, Amatlán y Totolapa, que como del repartimiento antiguo de su cargo reconocen al repartidor, los que les cupiere a razón de cuatro por ciento conforme a sus tasaciones, quitando el servicio que de ellos se da a los ingenios de azúcar y otros efectos; y los 20 indios que tenía de los pueblos de Atlatlauca, Xayacatlán, Malinaltepec y otros comarcanos, Pero de Olivera para su ingenio, los cuales por caer lejos de dichas minas vayan a la ciudad y repartimiento de ella por estar en su cercanía, y en lugar de éstos vayan a los dichos edificios otros 20 de los que da el pueblo de Cuilpa al dicho repartimiento por caer cuatro leguas de las minas; y todos los indios que por este mandamiento se mandan dar, el juez repartidor de la ciudad los reparta entre los mineros para los dichos edificios y fundación de sus haciendas y no para otros efectos, haciendo de todos, que conforme a la memoria serán 106 indios, cuadrillas de a 8 o 10 cada una, para que juntos puedan con más comodidad y brevedad ayudar en ello y concluir las obras, porque habiéndose de repartir por menudo entre todos los mineros serían de poca importancia y se dilataría mucho tiempo lo que se pretende, procurando socorrer luego a los mineros que mayor necesidad tuvieren de ser ayudados respecto del estado de sus obras e ingenios, visitándolas, así para esto como

para saber si los tratan y pagan bien, no consintiendo que se sirvan de ellos metiéndolos en las minas ni en otra cosa fuera de los dichos edificios, ni los hagan trabajar de noche, ni los detengan más tiempo de una semana, y les paguen un real de plata a cada uno por día, castigando a los que excedieren, y no dándoselos de allí adelante sin orden expresa del virrey. Para ello y para que el repartimiento de su cargo se extienda al dicho socorro y para que a los indios los compela a dar el dicho servicio, yendo o enviando por ellos, a los pueblos, le da facultad cual de derecho se requiere, y manda a las justicias de S.M. de las partes donde cayeren que no se metan en cosa tocante a esta comisión, antes den la ayuda al juez repartidor para la ejecución de ella, lo cual se entienda por el tiempo que fuere voluntad del virrey. [Es claro que habiendo generalmente escasez del servicio de repartimiento, la introducción del nuevo socorro que pedían los mineros de Chichicapa requería de los difíciles ajustes que ordena el virrey. Obsérvese asimismo que la extensión del antiguo repartimiento para que comprenda el nuevo socorro no se destina propiamente a la labor de las minas sino a la construcción de los edificios y fundación de haciendas y no para otros efectos].

El conde de Monterrey, a 2 de junio de 1601 (*Fuentes*. . ., t. IV, doc. CCLXX), extiende nombramiento de juez repartidor de las minas de Çichu a Hernando de Peralta Goñi, para el beneficio de las haciendas. Antes tuvo el cargo Gregorio de Soto Cavezón, alcalde mayor, en cuyo lugar está proveído Hernando de Peralta Goñi, a quien ahora el virrey nombra por juez repartidor por el tiempo que fuere alcalde mayor de dichas minas o por el virrey otra cosa se provea. Reparta los indios entre los mineros conforme al repartimiento que está mandado guardar y la instrucción que con este nombramiento le será entregada, en que se declara la ocupación que han de tener, el tiempo que han de servir, y la paga y comida que se les ha de dar a ellos y a los alguaciles indios que los han de traer, y cómo los han de curar si enfermaren, y que no se den a los que de otra manera se hubieren con ellos, procurando en todo lo posible su buen tratamiento y conservación. Y lleve medio real de plata por la saca de cada indio que repartiere, el cual le paguen los mineros a quien se dieren, y el servicio que su antecesor tuvo para su casa pagándoles. [No viene la instrucción anexa en el ramo General de Parte del A.G.N.M., habiendo un vacío entre el tomo V, fol. 315 y el VI, fols. 103v-104; los documentos

existentes de interés para la historia del trabajo se recogen y publican en las *Fuentes*..., al pasar del tomo IV al V de ellas].

Don Luis de Velasco, a 18 de mayo de 1594, había dado un mandamiento para las minas de Tasco sobre los indios navorios que sirven en ellas, y el conde de Monterrey mandó a 10 de septiembre de 1601 que se guardara en las de Tetela (*Ordenanzas*..., doc. XXXVIII). [No he podido hallar el primero y su sentido habrá de inferirse de otras órdenes semejantes].

[Es también nutrida la colección de documentos publicados en el tomo V de las *Fuentes*..., comprendidos entre los años de 1602 a 1604; de ellos todavía corresponden al gobierno del conde de Monterrey los que van hasta el 14 de octubre de 1603 (doc. CXLI), ya que entrega el mando a su sucesor el marqués de Montesclaros a 27 de octubre de tal año. El nuevo virrey comienza a proveer en la materia del trabajo indígena a partir del 4 de noviembre de 1603 (doc. CXLII) y continuaba haciéndolo el 23 de febrero de 1604 (doc. CCLXIX), postrera data que registra dicho volumen V de las *Fuentes*... Por lo que toca a la actuación de Montesclaros desde mediados de 1606 hasta mediados de 1607, véanse *infra* las pp. 242 y *ss.*].

[En el ramo de la Minería nos toca ver aquí lo que enseñan los textos de 1602 a 1604 recogidos en el tomo V de la citada obra. Como la reforma del repartimiento no llegó a introducirse en el que se daba para las haciendas de minas, los documentos se refieren al antiguo sistema y al progreso en la constitución de las clases de trabajadores voluntarios].

Los nombramientos e instrucciones para los repartidores se otorgan con destino a las minas de Çultepec (XLII, XLIII), Zacualpa (LXI, LXII), Çimapán (XCIX, C), la Magdalena en la región de Antequera (CXIV) y Sichu (CXXXIX). Dado que no hallamos, en el tomo IV, de las *Fuentes*..., la instrucción para el juez repartidor de las minas de Çichu de 2 de junio de 1601 veamos las que el mismo virrey conde de Monterrey da para el repartidor de las minas en Çultepec, Fernando de Peralta y Navarra, a 5 de septiembre de 1602 (*Fuentes*..., t. V, doc. XLIII, pp. 38-40). Los indios se repartan entre los mineros de las minas de Çultepec para el beneficio de ellas. Dará a entender a los indios de los pueblos que por ahora cada indio ha de venir al dicho repartimiento tres

semanas en un año, de cuatro en cuatro meses una semana y no más, excepto los mozos solteros de quince años que han de venir cuatro semanas en el año, y quedan reservados los principales y algunos para cosas tocantes a sus pueblos como *infra* se dirá. Hasta ahora se daban de los pueblos, indios para cosas diferentes, de que se ha entendido seguirse inconvenientes; así (como) por ocuparse muchos indios en recogerlos y llevarlos, en lo cual se ocupaban veinte indios en cada pueblo; el repartidor ha de dar a entender a los indios que no han de dar indios para otro efecto ninguno excepto algunos oficiales si extraordinariamente se mandaren dar. Los indios vengan al servicio los lunes de cada semana y se repartan por la tarde de manera que comiencen a servir los martes por la mañana hasta el sábado, y descansen el domingo y oigan misa, y vuelvan a servir el lunes, y este día por la tarde los despidan y paguen a cada uno seis tomines en reales y no en otra cosa, y el mismo lunes han de venir los de la semana siguiente, de manera que cuando unos se despidan han de haber venido los otros para que no se deje de trabajar en la dicha obra. Para que no parezca que se hace agravio a los pueblos que se entiende [incluir en el repartimiento a] principales y a los indios que se mandaren dar para servicio de ellos y obras públicas, y para que no sean compelidos al servicio los mandones, viejos, e impedidos, se reservan a cada pueblo la quinta parte. El repartidor tenga libro en el cual asiente los indios que cada pueblo envía, y de qué barrios y tequitlatos son, y dará a cada uno en medio pliego de papel el nombre del indio, el día, mes y año que vino para que lo guarde; y cuando volviere otra vez por su rueda; y cuando venga la tercera vez; dándoles a entender que venidas estas tres veces han cumplido y no han de venir más al servicio; no se les ha de llevar por esta razón derechos ningunos. Los gobernadores de los pueblos que dieren los indios para minas tengan asimismo por escrito o por pintura a los indios que enviaren cada semana y los barrios que son y tequitlatos y las veces que vienen a servir. Los gobernadores, alcaldes y personas que recogen los indios no reserven a unos más que a otros, ni les lleven dineros o cosa alguna por esta razón, so pena de que lo vuelvan y hayan de servir por sus personas una semana en la dicha obra con cada uno que lo tal hicieren. Si a los alguaciles que recogen los indios les faltaren algunos por dejarlos ir o darlos a otras personas, hayan de servir por el indio que faltare. Por el trabajo de repartir los indios [falta: el repartidor haya y lleve medio

real de plata por cada indio de los que repartiere], de lo cual ha de dar a los alguaciles indios que trajeren los indios de los pueblos a las minas a cada uno un real de plata por cada ocho indios. [No hay, por lo tanto, variantes importantes con respecto a las instrucciones anteriores que conocemos].

A fin de mantener el orden y la igualdad en el repartimiento de las minas de Chichicapa, se prohibió que se hiciera de noche o fuera del real principal y se exigió la presencia de un diputado de los mineros (CXXIX). La falta de cumplimiento de estas condiciones dio origen a la formulación de un cargo en la residencia que se tomó al repartidor (CXXX, CLVI).

El virrey intervino en favor de un minero de Guanaxuato que se quejó de que el repartidor, por pasión, no le daba indios (XCVII). Era obligatoria la asistencia de dos diputados al repartimiento de las minas de Tasco, o por lo menos de uno, para que se hiciera con más rectitud (CLVIII). Un repartimiento que se concedió para el desagüe de ciertas minas de Guautla, se suspendió a causa del mal tratamiento que recibieron los indios (XCVIII, con mención en nuestro apartado 7, *infra,* p. 682). El virrey procedió con severidad contra el repartidor que desobedeció una orden suya para que asignara a las minas de Chichicapa algunos indios que hasta allí se empleaban en el servicio de los vecinos de la ciudad de Antequera (CXV). Un mandamiento puso por condición para que se hiciera el repartimiento de indios a los mineros de Tasco, que éstos redimieran las obligaciones que tenían pendientes con la Real Hacienda en razón de la sal y el maíz que se les habían proporcionado a cuenta de ella (CXXVIII). Una buena hacienda de minas de Cuscatlan, jurisdicción de las de Tasco, marcaba todos los años mil marcos de plata, moliendo solamente de día con la ayuda de cinco indios de repartimiento, a los que se agregaron otros cuatro para el avío de sus haciendas (CIII). El virrey tenía proveídos ensayadores para las cajas reales de Zacatecas, Guadalajara, Guadiana y las congregaciones de minas de Tasco, Pachuca, Zacualpa, Guanaxuato, Guautla y San Luis Potosí, los cuales gozaban del servicio de algunos indios para ayuda de sus oficios (CXL). Una hacienda de minas en Pachuca pasó a poder de un convento de Sevilla por título de herencia (CCXXI).

El documento XIX, p. 16, contiene algunos datos sobre la división del trabajo en las minas. Se concedió cierto número de indios para el desagüe de las de Pachuca, además del servicio que

los pueblos estaban obligados a dar por repartimiento a razón del cuatro por ciento. Había, de esta suerte, indios repartidos especialmente para el desagüe y otros ordinariamente para el beneficio minero. Estos trabajadores, según aclara la misma fuente, se llamaban tapisques, a diferencias de los alquilados voluntariamente que se llamaban naborios. Los tapisques sólo trabajaban en la obra de los ingenios y desagües, pero no se consentía, y para ello había veedores, que se ocuparan en cavar ni en sacar metales a cuestas ni que entraran ni salieran de las minas.

Aclara un mandamiento de 9 de octubre de 1602, que se permitía a los amos de las minas de San Luis Potosí que mandaban a buscar naborios a la provincia de Michoacán, anticiparles ocho meses de salario, y que las justicias los obligaran a cumplir los pactos; los mineros solían quejarse de la resistencia que les oponían las autoridades y los religiosos para recobrar los indios que se les huían; anteriormente, un mandamiento de 15 de septiembre de 1597 y una ordenanza de 26 de marzo de 1598, habían regulado esta materia (XLIX). El apoyo que prestaba el virrey al trabajo voluntario en las minas se pone de manifiesto en la licencia que concedió a 7 de febrero de 1603 a los mineros de Temascaltepec para que pudieran recibir libremente en sus haciendas y cuadrillas a los indios naborios del pueblo de San Simón (LXXVII). Lo mismo determinó a 13 de junio de 1603 en cuanto a las minas de Sichu por lo que veía a los indios que se alquilaban voluntariamente de las provincias de Mechuacán, Xilotepec e Ysmiquilpa (XCVI). Además, los naborios que acudieran a residir en las minas de Pachuca y Temascaltepec, conforme a una carta del rey fechada en Lisboa el 4 de junio de 1582 y un mandamiento del conde de Coruña de 28 de noviembre del mismo año, gozarían de exención de tributos y servicios personales (CLXV, CCLXVIII). [Es decir, se procuraba facilitar la atracción de la población trabajadora que se alquilaba en los reales mineros.] Las deudas, complemento usual del alquiler voluntario, se encuentran vigentes en las minas de San Luis Potosí; los amos trataron de recobrar los indios e indias que se habían trasladado a la ciudad de México; el virrey accedió a ello, siempre que no fuera contra la voluntad de los sirvientes (CXXXIII). [Este requisito, como ocurría también en la gañanía, podía ser un reflejo de la cédula real de 1601].

Ya vimos que las instrucciones para los repartidores de minas continuaban señalando el jornal acostumbrado de seis tomines en

reales por cada semana de trabajo de los indios de tanda (XLIII, párrafo 5, etcétera).

De índole algo distinta a los textos recopilados en las *Fuentes*..., que hemos extractado en lo que ve a los años de 1600 y 1601, y luego de 1602 a 1604, son los que a continuación entresacamos de varias procedencias, entre los años de 1601 a 1604.

Por consulta fechada en Valladolid a 14 de octubre de 1601 (R. Konetzke, *Colección*..., II, 69-70, doc. 47. A.G.I., Aud. de México 1), la Junta Particular sobre las pretensiones de los mineros de la Nueva España recomienda que la prisión de mineros deudores sea en el Real de las minas en que asistieren, sin sacarlos, a lo cual accede el rey. Se acuerda dar sobrecédula de la del año de 1540 para que no se haga ejecución en las minas y adherentes de ellas. Los mineros pedían que las ejecuciones se hicieran solamente en el oro y plata que se sacare, y sobre esto el rey acuerda que se pida parecer al virrey y a la Audiencia de México. También pedían que los negros libres y mulatos ociosos fuesen compelidos a trabajar en las minas, y que los negros y mulatos que por delitos vendiesen para obrajes u otros géneros de hacienda y servicio, sólo se destinasen a minas. Accede la Junta; y añade que, fuera de la comida y vestido, lo que el minero diere por el servicio de gente condenada sea para S.M.; y la Audiencia y los alcaldes del crimen de México lo hagan ejecutar así. El rey lo aprueba con que se escriba al virrey que mire si puede haber inconveniente, y si se le ofreciere, avise antes de publicarlo ni ejecutarlo. La Junta propone que el virrey favorezca a los mineros en lo que se pudiere y se permitiere. El rey accede.

El conde de Monterrey, a 5 de agosto de 1603, hace saber al justicia mayor de las minas de Pachuca (*Ordenanzas*..., doc. XXXIX), que Agustín Guerrero de Luna, minero en esas minas, le ha hecho relación que por ordenanzas y mandamientos de algunos de los virreyes de Nueva España antecesores del conde está ordenado que ninguna persona de las que hubieren servido en las congregaciones de minas a mineros, no pueda tratar en ninguna mercadería ni otra contratación, con indios ni españoles, dentro de seis años que hubiere salido del servicio de tal minero, bajo ciertas penas; que al presente no se guarda dicha ordenanza, y los criados de los mineros, habiendo servido algunos días y ganado algún dinero, se

salen de su servicio y ponen luego tiendas de mercadurías, especialmente en los reales de esas minas; de que resultan daños, porque como personas que conocen los indios de las cuadrillas de los mineros, los llevan a sus tiendas y los emborrachan, que es causa de que los indios dejen de trabajar muchos días y se acorte la labor de las minas y el beneficio de los metales; demás de lo cual, les compran las pepenas y metales hurtados, que son los mejores que se sacan de las minas, y con el vino que les dan, los obligan a que se los lleven a vender a ellos, que es excesivo daño para los mineros. A continuación se inserta el mandamiento dado en esta razón por el conde de Coruña a 1º de febrero de 1581, para las minas de Pachuca, por el que dispuso se cumpliera el capítulo de las ordenanzas de minas relativo a que ninguno que hubiere servido con otro minero en las minas donde hubiese sido tal minero, no pueda contratar en ninguna mercaduría con indios ni con españoles, aunque diga ser las dichas mercadurías de dueño de cuadrilla o de compañía, por ninguna vía, dentro de seis años. A su vez el conde de Monterrey, en su dicho mandamiento de 5 de agosto de 1603, ordena que se guarde, y acrecienta las penas.

Es aplicable también a los mineros, lo dispuesto por el conde de Monterrey a 29 de agosto de 1603 (*Ordenanzas*..., doc. XVI, *supra*, p. 120), después de haber recibido el despacho general ordenado por su majestad de los servicios personales de los indios en las provincias de la Nueva España, que se envió el año de 1602. El virrey, por cartas particulares de cámara, mandó escribir a todos los repartimientos de minas y labores que en el entretanto que las ocupaciones daban lugar para deliberar en la tasación de los jornales de los indios, y porque se pudiesen conservar los repartimientos y no alzarlos del todo como su majestad lo ordenaba, con peligro de quiebra grande así en las cosechas como en el beneficio de la plata; y considerando la pobreza de los indios y que, según la común opinión de personas graves que su señoría mandó juntar, no es bastante paga la que hoy tienen con seis reales solos por el trabajo de una semana y de los días que gastan en la venida a los repartimientos y vuelta a su casa, les diesen de comer demás del dicho jornal; todo lo cual no se sabe que hasta ahora haya tenido efecto ninguno, antes en nombre de los repartimientos se ha replicado señalando inconvenientes y dificultades, que vistas en nuevas juntas que su señoría mandó tomar, se ha resuelto mandar que en el entretanto que se da la orden que su

majestad manda en alzar los repartimientos y en introducir los alquileres voluntarios y con elección de personas, y el señalarles el tiempo que han de trabajar, y el precio y paga que se les ha de dar, que los dueños o mayordomos den a los indios de comer suficiente y bastantemente, de carne caliente con tortillas o maíz cocido que llaman pozole en los días que no fueren de pescado, y en éstos las dichas tortillas o pozole y algunas legumbres de habas y garbanzos y frijoles y chile, todo en cantidad bastante para su sustento; y a los que vinieren de más distancia de cinco leguas, que su majestad tiene por jornada de un día para los indios, que se les dé por cada día de venida y vuelta medio real, todo esto demás de los seis reales que ahora se les da, sin que se les haga descuento ninguno ni hayan de servir más tiempo de una semana, holgando los domingos y fiestas como está mandado; todo lo cual cumplan los mineros y labradores y las demás personas que tuvieren a su cargo las haciendas, so pena de cien pesos de oro común, por la primera vez; y por la segunda, doscientos, y más privación de dárseles indios por un año irremisiblemente. Los indios no traigan de sus casas ni metan en los repartimientos ninguna comida ni sustento para ir a servir en las haciendas, porque esto no sea ocasión de no darles en las haciendas el sustento y comida necesaria, diciendo que los indios la traen, ni por otras razones. Dentro de treinta días desde la publicación de este mandamiento, se entregue al virrey una relación firmada de cómo se cumple lo mandado en este auto, so pena de quinientos pesos de oro, y se publique en cada uno de los repartimientos para que así a los jueces repartidores como a los labradores y mineros les pare perjuicio. [El jornal de seis reales a la semana que se venía practicando, ya no se consideraba suficiente. El virrey añade la comida y la compensación por el camino de ida y vuelta al lugar de trabajo].

Ya gobernaba el marqués de Montesclaros, cuando a 18 de noviembre de 1603 ordena que los hombres solteros vagabundos que hubiere en las minas de Pachuca tomen amos (*Ordenanzas*..., doc. XL). Le había hecho relación Juan de Sabugal, diputado de esas minas, que convenía que todos los mozos solteros que residen en ellas, que no tuvieren oficios o estuvieren ocupados en el servicio de los mineros, fuesen desterrados. El virrey ordena al alcalde mayor de las minas de Pachuca, que se informe qué hombres mozos solteros hay en ellas, y los que hubiere vagabundos y sin oficios los compela a que sirvan, y dentro de tres días primeros si-

guientes tomen amos o modo de vivir; si pasados los dichos tres días no lo hubieren hecho, los compela a que luego salgan de las minas.

Otra disposición, carente de fecha, del marqués de Montesclaros (*Ordenanzas*..., doc. XLI), dice que el doctor Osorio de Salazar, abogado de la Real Audiencia, le ha hecho relación que la mujer e hijos y herederos de Luis Baca de Salazar, su suegro, difunto, y el propio doctor, tienen una hacienda de minas moliente y corriente en las de Temascaltepeque, la más caudalosa de dichas minas; y en ellas tienen algunos indios arrieros y lavorios, a los cuales se les hace muy buen tratamiento y se les da el jornal y sustento conveniente y aun el que ellos quieren; no embargante esto, dichos indios, respecto de su mucha facilidad y poca capacidad, se dejan persuadir de algunos vecinos, y aun de los que no lo son (y particularmente un Diego Xacobo y Francisco Xacobo); con tener recibidos dineros adelantados y estarles sirviendo y desquitando, se inquietan con los ruegos y persuasiones de los que así los pretenden sonsacar; pedía que se le amparase en el servicio de dichos indios. El marqués hace referencia a la ordenanza del conde de Monterrey de 15 de septiembre de 1597, relativa a tales sonsaques; y manda a las justicias de las minas de Temascaltepec, y las demás ante quien se presentarse este mandamiento, que guarden tal ordenanza con los dichos doctor Osorio, mujer e hijos y herederos de Luis Baca de Salazar. [Muestra este caso que los mineros recurrían a trabajadores alquilados o lavorios que recibían anticipos y debían servir la deuda. Que la práctica del sonsaque de trabajadores existía en las minas, como sabemos que ocurría también en las labranzas. Y que la política virreinal era contraria a permitir tales mudanzas].

En carta de los miembros de la Audiencia de México al rey, fechada el 20 de mayo de 1604, que va en la flota del general Juan Pérez de Portu (nombre al parecer incompleto), hablan de una cédula dada en Valladolid a 26 de noviembre de 1602, en la que se manda al virrey y a la Real Audiencia que informen sobre la pretensión de los mineros de no poder ser ejecutados en los esclavos, pertrechos y adherentes de las minas, sino solamente en la plata y el oro que se saca de ellas, conforme al privilegio que dicen tener para ello, el cual pretenden que se les guarde como suena sin darle otro sentido. La Audiencia responde que lo mandado se guarda, y nunca se ha hecho ejecución en esclavos, herra-

mientas, pertrechos, mantenimientos ni otras cosas necesarias para la labor, sino en la plata y el oro; pero esto se ha usado no haciéndose la ejecución en todas las minas y haciendas, porque en este (entero) caso las haciendas se han vendido y hecho pago de su valor a los acreedores. Ello es conveniente, porque los mineros cuiden de pagar sus deudas; de no hacerse así, nadie los aviaría; de esta suerte, los mineros diligentes ocupan el lugar de los flojos; cuando las haciendas no se venden, se suele, conforme a una de las ordenanzas de minas, cuando hay pleito de acreedores, darlas en administración al acreedor más antiguo para que se pague de su deuda y luego al siguiente; así no para el beneficio. No conviene hacer novedad.

Otra cédula de la misma data previene que los mineros presos por deudas lo sean en el Real de minas donde asistieren, sin ser sacados. La Audiencia opina que no conviene que esto se guarde; en las minas no hay sino el nombre de cárcel; de guardarse, los acreedores no aviarían.

Otra cédula de igual fecha manda que los mulatos y negros libres ociosos trabajen en la labor de las minas y que los condenados por delitos a algún servicio lo sean al de minas. La Audiencia tendrá particular cuidado de que se cumpla; se mandará a los vagabundos que sirvan; y en cuanto a los delincuentes, el servicio que habían de hacer en obrajes y otras partes se les conmutará en el de minas por el tiempo que pareciere conforme a sus delitos; para esto se venderán, y lo procedido se aplicará a la Real Cámara de S.M.; se avisará a los alcaldes del crimen y a las demás justicias para que tengan entendido lo que el rey manda.

En la carta está también la consulta que se hizo a su majestad sobre el Juzgado de los indios.[21]

[Es evidente la relación que guardan los puntos a los que responde la Audiencia con los que consultó al rey la Junta Particular sobre las pretensiones de los mineros de la Nueva España, *supra*, p. 223. Nos acercamos así a la aplicación que las varias disposiciones tendrían en el virreinato mexicano].

El marqués de Montesclaros, a 25 de agosto de 1604 (*Ordenanzas*..., doc. XLII), hace referencia a que el virrey conde de Monterrey, a 26 de marzo de 1598, proveyó una mandamiento a pedi-

[21] Newberry Library. Chicago. E. Ayer Collection, núm. 1139. México, Real Audiencia. (Consultas y cartas, siglos XVII y XVIII, 29 documentos).

mento de los mineros de las minas de San Luis Potosí, inserto en él otro de dicho virrey, sobre lo que los mineros puedan dar adelantado a los indios que sirven en sus haciendas (*supra*, p. 222). El sumario que aparece al frente del mandamiento dice que el inserto es sobre que los mineros de Zacatecas puedan dar ocho meses de servicio adelantados a los indios y que se guarde en las minas de San Luis. A su vez el marqués de Montesclaros, en el de 25 de agosto de 1604, aprueba y confirma lo ordenado, y que se guarde con los mineros de San Luis, con que los dineros que se les dieren a los indios no excedan de lo que por dicha ordenanza y mandamiento incorporado se dispone. [Confirma este texto la existencia del alquiler de operarios en las minas, la costumbre de darles adelantos, y la política virreinal de fijar límites a éstos, que según se ha visto no deben exceder de ocho meses de servicio adelantados].

Se anota que el 26 de agosto de 1604 se dio por duplicado este mandamiento a Diego de Herrera, minero de San Luis, para que se guarde con él.

El marqués de Montesclaros, a 15 de octubre de 1604 (*Ordenanzas*..., doc. LV), dice que Pedro Velásquez de Tapia le ha hecho relación que es minero y vecino de las minas de Chichicapa, y pretendía se le diese mandamiento, inserto en él la ordenanza que dispone los derechos que se deben pagar por los negros huidos que se prenden, porque las justicias de Nueva España exceden de ella llevando excesivas costas. Cerca de lo susodicho hay una ordenanza del virrey don Martín Enríquez de 28 de marzo de 1575 que se ha guardado [parece ser la del documento LIII sobre los derechos que se han de llevar por los negros y esclavos huidos de sus amos, aunque su fecha es de 28 de abril y no de marzo de 1575]. El marqués de Montesclaros manda a las justicias que guarden esa ordenanza, sin exceder de lo que por ella se manda. [La tasa puesta por Enríquez fue de dos pesos de oro común para los esclavos huidos dentro de las ciudades y villas; y por los prendidos fuera de las ciudades, en el campo, o en ellas si son de vecinos de fuera, se lleven cinco pesos de oro común, y no otra cosa alguna. Antes se habían cobrado hasta diez pesos de oro de minas, pero el marqués de Falces mandó que en la ciudad de Los Ángeles solamente se llevasen dos pesos de oro, y en el campo cinco pesos de oro común. En la tasa que parece justificada a Enríquez.] De esta cuestión de los esclavos huidos trata asimismo

el mandamiento del marqués de Cerralbo de 28 de febrero de 1626 con varios duplicados (*Ordenanzas*..., doc. LVIII). Se ve por él que el marqués de Guadalcázar había agravado las penas en 1617, fijando como premio a los alguaciles, si los negros huidos fuesen presos donde su amo fuese vecino y una legua a la redonda, por la primera vez seis pesos, y por la segunda doce; y siendo fuera del dicho circuito, por la primera vez treinta, y por la segunda cincuenta; pero hubo quejas de los amos, por ser las penas muy crecidas, y tanto que con pocas ausencias que hiciese un esclavo se consumía su valor en condenaciones, además de que las justicias añadían al premio diez y veinte pesos de costas; visto por el marqués de Cerralbo, manda que se guarde la ordenanza de Enríquez dando de premio al alguacil dos pesos, y si fuese en el campo, cinco.

Con su habitual don de observador, deja una puntual noticia de las minas de Zacatecas el obispo de la Nueva Galicia, don Alonso de la Mota y Escobar, en su *Descripción Geográfica*..., (edic. de México, 1940), pp. 144-145. Explica que cuando visita la ciudad de Zacatecas a principios del siglo XVII [entre los años de 1602 a 1605, según la introducción de Joaquín Ramírez Cabañas, p. 15 o hacia 1608, según F. Chevalier (1952), p. XXIII], encuentra como 300 vecinos estantes y sobresalientes españoles. La población flotante de mercaderes llega a veces a 100 y 200 personas. Hay entre 60 o 70 hijos de vecinos españoles nacidos aquí, que se ocupan unos en estudios (de gramática y latinidad), otros en ser mineros y otros en haciendas del campo. Nota la presencia de 10 o 12 extranjeros portugueses e italianos, no sabe si compuestos con su majestad en razón de vivir en este reino.

Los esclavos negros y mulatos, mujeres y varones, son como 800. Y algunos libres entran y salen y se alquilan en vaquerías, labranzas y minas.

Habrá en las cuadrillas de las minas de estos vecinos como 1 500 indios que sirven en ellas de todos oficios; pero van y vienen, entran y salen con gran facilidad. Por esto varía su número. Entre los indios hay mexicanos, otomíes, tarascos y de otras naciones.

Encuentra mercaderes ricos con capitales de 2 000 a 30 000 y 40 000 pesos. Y tres o cuatro llegan a los 100 000 pesos.

Los oficios mecánicos, como son los de sastre, zapatero, herrero, carpintero, cuentan con operarios suficientes y necesarios; de ellos hay españoles, mulatos e indios; los que más largo ganan son los carpinteros y maestros de hacer ingenios de minas, porque éstos se quiebran y se desconciertan muy a la continua.

Las minas de plata fueron en sus principios por fundición; luego los metales bajaron y se empleó en todos el azogue.

Los ingenios y molinos están todos dentro de la ciudad en las mismas casas de los mineros. El metal se trae en jumentos, de dos leguas de distancia. Había 70 ingenios, ninguno de agua, porque no la hay, sino de mulas. Muele al año cada ingenio, según cuenta de mineros, de 6 000 a 7 000 quintales de metal. El minero más rico llega a tener 8 ingenios; el más pobre tiene 2. Hay dos salinas cercanas, que son bastantes para el beneficio.

El oficio más trabajoso en las minas es el de entrar en ellas, que están muy hondas, y cavar y barretear el metal y sacarle afuera. Lo hacen indios, no negros esclavos, porque a éstos los enferma el grandísimo frío y humedad que hay en el centro de las minas. Los negros asisten a la molienda y al incorporar y lavar de los metales. Tras esto se sigue de más primor el echar la salmuera en los metales e incorporarles el azogue y conocer cuándo han tomado la ley. El saberlos lavar, el desazogar y apartar la plata del azogue, afinarla y hacer la plancha, es labor de los indios, que para esto tienen gran conocimiento y liberalidad, a lo cual no llega el ingenio ni habilidad de los negros, ni aun de muchos españoles. Sin indios no se puede sacar plata en Nueva España, porque sufren los trabajos y conocen los metales y desazogan y juntan la plata, y hacen las cendradas y crisoles con facilidad. Si los indios fueran fieles y amigos de trabajar totalmente, no fueran necesarios los españoles en las minas, porque éstos sólo sirven en la custodia y guarda de la plata, azogue y herramientas y pertrechos de las haciendas, y para andar sobre los indios a fin de que no cesen de trabajar y no hurten. En estos oficios tienen los mineros 2, 3, 4 y 6 españoles, según el caudal de la hacienda, y ganan a 200, 300 y más pesos cada año, conforme al ministerio en que se ocupan.

El salario de los indios barreteros suele ser de 5, 6 y 8 pesos cada mes, según su destreza, y está asentado cuántas esportillas de metal han de sacar cada día; lo de menos para el indio es el salario, pues va entresacando piedras de rico metal de la gruesa, a lo que llaman pepena, que en español suena a escoger. Es cosa

asentada entre ellos y sus amos, que allende el salario sacan cada día un costalillo de estas piedras escogidas. Aunque las vetas son hoy días pobres y de azogues, todas tienen salpicadamente algunas piedras ricas de metal de fundición, y por ser pocas consiente el minero que las tome el indio, porque a él le hacen poco al caso, y es el principal reclamo que trae a los indios a trabajar y así se conservan en las haciendas. Habiendo juntado el indio alguna cantidad de metal rico, lo funden y sacan sus tejuelos, y es la plata que en Nueva España llaman del rescate y del quinto, que es de menos valor por marco que la del minero que llaman del diezmo, que tomó este nombre porque cuando la quintan pagan a su majestad de derechos de diez, uno; y en la de los indios pagan a su majestad de cinco, uno, cuando la quintan (pp. 150-152).

Se calcula que de Zacatecas salen al año cerca de 65 000 a 70 000 marcos de plata, los 50 000 de españoles por beneficio de azogue, y los restantes de los indios por fundición y cendradillas.

El obispo averiguó que hogaño se enviaron a México por cuenta de su majestad casi 90 000 pesos solamente de quintos, derechos, alcabalas y tributos, sin contar los procedidos de azogues.

No acostumbra su majestad en esta tierra tener minas propias, sino que todas son de particulares, con el reconocimiento y paga de diezmos y quintos, y esto se entiende que le está mejor a su majestad que no si se beneficiasen por cuenta suya (p. 153).

La baja de la ley del metal ha sido de a una onza o dos o tres onzas, que antes era de a treinta marcos. Pero los mineros españoles e indios son hoy muchos de suerte que su producción equivale a la de los pocos mineros antiguos ricos (p. 153).

Los salarios de españoles empleados en la minería son: el de guardamina, que es el ínfimo, de 200 o 300 pesos, según es la mina. El de azoguero, de 400 o 500 pesos. El de superintendente sobre todo suele ser de 600 y 700 pesos. Si la hacienda es muy gruesa y el español de confianza, suele ganar 1 000 pesos (p. 154).

Junto a Zacatecas está al Real de Pánuco con cuatro haciendas gruesas, la mayor con ocho ingenios; muelen con mulas (pp. 154-155).

En la ciudad de Zacatecas vale el quintal de trigo de Saltillo, a 40 reales (p. 162). La *Descripción*... trata también de las minas de Guanaceví, en el reino de Nueva Vizcaya, que son ricas, pero falta la gente de servicio. Hay pequeñas poblaciones de chichimecas en sus cercanías, si bien esta gente no se aplica a ser-

vir, y cuando los quieren necesitar a ello, apelan para el arco y flecha y siempre sale la sentencia en su favor (p. 202).

En cuanto a las minas de Topia, informa que en lo alto de la sierra está el real, en lugar frío. Habrá treinta vecinos españoles entre mercaderes y mineros, sin otros que entran y salen a tratar. Los edificios son de adobe, sin forma de villa, sino cada uno en distinto asiento donde beneficia sus metales. Hay diez haciendas de a 2, 3 y 4 molinos, con mulas y beneficio de azogue. Sácase bien la plata. Tienen los mineros bastante copia de servicio de indios, porque como lugar tan remoto es muy seguro para delincuentes y se guarecen allí indios homicidas, ladrones y salteadores que van huyendo de las justicias, y aunque no se ignoran estos delitos, no se trata de su castigo por el clamor que hacen los mineros en que los desavían, y alegan que vienen a menos los quintos reales, con que todo se disimula no sólo en estas minas sino en todas las demás. Hay poca doctrina. Le parece que hay alguna especie de razón de permitir esta quiebra en orden de la conservación universal de estos reinos y los de Castilla "pues todos penden de la cantidad de plata que en ellos se saca, con que se acude a todos los menesteres de paz y guerra" (pp. 204-205).

Cuando el obispo trata del reino de Nuevo León, dice que los españoles que han entrado por él dicen que es de temple apacible, valles fértiles, bien abastado de fuentes y ríos, con suficientes montes y arboledas, que todo esto lo hacen apto para poblarlo, "pero por ahora no se abre entrada para ellos, porque en este mundo [el nuevo] no son de estima tierras, aguas y montes, allende de lo cual, como en este reino no ha habido noticia de minas ni metales, que son la piedra imán del español, no los tira ni lleva para sí" (p. 209).

[Intercalamos esta descripción de algunos reales de minas para ganar una idea de los lugares en los que se prestaba el trabajo del que venimos tratando].

Algunas noticias de varias fechas sobre la explotación del cobre en la provincia de Michoacán recoge la obra *El trópico michoacano. Hombres y tierra.* Selección de textos, prólogos y notas de Ernesto de la Torre Villar. Con la colaboración de Ramiro Navarro de Anda. México, Sidermex, 1984. En las pp. 12 y *ss.* figura la "Relación de las minas de cobre de Michoacán, 1533", recogida

por Vasco de Quiroga. El informante Antonio de Oliver dice que ha oído decir a los indios del pueblo de Turicato que tiene encomendado, que ocho leguas de la cabecera de Turicato hay unas minas de cobre que están fuera de los términos de este pueblo y que de tiempo antiguo se solía allí coger cobre. Los indios del pueblo de Guayameo, que está encomendado a Gil González de Benavides, no les permiten cogerlo ni sacarlo; que ese cobre se fundía con cierto metal de tierra que se llevaba del pueblo de la Huacana que está encomendado a Juan Pantoja, que podrá estar seis leguas de las dichas minas. El testigo añade que ha oído decir que en el pueblo de Cinagua que está en cabeza de su majestad, hay otras minas de cobre muy ricas de donde se puede sacar mucho cobre; de allí se saca gran cantidad de cobre de que se provee la mayor parte de esta provincia, porque los naturales labran con ello y lo tienen por metal para hacer sus herramientas muy provechoso para cortar y labrar sus sementeras. El alguacil de la ciudad de Uchichila, Suero Esturiano, sabe que en Coyuca, donde están las minas de oro, pueblo de Guillén de la Loa, a cinco leguas, hay otras minas de cobre y los indios dicen que allí sacan el cobre y le parece que es mucha la cantidad porque son unas piedras muy grandes y otras pequeñas en cantidad y no sabe cómo se funde (p. 19). Juan, indio natural de Michoacán, dice que la mina de cobre que está en la Huacana se llama Cuanajo y en ella ha sido fundidor de cobre; que allí iban por mandado del Caltzonzin indios a sacarlo, y cada uno sacaba en un día un pedazo de anchor de un jeme y de gordor como una mano, y lo estaban fundiendo muy gran rato, y no podían sacar más en un día de una planchuela del dicho tamaño cada indio; no lo ha visto sacar a españoles; los indios lo funden soplando con unos cañutos; estima que el pueblo de la Huacana podría dar de tributo quince cargas de cobre, que cada carga traerá treinta tejuelos del tamaño que tiene dicho que saca un indio en un día, porque es muy trabajoso de fundir, porque es piedra que se quiebra y después se funde con mucho trabajo, y así lo ha sacado y fundido este testigo. Añade que los indios del pueblo de Cocian, en un año, darían diez montones, cada montón de cuatrocientos tejuelos; este pueblo es sujeto de Turicato. Y en el pueblo de Churumuco, sujeto a Cinagua, no dando los indios otro tributo, sacarán en un año veinte montones de los dichos de a cuatrocientos tejuelos; los demás de Cinagua no lo saben hacer ni hay oficiales de ello (p. 22). A su

vez don Juan, cacique del pueblo de Cocian, sujeto a Turicato, que está encomendado a Antonio de Oliver, dijo que es nahuatlato y fundidor de cobre que se saca en la mina de Cocian; este testigo, con otros cuatro indios, han sacado cobre en tiempo de tres meses veinte pedazos de un jeme en largo y ancho como la mano de gordor y de dos dedos; de poco acá han andado pocos indios a sacar el cobre, que antes sacaban mucha cantidad, y habrá un año que estaban en la dicha mina cincuenta indios sacando cobre y que cuarenta sacaban tierra y metal y otros fundiendo, que en un año sacaban doscientos tejuelos como los que tiene dicho, y que en esos doscientos tejuelos hay diez cargas de cobre, y no pueden sacar más cantidad por ser trabajoso de sacar, y si fuesen muchos indios sacarían según la gente hubiese, porque hay mucho metal, y yendo un español con indios a sacar el cobre le parece que, llevando herramientas de Castilla que pudiesen quebrar unas peñas, que sacarían mucha más cantidad, porque este testigo lo ha sacado con mucho trabajo, porque no tienen ellos herramientas con que quiebren unas piedras grandes verdes de que se saca mucho cobre, y por no poderlas quebrar sacan los indios de sola la tierra y es lo que funden. En la Huacana, pueblo encomendado a Juan Pantoja, sacan cobre de unas minas ricas, y allí sacan dos tantos que las otras minas de Cocian. Y en el pueblo de Churumuco, sujeto al pueblo de Cinagua, hay otras minas de mucho cobre en otras minas ricas que allí hay; hay mucha más gente que en el pueblo de Cocian en las dichas dos minas, aunque es más trabajoso de sacar por ser más dura la peña que en Cocian, donde es blanda la tierra y hay menos peñas que en las otras minas que dicho tiene. El testigo ha estado en todas estas minas. Estima que los maceguales de Cocian podrían dar de tributo veinte pedazos de gordor y del tamaño que ha dicho, y no más porque es poca gente, que no hay más de cinco fundidores, y las mujeres sacan la tierra, y esta cantidad dan de tributo a su amo Oliver. En cuanto a los nautrales de Cinagua y de la Huacana, el testigo no sabe lo que podrán dar, salvo que sacan mucho porque hay mucha gente. Para ir de Uchichila a Cocian se tardan tres días; de allí está dos jornadas el pueblo de Cuitzeo, que está en cabeza de su majestad, de que es corregidor Gonzalo Hernández, que era alguacil (pp. 22-24). Otro testigo, de nombre Tapa, tarasco y natural de la Huacana, dijo que es fundidor de cobre, y por no ser cristiano juró según su costumbre de jurar. Por la lengua

añade que sabe de unas minas de cobre en el pueblo de Cuanajo, sujeto a la Huacana, donde solían sacar cobre para el Caltzonzin y solían sacar mucho y ahora sacan muy poco porque están cegadas las minas y están un mes tres o cuatro indios y al cabo sacan un poco de cobre, que veinte indios sacarían cinco cargas de tamemes, y el mes de ellos es de veinte días, y en éstos sacan la cantidad que ha dicho, porque son unas piedras que funden y es muy trabajoso de sacar. En Cholomocoyo, sujeto de Cinagua, hay minas de mucho cobre que ha visto, que veinte indios sacarán en dos días dos cargas de cobre fundido. En las minas primeras, si hubiere muchos indios, que cien monden y limpien la tierra y saquen el metal, se sacará en veinte días diez cargas. Las unas y las otras son minas grandes y muy durables y no se acabarán en mucho tiempo. Ha visto otras minas en el pueblo de Cocian, sujeto a Turicato. Estima que las más ricas de todas son las de Cholomocoyo, sujeto a Cinagua, que se sacará cuanto quisieren habiendo gente, el cual pueblo de Cholomocoyo está en corregimiento, y de allí se sacaba mucho cobre en tiempo del Caltzonzin, y está tres jornadas de la ciudad de Uchichila, y las minas de la Huacana están a dos jornadas (p. 24). Juan, indio natural de la Huacana, cristiano, que es fundidor de cobre, dijo que en el pueblo de Cuanajo, sujeto a la Huacana, ha visto las minas de cobre donde en tiempo de Caltzonzin vio que cuarenta indios sacaban, en diez días, diez cargas de cobre, y era entonces muchacho este testigo y no sabía fundir; esta mina se derrumbó y está tan llena de tierra que no pueden sacar de ella metal como solían, y ahora sacan cinco indios un tejuelo como un plato mediano de ancho y de gordor de un dedo en un día, y esto lo buscan por encima sin entrar en la mina, y si entrasen sacarían cuarenta cargas en dos meses los dichos cuarenta indios. En Cholomocoyo, sujeto a Cinagua, ha visto otras minas ricas y no sabe qué tanto se podrá sacar. Ha oído decir que en Cocian hay otras minas de cobre que dicen ser ricas. Y no sabe de otras minas ningunas. Cuanajo está dos jornadas de la ciudad de Uchichila, y a las minas Cholomocoyo irán en cuatro días y es camino áspero salvo que no hay mucha dificultad de sierras. Allí cerca está el pueblo de la Huacana, encomendado a Juan Pantoja, y sus sujetos. Opina que del pueblo de Cholomocoyo, sujeto de Cinagua, podrán dar diez cargas cada ochenta días; y en la Huacana habrá diez indios que saben fundir el cobre y no más, y podrán dar cada ochenta días

otras cinco cargas y no más. A su vez el indio Tapa estima que los indios de la Huacana podrán dar cada ochenta días cinco cargas y no más porque no hay más de diez fundidoras; y que los indios de Cinagua que tienen sujeto a Cholomocoyo, donde hay la otra mina de cobre, que podrán dar diez cargas cada ochenta días porque hay más oficiales (p. 25).

Es de añadir que en la relación de Zinguanzingo, fechada a 5 de diciembre de 1581, se explica que no hay minas de plata, pero en la comarca se encuentra una mina de cobre, que es de los naturales, donde se ha sacado y saca mucha suma de cobre que sirve para herramientas, como el hierro, con que ellos trabajan y labran sus sementeras (p. 52).

Ya en el siglo XVIII, la "Relación de pueblos de la tierra caliente" incluye la descripción de Santa Clara de los Cobres, que dista de la ciudad de Pátzcuaro tres leguas. Contiene 305 tributarios indios reducidos a pueblo que se ocupan en sembrar algún maíz de temporal y en las fundiciones de cobre, labrar éste y hacer carbón, siendo su aplicación buena. Se halla aquí el asiento real de cobre, que se reduce a labrar toda especie de vasijas útiles para el uso doméstico (p. 78).

Por lo que ve a otros metales, hay breves menciones de minas de oro en la Relación de Ajuchitlan por su corregidor Diego Garcés, fechada en diez de octubre de 1579. Dice en el capítulo XXVIII, que ha habido minas de oro, vastas y buenas; hanse perdido después que se libertaron los indios; hay gran cantidad de cobre, aunque no se saca; hay caparrosa, que tampoco se saca (p. 37).

En la Relación de Zirandaro y Guayameo de primero de noviembre de 1579, capítulo XIV, se indica que cuatro leguas de la cabecera hay unas minas de plata que se dicen del Espíritu Santo, donde hay tres haciendas con algunos negros; los años pasados había en ellas muchos españoles y haciendas, y se sacaba mucha cantidad de plata, y como se libertaron los esclavos indios (fol. 3 vta.), que las solían labrar, han venido a la miseria en que al presente están; es poca la plata que sacan; tienen hierro de su majestad con que se señala (p. 50).

En los estudios modernos que incluye el volumen recopilado por Ernesto de la Torre, son de señalar para el tema que apuntamos, la contribución de Antonio Arriaga Ochoa sobre "Las minas de cobre en Michoacán en 1877", pp. 327-332, con noticias

sobre Inguarán y Santa Clara de los Cobres, entre otras. Y la de A. Grothe y L. Salazar acerca de "La industria minera de Michoacán", pp. 373-417, con datos acerca de Tlalpujahua y el opulento Mineral de El Oro (p. 415).

Téngase presente asimismo la reciente contribución de Elinore M. Barrett, *The Mexican colonial copper industry.* University of New Mexico Press, Albuquerque, N. M., U.S.A., 1987. Señala el empleo del cobre para la acuñación de moneda, la producción de armamentos, los componentes industriales, los artículos domésticos y artísticos y para el beneficio de metales de plata. Examina los aspectos económicos y administrativos de la explotación del cobre y la provisión de estaño crucial para producir armamentos.

Los datos expuestos nos permiten situar la información sobre las congregaciones y la mina de cobre que figura en la "Relación de La Guacana, Michoacán, de Baltasar Dorantes de Carranza, año de 1605".[22]

Baltasar fue hijo de Andrés Dorantes Carranza (p. 671). A Baltasar se le encargó, como juez, que hiciera las demarcaciones de una vasta comarca de la tierra caliente michoacana, con La Guacana como centro. Para informarse fue a Pátzcuaro, cabecera de la Alcaldía en cuyo distrito caía la zona de su visita. Describe La Guacana con otras localidades, incluyendo la mina de cobre de Enguarán. Baltasar acuerda formar dos congregaciones, una en La Guacana y otra en Churumuco. Su parecer acerca de ello es ratificado en México a 24 de octubre de 1605 por Blas de Sande y Luis Maldonado, fiscales de la Sala de las Congregaciones, con lo que concluye el expediente (p. 677. Procede del A.G.N.M., Civil, tomo 77, exp. 12, fs. 89-96).

La Guacana y sus sujetos resultan tener 112 tributarios. Por su parte Tzinagua y Churumuco cuentan con 148 tributarios y medio. La Guacana es cabecera de la encomienda de Pedro Pantoxa, vecino de Pazquaro, de donde dista 12 leguas, situada en tierra caliente y húmeda. Cosecha de 15 a 20 cargas de cacao por año y se coge mucha fruta. Es lugar pasajero para la costa de Zacatula. Hay 58 tributarios de lengua tarasca doctrinados por un

[22] *Boletín del Archivo General de la Nación,* Segunda Serie, t. III, núm. 4 (México, 1962), pp. 669-702. Asimismo en *El trópico michoacano. Hombres y tierras.* Selección de textos, prólogo y notas de Ernesto de la Torre Villar. Con la colaboración de Ramiro Navarro de Anda. México, Sidermex, 1984, pp. 211-235.

beneficiado. La iglesia, hospital y casas de los indios son de adobe con cubiertas de paja, al uso común de esta provincia.

Enguarán es de temple muy caliente con muchos mosquitos (p. 683). Hay nueve tributarios que no siembran maíz ni otros frutos, porque no quieren más granjería que la de ser mineros, y así lo confesaron por medio del intérprete. No es camino pasajero para ninguna parte. La mina de los cobres, situada a una legua del pueblo de Enguarán, es de los indios de dicho pueblo, y los metales que de ella sacan los naturales los compran, por cuenta de su majestad, sus ministros (p. 684). Debe ser favorecida la labor de ella, porque es de mucha grandeza, y si toda se labrase por cuenta del rey, comprando a los indios todos los metales, y se reforzase de gente para este efecto, habría abundancia del metal que se fundiese y labrase para la artillería. Al presente hay minero que la beneficia y es beneficiario de su majestad asalariado. Dicha mina no ha faltado de doscientos años que ha que se labra en tiempo de los cazonzil y reyes de aquella provincia.

El pueblo y cabecera de Churumuco es de la real corona, de temple muy caliente, pero sano por ser seco (p. 685). Da cosechas de maíz, tiene entre casados y solteros 75 tributarios de lengua tarasca; es de la doctrina de La Guacana, de donde dista doce leguas de malos caminos. De todos los pueblos de tierra caliente, y de Pazquaro, vienen a comprar maíz a este pueblo, porque es como alhóndiga o troje de todos. Hay indios ricos de esto y de la mucha ciruela que cogen y de la pesca. Es camino pasajero para la costa de Zacatula, puerto de Acapulco, Colima, Motines, Guava, Maquili y México. Es paso para el balsaje del río Grande y en las balsas pasan haciendas y personas. Se puede fundar una congregación de 200 o 300 tributarios. Las construcciones son de adobes cubiertas de paja.

El juez Dorantes de Carranza resuelve, por auto de elección, salvo lo que el virrey fuere servido de mandar (p. 691), que los pueblos sujetos a la cabecera de La Guacana se junten a ella, haciendo los 93 tributarios y medio de los sujetos una población con los de las casas y demás vecinos de dicha cabecera. Los 9 indios de Enguarán, a tres leguas de La Guacana y a una de la mina de los cobres que es suya y se labra por cuenta de S. M., respecto de ser mineros y barreteros, y venden el metal al rey, se han de poblar en dicha mina, dándoles casas en que estén allí de cuadrilla, en que se les hará beneficio, porque ellos no siem-

bran sino son mineros muy aprovechados y lo serán más, y si el virrey no confirma esta calidad, se hayan de pasar a La Guacana con los demás. Y para que se saque más metal, en que su majestad será más servido, conviene que de los pueblos de este partido vayan por semanas o meses 15 o 20 barreteros al beneficio de dicha mina, y son los mejores naturales los de Tzinagua, de los cuales (p. 692), el juez de comisión nombra 8 que pueden ir interpoladamente cada semana o mes cuatro, a los cuales se deben reservar por este respecto de otro cualquier servicio. Y asimismo es necesario que haya indios de servicio sacadores de metal para llevarlo a la parte donde se guarda, que conforme al número de los barreteros que se ha dicho, bastará 8 tlapixques, dando 3 La Guacana y 5 Churumuco, por semanas ordinariamente, con lo cual y con que puedan ir los que más quisieren de su voluntad a ser mineros, estará bien aviada la mina, sin que se lo impidan los gobernadores y alcaldes. Y pueden sacar por año los dichos 20 indios mineros, dando cada día dos jícaras de tequio, mil cargas de metal; lo cual cumplirán mejor dándoles su majestad salario y de comer, porque en buscarlo ellos gastan más de la mitad del año, que le será a S. M. fácil y de poca costa mandando que los tributarios [*sic*, por tributos] de los maíces de esta provincia se gasten en dicho sustento, que a las cosechas valen muy barato, con lo cual crecerá el beneficio y labor, sin que por esto se haga agravio a los pueblos de mudarlos de donde es razón, de donde están más acomodados, y cesará con este medio la confusión de un pueblo de mucha gente, que antes estorba que aprovecha (en la edic. de De la Torre, p. 225). Y para sacar y fundir las mil cargas de metal cada año, que harán 400 o 500 quintales, será necesario congregar los indios fundidores que hay en aquella provincia, en la Fundición Real de Tzatzeo, o donde se asentare, que sean por lo menos 20 fundidores con los que allí hay, y declara los pueblos de donde se podrán sacar, que son Tacanbaro y otros sujetos de Santa Clara, y que del pueblo de Xicalan pueden venir por semanas a dicha fundición 8 o 10 de ellos, o si pareciere mejor arbitrio en lo que toca a los de Xicalan, podrá el administrador poner persona en él que asista a repartir el metal y carbón a los indios, en lo cual será S. M. más interesado, ordenando que hagan el carbón los de San Juan Matanguaran, pagándoles por cada saca lo que es costumbre. [Nótase que en esta fecha de comienzos del siglo XVII, la explotación del cobre sigue vincu-

lada al repartimiento de trabajadores indios, al lado de los voluntarios].

El juez demarcador propone (p. 693) que se haga otra congregación en el pueblo de Churumuco, juntando a él los de Santiago, San Martín, Cutzaro Xalpa y la cabecera de Tzinagua, todos en la real corona, y serán 158 tributarios los que allí se han de juntar. Quedará esta congregación a doce leguas de la de La Guacana. Propone al virrey que, por lo que toca a la doctrina, se supla para un presbítero la cantidad de 200 pesos, que con 128 que al presente se dan al beneficiado, dará por todos S.M. 328 pesos, porque al encomendero de La Guacana no se le cargan más de otros 128 pesos que al presente paga por la parte de su encomienda, que por ser tan corta, no se le propone más salario; y tendrá por todo el beneficiado de este partido, 450 pesos, y podrá suplir un ayudante con los 200 de esta ayuda de costa, con cargo que asistan ambos sacerdotes, cada uno en su congregación; y administre los indios de la mina el que asistiere en La Guacana, donde dista cuatro leguas, que no es distancia, respecto de que un español que tiene a su cargo la mina le tendrá de que los indios sean adoctrinados y sacramentados.

Quedan 281 tributarios y medio en ambas congregaciones y sustentará cada una a su ministro por ser indios ricos de los frutos que cogen y pesquerías, algodón y ropa de mantas que hacen y tejen.

Sigue la notificación del auto a los pueblos con sus respuestas (p. 694). Los de Tzinagua aceptan la congregación en Churumuco, con obligación de dar los indios barreteros para la mina, como en el auto se declara. Los de Enguarán aceptan congregarse a la mina o a La Guacana, donde el virrey fuere servido de lo mandar. Los de Chumacopeo contradicen lo propuesto por tener muchos árboles de cacao y huertas de fruta, mameyes, platanales, (a)nonas, piñas y otras, y con la mudanza se perdería todo resplante por estar seis leguas de la cabecera de La Guacana; prefieren pasar a la mina de Enguarán, que dista de su pueblo dos leguas. Y dichas huertas y cacahuatales están a una legua, donde con comodidad podrán beneficiar y aprovecharse de los frutos. El beneficiado Francisco de Morales se conforma con el auto, con tal de que Phumacopeo (*sic*) y sus naturales se junten en la mina con los mineros de ella, por estar a dos leguas muy pequeñas, y que será más aumentada la Fundición Real, demás de que podrán

desde la mina gozar de sus cacahuatales y otros frutos con que son ricos, y que pasándolos a La Guacana lo perderían todo. El teniente de corregidor en La Guacana, Roque de Olibera, se conforma con el auto en cuanto a las congregaciones, y que haya dos ministros de doctrina en ellas. Opina que los de Enguarán que se han de reducir en la mina no estén por cuadrilla ni laboríos, ni que por cuenta de S. M. se les dé salario ni de comer, sino que como hasta aquí los indios, como dueños de la mina, vendan a S.M. los metales, poniendo un guardamina fiel que los compre y no consienta los den a otras personas, y haga trabajar a los indios. Juntándose con ellos los de Phumacopeo, que serán por todos 23 o 22 tributarios, se podrían congregar los unos y los otros a media legua de la mina, en un sitio que antiguamente solía ser muy poblado, entre los ríos de Siquirancha y Quiringuicho, que con esto y lo demás propuesto en el auto de los barreteros y sacadores, se conforma con él (pp. 695-696). Y en lo demás tocante a los fundidores, si S. M. pudiese juntar 50 de ellos en la Fundición Real, aunque los reservase de tributo y servicio personal, si fundiese cada indio más de 7 libras de cobre cada día, que es cosa que cualquier principiante en el oficio las saca, le sería de acrecentamiento a S.M. de más de 4,000 pesos de oro común. Esto sabe porque ha asistido de siete años a esta parte en dicha Fundición Real y en las minas, y sabe lo uno y lo otro por experiencia, por haber tratado del beneficio y fundición de dichos metales del cobre.

Se anota que, después del parecer del juez, está la pintura de la demarcación de estos pueblos, (pero no viene en el impreso) (p. 696).

Los alcaldes y regidores de La Guacana se agravian por no haberse elegido dicho pueblo para toda esta congregación (misma p. 696). Ponderan su aprovechaminto de cacao, algodón y otras cosas. La Guacana está a nueve leguas de la ciudad de Mechuacán, de donde se proveen de las cosas necesarias para su sustento y del ministro de doctrina, y el pueblo de Sinagua a diez leguas, y el de Churumuco a doce más adelante de dicha ciudad, de manera que está a 22 leguas de ella. [*Supra* se ha dicho, p. 238, que Churumuco dista 12 leguas de malos caminos de La Guacana]. Le falta agua y tierras y otras comodidades para la congregación. Y está desviado del camino real que va al puerto y a Zacatula. El pueblo de Enguarán padece las mismas faltas y sus naturales tie-

nen por su principal sustento y granjería el de la mina de cobre; y si los de Churumuco y Tzinagua pretenden pasarse a este sitio es por estarse lo más del año en los pueblos de donde son. El puesto más acomodado para toda esta congregación es el de La Guacana, por ser de sitio bastante, de ríos caudalosos y de pesquerías, y de muchas tierras de humedad y de riego y temporal, y muy fértiles, donde se coge maíz dos veces al año, y algodonales, melones, sandías, y tienen huertas de cacao y frutales, mameyes, plátanos y de otros géneros; antiguamente había en La Guacana 500 tributarios, y donde éstos cabían, cabrán 300 escasos que hay en todo aquel partido, y serán muy aprovechados, y el ministro (les) tendrá cerca consuelo espiritual las veces que enfermare (n) y tuviere (n) necesidad. Dan información los de La Guacana (p. 698).

A su vez, los de Churumuco contradicen lo anterior, pues consta la bondad, fertilidad, calidad y buen temple de su pueblo (p. 699). Los naturales llevan a vender los frutos a las ciudades de Pasquaro y Valladolid. Caben 500 tributarios, y no son más de 120. Pagan el tributo principal y el de la Guerra. En la Guacana vale al presente una fanega de maíz 3 pesos y no lo alcanzan si no lo llevan de Pasquaro y de otras partes. Ellos acuden con los de Tzinagua a unas casillas que llaman Ayaquindan, que están en medio del camino, con indios que dan lo necesario a los pasajeros, y están a cinco leguas de La Guacana, y a cuatro de Churumuco. Estos opositores dieron a su vez información (p. 701). Los de Tzinagua se conforman con lo que alegan y prueban los de Churumuco.

En 24 de octubre de 1605, el licenciado Blas de Sande y Luis Maldonado (p. 701; en la edic. de De la Torre, pp. 234-235) dicen que las diligencias vienen bastantes y el virrey mandará lo que fuere servido. [No figura la resolución del virrey en el expediente, que termina con dicho parecer, pero sí se lee la anotación siguiente: "Sobre ejecutar estas congregaciones conforme a este parecer"].

El volumen VI de las *Fuentes*... incluye en su primera parte documentos del virrey marqués de Montesclaros que van del 6 de julio de 1606 (doc. I) al 4 de julio de 1607 (doc. CCLVI). Este virrey entrega el mando a su sucesor don Luis de Velasco el 15

de este mes y año. Los textos de interés para la minería son los siguientes.

Hay varios nombramientos e instrucciones de jueces repartidores de minas en Tlaucingo (XC, XCI), Guautla, Coatlán y Ayuteco (CCIV, CCV) y Tonalá (CCLIV, CCLV). En las minas de Pachuca se reorganizó el repartimiento, conservando la cuota del cuatro por ciento; los indios afectados habían disminuido de 1 100 a menos de 350; el virrey concedió el servicio de 300; la tanda debía durar dos semanas seguidas. La ida y vuelta se pagaría a real por cada seis leguas de camino. Los mineros darían de comer el tiempo de estada y vuelta (CXXXI, CCXLIX). Para estas minas se fijaron reglas detalladas sobre el pago del jornal, comida, ida y vuelta de los indios a sus casas; el documento ilustra asimismo acerca de los abusos que se cometían. Los mineros deberían pagar a los indios el jornal sin escalfarles dio alguno aunque fuese de fiesta. Asimismo darían la comida de la estada y vuelta a sus casas a medio tomín cada día. Y pagarían la ida y vuelta a ellas a razón de un real por cada seis leguas. El virrey especificaba lo que habían de recibir los indios de cada pueblo, por ejemplo, los de San Agustín Tepatetipan, que están a trece leguas de las minas: 3 pesos y 3 tomines y medio a cada uno; los 15 reales de su jornal y servicio en las minas; 8 reales y medio de la comida de 17 días, a medio tomín cada día, los 15 que están en las minas y 2 de vuelta; y 4 tomines de la ida y vuelta a un tomín por cada 6 leguas. Y siguen las partidas de los varios pueblos, según la distancia a la que están de las minas. Los indios se habían quejado de que los mineros no les daban de comer o les daban una tortilla sin otra cosa; que los hacían trabajar de día y de noche metiéndolos en las minas y ocupándolos en otros ministerios diferentes; y no se les pagaba su trabajo, quitándoles de los 15 días que asistían, los domingos y fiestas, y sirviéndose de ellos en que les trajeran agua, leña y otras cosas (CCXV). Hay otras disposiciones que permiten observar la cuota del repartimiento de trabajo a razón de cuatro por ciento en las minas de Çultepec, Çumatlán y Tlalpuxagua (CXLIX, CCXXV, CCXXVIII). Ya hemos visto en el capítulo agrícola que por esta época se estaban llevando a cabo congregaciones o reducciones de indios a pueblos y mudanzas en la ubicación de los existentes; esto llegó a plantear conflictos entre los jueces repartidores de minas y los jueces congregadores; encontramos un mandamiento en que el virrey concede su apoyo al juez

repartidor de las minas de Tlalpuxagua que enviaba alguaciles a juntar y recoger los indios de servicio (CXIX). Llegó a darse el caso de que un minero fuese suspendido en el goce del repartimiento por no pagar los derechos de la saca de los indios al repartidor de las minas de Guatla (CXCII). Una muestra de espíritu de conservación nos ofrece la orden de 16 de agosto de 1606, que mantiene en vigencia una concesión de servicio personal a favor de un minero de Temascaltepeque, la cual fue dada por primera vez, siendo virrey don Martín Enríquez el 15 de septiembre de 1578 (XXXIV). Por último, Pedro de Lomas Cantoral, juez repartidor de las minas de Guautla, hace relación al virrey acerca de que éste le dio comisión para que todos los indios de su distrito que acuden con indios a su repartimiento que se hubiesen ausentado por la congregación, los hiciese volver a ella; y entendidos de esto los naturales del pueblo de Tayahualco, informaron que Juan Martín de Gazabe, vecino que fue de dichas minas, les había sacado cantidad de indios de su pueblo de los que en él se habían congregado, porque de 36 que había no les habían quedado más de solamente 6 para servirse de ellos, y pidieron al juez repartidor que los hiciese volver. Hecha la diligencia con Gazabe, se ha pretendido excusar tomando por recurso cierta comisión que le dio el Comisario General de la Santa Cruzada de este reino para recoger los indios que le debiesen dineros para pagar lo que debe de la dicha cruzada; y así ha sacado los dichos indios y otros indios a los ingenios de las Amilpas, alquilándolos a 2 reales cada día y pagándoles a cada uno a 2 pesos cada mes [para quedar con la diferencia]. Y realmente la deuda que con él han contraído los indios no fue por servicio que le debían sino que, habiendo heredado de un hermano suyo ciertos bienes, los indios, antes que se congregasen, le quedaron debiendo dineros que les entregó para que le dieran huevos, pescado y gallinas, de que tenía granjería. Por el virrey visto, manda a 6 de abril de 1607 al juez repartidor, que haga averiguación de lo susodicho, y constando el exceso, prenda a Gazabe y le castigue, no embargante cualquier comisión que tenga del Comisario General de la Cruzada (CXC).

Los naborios o trabajadores voluntarios de minas aparecen sujetos al gravamen de las deudas. Una disposición de 4 de septiembre de 1606 relativa a las minas de Pachuca manda cumplir la ordenanza del conde de Monterrey de 15 de septiembre de 1597, y que vuelvan los indios a servir lo que deben a los mineros

(XLIX). Otro mandamiento de 14 de septiembre de 1606 ordena devolver a los amos los laborios o naborios que se ausentan de las minas de Tasco, conforme al mandamiento de Montesclaros de 9 de marzo de 1605 (LXI). Los que se han ido de las minas de Pachuca deben ser remitidos al alcalde mayor para que verifique si son deudores, según mandamiento de 3 de octubre de 1606, a pesar de la resistencia que oponen las justicia de los pueblos (LXX).

Se conserva copia de un billete que escribió el virrey marqués de Montesclaros a su sucesor don Luis de Velasco cuando le transmite el mando el 15 de julio de 1607. Éste le había suplicado que, demás de haberle advertido de lo que le ha parecido en algunas materias del gobierno y de lo que en ellas ha ordenado, le respondiera a doce preguntas.[23]

Las que interesan aquí son las siguientes: 1. "Cuántos asientos de minas hay en el Reino, la importancia de cada uno, la orden que V.E. ha dado en la repartición de los indios, y a cúyo cargo la deja, y si para señalar los que ha de llevar cada minero ocurren a V.E. o los distribuye el repartidor, y en caso que fuesen menester más indios de los repartidos de dónde se podrían sacar". La respuesta comienza en el folio 225 v., y dice que con frecuencia se descubren minas nuevas en el reino, y aunque no son todas importantes, conviene favorecerlas y darles indios de repartimiento, particularmente en muchas partes donde no es necesario quitarlos de otras minas para socorrer las nuevas. Se deben visitar con frecuencia. Actualmente existen los siguientes Reales de Minas: Tasco, Çagualpa, Guanajuato, Pachuca, Temascaltepeque. Çultepeque, Tlalpuxagua, Chiautla, Chichicapa, Sichu, Tetela. Los más importantes son: Tasco Çagualpa; que Pachuca, (fol. 226 v.) ha decaído de lo que era cuando Velasco gobernó estos reinos [en su primer período de mando, del 17 de enero de 1590 al 5 de noviembre de 1595]; que han mejorado Temascaltepeque, Çultepeque, Tlalpuxagua y Chiautla, como el virrey entrante puede informarse con Salazar de Barahona que tiene los testimonios; que mejoró y luego se detuvo Chichicapa, por lo que Montesclaros le había repartido más indios; que Sichu da muy poco; que Tetela se descubrió hace dos años con esperanza de ser importante, se le dio alcalde mayor y azogues y repartimiento de indios, pero no es tanto; que se está descubriendo también en Tonalá y la Con-

23 Biblioteca Nacional, Madrid. Ms. 2816, fols. 223-235 v. El papel termina sin indicación de lugar, fecha ni firma.

cepción y se les han dado indios. Montesclaros explica (fol. 227) que: "El repartir los indios a todos estos Reales, en algunos está a cargo del alcalde mayor, y en otros hay jueces repartidores que tan solamente tratan de ellos, y éstos, después de la visita última que mandé hacer en las minas de este Reino, no tienen mano para acortar ni alargar el número de los indios que dan a cada minero, porque en las instrucciones particulares de cada Real se les manda precisamente qué tantos se le han de dar a cada hacienda; y cuando el repartimiento no viene entero por no acudir los indios, al respecto de los que vienen han de hacer el socorro, sin que puedan mudar [lo] sin orden particular del virrey, para [la] que han de preceder muchas diligencias y especificadamente se declaran, que las verá Vuestra Excelencia en las ordenanzas últimas generales y particulares que hice y quedan en poder de Vuestra Excelencia". Añade (fol. 227 v.) que: "El crecer los repartimientos dando más indios que vayan a ellos es pretensión común de todos los mineros; para esto no hay más medios que o crecer las tasaciones subiéndola del cuatro por ciento que hoy dan, lo que pareciere sufrible cosa, que yo no me he atrevido a introducirla; o si en la comarca hay algunos pueblos que no acudan al repartimiento de minas, o que acudiendo al de los panes no sea precisamente necesario por tener los labradores otras ayudas de qué valerse, mandar que vayan a las minas, no siendo desigual el temple, ni las leguas que suban de 18, y aun en tal caso he acostumbrado yo proveer se repartan por quince días y no cada semana, y darles algo por ida y vuelta por excusarles el trabajo del camino; y cuando estos tránsitos se hacen, siempre he entendido acortar el número aun de los que debían dar a razón de cuatro por ciento, por la diferencia que hay del trabajo de la labor de los panes a la de minas".

Es de recordar lo dispuesto por el virrey don Luis de Velasco en las minas de Tasco, a 5 de enero de 1610 (*Ordenanzas*..., doc. XIX, *supra*, pp. 51, 138), sobre la paga que se ha de hacer a los indios que sirvieren en los repartimientos de panes y minas, y días y horas que han de trabajar. Hace referencia a lo ordenado por su majestad en el despacho general de los servicios personales de los indios en estas provincias de Nueva España, que se envió en 1602, y lo que últimamente dispuso por su real cédula hecha en Aranjuez a 26 de mayo de este año (de 1609). El virrey ha tenido algunas juntas con la Real Audiencia y consultádolo con

los provinciales de las religiones y con otras personas de ciencia y conciencia, considerando el estado de la tierra, y el trabajo y pobreza de los indios, y que la paga que hasta ahora se les ha hecho de solos seis reales cada semana es muy corta para el trabajo que tienen, en especial en los repartimientos de panes y minas a que acuden sin pagárseles la ida y vuelta ni darles de comer. El virrey manda que en adelante se pague a cada indio de los que sirvieren en los repartimientos de panes y minas en Nueva España, real y medio por cada día de trabajo, y asimismo medio real por cada seis leguas de ida, y otro medio real por la vuelta; habiendo servido tres días, se les ha de socorrer con lo que montare la paga de ellos, para que se puedan sustentar; y acomodándoles de aposento y parte señalada y cubierta con tejado, petates y pellejos de carnero, y haciéndoles algunas barbacoas donde duerman y se puedan abrigar, visitando los jueces repartidores luego si al presente tienen los mineros los dormitorios en esta forma para los indios, y si están apartados de los ingenios donde no han de dormir, y si no los tuvieren, les señalen de término treinta días para que los hagan, y a los que no los hicieren, pasado el término, les quiten los indios y no se los vuelvan a dar en manera alguna hasta haberlos hecho suficientemente; entren los indios para ser repartidos los miércoles de cada semana, y sirvan solos los días que no fueren festivos de sol a sol, hasta otro miércoles, dándoles tiempo en cada día de los que trabajan para almorzar, y una hora para comer, sin obligarlos a trabajar de noche, ni que entren en las minas, ni sirvan de barreteros ni saquen metales, como está ordenado no lo hagan. A los contraventores se ponga pena por la primera vez de cien pesos de oro común y más privación de dárseles indios por un año. Dentro de treinta días desde la publicación de este mandamiento, se envíe al virrey relación de cómo se cumple lo mandado en esta orden, so pena (a la justicia) de suspensión de oficio y de quinientos pesos de oro para la cámara de su majestad. Se publique en cada uno de los repartimientos y se dé a entender a los ministros de doctrina. [En esta orden, el virrey Velasco da un paso adelante con respecto al alza de la remuneración esbozada en el período de gobierno del conde de Monterrey, *supra*, p. 120. Ya se verá el cuidado que puso Velasco en el cumplimiento general de su nueva orden].

El interés de la corona por el buen rendimiento de la minería de Nueva España queda claramente expuesto en la carta

que el rey escribe al virrey marqués de Salinas, fechada en Aranda el 11 de septiembre de 1610.[24]

> "Porque siendo, como es, la labor y beneficio de las minas en lo que consiste la prosperidad y riqueza destos y de esos Reinos, pues sin la plata y oro que dellos continuamente se trae, se podrían con dificultad conservar los unos y los otros, os encargo y mando tengáis desto muy particular cuidado, guardando y haciendo guardar las órdenes que están dadas sobre los servicios personales de los indios; y el mismo cuidado tendréis con procurar que se quinte con fidelidad..."

[Esta comunicación es posterior a las grandes cédulas de reforma del servicio personal de 1601 y 1609, que hemos visto no llegaron a suprimir el repartimiento forzoso de operarios indios para algunos de los trabajos necesarios en las minas; ahora, al ordenarse al virrey que hiciera guardar las órdenes dadas sobre los servicios personales de los indios, se entiende que van a seguir vigentes los repartimientos permitidos para esos trabajos en las minas].

La regulación de los sonsaques de indios de unos a otros mineros es objeto del instructivo mandamiento del virrey don Luis de Velasco, fechado en México a 9 de mayo de 1611 (*Ordenanzas...*, doc. XLIII). Dice que el doctor Luis de Villanueva Zapata le ha hecho relación que de algunos años a esta parte se ha introducido entre los mineros de este reino sonsacarse y hurtarse los unos a los otros los indios lavorios que tienen en su cuadrillas para sacar los metales y hacer otros beneficios de ellos, en que ponen tanto cuidado y muchos dineros que con la facilidad de los indios lo consiguen. Aunque el gobierno ha proveído muchos mandamientos para remediar este daño, no ha sido posible lograrlo, porque el minero desposeído de su indio saca sus recaudos y cartas de justicia ante su juez y ha de requerir con ellas al juez del distrito donde está el indio y el minero que le recepta, y huyen y esconden los indios o se ponen en arma en defensa de los indios y resultan muertes y daños, de cuya causa el marqués de Montesclaros proveyó un mandamiento en que dispuso que, constando que el indio ajeno estuviese en casa de otro minero, fuese [éste] sacado de su domicilio y traído preso a la cárcel del juez donde el indio faltó, y no fuese suelto hasta que le entregase. Pa-

24 Cedulario Indico, t. 31, f. 261, n. 259.

reció algún remedio, pero no lo es por lo que tiene referido, pidiendo al virrey Velasco mandase darle mandamiento general para el juez del minero a quien le recepten o han hurtado sus indios o se los detienen, y sea juez del reo aunque esté en distrito ajeno, y le pueda prender, secuestrar bienes e ir contra él personalmente o por sus comisarios con vara alta o secreta, sin tener obligación de dar noticia al otro juez, y entregar los indios ajenos, de suerte que en este caso el juez de las minas de Tasco lo sea de Zaqualpa y los otros reales de minas, y el de Zaqualpa lo sea de Tasco, y así los unos y los otros, en que no haya agraviado ni inconveniente, pues quedan los jueces iguales y la jurisdicción es toda de su majestad. El virrey Velasco dice que la Real Audiencia tiene proveído auto acordado para que los indios que sirvieren a algún vecino no puedan ser recibidos de otros, so la pena de la ley, y en su conformidad manda que el minero que recibiere indio de otro le sea quitado y puesto en libertad para que vuelva al primer amo que tenía, si quisiere, para servirle, o a otro cualquiera del oficio en que servía o de otro; cuyo cumplimiento comete a las justicias de su majestad de las congregaciones de minas de donde fueren los mineros a quienes se hubiesen sonsacado los indios, entrando para ello en otras congregaciones de minas o partes donde se hallaren y estuvieren los indios o enviando a ello sus ejecutores con cartas de justicia; y en caso que el indio quisiere volver con el primer amo, el juez que así ha de conocer de lo susodicho haga la cuenta con él, de manera que el indio no reciba daño, y no se pase con la cuenta hecha de otra manera entre el amo e indio.

[Como se ve, el virrey Velasco añade dos elementos que no figuraban en la petición del doctor Luis de Villanueva Zapata: que medie voluntad del indio para volver a servir al primer amo; y que se haga ante justicia la cuenta entre el minero y el indio para que éste no reciba daño. El indio sonsacado también puede escoger otro amo del oficio en que servía al primero o de otro oficio. Tal parece que, dadas estas medidas, el virrey tiene presente que el indio que salió del servicio del primer amo puede tener razones para no querer seguir sirviéndolo].

Un largo mandamiento del virrey marqués de Guadalcázar, (que sabemos gobierna del 28 de octubre de 1612 al 14 de marzo

de 1621) fechado en México a 30 de abril de 1614 (*Ordenanzas*..., doc. XLIV. *Fuentes*..., t. VI, docs. DXXVIII y DXXXIII), vuelve a tratar de que se cumplan los mandamientos insertos sobre los indios navorios que sirven en las minas, conforme al parecer del doctor Luis de Villanueva Zapata. Hace referencia al de fray García Guerra, arzobispo de México, gobernando (del 17 de junio de 1611 al 22 de febrero de 1612 en que muere), dado a 24 de octubre de 1611, por el que dispone que el minero o cualquiera persona que recibiere indio de otro minero, le sea quitado y puesto en libertad para que pueda servir al primer amo que tenía con las calidades contenidas en el auto acordado de la Real Audiencia. Para ello, siendo necesario, prorroga la jurisdicción de los jueces en las jurisdicciones y distritos de los otros cual de derecho se requiere. A continuación, el capitán Graviel Ortiz de Fuenmayor hace relación que enviando a sus mayordomos y agentes a las provincias de Mechoacán y otras partes a recoger y sacar los indios de las haciendas de minas que tiene en las de San Luis, de donde se le han huido mucha cantidad dejándolas casi desaviadas, habiéndolos sacado y recogido, las justicias de dichas partes y de la Santa Hermandad se los quitan. En vista de ello, la Audiencia (que gobierna interinamente del 22 de febrero al 28 de octubre de 1612) ordena en México, a 30 de agosto de 1612, que las justicias de Su Majestad y de la Santa Hermandad guarden lo mandado. Se dio duplicado a pedimento del capitán Graviel Ortiz de Fuenmayor para que se cumpla, en México, a 26 de febrero de 1613, por el marqués de Guadalcázar. Y ahora don Juan Altamirano Saavedra, vecino y minero de las minas de Guanaxuato, hace relación que tiene una muy gruesa hacienda de beneficio de sacar plata, y en ella cantidad de indios navorios y otros que sirven y trabajan en ella, los cuales los sonsacan otras personas para sus ministerios, y aunque van los mayordomos con carta de justicia por ellos, las personas que los tienen se lo impiden, y cuadrilleros de la Hermandad los quitan, como sucedió de pocos días a esta parte habiendo ido Juan del Valle, su mayordomo, a la provincia de Mechoacán a recoger los indios navorios que se ausentaron de su hacienda y se los quitaron. Visto por el virrey, y el parecer que dio el doctor Luis de Villanueva Zapata, ha sido informado el propio virrey que en el gobierno ha muchos días que se trata y se han proveído diferentes órdenes enderezadas al bien de los mineros y a que los unos no se damnifiquen a los otros, y así-

mismo a que los indios ya conducidos y acostumbrados a esta ocupación no anden vagando ni se ausenten del trabajo, siendo tan útil para ellos, y necesario para el bien universal y servicio del rey y remedio de la cristiandad cuando se saca plata por los mineros, cuya ayuda y particularmente para el sacar de los metales y conservación y aumento de los indios navorios es tan necesaria; y no obstante que al amparo de los indios se debe atender tanto, guardando el auto de la real audiencia, y por ésta está proveído en virtud de una real cédula prohibiendo con penas para que no se dé dinero adelantado a los indios y antes estaba ordenado lo mismo [en efecto, la Audiencia de México proveyó auto el 11 de diciembre de 1609, en conformidad de la real cédula de Aranjuez de 26 de mayo de 1609, para que no se diese dinero adelantado a los indios en ninguna cantidad para que sirviesen, so penas. Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria*..., I, 56, n. 97], y sólo se atiende a que los mineros no quiten el servicio de indios navorios a los otros, lo cual implica a lo contenido en el dicho auto que es servirse del indio pagándole su jornal diurno sin darle dineros adelantados, y que también con esto es tener derecho a que otro no lo sonsaque, ayudándose a esto la ley del reino de los lacayos, y por otras causas y otros justos respectos, ha acordado el virrey de confirmar los mandamientos incorporados y se lleven a debida ejecución en todo y por todo, y los jueces y justicias de su majestad los hagan guardar y cumplir; los cuales se den por duplicados a los mineros que los pidieren en el gobierno, para que con ellos se guarde y cumpla. Firma el marqués de Guadalcázar en México, a 30 de abril de 1614. (Consta que del texto de fray García se dieron duplicados de pedimento de los diputados de las minas de Chichicaya, Consepsión y Guanajuato. Ramo de Ordenanzas I, 140 v.-141 v.) [Ya se habrá notado que la diferencia principal entre el texto de fray García de 24 de octubre de 1611 y el del virrey Velasco de 9 de mayo de 1611 estriba en la parte final de uno y otro documento, que en el de Velasco se refiere a la voluntad del indio y al ajuste de la cuenta ante justicia. Estas precauciones no se mencionan en los documentos subsecuentes que acabamos de extractar].

Es sabido que algunos mineros tienen a su vez labores agrícolas y estancias de ganados. Es el caso de algunos que son visitados por los jueces de matanzas del arzobispado de México y obispado de Mechoacán. El virrey marqués de Guadalcázar, a 21 de agosto

de 1614 (*Ordenanzas*..., doc. XXI, *supra,* p. 142), dispone que esas visitas sólo las puedan hacer las justicias ordinarias en sus jurisdicciones, y no los jueces de matanzas que al visitar causan gastos y otros daños, desaviando con esto las haciendas de minas.

En el tomo VI de las *Fuentes*..., entre documentos que van del CCLVII de 16 de enero de 1616, al CCCLXXXI de 20 de julio de 1620, expedidos por el marqués de Guadalcázar, se encuentran textos referentes a la minería que a continuación resumimos. Dicho virrey entrega el mando a la Audiencia de México el 14 de marzo de 1621. El referido tomo VI sólo incluye del año de 1621 el documento CCCLXXXII, de 12 de noviembre, que por hacer referencia a ese virrey y a minas también mencionaremos.

En mandamiento de 29 de febrero de 1616 (CCLIX), se ve que por el común y principales de la villa de Tepustlán, se había hecho relación al virrey marqués de Guadalcázar acerca de que, por haberles nombrado por gobernador del pueblo a Gabriel de Parada, español, se habían inquietado y ausentado los naturales, por ser pobres y no tener propios de comunidad para pagarle salario como le estaba señalado ni con qué sustentarle. En conformidad de la costumbre que ha habido, han hecho elección de un natural, y se pidió la confirmación al virrey. En cuanto a los muchos rezagos de sus tributos, suplican que se les conceda espera por tres años. El virrey lo mandó remitir al doctor Luis de Villanueva Zapata, su asesor general del Juzgado de los indios, y también una información hecha ante el alcalde mayor de las minas de Tasco en razón del servicio que a ellas dan los dichos naturales, para que sobre todo diese su parecer. El asesor, habiéndolo visto, dio su parecer; y el virrey manda que Gabriel de Parada, gobernador del pueblo de Tepustlán, vaya a él ejerciendo su oficio y acuda con puntualidad a cumplir la gente que de él dan de servicio al repartimiento de las minas de Tasco y pagar los rezagos. [Sostenían con razón los naturales de Tepustlán que la costumbre era la de tener gobernador indio y no español; pero el virrey mantiene en el cargo a éste, al parecer para obligar a los habitantes del pueblo a dar el servicio a las minas y a pagar los rezagos de tributos].

A 30 de mayo de 1616, el propio marqués dice que Jusephe de Zeli, procurador de los indios, hizo relación por el gobernador, alcaldes, común y naturales del partido de Turicato, en la provincia de Mechoacán, congregados en el de Nucupétaro, acerca

de que don Fernando Moreno Álbarez de Toledo, juez administrador de los cobres de dicha provincia de Mechoacán, les compele a que acudan con gente de servicio personal a las minas de cobre diciendo que es por mandamiento particular del virrey. Exponen las razones del perjuicio que se les sigue (distancia, caminos ásperos, diversos temples, que para cumplir con los diez indios ordinarios que se les mandan dar viene a ser preciso que envíen treinta, porque cuando los diez primeros vuelven es orden que entren otros tantos en su lugar, y esto no puede ser sino saliendo siempre treinta en una semana en tres tandas de a diez cada una; ello es imposible, porque por su última tasación son 250 tributarios, de los cuales de ocho meses a esta parte han muerto 130 de peste que todavía dura; se gastó gran suma de pesos de oro en juntarlos al pueblo de Nucupétaro, y se habían conservado respecto de estar reservados del servicio personal, y tienen necesidad de acabar su iglesia; y para administrarles la doctrina se aprovecha el ministro de ella de un hospital que tienen y no cabe la mitad de la gente; demás de que no tienen acabadas sus casas de vivienda. En las minas hay suficiente número de indios que benefician los cobres; el juez administrador los quiere para que le beneficien dos huertas de cacao y le sirvan en las estancias de labores que ha poblado). El virrey mandó remitir lo pedido a su asesor en el Juzgado de los indios, doctor Luis de Villanueba Zapata; y habiendo visto su parecer, manda que la justicia de Nucupétaro reciba información de los indios del pueblo de Turicato, citada la parte de don Fernando Moreno Álbarez de Toledo, el cual la dé de lo contrario si quisiere. Por ser causa de indios, no se les lleven derechos. [*Infra,* p. 489].

A 17 de junio de 1616, el marqués de Guadalcázar hace saber al alcalde mayor del partido de Yzcateupa (CCLXVI), que por los gobernadores, alcaldes y regidores de los pueblos de Cuesala, Apaztla, Cuatipec y sus sujetos, de la jurisdicción de Tololoapa, se le hizo relación que les compele a que den por seis meses cinco indios cada semana para las minas de un don Sebastián que tiene en las de Tetela, sin tener obligación a ello, acudiendo con el servicio personal a las minas de Saqualpa, y que les molesta y les ha puesto a diez pesos de pena si no acuden con dicha gente. El virrey le manda que informe de lo susodicho y porqué causa compele a esos indios a que den el dicho servicio. No habiendo mandamiento del virrey para ello, no les obligue a darlo, con aper-

cibimiento que se proveerá contra él lo que convenga. [Los virreyes se reservaban el derecho de autorizar los mandamientos del repartimiento y es lo que reclama aquí el marqués de Guadalcázar].

El servicio para las minas de cobre de Michoacán vuelve a ser objeto de atención, en un mandamiento de 4 de julio de 1616 (CCLXVII), anotándose al margen que no pasó y se hizo de otra manera; y en el de 5 de julio de ese año (CCLXVIII) que lo reemplazó. Los naturales de Civina, en la provincia de Mechoacán, habían hecha relación que daban a las minas de Guanajuato, a treinta leguas de su pueblo, la gente de servicio personal; y que callando esto, don Fernando Moreno Álvarez de Toledo, a cuyo cargo está la administración de los cobres de las minas de Santa Clara, había ganado mandamiento para que se le diesen otros ocho indios ordinarios demás de los que por su última tasación deben dar; además dan gente y bestias a los pasajeros que pasan por allí; a esta causa no podían hacer sus sementeras y perecían de hambre. Pedían dar la gente solamente a las minas de Guanajuato o a lo menos que se les reciba en cuenta la gente que dieren para el cobre, de manera que no se exceda del cuatro por ciento. El virrey manda dar traslado a don Fernando Moreno Álvarez de Toledo. En el segundo mandamiento el virrey reitera los detalles de la notificación, y dice que, en ausencia y rebeldía de don Fernando, se procederá en la causa, y con lo que dijere o no, se traiga para que el virrey provea lo que convenga.

A 9 de agosto de 1616 (CCLXXIV), el virrey tiene presente que Josefe de Celi, procurador de los indios de Nueva España, ha hecho relación por el gobernador, alcaldes, común y naturales del pueblo de Tianguistengo, jurisdicción de Meztitlán, que por el propio virrey está mandado que en adelante acudan con doce indios de servicio a las minas de Pachuca, y que de la observancia se les sigue perjuicio gravísimo (diferencia de temple, distancia de más de treinta leguas de algunos sujetos y el que menos dieciocho, ríos caudalosos que atravesar, escasez de bastimento). Que el conde de Monterrey mandó no acudiesen a dichas minas ni a otras. Que se recibiese información y se revocara dicho mandamiento. El marqués de Guadalcázar lo remitió al doctor Luis de Villanueva Zapata, su asesor en el juzgado general de los indios; y habiendo dado su parecer, en su conformidad manda el virrey que se dé traslado a los diputados de las minas de Pachuca, y en su rebeldía se procederá en la causa.

Vuelve a estar relacionado con la explotación de las minas de cobre de Michoacán el mandamiento de 16 de septiembre de 1616 (CCLXXVIII), por el que el virrey hace saber al alcalde mayor del partido de Sibina y Aranza, que en el juzgado general de indios se trata pleito entre los indios de ese partido y sus sujetos, y don Fernando Moreno Alvarez de Toledo, administrador de los cobres del pueblo de Santa Clara, sobre que pretenden no acudir al servicio de esas minas de cobre. La parte de los indios pidió mandamiento de receptoría para hacer su probanza y el virrey manda al dicho alcalde mayor que reciba las deposiciones de los testigos; luego entregue los autos a la parte de los indios para que los presenten ante el virrey, sin por ello llevarles derechos algunos; antes de hacer la probanza, cite al fiscal de S.M. y a don Fernando Moreno Álvarez. [*Supra*, p. 254].

A 19 de octubre de 1616 (CCLXXX), el virrey dice que el gobernador, alcaldes, regidores y común del pueblo de Metepec le hicieron relación que, como constaba de la cuenta que hará un mes se hizo, les han faltado cantidad de indios así muertos como huidos, por cuya causa les es dificultoso acudir con los que hasta aquí han dado al servicio personal de las minas, y pidieron se reserven de 24 que tienen obligación a dar, los 12 de ellos. El virrey manda que, por un año siguiente, se les haga reserva de 6 indios de los que tienen obligación a dar al servicio personal de las minas donde están repartidos, y por el dicho tiempo el juez repartidor los haya por seresrvados sin compelerlos en esta razón. [*Infra*, p. 257].

El virrey, a 30 de enero de 1617 (CCLXXXVII), dice que el procurador de los indios, por los alcaldes, regidores y naturales del pueblo de Santiago Tecoçautla, le hizo relación que, respecto de la grande hambre que han pasado de tres años a esta parte, se han muerto y ausentado mucha cantidad de ellos, a cuya causa han rezagado algunos indios que dan el servicio de las minas de Cimapán, por los cuales son muy molestados del juez repartidor de ellas; dicen también estar en frontera de indios chichimecos, pidiendo se les perdone el rezago. El virrey remite a los indios del pueblo de Tecoçautla la mitad de los que hubieren causado de rezago, y manda al juez repartidor que no los pida, y en adelante vaya cobrando el resto de lo que justificadamente debieren conforme a su última tasación, con suavidad y sin molestarles con costas ni en otra manera; no lo haciendo así, se proveerá lo que convenga.

A 10 de abril de 1617 (CCXC), el marqués de Guadalcázar dice que gobernando el conde de Monterrey libró un mandamiento para que los 40 indios salineros reservados del pueblo de Chiautla, que solían ir a las minas de Tlautzingo, acudiesen a las de Guautla, en la mitad del año en tiempo de aguas; a continuación se inserta el texto relativo, que es de 29 de octubre de 1597: tiene presente que, en los tiempos de aguas, que es en la fuerza de la molienda de los metales, no hay disposición buena de beneficiar la sal, que comúnmente se beneficia en los tiempos de seca; por eso ordena que, desde primero de junio, por seis meses, acudan a las minas de Guautla, en cada una semana. Ahora el juez repartidor de dichas minas pretendía que sirviesen todo el año; cuando se les concedió la reserva, daban cada semana 40 indios, y hoy 5 y medio, por haber gran falta de gente, y es causa que se pierda de hacer más de la mitad de la sal que se hacía, y toda se perdería si el juez repartidor los llevase todo el año. Por el virrey visto, y lo que respondió Pedro de Yçaguirre, alcalde mayor y juez repartidor en las minas de Guautla, y la certificación que dio el contador Alonso de Salazar Barahona de 1 050 tributarios enteros que dice hay en el pueblo, resuelve confirmar el mandamiento incorporado para que se cumpla, con que los indios den enteramente la mitad del año los que deben dar de servicio personal conforme a su última tasación a razón de cuatro por ciento, que son mediante la dicha certificación 42 indios, los cuales acudan a las minas de Guautla el tiempo de seis meses como hasta aquí, y donde no, el juez repartidor los compela a que lo cumplan, pagándoseles su trabajo acostumbrado y haciéndoseles buen tratamiento. [*Infra,* pp. 257, 258].

En el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 22 de junio de 1617 (CCCV), que hace referencia al del marqués de Salinas de 11 de agosto de 1607, se dice que por el gobernador, alcaldes y regidores del pueblo de Asuchitlán, se le hizo relación que el juez repartidor de las minas de Tetela les pide le den servicio de las indias viudas y solteras que se hallaron en la última cuenta, no debiendo dar más servicio que el de los tributarios varones que se hallaron en ella. El virrey manda al juez repartidor que cumpla con los indios del pueblo el mandamiento del marqués de Salinas, el cual confirma. [*Infra,* p. 257].

A 7 de julio de 1617 (CCCVIII), el mismo virrey dice al juez repartidor de las minas de Cimapán y su distrito, que el procura-

dor de los indios le hizo relación por el gobernador, alcaldes y regimiento del pueblo de Ysmiquilpa, que en las estancias y sujetos llamados San Miguel Xonacapa, Tlalnepantla, San Agustín y Santa Cruz, hay 273 tributarios y medio chichimecos de nación, que nunca han acudido a servicio personal, hasta que ahora, por orden de ese juez repartidor, son apremiados a que acudan como los demás; que podrían despoblarse estos sujetos retirándose los chichimecos a las serranías. El virrey pide al juez repartidor que, dentro de cuarenta días, le informe de la costumbre que ha habido en obligar a estos indios a que acudan al dicho servicio personal o si han sido reservados. En el ínterin que guarde lo que se hubiere acostumbrado.

A primero de agosto de 1617 (CCCX), el marqués de Guadalcázar confirma al alcalde mayor de las minas de Tetela, el mandamiento de 22 de junio de este año en razón de que no diesen servicio personal las indias viudas y solteras ni fuesen compelidas a ello. [*Supra*, p. 256].

Dicho virrey, a 4 de noviembre de 1617 (CCCXVIII), prorroga por un año más la reserva de seis indios que está concedida a los del pueblo de Metepeque de los que tienen obligación de dar al servicio personal de las minas donde están repartidos. [*Supra*, p. 255].

En el mandamiento de 21 de marzo de 1618 (CCCXXIII), el virrey dice que el procurador de los indios, por el gobernador, alcaldes y común de la provincia de Chiautla de la Sal, le hizo relación que cuando aquella provincia tenía más de 2 000 tributarios, se quitó del repartimiento de las minas de Tlautzingo el pueblo de Chiautla y otros sujetos de él y se reservaron 40 indios de ellos por salineros del servicio personal, dejando los otros pueblos que no lo eran para que acudiesen a dichas minas. Después, por el conde de Monterrey se mandó que estos 40 indios de Chiautla fuesen a las minas de Guautla los seis meses de aguas, quedando reservados los seis meses de la seca, el cual se había confirmado por el marqués de Guadalcázar. Y el conde de Monterrey proveyó otro mandamiento para que los pueblos de Ocotlán, Chila y Xicotlán, sujetos de Chiautla y de los reservados del repartimientos de Guautla, en ningún tiempo del año fuesen a aquellas minas, por la asistencia que todo el año tienen en el ministerio de la sal. Y que no habiendo hoy más de 1 050 indios tributarios de más de 2 000 que había, ha bajado tanto el repartimiento del servicio personal que puntualmente enteran los que

dicen [o corresponden] conforme a su tasación (porque a las minas de Guautla dan 6 indios del pueblo de Chiautla y sus sujetos, y los pueblos de Ocotlán, Chila y Xicotlán están reservados, y así no cabe a las minas de Guautla más de los dichos 6 indios), y a las de Tlautzingo dan los pueblos de su repartimiento cada semana 21, por lo cual los de Chiautla pidieron se les guardase la reserva de los seis meses, porque en ellos se ocupan en el beneficio de la sal; y los de Ocotlán, Chila y Xicotlán gozan de la reserva todo el año. El procurador de los indios pidió que el virrey mandase a los jueces repartidores de Guautla y Tlautzingo que cobre cada uno los indios que le pertenecen, guardando la reserva conforme a los mandamientos sin hacer novedad. El doctor Luis de Villanueva Zapata, asesor general en el juzgado de los indios, dio por parecer que, supuesto que 25 indios van ahora y siempre han ido al servicio de las minas de Tlautzingo, se debe mandar que no se haga novedad, sin embargo del mandamiento de la reserva de los salineros, lo cual expone en 17 de diciembre de 1617. Por tanto, el virrey manda que, hasta que por él otra cosa se provea, se guarde lo contenido en el parecer inserto, sin que de ello se innove. [*Supra*, pp. 255-256].

Los documentos CCCXXVI y CCCXXVII, ambos de 21 de marzo de 1618, se refieren al servicio de las minas de la Concepción. El procurador de los indios, por los gobernadores, alcaldes y común de los pueblos de Guaxuapa y Tesguatlán, en la Misteca baja, hizo relación que ellos acuden a dar servicio al repartimiento de las minas de la Concepción y Cayro, donde no hay más de dos haciendas pobladas y con poco beneficio; y dan de dichos pueblos y de otros, más de 130 indios, que se reparten a personas que no son mineros, ocupándolos en diferentes efectos y guarda de ganados; que dichas dos haciendas se podrán aviar con 6 indios a cada una, y que se reservasen los demás, en especial los de Guajuapa y Tesguatlán, por ser los más apartados a trece y catorce leguas; que en el camino hay ríos peligrosos y otros inconvenientes, por cuya causa se podrá dar el servicio de los pueblos más cercanos a las minas, reservando a los demás. El virrey mandó dar traslado a los diputados de las minas de la Concepción, y manda se les notifique, y si no parecieren, la causa proseguirá. En el segundo texto reitera lo relativo al emplazamiento de la notificación por la justicia de S.M. en las dichas minas, y en caso necesario por cualquiera otra justicia de S.M.

A 9 de agosto de 1618 (CCCXXXV), el marqués de Guadalcázar hace saber al alcalde mayor de las minas de la Concepción, provincia de Tonalá, y a otros cualesquier corregidores de las ciudades, villas y lugares de Nueva España ante quien este mandamiento fuere presentado, que en el juzgado de indios se trata pleito entre los pueblos de Guaxuapa, Tezuatlán y otros en la Misteca baja, y de la otra parte los mineros de Çilacayoapa y Gil de Bitores su procurador, en razón de ser reservados los dichos indios del servicio personal que dan a esas minas, por no haber en ellas más de dos haciendas y estar mal aviadas, por ser los metales de muy poca ley, y distar algunos de estos pueblos a doce y a trece leguas, y sobre lo demás contenido en la causa. Los indios pidieron receptoría para hacer su probanza. Visto por el virrey, con parecer del doctor Luis de Billanueva Zapata, asesor general en el juzgado de los indios, manda que el alcalde mayor reciba las declaraciones de los testigos, y por conducto de los indios envíe los autos al virrey, pagando al escribano los derechos conforme al arancel real, y antes que haga la probanza cite a la parte de los mineros.

El propio virrey, a 20 de agosto de 1618 (CCCXXXVI), dice que por parte de los pueblos de Tlaltitzapán, Ticomán e Ystoluca, se le ha hecho relación que los susodichos no tienen iglesia y oyen misa al sol y al aire; y dan a las minas de Guautla 12 indios cada semana; y porque dichas minas tienen mucha cantidad de indios de otros repartimientos y su beneficio ha venido en disminución, se le pidió mandase reservarlos del servicio a esas minas por tiempo de cuatro años, para que acaben su iglesia. Visto por el virrey y lo que informan el almirante Pedro de Ysaguirre, juez repartidor de aquel distrito, y el ministro de doctrina de Tlaltitzapán, en que dicen hay gran necesidad de hacer la iglesia como cabecera de los demás pueblos, manda que por un año se reserven 6 indios de los que el pueblo de Tlaltitzapán y sus sujetos tienen obligación a dar del servicio personal, los 5 de los que dan a las minas de Tasco, y uno de los 3 que van a las de Guautla, para que en este tiempo acudan al edificio de su iglesia, y los jueces repartidores de estos distritos no les compelan a otra cosa. [Como se ve, el pueblo y sus sujetos daban servicio a la vez a las minas de Guautla y a las de Tasco; el virrey concede en ambos repartimientos una reserva limitada en el tiempo y en el número de los indios para favorecer el edificio de la iglesia].

A 6 de noviembre de 1618 (CCCXL), habiendo visto lo pedido

por parte de pueblo de Metepeque cerca de la prorrogación que se le dio de un mandamiento fechado a 19 de octubre de 1616, para que se les hiciese reserva de 6 indios del servicio personal de las minas donde están repartidas, cuyo término es cumplido, el virrey concede prórroga por otro año más. [*Supra,* p. 257].

El marqués de Guadalcázar, a 8 de noviembre de 1618 (CCCXLI), dice que por el gobernador, alcaldes y regidores y demás naturales del pueblo de Santiago Calimaya, le fue hecha relación que a todos los indios que del dicho pueblo van al servicio personal de las minas de Temascaltepeque, los encierran ocho y diez días con sus noches en la hacienda y minas que llaman de Muñoz, trabajando en una bomba que desaguan, sin tener luz ni dejarlos salir, y si alguno se cansa o desmaya, lo aporrean y maltratan los mineros y guardaminas, azotándolos sin darles de comer, aunque lo piden, de manera que por estos malos tratamientos se han muerto 9 indios; solicitan mandamiento para que los indios se ocupen en los molinos y no en la bomba. La semana pasada, por haber aporreado al indio Nicolás de Vitoria, murió del mal tratamiento, dejando desamparada a su mujer; y representaron otras vejaciones. El virrey manda al alcalde mayor de esas minas de Temascaltepeque, que sin dilación haga averiguación de lo que se refiere, y castigue a los que fueren culpados, no dando lugar a que de aquí adelante reciban los agravios que dicen, ni que entren dentro de las minas de Muniz y de Mendoza al desagüe de ellas, conforme a lo que está proveído en esto; y quite a los mineros que trataren mal a los indios el servicio que se les diere para sus haciendas, hasta que por el virrey otra cosa se provea, dándole cuenta de lo que en esto hubiere hecho dentro de veinte días.

Con la misma fecha del 8 de noviembre de 1618 se recoge orden del virrey en el juzgado general de indios, a petición del dicho pueblo de Santiago Calimaya, para que no se continúe el empleo de los indios en desaguar las minas de Temascaltepec, porque está prohibido por el artículo 19 de las ordenanzas de 1609. [Simpson, *Iberoamericana 13,* p. 53. A.G.N.M., Indios VII, n. 321. El mandamiento de esa fecha antes citado proviene de Indios VII, 159v.-160. Es de interés el ejemplo de aplicación de lo mandado por la corona, que suele verse como carente de cumplimiento].

En el mandamiento de 14 de diciembre de 1618 (CCCXLV), se menciona que el pueblo de San Gerónimo Aculco daba indios al repartimiento de las minas de Tlalpuxagua, pero pasaron al servi-

cio de la obra del desagüe de Gueguetoca. El virrey reserva por un año de ir al servicio del desagüe a 6 indios de los que tiene obligación de dar ese pueblo, para que acaben su iglesia.

El virrey, a 27 de marzo de 1619 (CCCLII, mencionado en nuestro apartado 7, p. 683), hace saber al juez repartidor de las minas de Guautla, que por parte de los pueblos de Jonacatepec y Jantetelco, del estado del marqués del Valle, se presentaron ciertas informaciones recibidas por Gabriel de Tapia, teniente de alcalde mayor de aquella jurisdicción, sobre los malos tratamientos que los mineros les hacen, particularmente un Alonso Martel, arrendatario de la hacienda de minas de Pedro de Ysaguirre, ocupándolos de día y de noche en el beneficio de los metales, y apremiándolos a que bajen a las minas a sacarlos, estando prohibido por ordenanzas, de que ha resultado haberse muerto mucho naturales. El virrey remitió los autos al doctor Luis de Villanueva Zapata, su asesor en el juzgado de los indios. Y atento a lo que resulta, manda que en adelante no dé el juez repartidor estos indios a Alonso Martel, repartiéndole otros, hasta tanto que por el virrey otra cosa se provea, y a los que así le repartieren les haga buen tratamiento y paga como está ordenado. (Se dio duplicado de este mandamiento, en este día, a los indios del pueblo de Jantetelco).

A 19 de febrero de 1620 (CCCLXXII), el marqués de Guadalcázar dice que por los alcaldes y regidores del pueblo de Sicapuçalco se le hizo relación que el marqués de Salinas los reservó de ir al servicio personal por estar ocupados en el beneficio de la sal, y pidieron se confirmase. Por el virrey visto, con parecer del doctor Luis de Villanueva Zapata, reserva el otro indio que los de este pueblo dan de servicio ordinario, como el virrey don Luis de Velasco reservó el indio del sujeto de Santiago, por razón de las salinas y la mayor importancia de la sal para las minas; y esta reserva del servicio personal ha de ser con que se ocupen en hacerla y la lleven a las minas de Tasco, que es adonde daban el dicho servicio personal.

Por cédula real dada en Madrid a 12 de noviembre de 1621 (CCCLXXXII), se dice al virrey de Nueva España, que por avisos que han dado algunos gobernadores, justicias ordinarias y otras personas de ese reino, se ha entendido que, sin embargo de estar prohibido por cédulas reales que los virreyes no puedan enviar jueces de comisión a los distritos donde hay justicias puestas por nombramiento real, lo hacen; y en particular el marqués de Gua-

dalcázar, siendo virrey de ese reino, sin embargo de haberle hecho presentación de una cédula que trata de esto el capitán Ibán Vernardo Carreño, alcalde mayor de las minas de Guautla, envió a aquel distrito tres jueces, uno de obrajes, otro de ingenios de azúcar y otro de la siembra y resiembra de los maíces, cada uno con mil pesos de salario al año, que los pagan los vasallos y súbditos de dicha alcaldía. Es cosa escandalosa, e importa veinte veces más el salario de los jueces de comisión que el de la justicia ordinaria, siendo casos a los que ellos van de que ella debe conocer, y se reduce a acomodar terceras personas. Se guarden las cédulas dadas en esta razón y lo dispuesto por leyes. [*Supra*, p. 78].

Además de los mandamientos del período del marqués de Guadalcázar recogidos en las *Fuentes*..., tomo VI, que ya hemos extractado, se encuentran otros textos sobre varios asuntos entre los años de 1616 a 1619, de los que pasamos a dar cuenta.

En carta al rey sobre Hacienda del virrey marqués de Guadalcázar, de 30 de octubre de 1616 (Hanke, III, 65. A.G.I., México 28, según nota de p. 42), dice en el capítulo 4, que la flota trajo 4 560 quintales de azogue, de los cuales se han repartido a las minas 4 300, habiendo tocado de esta cantidad a las de Zacatecas 2 000. Suplica no bajen los envíos de 5 000 quintales. En el capítulo 5 explica que, en general, lo que importa a los mineros es azogue y servicio de indios. Está proveído de cuatro por ciento y ha escrito a S.M. las razones para que se alargue a seis por ciento, lo cual por entonces no pareció que convenía. Las demás cosas como reales [de moneda], sal y maíz, las proveen los alcaldes mayores y otras personas que tienen sus granjerías en llevarlas a ellas. Son muy menudas para intentar hacer ninguna administración por cuenta de S.M., de que ya se tiene experiencia por lo mal que salió la que el conde de Monterrey quiso introducir en esto, y así se sacó gran suma de pesos de la caja de esta ciudad, que después se cobraron mal. El virrey informante hizo ordenanzas para que no se llevase a los mineros el quinzavo de la plata que marcasen, no debiendo a S.M. como principales ni fiadores, ni por el consumido del azogue que no se les entregase.

Se van dando socavones. En carta del 25 de enero dijo a S.M. del que había visto en Pachuca. Se va sacando mucha plata, con que aquellas minas han de volver a mejor estado del que han tenido en estos años. Del de San Luis se tienen buenas esperanzas.

[No ofrece aquí información sobre cómo se efectúa el trabajo de la apertura de tales socavones].

El informe del marqués de Guadalcázar de 8 de noviembre de 1616 (*Ordenanzas*..., doc. XLV), trata extensamente de la contratación de la plata del rescate en las minas y partes de la gobernación de Nueva España. Menciona varias disposiciones anteriores, de las que resulta que el actual virrey confirmó cierta ordenanza hecha por el conde de Monterrey sobre que la plata del rescate, después que el español la compra del indio o mulato, no la pueda vender a otro español sin manifestarla ante el alcalde mayor de la jurisdicción donde se saca y que se marque con el hierro de la R; y que asimismo no se pueda sacar de las minas sin estar ensayada y señalada con el dicho hierro debajo de ciertas penas. Los mercaderes de plata de la Casa de la Moneda y plateros de la ciudad de México hicieron relación que el marqués de Montesclaros, por abril de 1606, hizo otra ordenanza en que prohibió que la plata de rescate se contratase sin estar ensayada, aunque no se ha guardado por los inconvenientes que ha tenido. Y la Real Audiencia, en tiempo de su gobierno, hizo otra en que dispuso que la dicha plata del rescate y la del diezmo no se contratase hasta estar quintada. Estas tres ordenanzas —de Monterrey, de Montesclaros y de la Audiencia— tienen confuso el comercio de todos los mercaderes de este reino y embarazada la contratación de la plata. Los quejosos pedían que se suspendiese el cumplimiento de ellas y su ejecución, remitiéndolo a nueva consulta. Alegan que la plata del rescate, como menuda, corre y sirve de moneda por falta de reales; y si el español no la pudiese vender a otro después de comprada del indio, tampoco la compraría de él; no teniendo salida de ella, ni el indio se animaría a sacarla no habiendo quien se la comprare. La causa es la dificultad que hay en irla a manifestar ante el alcalde mayor y señalarla con el hierro de la R, por tener su asistencia [el alcalde mayor] en algunas partes muy distantes de donde se saca la plata. Y en cuanto a que se saque de las minas ensayada o por ensayar, y que en la ciudad de México se venda sin el dicho ensaye, que es lo que prohibió la ordenanza del marqués de Montesclaros, no se hallará que repare fraude ni dolo alguno de su majestad ni le resulte, antes [tiene] muchos inconvenientes el guardarse; porque en las más partes de Nueva España no hay ensayadores, y la plata que se saca, o no ha de tener salida o se ha de vender sin ensayar, porque el dicho marqués prohibió

con graves penas, por otra ordenanza, a los ensayadores el ensayar plata sacada en otras congregaciones diferentes de su jurisdicción; y es cosa notoria no haber ensayador en las minas de Sierra de Pinos, Sichu, Çimapán, Escanela, Yzmiquilpa y en otras muchas partes, y en algunas no haber hierro ni marca. Toda la plata que en estos lugares se saca, forzosamente ha de venir a esta ciudad, y se ha de vender sin ensayar, por causa que los que la traen no pueden esperar a hacerlo ni traen comodidad para ello, ni tampoco para quintarla antes de venderla, que es lo que prohibió la ordenanza hecha por la Real Audiencia, aunque su observancia sólo se ha entendido en la segunda venta, que es el no venderla los mercaderes después de haberla comprado del que la trajo de fuera hasta haberla quintado, y de esta manera está recibida; porque si no es en grueso y en suma cuantiosa, la dicha plata no se puede ensayar ni quintar, y así corre esto por mano de los susodichos, respecto que el que viene de fuera y trae una barra no ha de aguardar al día señalado que hay quinto en esta ciudad; y cuando aguarde, habiendo de pagar los derechos de la barra, tiene muy gran dificultad en volverle [es decir, que se le vuelva] otra de menos peso para que él lleve lo suyo y deje pagado lo que debe. Es poca la plata del rescate que se ha llevado a quintar a la caja real después que se publicó la confirmación que de la ordenanza [del conde de Monterrey] hizo el marqués de Guadalcázar en 11 de agosto de este año [de 1616], por no haberse atrevido los mercaderes a comprarla, así por no estar ensayada como por no tener la señal de la R; porque [razonan los quejosos] donde no hay beneficio de azogue no importa que se eche o se deje de echar, y a lo que atendió la ordenanza confirmada sólo fue a que la plata de azogue no se hiciese del rescate; por no comprarla los mercaderes [la plata del rescate], se da ocasión a que la compren forasteros y a sacarla del reino. En vista de lo pedido, y lo tratado en algunos acuerdos de hacienda, el marqués de Guadalcázar suspende las dichas ordenanzas del conde de Monterrey de 10 de septiembre de 1603, confirmada por él en 11 de agosto de 1616; y la del marqués de Montesclaros de abril de 1606 y las demás hechas sobre la prohibición de contratar la plata del rescate fuera de las minas donde se saca y sin tener la señal de la R ni estar ensayada, y permite que libremente se pueda contratar la plata del rescate en las minas donde se sacare y traerse a esta ciudad ensayada o por ensayar, y en ella venderla a mercader, platero o vecino (como no sea a

extranjero), con declaración que la persona que la comprare la primera vez no pueda disponer de ella sin estar quintada y ensayada. De este permiso excluye a los alcaldes mayores de minas y mineros de la gobernación de Nueva España, so penas. Y en la misma pena incurran los mercaderes u otras personas españoles que en las minas vendieren dicha plata a los alcaldes mayores y mineros o a sus mayordomos y agentes. Suspende también la ordenanza hecha por la Audiencia en 12 de abril de 1612, sobre que la plata del diezmo no se pudiese contratar en esta ciudad sin estar quintada; y permite que las personas que la trajeren la puedan vender libremente en la ciudad a mercaderes plateros y vecinos, con que las personas que la compraren no la pueden vender ni disponer de ella si no fuere estando quintada y ensayada, so pena de destierro del reino por diez años y perdimiento de bienes. Se pregone, lo cual se hizo en la ciudad de México a 11 de noviembre [recuérdese que lo aquí ordenado por Guadalcázar lleva fecha de 8 de noviembre de 1616].

[De suerte que esta trabajosa regulación del comercio de la plata de rescate y también de la del diezmo del azogue pasa por las etapas siguientes: ordenanza del conde de Monterrey de 10 de septiembre de 1603, confirmada por el marqués de Guadalcázar en 11 de agosto de 1616: para que la plata del rescate, después que el español la compra del indio o mulato, no la pueda vender a otro español sin manifestarla ante el alcalde mayor de la jurisdicción donde se saca y que se marque con el hierro de la R; y que asimismo no se pueda sacar de las minas sin estar ensayada y señalada con el dicho hierro debajo de ciertas penas. La del marqués de Montesclaros dada por abril de 1606 y demás hechas sobre la prohibición de contratar la plata del rescate fuera de las minas donde se saca y sin tener la señal de la R ni estar ensayada. La de la Audiencia de 12 de abril de 1612 para que la plata del rescate y la del diezmo no se pudiesen contratar en la ciudad de México hasta estar quintadas. Estas tres ordenanzas son suspendidas por la del marqués de Guadalcázar de 8 de noviembre de 1616, que permite la libre contratación de la plata del rescate en las minas donde se sacare y traerla a la ciudad de México ensayada o por ensayar, y en ella venderla a mercader, platero o vecino (con que no sea a extranjero), si bien la persona que la comprare la primera vez no pueda disponer de ella sin estar quintada y ensayada, excluyendo de este permiso a los alcaldes mayores de minas

y a los mineros de Nueva España; tampoco permite que los mercaderes u otras personas españoles en las minas vendan dicha plata a los alcaldes mayores y mineros o a sus mayordomos y agentes. En cuanto a la plata del diezmo, permite que las personas que la trajeren la puedan vender libremente en la ciudad de México a mercaderes, plateros y vecinos, con que las personas que la compraren no la puedan vender ni disponer de ella si no fuere estando quintada y ensayada.

Este documento ilustra el género de comercio a que da lugar la llamada plata del rescate, o sea, la que sacan los indios y mulatos de sus pepenas.

Era diferente del comercio del diezmo de la plata sacada por los mineros de azogue.

Es valiosa también la información acerca de que esa plata del rescate cumplía funciones de moneda de corto valor en los asientos de minas, donde solía haber escasez de los reales de plata acuñados en la Casa de la Moneda de México.

Adelante se verá otro documento del marqués de Guadalcázar de 2 de octubre de 1617, *infra,* p. 268, que vuelve a tratar de esta materia de la contratación de la plata a petición de los mineros de San Luis Potosí].

Nos toca ahora considerar varios mandamientos del virrey marqués de Guadalcázar relativos a las minas de San Luis Potosí, que informan asimismo incidentalmente sobre las de Pachuca.

A 20 de julio de 1617 (*Ordenanzas*..., doc. XLVI), dice dicho virrey que los diputados de las minas de San Luis Potosí le han hecho relación que algunos guardaminas del cerro de San Pedro, que las tienen a cargo, ocupan parte de los indios que están dedicados para trabajar en las minas en traer zacate, leña y en otros ministerios distintos, dejando de acudir al servicio y avío de dichas minas, que es de más consideración, de que resulta perjuicio a los mineros y a los quintos reales; pedían que los indios sólo se ocupasen en el servicio y labor de las minas. Por el virrey visto, con el parecer del doctor Luis de Villanueba Zapata, manda al alcalde mayor de las dichas minas que no consienta que ningún guardamina de los que hay en el cerro de San Pedro, ocupe a ningún indio de los que están señalados para el servicio y avío de ellas, en traer zacate, leña ni en otra granjería, fuera del [servicio al] que tiene obligación, sino que sólo trabajen en la labor y servicio de las minas, so pena.

En la misma fecha del 20 de julio de 1617 (*Ordenanzas*..., doc. XLVII), el propio virrey dice que los diputados de las minas de San Luis Potosí le han hecho relación que en el cerro de San Pedro, por los interesados que en él tienen minas, se meten cantidad de indios a trabajar [alquilados o naborios, como se verá], y deseando su bien y conservación, han procurado que los guardaminas que las tienen a cargo no den tareas demasiadas a los indios; porque con el mucho trabajo y prisa, no siendo posible acabar muchas de ellas a tiempo, se mueren y ausentan, y faltando a los mineros este socorro de indios, no es posible tener servidas y aviadas sus haciendas; demás que el intento de los guardaminas es apresurar las tareas pára acabarlas temprano y dejarlas solas, y con esta ocasión se entran a robar los pilares que sustentan las minas, por ser de metales antiguos y de provecho, con daño de la real hacienda y de los interesados, hurtándoles los metales que tienen sacados en montones, así para rescates como otras cosas de que usan. Visto por el virrey, con parecer del doctor Luis de Villanueba Zapata, manda que los guardaminas y personas que tuvieren a cargo las del cerro de San Pedro tengan especial cuidado de que los indios y gente que hubieren de trabajar en las minas sea a las horas y tiempos que siempre las han echado, sin alterar en esto cosa alguna, asistiendo cada uno con la que le tocare hasta que acaben las tareas que se les repartieren, sin apresurarles en que se acaben tarde o temprano, ni sobre ello les maltraten ni hagan vejación alguna; y en caso de que se acaben temprano las tareas, asistan los guardaminas hasta que sea puesto el sol después de medio día, sin que ninguno pueda tener libertad de salir antes de esta hora y tiempo, so pena; y de la ejecución tengan especial cuidado las justicias de su majestad de las dichas minas.

[Estos mandamientos permiten ver que los guardaminas desviaban parte de los indios del servicio y labor de las minas para ocuparlos en traer zacate, leña y otros ministros distintos, lo cual prohíbe el virrey. Asimismo, los propios guardaminas dan tareas excesivas a los indios que trabajan y los apresuran, con el daño para los trabajadores que se explica, y la consecuencia del robo de metales y destrucción de pilares de las minas. ¿En qué calidad entraban a servir en las minas tales indios a quienes se reparten las tareas? En el primer texto se dice que "están señalados para el servicio y avío" de las minas, y que de ello "tienen obligación". En el segundo, que por los mineros "se meten cantidad de indios

a trabajar". Son términos que suelen aplicarse al repartimiento compulsivo; pero en otros lugares se dice claramente que en las minas de San Luis Potosí no hay repartimiento y que solamente emplean indios naborios o alquilados voluntarios. [Véase *infra* la p. 274].

[Nótese que en la lista de repartidores de minas de que se trata *infra*, p. 284, nota (28), no lo hay para San Luis Potosí y sí para Guanajuato].

Otro mandamiento largo del marqués de Guadalcázar (*Ordenanzas*..., doc. XLVIII), fechado a 2 de octubre de 1617, [que guarda alguna relación con el texto de 8 de noviembre de 1616, *supra*, p. 263], trata de que en las minas de San Luis Potosí se guarden y cumplan las ordenanzas aquí insertas "en razón de que los mineros puedan contratar sus metales y que no puedan los extravagantes tener cuadrillas de indios, con las declaraciones aquí contenidas". El virrey dice que, de pedimento de la república y mineros de San Luis Potosí, dio mandamiento [a 8 de junio de 1617, véase *infra*, p. 274] para que se cumpliesen en aquellas minas las ordenanzas que hicieron los virreyes marqués de Villamanrique y conde de Monterrey "para que no se pudiesen contratar metales ni tener indios de cuadrilla de pepena, sino que cada minero beneficiase sus metales". [Es decir, se trataba de un intento de reducir los daños que ocasionaban a los mineros establecidos tanto la práctica de la pepena como el comercio de la llamada plata de rescate que se originaba de la pepena].

Al marqués de Guadalcázar se le había pedido, en nombre de la república y mineros de San Luis Potosí, que ninguna persona que no tuviese minas ni hacienda fundada no pudiera contratar, fundir ni beneficiar metales, plomillos, cenizas, grasas, lamas y granzas, ni otro género de metales en todo aquel distrito, en poca ni en mucha cantidad. El mandamiento del virrey [el de 2 de octubre de 1617], menciona que el marqués de Villamanrique, a pedimento de los diputados de las minas de Pachuca, hizo ordenanza en 25 de abril de 1589 en que prohibió que la persona que no fuese minero ni tuviese hacienda fundada o arrendada pudiese contratar ni beneficiar metales de azogue ni otros ningunos, ni sacar plata de ellos, prestarlos ni enajenarlos por alguna vía. El conde de Monterrey, por pedimento de los mineros de Pachuca, la confirmó en 10 de junio de 1597, y ordenó que, en su cumplimiento, no se pudiesen rescatar ni vender en ellas, como en otras ningunas mi-

nas de Nueva España, los dichos metales, en poca ni en mucha cantidad, por ninguna persona, ni tampoco minero a minero, ni extraño, sino que solos los mineros los pudiesen beneficiar en sus propios ingenios o en otros a partido. [Esta es la parte relativa al comercio de metales].

En el texto que se inserta a continuación dice el conde de Monterrey que el marqués de Villamanrique dio mandamiento para que en las minas de Pachuca "no hubiese indios de pepena que no fuesen de cuadrilla", "ni se contratasen ni comprasen metales de indios, negros y mulatos, de azogue y fundición, al que no fuese minero". Y se insera el texto de Villamanrique de 25 de abril de 1589, en el que dice: que por parte de los diputados de las minas de Pachuca se le ha hecho relación que los mineros de ellas han acostumbrado a tener, de muchos años a esa parte, en sus haciendas, "indios laborios que llaman de cuadrillas", a los cuales pagan sus salarios y dan de comer; y otros a quien permiten que entren a trabajar en las minas y les dan de comer, y que puedan ir cargados de metal y llevarlo a la tarde, después de haber cumplido sus tequios, con obligación de lavarlo en casa de los mineros, en la del dueño de la mina donde se sacó, en los tanques que para este efecto están hechos, dejándoles las lamas y tejales, y llevándose el indio sólo el polvillo, que es de lo que se aprovechan [los indios llamados de pepena]; de pocos años a esta parte, han dado algunas personas en comprar a los dichos indios laborios las dichas lamas y tejales, siendo de sus amos, en perjuicio de ellos, lo cual se pretendió remediar, y se hicieron ordenanzas prohibiendo la compra; y últimamente, por mandamiento del virrey Villamanrique, agravado lo prohibió, y por descuido de los ejecutores y otros respectos de las justicias y sus intereses, no se ha llevado a ejecución; antes para encubrir este robo se ha dado en otra invención perjudicial, porque los mercaderes y vecinos de las minas y otras personas salen por los pueblos comarcanos y buscan y conducen indios, y los traen a las minas para echarlos a trabajar en ellas por su cuenta, para llevarse la carga de metal que llaman pepenas, y para este efecto sonsacan los indios de las cuadrillas en daño de los dueños de ellas; el estipendio que lleva el indio, que es una carga de metal, vale por lo menos un peso, y algunas veces tres y cuatro y ocho y más conforme a como andan las minas y a la maña que se dan a hurtar los metales de fundición, que siempre hay algunos entre los demás, de los cuales no le cabe parte

al señor de la mina; y vienen a bajar los metales que beneficia de ley, porque se llevan los mejores por los indios de las pepenas que los escogen, y por lo menos es la tercia parte de los que se sacan, los cuales se llevan por este camino, dejando tan bajos y de poca ley los demás del dueño que no llegan a la mitad del valor que tienen los escogidos con nombre de pepenas; y por haberse consentido este modo de granjería, no tienen ni hallan los mineros, indios para el beneficio de sus haciendas, porque los españoles granjeros y mercaderes los persuaden a que los sirvan en las pepenas, adelantándoles la paga más de lo ordinario, prometiéndoles y haciéndoles otras ventajas, con que los sonsacan de las cuadrillas y pueblos; y para lo mismo ganan la voluntad a los indios gobernadores ofreciéndoles vino y dineros para que les den indios de jornal, y dándoselos, los echan a la pepena, y aunque la paga de cada semana de cada indio le cueste un peso, dos o tres, lo puede bien sufrir el aprovechamiento que tienen de ello, gozando por lo menos seis quintales u ocho y nueve de metal que valen lo dicho y mucho más; y al indio otomite que les da el gobernador no le pagan sino el ordinario, y esto tiene duda y se podría presumir que queda sin paga, porque viene compelido y forzado, y quien le hace fuerza en esto, le podrá dejar sin paga; y no pueden los dueños de las minas hacer tan larga paga a los indios que iguale con la de los mercadores y granjeros que no sustentan hacienda, ni benefician sino los metales escogidos que pueden haber, y si las sustentaran, no les fuera posible salir de la paga ordinaria, como acontece a los que las tienen, porque con los muchos gastos, costas y menoscabos que padecen, con dificultad pueden sufrir la paga ordinaria de los indios. Y se ha seguido que los españoles de servicio se excusan ya de él acudiendo a la misma granjería, y muchos han servido en las minas y haciendas donde conocen, saben y han visto el lugar de los mejores metales y gozan de ellos con sus indios de pepena, y conociendo los (indios) de las cuadrillas y minas del tiempo que sirvieron a sus amos, los traen con su industria y los sonsacan, dejando las haciendas faltas y menoscabadas y a sus dueños perdidos o afligidos, así por falta de la gente como por la baja de los metales; demás de que son causa de que se encarezcan los bastimientos, porque para conservar los indios que han podido haber para la pepena y que no se le vayan, les alargan la porción y mantenimiento, comprando para ello el maíz y lo demás a como quiere el que lo vende, sin reparar en que sea

caro o barato, porque todo lo sufre el aprovechamiento de que gozan y el poco gasto que tienen; y toman minas en arrendamiento o a partido para comprar de los indios todo el metal que les quisieren llevar, los cuales hurtan hallando quien se lo compre, y en caso que le pertenezca de pepenas, defraudan al dueño de la mina, porque están obligados a dejarle en su tanque donde lo han de lavar los tejales y lamas, y llevar sólo los povillos; y vendiendo a tercera persona los metales, de necesidad se lleva al dueño de la tal mina lo que le pertenece, y es de mucha importancia, excediendo de la calidad con que permite entrar a sacar metales de su mina; y la misma granjería ha causado no hallar españoles que sirvan en las haciendas, porque luego como tienen noticia de ello, la siguen, y haciéndose amigos y convenidos con los guardaminas, llevan el metal escogido a la boca de la mina por el interés que los unos y los otros llevan, lo cual no puede remediar el dueño, porque aunque entienda de este daño, lo disimula por no hallar español que poner en su lugar del que por semejante exceso había de despedir y hacer castigar; y aunque parece que habiendo indios de pepenas crece el beneficio de los metales, crecería mucho más si el minero a quien se le quitan los metales escogidos los beneficiase con los demás, pues el beneficio que trae de los metales que le quedan después de la pepena es de poco fruto y le enflaquece el caudal y para continuar la labor de la mina; los indios de la pepena que son advenedizos y se van mudando, no tienen cuidado de aderezar las escaleras por donde entran en las minas, y han sucedido desgracias irreparables, y algunos entran con ocasión de pepena y se esconden dentro de la mina todo el día y a la tarde no salen con los demás cargados de metal, como si para el dueño de la mina hubiesen sacado la cantidad que son obligados, de manera que le roban la pepena. Las personas que tienen por trato echar indios a pepenar, les ordenan que las pepenen de los mejores metales que hallaren, y como las minas están debajo de tierra, hondas, obscuras y dificultosas, no pueden los guardaminas ver lo que ellos hacen, y así sacan la pepena no sólo de los metales mejores sino de los pilares y resguardos que se dejan para sustentar las minas, y se causan ruinas, y se han caído totalmente y en partes algunos pedazos de metal matando a los indios mineros y destruyendo al dueño de la mina y el real haber, y cesa el sacar de metales y la duración de las minas. Los mercaderes que compran a los indios metales dan ocasión a que los hurten de noche

y los llevan a quien saben que se los ha de comprar y pagar luego, lo cual no hicieran si no tuvieran tan seguro el comprador de sus hurtos; y tienen para este efecto engañados los indios con ropa que les dan a trueque de que la paguen en plata de rescate, y se puede presumir que la juntaron por desviarla con otras planchas; si esto no se remedia, se perdería lo principal de las minas de Pachuca; los informantes pedían que "se prohibiera el contrato de los metales a los que no fueren mineros de hacienda funda, y el tratar en ellos por compra, paga de salarios o criados, o deudas, ni sacar plata de lo que fuere de azogue"; y a los indios que sirven "y no están recogidos en cuadrillas", (prohibirles) el beneficiar metales ni sacar plata de ellos; que la justicia de las minas de Pachuca "no dé el azogue vendido, prestado ni en otra manera al que no fuere minero conocido y tuviere hacienda fundada"; y asimismo que un minero no pueda beneficiar metales de otros que no lo sean, y si algunos beneficiaren de dueño o arrendador de minas, sea con obligación de tener libro donde con día, mes y año se asiente los que fueren, con declaración de la calidad de ellos, con dos testigos que firmen la partida; y (se ha de prohibir), el haber "indios de pepena que no sean de cuadrillas" para granjerías suyas ni de españoles ni otras personas, por la ruina que [esto] causa en las minas, no embargante que algunos dueños de ellas lo permitan engañados e inadvertidos por el interés presente, olvidando la duración y conservación de las minas. Por tanto, el virrey marqués de Villamanrique manda [como ya sabemos, a 25 de abril de 1589]: que "ninguna persona si no fuere minero que tuviere hacienda fundada o arrendada, pueda contratar ni beneficiar metales de azogue, ni sacar plata de ellos, prestarles, darles en paga ni enajenarlos por ninguna vía"; ni los indios "que no fueren de cuadrillas" puedan entrar en las minas por pepenas, para sí ni para españoles ni otra persona que los traiga a ello conducidos, alquilados, no embargante que el dueño de la mina lo permita; y si algún minero, dueño de hacienda fundada o arrendador de ella, comunicare los metales a otro minero para que los beneficie, el que los recibiere sea obligado a tener libro numerado donde con día, mes y año, y por lo menos con dos testigos, asiente la cantidad de metales que recibe y beneficia ajenos, cúyos son, y la plata que procede de ellos, prohibiendo a los mineros como a los demás, "comprar metales en poca ni en mucha cantidad, pública ni secretamente, de indio, negro ni mulato para benefi-

ciarlos"; y que el alcalde mayor de dichas minas no consienta dar azogue vendido, prestado ni de otra manera al que no fuere minero de hacienda fundada propia o arrendada; y porque de "la granjería de pepenas y contratación de metales" se sigue mucho fraude de robos y daños contra la real hacienda y traer malicia entendida, es necesario castigarla con rigor, manda que el que excediere de lo contenido en esta ordenanza, como defraudador de la real hacienda, incurra en la pena que los tales incurren; y siendo español en destierro perpetuo de las dichas minas y en perdimiento de los metales que compraren, vendieren o contrataren contra lo que se prohibió, y otro tanto como valen, y en quinientos pesos de oro común, no embargante que los contrate por interpósita persona; y al que fuere mestizo, indio, mulato o negro le sean dados cien azotes públicamente y sean desterrados por diez años de dichas minas, no siendo esclavo; y si lo fuere, se le dé la pena de azotes doblada; lo cual tenga cuidado de cumplir el alcalde mayor, so pena de suspensión de oficio y de pagar el interés de su majestad y el de las partes. En México, a 25 de abril de 1589.

Luego viene el mandamiento del conde de Monterrey de 10 de junio de 1597, ya que por parte de los mineros de Pachuca le ha sido hecha relación que aunque el anterior se pregonó en todos los reales de minas, no había sido de ningún efecto ni remedio, por no haberse tenido en su ejecución el rigor y cuidado que era razón; lo cual había sido causa de ponerles en estado tan trabajoso que no había ninguno que pudiese sustentarse; y el hurto ordinario de los metales era con tanto exceso, así por los indios como por los negros y aun también por algunos españoles, llevándose los mejores para venderlos, y dejando a los mineros los ruines y de tan poca ley, que si no se reparaba con brevedad, acabarían de caer todas las haciendas. Pedían que se confirmase el mandamiento anterior agravando las penas. Visto por el conde de Monterrey, aprueba y confirma el mandamiento del marqués de Villamanrique, y guardándose, "no se puedan rescatar ni vender, así en las minas de Pachuca como en otras ningunas de Nueva España, los dichos metales, lamas, tejales ni pepenas, en mucha ni en poca cantidad, por ninguna persona, ni tampoco minero a minero, ni extraño, sino que solos los mineros lo puedan beneficiar en sus ingenios o en otros a partido", so las penas en dicho mandamiento contenidas. Se vuelva a pregonar en cada real de minas. [Queda así rigurosamente restringido el comercio de metales].

A su vez el marqués de Guadalcázar, a 8 de junio de 1617, manda al alcalde mayor de las minas de San Luis y demás justicias de su majestad, que vean la dicha ordenanza y confirmación de ella, y por lo que toca a las haciendas y minas de San Luis Potosí y a las que caen en aquella jurisdicción, "le hagan guardar y cumplir", llevando a debida ejecución las penas contra los transgresores.

Este mandamiento y las ordenanzas fueron presentados ante el capitán Pedro de Salazar, alcalde mayor de las minas de San Luis, y las hizo pregonar. Entonces Martín Ruiz de Sabala, vecino y minero de ellas, por sí y en nombre de los demás mineros, ocurrió al dicho alcalde mayor alegando que la experiencia había mostrado la poca o ninguna utilidad que se había seguido en poner en ejecución las dichas ordenanzas, las cuales convenía suplir y enmendar; porque las dichas minas no eran de beneficio de azogue sino de fundición, por donde venían a cesar los fraudes que se previenen por las dichas ordenanzas; ni menos [convenía] dejarse de vender los metales unos mineros a otros y beneficiarlos el que no fuese con hacienda fundada o arrendada, porque cuando fueran tan ricos los mineros que pudiesen hacer lo uno y lo otro, [no] era bien se guardase por haber muchas personas que tienen y labran minas propias y cuadrillas de indios con que las benefician y sacan sus metales y no tienen caudal para fundar hacienda de sacar plata, y que si a los tales se les prohibiese, sería destrucción de todos y sin poder gozar lo que es de cada uno y dejar de sacar gran suma de plata; demás de que hay muchas personas que tienen haciendas fundadas y no bastantes metales, ni gente para beneficiarlos, y así han menester los tales comprar los dichos metales; y como era notorio, "las dichas minas no tenían repartimiento de indios" [confirmación de lo que antes, p. 268, anotamos], ni los dichos mineros tienen bastantemente los [indios] que han menester para el beneficio de sus haciendas [como naborios o alquilados], de manera que el prohibirles poderlos alquilar [esto parece referirse a los que llegan conducidos por personas extravagantes] sería su total destrucción, por no tener lugar de salir a buscar los laborios que han menester, y si no los hallasen a alquilar, vendría a cesar de todo punto el beneficio de las minas, "cuyos jornales se deberían pagar en reales y no en metal"; el prohibir que "ninguna persona pudiese usar de pepena y fundir grasas, lamas, plomillos y cenicillas, no tiene la justificación necesaria", porque esto

no lo hace sino sólo la persona a quien los mineros lo dan de su voluntad por la utilidad que de ello se les sigue, y están siempre ocupados en el beneficio principal de los metales y plata; y no dando aquellas grasas y demás cosas a las personas que las pepenan y benefician, se vienen a quedar perdidas, y al fin se aprovechan sin perjuicio de tercero y se sigue mucho provecho a todo el reino; sólo lo que había necesidad de remedio era que "ninguna persona que no fuese minero y tuviese minas no pudiese comprar metales ni beneficiarlos"; y que el que no tuviese cuadrilla de indios los pudiese alquilar [esto parece referirse a tomarlos en alquiler] a persona que no sea minero con minas y hacienda fundada, [lo cual permitiría al extravagante que condujera indios concertarlos con el minero]; y que los mayordomos y guardaminas de sus haciendas con salario suyo no pudiesen tener cuadrillas de indios por sí, ni por interpósitas personas; y que mineros o no mineros no pudiesen arrendar sus minas ni darlas a partido ni meter en ellas indio ni negro "si no fuese por jornal pagado en dinero", porque no llevando metal por su trabajo, vendría a quedar para los mineros, bueno o malo, con que vendrían a cesar los robos y daños que se han pretendido remediar. Se recibió información que se remitió al virrey marqués de Guadalcázar. Por éste visto, con parecer del doctor Luis de Villanueba Zapata, y [dado] que la pretensión de los mineros se reduce a que "les dejen libremente tratar sus metales y comprar, vender y beneficiarlos"; y que "los extravagantes tengan cuadrillas de indios laborios para conducirlos a los mineros"; y que "el jornal se les pague en dinero y no en pepenas ni metales"; y que "puedan vender a quien quisieren sus grasas, lamas y cenicillas"; proveyendo en todo lo susodicho lo que por ahora le ha parecido al virrey convenir, teniendo por muy justa la prohibición del contrato de los metales de azogue o fundición, porque en todos corre una misma razón, y supuesto que a los mineros no se prohíbe el trato de los metales entre sí, declara que los mineros que entre sí lo fueren o siendo arrendadores, y los que en cualquier manera tuvieren marca como mineros, y gozaren de la mercedad del diezmo, "puedan contratar unos con otros y beneficiar sus metales libremente"; y de la misma manera puedan "sacar metales a partido, unos de otros"; y con esta declaración, en todo lo demás se guarde la dicha prohibición, por ser tan útil y necesaria [esto es lo relativo a la regulación del comercio de metales]; y asimismo se guarde lo proveído cerca de que "ninguna

persona extravagante pueda tener cuadrilla de indios laborios ni conducirlos", por el daño que pueden recibir los mineros por los mismos indios y sus dueños [que serían los extravagantes que los conducirían], robando las minas y sacando de ellas lo mejor a escondidas, y a veces concertándose con los guardaminas que van a la parte con ellos; y [por] el daño que reciben los mismos indios cuyo cautiverio se les induce permitiendo que los que los conducen los engañen teniéndolos como esclavos y vendiendo su trabajo como si lo fueran, que es género de ganancia con personas libres, y no sucede así cuando son "laborios de los mineros" que nunca los venden; y atento que los mineros pueden vender sus metales y comprarlos y contratarlos con los que lo son, de la misma manera "podrán vender sus lamas, cenicillas y lo demás" sin que se les ponga impedimento alguno. Con estas declaraciones, el marqués de Guadalcázar manda que se guarden las ordenanzas dichas en las minas de San Luis Potosí [lo cual ordena, como hemos dicho, *supra,* p. 268, a 2 de octubre de 1617].

[Nótese que no hay cláusula tocante a la petición de los mineros de San Luis relativa a que el jornal del indio o negro siempre fuese pagado en dinero y no en metal. En la ordenanza inserta del marqués de Villamanrique puede verse que le fue pedido que prohibiera meter indios de pepena que no fuesen de cuadrillas; y este virrey había mandado que los indios que no fuesen de cuadrillas no pudiesen entrar en las minas por pepenas. Esto dejaba abierta la posibilidad de que los mineros de Pachuca siguieran utilizando la pepena con los indios de sus cuadrillas. Al no modificar esta disposición, parecía entenderse que el marqués de Guadalcázar permitía que continuara la pepena en vigor para los mineros de San Luis Potosí con respecto a sus cuadrillas. De hecho en la práctica siguió existiendo la pepena en los minerales de Nueva España y dejó huellas profundas en años posteriores. Los mineros de San Luis no se habían opuesto al comercio de metales y a la pepena en todos los casos sino en aquellos que les causaban perjuicio].

[Al tratar del informe del marqués de Guadalcázar de 8 de noviembre de 1616 sobre el comercio de la plata del rescate y del diezmo, *supra,* p. 263, mencionamos las disposiciones anteriores que habían tratado de regular esta cuestión. En el mandamiento del propio marqués de 2 de octubre de 1617, *supra,* p. 268, se vuelve a tratar de dicho comercio, pero prestando amplia atención

al trabajo por pepena que producía la plata del rescate. Los antecedentes que menciona son distintos: la ordenanza del marqués de Villamanrique de 25 de abril de 1589, que transcribe a pesar de su extensión. Y la del conde de Monterrey de 10 de junio de 1597, que confirma lo mandado por Villamanrique, a saber: que no se puedan rescatar ni vender, así en las minas de Pachuca como en otras ningunas de Nueva España, los metales de azogue si no fuere por minero con hacienda fundada o arrendada; que los indios que no fueren de cuadrillas no puedan entrar en las minas por pepenas; que los mineròs y demás personas no puedan comprar metales de indio, negro ni mulato para beneficiarlos; que se castigue a los que excedan de lo contenido en la ordenanza en cuanto a la granjería de pepenas y contratación de metales. El conde de Monterrey a su vez prohíbe el rescate o venta de los dichos metales, lamas, tejales ni pepenas; solos los mineros los puedan beneficiar en sus ingenios o en otros a partido. El marqués de Guadalcázar, a 8 de junio de 1617, *supra*, p. 274, había mandado guardar en las minas de San Luis Potosí la antedicha ordenanza de Villamanrique y la confirmación de ella por el conde de Monterrey.

Ante los reparos que opusieron los mineros de San Luis, el marqués de Guadalcázar modifica o declara las tales prohibiciones a 2 de octubre de 1617, *supra*, p. 268, de la manera siguiente: tiene por muy justa la prohibición del contrato de los metales de azogue o fundición, pero permitiendo el trato de los metales a los mineros entre sí o siendo arrendadores, y a los que tuvieren marca como mineros y gozaren de la merced del diezmo; y puedan sacar metales a partido, unos de otros. Se guarde que ninguna persona extravagante pueda tener cuadrilla de indios laborios ni conducirlos; pero es distinto el caso de los laborios de los mineros, y así como éstos pueden vender sus metales con los que lo son, de la misma manera podrán vender sus lamas, cenicillas y lo demás sin impedimento alguno. Recuérdese que el sumario que figura al frente de la ordenanza de Guadalcázar de 2 de octubre de 1617 presenta su contenido en estos términos: "los mineros de San Luis Potosí puedan contratar sus metales y que no puedan los extravagantes tener cuadrillas de indios". *Supra*, p. 268].

No cabe duda acerca de que este virrey había estudiado detenidamente lo ordenado sobre los varios puntos que tocaban a la contratación de metales y a la competencia que se había abierto en Pachuca entre la explotación de metales por los mineros que

empleaban azogue y pagaban los derechos del diezmo y las personas que se daban a sacar pepenas con indios dedicados a ello y luego comerciaban el metal de rescate que se obtenía por fundición].

[Es de reiterar que las minas de San Luis Potosí no tenían repartimiento y eran de beneficio de fundición (*supra*, p. 274); los mineros de ellas no rechazaban del todo la actividad de los llamados extravagantes, si bien pedían que la paga del jornal de los indios conducidos por ellos a los mineros fuera en dinero y no en pepenas ni metales, regla que proponían se extendiera a los laborios de las cuadrillas, mas en esto, el marqués de Guadalcázar se inclina a mantener la exclusión de toda persona extravagante de tener cuadrilla o conducir indios y no prohíbe expresamente la pepena de los laborios de cuadrillas, apartándose del criterio de los mineros de San Luis.

Los varios virreyes que se ocuparon sucesivamente de estas cuestiones trataron por vía de prohibiciones de contener el daño que se ocasionaba a los mineros que tenían minas y haciendas de beneficio fundadas, sobre todo cuando empleaban azogue, por la práctica de la pepena y el comercio de la plata fundida del rescate; pero no lo lograron fácilmente por las ventajas competitivas de este sistema que favorecía a terceras personas.

Como los mineros de San Luis Potosí hacen presente que estas minas son de fundición y no gozan de indios de repartimiento, la lucha es aquí entre los que emplean el trabajo de naborios alquilados por dinero que integran las cuadrillas; y los que, mineros o extravagantes, apelan a indios atraídos por las pepenas. Guadalcázar no parece cerrar el paso al uso de pepenas cuando los indios son laborios de los mineros; y permite a éstos en las minas de San Luis que puedan vender sus lamas, cenicillas y lo demás sin impedimento. Los mineros de estas minas apoyaban la prohibición de que ninguna persona que no fuese minero y tuviese minas no pudiese comprar metales ni beneficiarlos; deseaban que el que no tuviese cuadrilla de indios los pudiese alquilar [entendemos tomar en alquiler] a persona que no fuese minero con minas y hacienda fundada; mas al mismo tiempo hallaban que no tenía la justificación necesaria prohibir que ninguna persona pudiese usar de pepena y fundir grasas, lamas, plomillos y cenicillas.

Las últimas declaraciones del marqués de Guadalcázar moderan o declaran las prohibiciones para que no afecten a los mineros establecidos, como lo pedían los de San Luis Potosí, con la salve-

dad de que prohíbe del todo la admisión de persona extravagante con cuadrilla o como conductor de indios].

En relación con las minas de Santa Cruz, jurisdicción de Temascaltepec, se conserva la escritura de donación de una hacienda de minas otorgada por el canónigo don Francisco Paz a favor del convento [de San Francisco de México]. Y las diligencias hechas con motivo de Real Orden de Felipe IV (1621-1665) en el asunto de las minas de Temascaltepec.[25]

El texto de la escritura dice que don Francisco de Paz cede al Convento de San Francisco de México todas las minas, parte de minas con las casas, molino y adherentes moliente y corriente que tenía en las minas de Santa Cruz, jurisdicción de las de Temazcaltepeque, "con más el derecho y acción que tiene a los indios laborios como del repartimiento" y todo lo demás que le pertenece. En México, a 5 de diciembre de 1619. El rey ordena que se le despache Real Provisión al Convento para que se le dé la posesión y tenencia de dicha hacienda con todo lo que le pertenece.

[Dos aspectos de este expediente merecen ser observados: la cesión la hace un canónigo poseedor de mina con ingenio moliente, y es en favor del Convento de San Francisco de México, que antes se había distinguido por su observancia de las reglas de pobreza. Además, el canónigo incluye entre los derechos traspasados el que tiene a "los indios laborios como del repartimiento" para el trabajo de la mina e ingenio. Esta operación llega a conocimiento de la corona y no la objeta sino que, por el contrario, manda dar provisión al convento en favor de la tenencia de dicha hacienda con todo lo que le pertenece].

El gobierno interino de la Audiencia de México, desde que le entrega el mando el marqués de Guadalcázar el 14 de marzo de 1621, se extiende hasta el 21 de septiembre del mismo año, fecha en la que comienza a gobernar el marqués de Gelves.

En el Informe del estado en que el marqués de Gelves halló los reinos de la Nueva España, 1628 (Hanke, III, 119. Bancroft Library, Universidad de California, Berkeley), capítulo 25, se refiere al daño que se causaba a la hacienda real con la asistencia de extranjeros en los reales de minas, pues estima que cada año les

[25] Biblioteca Nacional, México, 3/119 (2), 6 ff. Años de 1619-1644.

valía 200 000 pesos la ganancia que desde que ellos entraron en ellas se había perdido, siendo el interés que S.M. perdía en cada marco de plata 14 reales, sin los intereses en que también le defraudaban de mercaderías de contrabando y saca de plata para otros reinos. Determinó que ninguno asistiese en dichos reales de minas, y por las manifestaciones constó que cada año de 1622 y 1623 de solo el puesto de minas de Zacatecas, había interesado S.M. 170 000 pesos, como se verificó por los manifiestos. Y siendo 44 los puestos en que se benefician minas, se deja entender cuánto serían de provecho a la Real Hacienda estos intereses. [En otro documento, p. 178, se habla de algunos portugueses desterrados de las minas por el virrey, que se dice toman parte en el tumulto de 1624].

En los inventarios de 1622-1623 estudiados por José Francisco de la Peña Gutiérrez, *Oligarquía y propiedad en Nueva España (1550-1624)*, México, 1983, figuran los datos siguientes sobre minería.

Gerónimo Dorantes de Carranza pobló en Guanaceví, Nueva Vizcaya, una hacienda de minas de sacar plata, moliente y corriente, con esclavos negros, indios laborios en cantidad y demás pertrechos necesarios. Fue destruida en el alzamiento de los indios el 18 de noviembre de 1617 (p. 65. A.G.I., México, 259).

En la provincia de Colima había trece salineras, vendiéndose la fanega de sal a peso y a dos pesos. La producción era de unas 2,500 fanegas anuales. Se llevaba a Compostela, Guadalajara, al interior norteño y a México (pp. 67, 69, 70).

Don Rodrigo Velázquez de Cárdenas, propietario de minas en Zagualpa, decía que la una muele y la otra no, por la falta que hay de gente y pocos metales (p. 73).

En el real de San Luis Potosí, la hanega de maíz valía de 8 a 10 pesos en 1622 (p. 74).

De la Peña conoce y cita al impreso: "Las cosas que don Alonso de Oñate, procurador general de los mineros de la Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya ha de suplicar al Rey nuestro señor en su Real Consejo de las Indias haga merced a los mineros para el reparo, conservación y aumento de sus haciendas..." (p. 78, nota 30. A.G.I., México, 258). En la p. 79, cuadro IX, figura el "Estado de las Minas, número de ingenios y mineros en Nueva España a fines del siglo XVI". Se mencionan diez congregaciones de minas, con 296 mineros, 237 haciendas de beneficio, 61 haciendas caídas,

165 ingenios de agua y 239 de caballo, 280 ingenios de labor, 279 575 quintales de metal incorporado con azogue, 4 212 mulas, 1 022 esclavos negros, 4 606 indios naborios, 1 619 indios de repartimiento, 2054 que piden, 98 800 (fanegas) de sal que piden, 93 000 (fanegas) de maíz que piden, 10 872 candelas. (Es de notar que Guanaxuato figura con 166 indios de repartimiento, Pachuca con 394, Tasco con 406). En la p. 80 aparece el Cuadro del avío de azogues a fines del siglo XVI: los depósitos que se dieron en 1590 fueron por 5 148 quintales 95, con valor de 912 812 pesos 7. Pedían 2 258 quintales. Y debían 1 373 738 pesos 6 reales. Don Alonso de Oñate pedía en su memorial, además de negros, que se considerara si será mejor y de menos costo traer también chinos, japoneses y javas que vienen de las islas Filipinas, que es gente más doméstica que los negros y muy ágil para cualquiera género de trabajo (p. 83).

Para "aquerenciar" a los indios en las minas, un minero de Real del Monte dice haber gastado muchos ducados (p. 84). Otro minero potosino manifiesta necesitar de ordinario más de 150 personas, indios naturales de esta tierra, libres, y que se les paga excesivo salario, y se les trae de su voluntad sobornados con cantidad de dineros, y de ordinario hacen ausencia con lo que deben (misma p. 84).

Durante el breve gobierno de la Audiencia que media entre la deposición del marqués de Gelves por el tumulto de 15 de enero de 1624 y la toma de posesión simbólica del mismo marqués de Gelves el 31 de octubre de 1624, para dejar el mando de inmediato el 3 de noviembre siguiente al virrey marqués de Cerralbo, es de señalar la expedición del auto de la Audiencia a 18 de marzo de 1624, por el que mandó cesar los repartimientos de indios que se daban a obras públicas y personas particulares de la ciudad de México, la de Los Ángeles, la Antequera, y otras de esta Nueva España (*Fuentes*..., VI, doc. CCCLXXXIII, pp. 394-397). En el apartado 1 de Evolución General del presente tomo de *El servicio personal*..., *supra*, pp. 79-80, doy cuenta del contenido de ese auto que lleva una anotación al fin del texto que dice: "Corregido. Para que cesen y se quiten los repartimientos de indios de esta ciudad de México, Los Ángeles, Oaxaca y otras partes, impuestos para el servicio de los españoles en particular". Aquí ya no se menciona expresamente la prohibición para las obras públicas, pero tampoco son excluidas nominativamente, lo que sí se hace para ganados, labores y haciendas de minas. Es de notar la cláusula rela-

tiva a que los repartimientos de haciendas de labor, crianza de ganados y minas, no se acrezcan por la supresión de los demás repartimientos sino que vaya a ellos el mismo número de indios que antes solía ir y no más; y los que acudían al servicio personal y a los ministerios suprimidos, sirvan de que, si hecha la cuenta por los que solían ir, no excediendo de la séptima parte que en todo rigor se solían repartir, le tocaba la tanda al indio de siete a siete semanas, se haga cómputo de los indios que en cada pueblo acudían al dicho servicio personal, y añadidos a los demás que van al repartimiento de labores y minas, si de él resultare que la tanda viene a ser de más a más semanas, sean relevados los dichos indios en esto; y cada corregidor y alcalde mayor en su distrito haga el dicho cómputo por la última tasación y cuenta, y los indios que solían ir, añadiendo los que acudían al servicio personal, hasta ajustar el número que estaba repartido para el dicho beneficio de labores y minas; y el dicho cómputo lo haga en presencia del ministro de doctrina y del gobernador y oficiales de república, y los remitan a la Real Audiencia en el gobierno, firmado de todos, para que si los indios fueren agraviados se provea lo que convenga.

Otra cláusula que podía tocar a indios de labores y minas era la relativa a que no se puedan traspasar los indios con las haciendas que se vendieren ni deducir a contrato, por ser personas libres como los españoles, y contra derecho y la real voluntad. Y declara por ninguna la condición de los asientos tomados con diferentes personas y oficios vendidos con calidad de que se les hayan de dar indios para su servicio personal.

El capítulo 53 de la Instrucción al marqués de Cerralbo, fechada en Madrid a 18 de junio de 1624 (Hanke, III, 265. A.G.I., México 1065, libro 7), le encarga mucho en cuanto a las minas, que tenga cuenta con la labor y beneficio de las descubiertas, y en particular que se busquen y labren otras de nuevo, pues la riqueza de la tierra es el nervio principal para su conservación, y de su misma prosperidad resulta la de los vecinos, que es en ellos tan importante y necesaria cuanto lo tiene entendido. [Probablemente recomendaciones como ésta llevaron al marqués de Cerralbo a conservar el repartimiento de servicio para las minas cuando resolvió suspender los demás al fin de 1632].

En la Relación de gobierno que dejó en México a 17 de marzo de 1636 (Hanke, III, 281. A.G.I., México, legajo 31), dice a su vez este virrey que las minas son las fuentes de donde salen los

aumentos que dan las Indias a la Real Hacienda, y su buena administración es importante medio para que no descaezca. Su conservación consiste en que la provisión de azogues venga puntual y no se vaya minorando como se va viendo en estos últimos años; que los alcaldes mayores de minas sean inteligentes de la materia de ellas, de buena cuenta y razón, y ricos, y que no se les impida el avío de los mineros en reales y sal, pero sean castigados si les dieren otros géneros y les consintieren jugar y si no cobraren en primer lugar los derechos reales. Que a los mineros se les haga todo el buen pasaje posible, que al cabo están trabajando para S.M. y ninguno está rico. No extrañe S.M. que le deban grandes cantidades, que en el tiempo que se han causado estos rezagos han dado los azogues de que proceden las labores de las minas muchos más gruesos frutos en los quintos y los van dando siempre los deudores aunque la deuda no se acabe de cobrar. Ha procurado introducir azogues por Filipinas y escrito a los gobernadores de aquellas islas, deseando aliviar parte de cuidado a España en la provisión de azogues para estos reinos. Las respuestas hasta ahora no le dan tanta esperanza como quisiera de buen suceso. Deja advertido a su sucesor. En el Perú ha sido aún más apretada la falta de azogues, y pensó enviar al virrey conde de Chinchón algún socorro de este género, pero vino la flota tan falta de él que no podrá llevarlo adelante su sucesor.

Por lo que ve a las salinas, (p. 279), dice que las del Peñón Blanco y Santa María, que dispuso se arrendasen, subieron 181 450 pesos en el asiento de nueve años. Han resultado además, por el buen avío de la sal, 70 000 pesos de renta al año en lo que subieron los puntos de la plata de aquel partido. Recomienda al maestre de campo don Antonio de Vergara por su celo y limpieza en la materia de estas salinas.

Por cédula de 9 de agosto de 1625, Felipe IV dio licencia a Andrés de Carrasquilla, secretario de don Juan de Oñate, para la impresión de las Ordenanzas de minas y del prólogo que Carrasquilla les puso.[26] Se trataba de las Ordenanzas impresas y promulgadas por el año de 1584 en España. Carrasquilla había sido secretario de Oñate en la visita de las minas de España. Se les concede la licencia para reimprimir las dichas Ordenanzas porque dieron como razón que "en el reconocimiento de las minas, se

26 Biblioteca Nacional, México 2/1 (4).

habían hallado muchas de importancia que se habían de poner y ponían en labor y beneficio" en la Península. Oñate, ya viejo y con su título de Adelantado de Nuevo México, había ido a España donde se le encargó la visita de las minas. Hallaron más de cinco mil de oro, plata, plomo, cobre, alcohol, azogue, alcaparrosa etc. El prólogo de Carrasquilla a las Ordenanzas data también de 1625.

El texto de las Ordenanzas de minas citadas impreso en cuarto, en 27 fojas, se conserva en la impresión hecha por Andrés de Carrasquilla, secretario de don Juan de Oñate, con prólogo del propio Carrasquilla. Son las originales del 22 de agosto de 1584.[27]

En 1628 se apunta que el virrey de Nueva España nombra Jueces Repartidores de Indios para trabajar en las minas, y uno de ellos se encontraba en Guanajuato desde principios del siglo XVII, para atender las necesidades de mano de obra en las minas.[28]

A fines de la centuria, a esos Jueces se les conoció con el nombre de Jueces de Minas y Tandas. Al principio, los oficios de Alcalde Mayor y de Juez Repartidor se otorgaban a personas diversas, posteriormente la misma persona reunió los dos puestos y aun otros como el de Teniente de Capitán General.[29]

Los demás datos relativos a la mina de Rayas en Guanajuato, corresponden al siglo XVIII y se reservan para el tomo correspondiente.

27 Loc. cit., 3/69 (3).

28 Isauro Rionda Arreguín, *La mina de San Juan de Rayas (1670-1727)*. Centro de Investigaciones Humanísticas. Escuela de Filosofía y Letras. Universidad de Guanajuato, 1982, p. 13. Toma el dato de Antonio Vázquez de Espinosa, *Compendio y descripción de las Indias Occidentales*. (1628 y 1629, habiendo estado ese cronista en la ciudad de México en 1612, p. 146, n. 434, ido a Centro y Sudamérica, y de vuelta en 1620 se halló en la ciudad de Guatemala, p. 199, n. 602). En la edición de Washington, D. C., Smithsonian Institution, 1948, p. 159, n. 482: se ve que la lista incluye repartidores en México, Tacubaya, Tacuba, Tepoçotán y Chalco, para obras y agricultura. Los de minas son los de Pachuca, Tasco, Sultepeque, Saqualpa, Temascaltepeque Guanaxuato y Sichil; en el distrito del Obispado de Guaxuaca en las minas de Chichicapa; Talpuzagua; y otros agrícolas en el distrito del Obispado de los Ángeles, San Pablo, y por Su Magestad Atlisco, que son oficios de grandes aprovechamientos; sin los cuales el virrey provee Jueces de Caminos, de Ingenios de Azúcar de las Amilpas, y los de la Veracruz, y otros Jueces de Obrajes que provee, y de Grana. Véase también la p. 269, n. 862, donde menciona a los repartidores entre ellos de las minas de Tasco, Pachuca, Sultepeque, Sacualpa, Guautla, Guanaxuato, Temascaltepeque, Simapan, Chichicapa Talpuxagua; y repartidor de Guaxaca sin especificar que sea de minas.

29 Misma, p. 13. Cita a Philip W. Powell, *La Guerra Chichimeca, 1560-1590*, México, sin otra indicación. Sobre la primera edición en inglés, University of California Press, Berkeley and Los Ángeles, 1952, y sus rempresiones, véase la Bibliografía del tomo III de *El servicio personal...*, p. 865.

Rodrigo de Vivero y Velasco, futuro conde del Valle de Orizaba, en sus Avisos pide negros, azogue sobrado, sal y maíz, con que S.M. será el monarca más rico del mundo y descargará su conciencia quitando ese repartimiento a los indios, que es el veneno que los acaba y mata. (p. 77).[80]

Él opinaba que los indios tienen natural y flaca complexión, que no es para trabajar en cincuenta estados y más de hondura, donde la frialdad de la tierra los consume y se van acabando. S.M. mande traer negros por su cuenta y darlos a costo y costas como el azogue; sin ello, ni los mineros han de andar aviados, ni los indios han de tener descanso. Aconseja también quitar la plata del rescate, que su precio común es de 50 reales cada marco, y la compran los mercaderes y rescatadores porque es plata más fina, y a veces la pagan en lienzo, sayal y otros géneros en que también ganan, y en vino que es lo peor. Esa plata es hurtada, de la que llaman los indios pepenas, que es lo escogido del metal de su amo. El minero, cuanta plata saca la marca y le echa el hierro del diezmo; y el indio, de una cendrada pequeña hace un tejuelo y le esconde de su amo, y éste disimula por acariciar los que llaman laborios porque no se le vayan, que éstos tienen de asiento en sus haciendas fuera de los ordinarios del repartimiento. [Comenta De la Peña en la obra antes citada que era curioso que en el país de la plata faltasen los reales, como se quejan de ello los mismos mineros (p. 77)].

Ya mencionamos en el apartado 1 de Evolución General (*supra*, p. 84), la cédula dada en Madrid, a 14 de junio de 1627 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCLXXXIV, pp. 398-399), que trata de la propuesta del regidor de la ciudad de México, Cristóval de Molina, de hacer los repartimientos de los indios por años y no por semanas. El rey recuerda que en un capítulo de la cédula de los servicios personales de 1609 manda que los repartimientos se hagan por las justicias ordinarias y sin enviar comisarios a hacerlos. El marqués de Cerralbo había escrito que halló a don Martín Carrillo (en-

80 Se trata del arbitrista, autor de la "Relación del Japón" y "Abisos y proyectos para el buen govierno de la Monarchia española", textos editados y comentados por Juliette Monbeig, *Du Japon et du bon gouvernement de l'Espagne et des Indes*. París, 1972 p. 82. Los Abisos registran la fecha de 1632 en la p. 235. Vivero muere en diciembre de 1636.

viado para hacer la pesquisa del tumulto de 1624) inclinado a que los repartimientos se quitasen de todo punto; pero al virrey le parecía que en las minas y en algunos valles de labores no era posible, con lo que vendría a quedar la reformación en tres o cuatro repartimientos, que entre todos no habrá 2 000 indios, que no son menos necesarios. El rey aclara que su intención no ha sido que se quiten los repartimientos que se hacen para las minas y labores de tierras, solos permitidos, sino que por otro capítulo de la cédula de los servicios se manda que cesen los que no fueren voluntarios "para utilidad de los españoles", y le pide al virrey que, en la primera ocasión, informe de haberlo ejecutado.

Veamos ahora varios mandamientos del marqués de Cerralbo relativos al servicio minero entre los años de 1628 a 1632, que se recogen en el tomo VI de las *Fuentes*...

El virrey marqués de Cerralbo, a 27 de julio de 1628 (doc. CCCLXXXV, pp. 399-400), dice que Melchor López de Haro le ha hecho relación que los susodichos [indios del partido de Yguala] son agraviados por un minero llamado fulano de Ribera, el cual, habiéndole entregado los indios de repartimiento para el beneficio de las minas, por descuido de él y de sus mayordomos se suelen huir, con lo cual el dicho minero de nuevo compele a que le den los indios, dando por razón el haberse huido, y no les paga entera y justamente su trabajo; la parte quejosa pide mandamiento para que la justicia del partido y juez repartidor de él ampare a los indios y no consienta que el minero compela a que vuelvan a enterar los indios por lo referido, y asimismo les pague enteramente lo que les debiere. Visto por el virrey en el juzgado general, manda a la justicia del partido de Yguala y juez repartidor de él, que ampare a los naturales en lo que piden, no consintiendo se les pida nuevo servicio de repartimiento por los que se hubieren ausentado, ni les obliguen a que les enteren por ellos, con apercibimiento. [En el sumario se anota que la justicia del partido de Yguala y juez repartidor ampare a los naturales de él, sin que se les pida nuevo servicio de repartimiento por los que se hubieren ausentado, conforme a lo proveído en el Juzgado de los indios].

A 28 de septiembre de 1628 (CCCXC), el marqués de Cerralbo, habiendo visto lo pedido por Joan Graviel, indio preso en la cárcel real de esta corte sobre ser culpado en la muerte de Joan Niculás, indio, condenado por sentencia de revista a ocho años de servicio en un obraje, cerca de que se le conmute dicho servicio

en otro atento a la prohibición que hay para poder vender indios a obrajes, conmuta el dicho servicio de ocho años de obraje a que sirva cuatro años en el desagüe de las minas de Sacatecas, y para ello sea entregado con los demás forzados que estuvieren condenados al dicho desagüe a la persona que los llevare, según y en la forma y manera que se acostumbra, y para la condenación pecuniaria se cobre de sus bienes si los tuviere y no por falta de ello se detenga el entrego para la conmutación hecha. [Este caso muestra que estaba organizado el envío de trabajadores penales para la ruda tarea del desagüe de las minas en el distante real de Zacatecas].

A 30 de octubre de 1628 (CCCXCII, mencionado en nuestro apartado 7, *infra,* p. 684, el marqués de Cerralbo dice que Melchor Lopes de Haro, por los naturales de la villa de Yautepeque, le ha hecho relación que sus partes, por última tasación, tienen obligación a dar cada semana 9 indios de servicio personal, los cuales dan a las minas de Tasco; y ahora don Gregorio Romano, su alcalde mayor y juez repartidor de las minas de Guautla, les compele a que den otros 6 indios más para el servicio de ellas, por decir en respuesta a otro mandamiento haberse dado antiguamente. La parte de los indios pedía que el virrey mandase que la justicia del partido donde asisten estos indios los ampare y no consienta les pida más de los que por su última tasación tienen obligación a dar y dan a las minas de Tlasco, no innovando en el repartimiento que en esta razón está hecho. Por el virrey visto en el juzgado general de indios, manda al alcalde mayor y juez repartidor de las minas de Guautla, que ampare a estos indios, no consintiendo se cobre de ellos más gente de servicio personal de la que tienen obligación a dar conforme a su última tasación, no innovando en el repartimiento que siempre han dado hasta aquí "sin orden del gobierno". Si alguna persona interesada en esto tuviere qué pedir o alegar, ocurra ante el virrey para que provea lo que convenga. [Es el conocido principio de que la concesión del repartimiento compete al virrey; lo cual, en este caso, protege a los indios del aumento que se les imponía por el juez repartidor de las minas de Guautla].

El marqués de Cerralbo, a 24 de noviembre de 1628 (CCCXCIV), dice que Melchor Lopes de Haro, por los naturales de los barrios de Mitla, San Juan Gueguecansingo, Santiago Tlaquesalapa, sujetos al pueblo de Chiautla de la Sal, le ha hecho relación que como consta de las certificaciones que presenta de su ministro de doctrina, se les han muerto 19 personas, con que no pueden en-

terar el servicio personal que tienen obligación a dar a las minas de Tlausingo; y que el juez repartidor les escalfe los dichos naturales y no cobre más servicio personal del que tocare a dichos barrios. El virrey manda al juez repartidor del partido de Mitla, le informe al respecto para que provea lo que convenga.

A 20 de febrero de 1629 (CDI), el propio virrey dice que Juan Matheo, indio natural de las minas de Tlalpujagua, le ha hecho relación que él ha servido a Gaspar González por dos años y medio, el cual no le quiere pagar; y asimismo a Juan Castellanos, minero, le sirvió por otros nueve meses, y se los debe, y no obstante le apremia a que le sirva contra su voluntad, pidiendo al virrey mandamiento para que la justicia le haga pagar su trabajo y le ampare para que ningún español le pueda obligar a que le sirva. Por el virrey visto, manda a la justicia de las minas de Tlalpujagua que ponga al indio Juan Matheo en su libertad, no consintiendo que ningún español se sirva de él contra su voluntad y se le pague lo que pareciere debérsele. [La descripción del caso hace pensar que el indio era naborio y no de repartimiento].

También Juan Domingo, indio natural de las minas de Tlalpujagua (CDII), hace relación que Francisco Rodrigues, vecino de ellas, le ha quitado violentamente una muchacha su hija y se está sirviendo de ella trayéndola desnuda, y aunque se la ha pedido no se la quiere entregar, sacando la espada desnuda para quererle matar; pidiendo mandamiento para que el alcalde mayor de las minas se la entregase. Por el virrey visto, manda en dicha fecha a la justicia de dichas minas, no consienta que se sirvan de la india contra su voluntad. [Ciertamente ella no está en el servicio minero sino en el doméstico de un vecino de las minas; el virrey concede el amparo pedido; el caso refleja el ambiente rudo de los reales de minas y por eso lo incluimos aquí]. [*Infra,* p. 376].

El marqués de Cerralbo, en mandamiento dado a 17 de septiembre de 1629 (CDXXVII. Lo cita abreviadamente L. B. Simpson, *Iberoamericana 13,* p. 53, procedente de A.G.N.M., Indios, X, parte 1, n. 148) dice que por los naturales del pueblo de Atlacomulco se le ha hecho relación que los susodichos no pueden recoger la parte que les cabe a dar del servicio personal que tienen obligación [de enviar] a las minas de Tlalpujagua, por ausentarse los indios que tienen juntos y otros que están en servicios de españoles no

pueden ser hallados; respecto de lo cual tienen necesidad de que el juez envíe un alguacil español a que se entreguen los dichos indios para que se lleven con guarda, como es uso y costumbre en los demás repartimientos. Pidieron al virrey que mandase al juez repartidor de las minas que envíe un alguacil español para que lleve los indios que le tocare al repartimiento sin que el gobernador, alcaldes, regidores y común del pueblo tengan obligación de llevarlos ni ir a las minas; asimismo, que el juez repartidor reparta a los indios los miércoles de la semana, como es uso y costumbre, sin transferirlos para otros días, como lo hace; y no los detengan por más tiempo del que deben servir conforme a la ordenanza, con penas que se le pongan. Visto por el virrey en el juzgado de los indios, con parecer del doctor Diego de Varrientos, su asesor general, manda al juez repartidor de las minas de Tlalpujagua, que envíe por los indios que hubieren de entrar en su repartimiento del pueblo de Atlacomulco con persona de confianza que no los maltrate ni venda en los caminos, haciendo el repartimiento en el día señalado y no en otro, guardando la costumbre.

A 20 de septiembre de 1629 (CDXXVIII, mencionado en nuestro apartado 7, *infra*, p. 684, el mismo virrey hace saber al juez repartidor de las minas de Tasco, que por los naturales de Cuernavaca se le hizo relación que por él se libró mandamiento para que no les pidan más gente de la que deben dar conforme a la última tasación, por haber quedado en 3 134 tributarios, en que entran 485 viudas y solteras, y 200 principales y oficiales de república y personas que sirven a los ministros de la iglesia; y que se les pedía dar [el servicio personal a las minas de Tasco] conforme a la tasación antigua, y que den 125 tributarios y medio, habiendo de ser 98, obligando a cada dos viudas y solteras a que den un indio para enterar los que les piden; solicitaban que se librase despacho para que el juez repartidor cumpla los mandamientos en que se le ordena no pida más gente que la que, conforme a la última tasación, deben dar, con pena que se le ponga, cumpliéndolo la justicia de Quernavaca que los ampare. El virrey, con parecer del doctor Diego de Varrientos, su asesor general, manda que el juez repartidor cumpla los decretos que se han despachado, y en su conformidad no pida a estos naturales más gente de servicio de la que deben dar conforme a su última tasación, descontándoles las viudas y solteras, cantores de la iglesia y oficiales de república, como está ordenado. [En varios mandamientos de este periodo, los na-

turales representan la disminución del número de tributarios para que, de conformidad con ella, se rebaje la cuota de los que deben dar al servicio personal de varias minas; este caso de Cuernavaca es uno de los más claros al respecto y obtiene el asentamiento del virrey].

Es semejante la situación de varios pueblos que dan servicio personal a las minas de Guanajuato. Así el marqués de Cerralbo, a 22 de septiembre de 1629 (CDXXIX), dice que por él se despachó, a pedimento del procurador de los naturales Melchor López de Haro, un mandamiento relativo al común y naturales del pueblo de Uruapa, en la provincia de Mechoacán, por habérsele hecho relación que los susodichos son agraviados de su juez repartidor, su fecha en 15 de marzo de 1629. Y ahora los alcaldes y regidores y común del pueblo de San Juan Parangaricutio, de la misma provincia, le han hecho relación que tienen necesidad de un mandamiento por duplicado del que se ganó a pedimento de los indios de Uruapa, en razón de que los indios que tienen obligación a ir al repartimiento de las minas de Guanajuato no den más de los que tienen obligación por su última tasación, quitándoles las viudas y solteras, indios cantores y de la iglesia y oficiales de república. El virrey manda al juez repartidor de las minas de Guanaxuato, que luego que le sea mostrado este mandamiento, lo guarde y cumpla. Asimismo, a 27 de septiembre de 1629 (CDXXX), el propio virrey dice habérsele hecho relación por los naturales del pueblo de Xixipilpa, de la misma provincia, que había tiempo de un año poco más o menos que se hizo rata de los naturales que deben acudir al repartimiento de las minas de Guanaxuato, y se mandó que todos los pueblos de su jurisdicción los ayudasen para que con comodidad pudiesen acudir al dicho repartimiento; y se han sustraído los pueblos de Taraquato, San Antonio Charapa, Acumicho, Petanba, Peribán y sus sujetos, que es donde está toda la fuerza de la gente más descansada de la provincia, por ser fuera de los caminos reales sus sitios, y ser sus vecinos pintores, carpinteros y labradores, y por esta causa son favorecidos de las justicias, y sus partes vejados y molestados, sin que tenga efecto cumplido la dicha rata, de que quedan muy cargados e imposibilitados de acudir al repartimiento los quejosos. El virrey manda a las justicias de S.M. ante quien se presentare este mandamiento, que hagan guardar el mandamiento general que se despachó para el repartimiento de las minas de Guanaxuato, compeliendo con rigor a los pueblos

señalados para que acudan con la gente de su obligación, sin reservarse ninguno de los señalados, así en las cabeceras como en los sujetos de cada pueblo, guardando la rata señalada sin innovar ni alterar cosa alguna.

A 6 de diciembre de 1629 (CDXXXVI), el mismo virrey dice que el gobernador del pueblo de Atlacomulco, por sí y los demás naturales del pueblo, le ha hecho relación que todas las semanas se dan a los mineros de Tlalpuxagua cantidad de tapisques para la labor de sus minas, teniendo obligación el juez repartidor de ellas de enviar persona de satisfacción a quien se entreguen para que los lleve al repartimiento en el día señalado; y que sobre lo susodicho se había despachado mandamiento por el virrey a 17 de septiembre de este año (*supra*, p. 288), el cual se intimó al juez repartidor; y no solamente no lo ha hecho, pero ha dado lugar a que los mineros detengan a los indios más días de los que tienen obligación de trabajar, y al cabo de ellos les pagan su trabajo en vales, sombreros viejos, cuchillos y jabón, con lo cual huyen de servir, por cuya causa no se atreve a recogerlos. El gobernador pide que se mande al repartidor, con graves penas, que envíe persona a quien se entreguen los indios, sin que tengan obligación a enviarlos, y que entregados que sean, haya cumplido; además, que en presencia del juez repartidor, los mineros paguen a los indios en plata por día a real y medio, sin detenerlos más tiempo del que está permitido. Por el virrey visto, manda que el juez repartidor de las minas de Tlalpujagua guarde el mandamiento por el virrey proveído en esta razón, y en su cumplimiento hará pagar a los indios su trabajo a razón de a real y medio por día, haciendo que no se detengan más de la semana que les tocare su tanda, castigando y privando del repartimiento a los que excedieren de esto y en los malos tratamientos de ellos. [Es de interés el dato acerca de que el virrey mantiene este repartimiento con duración de una semana y no más. En cuanto al jornal, sigue vigente la tasa de real y medio por cada día de trabajo, como lo había dispuesto el virrey Velasco a 5 de enero de 1610, *supra*, p. 246].

En el mandamiento dado a 8 de marzo de 1630 (CDXLIII), relativo a varios daños que dicen haber sufrido los naturales del pueblo de San Luis de la Paz, algunos de ellos guardan relación con la minería, a saber: don Francisco Goñe y su mujer doña Ysabel Ve-

lázquez, vecinos y mineros en dicho pueblo, tienen en cautiverio personal a todos los naturales, obligándoles a servir en sus minas ordinariamente; en el año de 1629 se perdió la mayor parte de las sementeras de los naturales, porque las bañó el agua salitrosa de los metales y las quemó y abrasó todo el maíz de ellas; que los bueyes, mulas y ganado de cerda de la hacienda dañan sus sementeras; sacan del pueblo a muchos indios por cualquiera deuda, aunque sea de poca cantidad, y los fuerzan a que sirvan personalmente en su hacienda [no es claro si esta queja se refiere a la hacienda de ganado o a la minera o a las dos]. El virrey manda a la justicia y capitán protector del pueblo y jurisdicción de San Luis de la Paz, que oídas las partes, haga pagar a los indios todos los daños que hubieren recibido; y envíe relación dentro de treinta días de lo que cerca de esto proveyere.

El virrey, a 30 de abril de 1630 (CDLII), dice que por los naturales del pueblo de San Andrés Gueyapa, sujeto de la villa de Cuilapa, se le hizo relación que, por orden del juez repartidor de aquel partido, dan 6 indios de servicio a don Alonso de Guzmán, minero de las de Chichicapa y alcalde ordinario al presente de la ciudad de Guaxaca; el cual, sin orden que para ello tenga, envía a los indios al nuevo descubrimiento de las minas de la Villa Alta, que hay 22 leguas de distancia de muy malos caminos, en que se ocupan tres días de ida y otros tres de vuelta, de manera que los viene a detener cinco semanas, no debiendo servir conforme a la ordenanza más de siete días, y no les paga más de un peso, y las más veces se vienen sin paga, de que resulta ausentarse. Piden que en adelante no dé el juez repartidor los 6 indios, y que don Alonso pague el trabajo del tiempo que hubieren servido, y la ida, estada y vuelta a real y medio por día, como está mandado. El virrey manda al juez repartidor del partido, que no dé al susodicho los 6 indios, y les haga pagar lo que les fuere a cargo del tiempo que le hubieren servido, a razón de a real y medio como está ordenado, como más la ida y vuelta, de que enviará testimonio dentro de un mes. [Aquí se ve que el jornal fijado debe regir aun en minerales alejados del centro administrativo del virreinato].

A 18 de junio de 1630 (CDLVII), el marqués de Cerralbo manda al juez repartidor de las minas de Guanaxuato, que no pida a los alcaldes y común del pueblo de Aranza, de la provincia de Mechoacán, más indios de servicio de los que deben dar conforme a su

última tasación, escalfándoles de ella los oficiales de república, cantores de la iglesia y sirvientes de ella y las mujeres viudas y solteras.

En el mandamiento del mismo virrey dado a 7 de agosto de 1630 (CDLIX), se inserta otro del virrey don Luis de Velasco de 12 de mayo de 1590, por el que manda al alcalde mayor de la villa de San Ylefonso, que atento a los excesos contra los indios de los pueblos de Noba, Olatepec y lo demás de la provincia de los Misces, que les hacen los mineros de las minas del Espíritu Santo, no se den indios ningunos de servicio a dichas minas, no embargante otra cosa que en contrario está proveída por el virrey marqués de Villamanrrique, la cual, si es necesario, revoca. Ahora Melchior López de Haro, por los principales y común de los pueblos de Noban y Alotepeque en los Mixes, de la jurisdicción de la Villa Alta de San Ylefonso, le hizo relación que los susodichos son agraviados de don Pedro de Almaçan, su alcalde mayor, y de Francisco de Chaves, su teniente, vecino de la villa, en razón de que se dice que 25 leguas distantes del pueblo de sus partes se ha hecho cierto descubrimiento de minas en que el alcalde mayor y su teniente son interesados por tener parte en ellas, y para labrarlas les compelen a que les den 25 y 30 indios de servicio de su autoridad y sin orden del virrey, yendo contra el mandamiento de don Luis de Velasco; en otro descubrimiento nombrado el Espíritu Santo, los mineros pretendieron meter en servicio a los indios, y sus partes ocurrieron a la Real Audiencia y los dieron por libres del dicho servicio, con lo cual, hasta el día de hoy, no lo han hecho; el alcalde mayor y su teniente, forzándolos, los han hecho venir dos días, por los cuales les han dado a 2 reales a cada uno [correspondiéndoles 3 reales de jornal], haciéndoles trabajar de día y de noche, y otros malos tratamientos; y los otros seis días restantes de la semana los han gastado tres en ir y tres en volver, pasando lugares de diferentes temples, por caminos fragosos, y ríos caudalosísimos, y perecen de enfermedades, sin ser cosa considerable las dichas minas; el teniente les ofreció que no irían a las dichas minas si le daban, como lo hicieron, 80 mantas de algodón de tributo, que valen a 2 pesos cada una, y asimismo le dieron pollos, gallinas, huevos, zacate y otras cosas, sin pagarles cosa considerable por ello. Pidieron al virrey que se mandase guardar el mandamiento y, en su conformidad, las justicias amparen a sus partes y no consientan hagan el dicho servicio personal; y que el teniente les vuelva las mantas y

demás cosas que él y su alcalde mayor les hubiesen llevado, y por su defecto su valor, con penas que se les pongan. El virrey manda guardar el mandamiento inserto y que, en su conformidad, se ampare a los indios, y no los compelan el alcalde mayor y su teniente a que hagan el nuevo servicio personal sin expresa orden del gobierno; y vuelvan a los naturales las mantas y demás cosas que dicen haberles llevado, y por su defecto, su valor. [De nuevo vale a los indios la norma de que compete al virrey conceder cualquier repartimiento].

En el mandamiento del marqués de Cerralbo de 17 de octubre de 1630 (CDLXII, con mención en nuestro apartado 7, *infra*, p. 685, se dice que el procurador de los indios, por el gobernador y común del pueblo de Tlaquiltenango, de la jurisdicción de la villa de Cuernavaca, del estado del Valle, le ha hecho relación que los susodichos son vejados del juez repartidor de las minas de Quautla, el cual les pidió la gente del repartimiento por entero sin quererles reservar 8 oficiales de república y 30 cantores, sacristanes y ministros de la iglesia que de ordinario están ocupados en este ministerio; pedían que se les escalfara de 80 tributarios que por última tasación hay en aquel pueblo, los 38 que están ocupados por oficiales de república y cantores de la iglesia, y que en adelante no les pida más que dos indios del servicio ordinario. El virrey manda al alcalde mayor y juez repartidor de las minas de Guautla, que constando haber 82 tributarios y medio, se han de escalfar los oficiales de república, cantores y sacristanes de la iglesia, y solamente les pida dos indios cada semana para el repartimiento, que son los que les tocan.

Ya hemos visto varias peticiones del pueblo de Atlacomulco, y por el mandamiento del marqués de Cerralbo de 19 de octubre de 1630 (CDLXIV), se encuentra que insisten en que, habiendo entregado los indios de repartimiento, no se les pidan más si huyen. El virrey así lo ordena. [Ahora bien, los mandamientos anteriores se referían claramente al juez repartidor de las minas de Tlalpujagua, y aquí se habla de "su juez repartidor" y que los indios se huyen "de los labradores a quien caben"; también se dice que si se ausentaren los indios repartidos, "corran por cuenta de los dichos jueces repartidor [es] y labradores". El virrey habla de haberse entregado "los indios de servicio que deben dar para su repartimiento". Caben pues dos explicaciones: o que equivocadamente se habla de labradores cuando se trata de mineros, lo cual es improbable; o

que los naturales de Atlacomulco se quejan tanto del repartidor de minas como del agrícola].

Aunque no se dice así, parece referirse al repartimiento para las minas de Tasco el mandamiento del virrey marqués de Cerralbo de 8 de noviembre de 1630 (CDLXVI), relativo a que los naturales del pueblo de San Juan Tequisquitengo, de la jurisdicción de la villa de Cuernavaca, (el cual pueblo tiene 53 tributarios enteros, de los cuales están ocupados en oficios de república y en el servicio del culto divino 14 tributarios, de manera que vienen a quedar solamente para el servicio personal 41 tributarios), se quejan de que el juez repartidor del distrito les pide 3 indios ordinarios. El virrey manda que hayan cumplido los naturales con dar una semana dos indios y otra uno, y el juez repartidor no les moleste porque den más gente para el repartimiento.

El mandamiento siguiente de 9 de noviembre de 1630 (CDLXVII), sí expresa que se trata del repartimiento para las minas de Tasco, porque los naturales del pueblo de San Gaspar Nexpa, de la jurisdicción de Cuernavaca, han hecho relación que tienen 36 tributarios enteros, de los cuales están ocupados en oficios de república 7, y en el servicio del culto divino otros 7, de manera que vienen a quedar 22; y el juez repartidor de las minas de Tasco les pide 2 indios de servicio ordinarios. El virrey le manda que no pida 2 indios cada semana para el repartimiento y hayan cumplido con dar uno.

A su vez el pueblo de San Miguel Xoxotla, de la jurisdicción de la villa de Cuernavaca, hizo relación que tenía 89 tributarios, de los cuales, por ser cabecera donde se celebran las fiestas de los sujetos y asiste la justicia, están ocupados [32] en oficios de república; y en el servicio personal de las minas de Tasco no quedan más de 57 tributarios, de los cuales no deben dar más de 2 indios de servicio ordinarios, escalfándoles los oficiales de república, cantores de la iglesia y sirvientes de ella. El virrey, a 14 de noviembre de 1630 (CDLXIX), manda al juez repartidor de las minas de Tasco, que no cobre más de 2 indios cada semana: 3 indios una semana y 2 otra. [En el sumario se corrige que no cobre más de dos indios y medio cada semana].

También el pueblo de San Juan Teocalsingo, de la jurisdicción de la villa de Cuernavaca, hizo relación que tiene 86 tributarios y medio enteros, y 32 viudas, y que están ocupados en oficios de república y del servicio del culto divino y de la iglesia 21 tribu-

tarios, de manera que quedan líquidos para el servicio personal 65 tributarios, de los cuales se han muerto otros 10. El juez repartidor de las minas de Tasco les pide 4 indios de servicio ordinarios, no debiéndole dar más que 2 indios y medio. El virrey, por mandamiento de 29 de noviembre de 1630 (CDLXXII), le ordena que no pida más que tres indios cada semana, los cuales no les tocan enteros por lo que refieren, y sobre ello no les hagan molestia.

En el mandamiento de 5 de diciembre de 1630 (CDLXXIV), el marqués de Cerralbo hace referencia al que despachó a 17 de octubre de 1630 (*supra*, p. 294), y que los naturales del pueblo de Tlaquiltenango le hicieron relación que, habiéndose presentado ante el alcalde mayor y juez repartidor de las minas de Guautla, respondió que conforme a su última tasación constaba haber 103 tributarios, que sacados los 28 para el servicio de su iglesia y república, quedaban setenta y tantos tributarios, de los cuales debían dar más indios de los contenidos en el mandamiento; y que quitados los reservados, son 80 tributarios casados, porque los medios, excepto dos, son mujeres que no acuden al servicio, demás de 19 tributarios que se han muerto. El virrey, con parecer de su asesor general el doctor Diego de Barrientos, dice que atento que fueron 30 mujeres viudas y solteras que no han de entrar en cuenta del servicio personal, y los oficiales de república y cantores de la iglesia, y por los que han muerto después de la cuenta, manda al juez repartidor de las minas de Guautla, que cumpla el mandamiento inserto y no pida al pueblo de Tlatiltenango más de 2 indios cada semana, y en caso necesario concede la restitución que han pedido.

El descenso de población que hemos advertido en otros mandamientos de este periodo se hace sentir también en el mandamiento del marqués de Cerralbo de 17 de diciembre de 1630 (CDLXXVII), dado que el pueblo de Cinacantepeque hizo relación que con la gran peste y enfermedad que ha habido generalmente, en particular en dicho pueblo se ha muerto muy gran cantidad de tributarios, y los pocos que han quedado están apestados, por lo cual les era imposible acudir con 40 indios de servicio que dan para las minas de Sultepeque. Pedían que acudiese la mitad de la gente. El virrey, hechas las averiguaciones, manda que por tiempo de cuatro meses, se les rebaje la cuarta parte de los indios con que suelen acudir al servicio de esas minas, respecto de la falta y enfermedad que tienen, y el juez repartidor no les pida por dicho timpo más indios de los referidos.

A 5 de marzo de 1631 (CDLXXXIII), el marqués de Cerralbo dice que por la ciudad de Çinçonça [léase Tzintzuntzan], provincia de Mechoacán, se le hizo relación que son agraviados de la persona en quien se remataron el asiento y minas del cobre, que les compelen a que les den gente de servicio personal, no teniendo obligación a ello; porque sus partes están repartidos por el virrey a las minas de Guanajuato, de que tienen interpuesta suplicación ante el virrey y están siguiendo pleito en el oficio del secretario Luis de Tobar Godínez sobre si lo hayan de dar o no, por ser ciudad y lo demás que tienen alegado, y que hasta tanto que en esto haya pronunciamiento, no se debe innovar. El virrey manda a la justicia del partido de Cinconca, que ampare a los naturales de él y no consienta que la persona de quien se quejan les pida indios de servicio personal [para el cobre] y le notificará que guarde su instrucción.

El 10 de marzo de 1631 se concede la protección virreinal a un indio de San Felipe llamado Diego Basquez, que decía ganar seis pesos al mes en las minas de San Luis Potosí, porque un supuesto acreedor trataba de forzarlo a trabajar con él (L. B. Simpson, *Iberoamericana 13*, p. 54. A.G.N.M., Indios x, parte 2, n. 34).

Otra petición del gobernador, alcaldes y común de la ciudad de Çinsonsa, de la provincia de Michoacán, al marqués de Cerralbo, hace presente que en la provincia hay muy gran enfermedad, con lo cual no podían acudir al servicio personal que dan a las minas de Guanajuato, pidiendo se les reservara hasta tanto que pase la enfermedad. El virrey, a 30 de marzo de 1631 (CDLXXXIX), pide que informen la justicia del distrito y el juez repartidor de las minas de Guanajuato, cerca de lo pedido.

El forcejeo entre los jueces repartidores y los pueblos continúa como se observa en el mandamiento del marqués de Cerralbo de 12 de mayo de 1631 (CDXCII), pues los principales del pueblo de Çuiseo de La Laguna le hace relación que, por mandamiento suyo, está ordenado se den al repartimiento de las minas de Guanajuato 12 indios de ese pueblo, los cuales se dan; y el alcalde mayor los apremia a que se le den 19 indios y los rezagados, diciendo tiene mandamiento del virrey para ello, no teniendo más obligación de los 12 que se mandan dar después que se contó el pueblo y haber muerto gran cantidad de ellos y muchas viudas. El virrey pide a la justicia de las minas de Guanajuato, que le in-

forme la razón que tiene para pedir más de los 12 indios de repartimiento que están señalados al pueblo, y en el ínterin, no habiendo mandamiento más de para 12 indios, no les obligue a más de lo que tienen obligación.

En el mandamiento de 23 de mayo de 1631 (CDXCIII), el mismo virrey inserta el que dio el 15 de marzo de 1629 (*supra,* p. 290) con motivo de que los naturales del pueblo de Uruapa, en la provincia de Mechoacán, le han hecho relación que son agraviados de su juez repartidor, el cual les compele a que le den más gente del servicio personal de la que tienen obligación conforme a su tasación, no queriéndoles escalfar las viudas y solteras, y cantores, y oficiales de república. El virrey mandó que el juez repartidor no lleve al pueblo más gente de la que deben dar según su última tasación, descontando las viudas y solteras, cantores de la iglesia y oficiales de república. Este mandamiento se mandó dar por duplicado a los naturales del pueblo de Chilchota, para que el juez repartidor del distrito lo guarde sin exceder en manera alguna, a 26 de mayo de 1629. Y ahora por los naturales de Chilchota se hace relación que el juez repartidor, no obstante lo mandado, molesta a los indios a que enteramente le den la gente de servicio, sin hacer la baja de los oficiales de república, cantores, sacristanes, fiscales, maestros de doctrina y 45 indias viudas que hay en la cabecera y once pueblos sus sujetos. Distan de las minas de Guanajuato donde son repartidos 30 leguas. Pedían ser reservados o por lo menos que el juez repartidor les baje todo el número que hubiera de oficiales de la república, cantores, fiscales y demás referidos, con las indias viudas y solteras. El virrey manda a la justicia del pueblo de Chilchota y al juez repartidor del partido, que cumplan el mandamiento inserto en conformidad de la tasación hecha en 22 de enero de 1629, sin exceder en manera alguna.

Queja similar presenta el pueblo de Orirapúndaro, provincia de Mechoacán, sobre lo cual pide informes el virrey a 31 de mayo de 1631 (CDXCV). Ellos alegan también que los indios del pueblo están repartidos por la comarca en las haciendas circunvecinas, y los gobernadores y alcaldes no los pueden traer al repartimiento, y solicitan que las justicias les den la ayuda necesaria para que de dichas haciendas puedan sacar a los naturales para el servicio. En la misma fecha de 31 de mayo de 1631 (CDCXVI), el virrey manda al juez repartidor de las minas de Guanajuato, que no pida a los contenidos en este mandamiento (es decir, a los del pueblo

de Orirapúndaro) más indios de aquellos que les cabe dar conforme a la rata, escalfándoles los oficiales de república, cantores de la iglesia, sirvientes de ella y las viudas y solteras, en conformidad de la ordenanza.

El mandamiento del marqués de Cerralbo de 23 de diciembre de 1631 (DXXIV), dice que Pedro de Yriarte Navarro, vecino y minero de las minas de Pachuca, le ha hecho relación que como constaba de la información de que hacía presentación, está actualmente labrando dos minas, la una en el cerro rico que llaman de San Ylefonso, el cual, aunque había muchas minas, no se labraba ninguna, porque los descubridores antiguos dejaron por tradición a los modernos que el metal de ley que las minas del cerro llevaban era en la superficie, a cuya causa no se labraban, hasta que ahondó la dicha mina, con cuyo ejemplar se han ahondado y van labrando otras; y porque la experiencia ha mostrado que la riqueza es en el centro, y habiendo ahondado la mina ochenta estados dio en agua, a cuya causa, por labrar como labró más de la mitad de ella en compañía de otros mineros y como más interesado, le van dando un tiro y lumbrera en su misma pertenencia por echar malacates y desaguarla; y en el ínterin que tiene efecto va echando en los planes unas bombas para que el agua de unos planes se eche en otros más bajos, para que con esto se puedan labrar; y la otra mina está labrando asimismo en un cerro que linda con el de San Ylefonso, en que por la dicha tradición no hay otra honda y promete ser de mucha consideración; para lo cual tiene necesidad de indios, por ser pocos los que se le dan; y pedía que de los pueblos que debieren rezagos y escalfando de otras haciendas que no tuvieren tan precisa necesidad, se le socorra con diez indios más de los que al presente se le dan cada semana. El virrey manda al juez repartidor de las minas de Pachuca, que guarde a Pedro de Yriarte el derecho que tuviere en el repartimiento de los indios que se dan para ellas. [Fórmula que deja cierta vaguedad en cuanto a la aplicación que se encomienda al repartidor].

También se refiere a las minas de Pachuca el mandamiento de 23 de diciembre de 1631 (DXXV), en el que el propio virrey dice que los diputados de ellas le han hecho relación que habiendo considerado el capitán Juan de Arrieta Espinaredo, alcalde mayor, la disminución grande en que han venido las haciendas de agua de moler metales de los reales de Tlaulilpa y Sereso, por la grande falta de aguas que hay en los manantiales de que procede un arroyo

donde están fundadas, especialmente en años estériles y secos como el presente, que por falta de agua se han dejado de moler gran suma de metales ricos, fue en compañía de los diputados y otras personas prácticas y de inteligencia a buscar dos ojos de agua perdidos que se consumen en unas ciénegas, que por la dificultad que han hallado de barrenar un cerro para traerla a los reales de minas se ha dejado de conducir antes de ahora, aunque se comenzaron a abrir zanjas para ello; y por ser tan útil y conveniente, el dicho alcalde mayor ha traído personas que, habiendo tomado las alturas y visto la disposición y barreno que se ha de dar en el cerro, se obligan a poner y conducir la dicha agua en el arroyo de las haciendas, y ofrece el dinero que fuere necesario para ello, por ser cosa tan importante a los dueños de ellas y aumento de los reales quintos. Y pidieron al virrey mande dar licencia al alcalde mayor para conducir los manantiales, que siendo necesario los registran, y que se les despache recaudo para que lo que costare se reparta pro rata entre las haciendas interesadas, aunque sean de menores; y porque semejante beneficio no cese por falta de gente, mande reservar por tiempo de seis meses tres indios de repartimiento que da el pueblo de Tezayuca al de Tacuba para que se ocupen en la obra. El virrey manda al capitán Juan de Arrieta Espinaredo y al juez repartidor de donde se piden los dichos indios, le informe cada uno de lo contenido en este mandamiento, y se lleve al fiscal de S.M. en la Real Audiencia, para que por el virrey visto se provea lo que convenga.

[Como resulta de los dos mandamientos acabados de citar, hay al fin del año de 1631 inclinación en las minas de Pachuca a emprender grandes trabajos; pero requieren mano de obra y, por de pronto, las órdenes del virrey son más bien prudentes].

A 5 de julio de 1632 (DLV, mencionado en nuestro apartado 7, *infra*, p. 686), el marqués de Cerralbo dice que por los diputados y mineros y común de las minas de Tasco, se le ha hecho relación que ha más de sesenta años que no ha habido en ellas tan gran prosperidad y cantidad de metales de subida ley como hay al presente, y una de las causas porque no se saca mucha plata es la gran baja que ha dado el número de gente del repartimiento de esas minas, así por la mortandad que en general ha habido en los pueblos como por haberse introducido un abuso de querer en todos

ellos bajar del cuatro por ciento que deben dar, gran suma de indios a título de las viudas y solteras, cantores y oficiales de república, a que no se debía dar lugar, porque cuando se impusieron los repartimientos de minas fue con atención a que, dando los indios cada semana cuatro por ciento, no sólo [no] entrasen en el servicio las viudas y solteras, sino que quedasen reservados los oficiales de república y otros (en que deben incluirse los cantores), como se contiene en la instrucción que se da a los jueces repartidores de minas; y es con atención a que cada indio de los que van al repartimiento ha de servir tres semanas cada año, y en ella se declara que los solteros tengan obligación de servir una semana más. El tanteo que entonces se hizo para que los pueblos, habiéndoseles hecho estas reservas, diesen a cuatro por ciento de sus tasaciones, se verifica hoy en la villa de Cuernabaca y sus sujetos, que tiene por la última, 3 135 tributarios, y hay en la cuenta personal 970 viudas y solteras que hacen 485 tributarios, y rebajados de dicha tasación quedan 2 650 tributarios; y en las instrucciones antiguas que se dan a los jueces repartidores se dice que se reserva de servicio personal la quinta parte para las obras públicas y otros efectos, y que con esta reserva queda número bastante para lo susodicho, lo cual se entiende dar cuatro por ciento y quedar reservada dicha quinta parte; pero porque en otra instrucción más moderna se dice (quizá por yerro) que para el dicho efecto se ha de reservar la cuarta parte bajándola de los dichos 2 650 tributarios y por ella 662, quedan 1 988, y que éstos deben hacer cada uno tres tequios cada año, como queda dicho [de suerte que] montan en un año 5 964 tequios, que repartidos en 48 semanas de servicio que tiene el año, cabe a cada semana 125 tequios y medio, y tantos indios debe dar la villa de Cuernabaca y sus sujetos que es el cuatro por ciento de su entera satisfacción; de donde se verifica que el dicho cuatro por ciento se impuso con atención a todas estas reservas, y querer los indios, del dicho cuatro por ciento, reservar las viudas, solteras, cantores, oficiales de república e iglesia, es bajarlos dos veces. Pidieron al virrey que mandase al juez repartidor de las minas que, sin embargo de cualquier orden que haya en contrario, compela al gobernador y alcaldes de la villa de Cuernabaca y a todos los demás del distrito de su repartimiento, a que den de aquí adelante el cuatro por ciento de sus últimas tasaciones, advirtiendo que quedan reservadas las viudas y solteras para que no las compelan a contribuir cosa alguna por esta razón.

Visto por el virrey, manda al juez repartidor de las minas de Tasco, que cumpla su instrucción y las órdenes que sobre esto están dadas como en ellas se contiene y declara.

[Aquí se hace presente la reacción de los mineros de Tasco ante las repetidas rebajas otorgadas a los pueblos en mandamientos anteriores].

[Tal parece que el elaborado argumento de los mineros de Tasco para obtener el incremento del número de los indios del repartimiento no surte efecto en el ánimo del virrey; el cual, como sabemos, venía dando órdenes que fijaban en cada caso numéricamente la contribución de la mano de obra que le correspondía dar a cada pueblo del distrito].

El mandamiento del marqués de Cerralbo de 25 de agosto de 1632 (DLXV) trae informaciones sobre las minas de cobre de Michoacán. Por cuanto Gaspar Correa, como fiador de Bernabé de Oro, en quien en la real almoneda se remató la administración de las minas de cobre de esa provincia, le ha hecho relación que, por no habérsele dado al dicho Bernabé de Oro los indios que conforme a las condiciones de su remate se le debían dar para el avío y beneficio de las dichas minas, [éste] ocurrió ante el virrey a pedirle mandase declarar no deber correr el tiempo del asiento y remate hasta que con efecto se le diesen los indios, y que desde entonces tuviese obligación a enterar en la real caja la cantidad de cobre que por el asiento está obligado. El virrey proveyó que lo acordase [es decir, que lo recordase] cuando se tratase de que lo enterase. Ahora los oficiales reales de la ciudad de México le quieren obligar [a Gaspar Correa], como fiador de Bernabé de Oro, a que entregue el cobre de un año sin haberle corrido el tiempo de su remate; pidiendo se mande despachar el recaudo que convenga para que no le inquieten, supuesto que no se le han dado [a Bernabé de Oro] los indios que conforme a su remate se le debían dar. El virrey pidió a los oficiales reales que le informasen; y éstos, a 7 de febrero de 1632, respondieron que en la real almoneda en que se remató la administración de las minas de cobre de la provincia de Mechoacán en Bernabé de Oro, por tiempo de seis años, desde primero de diciembre de 1630, con cargo de servir cada año con 115 quintales de cobre por precio de 19 pesos el quintal, [ha ocurrido que] a cuenta del primer año que se cumplió en fin de noviembre de 1631, solamente ha entregado 14 quintales para las obras del fuerte de San Juan de Ulúa; y por el resto, que

es 101 quintales, está librado mandamiento contra él y sus fiadores; en cuanto a si se han dado o no los indios para el beneficio de las minas, si bien saben que fue una de las condiciones del remate, no les consta [lo que ha pasado]. Se mandó al fiscal, y con su respuesta, el virrey remitió los autos al doctor don Juan Çebicos, racionero de la catedral de Tlaxcala, su asesor en el juzgado general de los indios, para que diese su parecer, el cual le dio. Y por el virrey visto, y que parece no consta que se le entregaran a Bernabé de Oro los indios hasta que en 4 de agosto de 1631 y en 11 del mismo mes empezaron a trabajar algunos indios en las dichas minas, y aunque en 18 de noviembre de 1631 mandó el virrey despachar mandamiento para que el alcalde mayor de Mechoacán hiciese que con efecto se le entregasen a Bernabé de Oro los 35 indios de los pueblos donde están señalados, no parecen las diligenecias que se hayan hecho ni desde cuándo se han dado el número de indios; por el presente manda a los oficiales reales de esta ciudad, suspendan el mandamiento que está librado para cobrar de Bernabé de Oro y sus fiadores los 101 quintales de cobre del primer año de su asiento, por tiempo de tres meses siguientes, dentro de los cuales Bernabé de Oro averigüe ante al alcalde mayor de Mechoacán desde cuándo le dan los 35 indios, y los que en cualquier manera se le dieron el primer año del asiento; y el alcalde mayor, de oficio, averigüe lo mismo e informe al virrey, y envíe los autos dentro de los tres meses, para que se provea lo que convenga en razón de no deber entregar el cobre del primer año por no habérsele dado los indios para su beneficio. [O sea, los términos del asiento se mantienen, mas el virrey dispone que se le someta la prueba relativa a la entrega de los indios y a la fecha de ella].

[El texto muestra asimismo que la explotación del cobre en Michoacán era ya objeto de un asiento rematado cuya vigilancia estaba a cargo de los oficiales de la Real Hacienda].

En largo mandamiento del marqués de Cerralbo de 27 de agosto de 1632 (DLXVI), dice que por los diputados, mineros y común de las minas de Zultepeque, se le ha hecho relación que una de las causas principales del gran descaecimiento de aquel real consiste en no entrar en él indios de repartimiento; porque aunque le están asignados en el pueblo de Cinacantepeque y villa de Toluca y sus barrios, 97 indios cada smana, no acuden a su obligación los gobernadores y alcaldes de dichos pueblos, con tanta libertad y demasía,

que nunca entran en el repartimiento más que de 12 a 20 indios, y en el que se hizo a 6 de junio de este año entraron solos 18, habiendo más de treinta haciendas; y por no haber bastante gente para aviar tres, se quedan de ordinario las más sin ninguno, de donde ha resultado que en año y medio deben los pueblos 3 118 indios de rezagos. La causa de ello es que el corregidor de la villa de Toluca, en cuya jurisdicción caen los pueblos, no consiente que los gobernadores y oficiales de república sean apremiados por los rezagos, de donde resulta faltar totalmente cuando gustan, fiados en su amparo, y no consiente que sean sacados los gobernadores y alcaldes de la villa a las minas presos a ellas, por decir tienen provisión real que lo prohíbe. Por el mandamiento de que la parte de los mineros hacía demostración, está ordenado que los gobernadores y alcaldes sean presos y llevados a las minas, no sólo por los rezagos sino por los indios que después de entregados a los mineros se huyeren sin cumplir el tequio. Pedían recaudo para que todos los pueblos que acuden a dichas minas con indios de servicio, den enteramente el número que tienen obligación, sin causar rezagos; y por defecto sean llevados presos los gobernadores, alcaldes y mandones a las minas; y que el corregidor de Toluca no impida al juez repartidor de las minas el uso de su comisión sino que cumpla los mandamientos librados en esta razón con graves penas que se le impongan. Por el virrey visto, y el parecer del doctor don Juan Çevicos, racionero de la catedral de Tlaxcala y su asesor en el juzgado general de los indios, atento a lo que resulta, y que el virrey don Luis de Velasco proveyó el mandamiento siguiente: [se trata del dado a 3 de agosto de 1608, que a su vez inserta el del marqués de Montesclaros de 5 de agosto de 1605, disponiendo éste que el juez repartidor de las minas de Tazco, constando que el gobernador y alcaldes del pueblo de Tepequaquilco —que estaba obligado a dar al repartimiento 25 indios cada semana— no hacen diligencia en buscar a los indios que se huyen y enviarlos a las minas, los pueda sacar de sus pueblos y los lleve presos a la cárcel de las minas, donde lo estén hasta que cumplan con la obligación que tienen, sin que las condenaciones sean pecuniarias. Y don Luis de Velasco, en aquél, lo manda guardar con los indios de la villa de Cuernavaca y los demás que vienen al dicho repartimiento de Tazco; y los indios a quienes les cabe su semana la vengan a servir por sus personas y no alquilen otros en su lugar, so pena que el que alquilare a otro esté obligado a servir dos

semanas]. A su vez el marqués de Cerralbo, en la fecha primero indicada, manda se entienda el mandamiento inserto con los indios que en el pueblo de Zinacantepeque, villa de Toluca y sus barrios, estén asignados para las minas de Çultepeque, y las justicias no pongan impedimento. Y en cuanto a los 3 118 indios que los diputados dicen se les deben de rezagos, se dé traslado a los indios para que, dentro de quince días, aleguen ante el virrey lo que les convenga. [Todo esto hace resaltar el carácter compulsivo que mantenía el repartimiento, en este caso para minas. También se pone de manifiesto la índole personal e intransferible que se asigna a la obligación del indio de acudir al repartimiento].

Con respecto a las minas de cobre de la provincia de Mechoacán, el marqués de Cerralbo repite, a 30 de agosto de 1632, su mandamiento de 25 de agosto anterior (*supra*, p. 302); y añade que para que tenga efecto, manda al alcalde mayor de la provincia, que reciba información de Bernabé de Oro sobre cuándo se le dan los 35 indios y de qué pueblos y los que en cualquier manera se le hubieren dado el primer año de su asiento, y de oficio averigüe lo mismo, y remita los autos dentro de tres meses siguientes para que se junten con los demás que hay y se provea lo que convenga (DLXVII). En 3 de octubre de 1632 se despachó un duplicado con cláusula de perdido el primero.

A 2 de septiembre de 1632 (DLXVIII, con mención en nuestro apartado 7, *infra*, p. 688), el marqués de Cerralbo repite su mandamiento de 5 de julio de 1632 (*supra*, p. 300), en el que respondió a la petición que se le hizo para que el juez repartidor de las minas de Tasco compela al gobernador y alcaldes de la villa de Cuernavaca y a todos los demás del distrito de su repartimiento a que enteren en adelante el cuatro por ciento de sus últimas tasaciones, advirtiendo que quedan reservadas las viudas y solteras para que no las compelan a contribuir cosa alguna por esta razón. Se recordará que había dispuesto que el juez repartidor cumpliera su instrucción y las órdenes sobre esto dadas como en ellas se contenía. Ahora lo manda dar por duplicado de pedimento de don Fernando Arias de Ribadeneyra, para que se entienda y practique en las minas de Zultepeque y pueblos de su repartimiento, no habiendo proveído cosa en contrario.

En la misma fecha del 2 de septiembre de 1632 (DLXIX, con mención en nuestro apartado 7, *infra*, p. 883), el virrey inserta orden suya anterior [como se verá es de 30 de diciembre de 1625]

relativa a que, de las diligencias que por comisión suya hizo don Alonso de Ulloa y Castro en algunos puestos de minas de Nueva España para ver el estado y necesidad que tenían para su aumento y conservación por lo mucho que importa al servicio de su majestad, ha resultado el menoscabo que tienen de los indios de servicio que les está señalado, tanto por la baja en que han venido por sus tasaciones como por la resistencia que las justicias y ministros de doctrina hacen cuando los van a recoger, defendiéndolos a los alguaciles y ministros que van por ellos para ir a servir a las minas, debiendo cada uno favorecer y ayudar el dar los indios puntualmente. Para que se remedie, ordena el virrey generalmente a los alcaldes mayores, corregidores y jueces ordinarios de los pueblos que acuden con indios al repartimiento de las minas, a cada uno en su jurisdicción, que en adelante tengan especial cuidado que los gobernadores, alcaldes y mandones de los pueblos, el día que se les señalare, tengan prevenida y a punto la gente que conforme a sus últimas tasaciones tuvieren obligación a dar a razón de cuatro por ciento como está ordenado; y la envíen a las minas con persona de recaudo, de manera que no hagan falta, así en el número de los indios como en el día que hubieren de llegar a las minas para ser repartidos; asistan las justicias dichas las primeras semanas hasta entablar el puntual envío, de suerte que, no consintiendo ni admitiendo [pudiendo faltar en el texto original, a] los dichos gobernadores, alcaldes y mandones, réplica ni excusa alguna, se entregue el servicio; haciendo para esto francas y llanas las casas y labores, estancias y otras haciendas donde estuvieren, los indios, aunque sean de clérigos y frailes; no consintiendo que para eximirse de acudir al repartimiento cuando les cupiere su tanta les valga el favor y amparo que les hicieren los dueños o valedores que tuvieren; y al que excediere o impidiere o escondiere los indios, directe o indirecte, siendo secular, procederán contra él y le castigarán con el rigor que convenga, de manera que les sea de escarmiento y a otros sirva de ejemplo; y si los ministros de doctrina excedieren de su obligación, le darán aviso al virrey para que lo mande remediar y se provea de ministros que, junto con cumplir la obligación de sus oficios, hagan el servicio de su majestad en cosa tan justa e importante. Y las dichas justicias cumplirán por su parte la orden suso referida, con apercibimiento que las faltas que se hicieren en los repartimientos y en el puntual envío de la gente a ellos, ha de ser por su cuenta, y se les ha de hacer cargo y culpa

y proceder al castigo de ella, demás que el virrey les mandará quitar sus oficios dándolos a otras personas a quien con más cuidado se emplee en el real servicio; y para saber cómo procederán en esto, los alcaldes mayores, jueces repartidores y diputados de cada puesto de minas, le den aviso del descuido o negligencia que esas justicias del envío tuvieren, para cumplimiento de las penas que les van impuestas. Esto lo firma el virrey en México, a 30 de diciembre de 1625. Y a continuación manda darlo por duplicado de pedimento de don Fernando Arias de Ribadeneyra, en nombre de los mineros y común de las minas de Zultepeque, para que con ellos se entienda, no habiendo proveído cosa en contrario. La segunda fecha, como se ha indicado, es de 2 de septiembre de 1632. [De suerte que cercana ya la suspensión del repartimiento por este virrey, muestra empeño en fortalecer el destinado a la minería].

A 20 de diciembre de 1632 (DLXXV), el marqués de Cerralbo dice que Sebastián de Oyarçabal, minero de las minas del Palmar, jurisdicción de las de Sichu, le ha hecho relación que tiene una de las mejores haciendas de beneficio de azogue y fundición que hay en ellas, y por habérsele muerto muchos esclavos de su avío, y no tener indios de repartimiento, no trae tan grueso beneficio como pudiera, como parece del informe del juez repartidor de dichas minas que presenta; y tiene precisa necesidad de que se le den 12 indios ordinarios del que vienen a dichas minas, o por lo menos 6. Visto por el virrey, manda al juez repartidor de dichas minas que hagan acudir a Sebastián de Oyarçabal con los indios de repartimiento que le pertenecieren, según la calidad de sus haciendas, sin hacer agravio a los demás mineros. [Otra vez el ajuste del número exacto de los indios se deja a la apreciación del juez repartidor].

Ya vimos en el apartado 1 de Evolución general (*supra,* p. 91), que el marqués de Cerralbo por fin resuelve a 31 de diciembre de 1632 (DLXXVI) —insertando la real cédula dada en Madrid a 19 de agosto de 1631, y otra de 27 de enero de 1632, y otra anterior de 3 de junio de 1627—, que desde el primer día del año que entra de 1633 en adelante, todos los jueces repartidores "de repartimientos que no fueren para minas" cesen en el uso de estos oficios, dejando a los indios en su libertad para que sirvan a quien mejor partido y tratamiento les hiciere o se ocupen en lo que les fuere más conveniente; y las justicias los amparen en esto sin consentir que en ello se les haga violencia ni compul-

sión, pena de privación de oficio al que lo contrario hiciere o consintiere. Y por cuanto en los repartimientos para el beneficio de las minas corren algunas razones particulares que hacen la materia más dudosa, lo remite a la resolución que su majestad fuere servido de tomar sobre ello en su Real Consejo. Y en el ínterin no se innove la costumbre, advirtiendo de nuevo a las justicias, jueces repartidores de minas, que tengan particularísima atención a que así en ellas como en el camino de ida y vuelta sean los indios muy bien tratados y pagados, no detenidos más que los días porque son repartidos, guardándoles todas las ordenanzas que en su favor hablan; sobre lo cual, demás del cargo y castigo que se les hará por las transgresiones u omisiones, les encarga las conciencias y pone por cuenta de ellas en esta parte la de su majestad y la del virrey. Y manda que por cualquiera leve culpa del minero en el tratamiento, paga o detención del indio, no se le den más sin nueva orden del virrey o de quien le sucediere; y por la culpa que en esto tuviere el juez, aunque sea de omisión, pierda el oficio y no pueda ser proveído en otro de aquel género sin nuevo y particular suplimento. Se pregone y se den los duplicados que pidieren los indios y otras personas. (*Fuentes*..., t. VI, p. 623).

[En suma, la supresión del repartimiento es general salvo para minas y de hecho para obras públicas; y en cuanto a las minas reitera el virrey las disposiciones usuales para que se trate bien a los indios repartidos].

Si en las haciendas de campo se marcó la distinción entre la mano de obra del repartimiento y la de los gañanes alquilados voluntariamente que venía aumentando, al punto de que los hacendados ya verían en el repartimiento un perjuicio cuando les extraía —así fuera temporalmente— sus gañanes; se advierte en la minería —donde perduró más largo tiempo el repartimiento— que también hubo incremento en la presencia de naborios en las cuadrillas de los mineros, y fue tomando cierta fijeza, entre otros medios por la existencia de las deudas, aunque éstas eran limitadas por la legislación real y por los mandamientos de los virreyes.

La suerte de los indios naborios de los mineros ocupó la atención del virrey marqués de Cerralbo, como había ocurrido con sus antecesores.

A 17 de julio de 1627 dice este virrey (*Ordenanzas*..., doc.

XLIX) que gobernando el marqués de Salinas hizo ordenanza [a 11 de octubre de 1595] para que los indios lavorios que hubieren recibido dineros de algún minero y se excusaren de servirle, fuesen compelidos a ello, y los que no dieren seguridad los aprisionasen. Ahora Juan Herrera, minero de las minas de Çilaquayapa, ha hecho relación al marqués de Cerralbo que, en conformidad de lo dispuesto por dicha ordenanza, ha dado a Juan Caoa, indio natural del pueblo de Santa Catalina, más de treinta pesos adelantados que le ha pedido en veces; y por no servirle ni satisfacérselos se le huyó, y vino ante el virrey y en el juzgado general de los indios ganó un decreto para ser amparado en su libertad, con siniestra relación que hizo, con cuya ocasión se excusa de acudir a su servicio; y el gobernador de dicho pueblo, don Fernando de Salazar, le favorecía a fin de estorbarle que no le satisfaga lo que le debe. Pidió, atento a ello, que el virrey mandase que, sin embargo del decreto, en conformidad de la ordenanza, le satisfaga lo que le debe. Visto por el virrey, con parecer del doctor Diego de Barrientos, abogado de la Real Audiencia y asesor del virrey, éste manda al alcalde mayor de dichas minas haga que se cumpla con el indio Juan Caoa el tenor de la ordenanza, haciendo que en su virtud sirva a Juan de Herrera "el tiempo que se dispone", y el decreto ganado en el juzgado de indios lo recogerá para remitirlo ante el virrey al gobierno, al secretario de gobernación, para que por el virrey visto provea lo que convenga. [Se enfrentan claramente la reclamación del minero acreedor y el amparo ganado por el indio en favor de su libertad. De momento parece prevalecer en el ánimo del virrey la primera reclamación].

A 17 de octubre de 1628, el virrey marqués de Cerralbo dice (*Ordenanzas*. . ., doc. L), que gobernando el marqués de Guadalcázar, libró mandamiento [a 13 de mayo de 1620] de pedimento de Luis López de Avecilla, vecino y minero y diputado que entonces era de las minas de Pachuca, en declaración de otros que dieron algunos de los virreyes anteriores, sobre que los indios que se sonsacasen de servicio de mineros y se hallasen en poder de otros, y personas diferentes, se guardasen. Ahora don Sevastián de Armenteros, vecino y minero en las minas de Tetela, ha pedido al marqués de Cerralbo mande verificar en sus haciendas y con los indios lavorios que de ellas le han sonsacado y sonsacaren el dicho mandamiento. Visto por Cerralbo, manda a los alcaldes mayores y corregidores ante quien ocurriere Armenteros a sacar cualesquie-

ra indios que le hayan sonsacado de sus haciendas, que cumplan el mandamiento referido sin consentir que contra su tenor se vaya en manera alguna. [El mandamiento de 13 de mayo de 1620 figura inserto en otro de 25 de mayo de 1641, publicado en *Fuentes*. . ., t. VII, doc. CCCXV].

Volvamos al t. VI de las *Fuentes*. . .: vimos anteriormente que para atraer a los naborios a las minas se les eximía del pago del tributo. Así lo confirma el mandamiento del marqués de Cerralbo de 22 de marzo de 1629 (CDVIII, pp. 418-419), por el que dice que Andrés de Billegas Solórsano le hizo relación que cuando fue alcalde mayor de las minas de Cimapán, le remitió el contador general de tributos un mandamiento del dicho virrey para que cobrase el tributo y servicio de los indios laborios de aquellas minas; y tratando de ponerlo en ejecución, mostraron reserva como la tienen los demás reales de minas de Nueva España para no pagarlo, cuyos autos remitió al virrey; éste mandó que el doctor Diego de Barrientos los viese, con lo cual se suspendió el efecto de la cobranza y se le nombró sucesor en el oficio. Ahora el contador no le despacha por este inconveniente, y el interesado pidió al virrey que mandase al contador que, no constando deber otra cosa, le dé la certificación que acostumbra para que se pueda ver su residencia y cobrar el salario del oficio. El virrey mandó que el contador de tributos le informase; habiéndolo hecho, mandó el virrey dar vista al fiscal, y por lo que dijese se llevase al acuerdo de hacienda; y habiendo respondido, visto por el virrey en el acuerdo de hacienda en 6 de este presente mes y año, en nombre de su majestad reserva a los indios laborios de las minas de Cimapán de la paga de tributo y servicio real que tienen obligación a dar, para que aquí adelante no se cobre de ellos; y manda que el contador de los reales tributos así lo cumpla, y que a Andrés de Billegas no le retenga por esta razón las certificaciones que le pide. (El sumario recoge bien lo acordado: Vuestra Excelencia reserva a los indios laborios de las minas de Cimapán del tributo y servicio real que deben pagar a su majestad y manda que por esta causa el contador de tributos no retenga a Andrés de Billegas, alcalde mayor que fue de ellas, las certificaciones que le pide. Acuerdo de hacienda).

El mandamiento dado por el marqués de Cerralbo a 23 de marzo de 1629 (CDIX), dice que Melchior López de Haro, por los naturales del pueblo de Tetela, le ha hecho relación que se han

ido del pueblo cantidad de indios y están en servicio de españoles, con lo cual se pierden los tributos de su majestad y no pueden los alcaldes y mandones cobrar de ellos; pidiendo mandamiento para que la justicia del partido los ampare y les dé la ayuda necesaria para sacar a los dichos naturales donde quiera que estuvieren y cobrar de ellos los tributos. Por el virrey visto en el juzgado de los indios, con parecer del doctor Diego de Barrientos, su asesor general, manda al alcalde mayor de las minas de Tetela y a todas las demás (justicias) de esta gobernación ante quien este mandamiento fuere presentado, que amparen al gobernador, alcaldes y demás naturales de él en lo que refieren y les den la ayuda necesaria para que cobren los tributos de su majestad y sacar los naturales del pueblo de donde quiera que estuvieren para que lo puedan pagar, sin que se les ponga impedimento ni contradicción alguna. [En este caso, son los naturales del pueblo de Tetela los que presentan la queja por medio del procurador y dicen que los indios huidos de ese pueblo están en servicio de españoles; pero citamos aquí el mandamiento porque va dirigido al alcalde mayor de las minas de Tetela y puede suponerse que algunos de los indios que han salido del pueblo se encuentran en el servicio de los mineros; pero esto no consta claramente del documento, y en su caso hallaría el tropiezo de que los naborios de las minas están exentos de pagar el tributo, la cual podía ser una de las razones que movían a los indios del pueblo a abandonarlo].

También se refiere al tributo de los laborios, pero en otra situación, el mandamiento del marqués de Cerralbo de 12 de junio de 1629 (CDXIX), en el que dice que el gobernador y alcaldes del pueblo de Xilotepeque le hicieron relación que, habiendo pedido al virrey les hiciese merced de que se descontase al dicho pueblo el tributo que debe, con pagar a su majestad 120 tributarios laborios comprendidos en su tasación que trabajaron en las minas de Cimapán desde la tasación que tuvo el año de 1619 hasta el de 1624 que es la última, mandó el virrey que se hiciese así; y ahora doña Francisca de Sámano y Valdez, encomendera del pueblo, dice que no se ha de entender con ella el dicho mandamiento, y que se le debió pagar enteramente su tercia parte sin el descuento de la dicha baja de tributos; de los cuales [laborios] no se pudo cobrar cosa alguna por la general reserva que tienen los que trabajan en las minas de Nueva España; pidiendo al virrey declarar que el dicho mandamiento se entendiese con la encomendera por lo que le toca

por la dicha parte y que reciba en cuenta de la cantidad que le debieren pagar adelante los 318 pesos 4 tomines y 6 granos que ha cobrado el dicho pueblo por la dicha razón; porque de otra manera sería ocasionar al gobernador a que tomase del tributo y servicio real que va recogiendo lo que así se le pide por la encomienda, con que se causaban rezagos. El virrey mandó que el contador de tributos le informase; y habiéndolo hecho, lo remitió al doctor Diego de Barrientos, abogado de la real audiencia y su asesor en el juzgado de los indios, con cuyo parecer mandó dar traslado de lo pedido por el gobernador y alcaldes a la parte de la encomendera y que con su respuesta se volviese el asesor. Habiéndoselo notificado a la encomendera y respondido, visto lo resultante por el virrey con el último parecer del doctor Barrientos, manda que, sin embargo de lo respondido por el encomendero de la dicha tercia parte del pueblo de Xilotepeque, se guarde lo por el virrey mandado en razón de la baja del tributo y servicio real de los 120 tributarios laborios que trabajaron en las minas de Cimapán, cuyas dos tercias partes tocan a su majestad y la otra al encomendero, pues parece no hay razón para que deje de gozar [el pueblo] del beneficio que ha tantos años su majestad les hizo a todos los indios laborios que trabajaren en las minas de reservarlos de pagar todo tributo, sean suyos o de particulares, y esto se guarde sin exceder. [Resalta la firmeza que había llegado a tener la exención del tributo concedida por la corona en favor de los tributarios que prestaban servicio como naborios en las minas].

Muestra la difícil vida familiar que llevaban los naborios la información contenida en el mandamiento del marqués de Cerralbo de 25 de septiembre de 1630 (CDLXI, p. 473), en el que dice que María, india viuda de Francisco, indio laborio que fue de Juan Martínez Echavarría, minero de las minas de Pachuca, le hizo relación que tuvo tres hijos varones que nacieron en la cuadrilla del susodicho, y el mayor, que será de edad de ocho años, se lo quitó Pedro de Yriarte, minero; ella casó por segunda vez con Martín Suárez, indio navorio del dicho Juan Martínez, y no le ha devuelto su hijo, que se llama Diego, el dicho Pedro de Yriarte Navarro. Pedía recaudo para que el alcalde mayor hiciera que se le entregara. El virrey manda a la justicia de su majestad de dichas minas de Pachuca, que haga se ponga luego en su libertad el indio Diego, de manera que la goce y no reciba agravio. [*Infra,* pp. 316-

317, se hace presente el interés del minero acreedor que logra imponerse sobre la razón familiar].

La influencia de la deuda en la suerte de un indio y la firme posición del virrey para ampararlo se hacen presentes en el mandamiento del marqués de Cerralbo de 9 de diciembre de 1630 (CDLXXVI, pp. 486-487); dice que por Diego, indio natural del pueblo de Santiago, doctrina de San Luis Potosí, le ha hecho relación el procurador Josepe de Celi, que estando el susodicho de su voluntad sirviendo de hortelano en el convento del pueblo, le sacó de él Antonio de Arizmendi Gogorrón, con ocasión de decir era su criado y le debía dineros, y lo llevó a su hacienda de minas adonde lo tiene aprisionado y sirviéndose de él como si fuera su esclavo; para ser amparado y puesto en su libertad, ocurrió al alcalde mayor del pueblo de San Luis Potosí, quien por favorecer al dueño de la hacienda mandó dar información; a que no se debía dar lugar, pues caso de que el susodicho le debiese alguna cosa, en conformidad de la real cédula, por habérselo dado adelantado para que le sirviese, no debe pagárselo; para el remedio pedía mandamiento del virrey a fin de que el alcalde mayor ampare al indio Diego en su libertad y castigue al amo por haberlo encerrado y aprisionado; y que si éste tuviere qué pedir, acuda al gobierno. El virrey manda al alcalde mayor que ponga en libertad al indio Diego y lo saque de dondequiera que estuviere, y no consienta que Antonio de Arizmendi Gogorrón se sirva de él ni le haga agravio; y proceda contra él y le castigue por haberle encerrado y aprisionado, y le condene en las penas en que ha incurrido; y si tuviere qué pedirle [al indio], ocurra ante el virrey. Del cumplimiento envíe testimonio.

A 25 de febrero de 1631, el virrey marqués de Cerralbo (*Ordenanzas*..., doc. LI), hace referencia al mandamiento del virrey marqués de Guadalcázar de 30 de abril de 1614 (citado *supra*, p. 249, publicado en *Ordenanzas*, doc. XLIV), el cual mandó dar por duplicado el propio marqués de Guadalcázar de pedimento de Francisco de Rutiaga, minero de las minas de San Luis, para que se guarde y cumpla, a 3 de diciembre de 1614 (*Fuentes*..., t. VI, doc. DXXXIII, p. 557). Y ahora por parte de Doña Ysavel de Adriansen, viuda del dicho Francisco de Rutiaga, vecina y minera de San Luis, se ha hecho relación al marqués de Cerralbo que, con ocasión de haber muerto su marido, algunos mineros así de dichas minas como de otras partes, en contravención del dicho man-

damiento, le sonsacan los indios que tiene para su servicio y beneficio de las minas, en que recibe notables vejaciones y molestias por dejarlas desaviadas de todo punto. Visto por el virrey, con parecer del licenciado Mathías de Palacios, abogado de la audiencia y su asesor, aprueba el mandamiento inserto para que se cumpla y que en su conformidad ningún minero ni otra persona sonsaque los indios laborios de las haciendas de minas de doña Ysavel de Adriansen, con que a dichos indios los dejen a su libre voluntad para que sirvan a quien quisieren, habiendo acabado el tiempo porque se concertó con el amo y el dinero que por él hubiere recibido, como no exceda del que pudiera montar en cuatro meses el servicio.

[Se recordará que anteriormente, *supra*, p. 248, el virrey don Luis de Velasco el segundo, en mandamiento de 9 de mayo de 1611, había tomado en cuenta la voluntad del indio y ordenado que la cuenta entre el minero y el indio deudor se hiciera ante la justicia. Señalamos que estas precauciones no aparecían en los mandamientos de los virreyes posteriores hasta ahora que reaparece la mención de la libre voluntad del sirviente; pero el marqués de Cerralbo la condiciona a que el indio deudor haya cumplido el tiempo por el que se concertó con el amo y compensado el dinero que hubiera recibido, siempre que no exceda del monto autorizado por ordenanza de cuatro meses de servicio].

Otra vez se hace sentir el peso de la deuda en el texto del mandamiento del marqués de Cerralbo de 20 de marzo de 1631 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CDLXXXVII), en el que dice que por Diego Básquez, indio natural de la villa de San Felipe y residente en las minas de San Luis Potosí, le ha hecho relación Melchor López de Haro que el susodicho ha tiempo de diez años que está en servicio de Alonso de Fraga, vecino y minero de las dichas minas, y que en todo este tiempo le ha pagado muy bien el salario que le da de seis pesos cada mes, con que ha estado quieto y pacífico; y de pocos días a esta parte, un Martín de Aspurrea, asimismo minero de dichas minas, ha dado en inquietarle queriéndole obligar a que contra su voluntad le vaya a servir, por decir que un fulano Barrete se lo traspasó, por treinta pesos que dice le debía el dicho Navarrete, y que Diego Vásquez, indio, se los ha de descontar y servir, sin deberle cosa alguna; con lo cual le ha obligado a venirse a esta ciudad (de México) a pedir su remedio. Pide que la justicia de las minas ampare al dicho Diego Vásquez, indio, y

no permita le saquen de la parte donde está quieto y pacífico; y que se le notifique a Martín de Aspurrea y fulano Navarrete no le inquieten, con penas graves que se les impongan, y si tuvieren qué pedir, ocurran ante el virrey. Éste manda a la justicia del pueblo y minas de San Luis Potosí, que ampare al indio Diego Básquez en su libertad, para que sirva a quien quisiere, sin consentir que reciba agravio de Martín de Aspurrea y de fulano Nabarrete, ni les sirva a los susodichos, so pena de 200 pesos para la cámara de S.M.

[Parece desprenderse del relato que Nabarrete estimaba que el indio Diego Básquez le era deudor; Nabarrete a su vez parece deber treinta pesos a Martín de Aspurrea, minero; y Nabarrete cede el indio a Aspurrea para que desquite la deuda con su servicio. La burocracia virreinal interviene y detiene el trato entre Navarrete y Aspurrea, ordenando la libertad del indio].

Un largo mandamiento del marqués de Cerralbo de 31 de diciembre de 1631 (DXXVIII, pp. 542-546), dispone que se guarde el mandamiento del marqués de Guadalcázar sobre los indios navorios que sirven en haciendas de minas, no habiendo proveído cosa en contrario, de pedimento de los diputados de Pachuca. Ya conocemos la orden del marqués de Guadalcázar de 30 de abril de 1614, *supra,* p. 249, que inserta a su vez la de fray García Guerra, arzobispo de México, gobernando, de 24 de octubre de 1611; la de la Audiencia gobernando de 30 de agosto de 1612; y la confirmación del marqués de Guadalcázar en la fecha de 26 de febrero de 1613. Del propio marqués de Guadalcázar se inserta asimismo lo mandado por él a 30 de abril de 1614 (*supra,* p. 249). Y finalmente, ya en tiempo del marqués de Cerralbo, en éste de 31 de diciembre de 1631, dice que los diputados de las minas de Pachuca le han hecho relación que, en contravención de los dichos mandamientos, algunos mineros y otras personas de las dichas minas sonsacan indios de las cuadrillas de otros mineros en grave daño suyo, y para que se excuse le pidieron los mandase confirmar agravando las penas en los transgresores. El virrey los confirma sin añadidura. [Es de notar que los varios mandamientos de que se trata conciernen en general a las minas del reino en el de fray García Guerra; a las de San Luis en el de la Audiencia, confirmado por el marqués de Guadalcázar; a las de Guanajuato en la segunda orden del marqués de Guadalcázar; y a las de Pachuca, como se ha dicho, en el del marqués de Cerralbo. Esto quiere decir que el

uso del sonsaque era amplio y por eso se repite tanto el propósito del remedio sin alcanzar el resultado esperado].

A 9 de enero de 1632 (DXXXIII, pp. 553-558), vuelve a mandar el marqués de Cerralbo que se guarde el mandamiento del marqués de Guadalcázar que inserta sobre los indios lavorios que sirven en haciendas de minas, no habiendo proveído cosa en contrario, y se verifique con Pedro de Yriarte Navarro, vecino y minero de las minas de Pachuca. Los mandamientos insertos son los mismos a los que se refiere el acabado de citar del marqués de Cerralbo de 31 de diciembre de 1631, *supra*, p. 315. Yriarte Navarro hacía presente la necesidad que tenía de gente para el beneficio de dos minas de grande importancia y otra que tiene a renta en el real de Çereço de los herederos de doña Teresa de Contreras y en ella más de 40 000 quintales de subida ley; por haberle sonsacado de ella los indios que le pertenecen y otros lavorios que tenía, en contravención de los mandamientos, porque las justicias los interpretan a su modo, so color de que los indios de su voluntad se van a sus pueblos, siendo así que las personas que los tienen los receptan induciéndolos para que nieguen las deudas que deben a los mineros en gran daño y perjuicio suyo y de los reales quintos; pidiendo recaudo para poder sacar de donde estuvieren todos y cualesquier indios lavorios que le pertenecieren como a tal minero y a la dicha hacienda de minas, poniendo penas a las personas en cuyos poderes estuvieren para que no se lo impidan. El virrey confirma los mandamientos insertos y agrega que se verifiquen en todo con Pedro de Yriarte Navarro, como si a su pedimento fueren librados y despachados. [Nótese que el minero estima que los naborios le pertenecen y a la hacienda de minas. La justicia venía tomando en cuenta la voluntad de los indios para regresar a sus pueblos. Y otros amos retenían a los naborios y los inducían a negar las deudas que tenían con el minero quejoso].

De nuevo, en 18 de febrero de 1632 (DXL, pp. 564-567), el minero de Pachuca, Pedro Yriarte Navarro, obtiene mandamiento del marqués de Cerralbo para que se guarde el mandamiento inserto sobre que los mineros no se sonsaquen los indios lavorios que tienen en sus haciendas. El texto inserto es el de fray García Guerra de 24 de octubre de 1611. Luego se dice que el minero Pedro de Yriarte Navarro ha hecho relación que, teniendo en su servicio a Diego, indio muchacho, y a otros dos indiezuelos, sus hermanos,

hijos que fueron de Francisco, indio natural de Otocpa, su criado, que por haberlo sido y luego murió entregándoselos María Magdalena, su madre, adquirió derecho a su servicio, y para más justificarle le asentó cuenta al dicho Diego, señalándole salario y de comer; y manifestó los otros dos sus hermanos ante el alcalde mayor de las minas, en que le reservó el derecho a salvo que tenía a ellos para cuando le conviniese; y que por haberse casado la dicha Magdalena con Martín Xuarez, indio de la cuadrilla de Juan Martínez de Echavarría, minero de ellas, el susodicho le sacó de su casa los dos indiezuelos contra su voluntad; demás de que, con siniestra relación, a pedimento de María Magdalena, el dicho Juan Martínez Echavarría sacó decreto del virrey, despachado en el juzgado general de los indios, en que mandó que Diego indio se le quitase y entregase a su madre, como se hizo, y actualmente lo tiene en su poder Juan Martínez de Echavarría sirviéndose de él [clara referencia al mandamiento de 25 de septiembre de 1630, citado *supra,* p. 312]; si se le permitiese este exceso, sería abrir la puerta para que los vecinos y mineros faltos de gente induzcan a los indios de las otras cuadrillas que por su incapacidad son fáciles de persuadir a que pidan su libertad, de que resultará alterar la paz entre ellos en desavío de sus haciendas y daño de los reales quintos. Pedía, que, habiendo de servir en las dichas minas Diego indio y sus hermanos a otro minero, se guarde el tenor de la ley real (de los lacayos) y de dichos mandamientos para que le sirvan a él y no a otra persona alguna, por haber adquirido acción a su servicio como primero en tiempo y mejor en derecho. Por el virrey visto, manda al alcalde mayor de las minas de Pachuca que guarde el mandamiento inserto (el de fray García Guerra de 24 de octubre de 1611), sin consentir que contra su tenor se vaya en manera alguna, verificándose en todo con Pedro de Yriarte Navarro como si a su pedimento fuera librado. [Es decir, triunfa la causa del minero que desea retener a los indios jóvenes, porque logra presentar el caso como de sonsaque prohibido por los virreyes y la ley real de los lacayos].

A 13 de mayo de 1632, se despachó un duplicado de pedimento de Juan de Urain, vecino y minero de las minas de Zimapán (p. 564).

[Suele pensarse que la adscripción operó principalmente en el caso de las haciendas de labor del campo; pero aquí se ve que

también en el servicio de los naborios de las cuadrillas de los mineros iba tomando fuerza esa forma].

Siempre en relación con los naborios de minas, pero tratando de otro aspecto de su situación, dice el marqués de Cerralbo, en mandamiento de 7 de noviembre de 1632 (*Ordenanzas*..., doc. LII), que el virrey conde de Coruña hizo ordenanza para que los indios naborios de las minas fuesen reservados de tributos y servicios personales. (Se refiere a la disposición de 28 de noviembre de 1582 publicada en *Ordenanzas*..., doc. XXXIII: "todos los indios que quisieren ir a las dichas minas —de Nueva España—a vivir, asistir y servir de navorios en ellas, sean reservados de tributos y servicios personales, así en las dichas minas como en los pueblos donde vivían y estaban cuando se fueron a ellas".) Ahora el licenciado Pedro de Zamora, presbítero, vecino y minero de las minas de Esmiquilpa, ha hecho relación a Cerralbo que tiene su cuadrilla de indios laborios que ha adquirido para beneficio de sus minas de plomo; y de presente el juez repartidor de aquel partido compele a que de los que están en la dicha cuadrilla vayan a hacer el servicio personal a las minas de Pachuca, siendo como son adquiridos y avecindados de muchos años a esta parte en las de Izmiquilpa; y por cédulas y ordenanzas se prohibe hacer el dicho servicio personal, habiéndolo de hacer en las minas donde hoy están; pidiendo que el virrey mande al juez repartidor que no compela a dichos indios a que hagan el dicho servicio personal, y las justicias lo amparen. El marqués de Cerralbo manda al juez repartidor y demás justicias de su majestad, que vean el mandamiento incluso y lo hagan pregonar en las minas de Izmiquilpa, guardando su tenor sin ir contra él en manera alguna, verificando [lo mandado] con los indios de la cuadrilla que el licenciado Pedro de Zamora tiene en ellas.

[Es de notar que en este caso el minero es un eclesiástico, que dice beneficiar sus minas de plomo en Esmiquilpa, y obtiene amparo virreinal para retener a los indios laborios de su cuadrilla que ha adquirido para ese beneficio e impedir que den otros servicios en las minas de Pachuca].

¿Qué ocurre en el ramo de la minería después que el virrey marqués de Cerralbo dio su mandamiento de 31 de diciembre de 1632 que suspendía los demás repartimientos?

Contamos para responder con la guía del tomo VII, de las *Fuentes*..., que vamos a extractar por lo que ve a los años de 1633 a 1635. Recordemos que el marqués de Cerralbo entrega el mando el 16 de septiembre de 1635 a su sucesor, el marqués de Cadereyta, de cuya actuación correspondería tratar en el tomo VI de *El servicio personal*...

El marqués de Cerralbo, a 13 de junio de 1633 (XX), hace referencia al mandamiento del virrey don Luis de Velasco de 10 de junio de 1594; y agrega que, por Andrés Agustín y Diego de Aquino, su hijo, naturales y principales de los barrios de Cacayutla y Tlacotecas en las minas de Tasco, se le hizo relación que Lucas Ximenes y Juan Bautista, alcaldes de los dichos barrios, se han hecho reelegir en los dichos oficios muchos años uno en pos de otro, y con esta mano hacen muchos agravios a sus partes y naturales de los barrios; y aunque se mandó por don Luis de Velasco que eligiesen gobernador en dichos barrios, los dichos Lucas Ximenes y Juan Bautista lo han estorbado por hacerse reelegir en los oficios de alcaldes y señorearse y mandar sin que haya otra cabeza más de ellos, con lo cual tienen vejado a todo el pueblo y hacen lo que quieren. Visto por el virrey, manda dar duplicado del mandamiento de don Luis de Velasco, sacado del libro de gobernación donde está asentado, de pedimento de Andrés Agustín y Diego de Aquino, su hijo, naturales y principales de las minas de Tasco, y manda a la justicia de dichas minas lo haga guardar y envíe testimonio de haberlo cumplido. [No son frecuentes las noticias sobre el régimen de gobierno de los naborios de las minas, ya que estando en las cuadrillas de los mineros, lo que se percibe es el señorío de éstos sobre sus operarios. Parece haber en las minas de Tasco tal número de naborios que forman barrios y esto plantea la cuestión de su modo de gobierno con elecciones de alcaldes y el mandamiento de que elijan gobernador].

En 12 de agosto de 1633 (XXIII), el mismo virrey dice que Joseph de Celi, por Juan Baptista y Francisco Martín, naturales del pueblo de Querétaro y residentes en el de San Luis y minas de él, le hizo relación que los susodichos son gravemente agraviados de Manuel Pinto, vecino de dichas minas, tratante en carbón en ellas; el cual, forciblemente y contra la voluntad de sus partes y sin deberle cosa alguna, les compele y obliga a que le sirvan, y por defecto de no hacerlo, les hace muy malos tratamientos de obra y de palabra; y actualmente tiene encerrado y oprimido a Fran-

cisco Martín y a su mujer, sirviéndose de ellos y haciéndoles muchas vejaciones tiempo ha y sin dejar que ninguno de sus parientes les vean, y se teme su parte que, por ser hombre de mala vida y conciencia, los habrá muerto o enviado fuera de las minas a venderlos a otras personas, como lo suele hacer; y para que se sepa dónde los tiene y haga cuentas con ellos y con el dicho Joan Baptista, y sean puestos en libertad, pidió al virrey el solicitante mandase al alcalde mayor de las minas que ampare a sus partes en esta razón, haciendo parecer ante sí a Manuel Pinto, tratante en carbón, y le compela con todo rigor de justicia a que traiga en presencia del alcalde mayor a Francisco Martín y su mujer, y haga cuenta con ellos de todo el tiempo que le han servido, y asimismo la haga con Joan Baptista, y les haga pagar lo que pareciere deberles, y sean puestos en su libertad para que no se sirva de ellos, con penas graves que se le pongan, y sea castigado conforme a derecho por haberlos tenido encerrados y con grillos, y siendo necesario, querella criminalmente del susodicho en nombre de sus partes, y asimismo que el alcalde mayor envíe testimonio al tribunal de indios dentro de breve término. Que si en esta razón tuviere que alegar Manuel Pinto u otra persona, ocurra al dicho tribunal. Por el virrey visto, manda al alcalde mayor de las minas de San Luis que compela con todo rigor a Manuel Pinto a que traiga a su presencia los indios referidos, y los ponga y ampare en su libertad, haciéndoles pagar lo que se les debiere de su servicio sin dilación alguna, cumpliendo lo demás que aquí se pide, de que enviará testimonio dentro de veinte días. [Este mandamiento muestra que el trato de los alquilados que servían a la gente de minas continuaba siendo riguroso; pero también deja ver que el virrey contaba con medios para ordenar la libertad y la paga de los oprimidos].

En el mandamiento del marqués de Cerralbo de 12 de septiembre de 1633 (xxix), puede verse que los pueblos de Santa María Urapicho, San Gerónimo Anancán y San Matheo Aguirán, saben que están obligados a hacer servicios personales en minas; pero también habían obtenido mandamiento del virrey por el 11 de febrero pasado, para la justicia de Urapicho en Mechoacán, a fin de que no consintiese que dichos indios fuesen ocupados contra su voluntad en cosas que no fuesen del tal servicio de minas; luego se quejan de que el gobernador no lo cumple, sino que los ocupa en obras de hacer casas y otras, por cuya causa no pueden acudir al repartimiento de minas; y obtienen el nuevo mandamiento de

la fecha primero indicada para que la justicia del partido guarde el anterior y lo notifique al gobernador de Pamacorán. El virrey manda al alcalde mayor en cuyo distrito caen los pueblos, que haga averiguación y sepa si a los indios de esta comunidad los necesita [es decir, los obliga] su gobernador a que le vayan a labrar sus casas y que trabajen en otros ministerios, y siendo cierto, les haga justicia con pago de su trabajo; y si resultare culpa contra el gobernador, remita un tanto de los autos con su informe jurado sobre si convendrá quitarle el oficio.

A primero de octubre de 1633 (xxxvi), el marqués de Cerralbo dice que Josephe de Celi, por los alcaldes, regidores y común de los pueblos de Tecotzautla y San Miguel, jurisdicción de Xilotepec, le hizo relación que como constaba de un mandamiento del propio virrey de 21 de abril del presente año, sus partes fueron reservados del servicio personal que daban a las minas de Cimapán, por no haber quedado en dichos pueblos más que (ilegible) tributarios, y éstos están de ordinario ocupados en resistir a los chichimecos para que no entren en dichos pueblos como otras veces han entrado a hacer grandes robos y muertes por estar en frontera de ellos. Presentaron el mandamiento ante el alcalde mayor del partido, y después ante el juez repartidor de las minas, y dicho juez se excusa con decir que no habla con él sino con su alcalde mayor, y con más rigor compele a sus partes a que le den el servicio. Pedía la parte quejosa al virrey, que mandase al juez repartidor de las minas de Cimapán que vea el mandamiento anterior y lo guarde como en él se contiene, sin excusa ni dilación alguna. El virrey manda a dicho juez repartidor que vea el mandamiento citado y lo haga guardar, y de haberlo cumplido enviará testimonio.

También se refiere al repartimiento para las minas de Cimapán el mandamiento del marqués de Cerralbo de 3 de octubre de 1633 (xxxvii), por cuanto el gobernador, alcaldes, regidores y común de los pueblos de Misquiaguala y Tecpatepec le hicieron relación que ellos acudían con 4 indios de servicio a dichas minas, distantes de sus pueblos más de veinte leguas, y que respecto de ir de cada pueblo 2 indios y ser toda aquella comarca de indios de guerra, salen al camino a saltearlos, y por quitarles la comida, mantas y demás ropas que llevan, los maltratan y hieren flechándolos, de que han muerto muchos, y que habiendo el peligro en que se ponen, los más indios se huyen y ausentan, por cuya causa han venido en muy grande disminución; van causando re-

zagos y los mineros los envían a prender y les causan otros agravios. Pedían al virrey ser reservados de dicho servicio, pues había otros muchos indios en aquella comarca que acudían al repartimiento. El virrey mandó se le trajese razón de cuántos años había que estos indios iban a dichas minas y si eran nuevos estos inconvenientes que representaban; y habiendo hecho información ante don Diego Ponce de León, corregidor del pueblo de Misquiaguala, en que constaba que de muchos años a esta parte acudían los dichos pueblos con 4 indios al repartimiento de las minas de Cimapán, que estaban a 14 leguas de distancia, atravesando por las fronteras de chichimecas, con cuya ocasión padecían muchas vejaciones de los indios enemigos, de que habían resultado matar algunos, y les hacían extorsiones los alguaciles que los recogían, y que los mineros no les pagaban su trabajo, pedían que mandase el virrey que los autos se llevasen al fiscal de S.M.; así se hizo, y habiendo el fiscal respondido, visto por el virrey, manda a la justicia y diputados de las minas de Cimapán que le informen lo que se les ofrece en razón de lo aquí contenido, para que visto provea lo que convenga. [La cautela del virrey en el caso es evidente, y los quejosos no obtienen todavía la reserva del servicio que solicitaban. Cierto es que la mano de obra escaseaba en las minas de Cimapán, como en otros documentos se ha visto].

A 17 de enero de 1634 (XLVI), el marqués de Cerralbo dice que los naturales del pueblo y partido de Tlacolula, en forma de comunidad, le han representado los excesivos trabajos, opresiones y malos tratamientos que les hacen los mineros de las minas de Chichicapa, donde acuden con indios y repartimiento cada semana, haciéndolos trabajar continuamente de día y de noche, diez y doce días, sin que por ello les hayan pagado cosa alguna, maltratándolos de suerte que enferman y mueren de cansancio, por cuya causa se ausentan de sus pueblos y han venido en gran disminución los tributos de su majestad, y los mandones suplen los reales tributos de sus bienes. El virrey manda a la justicia (corregidor) del partido de Tlacolula, se la guarde (la justicia) a los indios naturales de él, y [cumpla] las ordenanzas dispuestas en esta razón, sin consentir se les hagan molestias, malos tratamientos ni malas pagas, dando cuenta al virrey de lo que en ello hiciere con brevedad. [Recuérdese que cuando el marqués de Cerralbo suspendió el 31 de diciembre de 1632 los repartimientos salvo el de minas, *supra,*

p. 307, insistió en cuanto a éste en el cumplimiento de la legislación protectora, como aquí lo hace de nuevo].

El propio virrey, a 31 de enero de 1634 (XLVII), dice que los naturales del pueblo de Siraguen, de la provincia de Mechoacán, le han hecho relación, por diversos memoriales, de los agravios que reciben del administrador del cobre del pueblo de Santa Clara, adonde están destinados para acudir al servicio personal; y que sin embargo de lo dispuesto por el auto general de que se quitasen los repartimientos de indios, ha continuado dicho administrador los malos tratamientos de los naturales, haciéndoles trabajar de noche y de día, aporreándolos sin piedad, con que se hallarán necesitados a dejar sus casas e irse a vivir a otras partes; actualmente tiene preso sin culpa a un indio del pueblo ha más de cuatro meses y a otro indio alguacil recogedor sin quererlos soltar. El virrey dice que, sin embargo de que el auto general que proveyó en que mandó quitar los repartimientos no habla con los contenidos [por ser de servicio para minas de cobre], manda a la justicia de la jurisdicción de Siraguen que no consienta que el administrador haga mal tratamiento a los naturales, así en la paga como en lo demás que refieren.

Varios mandamientos muestran que se habían destinado indios de distintos pueblos para acudir a la obra de diversión de las vertientes de los altos de Pachuca, y los afectados oponían reparos por añadirse esta carga a las demás que soportaban (XLIX, L, LVII, LXII).

A 26 de mayo de 1634 (LIV, con mención en nuestro apartado 7, *infra*, p. 688, el marqués de Cerralbo dice que don Joan Gaspar, natural del pueblo de Quautla de las Amilpas, le hizo relación que fue gobernador en los años de 1632 y 1633; y por grandes enfermedades de peste que sobrevinieron a los naturales, se disminuyeron tanto que fue imposible dar el corriente ordinario de indios de repartimiento a las minas de Quautla, con que fue forzoso causarse algunos rezagos en número de ocho personas. Ahora el juez repartidor de esas minas molesta al gobernador actual, don Gaspar Baptista, para que entere dichos rezagos; el cual oprime a don Juan Gaspar al cumplimiento por haberse causado en el tiempo de su gobierno. Para cumplir sería necesario que entrasen por tandas los alcaldes, regidores y demás personas exceptuadas. El quejoso razona que por la muerte de los naturales había expirado la obligación de acudir a las obras destinadas a su reparti-

miento. El virrey manda al juez repartidor que le informe lo que cerca de esto pasa.

En el mandamiento de 10 de junio de 1634 (LVIII), el virrey hace referencia a su decreto, en conformidad del parecer de su asesor general doctor Diego de Varrientos, por el que, a 15 de septiembre de 1625, mandó que los naturales del pueblo de Oapa y sus sujetos den dos por ciento de los tributarios que tuvieren para el repartimiento de las minas de Tasco, hasta que otra cosa se provea, y que se les descuenten las viudas y solteras, oficiales de república y cantores de la iglesia. Los solicitantes habían representado tener grande ocupación con los pasajeros, infantería y forzados que van cada año al puerto de Acapulco, y cargas que se llevan al Pirú y Philipinas, dando balsas y reparando los caminos de sus términos. No obstante que el referido decreto bajaba a dos los cuatro indios que solían acudir a las minas de Tasco, con el descuento dicho, y atendiendo al mucho trabajo que tenían, y porque en un socabón que se dio en las dichas minas se murieron muchos indios del trabajo excesivo que tuvieron por la larga distancia que hay de su pueblo a las minas, en distinto temple; aunque algunos alcaldes mayores y jueces repartidores de las minas han obedecido la orden, no la observan los que al presente son; por ello pedían al virrey que proveyese del remedio conveniente. Visto por él, y el decreto incluso, manda a las justicias y jueces repartidores de dichas minas y de otras cualesquier partes de la gobernación de Nueva España, que guarden el decreto inserto con los naturales del pueblo de Oapa.

Los naturales de la provincia de Chiautla de la Sal y sus sujetos, hacen relación que de un mes a esta parte ha entrado grande enfermedad entre los naturales de la provincia, que cada día entierran de 14 a 15; y otros se van huyendo por las grandes hambres que padecen, que vale cada fanega de maíz 8 pesos y no lo hallan, con que apenas hay indio en dicha jurisdicción; y lo que más les aflige es dar 8 indios cada semana para el servicio personal, y piden reserva por el tiempo que al virrey pareciere. Visto por éste, manda a 14 de septiembre de 1634 (LXIV), a la justicia de la jurisdicción de Chiautla y al juez repartidor de la parte donde van a trabajar los indios, le informen cerca de lo que pasa y de las conveniencias e inconvenientes que se podrán seguir de conceder a los naturales lo que piden.

Vuelve a tratar del caso del gobernador don Juan Gaspar, na-

tural del pueblo de Quautla de las Amilpas, el mandamiento del virrey marqués de Cerralbo de 9 de octubre de 1634 (LXV, con mención en nuestro apartado 7, *infra,* p. 689, insertando el que dio a 26 de mayo de 1634 (*supra,* p. 323). Sigue el informe de don Martín de Robles, juez repartidor de las minas, fechado en Quautla a 17 de junio de 1634, en el cual confirma que hubo mucha mortandad de naturales, en particular en 1633, que fue causa del rezago, y siente que si no es con oficiales de república no se podrá cumplir, y que por esta vez se podrá hacer la merced à don Juan Gaspar de darle por libre de la obligación que tenía. Visto el informe, el virrey manda a las justicias y jueces repartidores del pueblo de Quautla y minas de Guautla, que no molesten a los gobernadores, alcaldes y oficiales de república y común del pueblo de Quautla por los rezagos que debieren del repartimiento.

En 14 de diciembre de 1634 (LXXI), dice el marqués de Cerralbo que el gobernador, alcaldes y común de los naturales del pueblo de Tulancingo y sus sujetos le han hecho relación, por diversos memoriales, que de la gran peste que les ha sobrevenido ha resultado morirse y enfermar muchos naturales, con que están imposibilitados de acudir al servicio personal que dan a las minas de Pachuca; cuando vuelven caen malos y a los convalecientes compelen a que vayan a trabajar a dichas minas, de que resulta morirse por los caminos sin sacramentos; y están tan minorados que, aunque vayan los oficiales de república al servicio, no les será posible cumplir el número de indios que se les ha repartido, pidiendo reserva por el tiempo que al virrey pareciere. Éste manda al juez repartidor de las minas de Pachuca y al alcalde mayor del partido de Tulancingo, le informen de lo que pasa y de las conveniencias o inconvenientes que se podrán seguir de conceder o de negar lo que piden los naturales.

El mandamiento de 28 de febrero de 1635 (LXXVII), trata de naturales del obispado de Guaxaca que estaban en servicio de Luis Pérez en su hacienda de minas, y por haberse despoblado, se pasaron a la del licenciado Juan Nacelo Cereceda, en la cual han estado trabajando mucho tiempo por la buena paga y tratamiento que les han hecho. El capitán don Gaspar Calderón, que tiene hacienda de minas en aquella jurisdicción, por ser favorecido de la justicia de ella, compele a los informantes a que le sirvan por fuerza y contra su voluntad en su hacienda, enviando por ellos a sus casas a sus mayordomos y criados que los traen por fuerza, ha-

ciéndole malos tratamientos. Si pareciere deberle algún dinero, se lo volverán. Visto por el virrey, manda a las justicias del partido que amparen a los dichos naturales en su libertad (son del pueblo de Tanete, de Talcay y de Xuquila), haciendo notificar a don Gaspar Calderón que no se sirva de ellos contra su voluntad, ni les haga agravio, ni envíe a sus casas a sus mayordomos y criados a traerlos, sino que los dejen estar y servir libremente donde quisieren. Del cumplimiento envíen testimonio dentro de un mes.

Los alcaldes, regidores y común de los naturales del pueblo de Tlacolula, en la provincia de Guaxaca, hacen relación al virrey, que de la peste y mortandad que sobrevino al pueblo, se han muerto más de 110 indios varones y hembras, y los más de los que han quedado están enfermos, por cuya causa no pueden acudir al servicio personal de las minas de Chichicapa, pidiendo reserva por el tiempo que pareciere hasta que estén convalecientes y con fuerza para trabajar. El virrey, a 16 de abril de 1635 (LXXX), pide al juez repartidor de las minas de Chichicapa que le informe y diga la conveniencia o inconvenientes que se podrán seguir de conceder a los naturales lo que piden.

El marqués de Cerralbo, a 18 de mayo de 1635 (LXXXIII), dice que por los naturales del pueblo Tenango, de la jurisdicción de las minas de Tasco, se le hizo relación que la iglesia del pueblo está rajada y caído el campanario y algunos lienzos de ella y caídas las casas de su comunidad. Los naturales trabajan en hacer carbón y cortar maderas para los molinos y metales de dichas minas, y para apuntalarlas, y asimismo los obligan a que den todas las maderas que son menester para el convento de San Bernardo de ellas, por cuya causa no pueden acudir con 3 indios que dan para las minas, 1 al convento y 2 al alcalde mayor, por haberse muerto la mayor parte de los naturales. Piden reserva por seis años de acudir al servicio personal y al del convento y alcalde mayor. El virrey dice que semejantes reservas no están en uso y manda que los indios que se han acostumbrado dar al alcalde mayor, de aquí adelante no se los den, por no debérsele dar, lo cual se ejecute precisamente.

Los pueblos de Malinalco, Zumpahuacan y Tenancigo envían indios de repartimiento a las minas de Zacualpan. Se quejan de que el alguacil español los obliga a pagarle dos pesos por cada indio que no puede servir; y a los que van se les detiene en las minas por dos semanas; se les paga un real al día en lugar de uno y

medio que es la paga legal. Se comprueban los cargos y se ordena el arresto del culpable. Se averigua que el juez repartidor es culpable de vender los indios a dos y medio pesos la pieza a los jesuitas para el trabajo en molinos de azúcar y que los dichos jesuitas habían pagado al alguacil un total de novecientos pesos. El convicto es sentenciado a destierro y prohibición de oficio público y a pagar una multa de doscientos pesos. Y se suspende el repartimiento. Esto dura aún en 1636 cuando los mineros piden el restablecimiento e insisten en ello en 1638. No se accede a lo que piden hasta 1640, y se manda que los jornaleros sean pagados en plata y no en efectos. (L. B. Simpson, *Iberoamericana 13*, p. 56. A.G.N.M., Indios XIII, fols. 97-106; las fechas del expediente van de 1633 a 1640).

[Como resulta de este conjunto de mandamientos posteriores a la supresión general del repartimiento ordenada por el marqués de Cerralbo, el servicio personal para la minería continuaba según se había previsto, pero las enfermedades azotaban gravemente a los pueblos y hacían difícil el entero de las cuotas de operarios que les correspondían [30 bis]].

30 bis Los estudios relativos al azogue que se empleaba para la producción de plata, han atraído últimamente a los investigadores, como se verá por las fichas siguientes.

Mervyn F. Lang, *El monopolio estatal del mercurio en el México colonial (1550-1710)*. Fondo de Cultura Económica, México, 1977. Traducción de Roberto Gómez Ciriza. El título original en inglés es: *The State Monopoly of Mercury in New Spain*, sin indicación de haberse publicado en este idioma. El autor es profesor de la Universidad de Salford. Además de los datos habituales sobre el mercurio procedente de Almadén y de Huancavelica en el Perú, ofrece los de Idria y China (casos sin continuidad), así como los relativos a los intentos de fomentar la producción de los yacimientos mexicanos. Estudia la carga y el despacho en Sevilla y Cádiz con destino a Veracruz, la distribución en México, con inclusión de los precios (p. 240 y *ss.*), Al explicar la producción de mercurio en México en el siglo XVII, presta atención al renglón de la mano de obra (pp. 335-344); por ejemplo, menciona un contrato celebrado en 1613 con Nicolás de Acosta (p. 341), por el cual se le conceden 20 trabajadores indígenas forzados de entre los que ya trabajaban en esas condiciones en las minas de plata de Temascaltepec (Archivo Histórico de Hacienda, México, 1759. Fianza de azogues 1613-1615, ff. 80-82). Por lo que ve a los precios (p. 240 y *ss.*), anota que en 1602 era de 110 pesos el quintal. En 1609 se autoriza al virrey a venderlo al costo, entregado directamente en las minas; baja a 60 pesos el quintal; pero en 1617 aumenta a 82 pesos 5 reales y 9 granos, y así permanece hasta mediados del siglo XVIII. En 1637, cuando de España se enviaron 2 000 quintales en dos "avisos" (p. 241), se ordena al virrey que aumente el precio, lo cual hizo en 25 pesos, de suerte que el precio fue de 107 pesos el quintal; pero ante las quejas, se restableció el precio anterior en ese mismo año de 1637. Por lo que ve a la producción de plata, el autor hace notar que el marco era equiva-

lente a 8 onzas, y el quintal a 100 libras (p. 215, nota 5). Cita entre sus fuentes (en la nota 6, I.N.A.H., Colección Paso y Troncoso 30, vol. 2, 2, II), datos relativos a Minas de Nueva Galicia, 1584-1585. En cuanto a Zacatecas (p. 217), el rendimiento medio de 1610 a 1630 fue de 136 marcos de plata por quintal, y aun alcanzó a 175 marcos. Los mineros de Taxco decían, en 1651, que con dos quintales no producían más que 90 marcos. En 1706, el rendimiento medio de todas las minas de Nueva España era de 90 marcos por quintal. El rendimiento de dos onzas por quintal era el mínimo costeable (p. 218).

Adolfo Rodríguez Gallardo, "Notas para el estudio del azogue en México en el siglo XVII", *Estudios de Historia Novohispana,* UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, VIII (México, 1985), 223-242, recuerda (p. 227) que por real cédula de octubre de 1617 se fijó el precio del azogue para Nueva España en 60 ducados, o sea 82 3/4 pesos, sin que desde entonces hubiera bajado notablemente hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Osciló y llegó a valer 110 pesos por quintal. El del Perú costaba 112 pesos por quintal (según el Archivo Económico de Hacienda, México, libro 1760). Para llevar el azogue de Veracruz a México se pagaba por la carga de 10 arrobas, la cantidad de 9 pesos 3 tomines (sin precisar la fecha), (p. 235). En 1656 se envían a Zacatecas 800 quintales a razón de 8 pesos por quintal como costo del transporte (p. 235). Observa el autor, sin precisar la fecha, que se asignan a las minas de Guanajuato 150 quintales de azogue a razón de 60 pesos de oro común (p. 236). Según Fonseca y Urrutia, por cada quintal de azogue se sacaban 115 marcos de plata (p. 237). En el cuadro 1, relativo a: Envíos de azogue, producción de plata y valor en marcos, de los años de 1600 en adelante (p. 238), figuran para 1601, 3 294 quintales de azogue, que dan 379 770 marcos de plata. En 1629, 4 776 quintales de azogue dan 549 240 marcos de plata. En 1634, 1 422 quintales de azogue dan 163 530 marcos de plata. Por lo que ve a la producción del azogue en Indias ,el autor tiene presente (p. 229) que, según la ley 10, tít. XIX, lib. IV de la *Recopilación* de 1680, se encarga en 1609 a las autoridades indianas que procuren se descubran minas de azogue, advirtiendo que no se les ha de dar repartimiento de indios para su labor. Y por real cédula de 17 de junio de 1661 (p. 230), el rey aprueba que se fomente el beneficio de las minas de azogue, por haberse descubierto minas que lo contienen (A.G.N.M., Reales cédulas, vol. VIII, exp. 37, f. 2). Pero los resultados fueron escasos en la Nueva España.

Se refiere a fechas más tardías el estudio de Antonia Heredia, *La renta del azogue en Nueva España (1709-1751),* Sevilla, 1978, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, que nos limitamos a mencionar aquí.

El estudio comparativo de D.A. Brading y Harry E. Cross, "Colonial Silver Mining: Mexico and Peru", *Hispanic American Historical Review,* 52-4 (November 1972), 545-579, que ya citamos en el tomo del Suplemento a los del siglo XVI, deja en cuanto al XVII los datos siguientes. El precio de azogue en Zacatecas varía en el período de 1680 a 1700, de 90 a 100 pesos por quintal (p. 564). El del mercurio peruano era de 110 pesos (misma p.). Por la escasez del azogue hacia la década de 1680, los mineros de Zacatecas fundían una mitad de su metal (p. 574). En 1630-1645, el Perú consumía más mercurio que antes (p. 574). Todavía en 1671-1680, Potosí recibía dos tercios de todo el mercurio distribuido en el virreinato peruano (p. 574). La producción de plata era alta en 1625-1640, con descenso después de 1680 (p. 576). La producción de Potosí había rendido 7.5 millones de pesos de quintos por año en la década de 1585-1595, pero bajó a 3.2 millones en 1670-1690 (p. 574). Hacia 1690, Perú y México producían unos 5 millones de pesos cada uno (p. 577).

La obra de Vera Valdés Lakowsky, *De las minas al mar. Historia de la plata mexicana en Asia, 1565-1834.* México, D. F., Fondo de Cultura Económica, 1987, trata del azogue como insumo vinculador entre la Nueva España y China (p. 60),

pero estima que no fue fácil ni importante ese comercio. Aborda las estadísticas (p. 67) ofreciendo ejemplos relativos al Pacífico.

Anteriormente, Pierre Chaunu, *Les Philippines et le Pacifique des Ibériques* (XVIe., XVIIe., XVIIIe. siècles). Introduction Méthodologique et Indices d'activité, S.E.V.P.E.N., París, 1960, con base en 116 legajos de contabilidad de las cajas territoriales de Manila (102 expedientes) y de Acapulco (14 expedientes), de los Fondos de Contaduría, Filipinas y México del Archivo General de Indias, de Sevilla (p. 31), había formado los cuadros que ofrece de Población, Entradas de la Caja de Manila, y las Salidas, Fiscalidad sobre los chinos, total de entradas de las cajas de Manila y Acapulco, Almojarifazgos, Situado, Balance. Entre sus conclusiones, Chaunu hace notar que de 1570 a 1780, el volumen de la plata exportada por la Nueva España hacia el Extremo Oriente pudo alcanzar 25 a 30% de las cantidades enviadas por América a Europa de 1503 a 1650. De una parte 4 000 a 5 000 toneladas de plata en dos siglos, de la otra 17 000 toneladas en un siglo y medio (p. 269). México envía al Oriente las 2/3 partes o acaso 3/4 partes de lo que remite a Europa.

5. Servicios urbanos

Antes de pasar a la consideración de los documentos insertemos a manera de pórtico algunas noticias sobre la parte central del virreinato de Nueva España, brevemente extractadas del *Compendio y descripción*... del carmelita descalzo, Antonio Vázquez de Espinosa, edición por Charles Upson Clark, en la ciudad de Washington, Smithsonian Institution, 1948. Los datos sobre Yucatán y la Nueva Galicia quedarán recogidos en los lugares correspondientes de nuestro apartado 6. Se sitúan todos entre los años de 1609 y 1629. Se sabe de cierto que el autor estaba en la ciudad de México en 1612 (p. 146).

Encuentra que el puerto de San Juan de Ulúa tiene una isla pequeña, que está de la tierra firme poco más de un tiro de mosquete, donde se encuentra una fuerza con presidio de cien soldados españoles para la defensa, y piezas de bronce; hay en la isla una muralla de 400 pies con argollones fuertes y gruesos de bronce donde se amarran las naos con gruesos cables por los recios nortes que corren desde mediados de septiembre en adelante (p. 121). La ciudad de la Veracruz nueva está fundada enfrente de la fuerza de Ulúa en la tierra firme, a la lengua del agua, donde se desembarcan todas las mercaderías que llevan las flotas y naos de España; la cual es de mucha contratación, y se embarca el oro, plata, grana, añil, corambre, azúcares y demás cosas. La ciudad es algo enferma. Tendrá 400 vecinos españoles; toda la casería es de tablas, aunque ya se van fabricando muchas casas de cantería. Tiene iglesia mayor muy buena, conventos de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, Nuesra Señora de la Merced, la Compañía de Jesús, un hospital, y otras iglesias y ermitas. Comenzó a hacer el muelle el virrey don Antonio de Mendoza. La ciudad es muy frecuentada de la gente que baja de toda la Nueva España cuando llegan las flotas, la cual aunque es venta en la carestía es muy abas-

tecida de todo (p. 121). Residen dos oficiales reales proveídos por Su Majestad por consulta del Consejo de Indias; tiene corregidor que provee el virrey de Nueva España (p. 122). A cinco leguas casi al poniente está la ciudad vieja, fundada a la ribera de un río caudaloso, llamado de su nombre, la cual por ser sitio enfermo y por la incomodidad de las descargas de las mercaderías de las naos, se pasó la más de la gente a la nueva, aunque todavía viven en ella más de cien vecinos españoles, por tener cerca sus haciendas de ganado mayor, yeguas, caballos, ganado de cerda, ingenios de azúcar, milpas o sembrados de maíz, patatas (por camotes, p. 160) y otras semillas, raíces y frutas. A la villa de Xalapa hay 30 leguas. Del ganado mayor se hace gran cantidad de corambre que se embarca para España (p. 122).

La villa de Xalapa está fundada en maravilloso sitio, de alegre vista, de temple de primavera, de buen cielo y sanos aires; de campiñas fértiles; tendrá la villa 200 vecinos españoles, con buena iglesia mayor, convento de San Francisco, hospital, y otras iglesias y ermitas (p. 123).

La ciudad de la Puebla de los Ángeles, fundada el año de 1531, es muy abundante, barata y regalada; es de las mejores y mayores ciudades de la Nueva España; tendrá 3 000 vecinos españoles, sin mucha gente de servicio de indios, negros y mulatos. Mudóse a esta ciudad de la de Tlascala la iglesia catedral el año de 1550. Tiene una de las mejores y mayores iglesias que hay en las Indias, y puede competir con las mayores y mejores de España, aunque no está acabada (p. 124). Hay en la ciudad suntuosos conventos de Santo Domingo, San Francisco, el convento de San Agustín, insigne y de maravillosa fábrica, el de Nuestra Señora del Carmen, descalzos, es de los mejores que hay en aquel reino, el de San Cosme y San Damián, la Compañía de Jesús de grande fábrica y muchas rentas y haciendas, donde se lee gramática, artes y teología; y en todos los referidos conventos se leen con mucha curiosidad y concurso de estudiantes, demás de lo cual tiene la Compañía otro colegio de estudios y el noviciado que fundó el obispo don Alonso de la Mota con grandes rentas, y designio de que en él se haga universidad, y otros conventos. La ciudad tiene ocho monasterios de monjas, todos muy suntuosos y ricos (los enumera) (p. 124). Hay hospital general con título de San Roque, rico y de muchas rentas, que tienen los hermanos de Guastepeque que son de hábitos pardos, donde se curan los pobres enfermos, y cuidan del re-

medio de los pobres cachupines [usa el término sin explicarlo fuera de la nota de pobreza] que van de España; estos hermanos y los del hospital de México y del de Guastepeque todos los años van al puerto de Veracruz cuando llegan las flotas; llevan 200 mulas cargadas de bastimentos que van dejando por sus jornadas en el camino, y cargan de todos los enfermos y necesitados y los llevan y dan de comer por amor de Dios (p. 125). Hay Hospital de los hermanos de Joan de Dios y otros hospitales, iglesias y ermitas.

La ciudad es de grande contratación, así por estar en el comedio de los caminos de los puertos de la Veracruz y Acapulco, como porque está en comarca de muchas poblaciones donde se coge grandísima cantidad de grana muy fina; tiene obrajes y otras cosas y frutos de la tierra. Va en grande aumento y sus vecinos ricos. Vuelve a referirse a los obrajes donde se labran cantidad de paños finos, xerguesas, cordellates, en que tienen gentiles ganancias, por ser trato grueso en la tierra; y los que tienen los obrajes, para tener sus obrajes aviados con gente para la labor de los paños y cordellates, tienen personas pagadas para engañar pobres inocentes, que en viendo algún indio forastero, con engaños o algún achaque de que le lleve alguna cosa como un esportillero, pagándoselo, lo llevan al obraje, y en entrando dentro le echan la trampa, y nunca sale más el miserable de aquella cárcel, hasta que muere para enterrarle; y de esta suerte han cogido y engañado muchos indios casados con hijos, que se han olvidado veinte años y más y toda la vida, sin que la mujer, ni hijos sepan de él, porque aunque quieran salir, no pueden, por el gran cuidado que tienen con la clausura los porteros; estos indios los ocupan en cardar, hilar, tejer, y los demás menesteres para la labor de los paños y cordellates, en que los dueños tienen sus granjerías con tan injustos e ilícitos medios (p. 125). [Esta descripción tiene su importancia dada la época en que se hace y después de tantos esfuerzos de los virreyes para abrir los obrajes e impedir las deudas y los encierros]. Vázquez de Espinosa tiene presente que Su Majestad lo ha procurado remediar con cédulas y ordenanzas, y que el virrey nombra jueces de obrajes para visitarlos, pero los obrajeros esconden los indios y los pobres no pueden dar las quejas de sus agravios, lo cual es tan ordinario en todos los obrajes de esta ciudad y en la de México, como si no fuera pecado mortal gravísimo (p. 126).

En el distrito de la ciudad se coge cantidad de trigo dos veces al año, uno de temporal y otro de regadío, y hay abundancia de

maíz y hacen tortillas, que es muy sana comida (p. 126). Hay en el distrito grandes crías de ganado mayor y menor, así para el sustento como para la granjería de las lanas para los obrajes; hay asimismo yeguas, caballos, mulas, ganado de cerda. Habrá más de 250 000 indios tributarios en 36 partidos y doctrinas de clérigos, y 40 monasterios de religiosos de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, que acuden a la doctrina de los indios (p. 127). [Como se ve, cuando el autor visita realmente los lugares, sabe describirlos].

La ciudad de Tlascala, cuyos méritos menciona, tiene no más de 6 000 indios vecinos y más de 500 españoles; hay obrajes, muchas crías de ganado en su distrito, se coge grana fina, y si los indios pagaran diezmo de ella, como lo intenta el obispo y trae pleito sobre ello, tendrá el obispado de renta todos los años tanto como el arzobispado de Toledo. Explica cómo se cría la grana. Hay en la cuidad insigne convento de San Francisco. En ella se hacen ferias y mercados de ganados, paños y otras mercaderías, que por ser franca acuden muchos a esta ciudad. El virrey proveía un alcalde mayor y al presente Su Magestad ha proveído un gobernador y alcalde mayor de la ciudad y sus provincias (p. 128).

La ciudad de Cholula es gran ciudad y, en tiempo de su gentilidad, salían de ella más de 25 000 hombres de guerra. Al presente es populosa y rica por la gran cantidad de grana, maíz y otros frutos que se cogen en su distrito. Tiene dos conventos, de San Francisco el uno, insigne con muchos religiosos, en el que se leen artes y teología, y el otro de San Andrés para administrar por la otra parte de la ciudad. Viven en ella más de 500 vecinos españoles. Tienen algunos obrajes de paños y cordellates (p. 128).

La ciudad de San Diego de Guajosingo tiene obraje (p. 128).

La villa de Atlisco está fundada en un fértil valle y en él hay más de mil vecinos españoles y se cogen más de cien mil hanegas de trigo del mejor. Hay buena iglesia mayor y conventos de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, el Carmen descalzo, la Merced y la Compañía y monasterios de monjas y hospital, con otras iglesias y ermitas (p. 129).

La ciudad de Tepeaca tiene más de 5 000 indios y 400 vecinos españoles, con convento de San Francisco. En su distrito está el famoso valle de San Pablo, muy poblado de haciendas y estancias con grandes crías de todo género de ganado; se coge mucho trigo, maíz y otras semillas. Habrán poblados en el valle y su comarca más de 1 300 españoles (p. 129).

Provee el virrey en el distrito del obispado de Tlascala, 33 oficios de justicia, 14 alcaldías mayores, que aunque tienen poco salario son de grandes aprovechamientos, y 19 corregimientos, sin otros muchos oficios de jueces de obrajes, de grana y otros de grandes aprovechamientos (p. 130, donde da los nombres de las alcaldías mayores y corregimientos). Describe la planta del maguey cuya bebida causa notables daños a los indios que son muy inclinados a emborracharse (p. 130).

Intercala el autor lo que ha podido saber de los mexicanos en su gentilidad, citando a Gómara (pp. 130-139). Añade referencias sobre la conquista por Hernán Cortés y los descendientes de los reyes mexicanos. Según el carmelita descalzo, Dios con su divina providencia, había escogido a Cortés y a sus pocos compañeros por instrumentos para librar a aquellos ciegos gentiles de la esclavitud del demonio (p. 135). Quautimoc defendió la ciudad valerosamente, hasta que el año de 1521, a 13 de agosto, la ganó Cortés, con muertes de más de cien mil mexicanos, en que pereció la mayor parte de la nobleza (p. 136). De los hijos de Moctezuma quedó don Pedro, a quien Cortés repartió uno de los barrios de México, y heredó por su madre la provincia de Tulan; demás de lo cual, Felipe II le hizo merced de 3 000 pesos de oro de minas de a 450 maravedís en 23 de marzo de 1567, situados en repartimientos de indios vacos, para que se vinculasen por vía de mayorazgo en la casa de don Pedro y sus descendientes y sucesores, como los gozan aunque se pagan en la caja real (p. 137).

Don Pedro y su madre litigaron con el fiscal real sobre la provincia de Tula, y se la adjudicó la Chancillería de México como a único heredero y sucesor del estado; y el Consejo de Indias, en revista, le adjudicó la provincia y sus pueblos en 16 de abril de 1561 (p. 137). Don Pedro hizo testamento en 8 de septiembre de 1570. Su hijo Diego Luis Moteçuma sucedió en el estado y mayorazgo; casó en la ciudad de Guadix, en España, con doña Francesca de la Cueua y Vocanegra, y tuvieron entre sus hijos legítimos a don Pedro Tesifon Moteçuma, caballero del Orden de Santiago, que sucedió en el estado de Tulan y en el vínculo y mayorazgo que fundó el príncipe su abuelo. Don Pedro Tesifon y sus hermanos cedieron a Felipe III, en Madrid, ante el escribano Gerónimo Fernandes, en 26 de enero de 1612, la acción y derecho que pudieran tener a los reinos y estados de la Nueva España, que habían sido de su bisabuelo el emperador Moteçuma (p. 138). El

rey hizo mercedes a los demás hijos de don Diego Luis Moteçuma, y a la hija dio un hábito de Santiago para dote de quien se casase con ella (p. 138). Felipe IV confirmó el vínculo y mayorazgo que fundó el príncipe don Pedro Moteçuma, en favor de don Pedro Tesifon Moteçuma, y en la posesión de la provincia de Tula, y le dio título de visconde de Ylucan en 24 de febrero de 1627 (p. 139). [Por eso comentaba Lucas Alamán que tantas mercedes en favor de los descendientes del emperador Mocteçuma no suelen ser ejemplo común de parte de los vencedores. Mas la cesión del título dinástico no dejaba de tener valor para la conciencia real española].

El autor trata de la fundación de la ciudad prehispánica de Tenoxtitlán y su toma por Fernando Cortés (pp. 139-145).

A continuación pondera los méritos de esa ciudad tal como la vio el año de 1612 (p. 146). La considera de las mejores y mayores del mundo, todas las casas de muy buena fábrica, labradas de una piedra finísima colorada y peregrina en el mundo, de que hay riquísimas minas junto a la laguna, la cual es muy dócil de labrar y liviana (se refiere al tezontle, p. 146). Las calles son muy derechas, anchas y desenfadadas; hay acequias y puentes; entran de toda la tierra cada día más de mil canoas cargadas de bastimentos, y por tierra más de 3 000 mulas cargadas de trigo, maíz, azúcar y otras cosas para las alhóndigas. Tendrá más de 15 000 vecinos españoles y más de 80 000 indios vecinos que viven dentro de la ciudad y en el barrio de Santiago de Tlatellulco, y en los demás arrabales o chinanmpas, sin los cuales hay más de 50 000 negros y mulatos esclavos de los españoles y libres. Hay mucha contratación tanto por la grosedad de la tierra y ser corte de aquellos reinos, como por la correspondencia que tiene con España, Pirú, Philipinas, y con las provincias de Guatemala y su tierra, Yucatán y Tabasco, y todo el reino de la Nueva Galicia y Vizcaya (p. 146). Además de los mercados (que explica en la p. 146) hay muchas y gruesas tiendas de mercaderes, oficiales de todos oficios, españoles e indios, que con primor los usan.

La ciudad tiene muy buena iglesia catedral que hizo don Fernando Cortés y puso por veces [basas] de los pilares unos ídolos de piedra de los gentiles. Como la ciudad ha ido en tan grande aumento y opulencia, se ha fabricado otra insigne iglesia catedral, que aún no está acabada, que puede competir en grandeza y riqueza con las mejores de toda la cristiandad. Hay otras iglesias y

conventos (p. 147). Y nueve hospitales famosos (p. 151). Señala la particularidad de que el virrey conde de Monterrey favoreció al Hospital General de los indios llamado el Real, fundando un corral de comedias y aplicó toda la renta de él para la cura, sustento y regalo de los pobres indios. Asimismo en el Hospital de la Concepción fundado por Fernando Cortés, dejó a los sucesores obra de 20 000 pesos de renta por patrones, y dejó lo más de la renta dentro de México en buenas fincas, en lo cual entra la renta del corral de las comedias que está detrás del convento de San Agustín (p. 151).

Sigue su prolija enumeración con referencias al Tribunal de la Inquisición, Universidad y otros colegios, y obras insignes de la ciudad, Tribunal de Cuentas, Casa de Moneda y otras cosas (p. 152 y *ss.*). De los estudiantes, hijos del reino, dice que parece influir el cielo en la agudeza y viveza de ingenios, aunque con pocos premios por estar tan apartados de los ojos de Su Majestad (p. 153). Se labra moneda para todo el reino y mucha va a Philipinas, a las islas de Barlovento, y se trae a España, que son reales de a ocho bien conocidos en España y en toda Europa, lábranse de a 4, de a 2, sencillos y medios pocos, que es la más baja moneda que se labra, aunque para comprar menudencias se aprovechan del cacao; le parece que sería conveniente que se introdujera en España en lugar del vellón para obviar que los extranjeros lo metan cada día para sacar la plata de España, y el cacao no lo pueden contrahacer ni lo hay en otros reinos que los de Su Majestad (p. 153). Hay dos secretarios de gobierno, que se vendió cada plaza por cuenta de S.M. a 80 000 pesos (p. 154). El agua viene desde Santa Fe, a dos leguas, en cañada, sobre famosos arcos que costaron de hacer más de 300 000 pesos (p. 154).

Luego trata del distrito del arzobispado de México, del camino hacia la Guasteca y a Pánuco, del distrito del obispado de Mechoacán, de la villa de San Luis de Potosí, del distrito del obispado de Guaxuaca (pp. 154-171), y en adelante se ocupa del distrito de la Audiencia de la Nueva Galicia (que tratamos nosotros en el apartado 6), y en el Libro Quinto, del distrito de la Audiencia de Guatemala (p. 189 y *ss.*).

Solamente anotamos que se proveen en el distrito del arzobispado de México 22 alcaldías mayores y 24 corregimientos (p. 154). Encuentra muchos pueblos y ciudades mezclados de indios y españoles, que es imposible referirlos todos por menor, entre ellos

la ciudad de Suchimilco, Chalco, Tescuco (p. 155). La villa de los Valles en la provincia de la Guasteca, camino de Pánuco, tendrá 200 vecinos españoles; hay en su distrito grandes crías de mulas, que es el trato principal de la tierra (p. 156). La villa de Tampico tendrá 200 vecinos españoles, que tienen como trato la pesca del camarón (p. 156). Este pescado es el que de ordinario sustenta todo el año la ciudad de México y otras ciudades, villas y provincias; y el que tiene una camaronera está rico (misma p. 156).

Volviendo a México, está la ciudad de Tescuco a la orilla de la laguna, donde se labran cantidad de paños, xerguetas y sayales (p. 157). En los pueblos de Cuernauaca, las Amilpas, Guastepeque, Quautla, Acapixtla, del marqués del Valle, hay ingenios de moler caña dulce, de que se hace grande cantidad de azúcar muy bueno (p. 157). Menciona las minas de Zumpango, ricas de plata. De este lugar se va al puerto de Acapulco en la Mar del Sur, donde las naos que vienen de Philipinas y del Pirú para México toman puerto, el cual es bueno, hondable y seguro, y hay una villa de españoles de hasta 70 vecinos (p. 158).

El temple es caliente y enfermo, aunque sano para negros y mulatos, por cuya causa y la riqueza del puerto viven mucho en él (misma p. 158).

En la provincia de Tasco hay muchos reales de minas, todos lugares de españoles, de donde se ha sacado grande riqueza de plata; en las minas de Sacualpa tiene la religión de la Merced una rica mina, de donde ha sacado gran riqueza con que se ha labrado el convento de México, que es grande y suntuoso (p. 158).

La villa de Toluca, del marqués del Valle, tendrá más de 200 vecinos españoles con un famoso convento de San Francisco; se hacen en esta villa los mejores jamones y tocinos de la Nueva España, y grande cantidad de jabón; hay en el valle de Matalcingo muchas estancias de ganados y sembrados (p. 158).

La villa de Querétaro es lugar de españoles, con 500 vecinos y muchos indios. Tiene iglesia parroquial y conventos, entre ellos el de monjas del Carmen descalzas, que fundó el cacique don Diego y le dio renta bastante (p. 159).

Hay en las provincias del distrito del arzobispado de México más de 250 pueblos de indios. Cuenta con más de 6 000 estancias de labores de maíz, trigo, ingenios de azúcar, crías de ganado mayor, menor y de cerda, donde hay más de 500 000 indios tributarios y más de 150 conventos de las varias religiones y doctrinas de

clérigos. Además de las alcaldías mayores y corregimientos, provee el virrey 18 jueces repartidores de indios, uno en México, otros en Tacubaya, Tacuba, Tepoçotlán, Chalco; de minas, en Pachuca, Tasco, Sultepeque, Saqualpa, Temascaltepeque, Guanaxuato y Sichul; en el distrito del obispado de Guaxaca, en las minas de Chichicapa; en Talpuzagua [distrito de Michoacán]; en el distrito del obispado de Los Ángeles (para labores), San Pablo, y por Su Magestad Atlixco, que son oficios de grandes aprovechamientos; sin los cuales provee jueces de caminos, de ingenios de azúcar de las Amilpas; y los de la Veracruz, y otros jueces de obrajes y de grana (p. 159). Hay jueces del pulque, que es como fiel ejecutor, y no basta por ser la ciudad tan grande (p. 160). Hay impresores de libros en esta insigne ciudad (p. 160).

Por el riesgo de las inundaciones de la laguna, se ha hecho un desaguadero, horadando los montes para que salga el agua; aunque ha costado muchos millares de ducados, no está acabado, y se hace por la parte de Gueguetoca (p. 160).

En cuanto al obispado de Mechoacán, dice que la ciudad de ese nombre o Pascuaro da el nombre a todo el obispado. La iglesia catedral está en la ciudad de Valladolid, llamada Guayangareo; tendrá 400 vecinos españoles y muchos indios. La iglesia catedral se fundó en Zinzontla, que era la corte de los reyes de aquel reino, y la mudó el primer obispo Basco de Quiroga. [Comete luego errores de lugares y fechas.] Explica los conventos y hospitales existentes en Valladolid, y dice que hay hospitales muy buenos en todos los pueblos de indios de las provincias de este obispado, que tienen todas las comunidades con mucha curiosidad de camas, medicantes y regalos para los enfermos (p. 161). Alaba las lagunas abundantes de pescados regalados, en particular la que está cerca de Pasquaro, en la cual andan muchas canoas pescando. Las lenguas son la tarasca, muy elegante, la otomita que es casi general, la chichimeca y la mexicana. Las lenguas otomí y chichimeca son muy obscuras y cerradas; la tarasca se llamó así (p. 161) porque cuando los españoles fueron a poblar aquel reino, los principales les daban sus hijas considerándolos tan valientes y esforzados, diciéndoles *Tarasque,* o sea yerno, y así ha quedado aquella provincia llamada de los tarascos [leyenda semejante a la que hubo entre los españoles y los guaraníes en el Paraguay]. La gente era valiente, curiosa y de buena razón (misma p. 161). De la lana de las ovejas de Castilla se hacen en los obrajes, paños, sayales, fresadas, som-

breros y otras labores (p. 162). Hay muchos cañaverales de cañas dulces e ingenios y trapiches en que se hace cantidad de miel de cañas y de azúcar (p. 162). Hay preciosas y recias maderas de que hacen los indios tarascos, que son muy ingeniosos y curiosos carpinteros, escritorios y otras curiosidades, no sólo de madera, sino imágenes de plumería hechas con gran primor y sutileza, de las aves que hay en la provincia de hermosos y diferentes colores. Hay oficiales de todos oficios y famosos pintores (p. 162). [Así el viajero reconoce la habilidad de los artesanos tarascos y la abundancia de las artesanías de la región].

La villa y Real de minas de San Luis de Potosí (fundada por el capitán Pedro Caldera, mestizo valeroso, y el capitán Pedro de Arejmendi Gogorron y Juan de Çabala, alguacil mayor de corte de la ciudad de México, y el capitán Gabriel Ortiz de Fuenmayor, el año de 1594), tendrá 500 vecinos españoles. Tienen los vecinos 22 haciendas fundadas de minas, en las cuales hay más de cien hornos de fundición, donde cada año, desde que se descubrió, se han sacado en estos hornos de plata de diezmo y rescate más de 150 000 marcos de plata y más de 6 000 marcos de oro que sale incorporado en la plata (p. 163). Todos los metales se benefician por fundición por ser plomosos. Un cuarto de legua de la villa de San Luis de Potosí está el pueblo de Tlaxcalilla, que tiene más de 500 indios, con un convento de franciscanos; tienen estos indios buenas huertas con frutas, legumbres y hortalizas que llevan a vender a la villa y a las minas. Hay alrededor de la villa, en labores de las minas, estancias de ganados, carboneras, labores de pan y otras ocupaciones, más 1 500 españoles, y muchos pueblos de indios (p. 164).

De las minas de Guanaxuato se ha sacado grande riqueza de plata, y se saca de presente; tendrá más de 300 vecinos españoles; el hospital es muy bueno. Las minas de Talpujagua están a quince leguas, de donde se ha sacado cantidad de plata, y hay otras muchas minas en el distrito (p. 164).

La villa de Salaya, fundada por el virrey don Martín Enríquez en 1570, en el camino de Zacatecas, por ser frontera de los indios chichimecos, tendrá 400 vecinos españoles, y en el distrito muchos pueblos de indios (dice que Salaya es del marqués de Villamaior, como antes ha dicho que los pueblos de Apaseo alto y bajo son de los marqueses de Villamaior) (pp. 162 y 165).

Por la costa de la Mar del Sur están las provincias de Zacatula

y Colima. Señala la existencia de grandes huertas o milpas de cacao; los indios son de buena razón y buenos cristianos (p. 165).

Hay en el distrito del obispado de Mechoacán 113 pueblos de indios, los 49 son cabeceras de partidos, y por ser de buen gobierno (repite) tienen las comunidades hospitales para curar los indios pobres enfermos, con todo cuidado y regalo (p. 165).

El virrey provee en el distrito del obispado de Mechoacán, 24 oficios de justicia: 14 alcaldes mayores (incluye el de las minas de Talpuxagua) (y el de la villa de Salaya) (también pone los de la villa de San Miguel y San Phelipe y la villa de León) y 10 corregimientos (que enumera también (p. 166). Sin los cuales provee el marqués del Valle (en el distrito de este obispado) el corregimiento de Matalzingo (misma p. 166).

[Había el cercano a Toluca que correspondía al marqués, y en la provincia de Michoacán otro lugar le pertenecía con designación de Matalcingo].

Por lo que ve al obispado de Guaxaca (pp. 166-171), dice que la ciudad de Antequera tiene más de 500 vecinos. La iglesia catedral es de las mejores y más bien acabadas de las Indias. El convento de Santo Domingo es rico y bien acabado, tiene más de cien religiosos, con estudios de artes y teología (p. 166). Se coge en el distrito cacao, hay ingenios de azúcar, grana, achiote, pimienta muy olorosa, zarzaparrilla, copal y raíces medicinales. En las provincias de la Misteca alta y baja se cría gran cantidad de seda muy fina; el primero que la introdujo fue el licenciado Delgadillo, natural de Granada, oidor de México; se hace en la ciudad el mejor chocolate de las Indias (p. 167). En el valle de Guaxaca hay grandes crías de ganado mayor y menor, de buenas mulas y caballos de los mejores del reino (p. 167). Hay en el distrito de este obispado ricas minas de plata y oro porque todos los ríos lo llevan y hay minas de piedras muy peregrinas de diferentes colores (p. 167).

Son cinco las poblaciones de españoles. Además de Antequera, menciona la villa del Espíritu Santo a tres leguas del Mar del Norte en el río de Guasaqualco. La villa de San Ilefonso que fundó el tesorero Alonso de Estrada siendo gobernador de la Nueva España el año de 1526. La villa de Nixapa donde el trato principal son los ingenios de azúcar. La villa y puerto de Teguantepeque. En la provincia y pueblos de Mexaltepeque hay grandes crías de ganado mayor, caballos y mulas (p. 168). El puerto principal de este obispado es el de Guatulco en la Mar del Sur, donde se carga

mucha brea y otras mercaderías de frutos de la tierra para el Pirú. El virrey provee en el distrito del obispado de Guaxaca 34 oficios de justicia: 22 corregimientos (que enumera) y 12 alcaldías mayores (que también enumera); y tres provee el marqués del Valle, que son la alcaldía mayor de las Cuatro Villas y dos corregimientos, que son Xalapa del Marqués y Xuxtla (p. 169).

Hay en este obispado grandes provincias muy pobladas de naturales, y en ellas 350 pueblos y más de 300 estancias, así de labores de trigo, maíz, huertas de cacao y cañaverales, como de crías de ganados. Y en los referidos pueblos y estancias más de 150 000 indios tributarios. Se cuentan 120 monasterios y doctrinas de religiosos de Santo Domingo y muchas de clérigos. Si los indios pagaran diezmo de los frutos de la tierra que cogen, fuera este obispado de los más ricos de las Indias, porque se cría cantidad de seda, cochinilla fina y silvestre, y otras muchas frutas y semillas, raíces y gomas medicinales (p. 169). Hay trece lenguas diferentes, aunque la mexicana es general en todas ellas por la introducción que hicieron los reyes mexicanos para su buen gobierno, después que las sujetaron (p. 169). Los indios cuando iban a la guerra se vestían de escaupiles de algodón muy gruesos y colchados, que son más fuertes que cotas o coletos de ante. En el pueblo de Cuahutlan de esta provincia se cría gran suma de la purga de Mechoacán (p. 170). Una raíz del tamaño de una cebolla sirve de jabón a los indios y hace mucha espuma cuando lavan con ella y deja la ropa muy blanca (p. 170).

Cinco leguas de la ciudad de Guaxaca están las minas de Chichicapa, de donde se ha sacado gran cantidad de plata (p. 170). Explica las cuevas notables que se encuentran en la provincia, una pintada de muchas pinturas antiguas que va a salir al pueblo de Mitla, en la provincia de los zapotecas, "que cierto es una de las maravillas del mundo, que aquellos indios hicieron en el tiempo de su gentilidad" (p. 170).

En el Libro Quinto, relativo a la Audiencia de Guatemala, dice que los capitanes Diego de Mazariegos y Pedro de Solorsano, el año de 1524, enviados por Fernando Cortés, tuvieron con los indios chiapanecas algunas batallas, y habiendo conquistado la tierra con los suyos y con los soldados que habían ido de Guatemala con D. Pedro Portocarrero, fue repartida entre todos (pp. 189-190). Este mismo año fundaron la ciudad Real de Chiapa. La pobló de nuevo y ennobleció el tesorero Alonso de Estrada en 1526, siendo

gobernador y capitán general de la Nueva España (acoge la leyenda de que era hijo del rey don Fernando el Católico, como dicen muchos autores y lo mostraron sus obras, pues con su valor y buen gobierno quedaron todas estas provincias quietas y pacíficas, porque habían estado muy alteradas) (p. 190). Tiene la ciudad más de 250 vecinos españoles. Hay poblaciones encomendadas a los vecinos de la ciudad. Este obispado está entre el de Guaxaca y el de Guatemala, y hay cuatro principales provincias (Chapanecas, Zoquez, Sendales y Quelenes, cada pueblo y provincia con lengua materna, pero la mexicana se usa y habla en toda la tierra siendo general). Hay grandes crías de ganado mayor y menor y de cerda, mulas y los mejores caballos de toda la Nueva España, que pueden competir con los de Córdoba, y algunos afirman que les hacen ventaja. Se cría cantidad de grana fina que se beneficia, y la hay silvestre por los montes, cera y miel en abundancia, cacao, achiote, pimienta muy buena y olorosa, algodón de que los indios hacen mucha ropa de la tierra para vestirse, y que los mercaderes sacan para Guatemala y su tierra y para otras partes (p. 191). La provincia tiene más de 25 pueblos, el principal es Chiapa de los indios, de donde toma nombre todo el obispado; es uno de los mejores y mayores de indios, no sólo de la Nueva España sino de todas las Indias; tiene más de 10 000 indios vecinos, todos de mucha policía y razón; aprenden con facilidad cualquier oficio; son muy acaballerados, corteses y bien criados. Los más son muy buenos hombres de a caballo y hacen muy buenas fiestas, corren cañas y sortija, que pudieran parecer muy bien en la corte de Su Majestad. Este pueblo está fundado en el camino real de México a Guatemala cerca de un caudaloso río abundante de pescado en cuyas riberas se crían buenos melones. Dista de la ciudad Real de Chiapa doce leguas casi al oeste. Hay un insigne convento de Santo Domingo. Viven en el pueblo algunos españoles entre los indios. Tiene en medio de la plaza una fuente de agua muy buena, y bien acabada [de estilo mudéjar, que se conserva, y es conocida ahora como la fuente de Chiapa de Corzo]. Todos los días tienen tiangues o mercados. Hay buen gobierno en sus comunidades y son caritativos con los pobres pasajeros; tienen propios en sus comunidades para hacer limosnas. Al español pobre que no lleva con qué pagarles el sustento que le dan y caballo para que pase adelante, se lo dan por amor de Dios, y un indio que le guíe hasta otro pueblo, y sólo piden lo asiente en el libro de la comunidad para descargarse los

mayordomos que lo tienen a su cargo; y a los sacerdotes con que les digan misa les dan cuanto han menester y los regalan mucho (p. 192). Hay en este pueblo de Chiapa el árbol que da la excelente purga de los tamarindos reales (misma p. 192).

La provincia y gobernación de Soconusco es del distrito de este obispado. Está en la costa del Mar del Sur, fertilísima de cacao. Todos los años vienen a ella de la Nueva España, de México y de la Puebla de los Ángeles, muchas recuas con harinas y otras mercaderías, así de la tierra como de España, a cargar el cacao. Hay muchos pueblos de indios, y en todos grandes huertas o milpas de arboledas de cacao y otras frutas, y flores olorosas y saludables que se echan en el chocolate. La villa de españoles se dice Gueguetlan, que fundó el adelantado don Pedro de Alvarado en 1524 cuando conquistó esta provincia. Reside en ella el gobernador que provee Su Majestad por consulta del Consejo de las Indias (p. 192). La provincia de los Zendales tiene 13 pueblos; hacen mucha ropa de algodón de que se visten y sacan a otras provincias a vender (p. 193). La de los Zoques también hace mucha ropa de algodón, como son guaypiles, naguas, tilmas; vienen mercaderes españoles a sacarla para otras partes, en que tienen grandes aprovechamientos. La de los Quelenes tiene 25 pueblos, el principal es Copanabastia, donde hay convento de Santo Domingo (p. 193).

A continuación, el autor explica los animales extraños y aves, la diversidad de árboles aromáticos y de otras especies, flores y frutos, y las extrañas culebras, serpientes y gusanos que hay en este distrito (pp. 193-198). Con lo que pasa a describir la ciudad de Guatemala y su distrito (p. 198 y *ss.*), parte que no hemos de incluir aquí.

Pasemos ahora al examen de los diversos ramos de los servicios urbanos.

a) *Edificación civil. Materiales y servicios*

Trata de un género particular de construcción el expediente relativo a las obras del auto de la fe que se celebró el 25 de marzo del año pasado de 1601. Se refiere a las maderas y los pertrechos y ornato que sirvieron en el auto de ese año, y que el inquisidor don Alonso de Peralta mandó se conservasen por [evitar] los gastos

de comprar y alquilar esos materiales cada vez que fueran necesarios. También sirvieron en la capilla de San José, del convento de San Francisco, en 20 de abril de 1603, tomando de las maderas y pertrechos del auto grande lo que fue necesario para éste, sin cortar ni hacer daño, quedando en su punto para que se pueda armar todo junto cuando se ofreciere.[31]

En el mencionado tablado se gastaron 2 934 pesos. La ciudad de México dio mil pesos, de suerte que la Inquisición no gastó más de los 1 934 pesos.

A continuación viene esta anotación sobre jornales:

> Hizo diligencia el dicho Inquisidor que los oficiales que ganaban a siete y a ocho reales cada día y los peones a dos reales y medio, se les diesen de los repartimientos para ahorrar lo que va a decir, de dos reales a siete y a ocho, o de uno a dos y medio, y por su solicitud se ahorraron en los oficiales y peones mucha cantidad de pesos, en que hecha la cuenta ha ahorrado dos mil pesos.

Siguen otros detalles acerca de los materiales empleados para el cadalso y sus medidas.

[Como se ve, tanto en cuanto a los materiales como en cuanto a los jornales, el Inquisidor ponía empeño en ahorrar. Queda en claro que los jornaleros voluntarios, cuando eran oficiales, ganaban en esta época en la ciudad a siete y a ocho reales por día. Los peones voluntarios a dos reales y medio. En cambio, cuando eran de repartimiento forzoso, el oficial recibía dos reales, y el peón un real].

Los efectos de la variación que introduce el conde de Monterrey en el repartimiento de la ciudad de México para convertirlo en alquiler conforme a lo mandado en la cédula grande del servicio personal de 1601, aparecen en dos mandamientos del 7 de junio de 1603 (*Fuentes*. . ., t. V, docs, XCI y XCII, pp. 88-90. A.G.N.M., General de Parte VI, 283-284). Dice el virrey, en el primero, que el rey, por una cédula, ordena que los repartimientos de los servicios personales de esta Nueva España se quiten y alcen, y a los naturales los saquen y lleven a las plazas públicas a alquilarse li-

[31] Cfr. Valentín Molina Piñeiro, *Nuevos documentos sobre Inquisición*. Serie "Aportes Documentales" núm. 1. Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A. C., y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982, pp. 13-14. Se da como referencia general, p. 1, la siguiente: R, 05-00986-01266. Exp. 19 a 31. Sección Inquisición de Toledo. Archivo Histórico Nacional, Madrid. Copia en el Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A. C., Claustro de Sor Juana, México.

bremente con la persona que ellos quisieren. Y habiendo el virrey mandado quitar los dichos repartimientos de la parte de San Juan y Santiago, y salido alguno de los martes y miércoles de cada semana y asistido personalmente en las plazas públicas de ambos pueblos para que los naturales saliesen a alquilarse libre y voluntariamente, sobre que ha proveído los autos y ordenaciones que convienen; y porque la ejecución es tan importante y la remisión de los indios [también lo es] como se ha experimentado en su presencia; es muy conveniente que en su ausencia [del virrey] y en nombre de él asista persona que, como su majestad lo manda, asiente de todo punto el orden de los jornales en la forma que el virrey lo ha proveído; por tanto, y porque la persona de don Juan Alonso de Muxica es a propósito para ello, y que en la misma manera tiene experiencia por haber asentado por orden del virrey y los mismos jornales en la provincia de Tepeaca; por la presente le nombra para que, como comisario del virrey y en su nombre, amparando y defendiendo los naturales, "y compeliéndolos a ellos y a sus gobernadores y ministros", los haga salir a las plazas públicas de los dichos pueblos y barrios de San Juan y Santiago los martes y miércoles para que en ellas se alquilen con quien ellos libremente quisieren, prestando su ayuda y servicio a la república de los españoles por la forma y orden que el virrey tiene dada y en su presencia se ha hecho, sin exceder en cosa alguna; de manera que "los naturales tengan libre elección y voluntad para cogerse y alquilarse libremente con quien quisieren sin otra compulsión más que salir a las dichas plazas públicas al dicho efecto, de la parte de San Juan los martes en la plaza de la comunidad, y los de Santiago en la plaza también de su comunidad los miércoles"; y en estos días salga por turno la cuarta parte de la gente de sus pueblos y barrios como se les ha mandado para que el resto del tiempo puedan gozar de descanso y ocuparse en sus granjerías y modo de vivir. Y porque demás de que la asistencia que el comisario ha de hacer es muy grande y el trabajo no menor, que si bien resulta principalmente en la defensa y amparo de los naturales, resulta también en parte tan considerable en utilidad de los españoles que se han de valer y aprovechar de la ayuda y servicio de los dichos naturales, han de satisfacer y pagar los españoles al comisario por cada indio que alquilaren medio tomín en el entretanto que en esto y lo que más se ofrezca y se va tratando provea el virrey lo que convenga. Y para asistir [el comisario] en las plazas

y castigar los excesos que cometieren los españoles contra los naturales, y ampararlos y defenderlos y compelerlos también a que salgan a las plazas a alquilarse y prestar su ayuda a la república de españoles de esta ciudad, y compeler a sus gobernadores, alcaldes y ministros de república a que los saquen como está mandado, castigándolos si faltaren, da al dicho don Juan Alonso de Muxica poder y facultad, y de lo procedido de las sacas del medio real pague a los indios topiles que tienen cargo de traer y recoger los indios, por cada ocho indios, un real de plata.

En el documento siguiente el virrey nombra por escribano del juez comisario a Andrés del Villar, el cual ha usado del dicho oficio desde 23 de octubre de 1602 y hasta ahora no se le ha dado nombramiento. El virrey aprueba los autos hechos por ese escribano desde el día que así fue nombrado y lo provee por tal escribano de los alquileres de los naturales de las partes de San Juan y Santiago y jornales que está mandado pagárseles de la forma y manera que hasta aquí lo ha usado, y ante él pasen los autos tocantes a dichos alquileres. Ya hemos dicho que este mandamiento es también de 7 de junio de 1603.

[Como lo señalaron testigos de época, esa mudanza que introdujo el virrey tenía algo de ficticio, porque los indios seguían saliendo por compulsión a las plazas públicas, y en ellas se concertaban con los españoles, como antes se les repartían a éstos para los servicios urbanos. Pero el conde de Monterrey seguía en ello la vía ordenada en la cédula grande de 1601, y podía pensar que, si bien la compulsión del indio subsistía en cuanto a su deber de acudir a la plaza a alquilarse, el tal indio escogería, bajo la mirada del comisario, al amo al que serviría temporalmente, y por otra parte recibiría el jornal ordenado por el virrey].

Los efectos del cambio en cuanto a la forma, por lo que ve a la edificación de particulares, se advierten en el mandamiento del mismo virrey de 7 de junio de 1603 (*Fuentes*..., t. v, doc. xcv, p. 92. A.G.N.M., General de Parte vi, 285), en respuesta a la petición de Andrés del Villar cerca de que se le permita alquilar y concertar en las partes de México y Santiago, donde se juntan y recogen los indios que se dan a jornal, cuatro peones, un carpintero y un albañil para el aderezo y reparo de las casas en que vive, antes que entre la fuerza de las aguas. El virrey da licencia al solicitante para que, en dichas partes de México y Santiago, pueda libremente alquilar y concertar para el aderezo y reparo de sus

casas los cuatro indios peones y un carpintero y un albañil cada semana, sin que el comisario que en nombre del virrey asiste a ello le ponga impedimento.

Otra vez vuelve a tratar el conde de Monterrey del alquiler de los indios en las plazas públicas de San Juan y Santiago, en mandamiento de 3 de octubre de 1603 (*Fuentes*. . ., t. v, doc. CXXXVIII, pp. 136-138. A.G.N.M., General de Parte VI, 347v.-348v. Publicado en el *Boletín* de dicho archivo, t. VII, abril-mayo-junio 1936, núm. 2, pp. 182-184). Recuerda que el rey, por su cédula, manda que los repartimientos de los servicios personales de Nueva España se quiten, y a los naturales los saquen y lleven a las plazas públicas a alquilarse libremente con la persona que ellos quisieren. En cumplimiento de esto mandó quitar los repartimientos de la parte de San Juan y Santiago, y salió algunos martes y miércoles de cada semana y asistió personalmente en las casas de comunidad de las plazas de ambos pueblos para que los naturales saliesen a alquilarse libre y voluntariamente. Menciona la remisión de los indios, y que proveyó un juez comisario de la gobernación, lo cual se ha ido disponiendo por discurso de un año que ha corrido después que se alzó el repartimiento y se introdujeron los alquileres. Ese cargo ha vacado y, como viene el virrey marqués de Montesclaros, es razón que haga el nombramiento; entretanto el conde de Monterrey nombra al licenciado don Pedro de Losa Puerto Carrero, quien durante ocho años fue corregidor de Cuernavaca y sus cuatro villas, e hizo la visita a los administradores, mayordomos y oficiales de la fábrica de la iglesia mayor de la ciudad de Los Ángeles y tomó la cuenta de la obra, y asimismo la tomó del Hospital real de los indios de la ciudad de México, y tomó la residencia a los generales, almirantes, capitanes y demás oficiales de la carrera de Philipinas, y ha asistido de más de año y medio a esta parte en una de las tablas de congregaciones siendo el negocio más grave que ha sucedido en este reino. Ahora, como comisario, se le encarga que defienda a los naturales, y los compela y a sus gobernadores y ministros a que los hagan salir a las plazas públicas de San Juan y Santiago los martes y miércoles para que se alquilen con quien libremente quisieren, prestando su servicio a la república de los españoles, de manera que los naturales tengan libre elección y voluntad para alquilarse con quien quisieren sin otra compulsion más que salir a las plazas públicas al dicho efecto, los de San Juan los martes y los de Santiago los miércoles, y salga en

estos días por turno la cuarta parte de la gente de sus pueblos y barrios para que el resto del tiempo puedan gozar descanso y ocuparse en sus granjerías y modo de vivir. Los españoles han de satisfacer a don Pedro, por cada indio que alquilaren, medio tomín. El virrey da a don Pedro comisión y facultad cual de derecho se requiere. De lo procedido de las sacas del dicho medio real pague a los indios topiles que tienen a cargo de recoger los indios, por cada ocho de ellos, un real de plata. [Es de recordar que ese derecho de saca del medio real y el pago a los topiles de un real por cada ocho indios eran herencias directas del anterior sistema del repartimiento de servicio forzoso. Subsiste asimismo la compulsión para que los indios salgan a la plaza a alquilarse ahora con el amo que quieran].

Cuando el virrey marqués de Montesclaros se hace cargo del gobierno de la Nueva España, se ve obligado a enfrentarse a la difícil transición del repartimiento forzoso de servicio al alquiler relativamente voluntario que le deja el conde de Monterrey. Los efectos se perciben en varias ramas del trabajo, por ejemplo, en la agrícola; pero aquí nos toca ver lo que ocurre en los servicios urbanos. Es comprensible que el nuevo virrey, sin gozar aún de experiencia en el manejo de los asuntos locales, adoptara una actitud de prudente reserva, que tendía a dejar correr los usos anteriores a la reforma intentada por su antecesor.

A 17 de noviembre de 1603 (*Fuentes*..., t. v, doc. CLVI, pp. 153-154. A.G.N.M., General de Parte VI, 362-362v), habiendo visto lo pedido por Antonio Hernández, receptor de la audiencia, cerca de que estándole mandado por su excelencia que vaya a la ciudad de Antequera a tomar residencia a don Luis de Monsalve del tiempo que fue juez repartidor de ella; y dádole mandamiento el conde de Monterrey, virrey que ha sido de este reino, y le tenía nombrado para ella, a fin de que en el interín que iba a la dicha ciudad don Francisco de Neira, juez repartidor que sucedió a don Luis de Monsalve, pudiera usar Hernández el dicho oficio; dijo el virrey Montesclaros que Hernández ejerza el cargo de juez repartidor de dicha ciudad y minas en el entretanto que llega a ella el sucesor proveído. [Nótese que, en este caso, Montesclaros deja correr el cargo de juez repartidor interino de indios conferido a Hernández por mandamiento anterior de Monterrey].

Muy clara aparece la transición y la conservación del uso del servicio en el mandamiento del marqués de Montesclaros de 18

de noviembre de 1603 (*Fuentes*..., t. v, doc. CLVII, pp. 154-155. A.G.N.M., General de Parte VI, 363-363v.), para que Juan Nieto, obligado del abasto de las carnicerías de la ciudad de México, pueda alquilar doce indios que, por su remate, se debían dar para el beneficio de la corambre. El obligado del abasto había hecho relación al virrey que en el remate que se le hizo fue condición expresa que se le habían de dar cada semana los doce indios que siempre se habían dado para el beneficio de la corambre de los ganados que se matan para el proveimiento de esta república, porque sin ellos no se podría acudir sino es perdiéndola, que vale muchos millares de pesos de oro; y que por no haber llegado el virrey Montesclaros a esta corte en su venida, había ocurrido el interesado a la real audiencia que le dio mandamiento para que se le diesen los doce indios del pueblo de Xiquipilco de donde siempre se habían dado para el efecto. Visto por el virrey, con la relación que dio el licenciado don Pedro Lossa Portocarrero, juez comisario de los alquileres de esta ciudad, para entender la causa por la que estos indios se dejasen de dar, y atento a no haberla más de la general de haber cesado los repartimientos e introducídose el nuevo orden de los alquileres; por tanto, el virrey manda que Nieto ocurra cada semana a la plaza del pueblo de Tacuba donde se conducen los indios para las labores de aquel distrito, y pueda alquilar hasta doce de ellos que por el remate se debían dar para el beneficio de la corambre, guardando las condiciones de los alquileres, y el juez comisario no le ponga contradicción alguna. [Aquí se respeta formalmente el sistema del alquiler, pero el empleo de los indios en el beneficio de la corambre sigue siendo el mismo que se obtenía antes por la vía del repartimiento].

Otra vez, en relación con los indios para el beneficio de la corambre, dice el virrey marqués de Montesclaros, a 22 de noviembre de 1603 (*Fuentes*..., t. v, doc. CLXIV, p. 160. A.G.N.M., General de Parte VI, 367v.), que Juan Nieto, obligado del abasto de las carnicerías de la ciudad de México, replica por haberle remitido a la plaza de Tacuba a concertar los doce indios ordinarios que por su remate se le deben dar, pretendiendo se le den del pueblo de Xiquipilco, que acuden a Tlacubaya, por ser diestros en el beneficio de la corambre; el virrey manda que los doce indios se den a Juan Nieto en la plaza de Tacubaya, donde se conducen los demás del pueblo de Xiquipilco, y que sean de él, queriendo ellos al-

quilarse de su voluntad, conforme a la nueva orden de los alquileres; el juez comisario de ellos guarde lo contenido en este auto, sin ir contra él en manera alguna, por ser como es en bien de esta república. [El virrey salva en su mandamiento el requisito de que el alquiler sea voluntario, pero el obligado del abasto logra que los indios sean del pueblo acostumbrado, donde los hay expertos en el beneficio de la corambre; es decir, no habrá innovación substancial con respecto a la práctica anterior].

Un ejemplo de servicio destinado a obtener materiales de edificación, que subsiste a través del cambio del repartimiento a los alquileres, se encuentra en el mandamiento del marqués de Montesclaros de 4 de diciembre de 1603 (*Fuentes*..., t. v, doc. CLXXI, p. 166. A.G.N.M., General de Parte VI, 378); en el cual se refiere al dado por el conde de Monterrey a 5 de agosto de 1596, a fin de que de los indios de servicio que se dan a las caleras, se den nueve a las de Rrui Díaz de los Rríos, y los demás a Francisco de Villerías. Se saca el duplicado de uno de los libros de la gobernación de pedimento de Villerías, por habérsele perdido el original, y entiéndese que éste y el otro, en caso que parezca, es todo una misma cosa. [Dado que el duplicado es de fines de 1603, se desprende que el virrey Montesclaros mantiene en vigor la concesión acordada por Monterrey en 1596].

Aclara el mandamiento anterior el que da el marqués de Montesclaros a 17 de diciembre de 1603 (*Fuentes*..., t. v, doc. CXC, pp. 180-181. A.G.N.M., General de Parte VI, 391-391v.), por cuanto Rrui Díaz de los Rríos le ha hecho relación que tiene una hacienda y caleras en los términos de la ciudad de Tezcuco, junto a las que dicen de Villerías, para cuyo beneficio los virreyes anteriores, por ser la hacienda muy importante, le mandaron dar diez indios, tres de Tepeapulco, cuatro de Tianguizmanalco y tres de Tepechichilco, que al presente están congregados en el pueblo de Santo Tomás; y que con la nueva orden de alquileres se le dejaban de dar sin nueva orden del virrey. Que los indios pretendían [acudir al servicio] por el buen tratamiento que les hacía. El virrey manda al juez de los alquileres que haga se le den a Rrui Días de los Rríos los dichos diez indios ordinarios por la vía de alquiler y conforme a la gente que hubiere y estando en pie y beneficio la hacienda y caleras en conformidad de los mandamientos, con que les paguen sus jornales como está mandado y se les haga buen tratamiento.

El mandamiento del marqués de Montesclaros de 30 de enero de 1604 (*Fuentes*..., t. v, doc. CCXXXVIII, pp. 220-221. A.G.N.M., General de Parte VI, 430v.-431), se refiere a la relación que ha hecho Juan Baptista Xinovés, vecino de la ciudad de México, acerca de que ha más de cincuenta años que se ocupa en hacer teja y ladrillo para los edificios de las casas e iglesias y monasterios de ella y de la de Los Ángeles, de que ha resultado mucho bien a esta república, para cuyo beneficio se le han dado indios en cantidad de los repartimientos de esta ciudad, Tacuva y Tacuvaia, por mandamientos de algunos virreyes antecesores del actual. De algunos meses a esta parte se le dejaron de dar por haber estado indispuesto y no poder trabajar, y al presente está restaurado y pretende proseguir en el beneficio de la teja y ladrillo, pidiendo se le continúen los dichos indios. El virrey estima ser necesario saber si los hornos están vivos y si el solicitante continúa al presente el beneficio de teja y ladrillo, y la cantidad de indios que se le han dado y de qué parte, y manda al juez comisario de los alquileres del partido de Tacuva, que visite los hornos e informe de cada cosa de las sobredichas, dando si fuere necesario su parecer jurado para que visto por el virrey provea lo que convenga.

A trece de febrero de 1604 (*Fuentes*..., t. v, doc. CCLVI, p. 236. A.G.N.M., General de Parte VI, 446-446v.), el marqués de Montesclaros, habiendo visto lo pedido por Gonzalo Fernandes de Figueroa cerca de que se le mande continuar el servicio de seis indios ordinarios que, por mandamiento del virrey don Luis de Velasco, confirmado por el virrey conde de Monterrey, se le han dado del pueblo de Apazco de su encomienda para el beneficio de sus caleras, dijo que para proveer conviene entender el estado que tienen las caleras, y manda al juez comisario de los alquileres del distrito de Tepozotlán que las visite e informe el estado que tienen y si se podrá continuar el servicio de dichos indios, dando su parecer jurado para que provea el virrey lo que convenga.

El virrey marqués de Montesclaros, a 13 de mayo de 1604 (*El trópico michoacano*..., 1984, p. 206), hace saber al juez repartidor a cuyo cargo está la saca de la gente de Tiripetio y a otras justicias a quienes toque, que vista la información hecha por parte de los indios de dicho pueblo, se acordó, atento a su enfermedad, de reservarlos del servicio personal que dan para las obras y vecindad de la ciudad de Valladolid por tiempo de cuatro meses. Por tanto, manda al dicho juez repartidor que él ni ninguna per-

sona pida ni reciba servicio personal al pueblo de Tiripetio del que son obligados a dar para las obras y vecindad de la ciudad de Valladolid, y esto por tiempo de cuatro meses que corran desde el día de la presentación de este mandamiento. [En este caso subsistía el repartimiento para las obras y vecindad de Valladolid, ya que la suspensión en favor de la gente de Tiripetio era temporal por cuatro meses a causa de la enfermedad].

Sobre la obtención de madera para las construcciones es ilustrativo el mandamiento del marqués de Montesclaros de 6 de julio de 1606 (*Fuentes*... t. VI, doc. II, p. 2. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados), V, 2-2v.), por el que ordena al juez comisario de la provincia de Chalco o su lugarteniente, que de los indios hacheros que tienen obligación a dar los del pueblo de Amecameca, acuda con uno de ellos a Alonso Niculás de Escoto por tiempo de cuatro meses desde que se le comenzare a dar para que lo ocupe en cortar madera en los montes comunes y realengos de dicha provincia para la obra y reparos de las casas en que vive en esta ciudad de México, al cual le haga buen tratamiento y paga como está ordenado y no lo ocupe en otro efecto alguno; cumplidos los cuatro meses, uno de los secretarios de gobernación visite la obra y reparos de las dichas casas e informe al virrey del estado de ella y lo que resta por hacer, dando su parecer, para que visto provea el virrey lo que convenga. [Cuando alguien construye ahora en una ciudad, se supone que acudirá a la maderería a comprar el material que necesite; es de creer que también era posible hacerlo en la ciudad de México a principios del siglo XVII, pero aquí vemos que el interesado sigue otro camino, que es el de solicitar y obtener del virrey el permiso de emplear en los montes comunes y realengos a un indio de Amecameca por cuatro meses en el corte de la madera que utilizará en sus casas, pagándole el jornal ordenado].

Por mandamiento del marqués de Montesclaros de 20 de julio de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. XIV, pp. 10-11. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados), V, 10v.-11), se ve que, en forma similar a como se usaba antes de la introducción de los alquileres, hace saber al juez comisario de los alquileres del distrito de Tacubaya, que habiéndole pedido Diego Peres de los Rríos, vecino de la villa de Cuyoacán, que le mandase confirmar un mandamiento que le dio don Pedro Moya de Contreras, arzobispo gobernando esta Nueva España, de 20 de julio de 1585, para que se le diesen dos indios

ordinarios de los que se reparten en dicha villa a viudas para que los ocupase en el reparo de la casa en que vive, el cual había sido aprobado por el conde de Monterrey en 27 de febrero de 1597; y para saber Montesclaros el estado que tenían las casas de De los Rríos y si al presente residía en dicha villa y necesidad que tenía del servicio, mandó al juez comisario le informase de lo susodicho para proveer lo que conviniese. En cuyo cumplimiento, parece vio el juez comisario la casa y huerta que De los Rríos tiene en la dicha villa, donde vive y reside, y que tenía mucha necesidad de reparo, dándosele un indio para esto y para el servicio de la huerta librado en la dicha villa, en que dio su parecer jurado. El virrey manda, en consecuencia, que hasta tanto que por él otra cosa se provea, acuda el juez comisario ordinariamente cada semana a De los Rríos con un indio para que lo ocupe en el reparo de la casa y beneficio de la huerta, sin poner en ello excusa alguna, con que le haga buen tratamiento y paga como está ordenado y no lo ocupe en otro efecto alguno.

Todavía se encuentra una concesión de servicio para edificación en el mandamiento del marqués de Montesclaros de 22 de diciembre de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CXXI, p. 109, A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 101v.), habiendo visto el del conde de Monterrey de 15 de noviembre de 1597 para que por un año se diese a Alonso de Cuevas, encomendero del pueblo de Cuitlahuac, un indio albañil o carpintero, como le quisiere, del mismo pueblo, para el aderezo de las casas que tiene en la ciudad de México. El interesado había pedido que se le continuara por más tiempo este socorro por tener muy precisa necesidad de él. El virrey Montesclaros manda al gobernador, alcaldes y principales del pueblo de Cuitlahuac, que acudan a Cuevas por un año con el indio albañil o carpintero, como le pidiere, para que le ocupe en el aderezo y reparo de sus casas, sin réplica ni excusa alguna.

Vuelven los casos de concesión por Montesclaros de indios hacheros que ya conocemos. A 20 de febrero de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CL, pp. 135-136. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados), V, 136-136v.), ordena al juez comisario de los alquileres de la provincia de Chalco, que de los indios hacheros que tiene obligación a dar el pueblo de Amecameca, acuda al secretario Niculás de Escoto, ordinariamente cada semana, por tiempo de cuatro meses, con un indio para que lo ocupe en cortar madera para cierta obra que tiene, con paga como está mandado. A 22 de febrero de 1607

(doc. CLI, p. 136. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 128), ordena al mismo comisario, que acuda a don Juan Altamirano, caballero de la orden de Santiago, con dos indios hacheros de Amecameca cada semana, por tiempo de cuatro meses, para que los ocupe en cortar maderas para sus obras, pagándoles su jornal acostumbrado. A 23 de febrero de 1607 (doc. CLIII, p. 137. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 130), al mismo, para que acuda a doña Ana de Castilla, ordinariamente cada semana, por tiempo de cuatro meses, con un indio hachero de Amecameca para que lo ocupe en cortar madera para cierta obra que tiene, con paga.

No es claro en qué se emplean los diez indios que, por mandamiento de Montesclaros de primero de marzo de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CLIV, pp. 137-138. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 129v.-130), ordena que se den cada semana a don Christóbal Sotelo Valderrama, por los jueces repartidores [*sic*] de Tacuba y Tacubaya. El interesado decía estarle mandados dar por mandamientos del virrey [de 5 de abril de 1605 y de 22 de abril de 1606], atento a ser bien de la república y el ejercicio para que se le dan, como por los méritos de la persona de don Christóval que no están remunerados. El virrey manda que se cumplan sin réplica ni excusa los mandamientos dados. [Por el número de los indios es de creer que se trataría de algún empleo en caleras, tejas o ladrillos o algo semejante, pues no se solían dar en tanto número a un vecino para servicio doméstico. Nótese que el interesado decía que la concesión era en bien de la república y el ejercicio para que se le dan].

En relación con el servicio para obtener materiales de construcción, el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 12 de agosto de 1616 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCLXXVI, pp. 261-262. A.G.N.M., Indios VII, 48v.-49), dice al juez repartidor [*sic*] del distrito de Tlacubaya, que Josefe de Celi, por los alcaldes, principales, regidores y común de Nuestra Señora de los Remedios, sujeto de Tacuba, le hizo relación que ellos acuden con la gente que tienen obligación a dar en el repartimiento a las canteras de Hernando de Gordibar y de Jerónimo de Amarilla, los cuales les hacen muchos agravios y los aporrean y maltratan, y a los dichos alcaldes y principales; y si faltan algunos de ellos, van a sus casas y con las

espadas desnudas los sacan de ellas, teniéndolos encerrados en las canteras dos y tres días, sin tener respeto a que lo sean, y los aporrean y apalean. Piden se repartan los indios en el corral de Tlacubaya en donde sean bien tratados, procediendo contra los dichos españoles por los excesos. Por el virrey visto, con parecer del doctor Luis de Villanueva Çapata, su asesor en el juzgado de los indios, y la averiguación que en este caso por decreto del virrey hizo el juez repartidor, manda que use en esto de la comisión que para el uso de su oficio le fue dada, castigando los excesos que cualesquier personas españoles y otros hubieren cometido contra los indios, teniéndoles en su amparo y buen tratamiento como está ordenado, procediendo contra los delincuentes a prisión y como más convenga. [Véase que en esta fecha se llama "juez repartidor" al de Tacubaya].

Las vejaciones y la protección a indios carpinteros se hacen presentes en el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 5 de abril de 1618 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCXXIX, pp. 314-315. A.G.N.M., Indios VII, 135 v.-136), por el que hace saber al alcalde mayor del partido del pueblo de Meztitlán, que por parte del gobernador y principales del pueblo de Molango, de esa jurisdicción, se le ha hecho relación que violentamente se sacan por su orden los naturales del dicho pueblo, y en particular los oficiales de carpintería, llevándolos al pueblo de Mestitlán, de donde se sigue muy gran vejación a los indios y desconcierto del pueblo y mala correspondencia en los tributos reales; y pidieron mandamiento de amparo para que dicho alcalde mayor no saque los oficiales de carpintería, con pena que se le ponga. Por el virrey visto, manda que de aquí adelante no saque los dichos indios del pueblo de Molango, pena de cien pesos para la cámara de su majestad, y con apercibimiento que se proveerá con mayor rigor del remedio que convenga.

[De esta manera vemos que, en el primer tercio del siglo XVII, el propósito de sustituir el repartimiento del servicio para los trabajos de edificación y otros urbanos en las ciudades españolas del virreinato, por la forma del alquiler voluntario, no se había logrado plenamente, ya que subsistían rasgos del sistema anterior y confusiones verbales que los delataban].

Una vista del estado de construcción de la ciudad de México en el año de 1628 ofrece el mapa firmado por Juan Gómez de Trasmonte, editado en cromolitografía por la Casa A. Ruffoni de Flo-

rencia, bajo la dirección de Francisco del Paso y Troncoso, que figura en la portada del presente volumen.[32]

b) *Bastimentos y otros suministros urbanos: leña, yerba, carbón. Servicios domésticos*

Bastimentos

Sobre el abasto de pescado, es de tener presente el mandamiento del marqués de Montesclaros de 14 de febrero de 1604 (*Fuentes*..., t. v, doc. CCLXII, p. 241 A.G.N.M., General de Parte VI, 450), por el que hace saber al alcalde mayor de la ciudad vieja de la Veracruz y a su lugarteniente, haber sido informado que los indios de los pueblos de Actocpa y Chicozentepeque son vejados de su beneficiado y otras personas, teniéndolos ocupados de ordinario en pesquerías, que con la continuación de estar en el agua, salando y escamando, con el barbasco que se les echa, mueren muchos de ellos. Para prevenir el daño el virrey manda a dicho alcalde mayor que no consienta que a los indios de esos pueblos los ocupen ningunas personas en hacer las dichas pesquerías, castigando con rigor a los que lo hicieren; y asimismo a los que echaren barbasco y otro género de ponzoña en los ríos y partes donde se hacen tales pesquerías, como está prohibido, ejecutando las penas de la ordenanza.

También en relación con el abasto de pescado, dice el mandamiento de Montesclaros de 2 de mayo de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCIII, p. 179. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 180), que Andrés de Tapia y Sosa le ha hecho relación que tiene precisa necesidad de hasta seis indios ordinarios cada semana para el avío de unas pesquerías que tiene cerca del pueblo de Papantla de su encomienda, en el cual se han congregado más de cuatrocientos indios, que no dan servicio a ninguna parte. El virrey manda a la justicia del dicho pueblo, que no estorbe a los indios que voluntariamente quisieren alquilarse a Andrés de Tapia y Sosa en el avío de sus pesquerías, pagándoles su jornal y trabajo como se concertaren. [En este caso el virrey se aparta de la vía compulsiva y, si bien permite el servicio, previene que ha de tener carácter voluntario y ser pagado el jornal que se convenga].

Aun acerca del abasto de pescado, el mandamiento del marqués

32 Véase la nota por Jesús Galindo y Villa, en *Anales del Museo,* IV época, t. I, pp. 522-540. Es la ilustración de la portada exterior del presente tomo.

de Guadalcázar de 26 de octubre de 1617 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCCXVII, pp. 303-304. A.G.N.M., Indios, VII, 116-116v.), dice que por parte de los gobernadores, alcaldes, principales y naturales que están circunvencinos del valle de las Amillpas, se le hizo relación que, por la pascua de Navidad de cada año, el juez repartidor de la provincia de Chalco les lleva algunos indios de sus pueblos a la pesca de las truchas que se sacan, como es costumbre, para la comida general que este día se da; lo cual hacen de buena gana, y para no tener demasiado trabajo en acotar los ríos y ponerlos en seco, se le pidió al virrey mandase librar mandamiento para que en todos los de aquel valle no se pesque por españoles ni naturales ni otra cualquier persona por tiempo de dos meses antes de la Pascua y uno después, con que estarán dispuestos a cumplir con su obligación. Atento a lo cual, el virrey prohíbe que por tiempo de un mes antes de la pascua de Navidad ninguna persona pueda pescar en los ríos circunvecinos al valle de las Amillpas, pena de cincuenta pesos para la cámara de su majestad, teniendo cuidado el teniente de juez repartidor de la provincia de Chalco de que cuando llevare a los indios a este ministerio se les pague su trabajo, pidiendo al veedor lo que fuere menester para ello. [Nótese en esta fecha la presencia del "teniente de juez repartidor" en la provincia de Chalco].

El abasto de pescado sigue causando molestias a los indios, como se ve en el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 23 de enero de 1620 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCCLXVII, pp. 380-381. A.G.N.M., Indios, VII, 211v.-212), en el cual dice que Josephe de Celi, por los gobernadores y naturales de los pueblos de Jalacingo y Altotinga, de la dicha jurisdicción (del partido de Jalatzingo), le ha hecho relación que los vecinos y españoles que residen en ella y tienen pesquerías han sonsacado mucha cantidad de indios para llevarlos a ellas, adonde tienen más de ciento y veinte indios, que han dejado sus casas y mujeres; los tienen dos y tres años, sirviéndose de ellos, y despoblando los dichos pueblos, no pagándose los tributos que se deben a su majestad ni a ellos su servicio y los tienen oprimidos como esclavos; el trabajo es excesivo por estar todo el día desnudos y al agua; pidió que el virrey mandase que la justicia de los dichos pueblos haga averiguación de lo referido y del tiempo que ha que los tienen en su servicio, y que se les pague lo que se les debiere, y la hagan de los tributos que deben a su majestad y sean compelidos los dichos españoles a que los paguen,

pues los han tenido sirviéndose de ellos; y por los malos tratamientos los castiguen y que no los sonsaquen adelante ni lleven a las pesquerías; y que la dicha justicia envíe razón de lo que hiciere dentro de un breve término. Por el virrey visto, manda a la justicia de su majestad de la dicha jurisdicción, que vea la relación de suso contenida, y siendo cierta, cumpla todo como Josephe de Celi lo pide, y envíe razón del cumplimiento dentro de cincuenta días.

Sobre el abasto de carne, dice el mandamiento del marqués de Montesclaros de 12 de septiembre de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. LVIII, pp. 51-52. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 40-40v.), que Álvaro López de Soria, obligado de las carnicerías de la ciudad de Suchimilco, le ha hecho relación que habiéndose los años pasados convenido con el gobernador y alcaldes de dicha ciudad que se le diesen ejidos para tener el ganado y dos indios para la matanza, y que por esta razón les daría 180 pesos en cada año; habiéndole dado los ejidos, casa y los indios tres años, ha innovado el gobernador presente de la ciudad el concierto, pretendiendo que le dé el obligado 250 pesos por la dicha razón, a que no se debía dar lugar, pues los indios, tienen obligación de darle matadero y ejidos, siendo como es uso y costumbre en las demás ciudades y pueblos donde hay carnicerías. Visto con el parecer del licenciado Gerónimo Herver del Corral, asesor del virrey, éste manda a la justicia de Suchimilco que no consienta que el gobernador de ella innove en ninguna manera el concierto con el obligado del abasto, o dé razón por donde no debe pasar por él, y en el entretanto se guarde el concierto.

En cuanto al comercio de los bastimentos, se despacha en San Lorenzo, a 18 de octubre de 1607, cédula real a don Luis de Velasco, virrey de la Nueva España (R. Konetzke, (*Colección*..., (1958), II, 135, doc. 86. A.G.I., Audiencia de México 1065, libro 5, fol. 1), en la que se le dice haber sido informado el rey de que en esa tierra hay muchos negros y mulatos libres y mestizos que son regatones y encarecen lo que se vende; y que todos ellos, mayormente los que son libres y sus mujeres, andan en sus trajes con gran desorden. Para atender al remedio de los inconvenientes que resultarán de esta gente y de su modo de vivir, esté el virrey advertido de ello para proveer lo que pareciere más conveniente. [Sabemos que esa actividad de los regatones media entre la producción del campo y el consumo de los vecinos de la ciudad, encareciendo

los bastimentos. Solía haber indios en ese oficio, pero aquí se ve que también intervenían negros y mulatos libres, y mestizos y sus mujeres. Asimismo se deja entender, al hacer referencia mayormente a los que son libres y sus mujeres, que había esclavos en ese trajín dedicados a ello por sus amos que recibirían la ganancia].

La merma que causaba en la disponibilidad de bastimentos el paso de la gente de guerra que se enviaba a Filipinas, se pone de manifiesto en la sesión del cabildo de la ciudad de México del 29 de enero de 1621 (*Actas de cabildo,* XXIV, 30-31), por cuanto don Francisco de Trejo Carbajal dijo que a la ciudad resultan de ello muy grandes agravios en todo género de gentes, por los soldados que hay así en las calzadas, plazas y tianguez y en las chinampas donde viven los indios; que se debe pedir el remedio antes que haya más gente conducida, con que toda esta república estará abastecida de los ordinarios bastimentos que a ella vienen; y se echa bien de ver en la falta que hay de ellos, pues el precio de los maíces va subiendo cada día por esa falta. Suplica a la ciudad que se sirva nombrar comisarios que vayan ante el virrey y le den cuenta de esta proposición para que como capitán general lo mande remediar. La ciudad acordó de conformidad que el procurador mayor Cristóbal de Molina acompañase al alcalde que preside en este cabildo e hiciesen la súplica al virrey en conformidad de este acuerdo con brevedad. [Adelante, en el apartado 10, ofreceremos noticias más amplias sobre el abastecimiento de cereales y en particular del maíz, en relación con las fluctuaciones que experimentaba el destinado al pósito y a la alhóndiga].

En el estudio de los inventarios de 1622-1623 llevado a cabo por José F. de la Peña Gutiérrez, *Oligarquía y propiedad*..., (1983), p. 133, señala casos de esclavos o esclavas vendedores por las calles en las ciudades, que ofrecen mercaderías por encargo y para sustento de sus amos (A.G.I., México 262).

A fin de proteger la libertad de comercio de los indios, decreta el virrey marqués de Cerralbo, a 2 de agosto de 1627 (*Ordenanzas*..., pp. 280-281. Ramo de Ordenanzas II, 47v.-48 y IV, 109v.), penas a quienes los agravien; por haber sido informado que los naturales de Nueva España reciben muchos agravios de todo género de gentes, hasta de esclavos negros y mulatos, siendo ellos vasallos libres de su majestad y tan encomendados por sus reales cédulas e instrucciones; y considerando que cualquier molestia que se les haga, aunque sea en cosa muy leve, es para ellos muy grave,

por ser de suyo gente tímida y de poca resistencia; procurando poner remedio en esto, dispone que la persona que quitare o tomare a cualquier indio o india lo que tuviere o estuviere vendiendo, aunque sea un panecillo o un chile u otra cosa semejante, mayor o menor, o les violentaren o forzaren a cualquier género de trabajo y a entrar dentro de las casas a mudar ropa de una parte a otra contra su voluntad, siendo soldado, incurra en pena de trestraton de cuerda y que se le borre la plaza; y siendo hombre particular y civil, en tres años de destierro de esta ciudad de México a cinco leguas en contorno por la primera vez, y por la segunda, en otros tantos de servicio en las Islas Philipinas sin sueldo; y al esclavo negro o mulato le sean dados doscientos azotes; las cuales penas se ejecuten inviolablemente en los que cometieren cualquier cosa de las referidas, sin que se puedan excusar ni moderar por la pequeñez de la materia del delito, porque de la misma manera se ha de ejecutar que si la vejación fuera muy grande; y no obstante que el virrey nombrará persona particular que atienda al cumplimiento de lo susodicho, encarga a los oficiales de la guerra y a las justicias de su majestad pongan diligencia en ello; y a los ministros que fueren puntuales y se señalaren en esta parte, les valdrá para los acrecentamientos que pueden esperar; y de los casos que en razón de esto se fueren ofreciendo, se vaya dando cuenta al virrey; y da comisión a cualquier alguacil que hallare en este género de delito a cualquier soldado, para que le prenda y traiga al cuerpo de guardia de estas casas reales y dé cuenta al virrey de ello. Se pregone públicamente y se tome la razón en ambos oficios de esta gobernación. Consta que se hicieron dos pregones en la ciudad de México el 2 de agosto y que el virrey mandó guardar esta ordenanza en el partido de Zacatlán el 30 de noviembre de 1627.

Servicios domésticos a vecinos

El empleo de indios de repartimiento para el servicio doméstico subsiste según el mandamiento del conde de Monterrey de 13 de julio de 1600 (*Fuentes*. . ., t. IV, doc. CCI, pp. 443-444. A.G.N.M., General de Parte V, 207v.), por el que ordena al juez repartidor de las partes de México y Santiago de esta ciudad de México que, en cumplimiento del mandamiento del propio virrey de 20 de julio de 1596, en que se comunicó al gobernador y alcaldes de la ciudad de Suchimilco diesen en ella un indio ordi-

nario cada semana a María de Ávila Verdugo, hija de conquistador, para el servicio de su casa que tiene en la dicha ciudad, donde está avecindada, acuda el susodicho juez repartidor a la susodicha con el indio, librándoselo por el efecto en la ciudad de Suchimilco de los que los naturales de ella son obligados a llevar a su repartimiento, recibiéndoselo [a las autoridades indias del lugar] en cuenta de lo que debieren dar. [Como se ve, la orden va dirigida al juez repartidor de la ciudad de México, pero el indio se da en Suchimilco a cuenta de los que de dicha ciudad van al repartimiento a la ciudad de México].

Es clara también la subsistencia del repartimiento de servicio doméstico en la villa de Teguantepec, según el mandamiento del conde de Monterrey de 11 de agosto de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCVII, p. 452. A.G.N.M., General de Parte V, 216), por el que hace saber al alcalde mayor de ella, que por parte de Andrés Hernandes y de una hermana suya, cuyo marido está ausente, y de Diego de Mendoza, Leonor de Pinos, viuda, vecinos de la dicha villa, le ha sido hecha relación que de los cincuenta indios que en ella se reparten, se da uno a cada vecino, y en especial a los sobredichos como tan antiguos y beneméritos, para el servicio de sus casas, habiéndoseles continuado hasta que, de pocos días a esta parte, se los habéis quitado, dándolos a otras personas que no son beneméritos ni hay la obligación que a ellos para dárselos. El virrey manda que, en adelante, en el dar a los dichos vecinos a cada uno un indio de los que en la villa se reparten para el servicio de sus casas, el alcalde mayor no haga novedad alguna, y se los continúe en la forma que se hubiere acostumbrado o envíe al virrey la causa que tuviere para no hacerlo, y en el ínterin cumplirá lo susodicho hasta que por el virrey se provea cosa en contrario.

También subsiste el repartimiento de servicio doméstico en la ciudad de Antequera, como se ve en el mandamiento del conde de Monterrey de 6 de octubre de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCXXVI. A.G.N.M., General de Parte V, 238), por el que hace saber al juez repartidor de dicha ciudad, que por parte de Francisco López Vicente le ha sido hecha relación que él sucedió en la casa y vecindad de Francisco Rruiz Pacheco, que se fue a residir a las minas nuevas de Chichicapa, al cual se le daba de ordinario un indio de ese repartimiento para el servicio de su casa, pidiendo mandase el virrey le acudiese el juez con él como persona que había suce-

dido en la casa y vecindad, la cual haría continuadamente. El virrey manda que el indio que se daba a Ruiz Pacheco se dé cada semana a López Vicente como tal vecino para el servicio de su casa, pagándole y haciéndole buen tratamiento. Si hubiere causa para no hacerlo, el juez informe al virrey, y en el entretanto y que sobre ello provea otra cosa, le acudirá con él sin excusa alguna. A continuación se aclara que, en sustancia, se manda al juez que no haga novedad como dice la parte que se hace con él o que el juez informe la causa por la que siente justificación en (no) dárselo. [No deja de haber en la petición del nuevo vecino una interpretación posesoria del servicio por haber sucedido en la casa y vecindad de la persona que antes recibía el servicio del indio de repartimiento; pero como se mudaban los indios cada semana, no sería la misma persona la del servicio sino la que viniere en la tanda].

Por tratarse de un repartimiento que en buena parte se emplea para el servicio doméstico de los vecinos de la ciudad de Antequera, mencionamos aquí el mandamiento del virrey conde de Monterrey, de 30 de diciembre de 1600 (*Fuentes*..., t. v, doc. CCXLIII, pp. 482-483. A.G.N.M., General Parte v, 267v.), en el que dice que por orden anterior permitió que don Luis de Monsalve, juez repartidor de la ciudad de Antequera del valle de Guaxaca, pudiese cobrar por la saca de cada indio de los que repartiese medio real, como lo ha llevado; ahora por causas y respetos justos le ha parecido al virrey restringir las dichas sacas a sólo un cuartillo de plata [es decir, la mitad de lo antes permitido], so pena de volver con el cuatro tanto todo lo más que el repartidor llevare. [Como esas sacas las pagaban los vecinos que recibían los indios del repartimiento, es de suponer que el virrey quería hacerles la carga más ligera en detrimento del haber del juez repartidor].

El mandamiento del conde de Monterrey de 7 de febrero de 1603 (*Fuentes*..., t. v, doc. LXXVIII, pp. 72-73. A.G.N.M., General de Parte VI, 248), confirma la subsistencia del repartimiento para servicio doméstico al ordenar al gobernador, alcaldes y principales del pueblo de Tulancingo que en adelante, hasta que por el virrey otra cosa se provea, acudan ordinariamente cada semana a Francisco Pérez, vecino del dicho pueblo, de cuya necesidad y enfermedad está informado, con un indio y una india para el servicio de su casa, como se hacía con Diego Alejandrino su suegro, con que les pague su jornal acostumbrado y haga buen tratamiento, lo cual

cumplirán con toda puntualidad, y en defecto de ello el alcalde mayor les compela apremiándolos de manera que cada semana se le acuda con este servicio. [El caso tiene la particularidad de que el servicio pasa de un suegro a su yerno, véase *infra*, p. 370].

De un caso especial de servicio doméstico trata el mandamiento del conde de Monterrey de 30 de agosto de 1603 (*Fuentes*..., t. v, doc. CXII, pp. 108-109. A.G.N.M., General de Parte VI, 313-313v.), relativo a que habiendo visto lo pedido por Domingo de Luna cerca de que el virrey le mande hacer depósito en forma para tener en su servicio un muchacho que actualmente tiene en él, de edad de trece a catorce años, llamado Pedro de Vergara, ancho de rostro y el pecho algo salido, que le dio el capitán don Luis Gasco de Velasco, que le hubo en la guerra de Acoma de Nuevo México por el teniente de gobernador de aquellas provincias, y que el dicho capitán se obligó a enviarle dentro de seis meses el depósito original, pero el solicitante no le tiene por bastante por no estar declarado hasta ahora si aquella guerra es justificada o no, y a quien toca esto y mirar por el bien del muchacho es al virrey, y que el solicitante le tiene bien tratado y doctrinado. Visto el parecer que dio el doctor Luis de Villanueva Zapata, supuesto que el hecho contenido en esta relación es cierto y que el virrey lo tiene por tal, dijo que por ser el muchacho huérfano y tener necesidad de buena enseñanza y doctrina y que ésta la tiene con Domingo de Luna, mandaba que por el tiempo que tuviere poca edad y hasta tanto que otra cosa se provea en contrario, le críe y enseñe buenas costumbres, teniéndole en su servicio; y por ahora hasta tener edad de catorce años no gane salario alguno y sólo le vista y alimente, y desde allí adelante le dé dos pesos de oro común, un par de zapatos cada mes, y en esta forma se le haga asiento para tenerlo con buena fe sin que ninguna justicia ni persona se lo sonsaque ni quite hasta que como dicho es se provea otra cosa. [Claramente se excluye cualquier intento de considerar al muchacho como esclavo; el servicio de huérfanos fue importante en varias provincias, por ejemplo, en la de Yucatán; en este caso especifica el mandamiento virreinal las condiciones del asiento y la recompensa módica del servicio; la crianza y la enseñanza de doctrina suelen figurar entre ellas].

El efecto de las deudas en un caso que puede ser de servicio doméstico aparece en el mandamiento del marqués de Montesclaros de 5 de diciembre de 1603 (*Fuentes*..., t. v, doc. CLXXIII, pp.

167-168. A.G.N.M., General de Parte VI, 379v.-380), con motivo de que Juan Ramírez le ha hecho relación que es vecino de esta ciudad de México y que "teniendo en su casa y servicio algunos indios para que le sirviesen", y estando pagados de sus salarios y jornales, algunas personas se los han sonsacado y se han huido a diferentes pueblos y partes con cantidad de dineros que le deben; y atento a que cerca de lo susodicho había ordenanza para que los tales indios en las partes que fueren hallados fuesen compelidos a servir lo que así debiesen, pedía mandamiento para que las justicias lo cumpliesen. El virrey manda a las justicias de S.M. de las partes donde se pidiere el cumplimiento, que los indios que se hubieren ausentado o sonsacado de la casa y servicio de Juan Ramírez con deuda que le deban, constando que le han servido a él primero que en las [partes] donde se hallaren, los saquen y se los entreguen y compelan a que le sirvan lo que le debieren, no dando lugar a que en el entretanto que le estuvieren sirviendo lo que le debieren se los vuelvan a sonsacar ni llevar de su servicio, so las penas de las ordenanzas, y constando haberle sonsacado algunos, las justicias donde estuvieren se los hagan luego volver. [Es evidente que el virrey, aplicando las reglas contrarias a los sonsaques, favorece aquí al primer amo a quien los indios deudores le fueron sacados; decimos arriba que el caso pudiera ser de servicio doméstico aunque no deja de llamar la atención que el quejoso haya dicho tener "en su casa y servicio algunos indios para que le sirviesen"; el número de ellos y la presencia de las deudas induce a pensar que tal vez no se trataba de ocupación puramente doméstica sino artesanal o de otro género industrial o mercantil. Mas lo cierto es que la deuda restringe la libertad de movimiento del sirviente y tiene por consecuencia obligarlo a volver a la casa del primer amo acreedor].

La continuidad de la prestación del servicio doméstico a través del tiempo y de los cambios habidos puede observarse en el mandamiento del marqués de Montesclaros de 20 de diciembre de 1603 (*Fuentes*. . ., t. V, doc. CCI, p. 190. A.G.N.M., General de Parte VI, 396), que confirma el del virrey don Luis de Velasco de 24 de octubre de 1595 sobre que el juez repartidor de Tacuvaya acuda con un indio a Luis de la Nueva Carrillo, vecino de la ciudad de México, para el servicio de su casa, y el auto de confirmación por el conde de Monterrey de 23 de abril de 1596. Ahora Montesclaros manda que, por vía de alquileres, conforme a la nueva orden

de ellos, el juez de ellos cumpla lo ordenado. [Lo así ordenado se mantiene a través de mandamientos de tres sucesivos virreyes y del cambio del repartimiento al alquiler].

Otro ejemplo de subsistencia del servicio doméstico a pesar de la reforma del alquiler se encuentra en el mandamiento del marqués de Montesclaros de 10 de enero de 1604 (*Fuentes*..., t. v, doc. ccxiv, pp. 201-202. A.G.N.M., General de Parte vi, 410), por el que ordena al juez comisario de los alquileres de Tacuvaya que dé un indio cada semana a Sevastián Villena y Cárdenas en Cuioacán. El interesado había hecho relación que de siete años a esta parte tiene su casa en esa villa, donde a todos los vecinos españoles, por orden de los virreyes, se les han dado a uno y a dos indios para el servicio de su casa y a él se le ha dado de ordinario uno, como constaba de las libranzas que los repartidores en Tacuvaya le han dado. El virrey manda al juez comisario de los alquileres de Tacuvaya, que teniendo de asistencia su casa en la villa de Cuioacán el dicho Villena y Cárdenas, le dé cada semana para el servicio de ella un indio, hasta que otra cosa se provea, sin excusa alguna.

Otro mandamiento del marqués de Montesclaros de 12 de enero de 1604 (*Fuentes*..., t. v, doc. ccxv, p. 202. A.G.N.M., General de Parte vi, 411-411v.), confirma el del conde de Monterrey de 2 de abril de 1596 en que ordenó dar a don Jorge Mexía y Peralta, todo el tiempo que tuviese su casa en la villa de Cuyoacán para servicio de ella, un indio ordinario cada semana de los que de ella iban al repartimiento de Tacubaya. Se cumpla por vía de alquileres, que es la nueva orden que está dada, y se acuda a Mexía y Peralta con el dicho indio para el servicio de su casa.

Otra orden de servicio doméstico se encuentra en el mandamiento del marqués de Montesclaros de 7 de febrero de 1604 (*Fuentes*..., t. v, doc. ccxlvii, p. 230. A.G.N.M., General de Parte vi, 438v.), por el que confirma el mandamiento del conde de Monterrey de 7 de febrero de 1603 en razón de que del pueblo de Tulancinco se le diese un indio y una india cada semana para el servicio de su casa a Francisco Pérez, vecino de ese pueblo. [En este caso no se menciona el nuevo orden de los alquileres sino que llanamente Montesclaros prorroga lo mandado por el conde de Monterrey en fecha anterior al cambio del repartimiento al alquiler que dispuso para la ciudad de México el 7 de junio de 1603, *supra*, p. 345].

Tampoco menciona el cambio a los alquileres el mandamiento

del marqués de Montesclaros de 11 de febrero de 1604 (*Fuentes*..., t. v, doc. CCLII, p. 233. A.G.N.M., General de Parte VI, 444v.), por el que ordena al juez comisario del Partido de Tacuvaia, que en adelante, hasta que por el virrey se provea otra cosa, acuda ordinariamente cada semana con un indio a Alonso de Yepes, siendo vecino de la villa de Cuioacán, para el servicio de su casa, como hasta aquí se le ha dado, sin hacer novedad, de cuya necesidad y méritos está informado el virrey para que se le confirme esta gracia. [Fuera de que la orden se dirige al juez comisario, todo lo demás es semejante a lo que se mandaba a los jueces repartidores].

Otra atribución de indio para el servicio de casa, pero en este caso de religiosos, se contiene en el mandamiento del marqués de Montesclaros de 16 de febrero de 1604 (*Fuentes*..., t. v, doc. CCLXV, p. 243. A.G.N.M., General de Parte VI, 451), por el cual dispone que el repartidor [*sic* en el sumario] de la ciudad de México, por vía de alquiler, dé un indio cada semana al Colegio de Santo Domingo Portaceli de esta ciudad. Ya en el texto del mandamiento se ordena al juez comisario de los alquileres de las partes de México y Santiago de esta ciudad que, guardando la orden de ellos, den ordinariamente cada semana al Colegio de Santo Domingo Portaceli de predicadores de esta ciudad, un indio para servicio de él, pagándole su jornal y trabajo acostumbrado como está ordenado.

Con mayor atención al sistema de los alquileres, el mandamiento del marqués de Montesclaros de 13 de septiembre de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. LIX, p. 52. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados), v, 40v.), ordena al juez comisario de los alquileres de la ciudad de México, que de los indios que voluntariamente vienen a alquilarse a las plazas de México y Santiago de ella, deje que alquile libremente doña Elvira de Zárate, viuda del contador Francisco González Calderón, o a quien por ella fuere al efecto, un indio ordinariamente cada semana para el servicio de su casa, con que le haga buen tratamiento y paga como está ordenado, lo cual cumplirá hasta que por el virrey otra cosa se provea, sin poner en ello réplica ni excusa alguna. [Aquí el indio no se reparte como en otros casos sino que se permite a la interesada ir a alquilarlo, aunque el juez comisario no podrá estorbarlo sin contradecir la orden que le da el virrey].

En beneficio de persona particular, el marqués de Montesclaros da mandamiento el 26 de octubre de 1606 (*Fuentes*..., t. VI,

doc. LXXXV, p. 79. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 71v.-72), para que el juez comisario de los alquileres del valle de Atrisco dé ordinariamente cada semana un indio a doña Augustina de Carvajal, viuda, vecina de la ciudad de Cholula, todo el tiempo que viviere en ella, señalándosele de los indios que tiene obligación a dar la dicha ciudad al repartimento, para el servicio de su casa, pagándole su jornal y trabajo acostumbrado y no le ocupe en otro efecto alguno. [La autoridad local es llamada juez comisario de los alquileres, mas el indio se dará ordinariamente cada semana de los que la ciudad de Cholula tiene obligación a dar al repartimiento].

A 22 de diciembre de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CXXII, pp. 109-110. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados), v, 98v.-99), Montesclaros manda al juez repartidor [otra vez la designación antigua] de la ciudad de Antequera, que acuda ordinariamente cada semana a Francisco Ruiz Flores, canónigo de la iglesia catedral de esa ciudad, comisario de la Santa Cruzada, con un indio para el servicio de su casa, pagándole su jornal acostumbrado, en lo cual no pondrá réplica ni excusa alguna.

A 23 de enero de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CXXX, p. 116 y posteriormente pp. 172 y 220. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 105), Montesclaros dice al juez comisario de los alquileres del partido de Tacubaya, que don Fernando Cortés ha hecho relación que compró en la villa de Cuyuacán una casa y huerta de una beata llamada Juana de Sauzedo, a la cual, por mandamiento de virreyes anteriores se le daba un indio del repartimiento como constaría del libro de él, pidiendo se le continuara dando. El virrey dispone que, por cuatro meses, acuda el juez comisario al solicitante con un indio cada semana para el servicio de la dicha casa y huerta, sin poner réplica ni excusa alguna. (En la p. 172, doc. CXCIII, a 24 de abril de 1607, Montesclaros manda a los alcaldes y regidores de la villa de Cuyuacán, que den el indio a don Fernando Cortés de Monroy por cuatro meses, de los que tienen obligación de dar al repartimiento de Tacubaya; y el juez de los alquileres, pagándole los derechos de la saca, se los reciba en cuenta sin que sea necesario ir por él a dicho repartimiento. En la p. 220, doc. CCXLI, a 19 de junio de 1607, Montesclaros manda al gobernador, alcaldes, y regidores de la villa de Cuyuacán, que acudan con el indio dicho cada semana, en la misma forma).

A 12 de febrero de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CXLIV, p. 130.

A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 122v.), Montesclaros manda al juez comisario de los alquileres del partido de Tacuba, que de los indios que se dan a las labores del distrito de Tescuco, acuda ordinariamente cada semana a Francisca y a María y a Luisa y Antonia Tremiño, vecinas de dicha ciudad de Tescuco, con un indio para que todas le ocupen en el servicio de su casa y no en otro efecto alguno y le paguen su jornal acostumbrado, en lo cual no pondrá réplica ni excusa alguna. [Se trata probablemente de hermanas que no parecen tener apoyo familiar masculino y reciben entre todas el servicio de un solo indio].

A 17 de marzo de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CLXX, pp. 151-152. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 146-146v.), el virrey marqués de Montesclaros hace saber al alcalde mayor del pueblo de Marinalco, que Martín de Balverde Villasana, encomendero que dice ser de él, le ha hecho relación que él padece extrema necesidad, que por no poderse sustentar en la ciudad de México se ha ido a vivir al dicho pueblo con su mujer, hijos y familia, donde favorece de ordinario a los indios de su encomienda en sus enfermedades y otras necesidades que se les ofrecen, acudiendo asimismo con toda vigilancia a que sean puntuales en ir a la iglesia a que sean doctrinados, de manera que su asistencia no es de ningún daño a los naturales, y siempre ha sido uso y costumbre dar a los otros encomenderos sus antecesores y a él un indio y una india de servicio cada semana; y que el alcalde mayor, por particulares respetos, ha innovado y no se le da el socorro, y siendo como es tan pobre y que no tiene caudal para comprar esclavos que le sirvan y ser tan corta la renta que tiene de su encomienda y que se le da el mismo servicio a otras personas sin haber obligación, pidió al virrey mandase no se le quitase el servicio, pues él no hacía cosa indebida. Por el virrey visto, manda que en adelante no le haga agravio el alcalde mayor al quejoso y le haga acudir ordinariamente cada semana, por tiempo de seis meses, con un indio para el servicio de su casa, al cual le haga buen tratamiento y paga como está ordenado. [Esta petición no deja de presentar cierta irregularidad, por que el encomendero no debía residir en el pueblo de su encomienda; sin embargo, el solicitante hace valer las particularidades de su pobreza, buen tratamiento a los indios, cuidado de la doctrina y no ser dañosa su asistencia a los naturales. El virrey le acuerda un indio semanal para el servicio de su casa, con la limitación de que será por seis meses].

A 30 de abril de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CXCVI, p. 174. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 170-170v), Montesclaros hace saber al alcalde mayor del partido de Tulantzingo, que por mandamiento del virrey conde de Monterrey de 7 de febrero de 1603 [*supra*, p. 363], aprobado por Montesclaros en el dicho día y mes de 1604, se dispuso que el gobernador, alcaldes y regidores del dicho pueblo acudiesen ordinariamente cada semana a Francisco Pérez, vecino de él, con un indio y una india para el servicio de su casa, por su necesidad y enfermedad, según se hacía con Diego Alexandrino, su suegro. Pérez ha hecho relación a Montesclaros que la principal causa para dársele el servicio ha sido por estar tullido en una cama, y ahora la han tomado en no dársele, por haber enviudado. Por el virrey visto, manda al alcalde mayor que provea y dé orden que los dichos gobernador, alcaldes y principales del pueblo de Tulantzingo acudan a Pérez con un indio ordinario cada semana para el servicio de su casa, sin réplica ni excusa alguna, y en caso que la haya, les compela a ello con el rigor que convenga. [Nótese que al enviudar el solicitante se reduce el servicio a un indio, sin la india que antes se le daba].

A 30 de mayo de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCXXIV, pp. 202-203. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 191v.), Montesclaros manda al gobernador, alcaldes y regidores de la ciudad de Suchimilco, que de los indios de servicio que tienen obligación a dar a la obra de la catedral de la ciudad de México, por causas y justos respetos que para ello le mueven, acudan ordinariamente cada semana al alférez Diego de Castrourdiales, vecino de la ciudad de Suchimilco, con un indio ordinario cada semana para el servicio de su casa, pagándole el jornal acostumbrado, y al juez comisario de los alquileres de esta ciudad sus derechos de la saca; recibiéndoles en cuenta el obrero mayor de la catedral el dicho indio para que en la cantidad que debieren dar para ella se les baje, lo cual cumplirán sin réplica ni excusa alguna, y en caso que la haya les compela a ello la justicia de la ciudad como más convenga.

Algo más tarde, a nivel de la justicia local, se encuentra un concierto que pasa ante el corregidor del pueblo de Texupa, a 22 de marzo de 1612, el cual arreglo resulta de sentencia penal contra un indio, a la que se añade una deuda cargada a su mujer, precedentes que dan lugar a la entrega en servicio de ambos a un español que suministra la cantidad debida. Dicho corregidor, Lucas Ortiz

de Villavicencio, ante el escribano, dice que parecieron Alejo Pérez, indio natural de este pueblo, delincuente condenado por ladrón; y su mujer Catalina Sánchez, india natural asimismo del pueblo de Texupa, que por sentencia que el mismo corregidor dio le manda se concierte y satisfaga a Francisco García, indio natural del pueblo de Teposcolula, en cantidad de 28 pesos de tipusque que el dicho había gastado por haberle acumulado el gasto que parece por el proceso que él había hecho. Alejo Pérez lo confesó y confiesa, y que para la dicha satisfacción Francisco de Torres, español vecino del dicho pueblo, por hacerle buena obra, le había dado la cantidad de 32 pesos de tipusque, que con los 28 se satisfizo la parte y con los 4 se pagaron las costas. Y para que el dicho Francisco de Torres no pierda su dinero, el dicho Alejo Pérez y su mujer dijeron "de su voluntad" que estaban concertados con Francisco Torres en que por los 32 pesos que así le dio le servirían ambos a dos, marido y mujer, ganando un peso de tipusque cada mes. Renuncian a su fuero, domicilio y propia vecindad y a las leyes y justicias que pudieran intervenir en el caso. Se da fe de que todo pasó ante el escribano y el intérprete. El español expuso el dinero ante el corregidor, y las partes manifestaron su conformidad con lo actuado, y de mandamiento del corregidor vale dicho concierto y queda en el proceso un testimonio de que dicho corregidor lo firmó y que es por su autoridad judicial conforme a derecho.[32 bis]

[El caso pudiera entenderse como la entrega del matrimonio indio (el marido condenado por ladrón, y la mujer sentenciada a satisfacer los pesos que resultaban del proceso que le siguió un indio de Teposcolula), a servicio de un español, por autoridad del corregidor del pueblo de Texupa; pero intervienen aspectos que no deben pasar por alto: el marido indio ha sido condenado por ladrón, sin que se diga en qué consiste tal condena; la mujer india ha sido sentenciada por el mismo corregidor del pueblo de Texupa a que se concierte y satisfaga 28 pesos de tipusque a un indio natural del pueblo de Teposcolula que había gastado "por haberle acumulado el gasto que parece por el proceso que él había hecho", el cual

[32 bis] Archivo Judicial de Teposcolula, micropelícula en la Biblioteca del Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, D. F. Documento citado por María del Refugio González y Teresa Lozano, "La Administración de Justicia", cap. VI, pp. 95-96, de la obra coordinada por Woodrow Borah, *El Gobierno Provincial en la Nueva España, 1570-1787,* Universidad Nacional Autónoma de México, Imprenta Universitaria 1935-1985, México, 1985, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Historia Novohispana 33.

tampoco tenemos a la vista, mas parece que la india era deudora a ese indio de Teposcolula de dicha cantidad, a la que se añaden 4 pesos de costas del proceso que él había hecho contra ella. Aquí entra el español ofreciendo la suma debida de 32 pesos a cambio de recibir el servicio del marido y la mujer, a lo que ambos asienten ante el corregidor. Y éste confirma el concierto que se dice "voluntario" de parte del matrimonio, el cual ganará un peso de tipusque cada mes. Dado el monto de la deuda se ve que el plazo del servicio sería largo].

Nuevos casos de servicio personal para uso doméstico ofrecen los mandamientos siguientes del virrey marqués de Guadalcázar.

A 16 de noviembre de 1616 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCLXXXI, pp. 266-267. A.G.N.M., Indios, VII, 58v.-59), dice que Josephe de Seli, por los naturales del pueblo de Sant Juan Chapultepeque, sujeto de la villa de Cuilapa, le hizo reación que en la última cuenta de la dicha villa se habían hallado en el sujeto cuarenta tributarios y habían acudido con dos indios al repartimiento que se hace en la ciudad de Antequera en cada semana; ahora con las enfermedades de cocolistli han faltado más de la mitad de la gente y no podían acudir con los dos indios de servicio, y sobre ello los maltratan y prenden; piden que el juez repartidor de la ciudad de Antequera les rebaje la gente que tienen obligación a dar. El virrey dispone que, conforme a la última tasación del pueblo, los naturales den el servicio personal que les cabe dar y no más al repartimiento de la ciudad de Antequera, lo cual se guarde por el juez repartidor [*sic*] sin que exceda de ello en manera alguna.

Algunos malos usos aparecen en el servicio doméstico que se presta a vecinos en las minas de Temascaltepeque, a juzgar por quejas de las mujeres interesadas. A 25 de enero de 1617 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCLXXXV, p. 270. A.G.N.M., Indios, VII, 69v.-70), el marqués de Guadalcázar hace referencia a la relación de Ana María, india natural vecina de esas minas, que ha servido a Gonzalo de Salinas y a doña Leonor de Texeda, su mujer, tiempo de doce años, en los cuales ha asistido en su casa personalmente y le ha criado sus hijos y labrado mucha costura; y de todo el dicho tiempo no ha querido pagarle su salario, antes le ha maltratado y aporreado y quiere apremiarle a que por fuerza le sirva, pidiendo mandamiento de amparo para que el susodicho la deje en su libertad y se le pague lo que se le debiere. El virrey manda a las justicias de su majestad

de las minas de Temascaltepeque y Çultepeque que amparen a dicha india y no consientan que Gonçalo de Salinas la apremie a que le sirva, haciendo que goce de su libertad y se le pague lo que pareciere debérsele del tiempo que le hubiere servido.

Asimismo a 27 de enero de 1617 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCLXXXVI, pp. 270-271. A.G.N.M., Indios, VII, 70), el mismo virrey se refiere a la relación que se le hizo por parte de María, india, que ha mucho tiempo que está en servicio de Pedro de Soto, vecino de las minas de Temazcaltepeque, así en vida de su marido como después acá, el cual la tiene forzada y contra su voluntad sin que le deje gozar de ella, demás de que le debe la paga de lo que le ha servido. El virrey monda a la justicia de su majestad de las dichas minas que haga poner en su libertad a María, india, de manera que libremente la goce sin que reciba agravio y se le pague lo que hubiese servido a Pedro de Soto, sin dilación alguna.

A 13 de mayo de 1617 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCI, pp. 287-288. A.G.N.M., Indios, VII, 93-93v.), el virrey marqués de Guadalcázar, habiéndosele hecho relación que a los naturales del pueblo de Sant Lucas, sujeto de Teticpac, y a los demás sujetos de la dicha cabecera, se les quitó el servicio personal que daban en cada semana; y no embargante, un fulano de Fuentes, español, so color de que tiene arrendada una estancia de la comunidad del pueblo, que es de ganado menor, les hace muchos agravios compeliéndoles a que le den cada semana un indio y una india tesqui molendera; el virrey manda a la justicia de su majestad en cuya jurisdicción cae el pueblo, que no teniendo mandamiento el dicho español despachado por el virrey para que se le dé el servicio, no le acudan con él ni consienta que por esta razón sean vejados los naturales, so pena de cincuenta pesos de oro común en que desde luego le da por condenado lo contrario haciendo, que aplica para la cámara de su majestad.

A 10 de julio de 1618 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCXXXII, pp. 316-317. A.G.N.M., Indios, VII, 142v.-143), da mandamiento el marqués de Guadalcázar con motivo de habérsele hecho relación que María Berónica, india natural del pueblo de Tepeaca, ha tiempo de diez años que sirve a Francisco Martín, vecino del pueblo de Tzilacayoaca [*sic*], el cual se fue a vivir al pueblo de Teguacán, y por ser hombre favorecido de los alcaldes mayores quiere lle-

varse a la india por fuerza y contra su voluntad para servirse de ella, sin pagarle su jornal de todos los dichos diez años. El virrey manda al alcalde mayor del pueblo de Tzilacayoapa [*sic*], que ponga en su libertad a la india, y compela a Francisco Martín a que le pague el servicio, y no consienta que reciba el agravio que refiere. [Hay en la denuncia aspectos de violencia y falta de pago además de que el amo pretende que la india lo siga en su cambio de domicilio. El virrey manda que se remedie].

Confirma la subsistencia del repartimiento de servicio doméstico en la ciudad de Antequera, el mandamiento de Guadalcázar de 10 de abril de 1619 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCLIII, p. 365. A.G.N.M., Indios, VII, 176), por cuanto Alonso Hernández, vecino de esa ciudad, le hizo relación que ha más de treinta años que es asistente en ella, casado y con muchos hijos, y que siempre los jueces repartidores le han socorrido con un indio de servicio cada semana; ahora, por ser pobre, se lo han quitado, pidiendo se le libre mandamiento para que se le continúe. El virrey manda al juez repartidor de la ciudad o a su teniente, que de los indios que en ella se reparten entre los vecinos, le dé en cada semana al dicho Alonso Hernández un indio para el servicio de su casa, pagándole su trabajo acostumbrado y haciéndole buen tratamiento.

Del límite de edad para prestar el servicio personal (aunque no se dice que sea para servicio doméstico), trata al mandamiento del marqués de Guadalcázar, de 14 de febrero de 1620 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCLXXI, pp. 283-284. A.G.N.M., Indios, VII, 216), por cuanto Josephe de Celi, por Juan Marcos, natural de la ciudad de México al barrio de San Juan Ecaltitlán, le ha hecho relación que el susodicho está muy viejo de más de setenta años y ha treinta que sirve de notario de la capilla del señor San Josephe de esta ciudad; el cual, por su orden [del propio Juan Marcos], hizo matricular a cinco hijos suyos varones en la cuenta personal que actualmente se está haciendo, por sólo que lo reservasen a él del servicio personal; y el juez de la dicha cuenta no lo quiso hacer, para cuyo remedio pidió el solicitante al virrey le mandase reservar del dicho servicio personal, atento a su mucha edad y a las demás cosas referidas. Con parecer del asesor general doctor Luis de Villanueva Çapata, el virrey mandó que diese información el susodicho, citado el común, ante el escribano del juzgado de indios, y que diese su parecer el gobernador. Por lo que ha resultado, reserva el virrey

al dicho don Juan Marcos, indio, del servicio personal que estaba obligado a dar, con que por esta reserva el común no deje de cumplir con toda la obligación que tuviere, atento haber dado la dicha información. [Es de notar que al comienzo se llama al indio Juan Marcos y luego se le antepone el don, al parecer como resultado de la información; ya se ha visto que su cargo era el de notario de la capilla de San Josephe. El motivo principal de la exención es el de su edad. La reserva final del virrey va acompañada del mantenimiento de la carga entera para el común de los indios de la ciudad. En este documento se hace referencia a la cuenta personal que actualmente se está haciendo de los tributarios. Es de tener presente que en *La encomienda indiana* (1973), p. 647, menciono una provisión real despachada en la ciudad de México, a 13 de enero de 1620, dirigida al arzobispo de México, don Juan de la Serna, y a su provisor, y a los priores prelados superiores, relativa a que ante la Audiencia de México presentó petición Pedro de Frías, diligenciero del real fisco para la cuenta y visita que de presente, por orden real, se está haciendo de los indios naturales de la ciudad de México de la parte de San Juan; a su noticia había venido que en los monasterios había cantidad de indios e indias que se sustraían de pagar los reales tributos. Y pidió orden para que no quedaran sin matricular en la cuenta. La Audiencia, a 19 de diciembre de 1619, había mandado librar provisión real, de ruego y encargo, para que se manifestaran dichos indios e indias. Se notificó al arzobispo el 15 de enero de 1620. En la p. 751, de esa obra, menciono una cuenta del tiempo del virrey marqués de Guadalcázar según la cual se recaudaron más de 360 000 pesos que se debían de rezagos de tributos y servicio real que pagan los indios].

Aunque no dice que se trate de servicio doméstico pudiera serlo el que menciona el mandamiento del marqués de Cerralbo de 30 de octubre de 1628 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCCXCI, p. 404. A.G.N.M., Indios, X, 11v.), por cuanto Phelipe Baltasar, indio natural del pueblo de Acasingo, le ha hecho relación que él y su mujer e hijos han servido más de diez años a un licenciado llamado Francisco García Ocón, del que son vejados y molestados, sacándolos de sus casas por fuerza para que le sirvan contra su voluntad; pidiendo mandamiento de amparo para que el susodicho ni sus mayordomos no los saquen de su casa contra su voluntad, atento

a que no se le debe nada. El virrey manda a la justicia de su majestad de la provincia de Tepeaca, que ponga en libertad al indio y a su mujer e hijos, naturales del partido de Acasingo, no consintiendo se les haga agravio ni molestia, con apercibimiento. [El hecho de que se mencione a mayordomos del licenciado pudiera indicar que se trata de servicio agrícola, pero no basta para excluir que el servicio fuera doméstico].

En el real de minas de Tlalpujagua se ofrece el caso de un servicio que parece ser doméstico, que el marqués de Cerralbo resuelve por su mandamiento de 20 de febrero de 1629 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CDII, p. 413. A.G.N.M., Indios, X, 25v.-26). Le había hecho relación Juan Domingo, indio natural de esas minas, que Francisco Rodrigues, vecino de ellas, le ha quitado violentamente una muchacha su hija y se está sirviendo de ella trayéndola desnuda, y aunque se la ha pedido no se la quiere entregar, sacando la espada desnuda para quererle matar. El virrey manda a la justicia de las dichas minas que no consienta que se sirvan de dicha india contra su voluntad. [Ya citamos este caso en nuestro apartado IV, *supra*, p. 288].

Los efectos que tiene el servicio de la mujer en la vida familiar de una pareja de naturales se hacen presentes en el caso del que trata el mandamiento del marqués de Cerralbo de 20 de julio de 1630 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CDLVIII, p. 469. A.G.N.M., Indios, X, 155v.-156); por cuanto el procurador Melchior López de Haro le ha hecho relación, por Diego Hernández, natural del pueblo de Acala, jurisdicción de Xalasingo, que el susodicho es casado legítimamente con Angelina, india; y un español llamado Antonio de Guevara se la inquieta y se la quitó con una hija suya, diciendo le debe dineros la susodicha, con lo cual no les deja hacer vida maridable y los trae inquietos; y aunque han llevado mandamiento del virrey para que le entreguen al dicho indio su mujer e hija, no ha tenido cumplido efecto; Antonio de Guebara es favorecido por haber sido escribano público; que si tuviere qué pedir ocurra al gobierno. Por el virrey visto, con parecer de su asesor doctor Diego de Barrientos, manda a la justicia del partido de Xalasingo, ampare a Diego Hernández, indio, haciéndole entregar a su mujer e hija, notificando al español de quien se queja, con penas graves, los deje hacer vida maridable sin inquietarlos, con apercibimiento que lo contrario haciendo será castigado con el rigor que convenga; y si tuviere qué pedir, ocurra al gobierno. La justicia envíe testimonio del cumplimiento dentro de veinte días, el escribano

público o real lo notifique, y a su falta cualquiera persona que sepa leer y escribir, pena de cien pesos aplicados para la cámara de su majestad y hospital real de indios por mitad.

La reserva del repartimiento de servicio en la ciudad de Antequera en favor de varios pueblos distantes es confirmada por el mandamiento del marqués de Cerralbo de 9 de diciembre de 1630 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CDLXXV, pp. 485-486. A.G.N.M., Indios, X, 188v.-189v.), en el cual hace referencia a otro dado por él a 14 de enero de 1626. Ahora el procurador Jossepe de Celi, por los gobernadores, alcaldes y regidores y común de los pueblos de Elotepeque, Totomachapa, Guetepeque, Quajolotipa, Estechla de los Peñoles, en la provincia de Guaxaca, le ha hecho relación que por provisión de la audiencia y dicho mandamiento están reservados del servicio personal, y han sido obedecidos por los jueces repartidores, por cuya causa no han acudido a los dichos servicios de más tiempo de diez y seis años a esta parte. Pero, con decir que hay nueva orden, el juez repartidor envía a llamar a los dichos gobernadores y alcaldes; y estando en Antequera, les piden muestren las reservas que tienen, y los detienen seis y ocho días por molestarles y repartirles dineros para que rescaten grana a menos precio del valor que corre; sus pueblos están distantes más de veinte y treinta leguas de la ciudad; gastan mucha cantidad de pesos en la venida, ida y estada. El virrey manda al juez repartidor de la ciudad de Antequera, que no pida a los contenidos en este mandamiento indios de servicio algunos, atento a estar reservados de él; y no los envíe a llamar para el efecto que aquí se refiere [del rescate de grana], con apercibimiento que se proveerá del remedio que convenga.

Otro caso individual de amparo de libertad se encuentra en el mandamiento del marqués de Cerralbo de 17 de enero de 1631 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CDLXXX, pp. 491-492. A.G.N.M., Indios, X, cuaderno II, 5), relativo a que Ana María, india viuda, natural del pueblo de San Salvador, le hizo relación que algunas personas habitantes en dicho pueblo pretenden inquietarla y llevarla por fuerza a que les sirva a sus casas, estando en la suya con sus hijos, siendo ya de más de cincuenta años. El virrey manda a las justicias de su majestad, conserven a dicha india en su libertad y no consientan que se sirvan de ella contra su voluntad.

De un caso extremo por la distancia y el abuso trata el mandamiento del marqués de Cerralbo de 31 de octubre de 1631 (*Fuen-*

tes..., t. VI, doc. DIX, pp. 521-523. A.G.N.M., Indios, X, cuaderno II, 52-52v.), por haberle hecho relación el procurador Joseph de Zeli, que Juana Melchora, india, y Nicolás, su hijo, naturales de la ciudad de México, habrá catorce años poco más o menos que, estando en el pueblo de San Agustín de las Cuebas haciendo vida maridable con Juan Bautista, su marido, sin causa que para ello hubiese, se ausentó el susodicho y dejó a la dicha su parte y a su hijo solos sin quien los sustentase. Habiendo llegado al dicho pueblo un Pedro Hernández, carbonero y vecino de la frontera y real de las minas de Guadalcázar, por engaños sacó a la susodicha y a su hijo a la dicha frontera, donde se sirvió de ellos más de doce años, consintiendo que su parte estuviese amancebada con un indio suyo llamado Francisco, el cual ha tenido en la susodicha tres hijas. Habiendo muerto Pedro Hernández, quedó su parte en servicio de la viuda, sin que en todo el tiempo se le haya pagado cosa alguna de su servicio. La viuda de Pedro Hernández casó por segunda vez con Juan Rodríguez de Toledo, español, el cual asimismo tiene sujeta a su parte y a su hijo e hijas haciéndoles muchos agravios como si fueran sus esclavos. Para ser amparados, ocurrieron al capitán Gaspar Ybáñez de Goitia, gobernador y justicia mayor de aquellas fronteras, y el dicho capitán libró mandamiento de amparo en su libertad, y que Juan Rodríguez de Toledo les pagase su servicio; pero no tuvo efecto, porque lo impidió Marcos Lazo de la Vega, capitán y justicia de dicha frontera y real de Guadalcázar, por ser íntimo amigo y parcial de Juan Rodríguez de Toledo, como parece por el recaudo de que hizo demostración. Por el virrey visto en el juzgado general de los indios, con parecer del licenciado Matías de Palacios, abogado de la audiencia y asesor en el juzado, manda al capitán y protector de aquellas fronteras Gaspar Ibáñez de Goitia, que luego ampare a dicha Juana Melchora. india, y a Nicolás, su hijo, en su libertad, y le haga entregar luego a sus hijos [*sic,* por hijas], sacándolos de dondequiera que estuvieren, sin consentir que Juan Rodríguez de Toledo ni otra persona se sirva más de ellos; y le castigue por los agravios que les ha hecho en haberlos encerrado, y le compela a que en su presencia haga cuentas con ellos y les pague su servicio. Del cumplimiento envíe testimonio dentro de un mes, con apercibimiento que pasado se enviará persona a su costa a la ejecución de ello. [La obligación de hacer las cuentas para el pago del servicio aparece con cierta frecuencia en los documentos, porque dejarlas pendientes era un

medio del que se valían los amos tanto para aplazar el pago como para retener al sirviente en espera de ello; el virrey exige además que las cuentas se hagan ante la justicia].

Ya se pone en cuestión el repartimiento para la ciudad de Antequera en la relación del común y naturales del pueblo de San Juan Guayatlipa y San Ylifonso, sujetos de Guaxolotitlan, porque dicen al virrey marqués de Cerralbo que ellos son labradores de trigo y todas semillas y tienen dos molinos y abastecen la ciudad de Antequera, minas de Chichicapa, villa de Nexapa, Teguantepeque y otras provincias y costas del mar del sur. Reciben agravio en llevarlos al repartimiento de la ciudad de Antequera, adonde dan dos indios del pueblo de San Juan y otro del de San Ylifonso; y se les dio decreto para que su corregidor hiciese averiguación de lo referido y la remitiese al tribunal de indios. Asimismo el virrey les mandó dar por duplicado la cédula de su majestad en que prohibía los repartimientos en las ciudades sino fuere para labores y minas. El virrey, en 6 de noviembre de 1631 (*Fuentes*..., t. VI, doc. DXII, pp. 525-526. A.G.N.M., Indios, X, cuaderno II, 53v.-54), reserva los tres indios que se daban de repartimiento para la ciudad de Antequera para que no acudan a él sino a sus labores de trigo que tienen en sus pueblos. El corregidor del pueblo de Guaxolotitlan tenga cuidado del cumplimiento. [La cédula de su majestad que se menciona pudiera ser el auto de la audiencia de 18 de marzo de 1624 para que cesasen los repartimientos de indios de esta ciudad de México, Los Ángeles, Uaxaca y otras partes, impuestos para el servicio de los españoles en particular, dejando como permitidos los de crianza de ganados, labores y haciendas de minas. *Fuentes*..., t. VI, doc. CCCLXXXIII, pp. 394-397. A.G.I., Sevilla, Méjico, legajo 142. A.G.N.M., Indios, XI, n. 250, citado *supra*, p. 79].

El marqués de Cerralbo no concedía fácilmente las exenciones del servicio personal a los indios, pero en el mandamiento de 19 de noviembre de 1631 lo permite (*Fuentes*..., t. VI, doc. DXVII, pp. 530-531. A.G.N.M., Indios, X, cuaderno II, 62-62v.), porque Juan Bautista, indio natural de la Puebla, del barrio de San Francisco, le hizo relación que es de edad de sesenta años y ha treinta que está sirviendo a los padres de la Compañía de Jesús de cocinero; y el gobernador de los naturales le persigue para que vaya al desagüe o envíe un indio costeado en su lugar, siendo verdad que por su vejez está tan sin fuerzas que no hallara salario en otra parte sino en donde ha servido tantos años, y que atendiendo a

esto, le dan para comer y vestir. Pidió que atento a las causas que representa de ancianidad y estar sirviendo a una religión tan benemérita, mandase el virrey tenerle por recusado de semejante servicio. Atento a esas causas, el virrey reserva a dicho indio del servicio personal y manda al gobernador y alcaldes del barrio que no le apremien para ello.

El marqués de Cerralbo, por mandamiento de 30 de diciembre de 1631 (*Fuentes*..., t. VI, doc. DXXVII, pp. 541-542. A.G.N.M., Indios, X, cuaderno II, 74v.), concede el conocido amparo de libertad, con orden de pago del trabajo, a petición de parte de Matías Cuautle, natural del pueblo de San Joseph Atla, sujeto de Gueichiapa, porque teniendo en su casa a un hermano suyo huérfano llamado Luis, lo sacó de ella Diego Martín y lo llevó a casa de Pedro Gonzales, su cuñado, y ha un año que se está sirviendo de él y no le paga su trabajo; el dicho Pedro Gonzales es íntimo amigo del alcalde mayor. Visto por el virrey en el juzgado general de los indios, con parecer del licenciado Matías de Palacios, abogado de la audiencia y su asesor en él, manda a la justicia del partido de Gueichiapa, saque al indio Luis de dondequiera que estuviere y lo ponga en su libertad, no consintiendo que el español de quien se queja se sirva de él contra su voluntad ni le haga agravio, y le compelerá a que le pague lo que pareciere debérsele de su trabajo.

El mandamiento de 20 de agosto de 1633 del marqués de Cerralvo (*Fuentes*..., t. VII, doc. XXV, pp. 27-28. A.G.N.M., Indios, XII, 14v.-15), hace mención de que María Juana, india natural del pueblo de Tepetlaoztoc, le hizo relación que habrá tiempo de un año y dos meses que está en servicio de una mestiza llamada Pazcuala, vecina del pueblo de Tlalnepantla; la cual le hace muy malos tratamientos, aporreándole y tratándole mal de palabra, haciéndole de por fuerza servirle. Aunque se ha ausentado diversas veces y venídose a esta ciudad, no ha tenido efecto su libertad, porque dicha mestiza viene y la lleva al pueblo sin tener quien la ampare. Tiene decreto para que lo haga la justicia de él, mas no consigue su libertad por ser la dicha mestiza favorecida de muchas personas validas que asisten en él. Dice la mestiza que le ha de quitar a la india quejosa, una hija que tiene, de edad de ocho meses, para obligarle a que por fuerza le sirva. El virrey manda a las justicias de S.M. que pongan en su libertad a la quejosa y no consientan que nadie se sirva de ella contra su voluntad. La quejosa pedía que se mandara particularmente al alguacil del tribunal de indios de

esta ciudad que obedeciera lo mandado, por ser donde la mestiza la viene a inquietar.

Según el mandamiento de Cerralbo de 22 de septiembre de 1633 (*Fuentes*..., t. VII, doc. XXXI, pp. 35-36. A.G.N.M., Indios, XII, 24-24v.), el gobernador, alcaldes y común del pueblo de Santa María Lachichina, jurisdicción de la villa Alta, le hicieron relación que ellos son agraviados de doña Jacinta de Tarifa, su encomendera, la cual les compele a que le den todo el servicio que tiene necesidad para hacer jacales, casas y otras cosas, y lo necesario para su sustento, sin pagarles cosa alguna, por sólo decir que es su encomendera. Por esta causa no pueden acudir a dar servicio a las minas de su jurisdicción, causándoles muchos rezagos, y son molestados para enterarlos. No tienen obligación a ello, y piden les pague la encomendera todo lo que en esta razón le han dado. Por el virrey visto en el juzgado de los indios, con parecer del doctor Diego de Varrientos y Ribera, su asesor general en él, manda a la justicia del pueblo, que ampare al gobernador, alcaldes y común de él en lo que refieren, sin consentir que la persona de quien se quejan se sirva de ellos contra su voluntad ni les compela a que le den gente de servicio; y por la que hasta aquí le hubieren dado les pague a razón de real y medio por día. Del cumplimiento envíe testimonio al juzgado dentro de un mes, con apercibimiento que se proveerá lo que convenga. [En estas fechas son escasas las quejas por servicios dados a personas que tienen encomiendas, y el virrey protege firmemente a los quejosos].

Según el mandamiento de Cerralbo de 6 de octubre de 1633 (*Fuentes*..., t. VII, doc. XXXIX, p. 46. A.G.N.M., Indios, XII, 35), Juan Graviel, natural del pueblo de San Juan Tiguacán, le hizo relación que ha estado en servicio de Alonso Picaço, y no le debe nada; y aunque se le ha dado mandamiento de amparo para gozar de su libertad, no se le guarda. El virrey manda a la justicia de cuya jurisdicción es el quejoso que no consienta que nadie se sirva de él contra su voluntad. [Es pues el ordinario mandamiento de amparo individual].

Tiene el mismo nombre, pero aparece como indio del pueblo de Xalacingo, el que hace relación que ha servido más de siete años al capitán Lovillo, sin que le haya satisfecho su trabajo, que monta más de cien pesos. Muchas veces ha querido dejarle por el mal tratamiento que le hace, demás de no pagarle, y le obliga a

que por fuerza le sirva. Pide ser amparado en su libertad, y que se le hagan pagar los siete años que ha servido al dicho capitán. El virrey Cerralbo, por mandamiento dado en México a 11 de noviembre de 1633 (*Fuentes*..., t. VII, doc. XLII, p. 48. A.G.N.M., Indios, XII, 40-40v.), ordena a las justicias de su majestad que no consientan que se sirvan del dicho indio contra su voluntad, y hagan que a quien hubiere servido le pague lo que se le debiere.

A 20 de junio de 1634 (*Fuentes*..., t. VII, doc. LIX, p. 66. A.G.N.M., Indios, XII, 86), Cerralbo dice que Juan Alonso, natural del pueblo de Sant Martín Aguapa, jurisdicción de la provincia de Yçucar, le ha hecho relación que el doctor Cristóval Tartajo, médico de la villa de Atrisco, ha dos años se sirve de él sin dejarle ir a su pueblo, por ser favorecido [se entiende de la justicia], pidiendo se provea del remedio conveniente. El virrey manda a las justicias de las jurisdicciones donde estuviere o residiere el quejoso indio, le pongan en su libertad y le amparen en ella, no consintiendo que nadie se sirva de él contra su voluntad.

Otro caso individual se encuentra a 19 de octubre de 1634 (*Fuentes*..., t. VII, doc. LXVI, p. 73. A.G.N.M., Indios, XII, 100), por cuanto Juan Francisco, indio zurrador, le ha hecho relación al marqués de Cerralbo que él y Nicolasa Juana su mujer, ha cuatro meses que trabajan en casa de Juana Núñez, donde los encierran y azotan, y a otros cuando dejan de trabajar uno o dos días, y los compelen y sacan de sus casas y aprisionan; y cuando él falta, cogen a su mujer e hijos hasta que él parezca; y ha cuatro meses que la tienen encerrada, pidiendo remedio. El virrey manda que cualquier justicia ponga a esta india en su libertad y no consienta que nadie se sirva de ella contra su voluntad. [Tal vez este caso no sea por entero de servicio doméstico, dado que el indio quejoso dice tener el oficio de zurrador o curtidor de pieles; pero agrega que él y su mujer trabajan en casa de Juana Núñez, y al parecer la compulsión a la mujer sí es por trabajo doméstico].

[No deja de ofrecer este conjunto de documentos una imagen de la práctica del servicio doméstico en varias ciudades del virreinato. El antecedente del repartimiento llevaba todavía a retenciones de personas y había agravios, que los virreyes en particular el marqués de Cerralbo combaten mediante mandamientos de amparo de libertad y de paga del serivio].

Servicios a funcionarios

Si bien tocan asimismo a nuestro apartado 8, damos cuenta aquí de los de índole doméstica, que a veces se extienden a tratos y granjerías.

En Chapultepeque, a 20 de abril de 1600 (*Fuentes*, t. IV, doc. CLXXI, pp. 412-413. A.G.N.M., General de Parte V, 176v.), el virrey conde de Monterrey manda al gobernador, alcaldes y principales del pueblo de Tepozcolula, que todo el tiempo que Gonçalo Jorje, alcalde mayor que ha sido del dicho pueblo, administrare justicia en él conforme a la comisión que le está dada, y asimismo el que durare la residencia que se le ha de tomar del dicho cargo, le den por el dicho tiempo ordinariamente cada semana el servicio ordinario de indios que hasta aquí se le ha dado para el de su casa, por la misma forma, sin hacer novedad, haciéndoles buen tratamiento y paga como está ordenado, sin poner en ello excusa alguna; y en caso que la haya o alguna remisión, se compela a ello como convenga. [Es, por lo tanto, un servicio doméstico compulsivo con paga, que se prorroga durante la residencia de este alcalde mayor cuya función termina].

En el mandamiento del conde Monterrey de 23 de febrero de 1601 (*Fuentes*. . ., t. IV, doc. CCLI, p. 489. A.G.N.M., General de Parte V, 285), dice que Pedro Sánchez de Tovar, escribano público del pueblo y partido de Teposcolula, le ha hecho relación que estando en costumbre de darse un indio de servicio a los que han servido el dicho oficio, se le ha mandado quitar a él por el alcalde mayor del partido don Francisco de Las Casas, por odio y enemistad que le tiene, pidiendo al virrey que en esto no se hiciese novedad con él; el virrey manda al alcalde mayor que no quite dicho indio que así se da de servicio a Sánchez de Tovar, ni consienta que en esto se haga novedad con él de lo que se ha hecho con sus antecesores, con apercibimiento que, haciendo lo contrario, se proveerá lo que convenga. [Como se ve, el virrey tiene presente que ha sido costumbre dar el indio de servicio al tenedor del oficio de escribano y ordena que se mantenga ese uso].

También se ve el nexo entre el oficio y el servicio doméstico en el mandamiento del conde de Monterrey de 12 de marzo de 1601 (*Fuentes*. . ., t. IV, doc. CCLVI, pp. 495-496. A.G.N.M., General de Parte V, 290v.), relativo a que tiene proveído por administrador de la sal y el maíz de las minas de Tasco a Amador Pérez, y

éste le ha hecho relación que, por haber de tener en ellas su casa y familia, tenía necesidad de algunos indios de servicio y repartimiento de zacate por la mucha falta que hay allí de todo, pidiendo se hiciese con él en esto lo mismo que se hacía con las justicias. El virrey manda al alcalde mayor de las minas de Tasco, a cuyo cargo es el repartimiento de los indios de ellas, que haga dar a Pérez un indio cada semana de los del repartimento para el servicio de su casa, y un real de zacate como se da a las justicias, sin excusa alguna.

Otro caso de servicio doméstico, esta vez en conexión indirecta con un oficio, recoge el mandamiento del conde de Monterrey de 16 de marzo de 1601 (*Fuentes*. . ., t. IV, doc. CCLVII, p. 496. A.G.N.M., General de Parte V, 293v.-294), por el que hace saber al juez repartidor de la ciudad de Antequera, que Gaspar de Arciniega, alcalde mayor de la villa de Nexapa, le ha hecho relación que él había dejado su mujer, casa y familia en la dicha ciudad donde es vecino, y por no ser la tierra saludable no la había llevado a la villa; porque en su ausencia no padeciese [su casa y familia] por falta de servicio, pidió al virrey que se le acudiese con dos indios de los que allí [es decir, en Antequera] se reparten. El virrey manda al juez repartidor que hasta tanto que otra cosa se provea, acuda ordinariamente cada semana a la casa de Arciniega con un indio para el servicio de ella, sin excusa alguna, con que se le haga buen tratamiento y paga como está ordenado.

De nuevo aparece claramente el nexo entre el oficio y el servicio doméstico en el mandamiento del conde de Monterrey de 29 de marzo de 1601 (*Fuentes*. . ., t. IV, doc. CCLX, p. 498. A.G.N.M., General de Parte V, 297v.-298), con motivo de que Juan de Ibarra, a quien tiene proveído por tesorero de la real hacienda de Nueva España, le ha pedido que, para poder cumplir con las obligaciones del oficio, le mande dar repartimiento de maíz, zacate, leña y tapisques de servicio como se daba a los demás oficiales reales sus compañeros. El virrey manda que se haga con el tesorero lo mismo que se acostumbra hacer y hace con los demás oficiales reales sin que haya novedad.

Una innovación en la materia del servicio doméstico relacionado con cargos de regidores españoles trae el mandamiento del conde de Monterrey de 17 de abril de 1601 (*Fuentes*. . ., t. IV, doc. CCLXVII, pp. 503-504. A.G.N.M., General de Parte V, 307-307v.), por el que dice al alcalde mayor de la ciudad de Los Ángeles que

los indios de servicio que de su repartimiento se daban a los regidores de esa ciudad no se les den más, en conformidad de lo que a los de ésta de México se ha mandado; y que de esos indios diese cierto número a los religiosos de la orden de Santo Domingo de los Ángeles para la obra y edificio de su iglesia.

El nexo del servicio doméstico con el oficio reaparece en el mandamiento del conde de Monterrey de 16 de marzo de 1602 (*Fuentes*. . ., t. v, doc. XIII, p. 11. A.G.N.M., General de Parte VI, 136), por el que ordena al gobernador, alcaldes y principales del pueblo de Mexicalcingo, que en adelante hasta que por él otra cosa se provea, den ordinariamente cada semana a Andrés de Estrada, su corregidor, para el servicio de su casa, un indio, pagándole y haciéndole buen tratamiento, y en caso de excusa les compela a ello como convenga.

De nuevo aparece el nexo entre el servicio doméstico y el oficio de dicho corregidor en el mandamiento del conde de Monterrey de 30 de marzo de 1602 (*Fuentes*. . ., t. v, doc. XVI, p. 14. A.G.N.M., General de Parte VI, 140), por cuanto Andrés de Estrada, corregidor del partido de Mexicalcingo, le ha hecho relación que en él hay cuatro cabeceras, las cuales han tenido costumbre de dar servicio de indios por su tanda a los corregidores sus antecesores, y pedía que se le diese a él dicho servicio. El virrey manda que se le den dos indios cada semana para el servicio de su casa, uno siempre de la cabecera de Mexicalcingo con su mujer para molendera, y el otro de las tres cabeceras restantes por su turno, pagándoles como está mandado, y el dicho servicio se entiende estando el corregidor en la jurisdicción y no de otra manera.

Subsiste el nexo entre los oficios y el servicio doméstico en el mandamiento del conde de Monterrey de 10 de julio de 1603 (*Fuentes*. . ., t. v, doc. CII, pp. 100-101. A.G.N.M., General de Parte VI, 298-298v.), por el que tiene presente que Alonso de Santoyo, juez contador de resultas de la real hacienda de Nueva España, le pidió que en los repartimientos de indios, zacate, leña y lo demás, se entendiese con él lo que con los oficiales reales y con los demás contadores de cuentas, tributos y alcabala. El virrey manda a los repartidores de indios de México, y al de zacate y de la leña y los demás repartidores, que hagan con el dicho contador en los repartimientos que hicieren lo mismo que se hace y adelante se hiciere en todo con el contador de cuentas de Nueva España.

El servicio doméstico para tenedores de oficio es restringido en

el mandamiento del conde de Monterrey de 30 de septiembre de 1603 (*Fuentes*..., t. v, doc. CXXXIV, pp. 132-133. A.G.N.M., General de Parte VI, 336v.), con motivo de la relación que le ha hecho doña Florencia de Ocampo Guzmán, que tiene en encomienda el pueblo de Taçetuco en la provincia de Pánuco; en el cual hay pocos menos de veinte indios que apenas se sustentan ni pagan su tributo; y no obstante esto, son apremiados del alcalde mayor que le den dos indios y una india de servicio cada semana, y otro indio y otra india para el escribano público. El virrey manda al alcalde mayor de la provincia de Pánuco y a las demás justicias de ella, que en adelante no compelan a los indios del dicho pueblo a que den ningunos indios e indias de servicio para sí ni para el escribano público, y ellos tampoco los den sin expresa orden del gobierno.

En el mandamiento del marqués de Montesclaros de 17 de enero de 1604 (*Fuentes*..., t. v, doc. CCXXVI, p. 211. A.G.N.M., General de Parte VI, 419), recuerda el que dio el conde de Monterrey para que el alcalde mayor de la provincia de Pánuco no pida para sí ni para el escribano público de ella, indios de servicio a los del pueblo de Tasetuco ni les compelan a ello. Ha pedido doña Florencia de Ocampo, encomendera del dicho pueblo, que se mande cumplir, y Montesclaros aprueba y confirma lo mandado por su antecesor.

Vuelve a encontrarse el nexo entre un oficio y el servicio doméstico y de bastimentos en el mandamiento del marqués de Montesclaros de 22 de agosto de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. XXXVI, pp. 28-29. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados), v, 27), por cuanto Luis Núñez Pérez, alcalde mayor de las minas de Tasco, le ha hecho relación que por el propio virrey se le había dado de ayuda de costa el corregimiento de Teulistaca sin asistencia, que es cercano a dichas minas, como lo han tenido sus antecesores, para que con la ración de bastimentos y servicio que siempre han dado los indios de él se pueda tolerar la esterilidad de las minas; pidiendo se le continuase sin novedad. El virrey manda al gobernador, alcaldes y regidores del pueblo y partido de Teulistaca que, pagándoles Luis Núñez Pérez el tiempo que estuviere proveído por alcalde mayor de las minas de Tasco por su justo valor y sin hacerles agravio, le acudan con los bastimentos y servicio que hubiere menester

para el proveimiento de su casa, como lo hicieron y debieron hacer con sus antecesores, sin poner en ello réplica ni excusa alguna, y en caso que la haya, les compela dicho alcalde mayor a ello como más convenga. [No se percibe en este caso ninguna influencia del cambio del repartimiento a los alquileres, y es clara la continuación del servicio acostumbrado que se daba a los antecesores del alcalde mayor].

Conforme a práctica que considera ser general, el virrey de Montesclaros concede el suministro de bastimentos y servicio al alcalde mayor de las minas de Chichicapa, en mandamiento de primero de septiembre de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. XLVI, p. 36. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 31); en el sumario es presentado así: "Para que los pueblos de la jurisdicción del alcalde mayor de las minas de Chichicapa le acudan con los bastimentos y servicio que se da a los demás alcaldes mayores de minas para el proveimiento de su casa". Dicho alcalde mayor, Diego de Coria Mendoza, había hecho relación al virrey que padecía mucha necesidad de servicio de indios para el de su casa y particularmente de una india molendera que le hiciera tortillas, y que de los pueblos de su jurisdicción se le acudiera con los bastimentos y cosas que hubiere menester para el proveimiento de su casa; y acudiéndose con todo esto a los alcaldes mayores de las minas de Nueva España, por ser nuevas en las que él reside, no se le da cosa ninguna, demás de no haber tiangues de donde proveerse de lo necesario; pidiendo al virrey mandase acudirle con el dicho servicio y bastimentos, no embargante lo que el juez repartidor de dichas minas tenía defendido de que no se le diese cosa alguna, so color de tener orden del virrey para ello. Visto por el virrey, manda a los gobernadores, alcaldes, regidores y principales de cada uno de los pueblos de la jurisdicción de las minas de Chichicapa, que el tiempo que en ellas estuviere proveído el dicho Diego de Coria Mendoza, por su tanda y rueda le acudan con los bastimentos y servicio que está acordado se dé a los otros alcaldes mayores de minas de Nueva España para el proveimiento de su casa, pagándoles su justo valor, sin hacerles agravio, en lo cual no pongan réplica ni excusa alguna, y en caso que la haya, él los compela a que cumplan lo susodicho como más convenga.

Subsiste el nexo entre el oficio y el servicio doméstico en el mandamiento del marqués de Montesclaros de 13 de octubre de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. LXXVI, p. 67. A.G.N.M., Reales Cédulas

(Duplicados) v, 61v.), en razón de que el licenciado don Francisco de Loez, fiscal del crimen de la audiencia, le ha hecho relación que a los demás que han servido esta plaza se les ha dado repartimiento de maíz, leña, zacate e indios para el sustento y servicio de sus casas, pidiendo se hiciese con él. Por el virrey visto, manda que las personas a cuyo cargo está repartir el maíz, leña, zacate e indios que se da y reparte a los demás ministros de esta audiencia, acudan al solicitante para el servicio de su casa con la cantidad de estos géneros que se han dado a los demás fiscales del crimen sus antecesores, sin hacer novedad; y este repartimiento se le dé en el lugar que le cupiere por razón del dicho su oficio.

El mismo nexo entre el oficio y el servicio doméstico se encuentra en el mandamiento del marqués de Montesclaros de 19 de octubre de 1606 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. LXXIX, p. 75. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 67v.-68), por haberle pedido Gaspar Vello de Acuña, contador de cuentas nuevamente proveído por su majestad, y uno de tres que han de asistir en el tribunal que se asienta en esta ciudad de México, que se le mande dar el repartimiento de todo lo que se suele dar a la real audiencia para el sustento de su casa y familia, teniendo consideración a la calidad de su persona y del oficio que ha de usar. El virrey manda a los repartidores y personas a cuyo cargo están los repartimientos de indios, zacate y leña de esta ciudad, que hagan dar al contador mencionado, todo el tiempo que sirviere el dicho oficio, todo lo que se acostumbra dar de los dichos géneros a cada uno de los oficiales reales de esta ciudad, asentándolo en los libros de los repartimientos en el lugar que le cupiere conforme a su antigüedad, y sin perjuicio del derecho de las personas que gozan el repartimiento por compras de oficios y condiciones de sus remates y títulos, porque éstos se les han de guardar. [En este caso, el texto del virrey muestra que se mantenía el uso de la venta de oficios poniendo como condición en el título que se diera a los titulares derecho a esos repartimientos de bastimentos y servicio].

El mismo día, mes y año, se dio otro mandamiento del mismo tenor para el contador Pedro de los Ríos, para que se le dé el mismo repartimiento (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. LXXX, p. 75. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 68).

En la misma fecha se da otro mandamiento de igual tenor para el contador Alonso Méndez de la Fuente, para el mismo reparti-

miento (*Fuentes*..., t. VI, doc. LXXXI, p. 76. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 68).

Vuelve a figurar el nexo entre el oficio y el servicio, con añadidura de que éste es rotatorio entre los pueblos del partido, en el mandamiento del marqués de Montesclaros de 26 de octubre de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. LXXXVI, pp. 79-80. AG.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 72); en el cual dicho virrey dice que los naturales del pueblo de Tetepango, de la jurisdicción de Gueipustla, le pidieron que mandase al alcalde mayor de ella, Juan de Melgar Orosco, que repartiese el tiempo de su asistencia por los demás pueblos del partido, por ser vejados en asistir de ordinario en el de Tetepango; el virrey mandó, en 13 de mayo de 1605, que el servicio se repartiese en toda la jurisdicción y que la justicia viviese donde quisiese. Ahora el alcalde mayor del partido Juan de Melgar Horosco, ha hecho relación que los del pueblo de Axacuba, que es de la propia jurisdicción, llevaron decreto del virrey para no darle servicio en la parte donde residiese, a fin de sustraerse [de darlo], a que no se debía dar lugar, pidiendo que cuando les cupiese su tanda y rueda acudiesen a dar el servicio. Por el virrey visto, manda a los naturales del pueblo de Axacuba que, en conformidad de lo por el propio virrey proveído de que el servicio que se hubiere de dar al alcalde mayor del partido se reparta entre los pueblos de la jurisdicción, le den cuando les cupiere la tanda y rueda sin tener remisión alguna, y en caso que la pongan, el dicho alcalde mayor les compela a ello como más convenga.

Alguna variante ofrece el mandamiento de Montesclaros de 16 de noviembre de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. XCV, p. 88), pues si bien manda al juez comisario de los alquileres de las partes de México y Santiago de la ciudad de México que, en adelante, hasta que otra cosa se provea, den [esos barrios] cada semana un indio a los contadores del nuevo tribunal que su majestad ha mandado fundar en esta ciudad, esa atribución es para que el indio sirva en la limpieza de los aposentos del tribunal, al cual se le pague su jornal acostumbrado por los jueces oficiales de la real hacienda de Nueva España por cuenta de gastos menudos y ordinarios de contaduría. [Quiere decir, que el trabajo en este caso no es para las casas de los contadores sino para la del tribunal, y el pago del jornal corre por cuenta de la real hacienda].

El nexo entre el oficio y el servicio doméstico reaparece en

el mandamiento de Montesclaros de 20 de noviembre de 1606 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. XCIX, pp. 90-91. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados), V, 86), en el cual hace referencia al mandamiento del conde de Monterrey de 6 de marzo de 1597, para que el juez repartidor de las minas de Guautla acudiese al capitán Rodrigo Gorge, alcalde mayor que a la sazón era de ellas, con dos indios para el servicio de su casa que se le habían acostumbrado a dar; y a lo proveído en favor del capitán Domingo de Aguiar, alcalde mayor que al presente es de dichas minas, cerca de que, en conformidad del dicho mandamiento, se le den los dos indios señaladamente del pueblo de Mitla de donde se daban al capitán Rodrigo Gorge. Y Montesclaros manda al juez repartidor de las minas de Guautla, que cumpla el dicho mandamiento y se entienda con el capitán Domingo de Guiar, alcalde mayor que al presente es de dichas minas, al cual le acuda con los dos indios ordinarios cada semana para el servicio de su casa, sin poner réplica ni excusa alguna. [Cambian pues las personas que tienen el oficio, pero se mantiene el servicio doméstico de los dos indios para cada alcalde mayor sucesivamente].

Sigue el virrey marqués de Montesclaros concediendo mandamientos de servicio doméstico para funcionarios como lo muestran los casos siguientes.

A 14 de diciembre de 1606 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CXII, pp. 101-102. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 94v.), manda a los alguaciles del repartimiento del zacate de la ciudad de México y de la leña que se trae para proveimiento de las casas de los oidores de la audiencia, secretarios y otros ministros de su majestad, y al juez repartidor [nótese que retorna la antigua designación] de los indios de México y Santiago, que acudan a Francisco de Castro Santisidro, secretario de la visita general de este reino, con una canoa de zacate cada día y dos cargos de leña cada semana y un indio tapisque de repartimiento cada semana para su comodidad y servicio de su casa, atento a la calidad del oficio que sirve y corto salario que con él tiene, que es lo mismo que cada uno de los secretarios de gobernación goza por razón de sus oficios, pagándolo en la forma acostumbrada y tasada.

A 14 de diciembre de 1606 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CXIII, p. 102. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 94v.-95), a los mismos que acudan a Juan de Espinosa, alguacil mayor de la visita general de este reino, con lo mismo.

A 14 de diciembre de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CXIV, pp. 102-103. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 96v.), a don Agustín Manuel Pimentel, corregidor del partido de Cingiluca y Tulancingo, le hace saber que don Andrés de Tapia y Ferrer, en quien dicen estar encomendados los pueblos de Atotonilco y Guasqueçaloya, le ha hecho relación que dicho corregidor hizo llamar a los gobernadores, alcaldes, regidores y demás principales de los dichos sus pueblos y les dio orden que cada semana le llevasen cierto número de indios de servicio e indias molenderas, gallinas, pollos y zacate, no habiéndolo acostumbrado a hacer con sus antecesores por estar en distancia de siete leguas; y aunque de pedimento de dichos indios se había librado decreto del virrey actual para que no se les pidiese cosa alguna y se proveyese el corregidor de los tiangues, al tiempo que se le notificó los había preso y lo están todavía por esta causa, y porque no le habían llevado unos cántaros de miel y cestos que les pidió, usando con ellos de rigor y violencia. Por el virrey visto, manda al dicho corregidor que, en adelante, por ningún color ni causa, no haga agravio a los indios de los pueblos de Atotonilco y Guasqueçaloya en pedirles servicio de indios e indias, y que le lleven pollos, gallinas ni otras cosas a la parte donde asistiere, cumpliendo el decreto que en su favor [de los naturales] se dio cerca de que se provea [el corregidor] de los tianguez, con apercibimiento que, habiendo en razón de esto alguna queja, se proveerá de remedio con más rigor. [Es de interés que el encomendero salga en defensa de los indios frente al corrgidor, y que el virrey, en este caso, restrinja la prestación de servicio y la provisión de bastimentos al funcionario].

A 16 de enero de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CXXIV, p. 111. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 103v.), manda el virrey al juez comisario de los alquileres del valle de Atrisco, que acuda ordinariamente cada semana a Bartolomé Arias de Ervás, juez comisario de los ingenios del partido de Oriçaba, con un indio para el servicio de su casa, al cual haga buen tratamiento y paga y no lo ocupe en otro efecto, en lo cual no pondrá réplica ni excusa alguna.

A 12 de marzo de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CLXII, p. 145. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 139), manda el virrey al juez comisario de los alquileres de las partes de México y Santiago de la ciudad de México, que en conformidad de una de las condiciones expresas en que se remató el oficio del tesorero de la Casa

de la Moneda de ella en don Melchor de Vera, le acuda para el servicio de la suya ordinariamente cada semana con un indio, como se daba a Juan Luis de Ribera, su antecesor, sin que se le deje de dar en manera alguna. [Aquí el virrey Montesclaros acepta la obligación del remate del oficio que concede al titular un indio de servicio semanalmente para el servicio de su casa y no de la Casa de Moneda].

Con la variante de que el servicio se destina a la Casa de Moneda, otro mandamiento del mismo virrey de 12 de marzo de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CLXIII, pp. 145-146. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 139), hace saber al juez comisario de los alquileres de las partes de México y Santiago, que entre otras condiciones con que se remató el oficio de tesorero de la Casa de la Moneda de la ciudad de México en don Melchor de Vera, que al presente sirve en su lugar en el entretanto que tiene edad el capitán Cristóval Gómez de Çuleta, fue que se le habían de dar dos indios ordinarios para el servicio y limpieza de ella, como se contiene en el capítulo que de esto trata del tenor siguiente: "y con que su excelencia sea servido de mandar que de los repartimientos de San Juan y Santiago se den dos indios tapixques cada semana para que esté en policía"; y porque por parte del dicho tesorero se ha pedido al virrey que mande acudirle con dicho servicio, y es justo que en conformidad de su remate y condición suso incorporada se le dé, por el presente el virrey manda al juez comisario de los alquileres que ordinariamente cada semana acuda al capitán Cristóval de Çuleta, que hace el dicho oficio de tesorero por don Melchor de Vera en el ínterin que éste tiene edad, con los dos indios que le fueron concedidos para la limpieza y aderezo de la Casa de Moneda, sin poner réplica ni excusa alguna. [*Infra*, p. 402].

A 24 de noviembre de 1616 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCLXXXII, pp. 267-268. A.G.N.M., Indios, VII, 59v.-60), el virrey marqués de Guadalcázar dice que Josephe de Celi, procurador de los indios, por el gobernador y común del pueblo de Olinalá, en la provincia de Chiautla, le ha hecho relación que el teniente nuevamente proveído se ha ido a vivir al dicho pueblo, y les pide muchos indios e indias de servicio, a que no pueden acudir por ser muy pocos, y acuden a su alcalde mayor que suele ir al pueblo y asistir en él cuatro y cinco meses, y fuera de este tiempo va otras veces y está

algunos días en él; pedían que el teniente no asistiese en el pueblo [de Olinalá] y se fuese a otros de la provnicia o a los de Ygualtepec donde jamás asiste justicia por ser distante de la cabecera y pueblo de Chiautla adonde asiste, y dista más de veinte leguas de camino muy fragoso. El virrey manda al teniente proveído en la provincia de Chiautla, que no se le dé servicio sin orden expresa del propio virrey, el cual asista con su alcalde mayor conforme se le ordena por su provisión, y si no ha habido costumbre de que los tenientes asistan en el pueblo de Olinalá, no vaya ni resida en él, ni el alcalde mayor lo consienta.

A 20 de diciembre de 1616 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCLXXXIV, p. 269. A.G.N.M., Indios, VII, 66-66v.), el marqués de Guadalcázar dice que Joan Baptista, mandón, y Bernardino Vázquez, principal del barrio de Tlaxopan en la villa de Cuyoacán, le hicieron relación que Juan Sánchez de Ledesma, escribano de ella, les pide un indio de repartimiento, no teniendo obligación de dárselo, apremiándoles sobre esto; y no se lo dando, les lleva las mujeres y las desnuda en prendas y maltrata. El virrey manda que no teniendo dicho escribano mandamiento particular del virrey para que se le dé el indio de servicio, la justicia no consienta que lo pida, ni los susodichos lo den, ni que sobre ello sean vejados.

Se refiere a exacciones de un corregidor el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 17 de abril de 1617 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCXCI, pp. 277-278. A.G.N.M., Indios, VII, 79-79v.), en razón de que el procurador de los indios Jhosepe de Celi, ha hecho relación por el gobernador, alcaldes y regimiento del pueblo de San Juan Quimistlán, sujeto al de Jalancingo, sobre que los susodichos llevaron habrá un mes un decreto del virrey acerca de algunos agravios que les hacía Andrés de Portillo, su corregidor, el cual no lo obedeció sino que se los arrebataron de las manos con grande desacato, y les ha hecho nuevos y mayores agravios que eran los contenidos en un memorial de que hicieron presentación en lengua mexicana, pidiendo el castigo de lo susodicho y que se les haga pagar lo que se les debiere. El virrey manda al dicho corregidor de San Juan Quimistlán, que pague a los indios, gobernador, alcaldes y a los demás, las aves y otras cosas que hubiere recibido sin paga y los servicios personales en que les ha ocupado; y de aquí adelante no les venda por sí ni por interpósita persona ropa alguna ni otras mercaderías, ni contrate con ellos, ni les haga vejación ni malos tratamientos, so pena de

suspensión de su oficio, advirtiendo que si los dichos indios o algunos de ellos se volvieren a quejar ante el virrey, se despachará juez a su costa para la averiguación de todo. [Aparece aquí la mezcla de la función del corregidor con la del mercader a costa de los administrados, que el virrey trata de impedir].

A 11 de mayo de 1617 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCXCVIII, p. 285. A.G.N.M., Indios, VII, 91v.-92), el marqués de Guadalcázar dice al alcalde mayor de la villa de Sant Ilefonso, que el licenciado don Juan Suárez de Ovalle, Fiscal de su majestad en esta audiencia, por lo que toca a la protección y amparo de los indios del pueblo de Jareta de esa jurisdicción, le hizo relación que habiendo en el dicho pueblo muy pocos tributarios, el escribano de esa villa, estando distante nueve leguas de muy mal camino, los compele a que le vayan a servir cada semana un indio con su mujer. El virrey manda al dicho alcalde mayor que no consienta que los indios sean vejados en lo que refieren, amparándolos y defendiéndolos en esta razón.

Los excesos de una autoridad local que pide bastimentos y servicio doméstico son mencionados en el mandamiento del marqués de Guadalcázar de primero de agosto de 1617 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. . . CCCXI, pp. 297-298. A.G.N.M., Indios, VII, 101-101v.), por habérsele hecho relación que el alcalde mayor compele al gobernador, alcaldes y regimiento del pueblo de Asuchitán a que le den cada mes seis aves de la tierra, diez de Castilla, una fanega de maíz, cuarenta huevos, dos indios y una india de servicio, y sobre ello los prende y molesta; pedían que en adelante compre lo que hubiere menester en los tianguez a los precios corrientes, pagándoles conforme a ellos lo que le han dado. El virrey manda al alcalde mayor que, dentro de veinte días de como le fuere mostrado este mandamiento, pague enteramente a los indios lo que les debiere de las cosas que le han dado y servicio que le han hecho; y en adelante se provea en los tianguez de lo que hubiere menester a los precios que allí corrieren, pena de cien pesos de oro común para la cámara de su majestad, en que le da por condenado lo contrario haciendo.

De otro servicio no autorizado trata el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 26 de enero de 1618 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCCXXI, p. 307. A.G.N.M., Indios, VII, 124), por cuanto Josephe de Celi, procurador de los indios, por los del pueblo de San Miguel Daga y la Zagaya, jurisdicción de la villa de San Ylefonso, le hizo relación que son molestados de españoles y otras personas que les

piden indios de servicio y se los hacen dar sin tener mandamiento del virrey, y por estar tan lejos no los ampara la justicia, antes da lugar a que los dichos españoles se sirvan de ellos, pidiendo mandamiento para que no den ningunos indios ni indias de servicio y que sean amparados en su libertad. El virrey manda que no sean compelidos dichos indios a que den el dicho servicio a ninguna persona ni alcalde mayor sin orden expresa suya, amparándolos la justicia en su libertad, sin consentir que reciban agravio.

Esa distancia a la que se refieren los indios pesa en su contra, como se ve por el mandamiento de Guadalcázar de la misma fecha (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCCXXII, pp. 307-308. A.G.N.M., Indios, VII, 124v.), pues los naturales del pueblo de San Miguel Ragui [*sic*] y la Zagaya, también manifiestan que el corregidor de su pueblo les obliga a que el maíz que le toca por ayuda de costa se lo lleven a la villa de San Ylefonso, de cuya jurisdicción es el dicho pueblo, habiendo de distancia más de ocho leguas de muy mal camino, y en medio ríos caudalosos, sin que les pague cosa alguna de su trabajo; les obliga asimismo a que vayan a servir a los vecinos de la dicha villa y a que les cubran las casas, sin pago de su trabajo. Pedían se declarase haber cumplido en dar el maíz en la cabecera de su pueblo y que no les compelan a ir a servir pues no tienen obligación ni hay orden del virrey. Éste manda que hayan cumplido los dichos indios en poner el maíz en la cabecera de su pueblo, y no sean compelidos a hacer el dicho servicio; y en caso que alguna vez haya causa justa para pedirles que acudan, se haga pagándoles su trabajo. El alcalde mayor de aquella jurisdicción les ampare para que no se exceda de esto, pena de veinte pesos para la real cámara lo contrario haciendo.

Todavía las quejas de esta región aparecen en el mandamiento de Guadalcázar de 6 de febrero de 1618 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCCXXIV, p. 310. A.G.N.M., Indios, VII, 127v.-128), con motivo de que por el gobernador, alcaldes, regidores y común del pueblo de Alague, jurisdicción de la villa alta de Sant Illephonso, se le hizo relación que el alcalde mayor de aquel partido pide que le den cada semana dos indios de servicio, los cuales tiene ocupados en el campo guardando sus caballos sin que les pague cosa alguna por su trabajo. El virrey prohíbe ese servicio personal sin orden expresa suya.

Asimismo el mandamiento de Guadalcázar de 10 de mayo de 1618 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCCXXX, p. 315. A.G.N.M., Indios, VII,

138v.-139), trata de la queja de los gobernadores, alcaldes y común de los pueblos de los zapotecas de la jurisdicción de la villa de San Elifonso, relativa a que el alcalde mayor les compele de ordinario a que le den indios tamemes, caballos y mulas para que vayan con cargas a la ciudad de Antequera para sus tratos, sin pagarles cosa alguna, antes les hace pagar las averías. El virrey prohíbe ese servicio por fuerza, y los caballos que le dieren los pague comúnmente como se pagan en la villa, y los tamemes no los den. [Aquí asoma la actividad comercial del alcalde mayor].

Entre las quejas que presentan los alcaldes y naturales del pueblo de Çunpango contra su corregidor el capitán Rodrigo Jorge, algunas se refieren a prestaciones de bastimentos y servicio doméstico, según el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 13 de julio de 1618 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCXXXIII, pp. 317-318. A.G.N.M., Indios, VII, 143-144). Los quejosos dicen que dicho corregidor les compele a que le den cada día once indios: cuatro tapizques que dan los cuatro barrios del pueblo, y otros cuatro para el servicio de su casa, y los ocupa en sus granjerías y fuera del pueblo, y tres arrieros para su recua, sin otros muchos que ocupa, con lo cual no pueden acudir al repartimiento para el desagüe; asimismo les pide cada semana cuatro pesos de huevos, pollos y gallinas a menos precio, los cuales envía a vender a la ciudad de México. El virrey manda al dicho corregidor que, en adelante, no pida a los naturales ninguna de las cosas referidas, y les pague todo lo que les es a cargo, así de daños como de servicio, y lo demás que les ha llevado, y no trate ni contrate con ellos. Si dentro de diez días no lo cumpliere, la justicia más cercana vaya a cumplirlo. Sólo se le puedan dar para el servicio de su casa un indio y una india cada semana, pagándoles su trabajo como está mandado y haciéndoles buen tratamiento. [Es neto el corte entre el servicio doméstico autorizado y las demás prestaciones que el virrey trata de impedir].

Siguen siendo tensas las relaciones entre las autoridades locales y los indios por los bastimentos y servicios que les piden. En el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 27 de mayo de 1619 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCLXI, pp. 373-374. A.G.N.M., Indios, VII, 192), dice que Joseph de Celi, por el gobernador y alcaldes, regidores y común del pueblo de Otucpa, le ha hecho relación que su alcalde mayor, de año y medio a esta parte, les molesta pidiéndoles le den cada semana nueve indios tapixques y tres molenderas, di-

ciendo son para el servicio de su casa, no siendo así sino que los reparte a los vecinos del pueblo donde los molestan y maltratan, dándoles por ocho días tres tomines a cada uno, mereciendo a nueve reales; los cuales hacen gran falta en el repartimiento de las minas de Pachuca; demás de lo cual, el alcalde mayor les pide treinta cargas de zacate cada día, y se lo han dado sin pagarles por ello cosa alguna, valiendo lo que le dan cada día peso y medio. El virrey manda a la justicia de su majestad del pueblo de Otucpa, que no pida en adelante los indios tapixques ni molenderas, pagándoles enteramente lo que se les debiere, así de su servicio como del zacate, dentro de seis días de como le sea mostrado este mandamiento, sin excusa ni remisión, con apercibimiento que, haciendo lo contrario, se proveerá del remedio que más convenga. Del cumplimiento envíe razón dentro de veinte días; y no lo haciendo, el virrey manda a la justicia más cercana de aquella jurisdicción lo cumpla a costa del dicho alcalde mayor.

Las quejas por los bastimentos y el servicio que piden las autoridades locales subsisten según se ve en el mandamiento del marqués de Cerralbo de 4 de mayo de 1629 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CDXIV, p. 424. A.G.N.M., Indios, X, 46-46v.), relativo a que Melchor López de Aro, por el común y naturales del pueblo de Tenancingo, le ha hecho relación que sus partes son agraviados del teniente que asiste en el pueblo, el cual todo el tiempo de su oficio asiste en él, haciendo a los naturales que le den ración para su sustento y gente de servicio sin pagarles cosa alguna, ni querer, conforme a lo que está proveído, repartir su asistencia en los pueblos de su jurisdicción. Visto por el virrey en el juzgado general de indios, manda a la justicia del pueblo de Tenancingo, cumpla lo proveído y reparta su asistencia en los demás pueblos de su jurisdicción, y no pida a los naturales ninguna ración de comida ni gente de servicio personal, pagándoles lo que por esta razón le hubieren dado, con apercibimiento que, no lo haciendo, se proveerá del remedio que convenga. [La forma de este mandamiento ya incluye todos los rasgos del ordinario que se repite en casos similares: rotación de la asistencia y pago de bastimentos y servicio. En otros textos se extiende la restricción a los tratos y contratos de los funcionarios locales, como son los alcaldes mayores y corregi-

dores; pero de esto nos ocuparemos con mayor extensión en el apartado 8].

Entre varias quejas que presentan los alcaldes, regidores y común del pueblo de San Francisco del Rincón de la villa de León, de las que trataremos en el apartado 8, figura la relativa a que el alcalde mayor y su teniente les obligan a que les den ración e indios de servicio. El marqués de Cerralbo, a 31 de diciembre de 1629 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CDXXXIX, pp. 449-450. A.G.N.M., Indios, X, 101-101v.), dispone que no se les pida gente de servicio sin especial orden del virrey, y se les haga pagar lo que hubieren trabajado a razón de un real y medio por día; lo que el alcalde mayor hubiere menester para su sustento y casa, lo compre en las casas y mercados a como valiere.

El servicio para una autoridad local vuelve a ser objeto del mandamiento del marqués de Cerralbo de 20 de noviembre de 1631 (*Fuentes*..., t. VI, doc. DXVIII, pp. 531-532. A.G.N.M., Indios, X, cuaderno II, 62v.-63), por cuanto los alcaldes y regidores del pueblo de San Pablo Mictla y sus sujetos le han hecho relación que Francisco de Sosa, su corregidor, les compele a que le den cuatro indios de servicio y dos indias molenderas, y se queda con un indio y una india molendera en su casa, y los demás los vende a peso y medio cada uno por la semana que les cabe si ellos no tienen el dinero para rescatarse. Por el virrey visto, manda a Francisco de Sosa, alcalde mayor del partido de San Pablo Mictla, que no compela a que le den los indios e indias que se refieren para que le sirvan, y aun cuando se los den, no los reciba; en cuanto a lo que dicen los indios de haberlos vendido, la justicia más cercana reciba información y la remita para proveer lo que convenga. [Nótese que en la relación del pueblo se dice que Sosa es corregidor y en la resolución del virrey se le llama alcalde mayor].

El mandamiento de Cerralbo de 29 de noviembre de 1630 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CDLXXIII, pp. 483-484. A.G.N.M., Indios, X, 184v.), trata de la queja presentada por parte de los oficiales de república y naturales del pueblo de Tlaquiltenango y los demás pueblos que llaman de los Ríos, de la jurisdicción de la villa de Cuernavaca, porque son compelidos del teniente del dicho pueblo a que le den siete indios de servicio e indias molenderas, sin tener obligación de dárselos, demás de no pagarles su justo trabajo. El virrey manda que, en adelante, el teniente no pida los indios e indias de servicio, y a los que hasta aquí le hubieren dado

les pague a razón de a real y medio por día, como está ordenado, de que enviará testimonio dentro de ocho días, con apercibimiento que se enviará persona a su costa a la ejecución de ello; el escribano público se lo notifique, pena de cincuenta pesos para la real cámara.

La ración y el servicio para los tenientes vuelven a ser materia de prohibición en el mandamiento de Cerralbo de 25 de octubre de 1634 (*Fuentes*. . ., t. VII, doc. LXVII, pp. 73-74. A.G.N.M., Indios, XII, 101-101v.); pues por queja de los naturales del pueblo de Atlacomulco, de la jurisdicción de Metepeque, tiene relación que en el valle de Ystlauaca asiste un teniente que acostumbra nombrar el alcalde mayor del partido, los cuales [*sic*] asisten de ordinario en el dicho pueblo de Atlacomulco y compelen a sus partes a que les den ración de pollos, gallinas, huevos, zacate, indios de servicio y otras cosas. El virrey manda al teniente o tenientes de la jurisdicción de Istlauaca que no vayan al pueblo de Atlacomulco si no fuere con mandamiento del alcalde mayor de ella o a llamamiento de los naturales, y no les obliguen a que les den ración ni servicio alguno.

Servicios para instituciones

El virrey marqués de Montesclaros, en mandamiento de 14 de noviembre de 1603 (*Fuentes*. . ., t. V, doc. CL, pp. 148-149. A.G.N.M., General de Parte VI, 358v.), dice que Francisco Alemán Pardo le ha hecho relación que tiene a su cargo el proveer de leña necesaria a las casas reales; para lo cual, de muchos años a esta parte, se han dado diez indios, los ocho de los que tiene obligación a dar el pueblo de Amecameca por ser hacheros y los dos del de Chalco que son remeros para traerla a esta ciudad de México, y éstos se libraban en los mismos pueblos sin entrar en el repartimiento, llevándolos un indio alguacil; y que respecto de haber habido novedad en el dar el servicio, y haber otro repartidor, la hay en el dar los dichos indios, dándolos de diferentes pueblos, de manera que hay incomodidad en el rajar y traer la leña, pidiendo se mandase darle los ocho indios de Amecameca y los dos de Chalco como siempre se han dado, para que de esta manera se dé el abasto necesario. El virrey manda al juez comisario de los alquileres de la provincia de Chalco, provea que, en adelante, se den al dicho Francisco Alemán Pardo, como persona que se dice tener a su

cargo el proveer de leña estas casas reales, los indios que ha sido costumbre dársele, sin excusa alguna. [De esta suerte, el uso de dar indios de servicio para asegurar el abasto de leña de las casas reales va a continuar a pesar de los cambios habidos en la manera de dar el servicio, en el repartidor y el nuevo virrey].

El mandamiento del marqués de Montesclaros de 24 de enero de 1604 (*Fuentes*. . ., t. v, doc. CCXXXII, pp. 215-216. A.G.N.M., General Parte VI, 424), se refiere a lo pedido por Francisco Alemán Pardo cerca de que, ocurriendo al teniente de juez de alquileres de la provincia de Chalco a que le diese del pueblo de Amecameca los indios que se le mandan dar por orden del conde de Monterrey de 14 de noviembre de 1603, se excusa diciendo estar dados a obras pías, pidiendo el quejoso que se le mande lo cumpla prefiriéndole a otra cualquier persona; el virrey Montesclaros da licencia a Francisco Alemán para que de los indios que hubiere de dar por vía de alquileres el pueblo de Amecameca, pueda alquilar los ocho que por el mandamiento del conde de Monterrey se le mandan dar de ese pueblo para proveer estas casas reales [de leña], con los cuales le haga acudir el teniente, guardando las órdenes de los alquileres, sin excusarse de cumplirlo en manera alguna. [De suerte que si bien Montesclaros respeta formalmente la vía de alquiler, de hecho el proveedor de la casa real contará con los mismos indios que antes se le daban por repartimiento].

A 14 de febrero de 1604 (*Fuentes*. . ., t. v, doc. CCLXIV, pp. 242-243. A.G.N.M., General de Parte VI, 450v.), el virrey marqués de Montesclaros manda al juez comisario de los alquileres de la provincia de Chalco, que por vía de ellos acuda a la persona que tiene cargo de proveer de leña estas casas reales ordinariamente cada semana —hasta que por el virrey se provea otra cosa— con ocho indios hacheros de los cuarenta y ocho que el pueblo de Mecameca está obligado a dar; los cuales ocho indios le cupieron en el repartimiento que, por mandado del virrey, se hizo para acudir a ciertas obras pías, para que los ocupe en cortar la leña necesaria para las casas reales; y no consienta que otra ninguna persona sino es la que tuviere a cargo el proveimiento de la leña pueda alquilar los dichos indios hacheros.

Del servicio para la cárcel pública y la enfermería de ella en la ciudad de México trata el mandamiento del marqués de Montesclaros de 7 de septiembre de 1606 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. LIV, p. 48. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados), V, 39); por cuanto

Pedro de Arenchu, escribano de las entradas de la cárcel pública de esta ciudad, le ha hecho relación que él había tomado a su cargo dar de comer a los pobres presos de ella, para los cuales se daba un indio de servicio, y éste se ocupa en la cocina en ayudar a guisar la comida que se les da; habiendo como hay de ordinario de seis enfermos arriba en la enfermería de dicha cárcel, era forzoso para el servicio de ellos y poner en ejecución lo que por el médico se ordena, que hubiera por lo menos otro indio, pues la necesidad era tan forzosa; considerando con esto que a la real cárcel de esta corte se daban cuatro indios para diferentes efectos y servicio, pedía se le añadiese otro más a la cárcel pública. El virrey manda al juez comisario de los alquileres de las partes de México y Santiago de esta ciudad, que demás del indio que se da y está dedicado para el servicio de la cárcel pública, dé otro indio para la enfermería de ella ordinariamente cada semana hasta que por el virrey otra cosa provea, sin poner en ello réplica ni excusa alguna, al cual se le haga buen tratamiento y paga como está mandado.

Tiene también cobertura de utilidad pública el servicio del que trata el mandamiento de Montesclaros de 18 de noviembre de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. XCVII, pp. 89-90. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados), V, 85), por el que hace saber al juez comisario de los alquileres de la provincia de Chalco y a su lugarteniente, que Francisco Alemán Pardo, a cuyo cargo está el proveer de leña para el servicio de estas casas reales, le ha hecho relación que los indios de Chalco, donde le están señalados para cortar y aviarla, le han faltado por decir que están enfermos, y así la hacen muy grande a su obligación, mayormente cuando llegan las pascuas, que con la reserva general se los dejan de dar, y los pocos indios que se le dan, muchas veces no trabajan, con achaque de estar enfermos, pidiendo fuesen compelidos a cumplir con los que debían dar, añadiéndole otro más, y que para el acarreto se le diesen canoas y el avío necesario. Por el virrey visto, manda que luego que este mandamiento le sea mostrado al juez comisario, haga que los indios que están señalados para cortar leña para el servicio de estas casas reales, se den al solicitante, pues han sido reservados por dos meses de esta obligación, sin que hagan más falta ni rezago por ningún color ni causa, haciéndole dar las canoas y el avío necesario para el acarreto de ello, prefiriéndole en esto a otras cualesquier personas

de las que se hubieren de acudir con leña, sin que de su parte haya negligencia ni excusa alguna.

El abastecimiento de carbón para la Casa de Moneda de la ciudad de México es objeto del mandamiento de Montesclaros de primero de febrero de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CXXXVI, pp. 123-124. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 154), en el que dice que por él se dio mandamiento para que se diesen diez y siete indios del pueblo de Atlapulco y sus sujetos para el beneficio del carbón que se gasta en la Casa de la Moneda de la ciudad de México, siendo tesorero de ella Juan Luis de Ribera, su fecha a 19 de febrero de 1604. Ahora Cristóval de Çuleta, tesorero de ella, ha hecho relación que a su antecesor se daban dichos indios librados en el pueblo de Atlapulco, y pedía se le diesen en la misma forma. El virrey manda al juez comisario de los alquileres del partido de Tacubaya, que guarde el mandamiento anterior con el tesorero Cristóval de Suleta, dándole los diez y siete indios ordinarios cada semana del pueblo de Atlapulco para que los ocupe en el beneficio del carbón que se ha de gastar en la Casa de la Moneda, como se daban a su antecesor. En la misma fecha (doc. CXXXVII, pp. 123-125. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 154-154v.), el mismo virrey dice que Cristóval de Çuleta, tesorero de la Casa de la Moneda de la ciudad de México, le ha hecho relación que la persona que provee de carbón a dicha casa ha faltado en traerle dos semanas, diciendo que los indios que lo han hecho de veinte años a esta parte se sustraen persuadidos de algunas personas que pretenden les paguen más jornal de lo que se ha acostumbrado pagar [un esbozo de paro], lo cual es en daño de la república, que sin el carbón cesaría la labor de la moneda. El virrey manda al gobernador, alcaldes y regidores del pueblo de Atlapulco y sus sujetos, que en razón de la paga y jornales que hasta aquí se les ha hecho a los indios que se dan para el beneficio del carbón de la Casa de la Moneda, no hagan novedad alguna, y la justicia del pueblo no lo consienta en manera alguna.

Hemos mencionado *supra*, p. 392, el mandamiento de Montesclaros de 12 de marzo de 1607 por el que manda dar al tesorero de la Casa de Moneda de México, dos indios cada semana para la limpieza y aderezo de ella.

A 30 de marzo de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CLXXXII, p. 161. A.G.N.M., Reales Cédulas, (Duplicados) v, 154v.-155), Montesclaros manda al juez comisario de los alquileres de las partes de México

y Santiago de la ciudad de México, que en adelante acuda ordinariamente cada semana a la real universidad de ella con un indio para que sirva en la limpieza de los generales de las escuelas, al cual hagan buen tratamiento y paga. [Es otro ejemplo de concesión de servicio a una institución y no a favor de una persona particular].

Compulsivo en el antiguo estilo, si bien para una institución y no para un particular, es el mandamiento del marqués de Montesclaros de 22 de junio de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCXLIV, p. 222. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 201), por el que ordena al juez repartidor [*sic*] de las partes de México y Santiago de la ciudad de México, que en adelante acuda ordinariamente cada semana a Agustín Pérez, portero de cadena de las casas reales, con un indio para la limpieza de los patios de ella, como se daba a Martín Carlos, su antecesor, para el mismo efecto, con que no le ocupe en otro alguno y le haga buen tratamiento y paga como está ordenado.

[Termina, pues, este repaso de los documentos del servicio doméstico bajo la impresión de que fue más fuerte la costumbre de dar indios para los trabajos de vecinos, funcionarios e instituciones, que el propósito de la corona de implantar el alquiler voluntario. Sin embargo, los virreyes no dejaron de ordenar en el período estudiado que los indios e indias fuesen amparados en su libertad, remunerados y protegidos de los abusos].

c) *Artesanías. Industrias*

No sobra recordar que fray Juan de Torquemada, O.F.M., en su *Monarquía Indiana,* publicada por primera vez en Sevilla, 1615 (sigo la reedición de Madrid, 1723, reproducida en facsímil en la Biblioteca Porrúa, vols. 41-43, México, 1975), trata en el libro 17, cap. I, tomo III, p. 208: "De el Ingenio, y Habilidad de los Indios; para todos los Oficios; y primero se trata de los que ellos usaban, antes que viniesen los Españoles". Dice que sabía de ello por haber tomado parte en las construcciones de Nueva España, y muestra aprecio por el talento que vio tener los indios para los oficios. Y aun parece lamentar que algunas figuras de sus ídolos que se pusieron por esquinas, sobre el cimiento, en algunas casas principales de la ciudad de México, aunque no eran de la obra curiosa que hacían, las mandó picar y desfigurar don García de Santa María (O.S.J., 1600-1606, m. en su oficio), arzobispo que

fue de este arzobispado, aunque en su tiempo era ya tan tardía esta diligencia, que los indios que vivían, no sólo no las estimaban, pero ni aun advertían si estaban allí, o de qué hubiesen servido. [Es decir, que ya no había peligro de que incitaran a los naturales a la idolatría].

Refiriéndose a lo ocurrido después de la conquista, explica el franciscano que cuando los indios vieron imágenes de Flandes, de Italia y de otras partes de Castilla, no había retablo ni imagen, por prima que fuese, que no la retratasen y contrahiciesen. Había muy buenos escultores, etcétera.

En el capítulo II, p. 211, trata: "De cómo los Indios aprendieron los Oficios Mecánicos, que ignoraban, y se perfeccionaron en los que antes usaban". Hubo enseñanza de oficios en la capilla de San Joseph, contigua a la iglesia y monasterio de San Francisco en la ciudad de México, donde residió fray Pedro de Gante, O.F.M., primero y principal maestro, de sastres, zapateros, carpinteros, herreros, pintores y otros.

[Es el testimonio de un observador calificado de comienzos del siglo XVII].

Ahora bien, ya hemos visto en tomos anteriores de la presente obra que había prohibiciones para que los indios ejercieran algunos oficios. Es lo que todavía ocurre en México, a 12 de septiembre de 1605, cuando el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad, da ordenanzas para el oficio de aprensadores (R. Konetzke, *Colección...*, (1958), II, 116-117, doc. 75); pues en el capítulo 6 se dice que es oficio de mucha confianza y donde se pueden hacer fraudes y engaños si no se usase por personas de satisfacción, por lo cual se ordena que no puedan ser admitidos a examen para ser maestros, ningún negro, indio, mestizo ni mulato; el veedor que los admitiere, además de que la carta no valga, incurra en pena por cada vez de veinte pesos de oro de minas; pero se permite que los mestizos puedan aprender el dicho oficio para usarlo por oficiales; y también se permite que si algún maestro examinado tuviere algún negro esclavo, pueda, siendo uno solo, usar en su casa y tienda de su amo el dicho oficio, como siempre haya de estar en poder y trabajar en tienda y casa de maestro examinado; y aunque se venda el dicho negro o negros por muerte de su amo, no pueda trabajar, aunque sepa el oficio, si no fuere en casa y tienda de maestro examinado para que le corrija y enseñe cómo ha de hacer las obras tocantes al oficio, so pena de veinte pesos de oro

y doscientos azotes al negro. En el capítulo 9 se permite que si algún maestro examinado de aprensador muriere y dejare muchos hijos, que mientras la viuda no se casare pueda usar el oficio en su casa; con tal que el hijo tenga obligación de examinarse dentro de cuatro años después de muerto su padre, teniendo la edad que conviene de diez años para arriba; y si no [los tiene], se le supla el tiempo hasta que los tenga. El virrey marqués de Montesclaros, en México, a 21 de septiembre de 1605, confirma dichas ordenanzas del Cabildo de la ciudad, con la calidad de testar en el capítulo sexto: "o negros", para que no tenga fuerza ni haga oficio. Se pregone públicamente. [Esa supresión de "o negros" parece deberse a que solamente se permitía tener uno solo al maestro examinado].

[Es de notar que en la obra de Konetzke, p. 185, figura otro texto de ordenanzas de los aprensadores, dadas en Los Reyes del Perú, a 12 de marzo de 1613, y en el capítulo de ellas se manda que negros horros ni cautivos no puedan ser examinados, ni tener tienda pública, ni secreta, ni aprensar, ni cincelar, sino fuere por oficial de maestro examinado. Firma el virrey marqués de Montesclaros, a quien las presentaron para confirmación, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esa ciudad. Es de agregar que en el volumen de *Ordenanzas de Gremios de la Nueva España,* México, 1920, pp. 78-80, se dice que el texto del Cabildo de México se halla en el Bezerro a p. 404, y en el nuevo a p. 186 vuelta, tomo primero. Que dio las ordenanzas de aprensadores la N.C. de México en 11 de septiembre de 1605 y las confirmó el marqués de Montesclaros en 23 de dicho mes y año. Al que se examinare en el oficio se le pregunte las gomas que serán suficientes para los colores de los razos por ser variables, y para que no se manchen, y las demás preguntas y respuestas que pareciere, y aprense lo que le ordenaren. Al que se examinare se le dé una pieza de razo entera, o pedazo, la cual ha de aprensar de modo que quede compasada de una orilla y otra, y que la otra vaya seguida y derecha por su través, y así se ha de entender con las sayas y ropas que los sastres y otros cualesquiera llevaren a aprensar. Que se le entregue una regla y compás para que en presencia de los veedores saque en papel de marca mayor las obras que en aquel tiempo se usaren, trazados, y cuadradas de suerte que por todas las cuatro partes del papel enlace y cuadre la dicha obra, y estando hábil en esto y lo demás, se le dé la carta de examen ante el escribano de cabildo y pague a los veedores 10 pesos de minas para los dos. Ninguno de

los aprensadores pueda recibir pieza ninguna de razo de China para tenerlo, ni aprensarlo, sin que primero la vean los veedores, los cuales, estando buena, la sellen con un sello que han de tener en su poder dado por el Cabildo, ni llevar nada por dicho sello, so pena de pagar por cada pieza 12 pesos de oro común aplicados por cuartas partes; y lo mismo se entienda con los mercaderes en cuyo poder se hallaren las dichas piezas y pedazos sin sello. Agregamos estos capítulos para aclarar porqué se decía que el oficio era de mucha confianza. El texto publicado por Konetzke ofrece algunas variantes con respecto al que figura en el Compendio de Francisco del Barrio Lorenzot editado por Genaro Estrada en 1920].

Aspectos particulares ofrece el caso de un indio de oficio barbero, del que informa el mandamiento del marqués de Montesclaros de 30 de mayo de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCXXVI, p. 207. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 193), por cuanto el padre Martín Peláez, rector del Colegio de la Compañía de Jhesús de la ciudad de México, le ha hecho relación que en dicho colegio se ha criado desde niño Phelipe, indio natural de ella, y se ha enseñado oficio de barbero que ejercita en el colegio, y por esta causa pretendía exentarle de tequios y servicios personales, pidiendo al virrey mandase concederle esta gracia que redundaría en utilidad del Colegio. Montesclaros manda que, encargándose los religiosos de la doctrina y administración de Phelipe, indio, no le compelan a ir a otra parte, no embargante que sea anexo a esa parte; y cuando le cupiere ir al servicio personal, por su tanda y rueda, vaya como los demás a cumplir con su obligación.

Esta orden no debió satisfacer a la Compañía porque, en mandamiento de Montesclaros de 22 de junio de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCXLV, pp. 221-222. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 202-202v.), se encuentra que el padre Martín Peláez, rector del Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de México, le ha hecho relación que en él se ha criado desde su niñez Felipe, indio, hasta ahora que tendrá diez y siete años poco más o menos, doctrinándolo en santas costumbres; y en él ha aprendido el oficio de barbero, dedicándose a servir en el Colegio como hijo de él, tratándole en lo espiritual y temporal como a tal en comida, vestido y habitación; y para que tan virtuosos ejercicios no se le impidan con ocasión de ir al servicio personal, pidió al virrey mandase tenerle por exento y libre de cualquiera que se le encargare. Por

el virrey visto, teniendo consideración a las causas y razones que de suso se refieren, reserva a Felipe, indio que asiste en el dicho Colegio, de todos y cualesquiera tequios y servicios personales que en cualquiera manera tenga obligación a hacer, de lo cual le tiene por exento y libre para que no le compelan a ir a ellos; y manda al juez repartidor de las partes de México y Santiago de la ciudad, y a los tequitlatos y mandones del barrio donde fuere natural, que no le compelan a hacer el dicho servicio, como no se entienda por esto quedar reservado del tributo que debiere pagar a su majestad. [Poderoso padrino tenía el indio Felipe en la Compañía pues logra arrancarlo de la obligación del servicio personal, aunque no del pago del tributo. El caso muestra, de otra parte, el cuidado que ponían los mandones de los barrios de la ciudad de México en reclamar a sus naturales sujetos a la prestación del servicio y al pago del tributo. En este caso no obtienen lo primero pero sí lo segundo].

En la sesión del 16 de octubre de 1620 del cabildo de la ciudad de México (*Actas de cabildo,* XXIII, 225), por mando de la Real audiencia entró un escribano y notificó que la ciudad de Los Ángeles pedía que los exámenes de oficios o artesanías en ella hechos pasaran por todas partes como si se hicieran en la ciudad de México. Visto y platicado, el cabildo acordó que el procurador mayor, en nombre de esta ciudad de México, salga a la causa y la prosiga por todas instancias por ser de las mayores preeminencias de esta ciudad como cabeza de reino, y que no le pueden pertenecer a otras de este reino, y el escribano mayor le entregue todos los recaudos y despachos.

Las ordenanzas sobre panaderos del virrey conde de Priego, fechadas en México a 7 de febrero de 1622,[33] mandan cumplir la postura de 38 onzas de pan cocido por un real y de 19 onzas por medio real. Prohíben hacer pan de a 5 (onzas) por dos reales, ni de a 3 (onzas) por un real sino solamente se haga una torta de 38 onzas por un real y otra de 19 onzas por medio real y dos tortas de a nueve y medio onzas cada una por otro medio real. [Este pan es de trigo y los precios fijados poco afectan a los indios que comen habitualmente el de maíz; mas ayudan a valorar el jornal que éstos ganaban].

Se trata del manejo de la industria de la seda en el cabildo de

[33] *Historia del movimiento obrero...,* (1936), pp. 109-110.

la ciudad de México a 5 de marzo de 1622 (*Actas de cabildo,* XXIV, 248-249), por cuanto Francisco Sánchez de Cuenca y Francisco de Curiel, maestros del arte de hilar seda y veedores del dicho arte, dijeron que la experiencia ha mostrado no ser bastantes las ordenanzas que por la ciudad se hicieron y confirmaron los virreyes, ni las penas que en ellas se imponen, para estorbar y obviar los grandes robos que en la seda se cometen cada día, usando de mañas perniciosas a la república; porque lo que más se practica es que los indios oficiales debanadores e indias a quien se da seda en mazo por los tratantes para que la debanen, la meten en agua donde tienen deshecha mucha cantidad de jabón, tequexquite y cal, y embebiéndose en ella la seda y tomando el jabón, cal y tequexquite, crece el peso de ella en cada libra lo que los indios quieren, y todo este crecimiento roban, cubriendo después la acorja en que la debanan con una capa de seda limpia para que no se eche de ver el hurto; de que se sigue gravísimo daño a la república, porque con la dicha mixtura la seda desflaquece y pierde lo más de su virtud y fortaleza, y como después se mete en la tinta para dar el color, la fuerza de ella la acaba de pudrir, de manera que casi no es de provecho. Y los tejedores con sumo trabajo y tiempo hacen y urden sus telas, y éstas a dos días, como se ve claramente, se rompen y desfloran, y son de tan poca dura como la experiencia ha mostrado, echándose de ver, cuando se saca de la tinta, el dicho robo y hurto en lo mucho que merma saliendo lavado de ella. Piden se ponga remedio eficaz, proveyendo de nueva ordenanza y mayores penas, y mandando que todos los indios e indias a quien de aquí adelante se les averiguare haber cometido semejante hurto, incurran en penas de 50 pesos cada uno de ellos, y no los teniendo para pagar dentro de cinco días, se venda su servicio en un obraje con prisiones por la dicha cantidad. Que la misma pena tengan las personas que de los indios compraren seda por cualquier camino. La ciudad mandó que don Francisco de Trejo Carbajal vea las ordenanzas, y si hay algunas que prevengan este caso, y si no las hubiere, reciba información y la traiga a esta ciudad con su parecer. [Nótese que, además de prevenir los daños que los maestros del arte señalan, se piensa en penas de servicio en obraje para los indios e indias infractores].

En la sesión del 20 de marzo de 1625 (*Actas de cabildo,* XXV, 238-240), el regimiento de la ciudad de México dijo que su magestad, por real cédula de primero de septiembre de 1548, dio facultad a esta ciudad para que pudiese hacer ordenanzas convenientes

para la buena administración de esta república, en cuya virtud esta ciudad ha hecho todas las que conforme a los tiempos y ocasiones han parecido necesarias para la venta de los bastimentos y para el ejercicio de los oficios y artes, confirmándolas los virreyes. Habiéndose visto las que se han hecho y lo que pide el estado presente, y que las obras que los maestros y oficiales hacen vayan sin defectos y se beneficien con los materiales que hoy hay y no por la forma que antiguamente se dispuso, y atajar las cautelas y fraudes en esto y en los bastimentos y demás cosas que tocan a esta ciudad, con la confusión que hoy tienen todas las dichas ordenanzas sin que se sepa cuáles están derogadas o cuáles no, y se agraven las penas en los transgresores; mandaron que, conforme a la experiencia y lo que el tiempo ha mostrado y lo que el presente pide, se hagan capítulos y apuntamientos de ordenanzas de las cosas siguientes: los trigos que entran en los molinos, los panaderos, la venta de la carne, los pescadores y tratantes de semillas y legumbres, frutas y hortalizas, las aves de Castilla y de la tierra, pollos, conejos, perdices, codornices, pichones, huevos y demás aves de pluma y caza, y en las demás cosas de mantenimientos; y asimismo para los oficios de bodegoneros, mesoneros, pasteleros, casas para los sastres, tejedores de seda, gorreros, sederos, pasamaneros, obrajeros de paño, curtidores, zapateros, zurradores, guarnicioneros, guarnecedores de carrozas y sillas de manos, carpinteros, toneleros, entalladores, escultores, tratantes en madera, pintores, doradores, batihojas de oro, plateros, herreros y tundidores, y todos los demás artes y oficios en que convenga la dicha forma para su ejercicio; con las demás cosas para la limpieza, pulicía y ornato de la ciudad en calles, edificios y plazas, de manera que haya el asiento que es justo y cada uno sepa en lo que incurre y tiene de obligación observar y guardar; y en las demás materias que convengan aunque no vayan expresadas en este auto. Hechos los apuntamientos y vistos en el cabildo se tome resolución con acuerdo del virrey. Se comete ver los apuntamientos al corregidor don Francisco Dávila, a don Francisco de Trejo Carbajal y Francisco Escudero Figueroa regidores, a don Fernando Carrillo escribano mayor del cabildo, y a los doctores Juan Cano y Luis de Cifuentes abogados de la ciudad, y licenciado Juan de Medina Vargas, para que todos juntos, dos días de cada semana, martes y viernes por las tardes, en la sala de cabildo, ante Sebastián García de Tapia, teniente de escribano mayor, confieran los

apuntamientos consultando los archivos de la ciudad y diputación y lo demás que convenga. Acabados se traigan al cabildo.

[Se trataba, por lo tanto, de un esfuerzo amplio para modernizar las disposiciones tocantes a los bastimentos y oficios].

Las ordenanzas de zapateros fechadas en México a 20 de julio de 1629 (R. Konetzke, *Colección...*, (1958), II, 326-327, doc. 209. F. del Barrio Lorenzot, *Ordenanzas de gremios,* México, 1921, p. 112), confirmadas por el virrey marqués de Cerralbo y luego por el marqués de Cadereita, respectivamente en 22 de febrero de 1630 y 10 de enero de 1637, disponen que ningún español, indio, india, mestizo, mulato ni negro, venda ningún género de calzado en la plaza pública, sino que los españoles vendan el que hicieren en sus tiendas siendo examinados; y los indios el suyo en los tianguis de San Juan, San Hipólito y Santiago y no en otra parte, bajo penas. Lo mismo se entienda con mulato, mestizo y negro. Déjanse a los indios en la libertad que tenían para labrar el dicho género con la limitación referida (de doce pares que es la cantidad que se supone pueden beneficiar con su caudal), y con que si en los tianguis se les hallare tanta obra que por su exceso se reconozca no ser de ellos, pueda la justicia y fieles ejecutores reconocerla con los veedores del oficio, y no estando conforme a las ordenanzas, procedan contra el dueño al castigo y pena de ellas. El marqués de Cadereita, después de la confirmación de esta ordenanza, volviéndola a confirmar, mandó que los ministros a quien toca, hagan pesquisas de oficio en las obras que venden los indios en los tianguis, si es suya o ajena, y por la que no fuere suya, el español de quien fuere tenga pena de veinte pesos y pierda la mitad de la obra por la primera (vez); y siendo mestizo, mulato o negro libre, sufra la misma pena y diez días de prisión; y por la segunda (vez) sea la pena doblada; y por la tercera (vez) se imponga destierro a los españoles a cinco leguas de esta ciudad, con pena de servir en un presidio si quebrantaren el destierro; y a los demás cien azotes en la argolla y servicio de dos años en obras públicas. [Como se ve, la legislación gremial incluía disposiciones restrictivas de la libertad de obra y de comercio de los artesanos; algunas de las penas traían consigo efectos serviles].

Es de tener presente que en las *Actas de cabildo* de la ciudad de México aparecen con frecuencia solicitudes de artesanos para

que se les conceda espera a fin de presentar su examen por no poder cubrir de inmediato el gasto que causaba; normalmente el cabildo concedía tales esperas por cierto plazo, autorizando al artesano a ejercer mientras tanto su oficio. Dichas licencias hacen ver que, a medida que la ciudad española crecía, hallaban empleo esos artesanos que en ocasiones decían venir de España.

Veamos algunos ejemplos.

En la sesión del 10 de enero de 1622 (*Actas de cabildo* XXIV, 231), dice Pedro Téllez de Meneses que ha muchos años que usa el oficio de espadero, y por ser muy pobre y no tener con qué poderse examinar, para poderlo hacer, suplica se le dé licencia para que por tiempo de un año use el oficio. Se le conceden seis meses con el auto acordado.

En la sesión del 24 de enero de 1622 (XXIV, 238), Gonzalo Hermoso, maestro del oficio de sastre y pubetero, pide licencia para usar de una carta de examen que de dichos oficios presentó y una información de ser el contenido. La ciudad acuerda que use de ella guardando las ordenanzas.

El mismo día se vio una carta de examen dada en la ciudad de Sevilla a Juan Rodríguez del oficio de carpintero, en que pidió licencia para usar de ella en esta ciudad y una información de ser el contenido. La ciudad le concede la licencia guardando las ordenanzas de su oficio.

Ese día se vio una petición de Juan de Ibarra, oficial del oficio de dorador, atento a ser pobre y no tener con qué examinarse, que se le diese licencia para tener tienda pública por seis meses. La ciudad concede la licencia por el tiempo que pide sin que solicite más y se examine.

En 2 de marzo de 1622 (XXIV, 247), Jorge de Rivera, oficial del oficio de cerrajería, pide por estar pobre y no poderse examinar al presente, que se le dé licencia para poder tener tienda del dicho oficio públicamente por un año. Se le concede la licencia por seis meses con el auto acordado.

A continuación se vio la petición de Bernabé González, oficial del oficio de zapatero, en que dijo, atento a los muchos años que lo usaba y ser suficiente para tener tienda pública, y por no poder al presente examinarse, que se le diese licencia para poder tener tienda pública del dicho oficio por un año. La ciudad le concede licencia por ocho meses con el auto acordado.

Luego Bernabé de León, oficial de espadero y dorador de la

gineta, dijo que había mucho tiempo usado los oficios, y por ser pobre de presente no podía examinarse y pedía licencia para tener tienda pública por un año, que pasado se examinaría. La ciudad le dio licencia por el año con el auto acordado.

En la sesión del 4 de marzo de 1624 (xxv, 110), Martín Vicente, vecino de México, dijo que ha muchos años que en España ejerció el oficio de cerero, y porque en esta ciudad de México se labra la cera por diferente estilo y materiales, pide licencia para poder tener tienda y labrar la cera como la tienen y labran los demás cereros, con término de un año para examinarse y cumplir con los demás requisitos que al dicho oficio son necesarios. La ciudad le da la licencia que pide por seis meses y dentro de ellos se examine, pena de treinta pesos y de fianza. [Aquí el oficio en España es distinto del de México y éste requiere nuevo examen del solicitante].

A continuación Antonio de Vergara, oficial de tonelero, dice que ha muchos años que usa el dicho oficio, y por ser muy pobre y no tener con qué poderse examinar, pide licencia por un año. La ciudad le concede permiso por seis meses con el auto acordado.

Y Alonso Domínguez, vecino de la ciudad y oficial del oficio de curtidor, dice estar tan pobre que no tiene con qué poderse examinar, y para ganar algo para ello pide licencia por un año. La ciudad se la concede por seis meses con el auto acordado.

En la sesión del 19 de julio de 1624 (xxv, 151), se vio una petición de Andrés Clemente de Reina, y una carta de examen del oficio de sedero dada en la ciudad de Sevilla, con información hecha por mandado del corregidor de ser el contenido en ella, para que se le diese licencia de usar de la dicha carta de examen. La ciudad, atento a ser dada en la ciudad de Sevilla que es cabeza de reino, la aprobó y dio licencia para que use de ella.

En la sesión del 15 de noviembre del mismo año (xxv, 204), se vio una carta de examen de Melchor de Santa Cruz de lo tocante a obrajes de labrar paños dada en Segovia y una información por mando del corregidor de ser el contenido, y pidió se le diese licencia para usar de ella. La ciudad se la concede.

[A la vista de tantas licencias cabe preguntar: ¿cómo se acomodarían estos artesanos entre los operarios novohispanos e indígenas?, ¿predominarían en oficios de origen europeo como el de espadero? En todo caso, se ve que en la ciudad virreinal del siglo XVII el trabajo artesanal era compartido entre varios grupos de la población.

A veces los oficiales sin ser maestros examinados y ocupados en oficios de que no hay examen son mulatos, *infra,* p. 501].

En medio de los talleres de artesanos y los obrajes del ramo textil, hallamos las casas de panaderos, sombrereros, herreros, curtidores y otros que emplean cierto número de indios y procuran mantenerlos encerrados y adeudados. Tocó al conde de Monterrey ordenar la apertura de dichas casas y dejar encerrados solamente a los indios condenados por la Sala del Crimen o por los oidores en sus visitas. Veamos a continuación los textos correspondientes.

A 11 de julio de 1600, el virrey conde de Monterrey dice (*Ordenanzas*. . ., pp. 217-218. A.G.N.M., Ordenanzas II, 93-93v), que por haber entendido que el trato y orden que los panaderos de la ciudad de México y los de Los Ángeles y otras partes tienen, sirviéndose de indios así para amasarlo como para sacarlo a vender, es muy perjudicial a los dichos indios, y que padecen fraudes y engaños, cargándoles lo que no deben pagar, y causándoles deudas excesivas para tenerlos en su servicio de por vida, le ha parecido proveer de remedio en este caso que toca a mucha cantidad de los dichos indios que se ocupan en las panaderías y prevenir los daños que reciben. Por tanto manda que, en adelante, los panaderos de dichas ciudades y de todas las demás ciudades, villas y pueblos de Nueva España, cuando dieren a los indios pan cocido para vender, si no lo acabaren de vender aquel día, el panadero lo vuelva a recibir sin hacerles cargo a los indios del valor, de cuya paga el virrey les releva, y declara no estar obligados los indios a pagar a los panaderos el pan que dejaren de vender, aunque ellos no lo quieran recibir; habiendo recibido el que se les diere, si no acudiere a su amo con el dinero de su procedido, tampoco esté obligado el indio a pagar lo que excediere del salario de cuatro meses que por ordenanza se permite a los obrajeros poder dar a cada indio adelantado, de cuyo cumplimiento tengan especial cuidado las justicias reales, cada una en su jurisdicción, no consintiendo que de los dichos indios se cobre, por razón de la venta del pan, más de lo que aquí se declara, ni que ellos estén compelidos a pagarlo. Se promulgó en México a 12 de julio de 1600. [El límite de los cuatro meses aparece asociado a los adelantos y adeudos en otros textos].

Preocupado e interesado el conde de Monterrey por la suerte

de los indios panaderos, como se ha visto, dice a 11 de julio de 1600 a Antonio Negrete, juez veedor y contador de los obrajes de la cuidad de Los Ángeles (*Ordenanzas*..., pp. 218-219. A.G.N.M., Ordenanzas II, 93v.-94), haber entendido cómo los indios que sirven en las panaderías son agraviados y defraudados de los panaderos, cargándoles mucha cantidad de dineros en sus cuentas, so color de que no acuden con lo procedido del pan que les dan a vender y que hacen barata de ello o que no le dieron cocido, y con esto les vienen a hacer cargo de 150, 200 y más pesos, y los tienen como esclavos, obligados de por vida a servirles. Para poner remedio, el virrey manda al dicho juez que haga la cuenta de los indios panaderos de la ciudad con los dueños del pan, sin obligarles a pagar más alcance de lo que por la ordenanza se dispone poderse dar de salario adelantado a cada indio, sino fuere en caso que los mismos indios lo quieran servir, por no estar hecha ordenanza para que no lo paguen hasta ahora que el virrey la ha proveído para lo de adelante; y si de las cuentas que hciere resultare algún delito digno de castigo, remita la averiguación al doctor Luis de Villanueva Zapata, advirtiendo que por ninguno de los alcances que se hicieren a los indios han de tenerlos con prisiones ni encerrados, aunque de su voluntad quieran estar así, porque de todo punto han de quedar y estar libres y reservados de semejante opresión.

También, a 9 de septiembre de 1603, el mismo virrey conde de Monterrey dice (*Ordenanzas*..., pp. 219-220. A.G.N.M., Ordenanzas II, 142v.-143) que tiene proveído por diferentes autos, en conformidad de lo últimamente dispuesto por su majestad en la cédula general de los servicios personales, que los indios que en cualquiera manera sirvieren en los obrajes de paños, jergas, sayales y otros géneros, no duerman en los obrajes, quier sean voluntarios o forzados, excepto los condenados por la real sala del crimen de la Audiencia, hasta que en cuanto a esto se provea lo que convenga; y hasta ahora no ha tenido noticia que se hayan ejecutado los autos, aunque para ello se han ido haciendo las prevenciones convenientes con alguna dilación de tiempo y otras gracias en favor de los dueños de obrajes; para cuya ejecución el virrey dio comisión al doctor Luis López de Azoca, alcalde del crimen de esta corte, y va continuando en ello; y es necesario que los indios que estuvieren encerrados en casas de sombrereros, panaderos y en todos los demás oficios que pareciere tenerlos, se haga lo mismo, excepto los condenados por la dicha real sala, de suerte que ni por

remisión de los ministros ni por inobediencia de las tales personas se deje de ejecutar. El virrey ha acordado que para lo que toca a los encerrados en las casas de los panaderos y demás oficios que pareciere tenerlos (excepto los sombrereros porque queda a cargo del doctor Francisco Muñoz Monforte, corregidor de esta ciudad de México, y los condenados por la sala del crimen), se nombren personas cual conviene; por tanto, confiando de la personalidad de don Juan de Sámano Turcios, alcalde ordinario de esta ciudad, le comete la ejecución de lo sobredicho para que en lo que resta del mes de septiembre ejecute los dichos autos; y ante todas cosas haga memoria de los indios que hubiere condenados por la sala del crimen y por visita de oidores, con sus nombres, señas y naturalezas en cada una de las casas y oficios, compartiéndolas con don Juan de Servantes Carvajal, alcalde ordinario a quien su señoría ha dado la misma comisión. Y esto se entiende con los panaderos, tejedores de naguas, hiladores de seda, herreros, curtidores, carreteros y todos los demás donde se tiene presunción que puede haber indios encerrados y que se tienen por de naturaleza de obrajes y están a cargo de Pedro de Armentia, y luego eche fuera los demás sin distinción; y hecho esto, en los primeros días vuelva a recorrer los tales condenados que hubieren quedado, justificando sus prisiones y tiempo porque han de servir forzados; y a todas horas de la noche, como conviniere, entre en dichas casas por sí o por sus alguaciles, y no consienta que duerman en ellas ni estén de noche ni a las horas que se prohíben indio alguno, más de los condenados por la audiencia; y en los transgresores se ejecuten las penas de los autos sin arbitrarlas y sin embargo de apelaciones; pasado el dicho término, don Juan de Sámano Turcios, como los demás jueces y ministros, quedarán con el cuidado conveniente de la ejecución y cumplimiento de los autos.

El mismo 9 de septiembre de 1603 se da otra comisión del tenor de la precedente a don Juan de Servantes Carvajal, alcalde ordinario de la ciudad de México, para que eche fuera de las casas contenidas en la comisión a todos los indios que en ellas estuvieren (p. 221. A.G.N.M., Ordenanzas II, 143v.).

Viene asimismo la comisión para echar los indios de casas de sombrereros que el conde de Monterrey da al corregidor de la ciudad de México, doctor Francisco Muñoz Monforte, a 9 de septiembre de 1603 (*Ordenanzas*. . ., pp. 221-222. A.G.N.M., Ordenanzas II, 142-142v.); en la cual dice tener proveído por diferentes

autos, en conformidad de la cédula general de los servicios personales, que los indios que sirvieren en obrajes de paños, jergas, sayales y otros géneros no duerman en ellos, quier sean voluntarios o forzados, excepto los condenados por la real sala del crimen de la audiencia, hasta que en cuanto a esto se provea lo que convenga. Para la ejecución dio comisión al doctor Luis López de Azoca, alcalde del crimen de esta corte, y va continuando en ella; y es necesario que los indios que estuvieren encerrados en casas de sombrereros y panaderos, y en todos los demás oficios que pareciere tenerlos, se haga lo mismo, excepto los condenados por la dicha sala. Para lo que toca a los encerrados en las casas de sombrereros, el virrey nombra al doctor Francisco Muñoz Monforte, corregidor de esta ciudad, para que en lo que resta del presente mes de septiembre ejecute los autos, y ante todas cosas haga memoria de los indios que hubiere condenados por la sala del crimen y por visitas de oidores, con sus nombres, señas y naturalezas, en cada una de las dichas casas, y luego eche fuera los demás sin distinción; hecho esto, en los primeros días luego vuelva a recorrer los tales condenados que hubieren quedado, justificando sus prisiones y tiempo porque han de servir forzados; y a todas horas de la noche, como conviniere, entre en dichas casas por sí o por sus alguaciles, y no consienta que duerman en ellas ni estén de noche ni a las horas que se prohíben indio alguno, más de los condenados por la audiencia; en los transgresores ejecute las penas de los autos, sin arbitrarlas y sin embargo de apelaciones; pasado el término, el corregidor, como los demás jueces y ministros, quedarán con el cuidado conveniente de la ejecución de los autos.

Vimos en el tomo III de la presente obra, apartado 5 c), pp. 435-436, que el virrey conde de Monterrey, a 20 de julio de 1599, dio ordenanza sobre la fundación de los obrajes y en las partes que es permitido, mandando que dentro de cuatro meses después del pregón de dicha ordenanza, todos los obrajes y telares de paños, jergas, costales, sayales y otra ropa, se pasasen a la ciudad de México, o a la de Los Ángeles, o a la de Antequera del valle de Oaxaca, o a la de Valladolid de Michoacán, donde los dueños quisieren, y prohibió que en otra parte de Nueva España hubiera obradores. En cada una de dichas ciudades haya un particular juez. Esto se pregonó en la ciudad de México a 20 de julio de

1599, pero allá vimos asimismo que el propio virrey, a 24 de noviembre de 1599 (p. 436), prorrogó por dos meses más el término concedido, y luego se vio precisado a conceder excepciones en el curso de 1600 a 1602, para diversos lugares que lo solicitaron.

Es de interés para percibir la idea que se forma un obrajero de los indios de su servicio y la distinta concepción de la administración virreinal, el mandamiento del conde de Monterrey de 14 de enero de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CXLIII, pp. 387-388. A.G.N.M., General de Parte V, 143-143v.), en el que dice haber Melchor Álvarez, vecino de la ciudad de Los Ángeles, hecho relación que él tiene en ella un obraje en el cual tiene hasta quince indios obradores, y por no poderlos sustentar pretendía traspasar y venderlo con los dichos indios a otra persona, y para poderlo hacer con seguridad pidió al virrey mandase darle licencia. Visto por el virrey, atento al parecer del licenciado Vasco López de Vivero, y conforme a lo ordenado por el virrey don Luis de Velasco en semejantes casos, da licencia a Melchor Álvarez para que, con intervención de la justicia de dicha ciudad, pueda traspasar el obraje, con que por él no haya de llevar cosa alguna y se haga la cuenta de lo que debieren los indios, los cuales si quisieren pagar los alcances que se les hicieren y no quisieren de su voluntad ir a servir a la persona en quien se hiciere el traspaso, no sean compelidos a ello. [Es decir, el obrajero pretendía traspasar el obraje con los sirvientes que le debían: "venderlo con los dichos indios"; pero el virrey no lo permite así, y deja en claro que los indios no servirán contra su voluntad al nuevo dueño del obraje, si bien quedan obligados a pagar los alcances —hecha cuenta ante la justicia— de sus deudas contraídas con el obrajero anterior. Este es el derecho, aunque no es seguro que de hecho cada operario tuviera con qué pagar su deuda y necesitaría por ello servir a alguna persona que la solventará a cambio del trabajo que le daría].

La necesidad en que se hallaban los obrajeros de contar con licencia del virrey para tener los talleres se pone de manifiesto en el mandamiento del conde de Monterrey de 7 de septiembre de 1600 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCXIV, p. 459. A.G.N.M., General de Parte, V, 226 bis); por el que hace saber al juez de los obrajes de la ciudad de Tlaxcala, que Juan de Rrua, vecino de ella, le ha hecho relación que, teniendo con licencia del virrey el obraje que fue de Hernando del Castillo, en que se beneficiaban sayales, había venido a su noticia haber dicho virrey mandado le pida el

juez de obrajes la dicha licencia; el interesado solicita al virrey que, pues esto era en orden de pretenderle molestar algunas personas por enemistad que le tenían, mandase que no se le impidiese el beneficio del obraje, y darle término de veinte días, en los cuales estaba presto de traer la licencia y recaudos que tenía, suspendiendo por este término cualquier mandamiento que en esta razón se hubiese despachado. El virrey accede y manda que, por los veinte días desde la fecha de este mandamiento, el juez suspenda el efecto del dicho mandamiento, para que en ellos Juan de Rrua traiga la licencia y recaudos. Pasados esos días, el juez hará su oficio y cumplirá el dicho mandamiento no proveyéndose otra cosa en contrario.

Nuevamente se ocupa el conde de Monterrey del caso del obraje que tiene Juan de Rrua, vecino y obrajero de la ciudad de Tlaxcala (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCXXIII, p. 466. A.G.N.M., General de Parte V, 234), en mandamiento de 27 de septiembre de 1600, en el que dice cómo el interesado presentó en el término los recaudos, y vistos por el licenciado Basco López de Bibero, declaró ser bastantes, y el traspaso ante la justicia conforme a la ordenanza; por lo cual el virrey manda que Juan de Rua use libremente de la licencia y recaudos del obraje sin que el veedor ni otra justicia se lo impida ni moleste, guardando las ordenanzas en esta razón hechas.

El mandamiento del conde de Monterrey de 18 de marzo de 1602 mantiene la política contraria a los sonsaques de indios de obrajes (*Fuentes*..., t. V, doc. XIV, pp. 11-12. A.G.N.M., General de Parte VI, 136-136v.). El virrey hace saber a los alcaldes mayores, corregidores y otros jueces y justicias de Nueva España, que Alvar Yáñez Melgar, vecino de la ciudad de Tlaxcala, le ha hecho relación que él tiene en ella un obraje de paños y sayales con indios navorios que entran y salen con libertad, y con ella toman ocasión de irse a otros obrajes de diferentes partes, y ministerios de estancias y labores, contra lo dispuesto por leyes y ordenanzas [que prohíben los sonsaques]; y se los detienen los labradores, obrajeros, carreteros y estancieros, así por fuerza como por engaño, induciéndolos y dándoles dineros, de manera que cuando los halle [el solicitante] es con mucha costa y trabajo, y los jueces y justicias no se la hacen [la justicia], ni cumplen las requisitorias que en razón de ello se le libran por el juez de los obrajes de la ciudad de Los Ángeles, debiéndole remitir estas causas con los

tales indios. El virrey manda que, presentando las cartas de justicia o requisitorias del juez de obrajes de la ciudad de Los Ángeles en razón de lo que pide Alvar Yáñez Melgar, en que pretende volver a su obraje los indios que de él se le hubieren ido y sonsacado de su servicio, estando justificadas, las guardan, con apercibimiento que, en caso de remisión, el virrey enviará persona a costa de esas justicias para que las ejecute. Lo mismo se ha de entender en las cartas de justicia o requisitorias del juez de obrajes de la ciudad de Tlaxcala. [El obrajero quejoso no puntualiza si los indios que salen de su obraje tienen con él deudas insolutas, pero es lo que ocurre generalmente cuando se aplican las leyes contrarias a los sonsaques. Suele decirse —como lo hace el obrajero quejoso— que el amo que recibe a los operarios los induce a su vez con anticipos y ofrecimientos para que le sirvan. Nótese que el virrey manda cumplir las cartas de justicia o requisitorias estando justificadas].

Por mandamiento de 4 de septiembre de 1602 (*Fuentes*..., t. v, doc. XLI, pp. 35-36. A.G.N.M., General de Parte VI, 188v.-189), el conde de Monterrey ordena que se adjudique a Juan Rodríguez Navarrete el servicio de Pedro Francisco, indio, conforme a la escritura que le hizo. Había visto el virrey los autos remitidos por Antonio Negrete de Pierredonda, juez de comisión de las causas tocantes a indios de obrajes y otros ministerios de la ciudad de los Ángeles, entre partes de la una don Juan Ramírez de Arellano y de la otra Juan Rodríguez Navarrete, sobre que cada uno pretendía se le adjudicara el servicio de ese indio, y las escrituras que presentaron, y el parecer de los licenciados Gaspar de Valdés y Miguel de Chaves, abogados de la real audiencia a quien su señoría lo remitió. Y resuelve que el servicio se adjudique a Juan Rodríguez Navarrete para que le sirva [el indio] conforme a la escritura que en este pleito tiene presentada [su opositor] don Juan Ramírez de Arellano, atento a haber pasado el tiempo en que se hizo y no haber hecho el dicho indio el servicio por culpa del propio don Juan Ramírez que traspasó la hacienda en que el indio se obligó a servir. En cuanto al dinero que dio don Juan Ramírez al indio, le queda reservado su derecho a salvo para que lo cobre de él después de haber servido a Juan Rodríguez Navarrete o cuando y como le convenga. Para el efecto de servir el tiempo convenido en la escritura se le entregue a Navarrete el dicho indio. [Como se ve, media deuda del indio a don Juan Ramírez,

que el virrey deja a salvo para que la cobre ulteriormente; pero concede primacía al servicio que debe recibir Navarrete conforme a lo que resulta de los docomentos del pleito].

Sobre la localización de los obrajes, se encuentra que el mandamiento del conde de Monterrey de 30 de septiembre de 1602 (*Fuentes*..., t. v, doc. XLVIII, pp. 43-44. A.G.N.M., General de Parte VI, 200v.), responde a la pretensión de Álvaro de Vivaldo, regidor de la villa de Carrión, acerca de que en ella se puedan avecindar algunos obrajes, contribuyendo los dueños de ellos con alguna cantidad para ayuda a reedificar las casas de cabildo y la cárcel y carnicería y otras cosas de su pro y utilidad; el virrey pide firmas de ocho personas de las que tienen obrajes en otras partes y se han de reducir a ciudades o de otras que de nuevo quieran fundar los obrajes, satisfaciendo éstas de que tenga fundamento de caudal su determinación y que holgarían de elegir el sitio de dicha villa para fundar sus obrajes; entonces proveerá lo que convenga. Comete esta diligencia al alcalde mayor de la ciudad de Los Ángeles. [Dado que el conde de Monterrey procuraba la concentración de los obrajes en pocas ciudades y evitar su dispersión, se explica que tomara ciertas precauciones antes de permitir que la villa de Carrión se pudiera convertir a su vez en uno de los centros de la indostria textil de Nueva España].

El conde de Monterrey, el 4 de diciembre de 1602 (*Ordenanzas*, doc. LXXX, pp. 181-182. A.G.N.M., ramo de Ordenanzas II, 129-129v, con mención en nuestro apartado 7, *infra*, p. 690. Documento publicado asimismo en *Boletín*, A.G.N.M., XI-1 (enero-febrero-marzo 1940), pp. 25-26), dispone que los obrajeros se provean de esclavos negros para sustituir a los indios que trabajan en los obrajes. Hace referencia a uno de los capítulos de la real cédula en que se tomó última resolución en los repartimientos de indios y servicios personales, que manda que en ningún obrador entren indios voluntarios ni forzados. El virrey, teniendo consideración al valor que hoy tienen los dichos obrajes, cuya ruina y daño le causaría muy grande no sólo en sus dueños sino también en la república y comercio, ha acordado mandar y apercibir a todos los dueños de los dichos obrajes, que dentro de cuatro meses primeros siguientes, después de la publicación de este mandamiento, se provean de servicio de esclavos negros para el beneficio de sus obrajes, con apercibimiento que pasado el dicho término, irremisiblemente se abrirán todos los obrajes y se echarán de ellos libremente todos los indios que tuvie-

ren en su servicio, para que no trabajen más dentro de [roto, ellos] aunque sea de su voluntad. Se pregone en esta ciudad y la de Los Ángeles y en todas las partes donde hubiere obrajes de cualquiera calidad que sean. Se pregonó en la ciudad de México a 5 de diciembre de 1602. [El virrey concedía, según se ha visto, un plazo para esa sustitución de los trabajadores indios por los esclavos negros, pero era relativamente corto y la orden era costosa para los dueños de obrajes].

A 27 de enero de 1603 (*Fuentes*..., t. V, doc. LXXIII, pp. 68-69. A.G.N.M., General de Parte VI, 241v.-242), el virrey conde de Monterrey da nombramiento de juez veedor y contador de los obrajes de la ciudad de Cholula a don Juan de Saavedra Guzmán. Dice que en el ínterin que se declara y provee lo que conviene sobre la reducción de los obrajes o se ejecuta lo proveído en razón de que no puedan servir indios en los obrajes aunque sea de su voluntad, es necesario nombrar persona que sirva de juez veedor y contador en los de la ciudad de Cholula; y pareciendo que no son bastantes en número y en calidad para poder sustentar juez particular que asista a ello, sólo por tan poco tiempo, no ha parecido resolver a cuál de los jueces veedores de la ciudad de Los Ángeles o de la de Tlaxcala se ha de anexar y encomendar la veeduría y cuentas de los obrajes de Cholula; por tanto, nombra al corregidor de la ciudad de Cholula, don Juan de Saavedra Guzmán, para que haga el oficio de juez veedor y contador de los obrajes que hay en ella de la forma y manera que lo usa el juez veedor de la ciudad de Tlaxcala por su comisión e instrucción de que se le manda dar un tanto, haciendo se guarde lo que en ellas se ordena, así para la libertad de los indios como para su buen tratamiento y paga y lo demás; y por el trabajo que ha de tener se le señala a razón de 450 pesos de oro común por año a costa de los dichos obrajes, los cuales cobrará como cobra su salario el juez veedor de la ciudad de Tlaxcala.

El cuidado que ponía el conde de Monterrey en la vigilancia de los obrajes se hace presente de nuevo en la comisión que da el 30 de abril de 1603 a don Francisco Pacheco de Córdova y Vocanegra, alcalde mayor de la ciudad de Tescuco, para visitar los que había en ella (*Fuentes*..., t. V, doc. LXXXIV, pp. 78-83. A.G.N.M., General de Parte VI, 267v.-270-v.). Aquí cabe señalar que el virrey comienza por admitir que con las visitas que se han hecho en los obrajes de la ciudad de México y la de

Los Ángeles, no ha sido posible remediar los agravios, encerramientos, hambre, mala paga que los indios padecían y los dueños de los obradores usaban; que se ha hablado algunas veces de quitar de todo punto los obrajes, pero como de ellos depende gran parte del comercio de esta tierra y sustento de las haciendas de los ganados menores y de éstos resulta el abasto de las carnes, se ha procurado siempre atender al remedio de lo uno sin la perdición de lo otro. El virrey confirió con el doctor Santiago del Riego, oidor de la audiencia, licenciado Vasco López de Vivero y doctor Luis de Villanueva Zapata, visitadores que han sido de los obrajes de esta ciudad y la de Los Ángeles, algunos medios que el virrey había representado a su majestad por cartas, a que había respondido, y ordenó al licenciado Vivero y al doctor Luis de Villanueva Zapata, se juntasen con el doctor Riego y comunicasen el nuevo orden que podría asentarse para evitar los daños que las visitas y castigos pasados no han podido remediar; y propusieron al virrey algunos medios que parecieron muy convenientes. Considerando lo mucho que importa que dicho trato no se quite ni disminuya notablemente y que se guarden las ordenanzas hechas, le ha parecido al virrey comenzar por lo más fácil, esperando que ofrezca la experiencia el buen suceso que pide daño tan grande. Y entendido que si alguno podría considerarse de quitar los obrajes de las partes donde hoy los tienen los dueños en los pueblos de indios y en despoblados, es de poca consideración respecto del amparo de los indios que se espera congregando todos los dichos obrajes a las ciudades y cabezas de obispados, dando a los indios juez que los ampare y mire por sus causas con asistencia continua, sobre lo cual proveyó un mandamiento [a 20 de julio de 1599, *supra*, p. 416] con cierta declaración para que dentro de cuatro meses primeros siguientes después que en la ciudad de México se pregonase, todos los obrajes y telares de paños, jergas, costales, sayales y otra cualquier ropa se pasasen en esta ciudad de México, la de Los Ángeles, la de Antequera del valle de Guaxaca o la de Valladolid en Mechuacán, donde los dueños de ellos más quisiesen, y prohibió que en ninguna otra parte de Nueva España hubiese los tales obradores ni telares. Y mandó que en cada una de dichas ciudades hubiese un particular juez para amparar a los indios, y que el salario de ellos los pagasen los obrajeros, el cual salario se ha de repartir entre los obrajeros cargando a cada uno lo que respecto de la calidad de su obraje le cupiere. Se publicó el mandamiento

en la ciudad de México y en la de Los Ángeles, y aunque hasta ahora no se ha efectuado la dicha reducción, conviene nombrar el juez especialmente en la ciudad de Tescuco, donde asimismo ha mandado se reduzcan los obrajes. Ahora nombra a don Francisco Pacheco de Córdova y Vocanegra, que va nombrado por alcalde mayor de la ciudad de Tescuco, por juez comisario en los obrajes de esa ciudad, para que tenga continuo cuidado de asistir en los dichos obrajes que hay y hubiere adelante, y a todos visite, y oiga las quejas de los indios naturales, chichimecos y chinos, contra los dueños de los obrajes, mayordomos y sirvientes de ellos y otras personas concernientes. Y de oficio inquiera cómo tratan los indios y se guardan las ordenanzas, y remedie y castigue; en las cosas graves, así civiles como criminales, remita la información al alcalde mayor de Tescuco, y el tiempo que lo fuere hará en sí la remisión en forma. Tendrá un libro de cada obraje en que asiente por abecedario los nombres de los indios e indias y otras personas que trabajaren, para saber en la forma que sirven y son tratados y si faltan y se les pagan y dan la comida que deben, y en nombre de cada uno pondrá el tiempo por que está obligado de servir y el salario y en qué oficio, y si es voluntario o forzoso. Puedan hacer ante él los indios y personas los asientos de servicios que quisieren, guardando las ordenanzas especialmente las del virrey don Luis de Velasco y las demás que en esta razón estuvieren hechas y se hicieren, los cuales asientos hayan de constar de una sola partida del libro firmando del nombre del comisario por el indio y firmada del obrajero y del intérprete. La misma jurisdicción tendrá en todas las panaderías, tenerías, obrajes y telares de seda, sombrereros y nahüeros, carreteros y arrieros y otras personas que se sirvieren de indios, y el propio orden tendrá en hacer los asientos, mirando que a los indios se les dé salario justo y suficiente conforme a sus oficios, sobre que le encarga la conciencia, y lo mismo sobre la jurisdicción de la cuenta entre los indios y obrajes cuando la fenezcan, que ha de ser ante el comisario, aunque con sola su firma y del obrajero e intérprete y sin que lleve derechos algunos. No se puedan hacer los asientos ante otros jueces ni escribanos. Para ejercer su oficio, nombre intérprete de toda legalidad y confianza. Al escribano que llamare y alguaciles, se les darán los derechos conforme al arancel, y se cobren de los españoles a quien tocaren y no de los indios. El salario del comisario sea en cada un año de 600 pesos de oro común demás de las tercias partes (por condena-

ción de pena pecuniaria en cualquier caso de ordenanza). Al intérprete se paguen 150 pesos del dicho oro. De los asientos de indios y personas, llevará el comisario de cada uno un real y otro el intérprete, sin otros derechos algunos, los cuales han de pagar los españoles a quien el indio quisiere servir y no el indio. Si el obrajero y las tales personas quisieren certificación del asiento, llevará el comisario otro real de derechos. Cobrará los salarios en cada un año y por los tercios de él de todos los dueños de obrajes, panaderías, tenerías, tornos de seda, nagüeros, sombrereros y demás que tuvieren obrajes y se sirvieren de indios en dichos ministerios, según la calidad de cada uno, de que el comisario dará noticia al virrey para que el repartimiento de ello se haga con toda justificación. El comisario pueda traer vara de justicia.

Ahora nos corresponde considerar el auto del conde de Monterrey tocante a los obrajes de 27 de mayo de 1603 (*Ordenanzas*..., pp. 182-189. A.G.N.M., Ordenanzas, II, 131-135. Publicado también por G.V. Vásquez, *Doctrinas y realidades*..., (México, 1940), pp. 233-342, con mención en nuestro apartado 7, *infra,* p. 691). Dice que en cumplimiento de lo nuevamente proveído por el rey en cédula en que manda que en los obrajes de paños, jergas, seda y algodón y otros semejantes de Nueva España, no trabajen indios aunque sean voluntarios, se mandó por otro auto [de 4 de diciembre de 1602, *supra,* p. 420] que dentro de cuatro meses todos los dueños de los dichos obrajes se previniesen de negros y otras personas que no fuesen indios para proseguir en esta ocupación y granjería, conforme a la intención de su majestad, y se pregonó en 5 de diciembre de 1602. Dicho término se prorrogó por otros ocho (meses) más desde que se cumplió el término pasado. Y en el entretanto que lo cumplen, manda el virrey que todos los dueños de los obrajes, dentro de ocho días primeros siguientes después de la publicación de este auto, echen fuera de los obrajes todos los indios e indias, de cualquier condición que sean, que en ellos estuvieren; y aunque los tengan y se sirvan de ellos por contratos, escrituras y asientos voluntariamente, en ninguna manera vivan ni habiten ni estén de noche en los obrajes, por ningún caso ni con ninguna color, ni los reciban ni tengan no sólo en dichos obrajes pero ni en casas accesorias, ni de deudos ni allegados suyos, ni por su orden en otras algunas, sino que libremente los indios casados y solteros vivan en sus casas, y como y donde quisieren, como personas libres y según y como los demás indios que se al-

quilan; y para que ellos busquen su comodidad y viviendas se les da el término de los ocho días; y en éstos, aunque los puedan recibir en los obrajes, los dejen salir y entrar a buscar la dicha vivienda. Y pasados los ocho días, aunque los indios quieran, no los han de recibir ni albergarse de noche en los obrajes, porque así ha parecido prohibirse, especial y señaladamente, a las personas de esta granjería y trato. Y permítese que de día puedan los indios entrar y asistir y trabajar en los obrajes, guardando los dueños de ellos lo ordenado en todo por las ordenanzas, así en su tratamiento y paga como en sus comidas y tareas, con que no entren antes de amanecer y salgan antes que anochezca, lo cual cumplan los dueños de los obrajes irremisiblemente, so pena por la primera vez de (roto) cientos pesos de oro común, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador; y por la segunda, doblado, aplicado en la misma forma, y destierro con seis leguas a la redonda de la parte donde delinquiere (el obrajero) por tiempo de dos años precisos; y por la tercera vez, la pena pecuniaria sean mil ducados, aplicados en la misma forma, y privación de oficio y granjería de obrajero para que perpetuamente no lo pueda tener por sí ni por interpósita persona; y las dichas penas se apliquen sin embargo de apelación, y el dicho delito se entienda haberse cometido en solo un indio o india, y una sola vez; sean jueces competentes no sólo los jueces veedores de los obrajes, sino también cualesquiera jueces, alcaldes de corte, corregidores, alcaldes ordinarios y jueces de residencia, y ellos puedan entrar libremente a cualquiera hora de la noche a visitar los obrajes y ver si en ellos o en casas accesorias duermen y están algunos indios, como en cualesquiera otras casas sospechosas que de derecho se permite, sobre que incontinenti los alguaciles hagan informaciones sumarias como en cualquiera otro flagrante delito y hagan sus denunciaciones y con todo ocurran a los jueces para que sin remisión ejecuten todo lo dispuesto en este auto. Y se declara que por ahora en los obrajes puedan quedarse y habitar en ellos los indios que estuvieren puestos por las visitas de cárcel de oidores y condenados por delitos por la Sala del Crimen. Se pregone en la plaza pública de esta ciudad y en la de Los Ángeles y en las partes (roto, parece entenderse donde hubiere) veedores de obrajes y en todas las cabezas de los obispados. Consta que se hizo el pregón en la ciudad de México a 27 de mayo de 1603. [Como se ve, bajo el lenguaje intimidante del auto, lo que el virrey prohíbe es la retención nocturna de indios e indias

en los obrajes, pero permite el trabajo diurno por el plazo concedido a los obrajeros para proveerse de negros].

Sigue una petición de los obrajeros (pp. 184-187) para que se suspenda el auto anterior, porque alegan que de estar los indios en los obrajes de su voluntad, no apremiados ni encerrados, y que entran y salen libremente cuando quieren, ningún daño reciben, sino utilidad conocida; se les hace buen tratamiento y se les da sustento en tiempo de carestía de maíz y otros (artículos), y todo lo perderían; siendo personas libres y que espontáneamente acuden a que los tengan los obrajeros en sus casas por asientos y conciertos, no hay por qué se impidan los contratos que quisieren hacer, y no todos los indios son naturales de la ciudad de México sino forasteros y de diversas partes que buscan sus jornales por su ocupación personal como lo podrían hacer españoles u otra gente si la hubiere; los caudales de los obrajeros no sufren comprar tantos negros como son menester en el avío y beneficio de un obraje, que el que menos ha menester son cien personas; un negro vale cuatrocientos pesos, y primero que supiesen lo que los indios saben, cada uno en su oficio, se pasaría mucho tiempo, y se seguirán muchos daños a los mismos indios, que preguntados dirán que no quieren salir de las casas de los obrajes, como no estén encerrados, que actualmente no lo están; y el juez de comisión sabe que no ha habido culpa en los obrajeros ni les hacen agravio ni contravienen las ordenanzas ni la voluntad de los mismos indios que gozan de la dicha libertad; ya están hecho a tener sus aposentos propios y conocidos en las casas de los obrajeros, donde han nacido y se han criado muchos de ellos; si se ejecutase el auto, no sólo a los indios sino a los obrajeros y a toda la república en común y a los pa [roto] y criadores de ganados ovejunos vendrían daños, porque los más de esta tierra [parece faltar utilizan artículos] de paño, jerga, sayales hechos en ella, sin los que [roto, se envían] al Pirú, Guatimala, Puerto Rico y Habana y otras partes, y quitándonos los indios [a los obrajeros], tendría todo tanta carestía que no se pudiese llevar; y si no se gastasen las lanas, por no haber quien las labrase, también vendrían a menos los ganados y valdrían caros, porque faltando en qué se gastase el esquilmo se desanimarían los que tienen los ganados. Son de advertir otros muchos inconvenientes que importan más prevenir que no poner a los obrajeros semejante prohibición, pues lo uno es general daño de Nueva España, y lo otro particular caso, por lo que en los indios que

no encerrándolos no hay qué remediar, y en esto consiste su conservación y la tienen y están todos muy contentos en estar en las casas de los obrajeros de día y noche. No se ha de dar lugar a que las justicias ni alguaciles puedan entrar a cualquiera hora de la noche a hacer cata en los obrajes, ni darles nombres de casas sospechosas, porque el juez destinado para esto conocerá si han recibido vejación de noche o a otras horas y días en que no deban trabajar; los indios saben representar sus quejas y acudirán a las justicias a pedir lo que les conviniere. Los obrajeros deben mucha suma de pesos de oro, y cesando el oficio, no tendrían con qué pagar, y arriesgarían las casas, adherentes y pertrechos que es de mucha consideración; los indios enemigos del trabajo y de suyo viciosos, si viesen que no han de acudir a los obrajes, acudirán a hacer delitos. Los obrajeros piden término competente para que se les reciba información y que su majestad sea informado. Firma con los obrajeros el doctor Esquivel, que parece ser el autor del alegato. [Como se ve, no faltaba el derecho de representar los inconvenientes y daños que los interesados advertían en las órdenes administrativas].

A 12 de junio de 1603, el conde de Monterrey responde que en la real cédula dada en Valladolid el 24 de noviembre de 1601, después de la junta grande que el rey mandó hacer, el capítulo tercero dispone: que por haber sido informado que el trabajo que los indios padecen en los obrajes de paños e ingenios de azúcar es muy grande y contrario a su salud, y causa que se hayan consumido muchos, manda que de aquí adelante no puedan trabajar los indios en los dichos obrajes de paños de españoles, ni en los ingenios de azúcar, lino, lana, seda o algodón, ni en cosa semejante, aunque los españoles tengan los obrajes e ingenios en compañía de los mismos indios. Los españoles, aunque sea en compañía de los indios o en otra manera, los hayan de beneficiar con negros u otro género de servicio, y no con indios, aunque se diga que lo hacen de su propia voluntad, sin fuerza ni persuasión alguna, con paga ni sin ella, ni aunque intervenga consentimiento de sus caciques y superiores, autoridad de la justicia, ni en otra forma alguna; lo susodicho no se ha de entender con los obrajes que los mismos indios tuvieren sin participación de español, porque en los obrajes que fueren de puros y solos indios se ha de permitir que se puedan ayudar unos a otros. (*Ordenanzas,* p. 187). Las justicias no puedan condenar ni echar a los indios a servicio

de los obrajes e ingenios por pena de ningún delito como lo han acostumbrado hasta aquí, y los que estuvieren en ellos en esta forma o en otra cualquiera los saquen y pongan en libertad, conmutándoles la pena en otra. El rey manda al virrey, presidente y oidores de las audiencias reales de las provincias de la Nueva España y las demás a ellas anexas, que hagan ejecutar lo susodicho irremisiblemente, so penas. En cumplimiento de lo referido, el virrey mandó dar los dos autos de que los obrajeros se agravian en la petición que presentan [uno relativo a proveerse de negros, otro para sacar a los indios], siendo en utilidad suya y de la república y en amparo de los naturales, sin que se pueda considerar que en esto se hiciese novedad, pues es lo mismo que las ordenanzas disponen cerca de los encierros y agravios de los indios, para cuyo remedio se ha ido proveyendo por los virreyes de los medios que parecieron a propósito, acrecentándolos y apretándolos más por discurso de veinte y más años, sin que la experiencia haya mostrado que con ellos se haya introducido la debida observancia de la libertad de los indios y destrucción de los encierros, que son la raíz fundamental de todos los demás agravios y casos de ordenanza, antes se ha entendido que no es posible conseguirse este fin por el ministerio de los visitadores temporales ni por la autoridad de los jueces asistentes, sin que haya horas ciertas del día o de la noche en que forzosamente hayan de estar los indios fuera del obraje. Por lo cual se ha proveído la ordenanza de 27 de mayo de 1603 [*supra*, p. 424], que tiene y ha de tener fuerza, demás de ser auto encaminado para alguna ejecución de las nuevas resoluciones de su majestad en lo que en esta parte disponen, y a que con rigor no se cumpla por ahora como suenan, por evitar la ruina de este trato y consecuencias de perjuicio y daño de este reino. Teniendo consideración a todo lo referido, el virrey manda que el segundo auto, sin embargo de la petición, se cumpla, y en cuanto a la información que ofrecen, se les reciba citado el fiscal de su majestad en la real audiencia para que alegue y dé información a su vez, y ambas se reciban en la gobernación para que con todo junto se pueda ocurrir a su majestad. Los ocho días contenidos en el auto corran desde el día de este proveimiento (es decir, desde el 12 de junio de 1603, *Ordenanzas*..., p. 189).

Todavía siguió proveyendo el conde de Monterrey otras órdenes sobre los obrajes, v. g., la del 30 de junio de 1603 (*Ordenanzas*..., p. 190. A.G.N.M., Ordenanzas II, 136v.-137), por la que

dispone que el mandamiento de 4 de diciembre de 1602 (dice por error 1603) a fin de que los dueños de obrajes se proveyesen de esclavos negros para su beneficio, dentro de cuatro meses, se pregonase en la ciudad de Los Ángeles, y desde la publicación corra el término de los dichos cuatro meses. Los dueños de obrajes de Los Ángeles habían representado al virrey que, por no haberse publicado en esa ciudad mandamiento relativo a proveerse de negros, no se entendía con ellos la ejecución del otro auto nuevo para echar los indios fuera de los obrajes, pues no habían ellos gozado del término de cuatro meses que se les concede en el primero para proveerse de esclavos negros. Como se ha visto, el virrey aceptó este razonamiento y por ello insistió en que se publicase el primer auto con miras a ejecutar después el segundo.

Asimismo el conde de Monterrey, a 24 de julio de 1603 (*Ordenanzas*..., pp. 191-192. A.G.N.M., Ordenanzas II, 135v.-136v.), dice que por autos ha mandado que los indios de los obrajes no duerman en ellos, y sobre esto han hecho los dueños de ellos algunas alegaciones y réplicas, y entre otras cosas le han manifestado que la contratación y comercio ha de cesar porque disminuirá la cantidad de la ropa con la ausencia que los indios podrían hacer; y los dueños de obrajes, demás de la pérdida que harán en el corto beneficio, faltarán en sus correspondencias y deudas. El virrey considera que sería posible que el modo de trabajar los indios en los obrajes con libertad y sin violencia, agravios ni encierros, causase alguna disminución; y de ella y del daño personal que los obrajeros recibiesen si faltasen de sus créditos resultaría daño universal a la república, en las lanas, ganados y ropa; y para prevenir esto cuanto sea posible, manda que luego sin remisión se ejecuten en esta ciudad los autos proveídos cerca de que no duerman los indios en los obrajes; y por el tiempo que resta de este año de 1603, que es bastante término para experimentar el buen efecto de lo proveído y reducir los obrajes a su continuo beneficio sin que resulte perjuicio al despacho y correspondencia de la flota, concede que todos los dueños de obrajes de esta ciudad no puedan ser compelidos a la paga de sus deudas ni puedan ser ejecutados por ellas, con que esta espera no se entienda en deudas de la real hacienda, ni las que estuvieren ejecutadas o deducidas a juicio entre partes; y en el gozar de las esperas y fianzas que hubiere obligación de dar, se guarde lo dispuesto en derecho. Se pregonó en la ciudad de México a 28 de julio de 1603. [Como se desprende

de la lectura de este auto, el argumento de los obrajeros relativo a que no podrían atender sus deudas y que esto perjudicaría al comercio con España, hace mella en el ánimo del virrey; y sin cejar éste en su determinación de terminar con el encierro de los indios en los obrajes, autoriza temporalmente una espera en los pagos de las deudas de los obrajeros, por si el cambio en el modo de trabajar los indios en los obrajes causase alguna disminución en esta industria].

La resolución del virrey conde de Monterrey de hacer cumplir lo mandado en cuanto al modo de trabajar los indios en los obrajes se manifiesta en el auto de 16 de agosto de 1603 (*Ordenanzas*..., pp. 192-193. A.G.N.M., Ordenanzas II, 139v.-140), reformado por otro de 19 de agosto de 1603 dando comisión al doctor Azoca para que ejecute los autos tocantes a los obrajes (*Ordenanzas*..., pp. 193-194. A.G.N.M., Ordenanzas II, 140-140v.); en éste dice tener proveído por diferentes autos, en conformidad de la cédula general de los servicios personales, que los indios no duerman en los obrajes de paños, jergas, sayales y otros géneros, quier sean voluntarios o forzados, excepto los condenados por la Sala del Crimen de la Audiencia hasta que en cuanto a esto (último) se provea lo que convenga. Hasta ahora no ha tenido noticia que se hayan ejecutado dichos autos, y para su cumplido efecto, el virrey comete la ejecución de ellos al doctor Luis López de Azoca, alcalde del crimen de la audiencia, para que lo haga desde aquí a los quince días de septiembre que viene; y ante todas cosas haga memoria de los indios que hubiere condenados por la Sala del Crimen y por visita de oidores, y luego eche fuera los demás sin distinción; hecho esto, vuelva a recorrer los condenados que hubieren quedado, justificando sus prisiones y tiempo porque han de servir forzados; y a todas horas de la noche entre en los obrajes de esta ciudad por sí o por sus alguaciles, y no consienta que en ellos duerman ni estén de noche ni a las horas que se prohíben indio alguno, más de los condenados por la audiencia; y en los transgresores ejecute las penas de los autos, sin arbitrarlas y sin embargo de apelaciones; pasado el dicho término, el doctor Azoca y los demás jueces y ministros queden con el cuidado conveniente de la ejecución de los autos.

[Es evidente que el conde de Monterrey había prestado atención particular al capítulo 3 de las ordenanzas del servicio personal de 1601 e intentado su aplicación con vigor en la Nueva España. De otra parte, los obrajeros se habían defendido con firmeza in-

vocando razones económicas, de suerte que el remedio propuesto en la legislación real, que consistía en la adquisición de esclavos negros para sustituir con ellos el trabajo voluntario o forzado de los indios en los obrajes, parecía remoto todavía en 1603. Tal parece que el virrey lo tenía presente, y que más bien se conformaba con lograr por de pronto el quebrantamiento de la práctica del encierro de los indios en los obrajes, dejando solamente al margen de su prohibición a los reos condenados al servicio por la Sala del Crimen de la Audiencia y por los oidores en sus visitas de cárceles, mientras recibía orden real al respecto].

Pronto se ve llamado a proveer el virrey marqués de Montesclaros sobre el sonsaque de indios de obrajes, como ocurre en su mandamiento de 19 de noviembre de 1603 (*Fuentes*..., t. v, doc. CLIX, p. 156. A.G.N.M., General de Parte VI, 365), por haberle informado Pedro Fernández de Vivero, vecino de la ciudad de Tlaxcala, que tiene en su obraje algunos indios a salario y partido que les hace, y se los han sonsacado diferentes personas, obrajeros y de diferentes ministerios, así en dicha ciudad como de otras partes; y que teniendo cartas de justicia, los jueces ante quien ha pedido que los hagan volver, no las han querido cumplir, por cuya causa [los indios] no le vuelven a servir lo que le deben; por estar sometidos [esos indios] a la justicia de la ciudad de Tlaxcala, pide que [tales jueces] cumplan las cartas de justicia. El virrey manda al gobernador de la ciudad y provincia de Tlaxcala que vea lo pedido por Fernández de Vivero y haga justicia conforme a las ordenanzas de obrajes, sin que reciba agravio el quejoso. [En este caso, el quejoso manifiesta claramente que los indios sonsacados han de servirle lo que le deben; el virrey manda hacer justicia conforme a las ordenanzas de obrajes].

Por mandamiento de 13 de julio de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. VI, p. 5. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados), V, 5-5v.), el marqués de Montesclaros hace saber al alcalde mayor del pueblo y provincia de Yanguitlán, que don Francisco de las Casas, regidor de la ciudad de México y encomendero que dicen es del dicho pueblo de Ianguitlán, le ha hecho relación que de pocos años a esta parte, los alcaldes mayores han condenado a muchos indios de su encomienda a servir en obrajes por cualquier delito que se ofrezca, enviándolos a la ciudad de Los Ángeles y otras partes

por sus particulares fines e intereses, siendo en perjuicio de los dichos indios, pidiendo que el virrey mandase prohibir el hacer semejantes condenaciones de obrajes, y que siendo el delito grave, lo remitiesen a la Real Sala del Crimen de la audiencia donde más bien miradas las causas se haría justicia, revocando las condenaciones que hasta aquí se hubiesen hecho. El virrey manda que en las causas y excesos y delitos que los alcaldes mayores fulminaren en adelante contra los naturales del pueblo de Yanguitlán, hagan justicia por la forma que se contiene en su provisión e instrucción, sin exceder en manera alguna. [El encomendero aparece aquí, por su propio interés, defendiendo a los indios de su encomienda y planteando correctamente ante el virrey la causa de competencia que correspondía a la jurisdicción de la audiencia y no a la de los alcaldes mayores u otras justicias locales, como hemos visto en casos anteriores. Montesclaros sólo provee para lo de adelante que se guarden la provisión e instrucción que se daban a esas justicias locales].

A 13 de julio de 1606 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. VIII, p. 6. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 6), el marqués de Montesclaros hace referencia a que Cristóval Gómez Maya, vecino de la villa de Toluca, por sí y en nombre de los demás vecinos de ella, le ha hecho relación que don Graviel Tamayo, juez de obrajes, les obliga a que le den cuatro reales por la manifestación que hacen de cada indio de los que tienen en su servicio, en que reciben agravio así ellos como los demás labradores y estancieros de aquella comarca, y entre ellos algunas viudas pobres que apenas tienen con qué pagar los dichos cuatro reales. El virrey manda al juez de obrajes que no lleve a los vecinos y demás personas de la villa y su comarca que sean de su distrito, por la manifestación de los indios que tienen en su servicio, más derechos de los que por su comisión e instrucción le están permitidos llevar. [No es claro el motivo por el cual cobra esos derechos el juez de obrajes no sólo a los vecinos de la villa de Toluca sino también a los labradores y estancieros de la comarca].

El mandamiento del virrey marqués de Montesclaros de 6 de octubre de 1606 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. LXXI, p. 63. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 57-57v.), se refiere a la relación hecha por Cristóval de Balfermosso, vecino de la ciudad de Tlaxcala, acerca de que tiene en ella un obraje de hacer paños, y en él conducidos muchos indios e indias, de los cuales se le han ausen-

tado sin servir lo que le deben y están en otros obrajes y en servicio de otras personas así en la ciudad de México como en otras partes; aunque tenía sacadas cartas de justicia de los jueces de obrajes, algunas justicias no las habían querido cumplir ni remitirle los dichos indios e indias, pidiendo que tales indios e indias fuesen remitidos al juez de quien hubiesen emanado [las cartas]. El virrey manda a las justicias de su majestad de cualesquier partes y lugares que sean, que las cartas de justicia que se hayan dado por el juez de obrajes de la ciudad de Tlaxcala para que los indios e indias que se le hubieren ausentado a Cristóval Ortega de Valhermosso del dicho su obraje para que sean reconvenidos por lo que le debieren, no excediendo la deuda en más cantidad de la que está permitida por ordenanza, las guarden en todo como en ellas se contuvieren, sin exceder en manera alguna. [Es clara para este virrey la obligación del indio de pagar con servicio el adeudo dentro del límite fijado por la ordenanza].

Se intensifica la actividad del virrey marqués de Montesclaros en la materia de los obrajes al expedir el primer texto largo que de él conocemos —si bien carente de originalidad— que es la comisión dada el 17 de octubre de 1606 a don Diego de Mendoza para las cosas tocantes a los de la ciudad de Los Ángeles (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. LXXVIII, pp. 69-74. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 64v.-66v.). En dicho texto, Montesclaros sigue la redacción que empleó el conde de Monterrey para justificar la reducción de los obrajes a las ciudades de México, Los Ángeles, Antequera o Valladolid, y que en cada una de ellas hubiese un particular juez y el salario le pagasen los obrajeros; habiéndose pubicado en las ciudades de México y Los Ángeles, no se efectuó la reducción, pero pareció conveniente nombrar al juez veedor y contador en cada una de las dichas cuatro ciudades, especialmente en la de Los Ángeles, lo cual el conde de Monterrey encargó a Antonio Negrete, y después Montesclaros dio comisión a Antonio de Aseves que lo ha tenido a su cargo. Ahora nombra por juez y comisario a don Diego de Mendoza, caballeros de la orden de San Juan, a quien tiene proveído por alcalde mayor de dicha ciudad, para que asista en ella, teniendo continuo cuidado de ver y entrar en los obrajes a todos tiempos, días y horas, y oiga las quejas que los indios naturales, chichimecos y chinos le presentaren contra los dueños, mayordomos y sirvientes y cualesquiera otras personas, y las que dieron ellos de los indios en caso tocante a obrajes, y de su

oficio inquiera cómo tratan a los indios y se guardan las ordenanzas; remediará las cosas livianas, y en las graves, así civiles como criminales, y en las que hubiere de haber prisión, hará las informaciones para la averiguación; de las penas pecuniarias lleve la tercia parte; tendrá un libro de cada obraje en que asentará por abecedario los nombres de los indios e indias y otras personas que en el obraje trabajaren para saber en la forma que sirven y son tratados, y si faltan, y si les pagan y dan la comida que deben, y el tiempo porque están obligados a servir, y por qué salario, y en qué oficio, y si es voluntario o forzoso. Puedan hacer ante él los indios y otras personas los asientos de servicio que quisieren, guardando las ordenanzas especialmente las del virrey don Luis de Velasco y las demás que en dicha razón estuvieren hechas y se hicieren, los cuales asientos hayan de constar de una sola partida de su libro firmado de su nombre por el indio y firmando el obrajero y el intérprete. El mismo cuidado y jurisdicción tendrá en todas las panaderías, tenerías, obrajes, telares, sombrereros, nagüeros, carreteros y arrieros y otras personas que se sirvieren de indios en cualesquier ministerios; y el propio orden tendrá en hacer los asientos, mirando que a los indios se les dé salario justo y suficiente y conforme a sus oficios; también cuidará de la cuenta entre los indios y obrajeros cuando se fenezca, con sola su firma y del obrajero e intérprete, sin que lleve derechos algunos. No se hagan los asientos ante otros jueces ni escribanos, pues todos, así civiles como criminales, han de pasar ante el comisionado. El intérprete que nombre haga también oficio de alguacil con vara de justicia. El escribano llevará los derechos conforme al arancel real, de los españoles y no de los indios. El comisionado tendrá de salario en cada un año ochocientos pesos de oro común demás de las tercias partes dichas; y el intérprete y alguacil tendrá ciento y cincuenta pesos de oro común por año. De los asientos de indios y personas llevará el comisionado de cada uno (un) real y el intérprete otro, que pagarán los españoles a quien el indio quisiere servir y no el indio. Por testimonio del asiento llevará el comisionado otro tomín del obrajero u otras personas que lo quisieren. Los salarios dichos se cobrarán de los obrajeros según la calidad de cada uno; el repartimiento [del costo de esos salarios] se haga con intervención de dos obrajeros que tendrán también a su cargo cobrar de los demás. Para todo lo referido y alzar vara de justicia, el virrey da al comisario facultad bastante conforme a derecho.

En términos semejantes, el virrey marqués de Montesclaros, a 27 de noviembre de 1606 (*Fuentes...*, t. VI, doc. CVIII, pp. 97-99. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 92v.-93), dice ser informado que en La Fresneda, jurisdicción del valle de Atrisco, un Rodrigo de Prado tiene hecho un obraje de hacer paños, valiéndose para su avío y beneficio de indios laborios y otros; y para saber el tratamiento y paga que se les hace, conviene que haya juez diputado que sea persona experta y de confianza. El virrey designa a don Alonso de Ulloa, alcalde mayor de la villa de Carrión, para que tenga cuidado de visitar ordinariamente el dicho obraje [con los encargos y funciones que repiten en substancia los del documento anterior].

A 23 de enero de 1607 (*Fuentes...*, t. VI, doc. CXXXIII, pp. 121-122. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 109v.), el marqués de Montesclaros manda que los escribanos públicos de la ciudad de Los Ángeles ante quienes han pasado las causas que hizo Antonio Azeves, juez de obrajes, le den los testimonios sobre las condenaciones que hizo para estas casas reales. Azeves había informado al virrey que en las sentencias que dio como juez de obrajes aplicó alguna parte de las condenaciones pecuniarias para la obra de las casas reales. Las partidas las cargarían los contadores del nuevo tribunal de cuentas a Alonso Arias, como obrero mayor de ellas.

El marqués de Montesclaros, a 12 de marzo de 1607 (*Fuentes...*, t. VI, doc. CLXVI, pp. 147-148. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 141), dice que Luis Crespo, vecino de la ciudad de Tlaxcala, le ha hecho relación que tiene en ella un obraje de hacer paños y, por hallarse falto de salud, pretende traspasarle a otra persona, y solicita licencia para el efecto. El virrey se la concede para que libremente pueda vender su obraje en la persona que le pareciere, con intervención del juez de obrajes de la ciudad, para que en su presencia se haga la cuenta justificada de lo que los indios del obraje le debieren, para que en el traspaso no se les cargue cosa alguna y se guarden las ordenanzas cerca de esto hechas, y con esto manda el virrey que en ello no se le ponga al solicitante embargo ni impedimento alguno. [Previsora condición pone el virrey en cuanto a que ante el juez de obrajes se haga la cuenta de las deudas de los operarios, de acuerdo con las ordenanzas].

En otro mandamiento de 17 de marzo de 1607 (*Fuentes...*, t. VI, doc. CLXXI, pp. 152-153. Reales Cédulas (Duplicados) v, 146v.), el marqués de Montesclaros hace saber al alcalde mayor de la

ciudad de Antequera, que Alonso Gonzales Calderón, vecino de ella, le ha hecho relación que cerca del pueblo de Maquilsuchil, él y su madre viuda y hermanos menores tienen una estancia de ganado menor de que se sustentan, y teniendo en ella cantidad de indios para su servicio y de ellos le ha ido sacando algunos un Juan Salgado, vecino de la dicha ciudad, por haber fundado un obraje en el dicho pueblo de Macuilsuchil en la comunidad de él, donde a éstos y a otros los tiene encerrados y con prisiones, a cuya causa los ganados de su estancia vienen a menos, principalmente en haber fundado el obraje sin licencia, pidiendo al virrey mandase cometer la averiguación a persona de confianza a costa del dicho Juan Salgado, castigándole y despoblando el obraje y restituyendo al quejoso los indios que en él se hallasen de su estancia; en caso que esto no fuere así, se profería a pagar las costas que se recreciesen y seguridad en la ciudad de cumplirlo. Por el virrey visto, manda al alcalde mayor de la ciudad de Antequera que, con vara de justicia, vaya al pueblo de Maquilsuchil y haga averiguación de qué manera Juan Salgado fundó el obraje y la cantidad de indios que tiene en él forzados o voluntarios y si fue con licencia del virrey o qué persona se la dio; y sobre el exceso y los demás que resultare hará justicia, y las costas y salarios que de esto recrecieren para él y sus oficiales, conforme a la ocupación que se tuviere, cobrará de Alonso Gonzales Calderón en el entretanto que no parecieren culpados en esta causa, dando aviso al virrey de lo que hiciere, que para ello y lo anexo y dependiente le da facultad cual de derecho se requiere. [También este mandamiento de Montesclaros se ajusta a las ordenanzas entonces vigentes en materia de obrajes. Como se ha visto, la queja contra el obrajero parte del dueño de estancia a quien le toma indios para el servicio del obraje de paños].

Por mandamiento de 3 de abril de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CLXXXIII, pp. 161-162. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 155), el virrey marqués de Montesclaros hace saber al corregidor de la ciudad de Tlaxcala, que Hernando de Carmona Tamaris le ha hecho relación que en virtud de un auto general del virrey conde de Monterrey, que está pregonado, se dio permiso a cualesquier personas para que, sin preceder licencia del gobierno, pudiesen fundar obrajes en las cuatro ciudades de México, Tlaxcala, Antequera y Michoacán, como cabezas de obispados, en cuya conformidad él fundó un obraje que al presente tiene en la ciudad de

Tlaxcala, en que se hacen paños, sayales y otras cosas, el cual está junto a la plaza detrás de la cárcel pública. Para excusar molestias pide licencia para poder tener el obraje. Antes de dársela, el virrey manda al corregidor le informe de qué tiempo a esta parte fundó el obraje el solicitante y en qué parte de la ciudad y si es de consideración, dando su parecer jurado, para que visto provea lo que convenga. [El auto referido del conde de Monterrey, *supra*, p. 416, menciona la ciudad de Los Ángeles, no la de Tlascala. En la comisión que confiere dicho virrey el 30 de abril de 1603, citada *supra*, p. 421, alude a las ciudades y cabeceras de obispados donde van a concentrarse los obrajes].

Por mandamiento de 30 de mayo de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCXXIII, pp. 201-202. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 190-190v.), el marqués de Montesclaros concede la licencia a Hernando de Carmona Tamariz para tener el obraje que ha fundado en la ciudad de Tlaxcala, habiendo visto la relación que le hizo el doctor Luis de Villanueva Çapata, gobernador de esa ciudad, por la que parece que había cuatro años poco más o menos que el obraje se comenzó a fundar, y que la casa estaba en sitio público y calle real detrás de la cárcel y plaza de la ciudad, y que era de mucha consideración y donde se trataba la gente bien por ser el dueño persona de satisfacción. El virrey le permite que libremente pueda tener el obraje con que guarde las ordenanzas de obrajes.

Continuando la política del conde de Monterrey que tendía a la concentración de los obrajes en las ciudades, el mandamiento del marqués de Montesclaros de 25 de junio de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCXLVIII, p. 225. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 208v.-209), hace saber al corregidor del partido de Maravatío, que doña Catalina Pantoja, como madre de don Diego de Castilleja, encomendero que dice ser del pueblo de Taximaroa, le ha hecho relación que contra las ordenanzas se han fundado en dicho pueblo ciertos obrajes, de que resulta daño a los indios de él por los agravios que reciben de semejantes fundaciones, pidiendo al virrey mandase quitar los que hubiesen. El virrey manda al corregidor vea qué obrajes son los que se han fundado en el pueblo de Taximaroa contra lo proveído por ordenanzas, y a los que no tuvieren expresa licencia del gobierno hará que los cierren sus dueños, no consintiendo que se funden otros de nuevo so graves penas. [Como en otros casos, es la familia del encomendero del

pueblo la que solicita y obtiene la prohibición de los obrajes fundados contra lo proveído por ordenanzas (relativas a los lugares permitidos), alegando los agravios que padecen los indios].

Ya vimos en nuestro apartado 1, pp. 42-50, y en particular en la p. 47, que la cédula grande del servicio personal dada en Aranjuez a 26 de mayo de 1609 traía disposiciones sobre los obrajes, las cuales fueron agrupadas en el texto de la Nueva España de manera distinta a como se insertaron en el del Perú. La razón de ello se aclara suficientesmente gracias al documento conservado en el A.G.I., Audiencia de México, leg. 1, n. 5 (he consultado la copia existente en la Universidad de Nuevo México, en dos fojas, por cortesía del profesor L. B. Bloom); está fechado dicho documento en Madrid, a 13 de mayo de 1609; es decir, cuando era inminente la firma de la cédula relativa al servicio personal de los indios.

Al margen, al comienzo del texto, viene un autógrafo del rey Felipe III, que dice: "Va firmada la cédula y lo demás que aquí se dice está bien y doy muchas gracias al Consejo [de Indias] por lo que aquí ha advertido".

La consulta del Consejo decía:

> Por ser la más importante y escrupulosa materia de las Indias los servicios personales, ha dado siempre mucho cuidado a V. Magestad y a sus antecesores, desde los primeros descubrimientos y conquistas de aquellas provincias, y últimamente se consultó con los virreyes y otras personas graves enviando las órdenes que parecieron convenientes, aunque con cláusula de suspensión para en caso que los dichos virreyes juzgasen que no convenía ejecutarlas; sobre las cuales oyeron las audiencias, las religiones y algunos particulares inteligentes del estado de las cosas, y con todos los pareceres informaron de algunos medios con que se podía concordar la libertad de los indios y la conservación de aquellos reinos, cosa de tan gran dificultad que el Consejo ha tardado muchos días en ajustarla; pero en efecto ha parecido lo que V. Magestad será servido de ver por la cédula que va con esta consulta para que, aprobando la dicha cédula, se sirva de firmarla. Quédase formando la que se ha de enviar a la Nueva España y sólo se varía en ella la parte que toca a los obrajes, por que en la Nueva España está ya puesto en costumbre que no se les repartan indios y la experiencia ha mostrado que no conviene alterar esta costumbre por que son tantas las vejaciones que les hacen los obrajeros que casi se pueden reputar por compelidos los indios voluntarios que acuden a estos ministerios, y así ha estado el Consejo inclinado a suplicar a V.M. que, aunque vayan

de su voluntad, no se consienta que los obrajes de la Nueva España se beneficien con indios; pero según la información que envió el conde de Monterrey, y lo que se ha entendido por diferentes vías, sería de gran desconsuelo y menoscabo para aquel reino, por que quedaría en el aire las haciendas de muchos vecinos, vendrían a menos las de otros, y toda la república recibiría detrimento con la falta de los paños que se labran en los obrajes. Por esta causa, es de parecer el Consejo que a los obrajes de Mechoacán, de la ciudad de Los Ángeles, y de México, se tolere que acudan los indios que fueren de su voluntad, y esto con las condiciones siguientes: Lo primero, que los indios no duerman dentro de los obrajes. Lo segundo, que no se les pague de antemano su jornal, que es una limitación muy conveniente, porque recibiendo del español una pella guresa de dinero adelantado quedan sujetos a servir por fuerza muchos días y a grandes agravios y extorsiones en virtud de esta obligación. Lo tercero, que no haya jueces de obrajes, y este cuidado y comisión se dé a las justicias ordinarias. Y aprobando V.M. esta resolución, podrá servirse de mandar que vaya avisando el virrey de cómo se cumple y ejecuta, por que si estas prevenciones y las demás que se le pueden encargar no bastasen para librar a los indios de la violencia y malos tratamientos que hasta aquí han recibido en la ocupación de los obrajes, convendría prohibir absolutamente su beneficio con la intervención y trabajo de los indios, cuya experiencia y desengaño se tendrá dentro de tres o cuatro años, y el Consejo estará con el cuidado que es razón de ir inquiriendo el fruto que resultare de esta orden; en todo mandará V.M. lo que más convenga a su servicio. De Madrid, 13 de mayo 1609.

Es de recordar, por lo que toca a las deudas, que la cédula de Aranjuez de 26 de mayo de 1609 disponía como quinta condición en cuanto al trabajo en los obrajes:

> vos taséis el jornal que mereciere su trabajo y no se les pague adelantado, sino cada día, o al fin de la semana, como ellos escogieren, porque he entendido, que so color de estas anticipaciones son violentados, y padecen agravios y vejaciones.

Con respecto a la práctica de las deudas, hacía notar fray Juan de Torquemada en su *Monarquía Indiana,* (Sevilla, 1615, reedic. de Madrid, 1723, lib. XIV, cap. XVII, t. II, p. 566, primera columna), que:

> Los españoles y castellanos que hoy viven en el christianismo, en especial obrajeros, y aun algunos labradores, cuando se les muere el indio de su obraje, o labranza, o de otro cualquier servicio, que les hacen, y les deben algún dinero, aunque sea muy poco; llevan la muger, y hijos a su casa, para que desquiten lo que

> el marido, o padre, quedó debiendo, y muchas veces es dinero que el difunto recibió para beber y emborracharse, y por fuerza, para solo tenerlos toda la vida por esclavos; y de estos casos he visto muchos, en las Guardianías donde he estado, y he dado cuenta de ellos a los Señores Virreyes, y no sé si se han podido remediar, por ser infieles los ejecutores, habiendo de ser muy fieles, pues este es su nombre de el que debe de hacer justicia, por obligación precisa que para ello tiene. Dios lo remedie, porque las cosas de las Indias no tienen remedio humano, por estar tan apartadas de los ojos de su rey, que aunque pone los medios de el remedio, nunca llegan a bien ejecutarse.

También comenta, lib. v, cap. LXX, t. I, p. 759 segunda columna, teniendo presente la cédula grande de 26 de mayo de 1609, al hablar del segundo gobierno de don Luis de Velasco, hijo, en la Nueva España, que el autor vuelve a refrescar lo que los obrajeros sienten el gobierno del marqués [de Salinas], porque como les abre los obrajes, y los pena en razón de esto, y les deja gente voluntaria y libre, y no forzada, [los obrajeros] mueren.

No escapa tampoco a Torquemada, lib. XVII, cap. XX, t. III, p. 274, primera columna, que la cédula grande del servicio personal de 26 de mayo de 1609, ordena que no puedan ser los indios condenados por sus delitos a ningún servicio personal de particulares; y si hoy hubiere alguno de este género, el virrey los quitará, conmutando la pena en otra, la que pareciere.

Ya indicamos en el apartado 1, de Evolución general (*supra*, p. 73), que el capítulo 43 de la instrucción real que se imparte al virrey marqués de Guadalcázar, fechada en San Lorenzo el Real a 11 de junio de 1612 (Hanke, III, 40-42. A.G.I., México 1065), con claro criterio mercantilista que procura favorecer la industria textil de la metrópoli, le dice haber información acerca de que la fábrica y labor de los paños que se hacen en la ciudad de Los Ángeles de la Nueva España va en tanto crecimiento que no solamente se abastece de ellos aquella tierra sino que se llevan muchos al Perú. Se le encarga que procure que no se aumente la labor y trato de dichos paños, antes los detenga cuanto buenamente pudiere, y [nótese que esto viene en segundo término] sepa los agravios y trabajos que en esta labor reciben los indios, informando muy particularmente para que se provea lo que más convenga y sean relevados.

En la carta al rey sobre gobierno que escribe el virrey marqués de Guadalcázar, desde México, a 28 de noviembre de 1615 (Hanke, III, 58. A.G.I., México 28, según nota de la p. 42), dice en el capítulo 5, que aunque no ha llegado a su noticia que en los obrajes de este reino haya excesos ni quejas en particular, habiendo hecho diligencias para entenderlo por medio de religiosos y ministros de doctrina, que son los que más se suelen adelantar en el sentimiento de estas cosas, le ha parecido, por lo que en general se puede recatar de la mala costumbre de los obrajeros en la opresión de los indios, cometer de secreto la visita de algunos a personas de confianza, para entender si hay algo que remediar y proveer lo que pareciere que conviene.

A 16 de enero de 1616 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCLVII, pp. 236-238. A.G.N.M., Indios, VIII, 4-5), el propio virrey marqués de Guadalcázar dice que de pedimento del común y naturales de la parte de San Juan de la ciudad de México, dio comisión a Manuel de Salazar para que atendiese a la cobranza de los reales tributos que están obligados a pagar los indios de la dicha parte que asisten en obrajes y servicio de españoles y para otros efectos; por no acudir el nombrado a lo susodicho, es necesario proveer en su lugar otra persona de satisfacción y confianza, y el virrey da la comisión a Juan Gutiérrez para que, con vara de justicia, por cuenta y riesgo del común y naturales de la parte de San Juan por ser a su pedimento, tenga a su cargo cobrar de los indios e indias que están en casas y servicio de españoles y en obrajes dentro de la ciudad, el tributo y servicio real que debieren a su majestad, compeliéndolos a pagarlo a los tiempos y como están obligados; y hecha la cobranza, acudirá a la caja de la comunidad de la parte de San Juan donde se pondrá en presencia del gobernador y alcaldes de ella, con cargo de que al fin de cada año habrá de dar cuenta de lo cobrado; asimismo les compelerá a que acudan a los servicios personales cabiéndoles la tanda y rueda, y a la doctrina cristiana en los días y horas que fueren obligados, no consintiendo hacer ni vender pulque, prendiendo los borrachos, y a los indios que trajeren armas se las quitará. Conforme a la ordenanza de los tributos y a lo demás contenido en esta comisión, pueda entrar libremente en las casas de españoles y prender a los que resistieren, trayéndolos a la cárcel real de esta corte, donde dará noticia a los alcaldes del crimen de ella. Ningunas justicias le pongan en ello contradicción alguna, advirtiendo que no se habrá de entremeter en más cosas de las con-

tenidas en esta comisión, so pena que será castigado con rigor y de cien pesos de oro común para la cámara de su majestad y de un año de suspensión de oficio. [Aunque esta comisión se da para varios efectos, la resumimos aquí porque muestra que, careciendo de fuerza propia los naturales de la parcialidad de San Juan para cobrar el tributo y el servicio personal por su rueda de los indios que se encuentran en los obrajes de la ciudad, se ven en el caso de solicitar del virrey el nombramiento de un comisario español que se encargará de esa función. No se indica el salario que éste tendrá, salvo que será a cuenta de la parcialidad de San Juan por ser ella la que solicita la ayuda. Nótese que en cuanto al cobro del tributo se incluye a indios e indias por aquel tiempo].

Con referencia a las deudas de los sirvientes de un obraje es ilustrativo el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 14 de marzo de 1616 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCLX, pp. 240-241. A.G.N.M., Indios, VII, 15v.-16v. Simpson, *Iberoamericana 13,* p. 78, lo menciona con fecha de 24 de marzo de 1616), por cuanto Alonso de Narbáez, en nombre de doña María de Ávila, viuda de Francisco López Arones, vecina del pago de Apiçalo, provincia de Tlaxcala, le hizo relación que en dicho pago tiene la susodicha un obraje donde se labran paños y sayales, y un molino batán y tierras de labor, de cuyas haciendas, de algunos años a esta parte, se le han ausentado muchos indios de su servicio que le deben cantidad de pesos, y los más de ellos tienen hechos asientos ante los jueces de los obrajes de la provincia de Tlaxcala y otros ministerios en que sirven indios; y ha venido a su noticia que algunos de ellos están el día de hoy sirviendo en obrajes de la ciudad de Los Ángeles y otras partes, donde los tienen encerrados, y asimismo están otros en estancias y labores y casas de españoles sirviendo sin haber desquitado lo que le deben; y porque la susodicha debe mucha cantidad de pesos a la real cámara y a otras personas y no puede pagar a los plazos que está obligada sino es que junta y recoge la gente que así le tienen en dichas partes de los que le deben dineros, pide al virrey se le libre mandamiento en forma para que el juez de obrajes de la ciudad de Los Ángeles y otras justicias de cualesquier partes que sean, le hagan entregar a la parte de doña María todos los indios que así constase deberle dineros que estuvieren sirviendo en otros obrajes, estancias y casas de españoles, para que le sirvan y desquiten lo que cada uno le debiere en el ministerio que tiene obligación como a su primero amo, que ella

protesta guardar en el servicio de los indios las ordenanzas. Por el virrey visto, y el parecer del doctor Luis de Villanueba Çapata, su asesor en el juzgado de los indios, manda a todos los jueces de obrajes o justicias de su majestad de los lugares donde estuvieren los indios que refiere el solicitante, que averiguando ser primero de su servicio y que los que ahora los tienen se los hurtaron o sonsacaron, se los quiten poniéndolos en su libertad, y estando en ella, si quisieren volver a servir al primer amo, se los entreguen, haciendo con él la cuenta, y el pagar los dichos pesos de oro que así se le hiciere de alcance a los indios y el volver a servir al dicho su primero amo ha de ser de su libre voluntad y no de otra manera y por el tiempo que quisieren, en que manda sean amparados por las justicias, lo cual se cumpla precisamente. [De suerte que la parte quejosa obtiene la prioridad en el servicio y en el pago de las deudas de conformidad con la política contraria a los sonsaques, pero el virrey Guadalcázar subraya que el efecto del mandamiento queda sujeto a la voluntad del indio tanto para pagar el alcance de la cuenta si puede hacerlo como en su caso para volver a servir al primer amo a fin de saldar lo que debe].

Gracias a su inserción y confirmación en mandamiento del marqués de Guadalcázar de 29 de julio de 1616 (*Fuentes...*, t. VI, doc. CCLXXIII, pp. 256-258. A.G.N.M., Indios, VII, 44v.-46v.), se cuenta afortunadamente con el texto íntegro del mandamiento del virrey don Luis de Velasco de 16 de diciembre de 1593, [citado en el tomo III, p. 425, de *El servicio personal...*], sobre la apertura de los obrajes, que dice:

> Por cuanto por ordenanzas y mandamientos proveídos para el orden que deben tener los que tienen obrajes en esta Nueva España, procurando quitar los excesos que en ellos suelen acontecer en ofensa de Dios nuestro señor, daño y vejación de los naturales, está mandado que los obrajeros tengan las puertas de los dichos obrajes abiertas y que no encierren los indios que les sirven en ellos, y que éstos oigan misa todos los domingos y fiestas de guardar, y que en estos días no trabajen cosa alguna; ahora y especialmente en los obrajes de la ciudad de Los Ángeles han usado y usan decir misa dentro de los obrajes, de que resulta estar los indios en perpetuo encerramiento y cárcel; y como estos días de fiesta, como los otros, están y quedan encerrados trabajando continuamente sin hacer casi diferencia a estos días festivos a los de trabajo; y no sólo se sigue este daño sino otros muchos, especialmente que como de poco tiempo a esta parte los obrajeros y hombres que traen a buscar indios encierran muchos con fuerza y con engaños, y como

nunca salen de los obrajes, los parientes, maridos y mujeres que echan menos los suyos no les pueden hallar; lo cual todo cesaría si no dijesen misa en los dichos obrajes, demás de la indecencia con que comúnmente se dicen en ellos; y aun hay otro inconveniente de consideración, que es oír todos los vecinos ciudadanos circunvecinos de los dichos obrajes misa en ellos, y quedan las iglesias solas sin que en ellas haya la concurrrencia que es justo al celebrar de los divinos oficios en los días festivos; por tanto, por la presente mando que de aquí adelante todos los obrajeros de todos los obrajes que están en poblado en los lugares y pueblos de esta Nueva España, y particularmente en los de la ciudad de Los Ángeles, lleven todos los indios e indias que tuvieren en ellos, aunque sean forzados y con prisiones, a misa a la iglesia y monasterios donde los naturales sean doctrinados; y todos los días festivos que en las dichas iglesias se predicare a los indios, les dejen y tengan allí hasta que hayan oído sermón por la forma y orden que los otros indios le oyen y reciben la doctrina que los religiosos les administran; y asimismo estos días y los demás perpetuamente tengan, como está mandado, abiertas las puertas de sus obrajes para que libremente entren y salgan en ellos como quisieren a su voluntad, sin detener al marido por la mujer, ni al hijo por el padre, ni a ningún pariente so color de fianza, so pena al que en lo uno y en lo otro excediere y no lo cumpliere, sea suspendido de oficio de obrajero irremisiblemente por tiempo de cuatro años, demás de las penas que conforme a lo proveído y ordenado hubiere incurrido, y sea compelido a vender el obraje; y los jueces de los distritos donde cayeren los obrajes lo ejecuten sin remisión alguna so la pena de suso y de suspensión de sus oficios; y porque venga a noticia de todos se pregone públicamente en esta ciudad y en la de Los Ángeles para que en ellas y en las demás partes donde hay obrajes, con estos dos pregones, se cumpla y guarde lo en este mandamiento contenido. Hecho en México, a diez y seis de diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años. Don Luis de Velasco, por mandado del virrey, Pedro de Campos. Consta que se pregonó en la ciudad México a diez y siete de diciembre de 1593.

Por lo que ve al caso que se somete al virrey marqués de Guadalcázar y que éste resuelve el 29 de julio de 1616 (*Fuentes*..., lugar citado), es de notar que hace referencia a que Alonso Ximénez de Castilla, procurador de los indios, por los de esta Nueva España, le hizo relación que el dicho mandamiento del marqués de Salinas en su primer gobierno se había librado a fin de que los indios de los obrajes no estuviesen encerrados; y que en contravención de esto, en algunos de los obrajes de las ciudades de Los Ángeles, Tlaxcala, Cholula y otras partes, se celebra misa, en perjuicio de los naturales, porque no se sabe de ellos estando

encerrados mucho tiempo; y pidió se llevase a debida ejecución lo mandado, y que los obrajeros de este reino no consientan se diga misa en los obrajes, teniéndolos abiertos, so las penas agravadas, y lo mismo a las justicias que no lo cumplieren. El virrey Guadalcázar remitió el caso al doctor don Pedro de Vega Sarmiento, deán de la catedral de la ciudad de México y comisario general de la Santa Cruzada, que dio su parecer; y en su conformidad, y teniendo consideración a que abriéndose los obrajes bastará para remedio de este daño, por el presente confirma el mandamiento incorporado y manda a las justicias de Nueva España que lo guarden; y el obrajero que consintiere decir misa en su obraje y casa, incurra en pena de trescientos pesos de oro común, que el virrey aplica por tercias partes a la cámara real, juez y denunciador.

A 5 de octubre de 1616 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCLXXIX, pp. 265-266. A.G.N.M., Indios, VII, 54-54v.), el marqués de Guadalcázar dice haberle hecho relación Alonso Ximénez de Castilla, procurador de los indios, por doña María Castilán Xochitl, natural y principal de la ciudad de Tlaxcala, que ella tiene por trato y granjería hacer y tejer en su casa sayales de colores, naguas, hueypiles, fresadas y mantas para su sustento y de sus hijos; y para ello tiene tornos, telares y tinas para teñir los colores y lanas, para cuyo beneficio acuden a su casa algunos indios de su voluntad a los cuales paga su justo jornal sin hacerles agravio ni fuerza. Ahora el juez de obrajes de la ciudad le impide su trato y granjería por decir es casada, como realmente lo es, con Joan Vizcaíno, español, al cual ha notificado y puesto pena para que no acuda al dicho ministerio; la interesada pide que el juez de obrajes no le impida su trato, ni el que ayude en él su marido por ser español, pues ella es natural y guarda las ordenanzas hechas. Por el virrey visto, y el parecer del doctor Luis de Villanueva Zapata, su asesor general en el juzgado de los indios, y lo que informó el juez de obrajes de la ciudad de Tlaxcala, Joan de Hermosilla, atento a lo que resulta, por el presente concede licencia a doña María Castilán Xochitl para que libremente pueda, en compañía de su marido, fabricar las cosas referidas, guardando las ordenanzas reales, teniendo como ha de tener su casa para usar el dicho trato dentro de la ciudad y no extramuros de ella para que el juez de los obrajes la pueda visitar y entender si hace exceso o no. (En 7 de octubre de 1632 se dio por duplicada esta licencia a pedimento de la interesada, firmada por el marqués de Cerralbo y refrendada de Juan Méndez de

Xara). [Las particularidades del caso vienen del hecho de que la dueña del obraje es india principal, y no lo oculta; al contrario, eso le sirve para defender su trato a pesar de estar casada con español, lo que tampoco niega. Acaso el juez de obrajes de Tlaxcala creía que el verdadero dueño era éste y que sin licencia tenía el obraje a nombre de la mujer; pero informado el virrey, concede la licencia que regulariza la granjería].

En carta al rey sobre gobierno, de 30 de octubre de 1616 (Hanke, III, 59. A.G.I., México 28, según nota de la p. 42), dice el virrey marqués de Guadalcázar, en el capítulo 4, que ha visto lo que S.M. manda sobre que en el ínterin que se toma resolución en si convendrá relevar de todo punto a los indios del servicio de los obrajes, trate con particular cuidado de remediar los excesos que en ellos se hacen. Agrega que antes que la recibiese, que fue el 13 de julio, había ordenado [ste virrey, con referencia al parecer a su mandamiento de 29 de julio de 1616, *supra,* p. 443, *infra,* p. 455, si bien no es anterior al 13 de ese mes], que se pusiesen en libertad cuantos estaban, en los obrajes de este reino, con circunstancias muy apretadas en su favor, lo cual se ejecutó a un tiempo en todas partes porque de unos no se pudiesen pasar a otros. Y sin embargo de esto y de que los jueces son de satisfacción, ha nombrado personas que los visiten, particularmente en esta ciudad de México al licenciado Vallecillo, y en la de Los Ángeles a don Tristán de Luna, alcalde mayor de ella. Y no alzará la mano de las demás diligencias que convengan para que se conserve dicha libertad. Ha escrito a los prelados que quiten las licencias de decir misa dentro de dichos obrajes, para que con esto salgan todos los días de fiesta a las iglesias y por las calles. El virrey advierte que hay dictámenes y escrúpulos de los que sólo se ocupan en ventilar una dificultad, sin considerar otras muchas, como se ofrecen en que si esto [de las obrajes] cesase, lo haría la cría de los ganados, de que resultaría carestía en los mantenimientos y lanas. Si su Majestad se sirve de tener por más grave inconveniente cualquier exceso, se prohíba el entrar los indios en dichos obrajes. Y en caso que no se prosiga en esto, pues la experiencia muestra que no todo se puede reducir a la perfección que se desea, y que castigando delitos y tolerando cosas se conservan las repúblicas.

[Es decir, seguía planteado el dilema que ya se mencionaba al consultarse al rey la cédula grande de 1609 (*supra,* p. 438), entre la prohibición total de entrada de los indios en los obrajes aun

siendo voluntarios, o la represión de abusos en lo posible pero tolerando el trabajo de los indios libres alquilados en ellos, a lo cual parecía inclinarse finalmente Guadalcázar].

La necesidad de tener licencia para operar un obraje vuelve a ponerse de manifiesto en el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 29 de abril de 1617 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCXCVII, pp. 283-284. A.G.N.M., Indios, VII, 87v.-88), por cuanto Alonso Ximénez de Castilla, procurador de los indios, por el gobernador, alcaldes y regimiento de la ciudad y provincia de Tlaxcala, le hizo relación que un Bernardino de Ávila, español, el cual es hermano de Gaspar Rodrigues de Villanueva, escribano público de dicha ciudad, con la mano que tiene como tal su hermano, ha fundado un obraje sin licencia, y no contento con esto tiene maña y traza de llevar de la cárcel pública los indios que en ella se prenden, unas veces a títulos de depósitos y otras por el medio que puede; piden mandamiento en forma para que el gobernador de la ciudad no consienta que Bernardino de Ávila tenga el obraje, pues no tiene licencia para ello, y que los indios que estuvieren en su casa y servicio, así de los que por vía de depósito hubiese llevado a ella como de otra manera, los ponga en su libertad; y si excediere, lo castigue. El virrey manda al juez de obrajes de la ciudad de Tlaxcala, que no teniendo expresa licencia suya o de los virreyes sus predecesores el dicho Bernardino de Ávila para tener y fundar el obraje, no lo consienta, ejecutando las penas impuestas a los que exceden en razón de esto; y a los indios que en el obraje estuvieren forzados y violentados los ponga en su libertad para que gocen de ella, haciéndoles pagar lo que por su trabajo se les debiere, y asimismo a los que estuvieren depositados, a los cuales ponga en su libertad no estando por tributos reales, y si lo estuvieren, los pasen a la cárcel.

En el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 23 de diciembre de 1617 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCXIX, p. 305. A.G.N.M., Indios, VII, 121-121v.), se dice que Jusepe de Zeli, procurador de los indios, por Simón Pérez, natural de la ciudad de Cholula, hizo relación que estando el susodicho en el obraje de Juan de la Ysla detenido, donde lo llevaron forciblemente sin haber hecho ni cometido delito, ocurrió a don Antonio de la Mota, alcalde ordinario de la ciudad de Los Ángeles y a su teniente para que fuese suelto y puesto en su libertad; habiéndolo hecho así el alcalde mayor, y estando el dicho indio en su casa, fue a ella el dicho Juan de la

Ysla, obrajero, de donde le sacó y llevó a su obraje teniéndolo en él contra su voluntad trabajando y padeciendo sin deber cosa alguna. El virrey manda al alcalde mayor de la ciudad de Los Ángeles o a su lugarteniente, que luego que le sea mostrado este mandamiento, saque del obraje al dicho Simón Pérez, indio, y a su mujer e hijos, y los ponga en su libertad, amparándolos en ella, procediendo contra el obrajero por haberlo detenido después del auto de su libertad que pronunció don Antonio de la Mota y Portugal en 16 de este mes; y envíe razón al gobierno de haberlo cumplido así, con apercibimiento que a su costa se enviará persona que lo ejecute.

Toca a un punto de procedimiento, pero en el fondo a deudas en los obrajes, panaderías y otros ministerios, el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 31 de octubre de 1618 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCXXXVIII, pp. 323-324. A.G.N.M., Indios, VII, 157-157v.); por cuanto Alonso Jimenes de Castilla, procurador general de los indios de Nueva España, le ha hecho relación que muchos españoles que en obrajes y panaderías y otras partes se sirven de indios, les dan dinero para ello, y por fuerza y por malos tratamientos que les hacen se les ausentan; y viendo que por deudas civiles no pueden prenderlos, los dueños de dichos obrajes y demás oficios se querellan de los dichos indios ante los gobernadores de la parte de Sant Juan y Santiago de esta ciudad por causas muy leves, dando nombre de delitos a la causa, siendo de su naturaleza civil, y por este camino criminal suelen condenarse muchos indios a servir con prisiones en obrajes y panaderías; esas causas se hacen sumariamente sin dar los indios descargo, en que son gravemente molestados, y entrando a servir por muy poco tiempo suelen detenerlos muchos años; pedía el procurador general que ninguno de los gobernadores conozca de querellas ningunas de españoles contra indios, por causas graves ni leves que sean, y si los españoles tuvieren qué pedirles, ocurran ante el virrey en el juzgado general de los indios. Por tanto, el virrey manda a los gobernadores de la parte de Sant Juan y Santiago de esta ciudad, que de aquí adelante no conozcan de querellas ningunas que españoles dieren contra indios por causas graves ni leves que sean, so pena de suspensión de oficio al que admitiere alguna querella de español contra los indios; y el español que la diere, incurra en pena de cincuenta pesos para la cámara de su majestad; y en cuanto a la parte adonde han de dar las querellas, se guarde la costumbre que

en esto hubiere habido. Para que mejor se guarde, se fijen traslados de este mandamiento en las cárceles de las dichas partes.

Un complemento importante trae en esta materia el mandamiento de Guadalcázar de la misma fecha (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCXXXIX, pp. 324-325. A.G.N.M., Indios, VII, 157v.-158), por cuanto el mencionado procurador general le hizo relación que muchos españoles que se sirven de indios, así en obrajes como en panaderías y otros ministerios, les suelen hacer recibir por fuerza dineros para que les sirvan; y por tenerlos encerrados y hacerles malos tratamientos no les quieren servir y se van de sus casas; y dan orden cómo los prendan los amparadores de las partes de San Juan y Santiago de esta ciudad de México y alguaciles que dicen son de la cobranza de los reales tributos, so color de que los deben y no los pagan; y teniéndolos por esto en las cárceles, los embargan y hacen poner en la partida del libro de visita estar embargados por la cantidad de pesos que a los dichos españoles dicen debérseles; y pues no deben pagar semejantes deudas, de que están dados por libres, pidió el procurador general al virrey mandase que ningún amparador ni otro alguacil español prenda indio alguno por el tributo sin tener para ello mandamiento del gobernador y alcaldes de las dichas partes, con claridad y distinción que no se admitan embargos por deudas civiles que deban a españoles; y esto se intime por el escribano de este juzgado a los dichos gobernadores, alcaldes y amparadores con graves penas que para ello se les impongan, fijándose traslados autorizados de lo que se mandare en las cárceles. Por el virrey visto, manda a los amparadores y alguaciles del tributo, que no prendan los indios sin mandamiento de los gobernadores y alcaldes en que digan lo que deben a su majestad y de qué tiempo, ni admitan los gobernadores embargos en los indios que estuvieren presos por deudas civiles, pena de un año de suspensión de sus oficios. Este mandamiento se ponga en el libro de las visitas para que los jueces que fueren a ellas pidan razón de cómo se cumple y castiguen a los que contravinieren a ello.

Un ejemplo de servicio por causa penal ofrece el mandamiento de Guadalcázar de 22 de noviembre de 1618 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCXLIII, p. 328. A.G.N.M., Indios, VII, 162v.), por cuanto Joseph de Celi, procurador de los indios, por Juana María, natural de la ciudad de México del barrio de Santa María Tescaçongón, le hizo relación que yendo Juan Estevan, su marido, habrá dos meses, con

Gaspar Laynes, español, al pueblo de Querétaro, la justicia de San Juan del Rrío procedió contra él por decir que se halló en una pendencia de que salió descalabrado otro indio; y por eso, sin oirle de su justicia, le vendió en servicio por dos años en un obraje del pueblo de Querétaro, donde está padeciendo sin culpa y contra lo dispuesto por cédulas reales; pidiendo al virrey mandase que la justicia o escribano en cuyo poder estuviere esta causa, envíe luego un tanto de ella autorizado con el indio a este tribunal, para que entendido el caso, se provea lo que convenga, sin permitir que por ningún caso esté en el obraje, señalando un breve término para su cumplimiento. El virrey manda a la justicia o escribano donde estuviere la causa que la remitan al tribunal de los indios dentro de tres días de como les fuere mostrado este mandamiento, pena de cincuenta pesos lo contrario haciendo, que aplica para gastos de estas casas reales y el dicho tribunal por mitad, demás de que irá persona a su costa que lo cumpla. [Es claro que el virrey pide la causa pero no dice que venga con ella el indio que sirve en el obraje como lo había solicitado el procurador general].

También es de procedimiento pero en cuanto al fondo toca al servicio en obrajes lo dispuesto por el marqués de Guadalcázar a 21 de marzo de 1619 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCL, pp. 362-363. A.G.N.M., Indios, VII, 172v.-173), por cuanto por parte del gobernador, alcaldes y regimiento de la ciudad y provincia de Tlaxcala, se le ha representado que los padres guardianes y temachtianes de los conventos de aquella provincia, por causas que fulminan, depositan indios en obrajes y otras partes, sin poderlo hacer, de que resulta quedar muchos de ellos en servidumbre contra lo ordenado por su majestad; y se le pidió al virrey mandase a la justicia que haga pregonar que ninguna persona ni obrajero de cualquier calidad y condición que sea reciba indios ni indias chicas ni grandes por vía de depósito ni en otra manera por mano ni orden de religioso alguno de la provincia, castigando al que los recibiere con graves penas; y que si fuere necesario para este efecto entrar en otras jurisdicciones a sacar los que se hubieren dado, lo pueda hacer con vara alta de la real justicia. El virrey ordena a don Tristán de Luna y Arellano, gobernador que al presente es de la ciudad de Tlaxcala, que haga pregonar en toda su provincia y guardianías de ella que ninguna persona, de cualquier calidad que sea, reciba indio ni india en su poder condenado por delito ninguno,

con prisiones ni sin ellas, de ningún juez eclesiástico, guardián ni religioso, ni se sirva de él, y todos los que hoy actualmente estuvieren en esta forma en servicio de los dichos españoles, los saque de él y los dé por libres, y castigue gravemente a los que hubieren recibido semejantes indios y a los que adelante los recibieren, a los cuales no sólo dará la libertad pero los dará por libres de cualquier condenación que por ellos hubieren pagado y de cualquier dinero que después hubieren recibido; y si le constare por información bastante que indios de la provincia se hubieren sacado de ella por esta razón y llevádolos a otras partes, aunque sean diferentes jurisdicciones, envíe por ellos y los saque de donde estuvieren y los ponga en la dicha provincia en su libertad. De lo que en esto hiciere dé aviso al virrey para que tenga entendido el remedio que se pone, por ser negocio de tanta importancia y daño de los naturales y prohibido por las ordenanzas. [En este caso el virrey ampara a tales indios e indias, y defiende la jurisdicción civil frente a excesos de la eclesiástica].

Aunque no se refiere a obrajes, no sobra tener presente una disposición paralela que en la misma fecha despacha el virrey Guadalcázar a don Tristán de Luna y Arellano, gobernador de la provincia de Tlaxcala, para que haga pregonar en ella que ningún labrador se atreva a recibir indios de servicio por mano y orden de los religiosos, sin licencia del virrey (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCLI, p. 363. A.G.N.M., Indios, VII, 173-173v.), [es decir, como en el caso anterior, el virrey defiende a los indios y al mismo tiempo a la jurisdicción civil].

La presencia de indios dueños de obrajes se advierte otra vez en el mandamiento del virrey Guadalcázar de 16 de abril de 1619 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCLIV, p. 366. A.G.N.M., Indios, VII, 178-178v.), por cuanto se le ha hecho relación por parte de don Juan de Mendoça, cacique y principal del pueblo de Tlacolula, en Guaxaca, que el susodicho tiene por trato y granjería hacer jergas y sayales con que se sustenta y paga sus tributos, lo cual le impedía la justicia del pueblo llevándole penas excesivas y causándole otras molestias. Por el virrey visto, mandó visitase la justicia la casa donde se hacen las dichas jergas, y enterándose si son del dicho indio y no de otras personas, le informase con su parecer jurado. En cumplimiento, Gonzalo Descovar, corregidor de aquel partido, fue a ver la casa, y en ella halló un telar y seis indios hiladores y cardadores naturales del pueblo de Tlacolula y casados en él, y constó ser las

jergas de don Juan, sin fraude alguno, y que son para su sustento, alquilándose los indios por el dicho trabajo voluntariamente. El virrey concede licencia, en consecuencia, a don Juan de Mendoça para que libremente pueda tener el trato, con que la casa donde estuviere el obraje sea dentro del pueblo y que los indios que trabajaren en él sea de su voluntad, con buen tratamiento y paga de su trabajo, entrando y saliendo libremente sin impedimento alguno, guardando las ordenanzas, y con que no sea para más de hacer jergas y sayales y no otra cosa alguna.

De las dificultades que ofrece la cobranza de tributos de los indios que sirven en obrajes y casas de españoles trata el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 7 de mayo de 1619 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCCLIX, pp. 371-372. A.G.N.M., Indios, VII, 186-186v.), por el que hace saber al alcalde mayor de la ciudad de Los Ángeles, que Luis Ortiz de Bargas, contador de los reales tributos de Nueva España, le ha representado que el tributo y servicio (real) que pagan a su majestad en cada un año los naturales de los barrios de esa ciudad es de mucha consideración, demás del rezago que deben, sobre que les está concedida espera a pagar a plazos; y aunque en los dichos barrios está puesto un gobernador diligente, padece mucho trabajo en la cobranza, por estar la mayor parte de los tributarios de su tasación en obrajes y servicio de españoles, gente poderosa con quien no se puede averiguar en razón de apremiarles a que paguen; para el remedio y que no se causen nuevos rezagos, importaría se le librase mandamiento para que le hiciese el alcalde mayor dar favor y ayuda al gobernador. El virrey manda que sin dilación haga el alcalde mayor dar todo el favor y ayuda al gobernador para la cobranza de los dichos tributos y rezagos de ellos que así se deben a su majestad por los indios que asisten en los obrajes de esa ciudad y servicio de españoles, y que sean apremiados a ello por todo rigor, cosa que importa a mirar por el buen cobro de la real hacienda.

No trata en particular de obrajes, pero por su alcance general conviene recordar aquí, por referirse a la materia de las deudas civiles, el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 15 de mayo de 1619 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCCLX, pp. 372-373. A.G.N.M., Indios, VII, 188v.-189), relativo a que el padre Francisco Juárez, procurador de la Compañía de Jesús del Colegio de Tepoçotlán, por lo que toca a la defensa de los naturales de aquel distrito que

son administrados de la doctrina por los religiosos de la Compañía, le hizo relación [ya citada en nuestro apartado 1 de Evolución general, p. 74] acerca de que, estando proveído y mandado por su majestad y por esta real audiencia que todos los indios de Nueva España que contrajeren deudas civiles procedidas de ropa y otras mercaderías que se les da y fía, como por dinero prestado o dado para servicio y en otra cualquier manera, sean libres de pagarlos respecto de su minoría y causas justas que ocurrieron; en contravención de esto, muchos españoles dueños de ganado mayor y menor, mercaderes, labradores y otros mestizos y aun las mismas justicias, fían ropa a tales indios otros géneros, y les dan dinero adelantado para que les sirvan, por cuya causa los apremian y compelen a que se lo paguen, entrando en sus casas a molestarlos y agraviarlos, ocasionándoles, como gente indefensa, a que se huyan de ellas por malos tratamientos que reciben y aun sus mujeres e hijos; para que estos excesos y otros se eviten, pidió al virrey se le librase mandamiento, con grave pena que se ponga a todas las personas que quisieren cobrar de los indios las tales deudas, para que no las paguen en servicio ni en otra manera, y sean dados por libres así de las que hasta ahora hubieren contraído como las que adelante debieren; poniendo pena asimismo a las justicias de privación de sus oficios; por el virrey visto, manda que a los indios del distrito de esta gobernación, no se dé cosa alguna fiada por ninguna causa ni razón que sea, y todo lo que se les diere, no tengan obligación ninguna de pagarlo ni satisfacerlo, conforme a lo dispuesto por cédula de su majestad; y en esta razón, los ampare y defienda la justicia sin dar lugar a que reciban agravio, con apercibimiento que, haciendo lo contrario, se proveerá del remedio que más convenga. [El virrey extiende claramente lo mandado a todos los indios de la gobernación que se vean en el caso de tener deudas civiles. De otra parte, el fundamento de la orden de excusa de pago descansa en el hecho de que se les considera como estando en minoría y ser gente indefensa. El virrey tiene presente la cédula real que exime a los indios de pagar todo lo que se les diere fiado y encarga el cumplimiento a la justicia].

Otra vez en relación con los tributos de los indios, dice el marqués de Guadalcázar en mandamiento de 8 de mayo de 1620 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCCLXXV, p. 387. A.G.N.M., Indios, VII, 224-224v.), que por cuanto Juseph de Celi, por el gobernador, alcaldes y regimiento de la ciudad de Guaxocingo, le ha hecho relación

que de los naturales de la última cuenta se han ido muchos a la ciudad de Los Ángeles y a otras partes debiendo cantidad de pesos de los reales tributos, nuevo servicio del tostón y el personal, que todo hace muy gran falta y se van causando rezagos; por el virrey visto, manda a las justicias de su majestad de la ciudad de Los Ángeles y demás lugares donde hubiere los dichos naturales, den al gobernador y alcaldes y quien por ellos fuere parte todo el auxilio necesario para que cobren de los naturales lo que deben de tributos y servicio personal hasta el año en que salieron. [No se menciona en particular a los indios que están en los obrajes, pero dado el carácter general de la orden y la referencia que se hace a la ciudad de Los Ángeles, se entiende que quedan comprendidos en ella].

En el apartado 1 (*supra,* p. 76, advertimos que cuando el virrey marqués de Guadalcázar se apresta a dejar el mando a la Audiencia de México, escribe algunos apuntamientos el 13 de marzo de 1621 (Hanke, III, 70. A.G.I., Escribanía, leg. 1, 189), y entre ellos avisa que los días pasados se mandaron visitar los obrajes por las justicias ordinarias y jueces de ellos, en orden a la libertad y buen tratamiento de los indios. Convendrá que la Audiencia mande se traigan las diligencias que se hicieron para que conste lo que de ellas resultó.

En la sesión del cabildo de la ciudad de México del 7 de septiembre de 1621 (*Actas de cabildo,* XXIV, 153), surge la cuestión relativa a que el corregidor de México sea juez de obrajes y no otra persona particular. Ese día se presentó una real cédula en el gobierno, de pedimento del cabildo, en que por ella su magestad manda a los virreyes de Nueva España que alcen la mano en las provisiones de jueces de obrajes y otros particulares que se nombraban, por ser pertenecientes a las comisiones dadas a los corregidores y justicias ordinarias; y habiéndose obedecido por los señores del gobierno, y en su conformidad nombrado por juez de obrajes de esta ciudad al licenciado don Gerónimo Montealegre, corregidor de ella difunto, practicándose así con otros corregidores y justicias ordinarias de Nueva España que se han proveído, ha llegado a su noticia que este orden se ha pervertido con que se ha nombrado por juez de obrajes de esta ciudad otra persona que no la del corregidor de ella. Para que se pida el entero cumplimiento

de la cédula, acordó el cabildo que el procurador mayor, en nombre de la ciudad, salga a esta causa y pida se continúe el nombramiento de jueces de obrajes de ella en su corregidor, y no en otra persona particular. Es de notar que en la vacante ocurrida por muerte del corregidor, era don Gonzalo de Carbajal, alcalde ordinario, quien usaba el oficio de corregidor.

En los inventarios de 1622-1623, estudiados por José Francisco de la Peña Gutiérrez, *Oligarquía y propiedad en Nueva España, (1550-1624)*, México, 1983, pp. 86-91, figuran los datos siguientes sobre obrajes.

Se menciona la "Relación de los obrajes de paños", del marqués de Montesclaros, de 10 de mayo de 1604 (p. 88, nota 52. A.G.I., México 26, ramo 1), según la cual había 63 de ellos en México, Puebla y Tlaxcala principalmente, amén de los de fabricación de sombreros de fieltro en México, y otros muchos obrajes en los pueblos de Guautitlán, Querétaro, Tecamachalco, Guachindeo, ciudad de Valladolid, villa de Carrión, Cuyoacán, etcétera.

El ingenio del marqués del Valle en Tlaltenango contaba con un obraje de 4 telares y 21 tornos de hilar lana, para fabricar jergas y mantas (p. 88. Véase Fernando Sandoval, *La industria del azúcar en Nueva España,* México, 1951, p. 33).

El autor advierte la retención por deudas en los obrajes (p. 89). Los jornales, según el informe de Montesclaros de 1604, eran cada mes de 4 y 3 pesos y de 3 comidas. Otros operarios recibían por cada año un tanto (p. 89. A.G.I., México, 26, ramo 1).

El número de los trabajadores era de unos 40 o 50 para los obrajes de tipo medio, y el que más gente tenía en México llegaba a 120 indios, ocupados en oficios de cardadores, tejedores e hiladores, y otros ministerios de menos substancia (p. 89).

El autor tiene presentes las visitas del oidor Santiago del Riego en el año de 1595, y de Hernando Tremiño en el de 1599 (p. 90).

Cita la real cédula de Valladolid de 24 de noviembre de 1601, enviada al virrey conde de Monterrey (según el texto publicado por R. Konetzke, *Colección...*, II-I, Madrid, 1958, pp. 71-85).

Añade que el cabildo de México representa, el 12 de diciembre de 1620, que de llevarse a ejecución [puede referirse a la carta del rey recibida por el marqués de Guadalcázar el 13 de julio de 1616, *supra,* p. 446, o bien a repercusiones de ella], sería la total destrucción de este reino en la cría de ganados, porque "evitándose que se reciban indios en los obrajes" [materia de la cri-

ticada disposición], cesará el ministerio de ellos, y cesando, no se trasquilarán las lanas, y no podrán los criadores sustentar la cría de los ganados. Subirá el precio de los carneros a más de 4 pesos, valiendo ahora un peso; la vara de paño de la tierra valdrá 10 y 12 pesos, y la de España el doble; una vara de sayal y otra de jerga valdrá 2 pesos. Son precios tan excesivos que no es posible que nadie pueda gastarlos y se andará desnudos. Luego "que se dio el pregón" [esto indica que la disposición recibida o dada en Nueva España ya se había publicado], subió el paño de precio de 14 reales cada vara en otros tantos más, y los sayales y jergas lo propio. Estos géneros de ropa son tan necesarios a todo género de gente, así ricos como pobres, indios, negros, mulatos, tanto en las ciudades de este reino como del Perú y en las demás fuera de ellas, que si faltase o se subiese los precios no se podrá compadecer y cesará el obrar los paños y sayales y la cría de ganados, de lo cual se seguirán los daños referidos (pp. 90-91. A.G.I., México, 318). [Las noticias posteriores, del período del marqués de Cerralbo, *infra,* pp. 462, 467, 468, 470, ayudarán a esclarecer si esa orden publicada llegó a tener el efecto de abrir realmente los obrajes como lo había vuelto a mandar el marqués de Guadalcázar a 29 de julio de 1616, *supra,* p. 443, o el más drástico de impedir el acceso de los indios aun voluntarios al trabajo de los obrajes, pp. 471, 473].

El autor recuerda que el virrey marqués de Montesclaros había expuesto razones semejantes en la instrucción que dio a don Diego de Mendoza para las cosas tocantes a los obrajes de la ciudad de Los Ángeles, fechada en 17 de octubre de 1606 (p. 91. *Fuentes*. . ., t. VI, doc. LXXVIII, pp. 69-74. Véase *supra,* p. 433). Es frecuente leer en los inventarios y otros documentos, declaraciones de jueces de obrajes sobre los numerosos indios que habían liberado durante sus visitas (misma p. 91).

El marqués de Gelves, a poco de llegar, mandó visitar todos los obrajes y sacar libres a cuantos indios estuviesen retenidos en ellos, no obstante lo que les hubiesen dado adelantado, para que con este ejemplo supiesen el tratamiento que les habían de hacer en lo de adelante (p. 91. Carta de 26 de febrero de 1622. A.G.I., México, 29, ramo 5).

El alcalde ordinario de Puebla y señor de ganados, D. Juan López Mellado, declara, en 1622, poseer cinco mil arrobas de lana, de poco valor respecto de "haberse puesto la gente de los obrajes en libertad" y no haber gasto de ella. El alférez mayor de Valla-

dolid, D. José Figueroa de Campofrío, dice no tener salida de lanas del esquilmo de sus ovejas, por andar estos años a 4 reales el arroba (p. 92. A.G.I., México, 262 y 263).

La prohibición a los regidores de tener obrajes y las mencionadas visitas del Dr. Santiago del Riego (1595) y del licenciado Hernando Temiño (1599), habían obligado a miembros del cabildo de Puebla a vender o a situar en personas interpuestas, con fianzas simuladas, bastantes obrajes de su propiedad, aunque los seguían poseyendo (p. 178).

[De suerte que a juzgar por estas quejas, el ramo de la industria textil sí se vio afectado por las disposiciones reales y las medidas que aplicaron los virreyes de Nueva España en este primer tercio del siglo XVII].

En el capítulo 43 de la instrucción real que se da al virrey marqués de Cerralbo, fechada en Madrid a 24 de junio de 1624 (Hanke, III, 263. A.G.I., México, 1065, libro 7) se le dice que, habiendo sido informado el rey que la fábrica y labor de los paños que se hacen en la ciudad de Los Ángeles de Nueva España va en tanto crecimiento que no solamente se abastece de ellos aquella tierra sino que se llevan muchos al Perú, pidió relación del estado en que estaba lo sobredicho, y que entretanto no fuesen en aumento dichas labores. El nuevo virrey se informe de lo que se hubiere hecho en cumplimiento de dicha cédula y de lo que se ordenó en los despachos de los servicios personales. Avise con su parecer, procurando que en el entretanto se provee, no se aumente la labor y tratos de dichos paños, antes los detenga cuanto buenamente pudiere, e informe de los agravios y trabajos que en esta labor reciben los indios, para que se provea lo que más convenga para que sean muy relevados. [Como en otros documentos de esta época, ya figura en primer término el propósito mercantilista de la metrópoli de limitar la producción de los establecimiento textiles de la Nueva España, y en segundo lugar queda la preocupación por asegurar que los indios empleados en ellos no sufran malos tratamientos.]

La doble motivación, de una parte para servir al interés mercantilista de la metrópoli restringiendo la producción y el comercio de textiles la Nueva España, y de otra tratando de proteger a los indios que trabajaban en los obrajes, reaparece bajo el gobierno del virrey marqués de Cerralbo, cuando en 1627 se prohíbe

completamente el tráfico entre Nueva España y el Perú para las mercaderías de China y Castilla, lo cual afectaba asimismo al comercio de telas de seda de China que se fabricaban en Puebla.[34]

Además de lo dispuesto en la cédula grande de 1609, *supra*, p. 438, debió haber otra orden especial sobre la materia de las deudas de los sirvientes entre ese año y la cédula de 3 de julio de 1627 (citada *supra*, apartado 1, pp. 85-86, porque las frases que ésta inserta al respecto no coinciden literalmente con el párrafo recordado de la de 1609; además, la prohibición de las deudas se extendió a las labores del campo, no sólo a los obrajes. Lo que la cédula de 3 de julio de 1627 reiteraba acerca de las deudas era que: tampoco era lícito que los indios fuesen entregados a los obrajes por deudas, pues siendo de naturaleza tan flaca se sabía que recibían el dinero sin atender de dónde lo habían de pagar. Antes se decía que la cédula de 26 de mayo de 1609, en muchas cosas no se había puesto en ejecución: el encerramiento de los indios en los obrajes continuaba, siendo libres; por condenaciones, los jue-

34 *México a través de los siglos*, t. II, p. 589. En la obra de Woodrow Borah, *Early Colonial Trade and Navigation between Mexico and Peru*, Berkeley and Los Angeles, 1954, p. 127, se menciona la cédula de 1604 que permitía tres barcos en viaje anual entre los dos virreinatos. En 1609 y 1620, se permite que hasta 200 000 ducados de plata, aproximadamente 300 000 pesos de a ocho reales, fueran enviados desde el Perú a Acapulco. En 1609, se reduce a dos el número de los barcos de 200 toneladas, y en 1620 a uno de la misma carga, por cédula de 28 de marzo de 1620, dada a petición de los comerciantes de Sevilla. El barco podría regresar al Callao con manufacturas y productos alimenticios de Nueva España. Como seguían introduciéndose mercaderías chinas en Perú, el Consulado de Sevilla pedía la interrupción de todo comercio entre los dos virreinatos. La corona lo acepta en 1631. Una primera orden de dicho año, repetida en 23 de noviembre de 1634, dispone la suspensión por un período de prueba de cinco años. Pronto se decretó la suspensión indefinida, que duró por el resto del siglo XVII y las primeras décadas del XVIII. En la obra de William Lytle Schurz, *The Manila Galleon*, New York, 1959, el cap. 11 trata de "Mexico and Peru", y en la p. 364 observa que la producción textil en México empleaba materia prima de seda de China además de la local de la Mixteca. Se distinguían los obrajes de Puebla. Hasta que el mercado peruano fue cerrado y se hizo sentir la competencia china, la perspectiva de la producción mexicana de seda fue buena. Sobre el comercio con el Perú a través de Acapulco, p. 367, menciona las restricciones de 1604, 1609, 1620, 1634, 1636 y aún de 1706. La detallada investigación numérica de Pierre Chaunu, *Les Philippines et le Pacifique des Ibériques* (XVIe, XVIIe, XVIIIe *siècles)*, París, 1960, cubre la línea de Manila-Acapulco. En la serie 16 relativa al puerto de Acapulco, de 1591 a 1622, se anotan las entradas y salidas de navíos del Callao cada año, p. 228 y ss. La explicación figura en las pp. 63-65. En mi obra sobre *El servicio personal de los indios en el Perú*, El Colegio de México, 1979, II, hago algunas referencias al comercio de azogue entre los dos virreinatos y a las prohibiciones del tráfico en el siglo XVII (pp. 50, 103, 108).

ces los obligaban durante cierto tiempo a este trabajo, cuando se habían prohibido tales penas. También se apuntaba en la cédula de 3 de julio de 1627, que el rey había llegado a pensar que se debían desmantelar los obrajes de Nueva España, pero se limitaba a encargar al virrey marqués de Cerralbo que hiciera cumplir lo mandado en la cédula de los servicios personales (la de 26 de mayo de 1609). (La cédula de 3 de julio de 1627 figura en Konetzke, *Colección*..., t. II, doc. 196, pp. 297-300).

En un texto que se refiere a los labradores y a los obrajeros, el marqués de Cerralbo dice a 12 de febrero de 1629 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCXCIX, pp. 410-411. A.G.N.M., Indios, x, 23v.-24), que el gobernador y alcaldes de la ciudad de Tescuco le hicieron relación que tienen un mandamiento del marqués de Salinas, virrey que fue de Nueva España, para que los labradores que no tuvieren licencia para tener indios gañanes conforme a la hacienda que tuvieren, no retengan los dichos indios sino que vayan al servicio personal cuando les cupiere la tanda conforme a sus barrios, y no lo han querido obedecer; es en gran daño y vejación suya y de los naturales, porque no los quieren dar a los regidores para enterar su repartimiento, y en la falta que hacen los naturales que están en las labores y en los obrajes carga el trabajo sobre los demás que no lo están, con que se apuran y se huyen de sus barrios, llevando sus mujeres e hijos. Pedían se mandase confirmar el mandamiento de Velasco con nuevas y graves penas para que los labradores y obrajeros den los indios que tuvieren y que vayan al servicio personal cuando les cupiere la tanda cuando a los demás, y que se entienda también con los obrajeros que no tienen licencia para tener obraje. Visto por el virrey, manda al alcalde mayor de la ciudad de Tescuco, haga que cuando tocare la tanda de acudir al servicio personal a los indios gañanes que tuvieren los labradores de su distrito en sus haciendas de labor, vayan al repartimiento; y si a los tales labradores se les hubieren de dar algunos indios de repartimiento, se los descuente de los que cupieren a sus gañanes; y lo mismo hará que hagan los obrajeros de los que tienen en su servicio, no dando lugar a que los demás naturales por esta causa reciban vejación. [Este texto muestra claramente la nueva situación que se venía formando al contar los labradores, por la vía del alquiler, con cierto número de gañanes, los cuales les pedían los indios que representaban al común de Tescuco para integrar las cuotas de las tandas del servicio personal; es cierto que

entonces, si al labrador le tocaba recibir algunos indios de ese servicio personal, podía compensarlos con los gañanes que tenía; pero es comprensible que prefiriera quedar con todo sus gañanes sin verlos salir periódicamente a prestar el servicio personal a otros amos; es decir, se iba formando así un grupo poderoso de hacendados que prefería la gañanía estable al anticuado servicio personal rotatorio, que podía ya traerle mayores inconvenientes que ventajas. En cuanto a los obrajeros, es de considerar que en Nueva España por estos años no recibían indios de repartimiento forzoso, y su fuerza de trabajo estaba compuesta mayormente de indios e indias naboríos o alquilados, con o sin deuda, junto a los servidores penales y los esclavos. También se menciona a negros y mulatos libres, *infra,* p. 465, y a esclavos mulatos y un chino, p. 469. Así es que en su caso todo los llevaba a considerar desfavorablemente el tener que ceder por rueda sus servidores alquilados cuando las autoridades del pueblo los reclamaban para integrar las tandas del servicio personal que iban a favorecer a otros amos. Esto ayuda a comprender la decisión que pronto tomaría el marqués de Cerralbo de suprimir el repartimiento del servicio personal en los varios ramos, salvo de minas y de hecho el de las obras públicas].

Vuelve a referirse a labradores y a obrajeros la queja que presentan el gobernador y los alcaldes de la ciudad de Tescuco, en razón de que no pueden enterar con la obligación que se les manda en las cosas que se ofrecen del servicio de su majestad y las que de presente hay para el aderezo de las calzadas y otras precisas y repartimiento; porque de las cuatro partes de los indios tributarios que están matriculados en aquella ciudad, las tres partes sirven a labradores y obrajeros, los cuales no les quieren dar los indios para que acudan a sus obligaciones sino que dicen son suyos y no los dejan ir, principalmente Pedro de Dueñas, Juan Carrillo, Diego Pasalla, Diego de Seseña, Lorenzo de Contreras y otros españoles. En consecuencia, el marqués de Cerralbo, por mandamiento de 14 de marzo de 1630 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CDXLV, pp. 445-456. A.G.N.M., Indios, X, 115-115v.), ordena a la justicia de dicha ciudad, que dé el favor y ayuda que el gobernador y los alcaldes le pidieren para que los indios que estuvieren en servicio de españoles acudan a las obligaciones que los demás. [Esto incluye a los indios que los labradores y obrajeros tuvieren en su servicio, así gañanes como otros cualesquier, según se expresa en el documento].

De un caso individual relacionado con servicio en un obraje

trata el mandamiento de Cerralbo de 20 de marzo de 1630 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CDXLVI, pp. 456-457. A.G.N.M., Indios, X, 116-116v.); por cuanto Melchor López de Haro, por Baltasar Cuyni, natural del pueblo de Santa Ana, de la jurisdicción de Cusio, le hizo relación que el dicho su parte ha servido a un obrajero llamado Juan de Morenos; el cual, por haberse salido de su servicio por los malos tratamientos que le hacía y mala paga de su servicio personal, le ha quitado a una hija suya llamada Petrona, de edad de seis a siete años, y no se la quiere volver; por ello el procurador pidió al virrey mandase a la justicia del partido que amparase a su parte y notificase, con las penas y rigores que conviniera, al dicho obrajero no se sirviese de él contra su voluntad y le entregase a su hija. El virrey, con parecer del doctor Diego de Barrientos, su asesor general en el juzgado de los indios, manda a la justicia del partido de Cusio, que ampare en su libertad a Baltasar Cuyni y notifique al obrajero, con las penas que convengan, no se sirva de él contra su voluntad ni le haga agravio, y le compela a que le vuelva a su hija, y que si tuviere qué pedirle ocurra ante el virrey; la justicia envíe testimonio al oficio del secretario, dentro de veinte días, del cumplimiento. [Sirve este ejemplo particular para darse cuenta de que el amparo que otorga el virrey en el juzgado de indios logra a veces cubrir casos distantes modestos, y que el mecanismo corriente permite formular la queja a través del procurador general, tal como la parte se la relata; por lo común el procurador hace la petición del remedio, y el virrey habitualmente oye el parecer de su asesor general, letrado, y dicta su resolución protectora. Por último, hace apercibimientos a la justicia local, fija plazos y aun anuncia penas con miras a lograr el cumplimiento de lo ordenado. Junto a las quejas individuales abundan las que presentan los pueblos por medio de sus autoridades indias que llevan la voz del común].

De alcance más amplio es el mandamiento del marqués de Cerralbo de 27 de abril de 1630 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CDL, pp. 460-461. A.G.N.M., Indios, X, 125v.-126), por cuanto el procurador Joseph de Zeli, por el gobernador alcaldes, regidores y principales de las cuatro cabeceras de la provincia de Tlaxcala, por lo que toca al amparo y conservación de los naturales que están en servicio de los dueños de obrajes de aquella provincia, le hizo relación que, en conformidad de lo dispuesto por su majestad, fueron sacados de los dichos obrajes y puestos en su libertad para que go-

zasen de ella y no fuesen forzados ni encerrados en ellos; y que los obrajeros han pretendido que los naturales les hagan asientos, como actualmente los tienen hechos, con lo cual no gozan de su libertad ni se cumple lo mandado, porque en ausentándose los naturales, en virtud de dichos asientos se despachan cartas de justicia para traerlos de las partes donde están, cargándoles a su cuenta toda la cantidad que gastan en buscarlos y mucha más, con que quedan en mayor esclavitud que antes tenían. Pidió mandamiento de amparo en forma para que el gobernador que al presente es y los que adelante fueren de la provincia de Tlaxcala y los jueces de obrajes de ella no permitan hacer los asientos sino que libremente entren a servir en los obrajes. Por el virrey visto en el juzgado de los indios, con parecer del doctor Diego de Barrientos, su asesor general, manda a la justicia de la provincia de Tlaxcala, no consienta que se hagan asientos y escrituras de indios con los dueños de los obrajes, sino que haga guardar las cédulas de su majestad y ordenanzas que cerca de esto disponen, so las penas en ellas contenidas. En México, a 24 de mayo de 1633, se despachó por duplicado este mandamiento a petición del gobernador, alcaldes y regidores de la provincia de Tlaxcala, firmado por el virrey. [De suerte que la apertura de los obrajes había llevado al recurso de los asientos cuyos daños describe el procurador; ahora pide que no se permitan tales asientos sino que libremente entren los operarios a servir en los obrajes, y el virrey accede a prohibir esa práctica como aquí lo hace. Es de notar que los indios, de conformidad con lo dispuesto por el rey, habían sido sacados en esta provincia de los obrajes y puestos en su libertad. Véase *supra*, p. 456].

De las relaciones entre obrajeros y la justicia trata el mandamiento del marqués de Cerralbo de 28 de abril de 1631 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CDXCI, pp. 503-504. A.G.N.M., Indios, X, cuaderno II, 19v.-20), por el que hace saber al juez repartidor del partido de Chiconautla, que el gobernador y los alcaldes de la ciudad de Tescuco le han hecho relación que ellos reciben agravios de Xacome Passalla, obrajero y labrador de dicha ciudad, por haber pretendido ser teniente del juez repartidor; y aunque el nombramiento está hecho en su hijo Diego Pasalla, los reparte el dicho su padre, quitándoles las sacas, quedando [debe ser: que dan] los labradores por los indios, como lo dan en todas partes; y los que tiene en su obraje gañanes no los quiere dar con la mano de repartidor, sino que ha de ser cada cuatro meses, de que es causa el no poder en-

terar [el servicio] por la gran mortandad que ha habido entre los naturales, cabiéndoles la tanda muy a menudo; asimismo Jacome Pasalla no quiere pagar los tributos de sus indios del año de 1630, deteniéndoles dos y tres días cada semana; les tiene mala voluntad y los detiene diez y doce días en los servicios personales, donde los vende a veinte reales por cada uno; piden al virrey les reciba información. Por él visto, manda al juez repartidor del partido de Chiconautla que no ponga por su teniente a obrajero, hijo ni pariente de ninguno que lo sea, por excusar los inconvenientes que de esto resultan. [La relación de los quejosos no está bien redactada pero se entiende el sentido de su queja contra la práctica de reunir el interés del obrajero con la función de justicia].

La tensión entre las autoridades indias y los obrajeros de Texcoco reaparece en el mandamiento del marqués de Cerralbo de 12 de agosto de 1631 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. D, pp. 513-514. A.G.N.M., Indios, X, cuaderno II, 36v.-37), por cuanto el gobernador y los alcaldes de esa ciudad le han hecho relación que en ella se han muerto y mueren muchos naturales, de manera que no tienen a quien elegir por regidores y mandones para que recojan los reales tributos y servicios reales y personales sino los que sirven a españoles labradores y obrajeros y otros de cualquier oficio; éstos los defienden con decir que les deben dineros y que no han de perder lo que se les debiere, y los ocultan y no les dan lugar a que acudan a la obligación que tienen primero a su majestad y a sus reales tributos y a su pueblo, y no que los españoles se quieran aventajar en querer que les sirvan y que su majestad no sea servido ante todas cosas, pretendiendo los españoles entablar que no se puedan nombrar por oficiales de república los indios que les sirven. El virrey mandó que el alcalde mayor de la ciudad de Tescuco, capitán Antonio de Chayde, le informase, y éste opinó ser cosa justa lo que el gobernador pide, que respecto de la gran mortandad que ha habido entre los naturales de la ciudad es forzoso que los oficiales de república prefieran [es decir, tengan preferencia o sean preferidos] a los [españoles] en cuyo servicio están algunos indios; y que para ello se saquen de poder de ellos, y los ocupen el gobernador y los alcaldes en los oficios que fueren menester para que acudan a la cobranza de los reales tributos y otras cosas forzosas a su república. Visto por el virrey, manda que los naturales que fueren convenientes a su república, nadie los pueda detener, y el alcalde mayor de la ciudad de Tescuco ampare al gobernador y

a los alcaldes en lo que piden, no consintiendo que reciban agravio. [Es claro que esta preferencia que obtienen las autoridades indias sobre los españoles que emplean a los naturales no se debe solamente al hecho de que representan a la república india sino también a que invocan el servicio de su majestad para recoger los tributos y servicios reales y personales a cargo de los oficiales de dicha república].

Con anotación de rezagado, se encuentra un mandamiento del marqués de Cerralbo de 31 de octubre de 1631 (*Fuentes*..., t. VI, doc. DX, pp. 523-524. A.G.N.M., Indios, X, cuaderno II, 65-65v.), por cuanto Melchor López de Haro, procurador general de los naturales de Nueva España, le hizo relación que a su noticia ha venido que en los obrajes de Los Ángeles, Cholula, Tlaxcala, Tepeaca y Guexocingo hay cantidad de indios encerrados para que, apremiados contra su voluntad, sirvan en ellos, y hay algunos indios que desde su niñez están en el dicho encierro sin que los dejen salir afuera aun siquiera a oír misa ni a cumplir sus obligaciones de cristianos; y tienen los dueños de obraje traza para inquirir y saber los días que los jueces o justicias a cuyo cargo están las visitas las han de hacer, que por medio de los criados y otros que procuran les es fácil saberlo uno o dos días antes, con que al tiempo de la visita están prevenidos y tienen ocultos en sótanos y en otras casas circunvecinas a los así encerrados y no surte efecto la libertad del indio. Pedía que se despachase juez de toda confianza y cristiandad. Añadía que Francisco López, alguacil de la guerra, que había hecho la denuncia, ofrecía información; y el procurador reproducía la que diere, pidiendo que, recibida tal información, el virrey mandase despachar el dicho juez para que con efecto pusiese en su libertad a los naturales y a todos los de los obrajes en las plazas públicas para que se fuesen donde quisiesen; que el que no estuviese apremiado se volvería a trabajar al mismo obraje; el despacho del juez sería a costa de culpados. Visto por el virrey, manda a cualquier receptor de la audiencia que estuviere en estas cordilleras, que reciba la información con el secreto posible, y la remita al oficio del secretario, para que vista provea el virrey lo que convenga. [*Infra,* p. 467, se verá la explicación del rezago, *Fuentes,* t. VI, doc. DXLVIII, p. 575].

El mandamiento del marqués de Cerralbo de 17 de diciembre de 1631 (*Fuentes*..., t. VI, doc. DXXII, pp. 536-537. A.G.N.M., General de Parte VII, 14-14v.), permite que don García de Cisneros

pueda ser electo por alcalde ordinario o de la hermandad en la ciudad de Valladolid, siendo el obraje del susodicho de esclavos y no admitiendo en él indios algunos, a lo menos por el tiempo que le durare el oficio en que fuere electo. Esta concesión se debía a que el licenciado don Matheo de Cisneros, en nombre de don García de Cisneros, su hermano, había hecho relación al virrey que éste era descendiente legítimo de conquistadores y pobladores de Nueva España, caballeros notorios hijosdalgo de solares y casas antiguas, y él ha servido en la ciudad de Valladolid, donde es vecino, y para sustentar sus obligaciones tiene un obraje con esclavos. Algunos advenedizos han sacado recaudos con siniestras relaciones pidiendo que los obrajeros no puedan ser electos por alcaldes ordinarios y de la hermandad. Tener obraje es noble y no irroga infamia. [Ya se ha visto que el virrey resuelve favorablemente el caso, con la limitación de que no haya indios en el obraje durante el desempeño del oficio. Sobre los inconvenientes de reunir la condición de obrajero con el desempeño de un cargo de justicia recuérdese lo expuesto por el gobernador y los alcaldes de Tescuco, *supra,* p. 462. Véase también *infra,* p. 474].

En otro mandamiento del marqués de Cerralbo, de 23 de diciembre de 1631 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. DXXIII, pp. 537-538. A.G.N.M., General de Parte VII, 18v.-19), hace referencia al que dio a 22 de enero de ese año de 1631 para que las justicias amparen a Diego de Contreras Martínez en razón de que muchos negros, mulatos e indios que han estado en el obraje que tiene en el pueblo de la Madalena, jurisdicción de Cuyoacán, sirviéndole voluntariamente, le deben cantidad de dineros y se han ausentado sin desquitárselos conforme a sus asientos hechos ante la justicia; y tiene noticia que están en las jurisdicciones de Metepeque, Toluca y otras partes, y para hacer cuentas con ellos y reconvenirlos a que le sirvan o paguen lo que le deben, pidió que el virrey mandase a las justicias le amparen y no le impidan el fenecimiento y verificación de las cuentas para que pueda cobrar lo que le deben. El virrey mandó a las justicias de Metepeque y las demás donde estuvieren los indios, mulatos y negros que debían dineros a Diego de Contreras Martínez, que hicieran que fenecieran las cuentas con él, haciendo justicia en razón de las deudas que le debieren. Ahora Diego Ruiz Loçano, dueño de obraje de la ciudad de Cholula, ha hecho relación a Cerralbo que por él y los virreyes sus antecesores se han despachado diferentes mandamientos en favor de los obra-

jeros para que los indios, negros y mulatos libres por quienes hubiesen pagado el tributo que deben a su majestad y se les huyeren, los puedan sacar de cualesquier partes donde estuvieren y ajusten las cuentas, de los que se devengue [el tributo pagado] como no pase de la cantidad que se dispone por las cédulas de su majestad; y para que los dichos mandamientos se entiendan con él, pidió que el virrey mandase darle mandamiento insertos los que en esta razón hablan. Visto por Cerralbo, manda a los jueces y justicias de su majestad de las partes donde Diego Ruiz Lozano presentare este mandamiento, que vean el inserto y lo guarden, sin consentir que contra su tenor se pase en manera alguna. [En el segundo caso, el obrajero habla de pagos hechos por tributos; en el primero hace referencia a que los sirvientes deben cantidad de dineros. En ambos textos el virrey manda que se hagan las cuentas ante justicia; en el segundo caso, o sea el de los tributos, el adeudo reclamado no ha de exceder de lo que se dispone por las cédulas reales; en el primero el obrajero pide que el sirviente sirva o pague lo que debe; el virrey manda que se fenezcan las cuentas y se haga justicia en razón de lo que los operarios debieren al obrajero].

En el mandamiento del marqués de Cerralbo de 8 de mayo de 1632 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. DXLV, pp. 571-572. A.G.N.M., General de Parte VII, 113v.-114), tiene presente que Gabriel Cavallero, vecino y obrajero de la ciudad de Los Ángeles, le ha hecho relación que diferentes indios maridos y mujeres que se han criado y tenían hecho asiento en su obraje, aunque les hacía buen tratamiento dejándolos libremente entrar y salir, pagándoles su trabajo y servicio y lo que han debido de sus tributos, y hecha la cuenta con ellos le son deudores de mucha cantidad de pesos, se le han huido; pidiendo al virrey mandase que el juez de obrajes de dicha ciudad haga parecer a los indios que se le han ausentado y constare haber hecho asiento y deuda, y se los entregue para que le sirvan lo que le debieren. Por el virrey visto, en conformidad de lo proveído por gobierno, por el presente manda al mariscal de Castilla don Tristán de Luna y Arellano, alcalde mayor y juez de obrajes de la ciudad de Los Ángeles, que haga parecer ante sí a los indios que tuvieren hecho asiento con Gabriel Cavallero y se le hubieren huido; y verificando serle deudores de cantidad de pesos que haya pagado por ellos de los reales tributos, haga que le sirvan hasta que le hayan satisfecho [el adeudo tributario] con su servi-

cio; con que Gabriel Cavallero los deje entrar y salir libremente en el dicho su obraje y acudir a sus necesidades, y que por ningún caso los pueda encerrar, y les dé lo que hubieren menester para su sustento; para cuyo efecto y saber la verdad de lo referido, el virrey da comisión y facultad al dicho juez de obrajes para que, en caso que estuvieren los indios en obrajes de otra persona, los pueda sacar sin que ningunas justicias se lo impidan; y si algún obrajero le sonsacare al dicho Gabriel Cavallero alguno o algunos indios por engaños u ofertas, hará averiguación de ello y la remitirá ante el virrey al oficio del secretario de gobierno, para que se provea lo que convenga. [En este caso la deuda parece proceder al menos en parte del pago de tributos, que es lo que el virrey permite que se satisfaga con servicio; mas el mandamiento se endereza también a combatir los sonsaques].

Vimos anteriormente, p. 464, que el mandamiento de Cerralbo de 31 de octubre de 1631 quedó rezagado. Al comienzo del que da a 24 de mayo de 1632 (*Fuentes*..., t. VI, doc. DXLVIII, pp. 575-577. A.G.N.M., General de Parte VII, 260v.-261v.), se anota que esta comisión se dejó de asentar en el tiempo que se despachó por haberse hecho con secreto por mandado del virrey. Ahora dice Cerralbo que para prevenir y remediar los excesos, encerramientos, mala paga y tratamientos que se ha entendido que de ordinario se hacen a los indios en los obrajes que hay fundados en las ciudades, villas y lugares de Nueva España donde se han reducido y permitido que los haya, se han hecho diversas ordenanzas por los virreyes sus antecesores, y nombrádose jueces veedores que asistieran en cada parte y atendieran al desagravio de los indios y a hacer cumplir las ordenanzas e instrucciones que para ello se les han dado. Últimamente se agregó este ministerio a las justicias ordinarias, y debiendo tener particular cuidado en su ejecución y en el amparo y conservación de gente tan miserable, ha sido informado el virrey de personas de buen celo y por otras denunciaciones, que los dichos jueces y justicias ordinarias han tenido omisión; y que en los obrajes hay al presente muchos indios encerrados y oprimidos contra su voluntad, y que algunos lo están desde su niñez, sin que los dejen salir a oír misa ni a cumplir con las obligaciones de cristianos, padeciendo las vejaciones y malos tratamientos que por tantos medios se han procurado obviar; y que los dueños de los obrajes tienen traza para inquirir y saber de los ministros y criados de las justicias los días en que han de

hacer las visitas y se previenen ocultando en sótanos y otras casas la gente encerrada y así no consiguen su libertad ni surten efecto las visitas; y para proveer del remedio que requiere, el virrey mandó a Miguel Fernández de Villalva, receptor de la audiencia que a la sazón estaba en la cordillera de la Puebla, que con el secreto posible recibiese información de lo que pasaba, el cual la recibió y fulminó siete causas contra algunos obrajeros de excesos y delitos que habían cometido. El virrey mandó dar vista al doctor don Juan González Peñafiel, fiscal de su majestad en la audiencia, y atento a lo que de su respuesta resulta y que conviene para atajar eficazmente estos daños y poner a los indios en su libertad, nombrar persona de autoridad, letras y rectitud, y éstas y las demás partes concurren en la del licenciado don Alonso de Uria y Tovar, que en el oficio de oidor de la audiencia ha dado bastante prueba de su entereza y buen celo, por la presente le da comisión para que vaya a las ciudades de Los Ángeles, Tlaxcala, Cholula y Guexotzingo, y visite todos los obrajes y telares que en ellas y en sus contornos hubiere fundados, así de paños, sayales, fresadas, jergas y otros géneros de ropa de lana, como de sombreros, panaderías y tenerías; y vea si guardan las ordenanzas, recibiendo las informaciones de oficio o a pedimento de parte, para cuyo efecto se le entreguen las siete causas que contra obrajeros fulminó el receptor Miguel Fernández de Villalba y los autos y diligencias que en esta razón hizo, para que los prosiga y sustancie; y en ellas y en las demás que fulminare inquiera cómo han sido tratados los indios y demás personas que se ocupan en los obrajes y sirvan en ellos, oyéndolos; y habiendo puesto a los indios en libertad para que de ninguna manera los puedan tener opresos ni encerrados, como está dispuesto por cédulas reales, ordenanzas e instrucciones, castigará los delitos y culpas que resultaren de la visita de cada obraje, así contra los dueños como arrendatarios, mayordomos y sirvientes que los han administrado, conociendo de las causas y negocios civiles y criminales tocantes a la gente de los obrajes, procediendo conforme a derecho, ejecutando las penas y sentencias en los casos que conforme a él se debieren ejecutar, sin embargo de que interpongan apelación, la cual se les otorgará en lo que hubiere lugar ante quien la puedan interponer. Y el virrey manda a los alcaldes mayores, corregidores y demás justicias de las ciudades de la Puebla, Tlaxcala, Cholula, y Guexotzingo y de otros lugares del contorno y cordillera donde hubiere fundados obrajes,

que en el uso de la comisión no le pongan estorbo y le den el favor y ayuda que les pidiere. Por la ocupación que ha de tener le señala de salario doce ducados de Castilla en cada un día. Pueda nombrar los ministros: escribano ante quien pasen los autos con cinco pesos de salario por día y los derechos de lo escrito conforme al arancel real; y alguacil que ejecute sus mandamientos con seis pesos; e intérprete con un peso de minas. Los salarios se les mandarán pagar de donde fuere justo, no habiendo culpados, que habiéndolos, los cobrará de los que conforme a derecho deban pagarlos, repartiéndolos según las causas y tiempo que a cada uno tocare. El término de la comisión será de cuarenta días menos los que no fueren menester. [Esta orden de 1632 sigue la línea de la de 1616, *supra,* p. 443, y otras que procuraban la apertura efectiva de los obrajes].

Que el obrajero podía a su vez ser víctima de excesos de la justicia parece resultar del caso del que trta el mandamiento del marqués de Cerralbo de 19 de junio de 1632 (*Fuentes...*, t. VI, doc. DLI, pp. 579-580. A.G.N.M., General de Parte VII, 149v.-150); por cuanto Pedro de Sierra, vecino de la jurisdicción de Cuyuacán, le ha hecho relación que es dueño de obraje cerca del pueblo de San Jacinto de aquel distrito, y habiéndosele notificado por orden de la Real Sala del Crimen de esta corte un capítulo de una cédula real de 1609 confirmada por otra del 1627, que disponen que ningún indio duerma en obrajes, las ha guardado sin exceder de su tenor, de manera que aunque los indios que le servían en el obraje eran lavoríos, se fueron, y con sus esclavos ha acudido al ministerio del obraje, adonde tan solamente entran a trabajar siete indios avecindados en los pueblos circunvecinos, pagándoles su jornal al fin de cada semana, como lo disponen las dichas reales cédulas; y que entre los esclavos con que se sirve en el obraje son Andrés, Gerónimo y Augustín, mulatos, y Antón, chino, los cuales son casados con cuatro indias, y hacen vida maridable con los susodichos, con que viene a ser forzoso haber de dormir dentro del obraje con sus maridos. El corregidor de aquella jurisdicción, sin atender a la rectitud y cuidado con que procede, trata él y sus ministros de que les dé doscientos pesos de pensión por decir que las indias son lavorios, y por haber repugnado el pagarla, por no servirse de indios sino de sus esclavos, dicho corregidor y ministros le amenazan que han de ir de noche a su obraje, y porque las indias duermen en su casa con sus maridos, le ha de fulminar cau-

sa, poniéndole en ocasión de destruirle y de que pueden resultar otros inconvenientes, y no es justo que porque no quiere dar la pensión se le hagan vejaciones ni que el corregidor quiera ir a deshoras de la noche a su obraje, pues estando en el paraje donde está, se puede temer que con color de ser justicia o ministros de ella, vayan algunos salteadores y le maten o hagan otros agravios, por estar el paraje en despoblado. Es notorio que es hombre honrado y no facineroso y que en el ministerio del obraje procede justificadamente; y pidió al virrey que, como vasallo de su majestad, lo mandase amparar en esta razón. Para que se vea que no rehúsa la visita del obraje, mandase el virrey que un alcalde de corte lo visite, inhibiendo al corregidor y sus ministros, que siendo necesario le recusaba o se acompañase con persona desapasionada. El virrey manda al corregidor de Cuyuacán, que no lleve nada de pensión al obrajero, con apercibimiento que, haciendo lo contrario, se proveerá del remedio conveniente; y en las causas que se ofrecieren del obraje se acompañe con la justicia realenga más cercana, atento a la recusación. [Recuérdese que Coyoacán era villa del marquesado del Valle y el corregidor era puesto por el Estado; de ahí ese acompañamiento con la justicia realenga más cercana].

La lucha contra el encierro de indios en los obrajes continúa con el mandamiento del marqués de Cerralbo de 20 de agosto de 1632 (*Fuentes*..., t. VI, doc. DLXIV, pp. 595-597. A.G.N.M., General de Parte VII, 217v.-218v.), por cuanto Melchor López de Aro, procurador general de los naturales de Nueva España, le ha hecho relación que a su noticia ha venido que en los obrajes de la villa de Salaya hay cantidad de indios encerrados contra lo dispuesto por cédulas de su majestad y ordenanzas del gobierno; y para que se remedie, le pidió al virrey mandase despachar comisión a don Gabriel de Moscosso, juez para la averiguación de los capítulos que le pusieron a Simón Henrriques, alcalde mayor de la dicha villa, para que los visite y suelte los dichos indios, procediendo contra los obrajeros que los tuvieren o hayan tenido encerrados. El virrey mandó dar vista al doctor Juan Gonçales Peñafiel, fiscal de su majestad en la audiencia, que respondió lo siguiente: Aunque hasta ahora no hay información sumaria de excesos, como quiera que por relaciones ciertas se sabe las opresiones que de ordinario se hacen a estos indios en todo género de obrajes, y no saben representar sus ofensas, tiene por justificado lo que se su-

plica. Don Graviel de Moscosso averigüe qué tratamiento se hace a los indios en los obrajes de la villa de Salaya, si los tienen encerrados contra su voluntad, con prisiones o sin ellas, o si les dejan salir libremente, si les consienten dormir en los obrajes, y no se les da la ración como tienen obligación, y si les hacen trabajar por tareas en más de lo que permite la ordenanza, obligándoles a que las acaben aunque sea de noche. Prenda a los culpados, secuestre bienes y haga cargos, y admitidos descargos, ponga las causas en estado de sentencia, y conclusas las traiga al gobierno para que vistas por el virrey provea lo que convenga. Si de ellas resultare alguna restitución que se deba hacer a los indios, en esto proceda ejecutivamente hasta que con efecto se restituyan. Se ocupe en todo treinta días a costa de culpados con el salario que el virrey le señale. Fecha del parecer a 14 de agosto de 1632. Por el virrey visto, y que esto pertenece a la justicia ordinaria, no ha lugar de remitirlo a persona particular, y manda al alcalde mayor de la villa de Salaya que, con toda brevedad y rectitud, ponga remedio en lo referido; de no hacerlo, da facultad a don Graviel de Moscosso para que ante el escribano de su comisión reciba información de ello y la remita al oficio del secretario de gobernación, para que por el virrey visto se provea lo que convenga.

Siendo notable la actuación vista del marqués de Cerralbo para mantener abiertos los obrajes, todavía avanza el 10 de mayo de 1633 a dar ordenanzas que prohibían en su artículo tercero que indios e indias pudiesen entrar en obrajes, con su voluntad o sin ella. [*Supra*, p. 456, *infra*, p. 692].

En estas nuevas ordenanzas del virrey marqués de Cerralbo, para obrajes y trapiches, que da en México a 10 de mayo de 1633,[35]

[35] *Ordenanzas...*, doc. LXXXVI, pp. 195-199. A.G.N.M., Ramo de Ordenanzas, II, 313-316. Véase también *Fuentes...*, vol. VII, p. XXI, doc. LXXXV, pp. 90-91, y sobre la aplicación, pp. XXI-XIII. Los artículos 3 y 4 de estas ordenanzas han sido publicados por L. B. Simpson, *Iberoamericana 13*, Berkeley, 1938, pp. 150-151, de acuerdo con un texto del ramo de Indios, XII, parte 1, n. 223, fols. 153-156v. El texto de las ordenanzas sobre libertad y buen tratamiento de los indios que trabajan en los obrajes, de 10 de mayo de 1633, figura asimismo en el *Boletín*, A.G.N.M., XI-1 (enero-febrero-marzo 1940), 26-32, procedente del ramo de Ordenanzas, II, 313.

Aunque se refiere al fin del siglo XVII y comienzos del XVIII, conviene añadir que los obrajes de Nueva España son vistos desfavorablemente por Francisco de Seijas y Lobera en su *Gobierno Militar y Político del Reino Imperial de la Nueva España (1702)*. Estudio, transcripción y notas de Pablo Emilio Pérez-Mallaína Bueno.

dice que su majestad tiene mandado por muchas cédulas que con particular desvelo se procure el buen tratamiento de los indios; al virrey se le ha dado noticia de los desórdenes y violencias con que se contravenía en los obrajes a este santo celo del rey a la natural libertad de estos vasallos suyos. Mandó recibir informaciones sumarias, y en vista de ellas nombró al licenciado don Alonso de Urías y Tovar, oidor que fue de esta audiencia, para que con

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Documental, 17, México, 1986, pp. 290-292, porque advierte que en la Real Sala del Crimen de México se ha introducido, contra Dios y contra la justicia, una crueldad muy tirana contra los indios y contra los demás pobres vasallos de diferentes castas y generaciones, por los españoles llamados de color quebrado, a quienes la dicha Real Sala y los demás gobernadores y jueces condenan sin razón y con leves causas a obrajes para que trabajen en ellos y en otros oficios, respecto de ser éste un medio injusto con que los reducen a mayor miseria que la esclavitud de galeras (F. 117), por sólo el útil de los dueños de obrajes que dan regalos o donativos a los ministros y jueces. El rey debe mandar extinguir esta tiranía y que los dueños de obrajes busquen gente que trabaje en ellos por los justos salarios que, si fuesen competentes, tendrían operarios suficientes que les sirvieran en sus obras y tejidos. Los míseros indios y los demás pobres ganan cada año en los obrajes 18 pesos de plata, y otros tantos se aplican para los jueces por lo que llaman "para gasto de justicia", de manera que sacando de las cárceles a los miserables reos, los entregan a los dueños de los obrajes y a sus mayordomos, que los reciben entregando al mismo tiempo las cantidades que corresponden de los años de destierro o condenación de los obrajes, con que cobrando por cada año 18 pesos, y por dos años 36 pesos, a costa del sudor de estos pobres desgraciados, puede el curioso ver cuánto importa esta contribución a los jueces, cuando sólo el año de 1693, ajustó el autor por su curiosidad que habían valido estas condenaciones (para los jueces) sólo 14 632 escudos de plata; por cuya codicia andan en todas las calle de México los escribanos y receptores buscando pobres de esta calidad y entregándolos en la cárcel sin delito; de oficio o con uno o dos testigos le forman a cada uno más de una causa de que hurtó una tasa o un plato, de que estaba amancebado u otra quimera. Se hace relación en la Sala del Crimen sin más alegato, término ni defensa; juntando ya número en las cárceles, los sentencian a montón a los obrajes, en los cuales les dan solamente 18 pesos cada año de todas sus tareas; de esta cantidad se han de mantener todo el año y pagar las tijeras, calderas y los demás efectos que en los obrajes se pierden, porque sobre todos los forzados se hace el prorrateo; trabajando de día y de noche y aun muchos días de fiesta, padecen penosa y cruel vida estos pobres, que de necesidad han de morir como mueren de hambre en los obrajes, y condenados a ellos contra justicia, sin más ley que la que quieren los jueces y los escribanos. Sería menos inconveniente que cesasen los obrajes a que se hiciesen las dichas crueldades. Inter que se permitieren, no es posible que tenga buenos sucesos la monarquía del rey en sus dominios, ni que en ellos sus vasallos vivan contentos (p. 292). [Es una narración de los daños contra los cuales la legislación y algunos funcionarios venían luchando desde años atrás, y que el autor pone de relieve como testigo pues por corto tiempo fue alcalde mayor de Tacuba; pero la práctica viciosa que señala en lo que fuera cierta procede de la actuación de la Sala del Crimen de la Audiencia de México y de las justicias locales].

particular comisión del virrey procediese en estas causas; y viendo por lo que resultó que las ordenanzas puestas hasta aquí no bastan para conseguir el intento con que se hicieron, mandó formar una junta de personas doctas que propusiese los remedios más efectivos; y habiéndose hallado presente el virrey a los discursos y conferencias, así en orden a la libertad y buen tratamiento de los indios como a las comodidades públicas que recibe el reino con la labor de los obrajes, ha tenido por bien dar las ordenanzas siguientes: 1. Quedan en su fuerza y vigor todas las ordenanzas que miran a fundaciones de obrajes y labores de paños y las demás que no tocan al buen tratamiento de los indios, las cuales si necesario es se confirman. 2. Todas las ordenanzas que miran a la libertad y buen tratamiento de los indios, por no haberse conseguido con ellas el fin con que se hicieron, se derogan, reduciéndolas a las que abajo irán declaradas. 3. Permitir que los indios sirvan de su voluntad dentro de los obrajes ha ocasionado el tener a muchos o los más sin ella. Para evitarlo, ahora se dispone que los indios e indias no puedan entrar, servir ni trabajar en obrajes ni trapiches y ministerio alguno con su voluntad o sin ella. La aprehensión del indio o india en el obraje será delito consumado. No podrán estar ni dormir en las que llaman ginebras ni en casa de obrajero, pena a éste, por la primera vez, de mil ducados de Castilla y pérdida del obraje y ordenanza que da el derecho; y por la segunda vez, la pena será de perdimiento de bienes, privación perpetua del oficio de obrajero y diez años de servicio de terrenate; si por dispensa volviere a usar el oficio y cometiere el delito por la tercera vez, la pena será la de muerte y perdimiento de todos sus bienes. Se pueda probar con testigos singulares y las sentencias en lo pecuniario se han de ejecutar sin embargo de apelación. 4. Como los indios buscan el trabajo de hilar, se permite que cada obrajero pueda tener un obrador o jacal cercado de portales, dispuesto en forma de patio, que esté todo empedrado y sin que en él haya aposento, casilla ni apartado alguna, ni maderado en el suelo, con su puerta grande de cuatro varas de ancho y tres de alto, distante por lo menos una calle en medio del obraje; y si éste estuviere en el campo, se ha de poner el jacal en cincuenta pasos de distancia, no teniendo en él otra cosa que cardas y tornos. Allí los indios voluntarios pueden trabajar en cardado o hilado, de sol a sol, y sin dormir allí. Su concierto no será de más de un día, y se les paguen por lo menos dos reales, sin fijarles tareas. Si se les

detiene su paga, la pena al que lo hiciere será de 30 pesos. Se permite que por convenio les den un tanto por cada libra de hilado, con tal que por una de pie, que es lo más primo, se les dé real y medio, y por la de trama un real. En el jacal pueda haber algunos telares para indios que quieran trabajar en ellos, y su tasa no será la de dos reales al día, porque esta ocupación merece más [recompensa] y quede a su arbitrio el concertarse como quisieren [se trata de indios tejedores]. Se prohíbe hacer asientos [o contratos] con los indios, aunque sea con autoridad de justicia, ni darles socorro de dineros [los conocidos anticipos o adelantos] en poca ni mucha cantidad, y si se dieren, sean perdidos sin obligación de volverlos. No han de tener libros [los obrajeros] ni razón con los indios sobre debe y haber, pena de 500 pesos. 5. Por haberse dado en lo pasado a los jueces de obrajes, y después de las agregaciones a las justicias ordinarias, jurisdicción privativa, juzga el virrey convenir ahora que acumulativamente hayan de conocer de estas causas el alcalde mayor, los alcaldes ordinarios, el provincial y demás alcaldes de la hermandad, y los receptores de la audiencia que se hallaren en las partes donde hubiere obrajes. Y quedará a cargo de los virreyes nombrar cuatro personas eclesiásticas o seculares, aunque sean religiosas, para hacer causas sumarias o dar cuenta con informe particular del proceder de cada obrajero, y omisiones de los que deben remediarlo, remitiéndolo todo al gobierno para que se den las órdenes necesarias; y siempre que parezca conveniente se nombrará juez de los tribunales reales para que con mayor autoridad queden prevenidos los daños y castigados los delitos. 6. En las justicias, sea delito la omisión o la noticia que se les diere sin remediarla, y la pena sea por la primera vez de mil ducados de Castilla, y la segunda esa cantidad y cuatro años de suspensión de oficio de justicia, y la tercera los mil ducados y privación perpetua de oficio. 7. Ningún regidor pueda ser obrajero, y el que hoy tuviere estos dos oficios, dentro de un mes después de la publicación haga dejación ante la justicia del uno, pena de perdimiento de ambos. El obrajero no pueda elegirse en oficio que tenga administración de justicia, so perdimiento del obraje. [Recuérdese lo anotado *supra*, pp. 462 y 464]. El que tuviere oficio dependiente de Inquisición, Santa Cruzada o de otro tribunal privilegiado, no pueda ser obrajero, y si renunciare su fuero sea con licencia de los tribunales de Santo Oficio y Cruzada y los demás a quien toca el conocimiento de sus causas. Estas ordenanzas se

pregonen en las plazas y partes públicas de las ciudades, villas y lugares de la gobernación de Nueva España donde hubiere fundados obrajes y trapiches. Consta que se pregonaron [nótese que tardíamente] en la ciudad de México a 5 de septiembre de 1634, dos veces.

[Como aclara este texto, el marqués de Cerralbo tiene presente, de una parte, que el reino recibe comodidades públicas con la labor de los obrajes y por eso deja en su vigor y fuerza todas las ordenanzas que miran a fundaciones de ellos. Pero en cambio deroga todas las que miran a la libertad y buen tratamiento de los indios por considerarlas insuficientes. En lugar de ellas manda que los indios e indias no puedan entrar, servir ni trabajar en obrajes ni trapiches, con su voluntad o sin ella; tampoco han de poder estar, ni dormir en dependencias de casa de obrajero, bajo severas penas al obrajero infractor, llegando a admitir la prueba con testigos singulares y la ejecución de las sentencias en lo pecuniario sin embargo de las apelaciones. En cambio, permite el hilado con indios en los obrajes, pues ellos le buscan de su voluntad, donde puedan trabajar los indios que voluntariamente quisieren, sin quedarse a dormir ni asistir más que de sol a sol, con paga por un día de por lo menos dos reales, sin darles tareas. Se les puede dar un tanto por cada libra de hilado si así lo convinieren, a real y medio o un real; también permite que trabajen algunos indios tejedores sin ser comprendidos en la tasa de dos reales por día, porque su ocupación merece más premio como convinieren; prohíbe los adelantos de dinero y no han de haber libros con los indios sobre debe y haber, pena de 500 pesos. De esta suerte, el virrey resume la experiencia de ordenanzas anteriores y trata de prevenir los abusos].

[No cabe duda acerca de que el virrey marqués de Cerralbo era un gobernante de recio carácter, que osaba tomar resoluciones drásticas. Ya sabemos que después de largo período de vacilaciones fue él quien decidió la supresión de los repartimientos de servicio personal, salvo los de minas. Ahora en la materia de los obrajes pone en vigor dos resoluciones que se venían considerando de tiempo atrás: prohibir la entrada de indios e indias en los obrajes, con o sin su voluntad. Y desautorizar del todo el uso de darles adelantos que creaban las deudas por las cuales se les retenía en el servicio].

Del mandamiento del marqués de Cerralbo de 17 de septiembre

de 1633 (*Fuentes*..., t. VII, doc. XXX, pp. 34-35. A.G.N.M., Indios, XII, 22-22v.), resulta que doña María Muñoz, mujer de Juan Bizcayno, le hizo relación que ella tiene un obraje en la provincia de Tlaxcala, donde es principal [india] y vecina; y que el gobernador [de los naturales] de ella, por hacerle agravios y a su marido, le ha quitado los indios que tenía en su servicio debiéndole mucha cantidad de pesos de oro de más tiempo de veinte y tres años que ha que tiene el obraje en el pueblo de Sant Bernavé; y de ellos el dicho gobernador tiene en su servicio algunos. Pedía mandamiento de amparo, poniendo pena al gobernador para que no le moleste. El virrey pide que le informe el general don Diego de Astudillo Carrillo, caballero de la Orden de Santiago, gobernador [español] de la provincia de Tlaxcala.

Uno de los casos que muestra mejor el carácter del marqués de Cerralbo y su disposición de proteger a los indios, es el que relata el mandamiento de 5 de enero de 1634 (*Fuentes*..., t. VII, doc. XLV, pp. 50-51. A.G.N.M., Indios, X, 48v.). Resulta que yendo dicho virrey el último día de esta Pascua de Navidad por la calzada de Tacuba, junto al convento de Sant Cosme, vio un indio con grillos en los pies, y haciéndole preguntar con quién estaba, respondió que con un español panadero; y para saber la causa, mandó el virrey a Luis Sanches Descovar, escribano del juzgado general de indios, que pidiese al dicho panadero razón de ello, y se la trajese, como lo hizo, con un testimonio en cuya virtud se servía de él. Visto por el virrey, atento a que por él consta que el indio le ha servido mucho más tiempo del que conforme al documento tenía obligación, y que si algún dinero le ha dado ha sido maliciosamente y en orden a tenerle en esclavitud, lo cual está prohibido por cédula de su majestad; por el presente manda al dicho escribano que con el alguacil del juzgado vaya a la casa del panadero y la haga franca y ponga en su libertad al indio. Y se deja su derecho a salvo al panadero para que si tuviere qué pedir al indio lo haga en el juzgado donde se le guardará su justicia. [He comentado en la introducción de ese tomo VII de las *Fuentes*..., p. V, que no digamos en el siglo XVII, sino en cualquiera otro, el paseo del poderoso no suele resultar en alivio de algún infeliz que se cruza con el cortejo].

Ya se ha visto que junto a los obrajes figuran las panaderías entre los establecimientos que presentan duras condiciones de trabajo y encierros. En el mandamiento de Cerralbo de 13 de junio

de 1635 (*Fuentes*..., t. VII, doc. LXXXIV, p. 89. A.G.N.M., Indios, XII, 138v.), dice que por Miguel Diego, indio natural de la ciudad de México al barrio de Sant Pablo, se le hizo relación que habrá tiempo de un año que se ausentó de la casa y compañía del dicho indio Diego de Santiago, su hijo, de edad de trece años; y aunque ha hecho su parte grandes diligencias en su busca, no ha podido saber de él, hasta que habrá quince días tuvo noticia estaba en servicio de un español panadero vecino de la villa de Tacubaya, que le hace malos tratamientos, pidiendo al virrey provea del remedio. Visto en el tribunal general de indios, el virrey manda al teniente de corregidor de la villa de Tacubaya, que ampare al contenido, sacando de la persona en cuyo poder estuviere a Diego de Santiago, muchacho, su hijo, entregándoselo para que lo tenga y doctrine, compeliendo a la persona que se hubiere servido de él a que le pague todo el tiempo que le debiere de su trabajo a razón de dos reales y medio por día. Del cumplimiento envíe testimonio al tribunal dentro de cuatro días.

En el mandamiento del marqués de Cerralbo de 26 de junio de 1635 (*Fuentes*...; t. VII, doc. LXXXV, pp. 90-91. A.G.N.M., Indios, XII, 139v.-140v. Simpson, *Iberoamericana 13,* p. 79, se dice que entre las nuevas ordenanzas que dicho virrey dispuso en 10 de mayo de 1633 para el buen gobierno de los obrajes y trapiches de ropa de lana que hay fundados en Nueva España, el capítulo tres (que se inserta, véase *supra,* p. 473) dispone que los indios e indias no pueden entrar a servir en obrajes ni trapiches en ministerio alguno, con su voluntad o sin ella. Ahora Ana Clara, india, viuda de Juan Pazcual, indio natural del pueblo de Nativitas, jurisdicción de la ciudad de Tezcuco, le hizo relación al virrey que su marido era gañán de Jacome Pasalli, vecino labrador y obrajero de la dicha ciudad; el cual, después que había fallecido el dicho su marido, le había llevado a encerrar a ella y a sus hijos a una estancia que tiene el susodicho en términos de la ciudad, para efecto de que en ella estuviesen desquitando la deuda que dice le quedó debiendo Juan Pazcual, difunto; y le quitó su ropa y metates y la ha tenido a ella y a sus hijos encerrados en la estancia trabajando, como actualmente lo están, forciblemente y contra su voluntad; y que la susodicha tuvo orden para salirse de ella y venir ante el virrey a pedir su justicia, por decir que el dicho Jacome Pasalli es favorecido de las de Tezcuco, pidiendo mandamiento, inserto en él el capítulo de la ordenanza número tres que

habla en razón de que los obrajeros no pueden tener indios encerrados, y que se le vuelva a sus hijos y ropa y metates que se le quitó. El virrey manda a las justicias de la ciudad de Tezcuco, que vean el capítulo de la ordenanza número tres incluso y le hagan guardar sin excusa alguna, y en su cumplimiento se le vuelva a Ana Clara a sus hijos y la ropa que se le quitó.

Vimos en el apartado 1 (*supra,* p. 94), que el virrey marqués de Cerralbo, en la "Relación del estado en que dejó el gobierno", fechada en México a 17 de marzo de 1636 (Hanke, III, 273-274. A.G.I., México, Legajo 31), refiere que a las vejaciones que recibían los indios en los obrajes ha ocurrido con ordenanzas nuevas, las más fuertes y convenientes que ha alcanzado sobre haberlo consultado con las personas que para esto ha juzgado más a propósito. Allá, en la nota 17, aclaramos que se trata de las ordenanzas de obrajes dadas por Cerralbo, en México, a 10 de mayo de 1633, pregonadas en esta ciudad a 5 de septiembre de 1634, que en el presente apartado 5 c) también hemos recordado (pp. 471-475).

En esa Relación que el marqués de Cerralbo deja en México a 17 de marzo de 1636 (Hanke, III, 283. A.G.I., México, legajo 31), dice asimismo que en ocasión de castigar las vejaciones que en lo pasado habían hecho los obrajeros a los indios, la halló también de encaminar algún beneficio a la Real Hacienda. Y lo dispuso muy bien don Alonso de Arias, a quien dio la comisión, que huyendo de su rectitud acudieron al virrey los culpados a componerse, y valió 100 000 pesos, de que ahora le ponen demanda en la residencia, como si él los hubiese embolsado. Ésta y las demás (quejas) le dan poco cuidado.

Además de la actividad industrial predominante que es la de los obrajes textiles como hemos visto, conviene tener presente que se desarrollaban otras empresas especializadas que requerían mano de obra, según veremos a continuación.

El conde de Monterrey, por mandamiento de 4 de noviembre de 1600 (*Fuentes*. . ., t. IV, doc. CCXXXV, p. 476. A.G.N.M., General de Parte V, 255), ordena al juez repartidor del partido de Tacuba, que de los indios que le cabe a dar de repartimiento al pueblo de San Juan Teotiguacán, libre en él a Cristóval Gudiel, armero mayor de su majestad en Nueva España, catorce indios ordinarios cada semana por tiempo de cuatro meses para hacer un jacal para

la fábrica y fundición de la artillería real que está a cargo del dicho Gudiel, sin llevar ni cobrar [el juez repartidor] por ellos derechos algunos de saca, lo cual cumplirá sin excusa alguna. [En este caso los indios se dan para edificar el jacal donde se fabricará la artillería, no para intervenir en la fundición de ésta. Nótese que el juez repartidor es privado del cobro habitual del derecho de saca].

Para la fabricación de la pólvora, el conde de Monterrey ordena el 4 de noviembre de 1600, al juez repartidor del partido de Tacuba (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCXXXVI, p. 477. A.G.N.M., General de Parte V, 255), que de los indios que le cabe dar de repartimiento al pueblo de San Juan Teutiguacán, libre de él, hasta que otra cosa se provea, a Cristóval Gudiel, armero mayor de su majestad en Nueva España, diez y seis indios ordinarios cada semana para el beneficio de la pólvora de su cargo, que son los que hasta ahora se le han dado, sin llevar derechos algunos de sacas, lo cual hará sin excusa alguna. [Aquí el servicio se da para el beneficio de la pólvora y de nuevo se priva al repartidor del cobro del derecho de sacas].

En el mandamiento del conde de Monterrey de 30 de marzo de 1601 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCLXI, p. 499. A.G.N.M., General de Parte V, 299), menciona el asiento que en nombre de su majestad ha mandado tomar con Lucas Prestel Calderón para que beneficie cierta cantidad de salitre para el beneficio de la pólvora y otros efectos del servicio de su majestad, y en dicho asiento se le han ofrecido para ello catorce indios ordinarios librados en el pueblo de Quautitlan donde ha de coger el salitre; para que tenga efecto, el virrey manda al gobernador y alcaldes del dicho pueblo que hasta que por él otra cosa se provea, de los indios que les cabe dar de repartimiento, acudan a Prestel con los catorce indios ordinarios cada semana para el beneficio del salitre, sin que el juez repartidor se entremeta a impedirlo, antes se los pasen en cuenta cobrando los derechos que le debieren por la saca; Prestel les haga buen tratamiento y paga de sus jornales como está mandado; en caso que los dichos gobernador y alcaldes tengan remisión en darle los indios, el virrey da facultad a Prestel para que les pueda compeler a ello y cobrarlos, y las justicias de su majestad del pueblo le den favor y ayuda para ello. [El beneficio del salitre se encuentra relacionado con el de la pólvora que interesa a su majestad,

pero el virrey mantiene en este caso el cobro de las sacas para el juez repartidor].

También da mandamiento el conde de Monterrey a 30 de marzo de 1601 (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCLXII, pp. 499-500. A.G.N.M., General de Parte v, 299v.), en razón de que en el asiento que en nombre de su majestad ha mandado tomar con Antonio Gómez para que haga y beneficie cierta cantidad de salitre para el beneficio de la pólvora y otros efectos del servicio de S.M., se le han ofrecido para ello trece indios ordinarios librados en el pueblo de Misquique donde ha de coger el salitre; y para que tenga efecto, el virrey manda al gobernador y alcaldes del dicho pueblo que hasta que por él otra cosa se provea, de los indios que les cabe a dar de repartimiento acudan a Gómez con los dichos trece indios ordinarios cada semana para el beneficio del salitre, sin que el juez repartidor se lo impida ni entremeta en más que en cobrar los derechos que se le debieren de la saca, con que Gómez les haga buen tratamiento y paga de su jornal como está mandado; en caso que el gobernador y alcaldes tengan remisión en dar los indios, el virrey da facultad a Gómez para que los pueda compeler y cobrarlos, y las justicias de su majestad le den favor y ayuda para ello. [Misma conservación del cobro de las sacas].

También para el beneficio de salitre, el conde de Monterrey concede mandamiento a 30 de marzo de 1601 a Juan Grande para que le den doce indios ordinarios cada semana librados en las partes de México y Santiago donde ha de coger el dicho salitre, sin que el juez repartidor se entremeta a impedirlo, cobrando los derechos que le debieren por la saca (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCLXIII, pp. 500-501. A.G.N.M., General de Parte v, 229v.-300). Y da otro similar el 30 de marzo de 1601 para Juan de Pastrana para que beneficie salitre, por diez indios ordinarios cada semana librados en la ciudad de Suchimilco donde ha de coger el dicho salitre, sin que el juez repartidor se entremeta en más de cobrar los derechos que se le debieren de la saca (*Fuentes*..., t. IV, doc. CCLXIV, pp. 501-502. A.G.N.M., General de Parte v, 300). [En ambos casos se mantiene el cobro de las sacas].

[En todos estos textos, dado que la pólvora y el salitre son para la artillería real, el virrey pone en práctica un repartimiento directo de los indios de los pueblos sin pasar por el juez repartidor, que únicamente percibe los derechos de saca que le pagan los asen-

tistas, salvo en los indios que se dan al armero mayor. El carácter compulsivo de las órdenes queda igualmente subrayado].

A las órdenes de dar indios ordinarios para el beneficio del salitre, agrega el conde de Monterrey, a 4 de febrero de 1602 (*Fuentes*..., t. v, doc. x, p. 9. A.G.N.M., General de Parte VI, 112), que en el asiento que en nombre de su majestad ha mandado tomar con Juan de Araus para que beneficie ochenta quintales de salitre para el beneficio de la pólvora y otros efectos del servicio real, se le han ofrecido para ello diez indios ordinarios librados en el pueblo de Cuyoacán. Ahora manda al gobernador y alcaldes de dicho pueblo que, de los indios que les cabe a dar de repartimiento, acudan al dicho Araus con los diez indios ordinarios cada semana para el beneficio del salitre, sin que el juez repartidor se entremeta en más que en cobrar los derechos de la saca. En caso de remisión, Araus pueda compeler al gobernador y alcaldes a dar los indios, y las justicias de S.M. le den favor y ayuda. [Como en casos anteriores, se deja a salvo el derecho de saca para el repartidor, dándose los indios directamente del pueblo al asentista].

Pronto se declara esta orden, porque el conde de Monterrey, a 22 de febrero de 1602 (*Fuentes*..., t. v, doc. XII, pp. 10-11. A.G.N.M., General de Parte VI, 116-116v.), dispone que el gobernador, alcaldes y principales de la villa de Cuyoacán y Tlacubaya, den ordinariamente cada semana a Juan de Arauz, con quien se ha tomado asiento para acudir a su majestad con cierta cantidad de salitre que ha de beneficiar en el pueblo de Culhuacán donde le ha de hacer, seis indios de Cuyoacán y cuatro de Tlacubaya. que por todos sean diez; los cuales les ha de recibir en cuenta el juez repartidor, que por orden del virrey declara que los siete de ellos, para más comodidad de la parte, se podían dar de dichas villas en la forma declarada, con que al juez repartidor se le paguen los derechos de la saca que le pertenecieren. [*Infra*, p. 483].

Sobre dar indios para la fundición de la artillería que se hace en el bosque y cercado de Chapultepec, dice el mandamiento del conde de Monterrey de 7 de agosto de 1602 (*Fuentes*..., t. v, doc. XXXV, p. 31. A.G.N.M., General de Parte VI, 174), que por su orden se hace esa artillería para prevención de algunos puertos de este reino y para otros efectos del servicio de su majestad, para cuya obra y fábrica es necesario algún número de indios. Por tanto, manda al juez repartidor del partido de Tacuba que, hasta tanto que otra cosa se provea, libre ordinariamente cada semana catorce

indios de los que tiene obligación a dar el pueblo de San Juan Teotihuacán para que se ocupen en la fundición de la dicha artillería, sin que en esto haya excusa ni remisión, ni lleve el juez repartidor saca ni otros derechos por ser cosa del servicio real. [En este caso es claro que los indios van a tomar parte en la fundición de la artillería, y el virrey aclara que por ser cosa del servicio real, el juez repartidor no cobrará el derecho de saca].

La fundición de cobre por cuenta de su majestad se hace en el pueblo de Nuguarán de la provincia de Mechuacán, y cuenta con un administrador, al cual hace saber el conde de Monterrey, por mandamiento de 19 de octubre de 1602 (*Fuentes*..., t. v, doc. LII, p. 48. A.G.N.M., General de Parte VI, 206), que Hernando Velásquez le ha hecho relación que está en dichas minas comprando los metales que de ellas se sacan por nombramiento del dicho administrador con salario de doscientos pesos por año, el cual es poco por ser la tierra trabajosa y de mucha costa, pidiendo al virrey que se lo mandase acrecentar. Visto por el virrey, manda al administrador que, siendo este oficio necesario y no hallándose para él persona suficiente con salario tan moderado, haga en esto lo que convenga a la administración de la fundición del cobre, que el virrey se lo remite, y también en lo que toca a hacer proveer de cuatro indios que el dicho Hernando Velásquez dice ser necesarios de los pueblos de La Guacana y Churumuco para que desagüen las minas que están llenas de agua con un diluvio que sobrevino y reparar las casas que se maltratan con las aguas y que bajen a ella los metales. [Recuérdense los datos sobre la explotación del cobre citados en el apartado 4, p. 232 y *ss*. En las pp. 486, 488 y *ss.*, mencionaremos de nuevo esa materia señalando las correspondencias, porque el cobre, con el salitre y la pólvora, formaba parte de la fabricación y proveimiento de la artillería real].

Ya hemos visto en el apartado 3 de Transportes, *supra* p. 194, que había construcción naval en el río de Alvarado y una nao allá fabricada navegó a los reinos de Castilla, según se informa en el mandamiento del conde de Monterrey de 21 de febrero de 1603 (*Fuentes*..., t. v, doc. LXXIX, pp. 73-74. A.G.N.M., General de Parte VI, 251-251v.); por el cual permite a los indios que de su voluntad quisieren trabajar en esa fábrica que lo puedan hacer pagándoles su trabajo, pero sin que sean compelidos a trabajar ni dar la madera sino de su voluntad.

Otro trabajo especializado que utiliza mano de obra indígena

es el de los ensayadores proveídos por el virrey conde de Monterrey para las reales cajas de Zacatecas, Guadalajara y Guadiana, y congregaciones de minas de Tasco, Pachuca, Zacualpa, Guanajuato, Guautla y San Luis Potosí (*Fuentes*..., t. V, doc. CXL, p. 140. A.G.N.M., General de Parte VI, 346-346v.). Esos ensayadores han hecho relación que no les es posible servir dichos oficios y hacer las fundiciones si no es dándoles algunos indios de servicio, pidiendo cuatro para cada uno, pagándoles su trabajo. El virrey, habiéndolo visto y lo que le informó el factor don Francisco de Valverde, uno de los comisarios nombrados para la provisión, avío y despacho de los ensayadores, manda a 13 de octubre de 1603 que, por tiempo de cuatro meses, donde hubiere repartimiento de indios, se den a cada ensayador dos indios ordinarios para que les ayuden en el ejercicio de sus oficios; y donde no hubiere repartimiento, las justicias reales de esas partes les hagan dar los dos indios de los que se alquilaren, según y como se concertaren con otros en cuanto a la paga y tiempo; y si hubieren menester más indios para el dicho efecto, informarán al virrey marqués de Montesclaros [su sucesor] dentro de los cuatro meses, declarando para qué y en qué los han de ocupar y si es obra que pueden hacer negros de los propios ensayadores y si lo sufre la utilidad que tienen, para que su señoría provea lo que convenga.

Claro ejemplo de subsistencia de un servicio especial a través del cambio del repartimiento al alquiler se encuentra en el mandamiento del marqués de Montesclaros de 24 de noviembre de 1603 (*Fuentes*..., t. V, doc. CLXVI, pp. 161-162. A.G.N.M., General de Parte VI, 370v.), para que el tiempo que le resta a Juan de Arauz, con quien se tomó asiento de dar salitre para la munición real, cumpliendo con su obligación, se le den diez indios para beneficio de él, conforme al mandamiento que tiene del conde de Monterrey. Ese mandamiento del virrey anterior era el de 22 de febrero de 1602, *supra*, p. 481, para que se dieran seis indios de la villa de Cuyuoacán y cuatro de la de Tacubaya, de los que tenían obligación a dar de repartimiento, acudiendo con ellos al pueblo de Culhuacán donde se beneficiaba el salitre, sin que el juez repartidor se entremetiese en ello, pagándole los derechos de la saca que le perteneciesen; en caso de remisión, Juan de Arauz podría compeler a dichos indios como conviniese. Ahora Arauz hace relación al virrey de Montesclaros que él está obligado a entregar seis quintales y medio del salitre refinado cada mes en

los reales almacenes, lo cual no le es posible cumplir por no darle los diez indios de algunos días a esta parte, "por haberse alzado generalmente los repartimientos de labores"; que en esto no se debía entender, por ser en servicio de su majestad y diferente ministerio. Pedía se mandase darle los indios "sin atender a la dicha orden general". [Es decir, solicitaba claramente en su caso una excepción a la suspensión general del repartimiento.] Por el virrey de Montesclaros visto, con el mandamiento de Monterrey, manda que, guardándose su tenor y cumpliendo Arauz el tiempo que le resta por cumplir de su asiento en dar la cantidad de salitre que está obligado, "se le den los dichos diez indios ordinarios cada semana para su beneficio, los seis de la villa de Cuyoacán y los cuatro de la de Tacubaya, en el modo que por el dicho mandamiento se refiere, y con la propia facultad de compelerlos a que los den en caso de remisión, sin que justicia ni persona se entremeta en ello, antes le den el favor y ayuda necesaria". [Así obtiene la excepción solicitada, quedando la anterior orden de Monterrey vigente a pesar del cambio general introducido en el modo del servicio].

También sigue vigente el servicio de 38 indios que se dan a Cristóval Gudiel, armero mayor de su majestad en Nueva España, según resulta del mandamiento del marqués de Montesclaros de 11 de diciembre de 1603 (*Fuentes...*, t. v, doc. CLXXXVI, p. 178. A.G.N.M., General de Parte VI, 387), por el que confirma el del conde de Monterrey de 22 de mayo de 1597. [Recuérdese que se refieren asimismo a la fábrica de la artillería real por Cristóval Gudiel, dos mandamientos del 4 de noviembre de 1600, citados *supra*, pp. 478 y 479.] En consecuencia, se den al dicho Cristóval Gudiel los 38 indios contenidos en el mandamiento anterior, el cual se guarde como en él se contiene. [Ya sabemos que se trata de un servicio privilegiado por estar dedicado a las armas del rey; la confirmación se concede con posterioridad a la mudanza del repartimiento al alquiler, aunque la primera orden era anterior a ese cambio].

A 24 de diciembre de 1603, el marqués de Montesclaros hace referencia al mandamiento del conde de Monterrey de 13 de octubre de 1603 [*supra*, p. 483, relativo a que por cuatro meses se den a cada ensayador dos indios de servicio], y lo manda dar por duplicado de pedimento de Juan Ortiz Gutiérrez, nombrado ensayador y balanzario de la real caja de la ciudad de Guadalajara, para

que con él se guarde y se le den los dichos dos indios (*Fuentes*..., t. v, doc. CCIII, p. 191. A.G.N.M., General de Parte VI, 401).

Según el mandamiento del marqués de Montesclaros de 21 de enero de 1604 (*Fuentes*..., t. v, doc. CCXXXI, pp. 214-215. A.G.N.M., General de Parte VI, 422v.-423), Juan Grande, intérprete de la audiencia, le ha hecho relación que por mandamiento del conde de Monterrey de 6 de junio de 1601, le están señalados doce indios ordinarios cada semana para el beneficio del salitre que está a su cargo en virtud del asiento que con él se tomó, los seis de ellos de los repartimientos de Tacuva y Tacuvaia, y los otros seis del pueblo de Tlalnepantla, quedándole librados en estas partes para que Grande los pudiese cobrar conforme a la facultad que el virrey le dio en 30 de marzo de dicho año [*supra*, p. 480]. Ahora con la nueva orden de los alquileres se le dejaban de dar los indios, por cuya causa había cesado el beneficio del salitre; y para que pudiese cumplir con su obligación, pedía al virrey mandase confirmar los dichos mandamientos. Montesclaros manda a los jueces comisarios de los alquileres de los distritos de Tacuva y Tacuvaia que vean el asiento para hacer el salitre, y cada uno por lo que le toca lo hagan guardar en cuanto a darle los doce indios para el efecto, sin que se dejen de dar por ser como es del servicio de su majestad. [Es otro ejemplo de subsistencia del servicio acordado con anterioridad al cambio que implantó los alquileres].

Otra industria especializada y estancada es la de fabricación de naipes. Por mandamiento del virrey marqués de Montesclaros de 5 de marzo de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CLX, pp. 142-143. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 141-141v.), hace saber al juez comisario de los alquileres de las partes de México y Santiago de la ciudad de México, que entre otras condiciones con que se remató a Alonso Fernández de Flandes en la administración del estanco de los naipes por cierto tiempo, hay dos, que la una trata de que se le haya de dar un indio alguacil de dichas partes para que ayude a recoger los indios oficiales que hubiesen de trabajar en el estanco; y otra para que se le den cuatro indios ordinarios para la limpieza y fábrica de los naipes. El primero se refiere a traer cada día los indios oficiales a la casa de la estampa y se les pague su salario cada mes a cada uno por el administrador. Los que se dan para la limpieza y casa de la fábrica evitan que la demás gente no se ocupe en otra cosa más de en sólo fabricar los naipes pagándoles su jornal. Ahora doña Thomasina de la Cerda,

a cuyo cargo dice estar la fábrica de los naipes por muerte de Alonso Fernández de Flandes, ha hecho relación al virrey que no le dan el indio alguacil ni los cuatro ordinarios, que ha sido causa de crecer mayor costa y trabajo en suplir la falta que hacen en la fábrica, y pues su majestad era también pagado, era justo que el virrey mandase cumplir las dichas condiciones. El virrey, en efecto, manda al juez comisario de los alquileres que vea las condiciones del remate y, en su conformidad, provea que los gobernadores de las partes de México y Santiago, por su tanda y rueda, acudan a doña Thomasina de la Serda con el indio alguacil; y por lo que toca al juez comisario, le acuda con los cuatro indios ordinarios cada semana, sin réplica ni excusa alguna.

El 3 de abril de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CLXXXV, pp. 162-164. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 160v.-161), el virrey marqués de Montesclaros da comisión a Alonso Pacho de Guevara para lo tocante al cobre de Mechoacán. Le dice que para que con más brevedad se puedan fundir las piezas de artillería por cuenta de su majestad para los puertos de mar que sean necesarias, pareció conveniente tomar y sacar toda la cantidad de metales de cobre de la provincia de Mechoacán de las minas de La Guacana, de donde de muchos años a esta parte se ha traído metal para el efecto de la munición real de esta ciudad, donde por estos tiempos ha apretado la necesidad de la fundición y el intento de llevarla adelante con fábrica de mayores piezas de artillería que consumen mayores cantidades de cobre. Se dio comisión a Juan de Espinosa Mondragón para que rescatase el metal de dichas minas y lo fuese enviando como lo ha hecho. Ahora que ha cumplido el término de su comisión, conviene nombrar otra persona de confianza, y el virrey comete a Alonso Pacho de Guevara, que va proveído por corregidor del partido de La Guacana, que vaya a dichas minas y tome y reciba por inventario ante escribano todos los metales de cobres que hubiere comprado, sacado y registrado Juan de Espinosa Mondragón por cuenta de su majestad, y se haga cargo de ellos; y proseguirá con mucho cuidado en el rescate y compra de los dichos metales, pagando luego de contado lo que se comprare al precio que vale por el orden que se declara en la instrucción que le será entregada. Le da poder cual de derecho se requiere, y para (compeler) a los indios fundidores que entiendan continuando sus oficios en las fundiciones del cobre, así los que actualmente estuvieren y residieren en la ciudad de Pasquaro y otras partes de

aquella provincia. Y manda a las justicias de ellas que le den el favor y ayuda que les pidiere y para que pueda enviar persona que, con vara de justicia, los saque para el efecto. Por su trabajo tendrá de salario en cada un día de los que se ocupare en esto, dos pesos de oro común, que ha de tomar del dinero que se le diere para el rescate y fundición, con que primero dé fianzas a satisfacción de los oficiales reales de esta ciudad de México de que dará cuenta con pago de lo que para el efecto se le entregare.

Todavía en relación con el beneficio de los cobres de las minas de Contembaro, cuya administración tiene encargada de nuevo a Alonso Pacheco [*sic*] de Guevara, corregidor del partido de Sinagua y Santa Clara, dice el marqués de Montesclaros a 5 de abril de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CLXXXVIII, pp. 167-168. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 162v.), que ha sido costumbre nombrar un alguacil que tenga cargo de recoger los indios que están dedicados a la fundición, con diez reales de salario cada día. Y da facultad al dicho Alonso Pacho de Guevara para que, en conformidad de la que se dio a sus antecesores, pueda nombrar la persona del alguacil que tenga a su cargo las carboneras y solicitud de los indios que trabajaren en ellas, con el salario dicho de diez reales de oro común por día.

La instrucción a la que se refiere el documento anterior se le entrega a Alonso Pacho de Guevara en 8 de abril de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CLXXXVI, pp. 164-166. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicdos) V, 161v.-162v.). Está fechada el 3 de abril de 1607 y consta de ocho capítulos. En ella el marqués de Montesclaros dispone: I. Dando fianzas ante los oficiales reales de dar cuenta con pago de lo que se le entregare para los metales y fundición, saldrá con brevedad a las minas y recibirá de Juan de Espinosa Mondragón, su antecesor, los metales y cobre que tuviere comprados y rescatados por cuenta de su majestad, y lo demás de su cargo, y proseguirá en ello, procurando sacar toda la cantidad que pudiere del cobre sin agravio de los indios. II. A cada uno de los indios fundidores pagará en reales de plata 3 pesos de cada quintal de cobre y un peso para carbón, que es lo que por trabajo y costa les está acostumbrado a pagar por la fundición de cada quintal de cobre que procede de cada dos cargas de metal que se les diere; y fundido se lo han de entregar con más el crecimiento que tiene en la fundición, que se entiende ser de ordinario veinte libras de metal más, de manera que han de entregar por dos cargas de metal

ciento y veinte libras de cobre. III. La paga a los indios que entienden en hacer carbón sea en mano propia, y en caso que se haya de repartir por pueblos, sea ante escribano y con intervención del comisionado, y entregada al gobernador y alcaldes del pueblo a quien tocare con orden de que escriban a qué indios en particular se paga y cuánto a cada uno. IV. Porque se recoja por mejor orden todo el metal que se sacare de las minas y se traiga a la fundición del pueblo de Sacio será necesario que haya persona allí de confianza, y la pondrá cual convenga y la podrá remover como le pareciere, y tendrá de salario doscientos pesos de oro común. V. Por cada carga de metal pague dos pesos de oro común, que es el precio a que comúnmente la venden a los particulares, dando fe de los nombres de los indios a quien se pagan. VI. A cada indio que trajere metal desde las minas hasta la fundición pagará un peso de oro común en plata por cada carga, que es lo que se acostumbra y está asentado. Esta paga así como la de los fundidores y carboneros sea en reales y no en ropa ni en otro género. VII. Todo el cobre que se fuere sacando lo irá remitiendo al capitán de la artillería y munición de su majestad, con aviso de lo que viene en cada camino y lo que se paga a los indios que lo traen, que según se ha entendido es a dos pesos de oro común por la traída de cada quintal desde Sacio a México, lo cual se les pague puntualmente como si fuera de un particular. VIII. No contrate en los metales de cobre ni en el mismo cobre por ninguna vía so pena de suspensión de oficio real por seis años y de doscientos pesos para la cámara de su majestad. El virrey le mandará entregar por cuenta de gastos de guerra la cantidad de dinero que baste para que prosiga en la fundición. Compela a los indios que tuvieren obligación de servir y fundir a que lo hagan como deben y especialmente a los siete indios que están mandados acudir a esto del pueblo de Sirosto, y si su tasación hubiere bajado, la baja caiga sobre los otros servicios que diere [ese pueblo].

Más noticias sobre el beneficio del cobre se encuentran en el mandamiento del virrey marqués de Guadalcázar de 30 de mayo de 1616 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCLXV, pp. 246-248. A.G.N.M., Indios, VII, 28-29v.), por cuanto Jusephe de Zeli, procurador de los indios, por el gobernador, alcaldes, común y naturales del partido de Turicato, en la provincia de Mechoacán, congregados en el de

Nucupétaro, le ha hecho relación que don Fernando Moreno Albarez de Toledo, juez administrador de los cobres de la provincia de Mechoacán, les compele a que acudan con gente de servicio personal a las minas del dicho cobre, diciendo que es por mandamiento particular del virrey; y que de la observancia del dicho mandamiento se les sigue gravísimo perjuicio, que explican. Por el virrey visto, con el parecer del doctor Luis de Villanueba Zapata, su asesor general en el juzgado de los indios, y demás del mandamiento que presenta del virrey don Luis de Velasco, es justo oír a los indios, por el presente manda a la justicia en cuya jurisdicción cae el pueblo de Micupetaro [*sic*], donde se dice estar congregados los indios del pueblo de Turicato, que les reciba información, citada la parte de don Fernando Moreno Albarez de Toledo, y hecha la remita al virrey para que provea lo que convenga, y atento a ser causa de indios, no se les lleve derechos algunos. [Mandamiento citado en el apartado 4, p. 252].

En 4 de julio de 1616 (doc. CCLXVII, p. 249) se redactó un mandamiento sobre lo pedido por los indios del pueblo de Zivina sobre no acudir con los ocho indios al cobre, pero se reformó el día 5 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCLXVIII, pp. 250-251. A.G.N.M., Indios, VII, 36v.-38), mandando citar a don Fernando Moreno Albarez de Toledo, administrador de los cobres de Mechoacán, sobre no acudir al beneficio de él los indios de Sivina y Arança y sus sujetos con el servicio que les está repartido. Esos indios hacían valer que el administrador de los cobres de las minas de Santa Clara había ganado mandamiento para que se le diesen ocho indios ordinarios demás de los que pueden y deben dar, siendo así que dan a las minas de Guanaxuato que distan treinta leguas de su pueblo la gente de servicio personal conforme a su obligación; piden dar solamente la gente a las minas de Guanajuato o que a lo menos se les reciba en cuenta la gente que dieren para el servicio personal del cobre, de manera que no se exceda del número que deben dar conforme a su tasación a razón de cuatro por ciento.

En continuación del procedimiento, el marqués de Guadalcázar, a 16 de septiembre de 1616 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCLXXVIII, pp. 263-264. A.G.N.M., Indios, VII, 52-52v.), hace saber al alcalde mayor del partido de Sibina y Aranza, que ante el virrey y en el juzgado general de los indios se trata pleito que está recibido a prueba. Ahora se manda al alcalde mayor que dentro de veinte días a partir del 16 de septiembre de este año, les reciba la infor-

mación, y entregue los autos a la parte de los indios para que los presenten ante el virrey, sin llevarles derechos algunos. Antes de hacer la probanza, le conste cómo fueron citados el fiscal de su majestad y don Fernando Moreno Álvarez. [Mandamiento citado en el apartado 4, p. 255].

Más tarde, gobernando el marqués de Cerralbo, da mandamiento a 5 de marzo de 1631 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CDLXXXIII, pp. 493-494. A.G.N.M., Indios, X, cuaderno II, 10-10v.), por cuanto el procurador Melchor López de Haro, por el gobernador, alcaldes y común de la ciudad de Çinçonça [Tzintzuntzan], provincia de Mechoacán, le hizo relación que los susodichos son notoriamente agraviados de la persona en quien se remataron el asiento y minas del cobre, el cual les compele a que le den gente de servicio personal, no teniendo obligación a ello. Por el virrey visto en el juzgado general de indios, con parecer del licenciado Matías de Palacios, abogado de la audiencia y su asesor general, manda a la justicia de dicho partido de Çinçonça, ampare a los naturales de él y no consienta que la persona de quien se quejan les pida indios de servicio personal, y le notificará guarde su instrucción so pena de que procederá contra él y más quinientos pesos aplicados para la cámara de su majestad y gastos del tribunal [de indios] por mitad. [Mandamiento citado en el apartado 4, pp. 297].

En mandamiento de 25 de agosto de 1632 (*Fuentes*..., t. VI, doc. DLXV, pp. 597-599. A.G.N.M., General de Parte VII, 220-221), el marqués de Cerralbo ordena a los oficiales de la ciudad de México que suspendan por tiempo de tres meses el mandamiento que han librado contra Bernavé de Oro, administrador de las minas de cobre de Mechoacán, por 101 quintales de él, y sus fiadores, dentro de los cuales se hagan las diligencias en razón de averiguar desde cuándo se le han dado los indios que por su asiento se le debían para su beneficio. El virrey mandó, en 18 de noviembre de 1631, que el alcalde mayor de Mechoacán hiciese que se le entregasen a De Oro los 35 indios de los pueblos donde están señalados, pero no parece que en su virtud se haya hecho ni desde cuándo se han dado. El alcalde mayor de Mechoacán informe y envíe los autos. [Mandamiento citado en el apartado 4, p. 302].

En otro mandamiento de Cerralbo de 30 de agosto de 1632 (*Fuentes*..., t. VI, doc. DLXVII, pp. 603-605. A.G.N.M., General de

Parte VII, 230v.-232), manda al alcalde mayor de la provincia de Mechoacán, que reciba información de Bernabé de Oro, en quien se remató la administración de las minas de cobre de ella, en razón de desde cuándo se le dan los treinta y cinco indios para su beneficio y de qué pueblos y los que en cualquier manera se le hubieran dado el primer año de su asiento, y de oficio averigüe lo mismo, y con su informe envíe los autos. [Mandamiento citado en el apartado 4, p. 305].

En el mandamiento del marqués de Cerralbo, de 21 de abril de 1633 (*Fuentes*..., t. VII, doc. XI, pp. 11-12. A.G.N.M., Indios, X, cuaderno III, 81v.-82), se dice que había ordenado dar a la pólvora cinco indios cada semana de los veintitrés que estaban asignados a la ciudad de Tezcuco y sus sujetos para el repartimiento. La parte de los indios hacía relación que era imposible darlos. Ya volveremos a mencionar este caso en el apartado 10 de obras públicas, porque la resistencia de los indios guardaba relación con lo que se les intentaba pedir para ellas.

En el mandamiento de Cerralbo de 12 de noviembre de 1633 (*Fuentes*..., t. VII, doc. XLIII, pp. 48-49. A.G.N.M., Indios, XII, 40v.), se hace mención de que, según relación de Gerónimo de León, gobernador que fue de la villa de Cuyoacán y pueblo de Sant Agustín de las Cuebas, los mandones indios se ocupan en recoger los cuarenta y cuatro indios que, por orden del virrey, se dan al asentista de la pólvora y obras públicas. El virrey ordena que no se saquen más indios que los que están repartidos por el gobierno.

Vuelve a tenerse noticia de la minería del cobre en el mandamiento de Cerralbo de 31 de enero de 1634 (*Fuentes*..., t. VII, doc. XLVII, p. 52. A.G.N.M., Indios, XII, 52), por cuanto los naturales del pueblo de Siraguen, de la provincia de Mechoacán, le han hecho relación por diversos memoriales de los agravios que reciben del administrador del cobre del pueblo de Santa Clara adonde están destinados para acudir al servicio personal. El virrey dice que el auto general que proveyó en que mandó quitar los repartimientos no habla con los contenidos; sin embargo, manda a la justicia de la jurisdicción de Siraguen que no consienta que el administrador haga mal tratamiento a los naturales de él, así en la paga como en lo demás que refieren, procediendo con la justificación y equidad que el caso pide. [Mandamiento citado en el apartado 4, p. 323].

Por el mandamiento de Cerralbo de 19 de diciembre de 1634 (*Fuentes*..., t. VII, doc. LXXII, p. 78. A.G.N.M., Indios, XII, 113), se

tiene noticia de que los naturales del pueblo de Sant Matheo Huitzilopusio, conforme a su última tasación, dan tres indios ordinarios, dos de ellos a las obras públicas de la ciudad de México y uno a la fábrica de la pólvora, en cumplimiento de lo mandado por el virrey. El capitán Joan de Ortega, asentista de ella, les pide ocho indios, no debiéndole dar más que uno conforme a su obligación. El virrey manda a las justicias ordinarias de la ciudad y de la jurisdicción del pueblo que no consientan que a esos indios se les repartan más tequios que los que debieren dar conforme a su última tasación y mandamientos del gobierno.

En el mandamiento de Cerralbo de 28 de abril de 1635 (*Fuentes*. . ., t. VII, doc. LXXXI, pp. 86-87. A.G.N.M., Indios, XII, 133v.-134), se dice que los naturales del pueblo de Tepoçotlán le han hecho relación que acuden con indios del pueblo a la obra del desagüe de Gueguetoca y por ello el pueblo fue reservado de acudir al beneficio del salitre; con siniestra relación, puede haber tres años, el asentista de la pólvora sacó mandamiento para que del pueblo se le diesen cinco indios, a lo que se opusieron, y el virrey mandó que no acudiese ninguno al beneficio del salitre, y solamente fueron a él quince días que hubo de dilación en mandar lo referido. Ahora el asentista pide cuarenta y cinco indios que dice causaron de rezagos de dos meses al tiempo que se quitaron los repartimientos (que se daban a los labradores); el asentista decía haber rezagos de los cinco indios ordinarios que tenían obligación de darle. Con las informaciones recibidas, el virrey manda suspender el mandamiento que libró en cuanto a los cuarenta y cinco indios de rezagos del pueblo de Tepoçotlán hasta que el asentista presente el repartimiento que estaba hecho de los indios del pueblo para acudir al beneficio de la pólvora al tiempo y cuando se empezaron a causar los rezagos de las nueve semanas que refiere en su respuesta. El pueblo decía estar imposibilitado de dar más que los diez y seis indios que últimamente se le repartieron para el desagüe.

d) *Españoles artesanos y contratados. Auxiliares indios y negros. Otros servidores*

Es de tener presente que el virrey marqués de Montesclaros, a 18 de noviembre de 1603 (*Ordenanzas*. . ., doc. XL, p. 92. A.G.N.M.,

Ordenanzas II, 144), por cuanto Juan de Sabugal, diputado de las minas de Pachuca, le había hecho relación que convenía que todos los mozos solteros que residían en dichas minas, que no tuvieren oficios o estuvieren ocupados en el servicio de los mineros, fuesen desterrados de ellas; manda al alcalde mayor de esas minas, que luego se informe y entienda qué hombres mozos solteros hay en ellas, y los que hubiere vagabundos y sin oficios, los compela a que luego salgan de las minas y reales de ellas, y no consienta que entren en ellas con pena que se les ponga, y pregone en las minas este mandamiento. [Parece tratarse de mozos españoles y mestizos].

Según el mandamiento del marqués de Montesclaros de 12 de febrero de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CXLII, pp. 128-129. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 118-118v.), Alexandro Colón le ha hecho relación que Diego Sánchez Beltrán, corregidor del partido de Atitalaquia, le debe cien pesos de oro común de servicio personal que el susodicho le ha hecho en guardarle un poco de ganado; y como persona poderosa y ser tal corregidor, no había justicia que se atreviese a ejecutarle ni mandarle pagar los dichos cien pesos; y que por ser Alexandro Colón pobre, sin tener otro recurso más de su trabajo, pidió al virrey mandase que cualquiera justicia ante quien pidiese la deuda se la mandase pagar. El virrey ordena, en efecto, que cualquier justicia de su majestad ante quien Colón presentare mandamiento de juez competente en razón de hacerle pagar la deuda, lo cumpla sin dar lugar a que vuelva ante el virrey con queja justa. [Parece tratarse en este caso del servicio dado por un español pobre al corregidor que rehúsa pagarle su trabajo; siendo el tal corregidor "persona poderosa", no logra el solicitante cobrar lo que dice le adeuda; el virrey remite el caso ante juez competente para que resuelva el caso, y la justicia de su majestad ante quien el quejoso presentare lo resuelto, lo ejecutaría. Si esto era así entre un corregidor y un español pobre, es de considerar cuán difícil sería a los indios protegerse frente a posibles abusos de los funcionarios locales; por eso la autoridad del virrey intervenía en tantos casos que se le sometían].

Del servicio de un oficial español trata el mandamiento de Monteclaros de 5 de marzo de 1607 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CLVI, pp. 138-139. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 134-134v.), relativo a que Felipe de Santa Cruz, herrero, pide se le manden pagar 33 pesos y 4 tomines que se le restan debiendo de las escodas, picos

y barretas que ha hecho para la obra del encañado de Chapultepec; por lo cual el virrey manda a Luis Maldonado, vecino y regidor de la ciudad de México, que de los pesos de oro que se le han entregado o entregaren para dicha obra, pague lo que resta debiendo al dicho Santa Cruz, de las escodas, picos y barretas que ha hecho para la obra, pareciendo debérsele.

A 3 de abril de 1607 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CLXXXVII, p. 167. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 163-163v.), el marqués de Montesclaros dice haber visto lo pedido por Luis Maldonado, vecino y regidor de esta ciudad a cuyo cargo está la obra de los pilares del encañado de agua que se trae desde Chapultepec, cerca de que el virrey mande aprobar y confirmar la escritura de concierto que hizo con Domingo Marques, entallador, el cual se obligó a esculpir y hacer de talla diez mascarones y dos delfines y una venera estriada y una piedra cartón en que han de poner ciertas letras de bronce y un escudo de las armas reales con su corona y dos niños a los lados de las armas que han de ser de dos castillos y dos leones, conforme al modelo y traza que se le dio, de buena obra en piedra dura berroqueña, para que todo se ponga en el pilar que se hace frontero de la huerta del marqués del Valle por donde viene el atarjea de agua; y lo ha de dar acabado dentro de tres meses, por cuatrocientos pesos de oro común, dándole luego de contado los doscientos de ellos, y los otros doscientos estando hecha la mitad de la obra, como consta de la escritura que pasó ante Alonso Bernal en 25 de enero de este presente año [de 1607]. El virrey aprobó y confirmó la escritura. [Es un ejemplo de contrato de obra artística encomendada a un maestro español. Véase nuestro apartado 10, p. 1028].

También se refiere a trabajo de español el mandamiento de Montesclaros de 12 de mayo de 1607 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCXIV, p. 102. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) v, 186v.), por cuanto Sebastián Çamorano, maestro de la obra de los pilares del agua que viene de Chapultepeque a esta ciudad, le ha hecho relación que se le debe la ocupación que ha tenido en la obra, como maestro de ella. Visto por el virrey, manda a Luis Maldonado, a cuyo cargo está la obra, que del dinero que ha entrado o entrare en su poder para los gastos de ella, pague a Çamorano lo que pareciere debérsele de tal maestro mayor de la obra.

En la villa de Tacubaya, a 7 de diciembre de 1621, el conde de Priego (*Ordenanzas*. . ., doc. XCIV, pp. 224-225. A.G.N.M., Ordenan-

zas IV, 34v.-35v.), dijo haber sido informado que en la ciudad de México hay muchos españoles, mestizos y mulatos ociosos y vagabundos, y otros que sirven en casas de oficiales por sus oficios y a título de otras ocupaciones, y que son perjudiciales en la república. Para saber los que son, manda que dentro de quince días primeros siguientes se registren ante el corregidor y alcalde ordinario de la ciudad, y de don Francisco de Trejo y el correo mayor don Pedro Díaz de la Barrera, regidores de ella, los cuales vayan haciendo memoria de los que son, y del oficio y ocupación y servicio de cada uno, so pena de que serán declarados por vagabundos, sin que les pueda aprovechar alegar después vecindad ni tener oficio ni otro modo de vivir, y de seis años de servicio en Philippinas; y hechas estas diligencias, las traigan ante el virrey para que se provea lo que convenga. Se pregonó en la ciudad de México, en 9 de diciembre de 1621, dos veces.

A continuación, haciendo referencia al auto anterior de 7 de diciembre de 1621, el mismo virrey conde de Priego, a 24 de septiembre de 1622 (*Ordenanzas*. . ., doc. XCV, pp. 225-226. A.G.N.M., *Ordenanzas* IV, 50v.-51v.), dice que para que tenga efecto el fin que se pretendió de esta diligencia, por el presente manda que, dentro de quince días de la publicación de esta orden, todos los españoles y extranjeros, mulatos y mestizos y negros libres que residieren en la ciudad de México sin tener asiento, trato ni oficio conocido de qué vivir [nótese que la enumeración es ya más amplia en este mandamiento que en el de 7 de diciembre del año anterior], así los que se manifestaron como los que no lo hicieron, tomen oficio y ocupación o asienten a servir, de manera que sea manifiesto el entretenimiento y modo de vida que tuvieren, so pena que sean tenidos por vagabundos públicos, y los declara por tales sin más prueba que haber contravenido a esta orden e incurrido en ella, y de servir tres años al rey en las Islas Philipinas sin sueldo, y las justicias de esta ciudad los condenen irremisiblemente en dichas penas, sin dispensación alguna. Y porque se ha entendido que en las ciudades, villas y pueblos de esta gobernación hay asimismo mucha gente ociosa, manda el virrey que los alcaldes mayores, corregidores y demás justicias, cada una en su distrito, hagan pregonar que, dentro de quince días, se manifiesten ante ellos todos los estantes y habitantes en su jurisdicción, y hagan lista de todos y del oficio y ocupación que cada uno tuviere; y los que no la tienen, en el dicho término cumplan con esta orden so las penas referidas;

y [dichas justicias] envíen con brevedad testimonio de las listas y manifestaciones al secretario de gobernación para que por el virrey visto provea lo que convenga. Se pregonó en la ciudad de México, a 28 de septiembre de 1622. [Nótese que, en este caso, la prevención contra la vagancia y la orden compulsiva de tomar oficio y ocupación o asentar a servir, afecta a gente distinta de los indios].

De una queja del gobernador, alcaldes y demás naturales del pueblo de Sant Juan Cuescomatepec, por haber en el pueblo y jurisdicción cantidad de doce españoles, mestizos y mulatos, trata el mandamiento del marqués de Cerralbo de primero de septiembre de 1633 (*Fuentes*..., t. VII, doc. XXVI, pp. 28-29. A.G.N.M., Indios, XII, 15-16). Los quejosos dicen que los susodichos les hacen muchas vejaciones, quitándoles las mujeres, tierras y sirviéndose de los indios por fuerza, obligándoles con esto a que se vayan a las serranías y montes a hacer sus casas y sementeras porque no se las coman los caballos, mulas y otros ganados de los susodichos. Asimismo algunos de ellos están amancebados públicamente, dando mal ejemplo en el puebo. Y venden miel y cañas y hacen tepach (e) con que embriagan a los naturales. Ocurrieron ante el presente virrey para que les diese mandamiento de amparo, inserta una real cédula y ordenanza del virrey don Luis de Velasco, para echar del pueblo y su distrito a los dichos españoles, mestizos y mulatos, cometido a la justicia del partido; el cual hizo pregonar el mandamiento, cédula y ordenanza con cierta pena que para ello puso, mas no ha tenido efecto ni han querido salir del pueblo los susodichos, como constaba de la información de agravios de que hacían presentación. Para que tenga efecto lo mandado, pedían al virrey mandase al alcalde mayor del partido, con pena grave, que haga cumplir el mandamiento del virrey, cédula real y ordenanza en él insertas, haciendo salir del pueblo y sus términos a los dichos españoles, mestizos y mulatos, ejecutando las penas en los inobedientes impuestas en el auto del alcalde mayor. Y que les compela a que les paguen los daños que les han causado en sus milpas y sementeras y lo que se les debiere de su servicio y trabajo. Que los castigue por los amancebamientos y venta de miel y tepach (e). Y envíe testimonio del cumplimiento. Por el virrey visto en el juzgado general de los indios, con parecer del doctor Diego de Varrientos, su asesor en él, manda a la justicia del pueblo de Sant Juan Cuezcomatepec que vea el mandamiento y cédula real y, en su cumplimiento, haga las diligencias que piden los quejosos; y

envíe testimonio de ello y de haberles pagado a los indios su trabajo y servicio y los daños que hubieren recibido.[35 bis] [Como se ve, la convivencia de españoles, mestizos y mulatos con indios seguía dando origen a vejámenes, y la autoridad virreinal continuaba interviniendo para tratar de evitarlos por medio de la separación].

Veamos ahora algunos casos tocantes a negros y mulatos.

El virrey marqués de Montesclaros, en mandamiento de 21 de enero de 1604 (*Fuentes*..., t. v, doc. CCXXIX, p. 213. A.G.N.M., General de Parte VI, 420v.-421), hace saber al alcalde mayor de la villa de los Valles, que Diego de Pinedo, vecino de Zacatecas, le ha hecho relación que como constaba de un testimonio del testamento que otorgó Pedro de Gamboa, dejó una mulata esclava llamada María con una hija suya, la cual se ausentó con ella, y al presente está en servicio del capitán Pedro Martínez de Loaisa, alcalde mayor de la provincia de Pánuco; el cual, con la mano de su oficio, la ha defendido por servirse de ella; y para que se le vuelva con la hija, por ser sus esclavos, pidió al virrey mandase cometerlo al juez más cercano y de todo crédito y satisfacción, sacándolas de poder de quien estuviesen. El virrey manda que, en razón de lo pedido por Diego de Pinedo, llamadas y oídas las partes a quien toca, haciendo los autos y diligencias necesarias, el alcalde mayor de los Valles provea y haga justicia sin que reciban agravio. [Este caso, según se presenta al virrey, es de persona esclava con su hija; por lo tanto, la propiedad de ellas se puede transmitir por testamento, como lo aduce el solicitante].

El virrey don Luis de Velasco, a 4 de diciembre de 1607 (*Or-*

[35 bis] Una interesante apertura hacia el conocimiento más directo de la mentalidad y la vida de la gente de trabajo española que pasa al Nuevo Mundo se encuentra en el estudio de Enrique Otte, "Los pobladores europeos y los problemas del Nuevo Mundo", en *Estudios de Historia Novohispana*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, vol. VIII, México, 1985, pp. 11-50. Se basa en el hallazgo de 668 cartas de habitantes de Hispanoamérica dirigidas —de 1540 a 1636— a sus familiares o parientes, que adjuntaron a las peticiones que habían remitido al Consejo de Indias. Se encuentran en dos series tituladas "Nueva España" y "Perú", del A.G.I., Indiferente general, 2048-2075 y 2077-2107. Las 41 cartas del siglo XVI concernientes a Puebla han sido publicadas en *Jahrbuch für Geschichte*..., 3, (1966), 10-87. Y en *Anuario de Historia*, IX, U.N.A.M., México, 1977, pp. 189-266. Las cartas restantes fueron catalogadas y copiadas por Guadalupe Albi y se planea su publicación. Otras peticiones de inmigrantes con las cartas que las acompañan se conservan en Indiferente general, 1209 y ss., y 1374 y ss.

denanzas..., doc. LVI, pp. 128-129. A.G.N.M., Ordenanzas I, 120v.-121), dice que ha mandado poner en ejecución el desagüe de la laguna de la ciudad de México que causa la inundación de ella, para librarla de la ruina y daños que ha recibido y la amenazan; para ello se han prevenido las cosas necesarias y ayuda de indios de los pueblos y partes que ha parecido; ha considerado que será de mucho efecto que algunos de los negros y mulatos libres y esclavos que se prenden por las justicias en las cárceles de corte y pública de esta ciudad, por traer cuchillo y otras armas que les están prohibidas, y en quebrantamiento de ordenanzas, se les conmuten las penas en que por algún tiempo sirvan y trabajen en la obra del desagüe, conforme a la culpa que resultare contra ellos; por tanto manda a los jueces y justicias de esta corte y ciudad, que por el tiempo que durare la obra del desagüe, en las causas que hicieren contra los tales negros y mulatos, esclavos y libres, por traer armas o haber quebrantado alguna ordenanza, los condenen a que trabajen por el tiempo que les señalaren en la obra del desagüe, entregándolos para el efecto a las personas a quien está encargada, apercibiendo a dichos negros y mulatos que no falten de la parte donde se les señalare para trabajar en dicha obra, so las penas que les pareciere convenir, y se lleve un tanto de esta orden a la real sala del crimen de esta audiencia y otra a la audiencia ordinaria, para que se tenga noticia de ella. [*Infra,* apartado 10, pp. 1045, 1101].

Aunque ya hemos señalado la presencia de negros y mulatos regatones que median en el tráfico de bastimentos, aquí volvemos a encontrarlos como núcleo de población que causa inquietud a las autoridades.

En las ordenanzas de la Real Audiencia de Nueva España sobre las juntas y trajes de los negros y mulatos, dadas en México a 14 de abril de 1612 (R. Konetzke, *Colección*..., (1958), II, 182-183, doc. 120), se ponen cortapisas al respecto: manifiéstase que el presidente y los oidores de la Audiencia de México han hecho ordenanzas anteriores para que no traigan armas algunas, ni se junten arriba de tres, ni tengan cofradías, y que los vagabundos tomen oficios so ciertas penas; lo cual hizo la Audiencia enterada de la desorden con que proceden los negros y mulatos libres y esclavos. En las nuevas ordenanzas se establece que en ningún entierro se hallen más de cuatro negros y cuatro negras; no se les puedan vender armas ofensivas ni defensivas, pólvora ni municiones; ninguna persona pueda traer en su acompañamiento más de dos negros

o mulatos o chinos, pero se le permite traer españoles, indios o mestizos, todos los que quiera. Ninguna negra ni mulata, libre ni cautiva, pueda traer joya de oro ni de plata, ni perlas, ni vestidos de seda de Castilla, ni mantos de seda, ni pasamanos de oro ni de plata. [Es evidente el carácter preventivo y represivo de estas disposiciones; mas documentos de época posterior y los relatos de viajeros muestran que no fueron del todo efectivas, en particular en lo relativo a trajes y adornos].

En la ciudad de México, a 16 de abril de 1612 (*Ordenanzas*..., doc. XCIII, pp. 223-224. A.G.N.M., Ordenanzas I, 148-148v. Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria*..., I, 79, n. 136 y I, 74, segunda numeración, n. 88), el presidente y los oidores de la Audiencia de México (lo eran el licenciado don Pedro de Otalora, el licenciado Diego Núñez Morquecho, el doctor Juan de Quesada de Figueroa, el licenciado Pedro Xuares, el doctor Marcos Guerrero, el licenciado Aller, el licenciado Pedro Xuares de Molina, ante el secretario Pedro de la Torre), dijeron que por cuanto por esta real audiencia se hizo ordenanza para que los negros y mulatos libres que hubiese en esta ciudad, sin oficio propio, asienten a servir con amos conocidos, pena de doscientos azotes; y conviene y es necesario que los tales negros y mulatos, negras y mulatas libres, no vivan ni tengan casa de por sí, no teniendo oficio propio, por evitar los daños que causan teniendo sus casas a imitación de los españoles; por tanto, mandaban que en adelante, ningunos negros ni mulatos, negras ni mulatas libres, puedan tener ni tengan, no teniendo oficio propio, casa distinta y de por sí, sino que luego asienten a servir con amos, so pena de doscientos azotes que se les den públicamente. Se pregone y se encarga a las justicias y alguaciles tengan especial cuidado de la ejecución. Consta que se hicieron tres pregones en la ciudad de México, a 16 de abril de 1612.

En la ciudad de México, a 22 de abril de 1622 (*Ordenanzas*..., doc. CXVI, pp. 264-265. A.G.N.M., Ordenanzas, IV, 41v.-42), el virrey conde de Priego dice haber mandado que se manifestasen ante Mateo de Arostigui, contador general de azogues y tributos de Nueva España, todos los mulatos y mulatas, negros y negras libres, que hay en esta ciudad, para alistarlos y cobrar el tributo y servicio real que debiesen, y se prorrogó por otros quince días el término que se dio para manifestarse; el virrey ha sido informado que muchos de ellos se han dejado de manifestar amparándose de

algunas personas que los favorecen, y que son en mucha cantidad, de que resulta fraude a la Real Hacienda. Por tanto, manda que se vuelva a pregonar en la ciudad, por último apercibimiento, que dentro de un mes primero siguiente se manifiesten ante dicho contador los que hasta aquí se hubieren dejado de manifestar, so pena de doscientos azotes y de un año de servicio en obraje, aplicando el dicho servicio la mitad para la real cámara y la otra mitad para el juez y alguacil que lo ejecutare y los prendiere. El pregón se dio en la ciudad de México a 23 de abril de 1622.

Seguía preocupado el virrey conde de Priego porque los mulatos y mulatas, negros y negras, mestizos y mestizas, no vivieran de por sí sino que asentaran a servir a españoles, como lo muestra su mandamiento de 16 de marzo de 1623 (*Ordenanzas*. . ., doc. XCVI, pp. 227-228. A.G.N.M., Ordenanzas, II, 36v.-37v.), que se dio por duplicado el 22 de agosto de 1623; recordaba que por ordenanza de gobierno estaba proveído que negros y mulatos libres, varones y mujeres, sin oficio propio, asentaran a servir con amos conocidos, y que no vivieran ni tuvieran casas de por sí, porque como gente viciosa y mal inclinada vivían con poca doctrina y cristiandad y recogían esclavos huidos ocultándolos por largo tiempo y cometían otros excesos y delitos. Ha sido informado que no se han guardado las ordenanzas hechas en esta razón y que aumentan los desórdenes; y lo mismo se considera de los mestizos y mestizas, por haber muchos facinerosos, vagabundos y de malas costumbres. Por tanto, ordena que todos los negros y negras, mulatos y mulatas libres, mestizos y mestizas, no vivan ni tengan casa de por sí sin expresa licencia del virrey; y dentro de treinta días primeros siguientes asienten a servir en casas de españoles, pena a los varones de doscientos azotes y de cinco años de servicio en Filipinas, y a las mujeres que serán repartidas en los conventos de monjas, hospitales y obrajes a que sirvan sin salario ni otro estipendio tiempo de dos años. Y si alguno de los dichos negros, mulatos y mestizos fueren oficiales examinados de cualesquier artes u oficios, tengan obligación de presentar ante el secretario de gobernación las cartas de exámenes y certificaciones de los veedores de sus oficios de tener tiendas y estar ocupados en ellas dentro de los treinta días, so la misma pena, para que con los tales no se entienda esta prohibición. Se pregonó el mismo 16 de marzo de 1623. (En otra versión conservada en A.G.N.M., Ordenanzas, II, 36v.-37v., se anota que esta ordenanza tiene cierta declaración asentada al

margen de ella en el libro de las manifestaciones de negros y mulatos).

En efecto, (en *Ordenanzas*..., doc. XCVII, pp. 228-229. A.G.N.M., Ordenanzas II, 42v.-43), se encuentra que el conde de Priego, a 26 de abril de 1623, haciendo referencia a lo mandado por él (a 16 de marzo de 1623), dice que muchos de los negros, mulatos y mestizos son oficiales sin ser maestros examinados y trabajan en compañía de los maestros; y otros están ocupados en oficios y entretenimientos de que no hay examen ni veedores, viviendo de su trabajo honestamente; por tanto, declara que [con] tales negros, mulatos y mestizos oficiales que sin ser maestros examinados estuvieren ocupados en servicio de los maestros en sus oficios, no se entienda con ellos la ordenanza; y para saber los que son, sean obligados a presentar, dentro de treinta días primeros siguientes, ante el secretario de gobernación, certificación de los veedores de sus oficios de cómo están actualmente ocupados en ellos; y los que estuvieren ocupados en otros oficios y ministerios honestos que no son de los que dieren examen ni veedores que lo puedan certificar, haya de constar en el gobierno por información o papel auténtico para que se les dé certificación y recaudo de haber cumplido con la ordenanza, guardándose en lo demás por las justicias de la ciudad.

También en el bosque de Chapultepec, a 28 de julio de 1623 (*Ordenanzas*..., doc. XCVIII, p. 230. A.G.N.M., Ordenanzas, IV, 61v.-62), el virrey conde de Priego hace saber al alcalde mayor de la ciudad de Los Ángeles que la ordenanza de 16 de marzo de 1623, con la declaración de 6 [ya se ha visto que es del 26] de abril del dicho año, sobre que los negros y mulatos libres, y mestizos, hombres y mujeres, no tengan casa de por sí y asienten a servir en casas de españoles, conviene que se guarde en la ciudad de Los Ángeles, y en su cumplimiento hará que las manifestaciones se hagan ante él dentro del término señalado, haciéndolo pregonar públicamente, dando cuenta al virrey de lo que se fuere haciendo.

El virrey extiende la misma orden al corregidor de la ciudad de Cholula a 16 de diciembre de 1623 (*Ordenanzas*..., doc. XCIX, p. 231. A.G.N.M., Ordenanzas, IV, 68v.-69), a petición de Diego de Coca, vecino de esa ciudad, que había informado haber en ella muchos mestizos, negros y mulatos vagabundos, perjudiciales a aquella república.

La materia de los esclavos huidos que había sido objeto de dis-

posiciones virreinales desde el gobierno de don Martín Enríquez en 1575, vuelve a ser objeto de atención por parte de los virreyes en el primer tercio del siglo XVII, como puede verse en varios mandamientos recogidos en el tomo de *Ordenanzas*. . ., entre las pp. 127-135. Aquí nos limitamos a mencionar que el marqués de Cerralbo, en mandamiento dado a 28 de febrero de 1626 (*doc.* LVIII, pp. 130-132), recuerda que Enríquez había dispuesto que por el negro preso en el lugar donde el amo fuese vecino se diese de premio al alguacil 2 pesos, y en el campo 5 pesos; a su vez el marqués de Guadalcázar, en 1617, había agravado las penas a razón de 6 pesos por la primera vez y 12 por la segunda en el lugar del amo y una legua a la redonda, y fuera de dicho circuito por la primera vez 30 y por la segunda 50. (Según puede verse en las pp. 129-130, dicho virrey declaró lo que había mandado por otra orden dada a 10 de julio de 1618, reiterando el premio de 6 pesos por la primera vez y de 12 por la segunda en el lugar del vecino y una legua a la redonda, y antes de volver al negro le hagan cortar una oreja). A su vez Cerralbo vuelve a ordenar el pago conforme a lo mandado por Enríquez, o sea 2 pesos en el lugar del vecino y 5 en el campo. [Es de aclarar que habían solicitado esa moderación algunos criadores de ganados menores manifestando el perjuicio que se les seguía de pagar la pena de 30 y 50 pesos, además de que las justicias añadían al premio 10 y 20 pesos de costas; ellos representaban que los esclavos podían ser castigados con azotes y otras penas corporales, con que se reducirían a servir mejor, por lo poco que sentían lo que sus amos gastaban.] La vigencia del pago ordenado por Enríquez es reiterada por Cerralbo en mandamiento dado a 13 de febrero de 1630 (p. 135). Otra derivación de las fugas de esclavos se hace presente en el mandamiento del marqués de Cerralbo de 9 de marzo de 1626 (pp. 133-134), a causa de que un criador de carneros le informa que tiene cantidad de esclavos y van de ordinario a las jurisdicciones de Querétaro, Celaya y Misquiguela y otras de esta Nueva España, y las justicias los prenden so color de decir que andan huidos, y los remiten a obrajes, minas, herrerías y otras ocupaciones para que trabajen en ellas, hasta tener noticia donde están y que vayan por ellos, que demás de aprovecharse de su servicio, le hacen pagar al quejoso la pena de la ordenanza y muchas costas; y siendo así que sirven a particulares personas, será justo que paguen la ocupación y trabajo que merece el esclavo que se le entrega, a 4 y a 6 pesos cada mes que le sir-

vieren, que es el salario que ganan los indios y otros sirvientes que se ocupan en estos ministerios; al presente están tres de sus esclavos depositados en obrajes por orden de la justicia, el uno en la jurisdicción de Celaya y otro en la de Querétaro y otro en la ciudad de Los Ángeles; pedía al virrey mandase que los obrajeros que se sirven de dichos esclavos le paguen lo que hubieren trabajado en ellos, y cuando [las justicias] prendieren otros y los depositaren en semejantes partes, se les tase y pague su ocupación. El marqués de Cerralbo manda a las justicias de Celaya y Querétaro y Los Ángeles y de cualquier otra parte que sean, que los esclavos que prendieren del quejoso don Pedro de Galves, por decir que andan huidos, habiéndoles pagado el premio y costa de la prisión, den orden para que se le paguen [al amo] el servicio y trabajo del tiempo que [los esclavos] estuvieren en obrajes o en otros ministerios, y lo mismo se entienda con los que adelante depositaren, haciendo tasar con justificación el trabajo y ocupación que tuvieren, que se les pague con efecto por las personas que los debieren.

El mandamiento de Cerralbo de 6 de octubre de 1633 (*Fuentes*..., t. VII, doc. XXXVIII, pp. 44-46. A.G.N.M., Indios, XII, 33-33v.), recoge la queja de los alcaldes, regidores y común del pueblo de Coyuca, jurisdicción de Acapulco, acerca de que son molestados de un mulato vecino de la jurisdicción llamado Diego Solache; el cual, por trazas que siempre ha tenido con los alcaldes mayores, ha estado ejerciendo oficio de teniente, y con la mano de tal justicia les quita todo lo que en sus casas tienen, y por defenderlo los maltrata de obra y palabra, obligándoles a que le den gente de servicio sin pagarles nada, demás de que va a casa de ellos y les hurta sus mujeres y las tiene escondidas todo el tiempo que le parece aprovechándose de ellas. Se ausentan los naturales por los agravios que han recibido ellos y los de los pueblos de Acapulco, Ayutla, Atoyaque y su jurisdicción toda. El virrey manda al alcalde mayor del puerto de Acapulco que haga averiguación de lo aquí contenido y la remita al tribunal dentro de dos meses y en el ínterin no consentirá que [dicho mulato] use oficio de justicia.

El mandamiento del marqués de Cerralbo de 27 de junio de 1635 (*Fuentes*..., t. VII, doc. LXXXVI, pp. 91-92. A.G.N.M., Indios, XII, 140v.-141), dice que el gobernador, alcaldes y común de los naturales del pueblo de Guexutla, en Pánuco, le hicieron relación que el ministro de doctrina del pueblo ha dado vara de fiscal de

la iglesia a un mulato que les hace muchos agravios, haciéndoles trabajar de noche y de día en unas sementeras de maíz que tiene el susodicho, sin pagarles ninguna cosa por ello; se ausentan y se van perdiendo los reales tributos; piden que al corregidor del partido se le mande luego quitar la vara de fiscal al mulato y le destierre del pueblo, haciéndoles pagar todo lo que les debiere. El virrey manda a la justicia del pueblo de Guexutla que no consienta que el mulato fiscal haga agravios a los indios y ponga remedio en los que hubiere hecho, haciéndoles pagar lo que se les debiere. [Este caso y el anterior muestran que había ejemplos de ascensión social de mulatos, a pesar de las restricciones de que se veían rodeados, y de las quejas de los pueblos de indios por los agravios que decían les ocasionaban].

Si los tres grupos fundamentales de la población de Nueva España (españoles, indios y negros con sus descendientes y mezclas) ya se hacen presentes con claridad a comienzos del siglo XVII, también puede verse por otras fuentes que había una diversificación mayor debida a la llegada de inmigrantes de otros orígenes.

Corrobora la existencia de la inmigración de orientales la petición que se hace en la sesión del 3 de diciembre de 1621 del cabildo de la ciudad de México (*Actas de cabildo,* XXIV, 209), por cuanto Domingo Rodríguez, chino, dijo que es zapatero y examinado por maestro en la dicha ciudad [parece tratarse de la de Manila pero falta la anotación], y en el inter que se examina en ésta de México para poder tener su tienda, suplica al cabildo de la ciudad de México que le dé licencia por tiempo de un año para poderla tener, para que en este tiempo pueda ganar para las costas en consideración de estar casado con india natural de esta ciudad. Se le da la licencia por un año con el auto acordado.

En la instrucción que se da al marqués de Cerralbo, en Madrid a 18 de junio de 1624 (Hanke, III, 260. A.G.I., México 1065, libro 7, capítulo 30), se le dice que al servicio de Dios y del rey y a la cristiandad de los indios conviene que no se consienta en esas partes ningún morisco libre ni esclavo. El nuevo virrey, según está ordenado por cédulas y provisiones reales, provea que las audiencias, gobernadores y otras justicias del distrito hagan averiguación de la gente para saber si hay allá algunos de los sobredichos. Y a cualquiera que se hallare le enviará a estos reinos sin permitir que

quede allá ninguno por ninguna causa, y avise de lo que resultare. [Si se recuerda la rebelión seguida de la expulsión de los moriscos de España, aparece la medida relativa a la Nueva España como un complemento congruente, aunque de ejecución más difícil por la distancia].

En la ordenanza de la audiencia de 14 de abril de 1612 *supra*, p. 498, ya se mencionan los chinos al lado de los negros y mulatos como acompañantes de los vecinos que inspiran desconfianza. A su vez la real cédula fechada en Madrid a 16 de octubre de 1626, enviada al marqués de Cerralbo, virrey de la Nueva España (R. Konetzke, *Cedulario*. . ., (1958), II, 291-292, doc. 190. A.G.I., Audiencia de México 1066, libro 8, fol. 68), trata del registro de los chinos esclavos que vienen de las Islas Filipinas. El rey ha sido informado que en la instrucción que el conde de Monterrey, siendo virrey de ese reino, dio a los oficiales de Real Hacienda de Acapulco, para la cobranza de los derechos de almojarifazgo que pertenecen al rey de las mercadurías que entran y salen en aquel puerto, ordenó se cobrasen 400 reales de cada uno de los esclavos que viniesen de Filipinas; y que habiendo como hay en la ciudad de México tan gran suma que están pobladas las casas de ellos y tienen las más a 3, 4, 6, 10 y 12, y algunas a 16 y 18, por ser mañosos para todo género de oficios, y viniendo todos los años cargadas las naos, no los traen registrados por venir debajo del amparo de los generales, almirantes, pilotos, oficiales mayores de mar y guerra y pasajeros, y hallar buen pasaje en Acapulco; que es causa que se defrauden los reales derechos en más de 15 000 pesos cada año, para cuyo remedio convendría mandar que ningún escribano haga escritura de venta de chino, sino fuere constándole por certificación de los oficiales de Real Hacienda de Acapulco o los de la ciudad de México, haber pagado los derechos que pertenecen al rey, pena de perdimiento de bienes y suspensión de oficio; y que cuando se examinaren tales escribanos, se anote en los títulos, para que sepan lo que en esta razón han de guardar, y se les dé facultad para que puedan denunciar de los esclavos que se trajeren sin registro, y se aplique el contrabando por tercias partes; y asimismo sería bien obligar a los maestres de las naos a que den fianzas de que no pasarán esclavos sin manifestarlos, y si lo hicieren, pagarán siempre que conste el descamino. Visto en el Consejo de las Indias, manda el rey que para lo de adelante, el virrey ejecute el medio que se propone, si no le pareciere que tiene incon-

veniente, y avise de lo que hiciere. [Evidentemente el propósito de esta orden es ante todo fiscal, a fin de cobrar los altos derechos fijados por la importación de esos esclavos que vienen de Filipinas y evitar los descaminos; pero, al mismo tiempo, deja percibir que la entrada de tales servidores en Nueva España —la había en la ciudad de México pero también en la de Puebla y otros lugares— era apreciada y creciente, junto al servicio de indios y negros que solía utilizarse en las casas de la capital].

[El estudio de estos grupos crecientes de la población de la Nueva España y de su participación en los diversos genéros de trabajos, debiera intensificarse. Ellos acompañan a la labor de los indios y de los negros que formaban los pilares principales de la gente de servicio].

6. Provincias foráneas

Comencemos por las noticias relativas al sur, dado que el avance por el norte y el poniente gana tanta amplitud en este período que nos pondrá en contacto con varias regiones, de las que iremos tratando sucesivamente y conforme al orden cronológico de los documentos que se refieren a cada una de ellas.

Es de advertir que el género de las descripciones geográficas que ya se da en el siglo XVI, conoce en este período de comienzos del siglo XVII un florecimiento en forma de crónicas, a las que recurriremos con mayor asiduidad que en otras ocasiones. Por su naturaleza, se extienden a dar noticias que no son estrictamente relativas a la historia del trabajo que examinamos; pero ayudan a comprender el marco dentro del cual se desarrollan las actividades que emplean la mano de obra.

Yucatán.—*Infra* (pp. 521 y *ss.*) trataremos de la Minuta de los encomenderos de 1607, por haber sido bien estudiada en obra reciente de Manuela Cristina García Bernal.

El *Compendio y Descripción de las Indias Occidentales,* por Antonio Vázquez de Espinosa, transcrito del manuscrito original por Charles Upson Clark, publicado por la Smithsonian Institution, Washington, 1948, núm. 3898, trae en el Libro Tercero, pp. 112 y *ss.,* lo relativo a la provincia de Yucatán. Ya vimos, p. 331, que el autor era carmelita descalzo. Nació en Jerez de la Frontera en el último tercio del siglo XVI y muere en Sevilla en 1630. Obtuvo permiso para imprimir su libro el 12 de noviembre de 1629 (p. IX). Trazas de las fechas de su largo viaje van quedando en el texto o se obtienen por conjetura. Así, las noticias de Yucatán se sitúan hacia 1609 por la relación en que se apoyan, *infra,* p. 508, sabiéndose de cierto que el autor se encuentra en la ciudad de México en 1612 (p. VII), en 1613 en Centroamérica, en 1614 en Ecuador, en 1615 en Cajamarca, en 1617 en Chincha, en 1618

dice misa cerca de Arequipa, pasa la cuaresma de 1619 en Lima, vuelve al norte en 1620 y al año siguiente se le encuentra en la ciudad de Guatemala (pp. VII-VIII). Por lo que toca a Yucatán, además de ofrecer una mención sucinta de la conquista (p. 114), dice que la ciudad de Mérida está fundada en maravilloso sitio de alegre cielo, y sanos aires; está muy bien trazada, las calles derechas con famosos edificios; tendrá más de 600 vecinos españoles; en ella reside el gobernador de estas provincias; tiene iglecia catedral muy curiosa y acabada, con obispo y prebendados; hay convento de San Francisco con otras iglesias y ermitas; es muy abastecida de carnes, pescados y frutas y muy barata (misma página 114). La villa y puerto de San Francisco de Campeche fue fundada por el adelantado Francisco de Montejo en 1531; tiene iglesia parroquial y un convento franciscano; hay muy buenas maderas y se fabrican en su puerto fuertes navíos; se navegan a Veracruz los frutos de la tierra: cera y miel que los indios crían en colmenas y por los árboles, zapatos de venados, paños de algodón, pabilo y otras curiosidades. Cita como otras fundaciones, Valladolid cerca de la isla de Cozumel; Salamanca al sur que también fundó el adelantado D. Francisco de Montejo (natural de Salamanca en España, p. 114), el año de 1531; y Tabasco. La provincia de Yucatán, cuando se conquistó, tenía mucha gente; al presente hay en ella 199 poblaciones, y en ellas 116 600 personas de confesión, sin niños ni niñas, y otra mucha gente, con muchos conventos y doctrinas (p. 115). Se coge cantidad de maíz que es el sustento principal; hay pavos y gallinas que valen a dos y tres reales y a real respectivamente (p. 120); se cría mucha cera y miel de abejas en colmenas y por los huecos de los árboles por los montes; se da cacao [en Tabasco], grana, achiote, añil; algodón de que hacen mucha ropa, y otras cosas curiosas que sacan para otras provincias (misma p. 115). No olvida las maderas preciosas ni los frutales ni las luciérnagas que describe como avecillas pequeñas semejantes a las abejas que de noche alumbran y dan luz (misma p. 115). Después de hacer referencia a los trajes de algodón de indios e indias, da la lista de los 30 conventos y guardianías (de los franciscanos) y de 131 pueblos que tienen a su cargo, según relación que se envió al virrey de Nueva España, hecha el año de 1609 (pp. 116-118).

Explica que en la ciudad de Mérida, cabeza de la provincia, hay un convento con 12 religiosos franciscanos, de los cuales, dos

se ocupan en el ministerio de los indios. Hay 2 600 personas de confesión, en esta doctrina, antes más que menos, sin los niños. Están repartidos en cinco visitas y en el barrio de Santo Christoual. En la villa y puerto de Campeche, hay un convento con cuatro religiosos franciscanos, que administra cuatro pueblos de visita, con 2 000 indios de doctrina de confesión. En la villa de Valladolid, pueblo de españoles, el convento con cuatro religiosos franciscanos, tiene siete pueblos, con 4 000 indios de doctrina de confesión. En el pueblo de Maní, un convento de cuatro religiosos franciscanos administra tres pueblos y 5 000 indios de confesión. En el pueblo de Ytzamal, hay un convento de cuatro religiosos franciscanos, con diez pueblos y 5 000 indios de doctrina, etc. Suman todos los indios de confesión a cargo de los religiosos franciscanos, sin los niños y niñas que son muchos, 91 500. Los religiosos que se ocupan en doctrinar esta gente son 93. Los pueblos como se ha dicho, *supra*, p. 508, alcanzan el número de 131. Y los conventos y guardianías, el de 30. De los religiosos, 84 son sacerdotes que se ocupan actualmente en la lengua; otros recién venidos de España la están aprendiendo, que serán por todos más de 112 religiosos (p. 118).

En cuanto a los clérigos, da su número y el lugar en que están, y dice cuántas personas de confesión administran (suman, como luego se verá, 25 100 sin incluir 3 000 en Tabasco y 600 en Bacalar). En esta lista algunas referencias son específicamente a indios, pero en otros casos usa la expresión más amplia de personas de doctrina o de confesión sin los niños; en el puerto y villa de Campeche menciona dos pueblos de indios y los criados de los españoles que llaman nauorios en esta tierra, que son más de mil personas de confesión. En la villa de Valladolid, población de españoles, dice que hay dos curas, los cuales tienen a su cargo siete pueblos indios en que hay más de 3 500 personas de confesión. En los barrios de la ciudad de Mérida, de los pueblos de Santiago, Santa Ana, Santa Lucía y San Joan, en que hay más de 1 500 personas de confesión, es beneficiado el padre Gregorio Rodrigues, buena lengua de los naturales. En la villa de Bacalar, lugar de españoles, y en su distrito, con seis pueblos pequeños, hay 600 personas de confesión que atiende un doctrinero solo. En la villa de Tabasco, y en los pueblos de su distrito, están siete clérigos por beneficiados y curas de los españoles e indios, que administran más de 3 000 personas de confesión (p. 119).

En la ciudad de Mérida hay dos curas. Otro cura se ocupa de

los negros y mulatos de la misma ciudad, así libres como esclavos. Hay una cátedra de gramática que lee el bachiller Joan Alonso de Lara, hijo de conquistador; recibe 500 pesos de renta de una capellanía con cargo de leer la dicha gramática. Hay un vicario de las monjas, que es el padre Lucas Flores Morán. El padre Ruis es capellán del gobernador de la provincia. El padre Recaldo es sacristán de la iglesia de Valladolid. Sin los cuales hay otros 8 clérigos en la ciudad que están sin ocupación. De suerte que hay en la provincia de Yucatán 41 clérigos ocupados de la suerte referida, que tienen en 68 pueblos, 25 100 personas de confesión sin los niños (p. 119).

En la provincia de Yucatán se encuentran 16 conventos de frailes franciscanos y 6 doctrinas de clérigos (p. 120). [Antes p. 508, contó 30 conventos y guardianías en lista detallada. Compárese con lo que se dice *infra,* p. 516].

Cantidad de palo de Campeche o Brasil se embarca para España (p. 120).

Los indios labran y cultivan la tierra puestos en cuclillas con macanas que son unos asadones a modo de palas pequeñas (p. 120).

Por lo que ve al servicio personal en el período del que ahora tratamos, se encuentra en la obra de Pedro Sánchez de Aguilar, *Informe contra idolorum cultores* (1613), tercera edic., Mérida, Yucatán, 1937, p. 170, la noticia de que concurren en la ciudad de Mérida cada miércoles al pie de mil indios de diferentes pueblos al trabajo casero de los encomenderos y vecinos, que llaman tanda. [Véase lo que se dice de este autor, *infra,* p. 517].

De otra parte, en la *Relación Historial Eclesiástica de la Provincia de Yucatán de la Nueva España,* escrita entre el fin de 1637 y el principio de 1639, por el bachiller y beneficiado de Sotuta, luego de Yaxcabá, Francisco de Cárdenas Valencia, publicada en México por la Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, 1937 (Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas, 3), con una nota bibliográfica de Federico Gómez Orozco, se encuentra que, después de relatar la conquista de la provincia, hace notar el autor que Mérida es una muy buena y bien ordenada ciudad, y tiene muy lindas y altas casas de cal y canto, cubiertas de azotea, muy buena disposición de calles y plaza mayor. La fábrica de la iglesia catedral costó más de 200 000 pesos, que dieron por tercias

partes el rey, los encomenderos y los indios; elogia la perfección de la obra: levántase sobre doce columnas de orden dórico, que viene a quedar de tres naves en ancho y siete en largo, a cuyas columnas corresponden, arrimadas al muro, otras medias columnas, sobre las cuales y las de enmedio voltean unos hermosos arcos de muy prima cantería, muy bien labrados; ciérrase toda de bóvedas, y el cruzadero, nave de enmedio y sus dos colaterales, son labrados de artesones cuadrados. El cimborrio es una media naranja que se levanta sobre una cornisa del mismo orden dórico y está adornado con la misma obra que las naves de artesones, con molduras muy vistosas, sobre cuya cúpula tiene una linterna adornada asimismo con sus columnas y cornisa cerrada de bóveda. Hay cinco capillas de una banda y cinco de la otra y sobre cada una de ellas una ventana con que viene a estar la iglesia muy clara. Hay además las capillas del bautisterio y de sagrario. La puerta de enmedio, que da a la plaza, tiene una vistosa portada labrada de cantería, de orden corintio, hasta arriba que cierra con un arco de la misma altura de las bóvedas, y en el medio tiene un escudo grande con las armas reales. Remata la obra en lo alto con unos corredores de piedra y remates muy galanos; a las dos esquinas tiene dos torres de tres cuerpos (pp. 36-37). La erección de la catedral se hizo en el año de 1561.

Tiene esta catedral dos curas beneficiados que administran a los españoles, con 600 pesos de obvenciones y emolumentos entre los dos. Hay tres cofradías antiguas, de españoles, negros y mulatos (p. 54). Otro curato se provee para la administración de los negros y mulatos libres, cuyas obvenciones valdrán 200 pesos. La cofradía recibe limosnas de negros y de cofrades españoles. Hay otro cura proveído para la administración de los indios criados y domésticos de la misma ciudad y casas de los españoles, y tiene a su cargo otros cuatro pueblos de los navorios que están extramuros de la ciudad, que serán todos de administración 600 personas, y valdrán las obvenciones y emolumentos 300 pesos (p. 50). Sigue la relación de los conventos y monasterios de la ciudad (el de San Francisco, con cofradías de indios naborios y de otros pueblos; cuarenta monjas de la Concepción; Compañía de Jesús; convento de la Mejorada capaz para treinta religiosos, donde habitan siempre doce, que es otra fundación franciscana). El convento franciscano tiene 35 religiosos y administra un pueblo de navorios en la ciudad y otros cinco a la redonda; tendrán todos 1 968 per-

sonas, de todas edades (p. 55). El Hospital tiene antigüedad de sesenta y dos años, con nombre de Nuestra Señora del Rosario, a cuyo fomento acudió Pedro Gómez Pacheco, primer tesorero y factor, juez oficial real, quien gastó en la fábrica más de 4 000 pesos de su hacienda, y siempre ocupó a sus criados y esclavos en la obra hasta que se acabó (p. 66). La ciudad tiene una ermita de San Juan Bautista, otra de Santa Lucía, y la de la Candelaría, donde está su imagen de linda escultura (p. 69).

El octavo gobernador de la provincia fue Alonso Ordóñez de Navares, de 1593 a 1596, año en que vino en su lugar don Carlos de Sámano y Quiñones, despachado por el virrey, quien gobernó desde 1597 hasta 1604, en cuyo tiempo se acabó la fábrica de la catedral, como está escrito en un rótulo esculpido en una moldura de cantería de ella (p. 73). El décimo gobernador, mariscal de Castilla don Carlos de Luna y Arellano, gobernó desde 1604 hasta 1612; abrió caminos reales muy buenos y anchos; hizo en todos los pueblos mesones; mandó que en los pueblos de la sierra se hiciesen jagüeyes, que son pilas grandes que se llenan de agua en tiempo de las lluvias, para el socorro de los indios y sus ganados (p. 73). El undécimo gobernador, don Antonio de Figueroa, de 1612 a 1617, mandó hacer casas reales en toda la sierra, y labró de nuevo las de la ciudad de Mérida, con la suntuosidad que hoy tienen, donde viven los gobernadores; en su tiempo se ilustró mucho la ciudad con casas que se labraron, dando a los vecinos servicio bastante para el dicho efecto; se redujeron muchos indios gentiles en cuatro pueblos que permanecen y son los de San Antonio Cahcacchen, San Lorenzo Usumal, Tzuctok y Cauiche, que están en la Real Corona, los cuales son los mayores que el rey tiene en la provincia, y pagan en dinero servicio considerable, habiendo intervenido en la reducción el capitán Franicsco de Villalobos Cárdenas (p. 74). El duodécimo gobernador, Francisco Ramírez Briseño, de 1617 a 1619, hizo una minuta de todos los encomenderos y de los hombres cuantiosos y les puso de obligación que cada encomendero que recibiese cincuenta mantas de tributo, tuviese un arcabuz y un mosquete con 24 balas de cuerda y 50 balas cada pieza y 12 libras de pólvora para entrambas y todos los adherentes y municiones necesarias; y que el encomendero que recibiese cien mantas, tuviese otro tanto más y un caballo aderezado a la jineta, con su lanza y adarga, etc. (p. 75). El décimo tercio gobernador fue don Diego de Cárdenas, de 1621 a 1628,

querido por los pobres a los que socorría, y ayudó en casamientos de doncellas pobres; procuró por 1623 la reducción de indios taytzaes y fugitivos. El décimo cuatro gobernador, don Juan de Vargas, de 1628 a 1631, también favoreció a los pobres, a conventos y hospitales; y en los tiempos de necesidad y carestía no permitía que se revendiesen los bastimentos (p. 76). Después del gobierno de los alcaldes ordinarios por espacio de diez meses, vino en 1631 por gobernador don Fernando Centeno Maldonado, proveído por el virrey, y gobernó hasta agosto de 1633, y halló los más pueblos de la provincia despoblados, porque los indios se habían ido a los montes, por hambres y necesidades, y puso solicitud en reducirlos como los redujo a sus pueblos. Por el mes de agosto de 1633 sucedió la toma de Campeche por el enemigo holandés (p. 77). El décimo quinto gobernador fue don Gerónimo de Quero, desde agosto de 1633 y murió a 10 de mayo de 1635 (p. 78). El décimo sexto y último gobernador proveído de España es don Diego de Zapata de Cárdenas, quien hasta la fecha de estos escritos está gobernando, con prudencia y buen gobierno (p. 78).

Hace notar el cronista que el gobierno de Yucatán es único en toda la Nueva España por la facultad que tiene de encomendar, en nombre de Su Majestad, las rentas y encomiendas que se ofrecen en indios vacos, y hacer merced de sitios y tierras, presentar beneficiados, y proveer las rentas que se quitaron al adelantado Montejo y se pusieron en la Corona Real (en 1643 [*sic*, véase *infra*, p. 518] rentaban al año 210 pesos y se dan por vía de ayuda de costa a personas beneméritas, no sólo para esta provincia sino para la de Tabasco). Las apelaciones a las causas que se determinan ante los gobernadores y sus lugartenientes, van a la Real Audiencia de México (p. 79). Los gobernadores son también capitanes generales.

Hay en la ciudad de Mérida 400 vecinos, de quienes se componen cuatro compañías de infantería y una de caballería. Los vecinos tienen armas a su costa. Sirven con 7 000 pesos cada año para la unión de armas (p. 80).

Hay un mayordomo electo para la administración de una alhóndiga que fundó Hernando de San Martín para el socorro de los pobres en tiempo de esterilidad y hambre, comprándose del dinero de la imposición, al principio del año, 2 500 cargas de maíz; el cabildo de la ciudad, como patrón, dispone el repartimiento del maíz en los pobres; en cuanto al precio del maíz, se mira a sacar

lo principal del depósito y alguna cosa más muy moderada para resarcir la merma y los gastos que se hacen en el mayordomo y otros oficiales de este ministerio (p. 81).

Hay en la ciudad y su jurisdicción 69 encomenderos; fuera de éstos quedan algunos hijos e hijas de conquistadores y muchos nietos y bisnietos de ellos sin premio alguno, que tienen sus pretensiones y esperanzas puestas en las encomiendas que vacan (p. 82).

En la plaza mayor, en la parte del mediodía, están las casas que fueron del adelantado Montejo, con una portada grande de cantería muy bien labrada, en que están esculpidas las armas del dicho adelantado con grande primor y hermosura. Costó su obra 14 000 pesos, y hoy se están reedificando por el capitán don Juan de Montejo, bisnieto legítimo del adelantado, y como tal vive al presente en ellas (p. 82).

La villa de Valladolid tiene 150 vecinos, con casas de cal y canto, cubiertas algunas de azotea y las más de teja. La iglesia parroquial de la Anunciación de Nuestra Señora tiene tres naves; hay dos curas beneficiados nacidos en la mima villa y bautizados en la misma pila donde administran (p. 84). Cuentan con dos sacerdotes tenientes suyos para atender a los 150 vecinos españoles, a 215 mestizos, mulatos y negros, y a 3 200 indios navorios y de otros siete pueblos sujetos (p. 84). Valdrán sus obvenciones y emolumentos dos mil pesos, que se parten entre ambos beneficiados. Hay cofradías de españoles, y de negros, mulatos e indios, las cuales se sustentan de limosnas de los cofrades. El hospital lleva el nombre del Santo Nombre de Jesús, al que en 1634 dejó 4 000 pesos de renta el cura Francisco Ruiz; tiene cuatro camas para recoger a los pobres y enfermos. La cofradía de los indios navorios está fundada en la iglesia de Santa Ana (p. 85). Existe en la villa un convento de San Francisco con tres religiosos, y por sujetos ocho pueblos en que hay 4 076 personas de todas edades; valdrán sus obvenciones y emolumentos 1 800 pesos (p. 86).

En lo seglar, están en la plaza mayor, a la parte del oriente, las Casas Reales de cal y canto y azotea; los dos alcaldes ordinarios lo son también de la Santa Hermandad. Hay 37 encomenderos, y los hijos, nietos y bisnietos de conquistadores que esperan recompensa (p. 87).

La villa y puerto de San Francisco de Campeche tiene hasta 300 vecinos (p. 89). La iglesia parroquial cuenta con dos beneficiados, y los feligreses serán en número de 2 700 personas de todas

edades, así de españoles como de mestizos, mulatos, negros e indios navorios, y administran otros siete pueblos sujetos; valdrán sus obvenciones y emolumentos 2 000 pesos para entrambos beneficiados. Las cinco cofradías fueron fundadas en 1637. Extramuros está edificada la iglesia de San Román (p. 91). Hay en la villa un convento de San Francisco, fundado desde fines de 1546, cuya fábrica y edificio es vistosísimo; sustenta cuando menos tres religiosos; la administración alcanza a nueve pueblos, en que habrá 2 166 personas; valdrán sus obvenciones y emolumentos 1 000 pesos (p. 93). Un convento de la hospitalidad del patriarca Juan de Dios atiende a los pobres enfermos (p. 93).

En lo seglar, hay dos alcaldes ordinarios, que lo son también de la Santa Hermandad. Se cuenta con cuatro compañías de a cien hombres las tres, de los vecinos, y la otra de gente forastera y de la mar, entrantes y salientes. La plaza ha sido saqueada tres veces, la última en 1633 (p. 93). Sólo hay quince encomenderos, porque la gruesa de los indios están poblados hacia la ciudad de Mérida y la villa de Valladolid, donde se encomiendan cuando vacan en vecinos propios. En la jurisdicción de Campeche hay muy pocos pueblos que se puedan encomendar. Es el trato del puerto el que sustenta a los vecinos (p. 94).

La villa de Salamanca Bacalar no tiene más que 28 vecinos. La iglesia es bien pobre, con un beneficiado y un compañero. Administran 900 personas de todas edades, así de españoles como de algunos pueblecillos de indios de difícil visita, cuyas obvenciones valdrán 500 pesos (p. 95). La villa tiene un alcalde y dos regidores. Los encomenderos no pasan de diez. Los indios han huido o muerto y los pueblos son hoy muy pequeños (p. 96).

Sigue una detallada relación de los beneficios de la provincia, que sirven los clérigos, y de las guardianías de los franciscanos (pp. 98 y ss.). El autor presta atención a las obvenciones y emolumentos en cada caso y al número de las personas administradas desde los siete años para arriba. Únicamente vamos a recoger algunos ejemplos.

El beneficio de Tixkokob, de beneficiado vicario, tiene seis pueblos sujetos con 3 140 personas de todas edades, y obvenciones y emolumentos de 1 400 pesos (p. 99). En el caso de Sotuta, que administró el autor de la relación durante nueve años, se extiende a explicar que tiene seis pueblos, con 2 024 personas, y valen sus obvenciones y emolumentos 885 ps. (p. 100). El beneficiado de

Yaxcabá tiene un teniente; administran cinco pueblos con 3 136 personas; valdrán las obvenciones y emolumentos 1 400 ps. (p. 101). Los beneficios de clérigos en la provincia son 11. Las guardianías de los franciscanos, 35. [Recuérdese lo apuntado en la p. 510]. En el caso de Itzamal, se extiende el autor a decir que tiene once pueblos de administración, y en ellos 4 595 personas de todas edades, valiendo las obvenciones y emolumentos 2 000 pesos. Hay cuatro religiosos moradores. Este convento es de los más lucidos en esta provincia, por la grandeza de la casa y hermosura del edificio de su templo y morada de los religiosos; guarda la imagen de la Concepción de la Virgen, traída de Guatemala en 1558, muy venerada entre los indios, que recibe muchos exvotos. Se han leído en dos veces dos cursos de artes y teología (pp. 195-196). En la guardianía de Maní hay guardián y presidente; administra cuatro pueblos con 4 549 personas; valdrán sus obvenciones y emolumentos 2 000 pesos. La iglesia es de un cañón de bóveda vistosísimo (p. 108).

Los gastos de los españoles en sus personas y en el servicio de Su Majestad se sustentan de las rentas y demás dependencias lícitas que con los indios se tiene (p. 111). Todos los pueblos de indios se gobiernan por un cacique que es gobernador, sino es que por la pequeñez del pueblo le baste la presidencia de sus alcaldes, los cuales hay electos en toda la provincia, con número de regidores y procuradores, que unos y otros son cadañeros. Otros ministros electos que traen vara de la real justicia acuden al fomento de las milpas y sementeras, y solicitan que todos los indios las tengan para su sustento y la conservación de su república; otros salen con varas para la administración de los mesones que dan recaudo a los pasajeros; otros pertenecen al servicio de la iglesia, como fiscales y alguacil de doctrina, que llaman para la enseñanza a los hijos de los vecinos; otros se ocupan de la ejecución de la Real Justicia en sus tribunales; todos se subordinan al cacique, por cuya dirección se gobierna el pueblo con muy buenos estatutos que entre ellos hay. En la administración de justicia algunos de ellos yerran el modo por la poca noticia de las leyes; pero tienen deseo de acertar, porque no es gente a la que le mueve la pasión ni el interés, y así es contento verlos administrar sus justicias (p. 112). Dividen el pueblo en barrios o parcialidades, y el cacique les nombra un indio principal, el cual los solicita para acudir a la iglesia, y para dar los tributos, limosnas y demás cosas pertenecien-

tes a su república. El cacique transmite sus órdenes por medio de estos principales. Cada parcialidad elige otro indio por patrón de los enfermos, y le dan vara para sólo cuidar de los enfermos de la parcialidad (p. 113).

Las casas en que viven los indios, que son ellos muy moderados y pobres en su vestir, son pajizas y de poca costa, pues no llega a valer la hacienda del indio común sino 6 reales, y la del más rico 50 reales (p. 113). Se fugan con facilidad a los montes, y así se temió con la cobranza de la nueva imposición y tributo, pero el rey mandó su real cédula para que se suspendiera el cobro, y los ministros se las dieron a entender a los naturales en su lengua materna (p. 114).

El autor alaba a muchas personas de ingenio y habilidad que ha producido la provincia de Yucatán, entre ellas al doctor don Pedro Sánchez de Aguilar [hemos citado obra suya escrita en 1613, *supra,* p. 510], nacido en la villa de Valladolid, nieto del conquistador Fernando de Aguilar, graduado en filosofía y doctor en cánones; fue canónigo en la catedral de Guadalajara, y después arcediano y deán en el obispado de Yucatán, desde donde se le envió por procurador general del clero a la corte de S.M., en razón del despojo que antiguamente se hizo de los beneficios que poseían los clérigos, y de ellos sacó seis beneficios que se han vuelto a proveer en los clérigos; hoy es canónigo de las Charcas. Cita otros nombres y cargos: un chantre en la catedral de Mérida, un canónigo electo de Guadalajara, un canónigo de Michoacán. Ha habido opositores de cátedras y becas que las han conseguido en la Universidad de México. Se ha contado con predicadores en la lengua de los naturales. La provincia de Yucatán tiene 65 clérigos. Esta provincia es muy abastecida de maíz, carne y gallinas, miel y otros frutos y semillas de la tierra (p. 117).

El autor agrega una corta relación de la provincia de Tabasco. La villa de la Victoria tiene iglesia de paja, cercada de caña. Los vecinos son muy pocos, y en un pueblo sujeto habrá 62 personas. Las obvenciones y limosnas valdrán 400 pesos. La iglesia tiene dos cofradías (p. 119). Un vicario administra en el sitio de San Juan de Villahermosa, a 15 españoles y a 150 mestizos, mulatos, negros e indios, con otras 200 personas poco más o menos que habrá en las estancias de su comarca. Valdrán todas sus obvenciones 400 pesos (p. 120). Da cuenta de otros lugares, por ejemplo el beneficio de Usumacinta con nueve pueblos en que hay 1 029 per-

sonas de administración a cargo de un beneficiado propietario, a quien valdrán los obvenciones y limosnas y pie de altar, que es muy considerable, mil pesos. Es el mejor beneficio que tienen los clérigos en aquella provincia (p. 120). Menciona otros cuatro beneficios y una vicaría en Osolotlán a cargo de dominicos (p. 121). En Tepetitlán, treinta españoles asisten a guardar sus huertas de cacao.

La provincia de Tabasco se gobierna por un alcalde mayor, que asiste en Villahermosa. Hay dos alcaldes ordinarios en la Victoria, con el alguacil mayor, alférez real y un procurador, de quienes se compone su cabildo; y no hay otros alcaldes ni justicia, sino es la que eligen entre sí los indios (p. 124). El trato de la tierra es el cacao, que se gasta para el chocolate, y aun sirve de moneda corriente, a manera de la moneda de vellón en España, para comprar las menudencias. Interesa al haber de S.M. por los muchos derechos que pagan los que van al trato desde la provincia de Yucatán, con los géneros que llevan y el cacao que traen de rescate, en cuya ida y vuelta hay muy grande interés en los derechos reales (p. 124). Abunda el ganado vacuno y una res no vale más de 2 pesos; pero se llevan corambres y sebo a la Nueva España, con que se recrecen los haberes de S.M., y los vecinos adquieren moneda para resarcir los gastos que hay en los otros bastimentos, que valen caros por no haber tanta abundancia de indios, que son los que los benefician con su industria y trabajo (p. 124). Señala la molestia que causan los mosquitos.

El autor firma su relación en Yaxcabá, a postrero de enero de 1639 (p. 125). La exhibe en Mérida a 15 de febrero del mismo año ante el cabildo eclesiástico sede vacante. Y el autor remite un traslado a Juan Diez de la Calle, desde Mérida, a 10 de febrero de 1643 (p. 127). [Por citarse este año parece no estar equivocada su mención en la p. 513, aunque la redacción de la crónica se concluye en 1639].

La real cédula por la que se solicitó la relación está fechada en Madrid, a 31 de diciembre de 1635 (va inserta en las pp. 5-6). Está seguida del cuestionario (pp. 6-7). El rey deseaba que se enviaran las noticias por tener mandado a don Tomás Tamayo de Vargas, su Cronista Mayor de las Indias, que escribiera en latín una historia eclesiástica de aquellas provincias, dentro de tres años. Al recibir la cédula, el cabildo eclesiástico de la catedral de Mérida nombró para escribir la crónica al bachiller Francisco de Cárdenas

Valencia, beneficiado de Sotuta, a 22 de diciembre de 1637. Se le notificó y aceptó la comisión el 3 de febrero de 1638. La presentación se hizo en Mérida y expresa que se acabó a 7 de enero postrero de 1639 (p. 9).

En la clásica *Historia de Yucatán durante la dominación española,* Mérida, Yucatán, Imp. de la Lotería del Estado, 1904-1913, 3 vols., de don Juan Francisco Molina Solís, entre los datos que recoge sobre el repartimiento de géneros a los indígenas, incluye los correspondientes al año de 1629 (II, 71-75). Con respecto a los tributos aclara que, de los 14 a los 60 años, los naturales pagaban el impuesto de comunidad y ministros, que consistía en cuatro reales anuales para los casados y dos reales para los solteros. Esa contribución servía para atender los gastos de las comunidades, el mantenimiento de indios encarcelados, las aguas, el ministro eclesiástico cuando iba a administrar sacramentos fuera de su residencia, el maestro, los empleados del tribunal de indios y los gastos de interés público. La cobraban los caciques, en plazos de dos semestres. Había en Mérida un Administrador General con 500 pesos anuales de salario. Téngase presente que, además, había el tributo para la Corona o para los encomenderos, según que el pueblo estuviera asignado al realengo o a los particulares. Los indios estaban exceptuados del pago de diezmos, pero de los tributos que pagaban se sacaban anualmente en cada pueblo cien pesos y cien cargas de maíz para los alimentos del respectivo párroco (I, 192, 317).

En la obra de Alfredo Barrera Vásquez, *¿Lo ignoraba usted? El redescubrimiento de Yucatán en anécdotas sencillas.* Producción Editorial Dante. México, 1986, pp. 157-158, da cuenta de que en el British Museum de Londres, legajo Add. 17569, México, Tratados Varios, folios 64-73, se encuentra un informe sin fecha, seguramente de mediados del siglo XVII, en que se enumeran las contribuciones que los indios de los pueblos de Yucatán pagaban a sus ministros doctrineros, como sigue: "Pagan marido y mujer, dos libras de cereal el varón, y las hembras dos de algodón, que llaman Patí, de dos varas de largo y tres cuartas de ancho, que uno y otro vale por la regulación de todos tiempos [parece faltar la can-

tidad]; dos reales de sal marido y mujer; dos reales de maíz, dos reales de chile, dos reales de miel; cuatro reales de velas de cera que llaman olanderas de finados, y molumiento; cuatro onzas de hilo de confesiones; y media libra de cera; asimismo paga el común del pueblo cada tres meses un cántaro de manteca, que su ordinario valor son dos pesos; seis Patíes de cuatro piernas o telas que valen a doce reales cada uno; tinajas, ollas, cántaros y otras cosas semejantes que llaman del servicio del Convento, con más un marrano que les cuesta a los indios ocho o nueve pesos según los tiempos; dieciocho pesos en reales por el valor de una botija de vino. Demás de esto por el asiento dan tres pesos, un cántaro de manteca y cuatro gallinas todo el común. Éstas son las ordinarias limosnas que tienen establecidas dichos ministros doctrineros en los pueblos de sus administraciones y las tienen como sobresalientes; porque les obligan a pagar aparte todas las demás cargas, como son: limosnas de cofradías de vivos y difuntos, casamientos, velaciones, bautismos, entierros y testamentos, los que cobran de esta suerte". [Este informe tiene el inconveniente de no dar el nombre del autor ni saberse la fuente de sus informaciones ni el propósito con el que presenta los datos; pero el detalle que ofrece parece indicar que conocía la materia. Convendría compararlo con otras fuentes contemporáneas].

La valiosa y documentada obra de Manuela Cristina García Bernal, *Yucatán. Población y Encomienda bajo los Austrias*, Sevilla, 1978, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, núm. CCLII, ofrece —como su título lo indica— noticias sobre demografía y estado de las encomiendas de la provincia en el periodo del que tratamos, que vamos a resumir con la brevedad posible.

En el capítulo III, (p. 79 y ss.), advierte síntomas de recuperación de la población indígena entre 1600-1610. En 1601, los religiosos franciscanos administraban 54 cabeceras con sus sujetos que tenían un total de 41 101 indios tributarios; los clérigos atendían 19 cabeceras con sus sujetos de un total de 7 024 indios tributarios. Estas cuentas no incluyen la provincia de Tabasco. El total de los tributarios ascendía a 48 125, y la autora calcula, aplicando el factor 3.4, que habría un total de 163 625 indios de pueblo en Yucatán en dicho año de 1601.

En 1607, según la Minuta de los encomenderos de Yucatán (p. 82), que registra 118 encomiendas de particulares, y 19 de la Corona incluidas las del adelantado Francisco de Montejo que se distribuían en ayudas de costa, habría 48 254 tributarios y una población indígena que la autora calcula en 164 064 personas (pp. 85 y 176. La Minuta de 1607 se conserva en A.G.I., México, 1841. Ha sido publicada en Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España, 1505-1818,* México, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, 1940, xv, 26-41). Para la conversión de los tributos en número de tributarios, la autora tiene presente que desde la reforma tributaria de García de Palacios en 1583, el tributo por indio casado al año quedó en dos piernas de manta de algodón, una fanega de maíz y dos gallinas (una de la tierra o pava y otra de Castilla). La entrega se hacía en dos veces, la mitad por San Juan y la otra mitad por Navidad (p. 82). Los tributarios enteros (esto es, los casados, viudos y viudas, y solteros, de cada dos personas un tributario entero), pagaban al tercio o medio año una pierna de manta. Contando el número de mantas al tercio y multiplicándolo por cuatro —cada manta tenía cuatro piernas— se obtiene el número de piernas y por tanto el de tributarios enteros (p. 83). También observa que el número de cargas de maíz —cada una equivale a media fanega al semestre— y de gallinas que los tributarios enteros daban al tercio o medio año equivalía al número de esos tributarios (p. 84). Teniendo ya el número de los tributarios enteros, aplica el factor de conversión 3.4 para llegar a una estimación del total aproximado de los indios de pueblo existentes en Yucatán para 1607 (p. 85). Las cifras concretas del semestre que saca (p. 84) de la Minuta de 1607 son: 10 579 mantas de particulares y 1 484 de encomiendas de la Real Corona, con suma de 12 063, que multiplicada por cuatro da los 48 252 tributarios enteros; cifra sensiblemente igual a la de 42 318 cargas de maíz de particulares y 5 936 de la Corona, con total de 48 254; y de 42 318 gallinas de particulares y 5 936 de la Corona, con total también de 48 254. De ahí pasa la autora, aplicando el factor 3.4, a la cifra total de indios de pueblo de 164 064 (p. 85).

La Minuta de 1607 especifica (p. 40 del tomo xv del *Epistolario*) que vale cada manta a su ordinario precio 5 pesos; cada fanega de maíz, que son dos cargas, a 8 reales; y cada gallina de la tierra a 2 reales, y la de Castilla a real. En Tabasco, la carga de cacao cuesta a 50 pesos.

Los tributos de encomenderos y ayudas de costa montan cada año: 23 392 mantas, 93 572 gallinas mitad de la tierra y mitad de Castilla, y 46 786 fanegas de maíz (p. 40 citada). El rey tiene en esta provincia de Yucatán, cada año, 324 mantas, 1296 gallinas mitad de la tierra y mitad de Castilla y 648 fanegas de maíz, que vendidas a los precios dichos, montan 2 106 pesos (p. 39 del tomo xv del *Epistolario*). A esto que vale 2 106 pesos, juntado lo que el rey tiene en esta provincia en los pueblos arriba contenidos, montan 3 681 pesos 4 tomines de oro común (p. 40 citada).

Por manera que las rentas de los encomenderos y ayudas de costa que da Su Majestad suman 190 266 pesos 6 tomines de oro común (al año). Y la Corona "solamente" recibe 3 681 pesos 4 tomines (p. 41 del tomo xv del *Epistolario*). [Nótese que había pasado el siglo XVI en Yucatán conservando una notoria preponderancia el número y el valor de los pueblos de encomienda de particulares, sobre los de la Corona; a diferencia de lo que había ocurrido en el centro del virreinato].

La tercera estimación de la autora proviene de la Relación de Antonio Vázquez de Espinosa sobre las personas de confesión que, en 1609, estaban bajo la administración de franciscanos y clérigos. Los primeros tenían a su cargo 91 500 personas, y los segundos 25 100, excluyendo la jurisdicción de Tabasco con 3 000 personas de confesión y la villa de Bacalar con 600 de ellas. En resumen, el total de personas o almas de confesión (no de tributarios) en ese año ascendía a 116 600, lo cual daría (aplicando el factor 1.67) una población de 194 722 personas (p. 86). Vázquez de Espinosa recoge no sólo el número de indios de pueblo sino también el de los naborías e incluso el de los mexicanos. No así la Minuta de 1607 que abarca únicamente tributarios de mantas, maíz y gallinas, sin incluir a los indios habitantes de los barrios, naborías y mexicanos que estaban sujetos a tributación distinta o exentos de ella.

La obra de García Bernal apunta asimismo —como cuarta estimación— el total de personas bajo la administración de franciscanos y clérigos que da la Relación de Francisco de Cárdenas Valencia en 1639; es de 25 571 personas de confesión para los clérigos (p. 89), y de 98 679 para los franciscanos (p. 91); o sea, un total de 124 250 personas de confesión (p. 91). Omite los datos de Bacalar. En las cifras de 1639 sólo se recogen los indios de pueblos sin incluir a los naborías y posiblemente tampoco a los me-

xicanos, a diferencia de las cifras de 1609. La estimación global de la población india para 1639 (aplicando el factor 1.67) es de 207 497 personas (p. 91).

Por lo que ve al contenido del tributo, la obra de García Bernal ofrece un cuadro (p. 84) relativo a 1607, en el que recoge las cifras de mantas, cargas de maíz y gallinas que ya conocemos.

En relación con la población total de la provincia, la autora registra (p. 163) en 1605, 2 700 naborías, 3 000 entre españoles y mestizos, y 350 negros y mulatos. En 1618, 2 000 negros y mulatos. En 1639, 2 220 naborías en Mérida y Valladolid, 4 390 españoles y más de 2 000 entre mestizos, negros y mulatos.

García Bernal comenta (p. 164) que destacan el grupo indígena y el grupo español, el segundo más por su posición social que por su entidad numérica claramente ascendente. Los escasos negros y sus mezclas acabarían por diluirse en la población yucateca por la hibridación.

En su análisis de las encomiendas, la autora toma en cuenta los datos de la Minuta de 1607, que arrojan la cifra de 118 encomenderos (p. 337). El promedio de indios tributarios por encomienda es de 359, de un total de 42 318 indios encomendados a particulares. La encomienda tipo es de 200 a 300 indios y representa 28% del total de encomiendas. Las que exceden de ese número dan 44%. Las de menos de 200 tributarios arrojan la misma proporción de 28% (p. 347). En 1607, las grandes encomiendas con más de 700 tributarios habían quedado reducidas a 8 (7%) y el total de indios de ellas a 7 240 (17%), descendiendo el promedio a 905 tributarios por encomienda (p. 352). La encomienda de Francisco de Bracamonte (Motul, Tekax y anejos) queda como la única de más de mil tributarios (misma p. 352). Los naborías están sujetos a una tasa de un peso al año por varón adulto (p. 358). El total de indios rurales y urbanos bajo el dominio directo del rey en 1601 era de 7 186, sin el pueblo de Macanila en la villa de Bacalar. De ese número, hay 5 288 tributarios dedicados al pago de ayudas de costa; 648 cuya tributación pasa a la Caja Real, y 1 250 de los arrabales urbanos (p. 359).

En el examen económico del tributo, además de explicar la supresión del servicio personal como parte del tributo a partir de 1549 (pp. 380 y ss.), la autora indica (véase *supra*, p. 521), que desde 1583, el oidor Diego García de Palacios tasó el tributo por indio casado al año en dos piernas de manta de algodón, una fanega

de maíz y dos gallinas, una de la tierra o pava y otra de Castilla, a entregar las piernas de mantas en dos veces, la mitad por San Juan y la otra mitad por Navidad (p. 82). En 1607, el valor monetario de la cuota se había casi duplicado con respecto a 1583, sin que la tasa anual de las especies por tributario hubiera variado. Esto se debía al alza de los precios, sobre todo de las mantas y del maíz, de suerte que el tributo ascendía ya a 31 reales por tributario entero y a 15.5 reales por el medio tributario, sobre la base de 5 pesos por manta (las mantas de cuatro piernas, cada pierna de tres cuartas de ancho y cuatro varas de largo, estaban compuestas por cuatro tributarios enteros o parejas de indios, es decir, ocho personas, pp. 379, 387-388); un peso u 8 reales por fanega o dos cargas de maíz; 2 reales por gallina de la tierra o pava y un real por gallina de Castilla. Sin embargo, en 1609 había descendido el valor del tributo a 21 reales por haber bajado el precio de las mantas a 4 pesos y el de las fanegas de maíz a 2 reales. Esta equivalencia de 21 reales se mantenía en 1622, pero en 1625 ascendía a 27 reales, al venderse las mantas a 5 pesos y las fanegas de maíz a 4 reales. En 1633, el precio de las mantas a principios del año alcanzaba los 8 y 9 pesos, pero en junio bajaba a 4 pesos y medio. A partir de la década de los treinta, se establece una valoración única de los productos tributarios, a razón de 4 pesos y medio por manta, 4 reales por fanega de maíz, 2 reales por gallina de la tierra y un real por la de Castilla, aunque al final las gallinas se promedian a real y medio sin distinción. El total a pagar por cada tributario queda en 25 reales anuales (pp. 389-391). Esta regulación prevalecerá en las décadas siguientes del siglo XVII. La autora menciona la respuesta que, en primero de mayo de 1689, da el gobernador de Yucatán, don Juan José de la Bárcena, a la real cédula de 11 de mayo de 1688, que pedía al virrey de Nueva España información sobre el tributo indígena. Dice el gobernador que pagaba cada indio casado por sí y su mujer, al año, media manta que son dos piernas, una gallina de la tierra, otra de Castilla y una fanega de maíz, lo cual se regulaba según la tasa de la Real Contaduría a 9 reales cada pierna de manta, que venía a ser a 4 pesos y medio (o 36 reales), cada manta, que se compone de cuatro piernas; a 2 reales la gallina de la tierra, a un real la de Castilla, y a 4 reales la fanega de maíz, que viene a importar todo 25 reales. Los pagos se hacen en especie o en dinero (p. 392). El pago en metálico para las poblaciones que distaran más de 20 le-

guas de la ciudad española más cercana, que se estila ya a mediados del siglo XVII, sujeta el valor de los productos tributarios a la cotización alcanzada por las especies en subasta pública. El gobernador don Diego de Cárdenas había creado el cargo de juez ejecutor de las Ordenanzas y de milpas en 1626, época en que se hacía el pago de los tributos en especie, para estimular a los indios a la labranza de sus sementeras de maíz y de algodón, y a tejerlo y convertirlo en mantas para satisfacer los tributos; y que criasen gallinas. Pero durante la segunda mitad del siglo XVII se generalizó el pago del tributo en metálico (p. 393).

La edad para el pago del tributo, según disposiciones de 1578 y 1618, debía ser de los 18 a los 60 años, pero la autora encuentra que se iniciaba para los varones a los 14 años y para las mujeres a los 12, y no terminaba hasta los 60 años (p. 394). Las mujeres no quedaron exentas hasta 1756 por cédula de 18 de julio; la cédula de 2 de febrero de 1760 confirmó que se extendía a las indias yucatecas la exención de que ya gozaban las de Nueva España (p. 395).

En el siglo XVII aumentaron las cargas fiscales sobre la renta de las encomiendas (la mesada, la media anata, el real de manta, la limosna de vino y aceite, el año de vacante y el montado), que acabaron por absorber la mayor parte del rendimiento. En algunos casos se añadía el escuderaje para los gastos de la defensa de la provincia (p. 401). Existía el pago por doctrina de un peso anual por cada manta debida al tercio o sea cada medio año (antes el plazo había sido de cada cuatro meses, de donde quedó el nombre del tercio ahora mal aplicado al semestre); el pago de diezmos afectaba a las tres especies tributarias recaudadas, regulándose el de las fanegas de maíz en la misma proporción que el de las gallinas, a uno por diez del tributo anual (p. 406). Esto al fin del siglo oscilaba entre 4 y 4.5% del total anual rentado por la encomienda (p. 407). La alcabala representaba un gravamen de 2% sobre el valor de la encomienda al tercio o medio año, lo que equivalía a 1% del total anual (p. 407). En 1638 se añade el real de manta como contribución para la Armada de Barlovento, que se pagaba a razón de dos reales por manta al año (p. 408). El arbitrio del montado se impuso en 1677 con deducción de 2 pesos anuales por manta debida al tercio o sea de un peso por cada manta recibida al año; era para sostener la creación de una compañía de caballos. Fue resistido el pago por los encomenderos,

porque ya existía la compañía de caballos corazas que dichos encomenderos costeaban mediante la aportación de armas y caballos (p. 409).

La autora hace notar que, en 1607, el ingreso medio por encomienda todavía era apreciable. El valor de las encomiendas de particulares ascendía a 163 982 pesos, y la media de las 118 encomiendas salía a 1 390 pesos. La renta de la encomienda media correspondía a 359 tributarios. Cada tributario indígena enteraba entonces 31 reales. Con las nuevas cargas, en la segunda mitad del siglo XVII el rendimiento disminuye en más de 50%, siendo aproximadamente de 659 pesos para 1666 y de 615 pesos para 1688 (pp. 418-419). Las rentas de las encomiendas habían dejado de ser el principal y único medio de sustento para sus beneficiarios.

Las mantas se enviaban fuera de la provincia y se revendían con destino a Zacatecas y otras partes. En 1626 y 1629 se calculaba haber un total de 30 000 mantas de tributo al año, incluidas las de tributarios de la Corona, por un valor de 150 000 pesos, frente a las 24 127 contabilizadas en 1607 y valoradas en 120 635 pesos. En 1643, el volumen anual de las mantas había ascendido a 30 762 y su renta a 153 810 pesos. El descenso demográfico en la segunda mitad del siglo XVII se hace sentir en la disminución de la producción de las mantas, que en 1688 da como total anual de las encomiendas de particulares 12 806 mantas por valor de 57 627 pesos (p. 422).

La autora concluye que la encomienda constituyó un factor primordial en la vida comercial de la región, pese a su progresivo deterioro (p. 423).

En la explicación de sus fuentes (pp. 10-12), aclara bien que la Minuta de los encomenderos de la provincia de Yucatán y la renta que cada uno tiene, fue enviada al rey por el mariscal don Carlos de Luna y Arellano, gobernador de Yucatán, el 30 de abril de 1607, y que corresponde a este año, si bien los datos cubren lo actuado hasta el fin de 1606. El original del documento —como ya apuntamos— se conserva en A.G.I., Sevilla, México, 1841 y ha sido publicado en el *Epistolario de Nueva España, 1505-1818,* por Francisco del Paso y Troncoso, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1939-1942, 16 vols., XV, 26-41, con la signatura antigua de A.G.I., Sevilla, papeles de Simancas, 92-2-1. La autora subraya su valor informativo por ofrecer la relación de los

pueblos encomendados a particulares y de los puestos en la Corona, distinguiendo dentro de éstos las rentas que se concedían como ayudas de costa (que fueron encomiendas del adelantado don Francisco de Montejo) y las que ingresaban en las Cajas Reales. Figura como hemos visto un recuento final del valor de los tributos en mantas, maíz y gallinas, y luego en pesos, y especifica lo que al rey le queda líquido de las rentas de sus pueblos.

Tuvieron presente la Minuta tanto Francisco de Solano y Pérez-Lila, "La población indígena de Yucatán durante la primera mitad del siglo XVII", en *Anuario de Estudios Americanos,* XXVIII (Sevilla, 1971), 190-192, como Sherburne F. Cook y Woodrow Borah, *Essays in Population History. Mexico and the Caribbean,* Berkeley and Los Angeles, University of California Press, 1971-1974, 2 vols., II, 19 y 70-73. Asimismo, en *La Encomienda Indiana,* México, 1973, 2ª edic., pp. 659-660, hago notar que el valor informativo del documento es grande, porque puntualiza si el titular disfruta de la encomienda en primera, segunda o tercera vida. Consigna la edad del beneficiario, el número de mantas, maíz y gallinas que recibe. Da los nombres de los pueblos encomendados. Forma grupos de encomenderos de Mérida, Campeche, Valladolid y provincia de Tabasco (en donde la tasación pasa a ser en cargas de cacao y maíz). Los plazos del pago de tributos son de seis en seis meses, en San Juan y Navidad. También indica, según se ha señalado, cuáles son las encomiendas puestas en la real corona y las rentas que se distribuyen en ayudas de costa que se cargan a los pueblos que fueron del adelantado don Francisco de Montejo. Asimismo los pueblos de la Real Corona cuyos tributos se meten en la Real Caja de S.M. Ya recogimos las noticias que ofrece sobre precios de mantas, maíz, gallinas y tabaco. En cuanto a los totales, los encomenderos de Yucatán reciben cada año 20 748 mantas, 82 996 gallinas mitad de la tierra y mitad de Castilla, y 41 498 fanegas de maíz. Los encomenderos de Tabasco, 170 cargas de cacao y otras tantas fanegas de maíz. Los pueblos que se quitaron a Montejo dan 2 644 mantas, 10 576 gallinas mitad de la tierra y mitad de Castilla y 648 fanegas de maíz. Ya vimos que la renta del rey en los pueblos contenidos en la memoria vale 3 681 pesos 4 tomines. Y las rentas de los encomenderos y las ayudas de costa suman al año 190 266 pesos 6 tomines.

Útil complemento se encuentra en la tesis en mimeógrafo de Marta Espejo-Ponce Hunt, "Colonial Yucatan: town and region in the seventeenth century", University of California at Los Angeles (Los Ángeles, 1974), la cual sería deseable que se tradujera y publicara en español.

En las materias y tiempo que ahora examinamos, la autora aborda la cuestión del peonaje por deuda, los repartimientos de trabajo y otras formas de hacer frente a la escasez de trabajadores; dice que nada de esto encuentra en Yucatán en el tiempo que estudia. Los llamamientos para el trabajo eran ocasionales, y después que los principales caminos y edificios en Mérida y alrededor de ella fueron construidos (siglo XVI y comienzos del XVII), casi no había necesidad de grupos grandes de mano de obra. Siempre se contaba con los naborios o indios sueltos para atender las estancias de los encomenderos y de otras personas dedicadas a la crianza de ganado. El trigo no se daba en Yucatán y por ello no absorbía trabajo. Los pueblos de indios producían el maíz con el que pagaban parte de su tributo y vendían el resto en la alhóndiga de la ciudad o en el mercado libre (p. 107). Las comunidades de indios producían las mantas del tributo y el alimento necesario para los ocupantes españoles. Sin embargo, reconoce que la proximidad de los centros urbanos españoles, como era el caso de Mérida, afectaba la vida y la producción de los pueblos comarcanos (p. 108). Ello ocurrió a lo largo del tiempo, a medida que los individuos tomaban un trabajo en Mérida, o cuando un pardo iba a vivir a los pueblos, o un indio de pueblo casaba con persona naboria de la población española, o el residente de un pueblo lejano se instalaba más cerca de la ciudad o en una población sub-provincial (p. 109). Después indica que el cargo de sargento mayor en Mérida no sólo incluía el mando de la milicia local sino la supervisión de los pueblos comarcanos de la ciudad, que eran todos encomiendas de la Corona donde se podían obtener ganancias con el comercio indio. Esos pueblos daban el servicio doméstico necesario en la capital de la provincia y los que se empleaban en las obras públicas y actividades relacionadas con ellas. La autora considera que tocaba probablemente al sargento mayor cuidar del cumplimiento de las asignaciones de trabajo y podía distraer trabajadores para darlos en servicio doméstico, pues suele haber cargos en las residencias de los gobernadores por accio-

nes semejantes a cambio de dinero o favores de la población criolla (p. 543). [Si se conocieran ejemplos de registros de tales asignaciones, podríamos acercarnos a entender su funcionamiento y a compararlo con lo que ocurría en Nueva España y Centroamérica].

Sobre el número de las encomiendas en Yucatán, es de tener presente la nota 37 en la p. 620, que ofrece referencias a listas desde el siglo XVI al XVIII, sin incluirlas. Es interesante el caso de la encomendera de Tixcumcheil, doña Leonor de Cárdenas, que la tenía por su propio derecho en primera vida, y poseía una estancia importante que se convirtió en hacienda en el siglo XVIII (p. 130). Antes de 1650, la autora estima que las estancias eran propiedades de encomenderos casi con exclusión de otros propietarios, y no encuentra muchos casos de propiedad múltiple, ni ha visto títulos de propiedad de dos o más estancias en una sola persona (p. 386). Los vaqueros eran indios naborios procedentes, supone, de los barrios de la ciudad (p. 387). Señala asimismo las fugas de indios que abandonan las poblaciones; por ejemplo, en 1630-1631, después del hambre de ese año, los encomenderos con gente de la ciudad y de los barrios y un sacerdote, salieron a recoger indios fugitivos para hacerlos regresar a sus pueblos; se dice que colectaron de 22 000 a 24 000 personas (p. 471 y nota 4 en la p. 640). En años posteriores a los de nuestro periodo, la autora encuentra deudas de vaqueros de estancias (pp. 403 y 441).

En lo que toca a la población española de Mérida, recoge cifras de 1 500 personas en 1600, que llegan a ser cuatro mil o cinco mil en 1700 (p. 165).

El estudio de Robert Patch, *La formación de estancias y haciendas en Yucatán durante la colonia,* Ediciones de la Universidad de Yucatán, Mérida, Yucatán, México, 1976, puntualiza bien el hecho de que la encomienda en Yucatán tuvo mucho que ver con la formación de las fincas rurales de los españoles, porque aunque las encomiendas no llegaron a ser estancias o haciendas, los encomenderos sí llegaron a ser estancieros y eventualmente hacendados (p. 10). Hay muchos ejemplos de encomenderos con estancias cerca de sus encomiendas. Por ejemplo, en 1630, Juan de Montejo Maldonado asistía de ordinario, la mayor parte del año, ocupado en la administración de la estancia de Chichí (cerca de Mérida) y en la cobranza de sus tributos y desde allí hacía

recoger la gente huida que había de los pueblos de su encomienda, que era mucha (documentos inéditos de la hacienda Chichí) (p. 11). El cabildo de Mérida informó, en 1579, que para aquella fecha ya la ciudad estaba rodeada por fincas ganaderas (p. 13). También se ubicaron a lo largo de los caminos. A semejanza de Hunt, este autor observa que, a pesar del establecimiento de fincas españolas en el campo, los indios mayas de Yucatán conservaron los medios para seguir viviendo en sus comunidades agrarias con su propia cultura (p. 15). Ahora bien, la tensión entre las fincas y los pueblos se agrava en el curso del siglo XVIII y después (pp. 17 y ss.).

El mismo tema atrae la atención de Nancy M. Farriss, "Propiedades territoriales en Yucatán en la época colonial. Algunas observaciones acerca de la pobreza española y la autonomía indígena", *Revista de la Universidad de Yucatán,* año XXV, vol. XXV (abril-mayo-junio de 1983), núm. 146, pp. 37-86. Encuentra que la comunidad indígena y la propiedad privada no entraron en conflicto en Yucatán sino hasta fines del período colonial, y mientras tanto la comunidad indígena adoptó la estancia de ganado como un medio de supervivencia (p. 38). Comenta que la tardía aparición de la gran hacienda en Yucatán es ya casi un lugar común en la historiografía regional. El único punto a debate es qué tan tarde surgió. Martha Hunt ha fechado su surgimiento a fines del siglo XVII. Robert Patch y la autora del artículo lo sitúan hacia las dos últimas décadas de sigo XVIII (Patch, estudio citado, p. 21, y Farriss en su artículo, p. 40). En la p. 44 ofrece un cuadro de la recaudación de diezmos en la diócesis de Yucatán que va de 11 223 pesos en 1635 a 44 608 pesos en 1815. La parte que documenta particularmente el artículo de la autora es la relativa a cofradías de pueblos indígenas y a la ganadería (pp. 46 y ss.). La construcción de las instalaciones necesarias se hacía por cuotas de trabajadores destinados a obras públicas en cada comunidad (p. 50). Los indios trabajaban como vaqueros y aun como mayorales en las estancias españolas. En las de comunidades se empleaban asimismo como mayorales y vaqueros por jornal. A semejanza de los propietarios españoles, los oficiales de las cofradías pagaban el tributo y las obvenciones de sus criados. El resto del trabajo, como el cultivo del maíz y la construcción o reparación de la planta de

la estancia, era realizado por trabajadores de repartimiento, y cada vez más por peones residentes que se llamaban *luneros* para distinguirlos de los criados a jornal y porque daban como renta al dueño [español o cofradía] un día de trabajo a la semana, casi siempre el lunes. Así como los trabajadores de repartimiento fueron sustituidos poco a poco por trabajadores residentes en las estancias de españoles, el sistema de trabajo comunal de las cofradías fue complementado o sustituido por los luneros, que estaban bajo la supervisión de oficiales de las cofradías (pp. 57-58). Cree la autora que, en ambos tipos de estancia, las deudas y los adelantos de dinero alcanzaron sumas equivalentes a varios años de trabajo, pero le parece que era más como un beneficio colateral de los empleados que como una forma de peonaje (p. 59). [Siempre que se toca este tema conviene tratar de averiguar cuál era realmente la situación en los casos de los que se trata y la libertad de movimiento o falta de él que existía en la vida práctica de los sirvientes]. La autora presta atención por último a las dificultades que encontraron las cofradías y las cajas de comunidad indígenas ante las medidas generales de la diócesis y de la Corona; asimismo señala los enfrentamientos entre los pueblos y la propiedad privada (pp. 73 y *ss.*). Esto, bien explicado, corresponde al siglo XVIII y años posteriores.

Todavía pudo la autora profundizar sus estudios sobre la historia colonial yucateca en su libro, *Maya Society under Colonial Rule. The Collective Enterprise of Survival*, Princeton University Press, 1984. Estima que fue la adaptación y no la desintegración total de las comunidades la respuesta maya a la conquista (p. 9). Limitando los extractos a las materias relacionadas con nuestro estudio, observamos que distingue la autora en su explicación el destino de los trabajos en Yucatán de la manera siguiente: un día de labor por semana que se asigna a la comunidad; las obras públicas mayores; el servicio personal de hombres y mujeres de una semana al año por cada tributario (los llamados *semaneros*) para uso doméstico, que se paga a dos reales por semana y sube a 3 reales para el hombre al fin del siglo XVI; a comienzos del XVIII es de 4 reales al hombre y de 3 reales a la mujer, más los alimentos durante el servicio fuera de sus casas (p. 48). Recoge de Sánchez Aguilar, *Informe* (*ca.* 1613) el dato (*supra*, p. 510) de que alre-

dedor de mil indios (aproximadamente 2% de la población tributaria) llegaban cada miércoles a Mérida para el servicio doméstico de encomenderos y otros vecinos; también los empleaban los miembros de las órdenes religiosas y el clero (p. 170). La autora menciona el trabajo para extraer la sal (p. 53). En el servicio agrícola, a diferencia del semidiestro de la ganadería, se utilizaban los aparceros que daban un día de trabajo por semana (*luneros*) al dueño de la tierra como renta (p. 54 y cap. 7, pp. 15 y ss.). El traslado del domicilio desde el pueblo a la hacienda permitía a los indios escapar de las cargas que soportaban los tributarios en su comunidad. La autora presenta un cuadro de la población india de Yucatán, de 1549 a 1809 (p. 59), con los datos de García Bernal (232 567 personas en 1549-1550, que pasan a ser 130 000 en 1700); los de Cook y Borah (240 000 personas en 1549-1550, que pasan a ser 281 012 en 1806); y los otros documentos (que señalan 156 788 personas en 1710 y 291 096 en 1809). La autora destaca la importancia de las oscilaciones intermedias en años cercanos entre sí. Ofrece asimismo un cuadro de epidemias y hambres de 1535 a 1810 (p. 61). En 1586, el gobernador de Yucatán estimaba en 400 los españoles cabezas de familia y en unos 50 000 los indios varones tributarios (p. 64, los españoles representaban 0.8%). Por 1671, los españoles y criollos eran 1300. Un censo de 1780 recoge, sin Tabasco, una población total de 210 472 personas (los no indios cuentan por 28.8%). En 1802-1806, el total llega a ser de 388 752 personas (con 29.8% de no indios). En el cuadro que la autora ofrece en la p. 65, asigna a Yucatán, en 1780, 210 472 personas como población total, con 7.9% de españoles. Y para Nueva España, en 1810, 5 764 731 personas en total, con 18.6% de españoles. En suma, estima que los indios retuvieron en Yucatán una superioridad numérica considerable durante todo el período colonial (p. 87).

Volviendo al tema de la mano de obra, la autora cita un largo pleito entre encomenderos y el defensor de indios, sobre el servicio personal, en 1573-1579 (p. 433, n. 1, A.G.I., Justicia 1016, ramo 6). Admite que al fin del siglo XVI, el servicio personal ya se encuentra separado efectivamente de las encomiendas (p. 87). Los indios continuaron pagando el tributo en la provincia de manera directa a los encomenderos, no a través de los oficiales reales, que sólo recibían la parte que los encomenderos debían satisfacer por derechos reales (p. 433, n. 4). Tiene presente asimismo que, por real

cédula de 11 de noviembre de 1580, se prohíbe el nombramiento de corregidores en Yucatán (p. 434, n. 6 con cita de Cogolludo, lib. 7, cap. 8). En cambio, señala la fuerte influencia del clero en lo espiritual y temporal (p. 90). (La autora da referencias de documentos sobre el servicio personal doméstico, sin indicar el contenido, en la p. 440, n. 62). Los naborias en los barrios de las ciudades de Yucatán pagaban menos de la mitad del tributo ordinario (p. 104. Véase también sobre ellos la p. 441, n. 65). Los aliados mexicanos de los conquistadores españoles fueron los naborias originales, asentados en los barrios de Santiago y San Cristóbal en Mérida, de San Román en Campeche, de San Marcos en Valladolid, de Santa María en Izamal (p. 443, n,87). En el Yucatán colonial, cada indio casado debía plantar 60 mecates de maíz al año (el mecate abarcaba aproximadamente 20 por 20 metros). En el primer año la milpa daba una carga por mecate. Un total de 300 mecates (unas 12 hectáreas) permitían la subsistencia de una familia nuclear. Después de dos o tres años, la tierra quedaba sin cultivo por ocho o doce años. Era un sistema agrícola disperso, no concentrado (p. 127). Al fin del periodo colonial se observa la intrusión de las haciendas de españoles en las tierras de milpa (p. 130). Explica bien la distribución interna del trabajo de la familia extensa (p. 133). Se extiende en la descripción de la república de indios (p. 148). Se conserva el comercio del cacao, que se produce en Tabasco (pp. 153-154). Hay rutas de canoas a Campeche (p. 458, n. 29. A.G.I., Patronato 58-1-1). Señala que los canteros y albañiles ganaban 4 reales al día y los alimentos. Los *semaneros,* véase *supra,* p. 531, cuando mucho 4 reales por semana y a veces sólo la ración de maíz y frijoles. Un carpintero español recibía un peso al día sin ración (p. 462, n. 71). (Cita en la p. 456, n. 7, las Ordenanzas del oidor García de Palacio, de 1584, conservadas en A.G.I., Indiferente 2987).

Las edades de los tributarios eran [compárense con los datos que ya vimos en García Bernal, *supra,* p. 525], para los hombres de 14 a 60 años y para las mujeres de 12 a 55. El servicio personal y los repartimientos de efectos se imponían al casarse (p. 172). Los oficiales de república estaban exentos de tequios y de servicios personales (p. 185). Hubo una rebelión de los indígenas de Tekax en 1610 por resentimiento contra el gobernador indio (p. 193).

El pago por cabeza destinado a la comunidad se impuso en 1608 a razón de 4 a 5 reales. La Corona lo confirma a razón de 4

reales en 1668 (p. 264). Las cofradías tienen estancias y *luneros* (p. 267). Los tequios semanales de trabajo comunal se destinaban, un lunes a cultivar la milpa del *batab* (equivalente al cacique), otro lunes a la milpa de la comunidad, otro lunes a obras públicas, y otro lunes a milpas y otros suministros para viejos, impedidos y viudas (p. 270). El derecho a tener una milpa podía cederse por un real el mecate; en el segundo año (llamado de milpa en caña) por medio real. Era un pago para tener derecho al trabajo de preparación y no por la tierra misma (p. 274). Los daños del ganado de estancias de españoles a las milpas se advierten antes de 1603 (p. 278). Un alcalde llamado *col* asigna los sitios de milpa (p. 273 y p. 502, n. 49).

El derecho —que se conoce bajo el nombre de *holpatán*— de medio real por cabeza sostenía al Tribunal de Indios, que estaba a cargo del Protector que residía en Mérida con un asesor legal (pp. 40, 283, 359).

Las vicisitudes que sufrieron las cajas de comunidad y las cofradías, a las que ya hicimos referencia, son objeto de un amplio desarrollo en esta obra (cap. 12, p. 355 y ss.). También aborda la cuestión de la expansión de las haciendas a costa de las comunidades de indios (p. 366). Estos conflictos se desarrollaron en el siglo XVIII. Asimismo examina la situación de los repartimientos de efectos y de las encomiendas por estos años situados fuera del período que ahora es objeto de nuestro estudio (pp. 370 y ss. y p. 530, n. 16).

[Obsérvese que en el estudio de la historia de la península de Yucatán, no ha sido escasa la atención prestada por los autores al primer tercio del siglo XVII. La documentación por ellos consultada tampoco es reducida, aunque no ofrece la minuciosidad ni la continuidad que requieren los estudios económicos y sociales. Tampoco yo he encontrado series documentales que permitan mejorar los resultados y esclarecer algunas discrepancias que aparecen en los estudios examinados. Desde el punto de vista del servicio personal de los indios, ya separado de las encomiendas salvo en casos que se ofrecen de conducción de tributos o prestaciones no autorizadas legalmente, parece claro que la falta de minas, de cultivos de trigo y de obrajes donde se concentrara la producción textil (que son sustituidos por la labor familiar de los tributarios que entregan las mantas tejidas de algodón), da por resultado que el repartimiento de la mano de obra se concentre más bien en la edifica-

ción religiosa o en la de las ciudades de españoles, en las obras públicas, en la atención de caminos y labor de transporte, en el empleo doméstico como el que se distribuye semanalmente en la ciudad de Mérida. Al lado de los indígenas de tanda se cuenta en los poblados españoles con la presencia de naborias o indios alquilados. En el campo, las estancias de ganados de los españoles y de las cofradías de indios (que suelen contar con un número reducido de cabezas) emplean tanto indios de servicio de las comunidades como alquilados en la forma expuesta].

Sobre la región de Oaxaca téngase presente la parte relativa al Juzgado de Teposcolula en el Apéndice B del presente tomo de *El servicio personal*...

Centroamérica.—Hemos advertido que en esta obra no incluimos noticias sobre dicha región a menos que sea conveniente para esclarecer la explicación relativa a la Nueva España. Es el caso en lo que veremos a continuación.

En el año de 1602 (Academia de la Historia, Madrid, Colección Muñoz, t. 42, fols. 2-34, la fecha aparece en el folio 26v.), se redacta un escrito sobre los agravios que reciben los indios de Guatemala y la necesidad de remediarlos. El autor parece ser algún religioso de San Miguel, en la parte que va hacia Nicaragua. Dice que los indios disminuyen por los agravios que les infieren los alcaldes mayores y ordinarios (fol. 22v.). Sacan indios de los pueblos y los llevan a seis y ocho leguas de distancia para ocuparlos; tardan dos días en ir, seis en trabajar y otros dos en volver, por un tostón [medio peso o 4 reales] de paga; habiéndolos ocupado en rozas de maíz y algodón y otras granjerías que tiene el alcalde, en tiempo en que los indios deben hacer sus propias sementeras, vuelven sin estar en condición de trabajar, y encuentran a sus mujeres e hijos hambrientos, y mueren de pena. Llegados los primeros tres o cuatro indios, han de salir otros para el alcalde, y también se les manda a otros pueblos por otros ocho y más días. El autor de la queja dice que ha llegado a pueblos comarcanos de la ciudad de San Miguel que, con la Chuluteca y demás provincias hacia Nicaragua están en más desorden por la distancia del remedio, y no halló indio en el pueblo por haber sido llamados todos a servir por mandamiento de justicia a vecinos, y el alcalde [indio] estaba preso por no haber cumplido lo mandado. Explica que, juntamen-

te con los mandamientos que los alcaldes ordinarios proveen para ellos mismos, dan a otros para los vecinos, y otros se dan por los alcaldes mayores para el mismo efecto, y otros proveen los señores Presidentes [de la Audiencia] por vía de gobierno en que mandan se den indios "tequitines" a personas particulares para el reparo de sus casas y haciendas; y esto viene siempre con la limitación de que no sea en los tiempos en que estén ocupados los indios [en sus labores], pero se cumple lo contrario; los emplean, no para el efecto que el mandamiento dice sino en milpas u otras granjerías; si faltan los indios al llamamiento, va un alguacil por el alcade indio y los llevan presos y les condenan; y huyen los indios de ser nombrados alcaldes de sus pueblos por las demandas que les hacen de indios "alquilones"; un pueblo de veinte indios tiene mandamientos por más indios de los que son. Además de los "tequitines" para servir por semanas o días, sacan a las mujeres, que dicen "tezines" (fol. 24), o sea indias que muelen el maíz para hacer el pan. El alcalde mayor o los ordinarios disponen que se dé a fulano por una semana de tal pueblo una india "tezine", y los alcaldes indios procuran que vaya una viuda o una casada en defecto de la otra. Es agravio sacar a una mujer libre de su casa y pueblo por fuerza para que sirva a seis y ocho leguas fuera de su naturaleza; abandona a sus hijos y al marido; en las estancias las gentes las violentan; pasan mucho trabajo en moler, hilar, etc. Debiera pagárseles cada cosa y solamente les pagan por los dos días de ida y dos de vuelta y los seis del trabajo, 3 o 4 reales, que no es bastante. En la Chuluteca, hacia Nicaragua, se dice que los encomenderos abusan de sus indios (fol. 25), por los excesivos tributos; hay indio que paga 14, 16, 20 o 30 tostones, y se hace la cobranza con rigor; los encomenderos ejercen a manera de abusiva jurisdicción y no se limitan a cobrar los tributos sino que tienen a los encomendados como vasallos y les piden servicio de indios e indias, y los llevan a sus casas no por semanas sino por mucho tiempo; también fuerzan los casamientos. Otros agravios causan los españoles vagos y tratantes que están entre los indios, que el vulgo llama quebrantahuesos (fol. 27v.); venden a los indios hipiles, sombreros, etc., y les sacan su maíz y otras cosas a mucha ganancia. A su vez los jueces de milpas dañan a los indios (fol. 29); son provistos para cuidar que los indios cultiven sus milpas y evitar la escasez de frutos; pero les sacan excesivos derechos de visita, los azotan si no tienen las milpas, aunque sea por haber salido de

"tequitines" o por enfermedad; y aun dan los indios por "tequitines" a sus amigos o a cambio de dinero. El informante insiste en que los encomenderos abusan, y pide se tasen en un tributo general equivalente a todos los exigidos, que sea moderado; los naturales distantes no se saquen con tanta violencia, y a los que se saquen se les pague su equivalente trabajo, y en particular se dejen las mujeres en sus pueblos, y se echen los quebrantahuesos, y no haya jueces de milpas como Su Majestad lo tiene mandado.

Otro sacerdote dice ser cierto lo dicho en el informe y que así ocurre en la jurisdicción de San Salvador (fol. 33).

Es de notar que en la cubierta del informe se anota: "El Obispo de Guatemala, sobre que se remedien los agravios que los indios reciben". Parece entenderse que el obispo transmite el informe con la petición de que se remedien los agravios denunciados por los sacerdotes.

[En todo caso, el informe describe la gravosa operación en esta provincia del servicio personal compulsivo, y denuncia que la encomienda guardaba todavía resabios de prácticas que se procuraban extirpar en las Indias desde mediados del siglo XVI. Tal parece que los informantes observaban los hechos de cerca, y por eso es conveniente recordar su queja cuando tratamos de las provincias foráneas del virreinato de la Nueva España, aunque aquí intervenía la jurisdicción distinta del Presidente de la Audiencia de Guatemala y de las autoridades locales de la región].

Anteriormente (en nuestro tomo II, 187) recogimos algunas noticias del siglo XVI sobre la minería en Honduras, estudiada por Linda Newson, "Labour in the Colonial Mining Industry of Honduras", *The Americas*, XXXIX-2 (oct., 1982), 185-203, y también por R. C. West, "The Mining Economy of Honduras during the Colonial Period", *XXXIII International Congress of Americanists*, Costa Rica (San José, 1959), II, 770. Ahora solamente nos toca recordar un dato de comienzos del siglo XVII. En la primera de las obras citadas, se menciona que, en 1601, queda autorizado el repartimiento minero por un año, mientras los interesados se proveen de esclavos negros, con posibilidad de extender el repartimiento por otro año (p. 193). Otros datos más tardíos quedan pendientes por estar fuera del límite cronológico que ahora nos hemos fijado.

Recuérdese que en el *Compendio y descripción*..., del carmelita descalzo, Antonio Vázquez de Espinosa (1629), la parte

relativa a Guatemala se encuentra en la p. 198 y ss., de la edición por Charles Upson Clark, Washington, Smithsonian Institution, 1948. No la extractamos en esta obra.

Expansión hacia el Bajío

En el período del que ahora nos ocupamos toman forma varias regiones del norte y del poniente que conviene estudiar, como hemos advertido, siguiendo el orden cronológico de los documentos relativos a cada una de ellas.

De esta suerte vamos a ver en primer lugar, los datos relativos a la pacificación de las tierras de los indios chichimecas y al avance de la población española en esas fronteras.[33]

Informa el mandamiento del marqués de Montesclaros de 6 de diciembre de 1603 (*Fuentes*..., t. v, doc. CLXXVII, p. 171. A.G.N.M., General de Parte VI, 383), que Alonso de Bocanegra, vecino del pueblo de Apaceo, de la jurisdicción de la villa de Salaya, le ha hecho relación que él ha asistido en este reino cincuenta años poco más o menos, sirviendo a su majestad en las ocasiones que se han ofrecido, mayormente en la guerra de los indios chichimecas que andaban alzados y rebelados de su real servicio, y en otras partes; en cuya recompensa sólo pretende ser socorrido de cinco indios ordinarios y sesenta para una labor de trigo que tiene en dicho pueblo y hacer la cosecha que espera por el mes de mayo de 1604 y ayudar una viña que tiene conjunta a la labor. El virrey manda al alcalde mayor de la villa de Salaya que, viniendo los indios de los pueblos de Acambaro y Orirapundaro a alquilarse por la nueva orden que dejó el virrey conde de Monterrey, a la dicha villa o a otra cualquier parte, provea cómo se le den a Alonso de Bocanegra, para hacer la cosecha, veinte indios ordinarios por un mes, a los cuales haga buen tratamiento y paga como está acordado, y lo mismo cumpla otro cualquier juez a

[33] Recordemos que sobre la guerra de los chichimecas ocupan lugar prominente las contribuciones de Philip Wayne Powell, *Soldiers, Indians and Silver, The Northward Advance of New Spain, 1550-1600*. Berkeley and Los Angeles, 1952 y 1969. Reimpreso por el Centro de Estudios Latinoamericanos, Arizona State University, Tempe, 1974. Hay traducción de Juan José Utrilla al español, *La guerra chichimeca, 1550-1600*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977. Y *Mexico's Miguel Caldera. The Taming of America's First Frontier (1548-1597)*. Tucson, Arizona, The University of Arizona Press, 1977. Hay traducción de Juan José Utrilla, *Capitán Mestizo. Miguel Caldera y la frontera norteña. La pacificación de los chichimecas (1548-1597)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

quien se hubiere cometido la ejecución de la orden de los alquileres. [Aquí se hace presente el asentamiento agrícola de un antiguo soldado de la guerra de los chichimecas, y el virrey extiende al caso la vigencia del nuevo orden de los alquileres].

La instrucción civil y religiosa de los indios chichimecas pacificados es el objeto de un mandamiento del capitán Gabriel Ortiz Fuenmayor, justicia mayor de los indios chichimecas de los pueblos de San Miguel, San Luis y Tlascalilla y Atotonilco y los demás de la dicha nación, a cuyo cargo está la pacificación de ellos. Aparece fechado en San Luis, en primero de julio de 1605 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CCCIII, pp. 288-290. A.G.N.M., Indios, VII, 94v.-95) ; dice dicho funcionario local haber sido informado que algunos indios naborios de los que trabajan en las partes de Nueva España y de los pueblos comarcanos de las fronteras de ella se recogen en el pueblo de Atotonilco y se comunican con los indios chichimecos, y con la comodidad que de los dichos indios naborios se les recrece están los tales chichimecos con grande quietud y paz, por la policía con que proceden (los naborios), y es principio y motivo para que los chichimecos la vayan continuando, y se eviten los daños que se podían recrecer, y tienen más ocasión de ser doctrinados por la curiosidad con que los naborios proceden entre los chichimecos por animarse a hacer entre ellos milpas y sementeras, y viéndolo los chichimecos se animan a hacer lo propio y crece la paz. Y para congregar los naborios no es necesario hacer gasto ninguno de la hacienda real, como lo ha sido en la de los tlascaltecos, por ir los naborios de su voluntad a vivir entre los chichimecos. El virrey conde de Monterrey cometió al firmante la congregación de los indios naborios entre los chichimecos que quisieren con ellos poblarse, y que los pudiese poblar en su compañía. Y estando los indios naborios en el dicho pueblo (de Atotonilco), algunas personas los van a sacar de él, en que los unos y los otros (indios) reciben vejación. Poniendo en ejecución la comisión que tiene, recibe a los dichos indios naborios en la congregación y población, y manda que ninguna persona (saque) a los tales indios que se recogieren en los chichimecos del dicho pueblo, y los dejen libremente estar en su compañía, y hacer sus sementeras, para que de ello resulte en enseñanza de los chichimecos y aprendan lo que les importe y en servicio de los religiosos que en el pueblo estuvieren, y no los saquen del pueblo no debiendo ningunos pesos de oro de servicio que hayan hecho, y si

los debieren, cumplan con satisfacérselos. Se guarde hasta que por el virrey o su teniente de capitán general otra cosa se provea, so pena de cien pesos de oro común para gastos de la paz, demás de que procederá contra los transgresores con rigor. Este mandamiento se lleve al capitán Juan Domingues, protector de los indios chichimecos, el cual lo haga cumplir. A continuación, a 30 de mayo de 1617 (p. 290. A.G.N.M., Indios, VII, 95-95v.), viene la confirmación tardía por el virrey marqués de Guadalcázar, a petición de fray Juan Gómez, provincial de Zacatecas. [Es evidente el propósito de seguir el ejemplo establecido desde el siglo anterior de asentar a colonizadores indios sedentarios entre los indios chichimecos pacificados; pero ahora se trata de hacerlo con indios naborios de Nueva España que de su voluntad pasan a vivir a la tierra fronteriza y no por la traslación gubernamental de colonias enteras de tlaxcaltecas. Si los naborios dejan el centro por estar endeudados, se reconoce que deberán pagar la deuda, pero no ser retornados compulsivamente al lugar que dejaron. En este caso los naborios se dedican a labores agrícolas, no mineras como en otros lugares. Ese paso de indios forasteros a las provincias septentrionales parece adquirir por estos años cierta importancia social y numérica, pero no es fácil llegar a calcular las cifras de conjunto. Me hacía notar un historiador con experiencia en las estimaciones demográficas, que conviene tener presente este factor del movimiento de población cuando se especula sobre la disminución de la población indígena en el centro del virreinato por epidemia u otras causas].

Desde el gobierno del virrey don Luis de Velasco, el segundo, se había despachado mandamiento a 15 de mayo de 1591, dando facultad al gobernador de la villa de San Miguel en chichimecas para que pudiese ir a las partes donde estuvieren los dichos indios que se hubiesen ausentado, y los sacase y llevase a ella, no embargante que estuviesen matriculados en otra parte, por ser frontera de guerra. [Con tal motivo se les venía a restringir su libertad de movimiento, que regía generalmente en el centro del virreinato.] Esa disposición fue confirmada por el conde de Monterrey en 13 de junio de 1600, y lo es ahora por el marqués de Montesclaros a 13 de julio de 1606 (*Fuentes*..., t. VI, doc. X, pp. 7-8. A.G.N.M., Reales Cédulas (Duplicados) V, 7). [Es perceptible que la autorización tiende a dar mayor estabilidad a la población de esa villa fronteriza, que se ve expuesta a perder a

sus pobladores indios cuando son atraídos a matricularse en otros lugares o estancias].

Intercalamos aquí la información que ofrece el estudio de Woodrow Borah, "Un gobierno provincial de frontera en San Luis Potosí (1612-1620)", *Historia Mexicana,* xiii-4 (52), (El Colegio de México, abril-junio 1964), 532-550, el cual trata de las actuación de don Pedro de Salazar, alcalde mayor, de 1612 a 1619 o 1620, en las minas de San Luis Potosí, y proveedor de paz y guerra de las poblaciones chichimecas en este mismo periodo. Su permanencia fue apoyada por personajes de la región como el obispo de Michoacán, los prelados de la provincia franciscana y el vicario de San Luis Potosí. El nombramiento de alcalde mayor lo hizo el virrey marqués de Guadalcázar a 22 de noviembre de 1612, con término de un año (prorrogable) a partir del 18 de diciembre de ese año. El sueldo era de 400 pesos de oro común en penas de cámara y gastos de justicia. Debía gobernar a los indios sedentarios y vigilar que cada varón sembrara 50 varas cuadradas. Como teniente de capitán general y proveedor a paz y guerra de las poblaciones chichimecas de la frontera oriental, le correspondía supervisar las distribuciones del abastecimiento real de ropa y de alimentos para los chichimecas. Tomó posesión del mando el 19 de diciembre de 1612. Habían iniciado los mineros la apertura de un socavón, que en 1612 tenía unas 50 varas; el nuevo alcalde mayor puso empeño en proseguir la excavación empleando la mano de obra de indios alejados de sus pueblos de origen, negros y mulatos libres, y europeos sin trabajo. La gente fue llevada al juzgado provincial bajo el cargo de ser vagabundos o por haber cometido otras faltas, y fueron condenados a trabajos forzados en el socavón; se les dieron herramientas, y tendrían los alimentos si trabajaban; la cuadrilla, de unos 50 hombres como promedio, trabajó durante cinco años bajo la supervisión de un herrero que gozaba sueldo de 600 pesos anuales y era alcaide de la prisión en que se convirtió el socavón del Cerro de Potosí; los presos abrieron unas 600 varas. A fines de 1614, el alcalde mayor llamó de México a Alonso Arias, maestro de arquitectura, el cual llevó de asistente a Gabriel de Rosas en calidad de superintendente. La obra avanzó unas 106 varas en línea recta, con unas 32 varas de túnel lateral, y contó con numerosos pilares de viento. En el verano de 1617 se terminó la obra. El túnel medía en total con su pasaje lateral 250 varas de largo; del suelo a la parte media de la bóveda

tenía 3 1/2 varas, y 2 1/4 de ancho. El alcalde mayor puso empeño también en la fundación del nuevo Real de San Pedro de Guadalcázar, que a mediados de 1612 ya tenía 14 haciendas de moler. De los totales de las partidas del diezmo real y de la plata del rescate de 130 848 marcos de plata en 1616, unos 11 494 marcos fueron del Real de Guadalcázar. Según fray Diego Basalenque, la producción minera alcanzó los 187 500 marcos en 1617, año en el que se terminó el socavón. El alcalde mayor fomentó la mejora de la construcción de las casas y algunas obras públicas, entre ellas una pila de agua en la plaza de San Luis Potosí, y la instalación de un reloj y campanas en la torre de la iglesia mayor a fines de 1614. Para el abastecimiento de la gente de la frontera, el contratista fue Gaspar de Goitia. Se necesitaban unas 650 fanegas de maíz y 800 novillos al año. El contrato de 1616 se concedió con una postura de 4 pesos de oro común por fanega de maíz y 5 pesos por novillo. Había también abastecimiento de ropa que venía de la zona central. Los papeles relativos a la administración de don Pedro de Salazar se conservan en el archivo del marqués de Cerralvo consultado por el autor (unas 533 fojas con numeración B 1 a 9 de los Papeles de Cerralvo). [No proporciona más información salvo decir que el dueño de los papeles le permitió consultarlos].

En otra forma se hace presente la influencia de la costumbre laboral del centro del virreinato en la vida de la frontera chichimeca cuando el virrey marqués de Guadalcázar hace saber al juez repartidor de las minas de Cimapán y su distrito, a 7 de julio de 1617 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCCVIII. A.G.N.M., Indios, VII, 98v.-99), que Josephe de Celi, procurador de los indios, por el gobernador, alcaldes y regimiento del pueblo de Ysmiquilpa, le hizo relación que en las estancias y sujetos llamados San Miguel Xonacapa, Tlalnepantla, San Agustín y Santa Cruz, hay 273 tributarios y medio chichimecos de nación, que por serlo y haber estado siempre en frontera "nunca han acudido a servicio personal" hasta que ahora, por orden de dicho juez repartidor, son compelidos a que acudan a ese servicio como los demás, de que se podía causar algún inconveniente y por lo menos despoblarse estos lugares sujetos retirándose los chichimecos de ellos a las serranías. El procurador pedía que no se hiciera novedad en esto. El virrey ordena al juez repartidor que, dentro de cuarenta días que corran desde que se le presentare este mandamiento, le informe puntualmente

sobre la costumbre que ha habido en obligar a estos indios a que acudan al dicho servicio personal o si han sido reservados de hacerlo. En el ínterin guarde lo que se hubiere acostumbrado sin hacer novedad. [Se trata de resolver si el uso del servicio compulsivo que tanto se había extendido en el centro del virreinato afectaría igualmente a los indios de las poblaciones fronterizas, o si quedarían exentos de esa compulsión como parecía convenir dada la situación poco estable de los habitantes de esos lugares].

No obstante que por su relación con el servicio agrícola ya hemos mencionado en el apartado 2 el mandamiento del marqués de Guadalcázar de 8 de junio de 1619 (*Fuentes*. . ., t. VI, doc. CCCLXIII, pp. 375-376. A.G.N.M., Indios, VII, 194), lo volvemos a recordar aquí porque muestra la dificultad de conservar en las poblaciones a los trabajadores de la región fronteriza, y la fuerte tendencia de ellos a pasar a las estancias ganaderas. Ocurre que el gobernador, alcaldes, regimiento de la provincia de Xilotepeque, por conducto del procurador de los indios Joseph de Celi, hacen relación al virrey que pocos días ha se contó la provincia y se hallaron tanta cantidad de indios en las estancias de los españoles como en ella, de cuya causa son molestados los que están en sus pueblos por los muchos repartimientos a que acuden, y se huyen y se van la tierra adentro, donde no pagan el tributo; cada ocho o nueve años se pide cuenta por la falta que causan los huidos respecto de no acudir los que asisten en las estancias cuando les cabe la tanda (del servicio personal); pedían mandamiento para que los que asisten en ellas acudan al servicio personal y a lo demás que están obligados. [Es decir, ante la carga del tributo y del servicio personal, los indios de los pueblos de la frontera —movidos asimismo por el instinto atávico de su nomadismo— huyen tierra adentro o pasan a las estancias ganaderas de los españoles, y se sobrecarga la obligación de los naturales que quedan viviendo en los pueblos. Esas fugas ocurrían también en el centro del virreinato, pero aquí los indios no tenían a mano el refugio de la frontera sino el de irse a otros lugares donde los españoles los retenían, los aprovechaban y, al mismo tiempo, los defendían en lo posible de los requerimientos de los pueblos de donde se desavecindaban]. Por el virrey visto, manda que los indios que están en servicio de los españoles (en la provincia de Xilotepeque), acudan en adelante al servicio personal por la tanda que les cupiere sin hacer falta y asimismo paguen los tributos y rezagos que debieren; si no los

pagaren, la justicia haga que los paguen sus amos por ellos. [Esto muestra que el virrey, ante el problema que se le da a conocer, piensa ante todo asegurar el pago del tributo para la hacienda real, y el cumplimiento de la tanda del servicio, mas no atiende a los otros aspectos de la situación fronteriza].

En la instrucción que se da al marqués de Cerralbo en Madrid, a 18 de junio de 1624 (Hanke, III, 258. A.G.I., México 1065, libro 7), capítulo 23, se le dice que particularmente para estorbar las invasiones que los indios chichimecas hacen de la tierra, de donde tantos daños han resultado y resultan, fue informado el rey que convenía hacer algunas poblaciones de españoles en buenos sitios. Se ha ordenado a los virreyes sus antecesores que proveyesen sobre ello lo que les pareciese convenir. El nuevo virrey se informe del estado en que están y lo que conviene para conservar estos indios en paz y quietud y avise con toda puntualidad. [Se trata de establecer poblaciones de españoles en las tierras de la frontera, como había misiones y presidios, para asegurarla. No se habla de asentamientos de indios sedentarios, según ocurre en otros de los documentos relativos a esa zona de avance poblador].

La estabilidad de las poblaciones contribuía al aseguramiento de los caminos de la frontera. Por ello, en mandamiento dado a 20 de marzo de 1631 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CDLXXXIV, pp. 494-496. A.G.N.M., Indios, X, Cuaderno II, ff. 10v.-11v.), el virrey marqués de Cerralbo declara por cabecera al pueblo de Querétaro y sin dependencia alguna del de Xilotepeque; y ordena que la justicia de aquel partido los ampare, y no consienta que por vía de reconocimiento les pidan servicio ni otra cosa alguna, conforme a lo decretado en el Juzgado de Indios. El pueblo de Querétaro alegaba estar bien avecindado, y tener tantos vecinos así españoles como naturales; de más de veinticinco años a esta parte habían tenido gobernador y ministros de doctrina; existían dos parcialidades del pueblo y sus sujetos; un teniente de alcalde mayor asistía en dicho pueblo de Querétaro. [Con la separación consentida, perdía Xilotepeque uno de sus lugares sujetos, pero Querétaro se fortalecía como nueva cabecera, y el desarrollo que llegó a tener muestra que la decisión administrativa era acertada].

Se cuenta ahora con la monografía de John C. Super, *La vida en Querétaro durante la colonia, 1531-1810*, traducción de Mer-

cedes Pizarro Romero, México, Fondo de Cultura Económica, 1983. El autor se ha propuesto estudiar los grupos sociales y las instituciones económicas de la provincia (p. 9). El cap. IV, pp. 57 y ss., trata de los Terratenientes y trabajadores. El V, de Las manufacturas de lana: los obrajes y los trapiches, pp. 86 y ss. El IX, de Instituciones y rebeliones indias, pp. 179 y ss., que incluye el número de indígenas. El X, de La plebe y los caciques, pp. 193 y ss. El XI, de Los mestizos y los negros, pp. 212 y ss. En la p. 229, viene el cuadro 1 de la población de Querétaro, 1590-1810, que va en la ciudad de mil personas a unas 60 000, y en la provincia de 34 771 en 1746 a 126 597 en 1810. El cuadro 7, p. 239, trae Precios del ganado, 1590-1709. El 8, Número de obrajes y telares, p. 242, en los años de 1718 a 1816, que son 18 y 124 en el último año. El 13, Precios de la lana, 1590-1713, p. 247, a partir de 800 arrobas a 6rs. 9 gs. Varias referencias se apoyan en el censo de 1791. El cuadro 26 resume la Población indígena de Querétaro, 1600-1807, p. 267, que va en la ciudad de mil personas a 9 819, con altas y bajas, y en la provincia pasa de 25 328 en 1743, a 63 000 en 1807. En el cuadro 27, p. 268, vienen Indios tributarios de Querétaro, en 1807, con un total de 63 000, incluyendo 9 819 de la ciudad con alrededor de un millar en los obrajes y trapiches. El cuadro 33 trata de Esclavos vendidos en Querétaro, 1590-1720. La lista incluye un asiático. De 1590 a 1630 anota la venta de 54 hombres y 31 mujeres, al precio promedio respectivamente de 356 y 373 pesos.

En relación con la historia del trabajo, el autor encuentra (p. 76) que el poblado minero de Xichu y el centro triguero de Celaya, pidieron trabajadores a Querétaro en 1591 y 1603. En el primer año, las autoridades dispusieron que se enviaran 200 peones indios a Celaya durante los meses de mayo y junio; y en el segundo enviaron a la mitad de los peones indios que había en Querétaro para que cosecharan el trigo de Xichu. (A.G.N.M., General de Parte, vol. IV, exp. 441, 20 de abril de 1591. Y vol. VI, exp. 494, 3 de junio de 1603.) Halla convenios de trabajo para cultivos y obrajes hacia 1590: el trabajador se comprometía a pagar su deuda y los jornales oscilaban entre 2 y 4 pesos mensuales (como en los obrajes) durante toda la primera parte del siglo XVII (p. 77). Las fincas productoras de trigo empleaban de uno a doce trabajadores indios de tiempo completo; supone que habría empleo de trabajadores temporales durante la siembra y la cosecha. Las tierras

del convento de Santa Clara de Jesús tenían un número mayor de peones indios y más especializados. Los indios de la finca de San Juanico percibían 1 983 pesos, los de Quimilpa 502 pesos y los cuatro carpinteros indios en las fincas 351 pesos (p. 77). A principios del siglo XVIII, la hacienda y obraje de Jurica empleaba a 203 trabajadores hombres, a 184 mujeres y a 66 niños. Este era el número de trabajadores indios con adeudos que aparecen en un inventario de 1725 (A.G.N.M., Tierras, vol. 440, exp. 4, 21 de febrero de 1725). También había 6 esclavos negros y 13 autores de delitos bajo la custodia del dueño. A principios del siglo XIX, varias haciendas próximas a Querétaro tenían más de 200 residentes, en su mayoría indios tributarios (A.G.N.M., Tierras, vol. 3569, exp. 9, 28 de noviembre de 1803). Los trabajadores temporales o gente alquilada ayudaban al personal residente durante la siembra y la cosecha (p. 78). Señala la presencia de negros en las estancias ganaderas, a veces un número de doce. El cultivo más intenso de las tierras en las décadas de 1620 y 1630, llevó a los dueños a emplear el mismo procedimiento de anticipar sueldos y de cubrir las deudas a fin de tener asegurados a los trabajadores que venían utilizando desde la década de 1590 (p. 78). Más tarde crece el número de arrendatarios y arrimados.

En la década de 1640 había en la ciudad por lo menos 6 obrajes. Para 1718, fecha de la primera visita que consta, producían telas un total de 13 obrajes. El mayor número fue de 21 en 1783. El mayor número de telares en operación fue de 228 en 1781 (p. 88). En 1693 había 28 trapiches con promedio de uno y medio telares. En 1803, Humboldt contó 300 trapiches (p. 89); asimismo menciona 1500 trabajadores en los obrajes en 1793 y 1200 en los trapiches. En un informe de 1800 se dice haber mil trabajadores en los obrajes y 2420 en los trapiches (p. 89). Había también la práctica de encomendar el hilado de lana a trabajadores fuera de la fábrica. En cierta época se mencionan unos 300 hilanderos fuera de la ciudad. Algunas consideraciones más detalladas sobre la vida de los trabajadores de obrajes ofrece el autor en las pp. 95-98. Aquí retenemos su indicación de que, al principiar el siglo XVII, era pequeño el número de fábricas y suficiente el de trabajadores disponibles, de manera que se formulaba un contrato libre de trabajo y quedaban en sujeción económica los peones. El trabajo de los esclavos negros completaba el de los indios. Después de la década de 1630 advierte incremento en el empleo de esclavos y menor

número de indígenas (p. 96). Se practicaba el sistema de aprendizaje desde la década de 1590. Las familias que ponían a sus hijos como aprendices eran principalmente de mestizos, negros y mulatos, y lo hacían pocos indios. A veces los aprendices provenían de familias españolas pobres. El oficio era generalmente el de tejedor, que se aprendía en tres años, y al término del aprendizaje el trabajador recibía dos trajes, 30 pesos en efectivo y el conocimiento que le permitía trabajar en el obraje cuando tenía de 15 a 20 años (p. 96). También encuentra la presencia de delincuentes indios, negros, mulatos y españoles entregados a los obrajes (p. 96). En algunas fábricas las condiciones del trabajo eran lastimosas pero las visitas muestran que en otras eran mejores (p. 97). Los indios alcanzaban su libertad si encontraban fiadores que garantizaran que seguirían trabajando hasta que quedaran pagados sus adeudos.

El autor encuentra registros de 1590 a 1630 en que aparecen 462 mujeres españolas en Querétaro sin contar a las sirvientas y a las niñas recientemente bautizadas (p. 156). Representaban de 30 a 40% de la población española de la ciudad a principios del siglo XVII. En 1777 vivían en Querétaro 2 330 mujeres en comparación con 2 194 hombres.

En la parroquia de Santiago de Querétaro se bautizaron 1761 indígenas entre 1605 y 1613. El autor calcula que había en la ciudad, en 1600, de mil a dos mil indios (p. 179). Por comparación, de 1605 a 1613 fueron bautizados 574 indígenas en San Luis Potosí y en Charcas sólo 29 en el mismo lapso (p. 180).

A fines del siglo XVI aparecen los mestizos con regularidad en los documentos, con frecuencia inmigrantes de otras partes de México. El crecimiento fue lento hasta mediados del siglo XVII, y en la ciudad había unos cuantos. En 1580 vivían en la provincia numerosos mulatos y negros, tanto esclavos como libres. Durante la primera mitad del siglo XVII había en la ciudad más negros que mestizos. El número de negros declina después de las primeras décadas del siglo XVIII. Los mulatos son numerosos en ese siglo (p. 213).

Nueva Galicia y comarcas aledañas. Hay desde comienzos del siglo XVII una serie de descripciones y viajes por las provincias septentrionales que conviene resumir para tener una idea de conjunto de las condiciones de vida en ellas, en general distintas de las

del centro del virreinato. A continuación ofreceremos también algunas noticias reunidas por historiadores del siglo xx que se han interesado por estudiar la vida local en dichas provincias.

A 29 de junio de 1605, desde Lerma, el rey escribe al obispo de la Nueva Galicia que ponga remedio en los excesos que se han entendido hacen los curas beneficiados y religiosos que acuden a la administración de los sacramentos, que no se contentan con los bastimentos y demás cosas necesarias con que para su sustento se les acude de la Real Hacienda, y no obstante lo que el rey tiene mandado, apremian a los naturales a que les den cada día dos y tres gallinas y maíz; y los viernes de vigilias y cuaresmas, pescado y huevos y zacate para sus caballos, "y servicio de indios e indias, sin pagarles por todo ello ninguna cosa". Le ruega que lo remedie. [33 bis]

Gracias a la información que proporciona D. Alonso de la Mota y Escobar, en su *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León* (edic. de México, Robredo, 1940) —con datos reunidos entre los años de 1599 a 1606, habiendo nacido en la ciudad de México el 18 de mayo de 1546, sabiéndose que fallece en Puebla en marzo de 1625— resulta que a comienzos del siglo XVII los precios en la ciudad de Guadalajara son los siguientes: el trigo se vende por pragmática a 18 reales (ha de entenderse que se trata de la fanega), (p. 52). El maíz tiene precio variable y sin pragmática, por causa de los indios que le traen a vender a como pueden, que es a 8, 12, 16 reales (entendemos que es el precio de la fanega), como es el año (misma p. 52). Se dan dos libras y media de carnero por un real, y nueve de vaca (p. 53). El precio del pan es por postura: 3 libras por un real. La postura del precio del vino es de 12 reales el azumbre (misma p. 53). Vale un carnero en pie, 14, 15 y 16 reales; una vaca, 24; un novillo de edad, 48. Una mula no domada, de 20 a 25 pesos; una yegua, 5; un burro, 50, y cuando es aventajado suele valer cien pesos (p. 54).

Le parece a Mota que los indios naturales de la Nueva Galicia generalmente son flemáticos, perezosos en lo que es trabajar para granjear y adquirir hacienda para sí ni para sus hijos; sus ánimos no son bulliciosos en pretensiones, pero los ve inclinados a guerras

33 bis Adolph F. A. Bandelier and Fanny R. Bandelier. *Historical documents relating to New Mexico, Nueva Vizcaya, and Approaches Thereto, to 1773*. Washington, Carnegie Institution, 1926, II, 92, A.G.I., 144-1-15.

con sus comarcanos y vecinos, en las cuales usan de armas de arco y flecha en que son diestros a maravilla; algunos usan de porras hechas de un bastón de madera y al cabo de él engastada una piedra o pedernal, y acompaña a esta arma una rodela de manera que cuando vienen a pelear se postran en tierra y escudan el cuerpo con la adarga. Otros usan lanzas y dardos o alabardas, cuya cuchilla es de brasil que tuestan con que se fortifica más (pp. 31-32). Los que ahora viven entre españoles, tratan de andar a caballo y de tener recuas de algunas mulas.

Aunque ahora están poblados, es muy común el irse de una provincia a otra, o a servir a los españoles a las minas, vaquerías, carreterías o a las labranzas (pp. 34-35).

Estima que los mineros del reino deben ser ayudados por ser necesarios para su conservación (p. 39).

Comenta que los primeros vecinos de Guadalajara tuvieron encomiendas de indios y minas, pero las primeras han faltado por muerte de los indios, y las segundas por falta de los metales, por lo cual estima que se acabaron estas familias principales y han sucedido en su lugar nuevas gentes venidas de España y otras partes (p. 44). Hay 180 casas de adobes de los vecinos de un piso (misma p. 44). Las casas reales también son de adobes, de altos y bajos, donde vive el presidente de la Audiencia y se juntan los oidores a hacer audiencia y a sus acuerdos (misma p. 44). Las casas del ayuntamiento son también de adobe, bajas, donde se congrega la ciudad a hacer sus cabildos y donde los alcaldes ordinarios hacen audiencia. La iglesia catedral es de adobe, humilde, estrecha y arruinada. La que de nuevo se edifica es de insigne obra de sillería y cantería, de tres naves principales, y en breve se podrán cerrar sus bóvedas. Se edifica a expensas del rey, de los encomenderos y de los indios (p. 45).

Con los 173 vecinos y sus familias hay más de 500 personas españolas. El servicio es de mulatos y negros esclavos, más de 500, sin otros libres que también sirven (p. 46).

Generalmente no hay hombre español que sirva a otro en la ciudad, y los que sirven son fuera de ella, en minas, estancias de ganados, labores de trigo, ingenios de azúcar, por salarios fijos o parte de los frutos, y todos sirven mal e infielmente (p. 46).

Hay en el reino 26 encomenderos de pueblos de indios, todos en segunda y tercera vida (misma p. 46).

Cuenta 3 vecinos ricos de caudal que llega cada uno a 100 000

pesos, y 22 mercaderes con tiendas públicas de ropa y mercaderías de España, China, y de la tierra; su caudal es de 4 mil a 20 mil pesos (pp. 46-47).

Los monasterios son los de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, del Carmen descalzo y de la Compañía. Hay un monasterio de monjas de la orden dominica (p. 47).

Existe un hospital de San Miguel cuya renta es un noveno y medio que monta a más de 3 000 pesos, fundado de bienes decimales de la catedral, con más de 20 camas, y 5 negros y negras esclavos que sirven a los enfermos. Otro hospital de la Veracruz, que se sustenta de limosna, para enfermos de llagas y morbo gálico, está a cargo de los hermanos de la orden de Juan de Dios (p. 48). [Del segundo trata Tello en su *Crónica Miscelánea,* año de 1606, edic. de 1894, cap. CCLI, p. 746].

La ciudad tiene un arrabal poblado de indios de muchas naciones, en especial de la mexicana, en que habrá hasta 60 vecinos, llámase Analco. Son estos indios casi todos oficiales de todos oficios mecánicos, con que ganan bien para su sustento (p. 48).

Cuatro molinos de a dos piedras muelen todo el trigo que se gasta; muele cada piedra, entre noche y día, de 20 hanegas arriba; son de vecinos del pueblo (p. 49).

Los indios aprovechan los montes cercanos, en que cortan leña, vigas, tablas y otras rajas, que traen a vender a la ciudad, y con lo procedido comen y visten y pagan sus tributos y pasan su vida (p. 51).

El trigo que se siembra en las cercanías de la ciudad es de riego. Las tierras no acuden más que a diez por fanega, algunas pocas a veinte. La semilla del maíz acude a 50, 60 y 100 por fanega (p. 52).

Hay en los contornos algunas estancias de ganado mayor de vacas, yeguas y crías de mulas; de éstas se consumen muchas en el beneficio de las minas; grandes carneradas entran de Nueva España a invernar. El ganado de cerda se da en gran cantidad, aunque no hay crías gruesas (p. 54). Antes ha dicho que la renta (decimal) del obispo no llega a 8 000 ducados de Castilla (p. 47).

Sin poder seguir la valiosa descripción de estos reinos en toda su amplitud, anotamos solamente algunas noticias que ilustran las materias de nuestro estudio. El pueblo de Toluquilla tendrá 150 vecinos indios, que cogen mucha cantidad de maíz y crían aves (p. 59). Tzacualco, doctrina de franciscanos, tendrá 400 vecinos

indios (p. 61). Tlajomulco, también doctrina de franciscanos, tiene 500 indios casados, repartidos en la cabecera y sujetos (p. 62); en sus alrededores hay muchas heredades de trigo de riego y muchas estancias de ganado mayor y menor, que es la principal provisión de la ciudad de Guadalajara, de donde dista 4 leguas (misma p. 62).

La villa de la Purificación tendrá 40 vecinos españoles, es tierra caliente y enferma (p. 63). Los vecinos son muy pobres, tratan en ganados mayores, vacunos y de mulas; algunos en mercaderías de China y ropa de la tierra (misma p. 63). Ha ido en disminución por la mortandad de indios de los pueblos comarcanos, que servían a los españoles en estancias, haciendas, labores y granjerías en pie; y mayormente en las huertas de cacao, planta muy achacosa y que requiere continuo cuidado (misma p. 63). Las casas de los vecinos son de adobes y pequeñas; tienen algunos esclavos para su servicio (p. 65).

Señala la existencia de una salina gruesa del rey en la que tratan todos, en la costa hacia el poniente, quince leguas antes de los pueblos de indios que llaman de Piloto y Coronados (p. 64).

Siempre en la costa, menciona en el pueblo de indios de Tintoque una famosa pesquería de ostra. En el de San Francisco hay perlas muy ricas y no ha habido curiosidad de parte de españoles en buscarlas (p. 67).

En el puerto de Chacala vienen a surgir los barcos de contratación de particulares que van a Acapulco a emplear en ropa de China y vinos del Perú, y otros tienen granjerías en la sal que traen a vender de la provincia de Culiacán (p. 68).

La ciudad de Compostela, llamada de Jalisco por otro nombre, tiene hasta 20 vecinos españoles, con estancias y labores donde se coge mucha cantidad de trigo y maíz; y hay mucho ganado mayor y menor de ovejas, cría de mulas y de la cerda. Tienen por granjería sacar agua de azahar de naranja, lima y limón. Cuatro molinos de agua muelen el trigo. Fue sede de la primera Real Audiencia, de la catedral y asistencia del obispo (p. 69).

A tres leguas al poniente de Guadalajara está al pueblo de Ocotlán con sus sujetos, tendrá 400 indios vecinos entre todos. Tienen por granjería proveer de madera para los edificios de Guadalajara; se coge algodón, maíz, cañas de azúcar, aves y pesquería en el Río Grande (pp. 70-71).

El pueblo de Tlala, de encomendero, tiene hasta 50 indios vecinos; en su valle hay cinco o seis labores gruesas de trigo y

maíz, de españoles, y en una de ellas sola se cogen más de 4 000 hanegas de trigo; cada una tiene su molino para harinas y se llevan a la ciudad y a otras partes; esta harina es muy buena y la que en mayor cantidad entra en la ciudad (p. 71).

Las minas de Guachinango fueron de mucha ley; se han dejado de beneficiar por falta de gente; el beneficio que hoy tienen es por azogue; hay dos haciendas de molinos con mulas (p. 73).

Las minas de Etzatlán tienen metales de plata que se benefician por azogue, y los de plomo por hornillo, para vender, que lo tienen por granjería (p. 75).

Menciona a continuación otras minas de escasa producción. También tiene presente que los indios de pueblos cercanos venden en ellas sus productos y se ocupan en su servicio (p. 78).

En las minas de Chimaltitlán, hay seis haciendas de agua que benefician metales por azogue; habrá entre vecinos españoles mineros y mercaderes, de 12 a 15 (p. 80).

A la banda del norte, en una asperísima serranía está rancheada una nueva conversión de chichimecos bárbaros, que llaman de Guainamota; susténtalos el rey y a un capitán y cuatro soldados de presidio, para resguardo de los franciscanos, de cuya doctrina son; habrá 1 500 personas; no pagan tributo por ser gente nuevamente convertida (p. 81). [Es de agregar que según fray Antonio Tello, *Crónica Miscelánea,* libro II, edic. 1894, pp. 339, 651, 676, 679, 684, 690, 722, 724, 725, 731, 732, 741, los indios de Huaynamota se alzaron en 1584 y fueron castigados en Guadalajara en 1586: "sacaron muchos por esclavos, descocaron a otros y ahorcaron muchos, por haber dado la muerte a los PP. fray Andrés de Ayala y fray Francisco Gil; y en esta ocasión se halló el reverendo padre fray Juan de Torquemada, cronista de la monarquía indiana, que se encargó de uno de los que habían de ajusticiar para predicarle y convertirlo, por ser gentil..." (p. 690). En la p. 725 dice que se sacaron cautivos más de 1 500 chicos y grandes].

El puerto de Matanchel es segurísimo, donde reconocen todos los navíos de China que vienen a tomar refresco (p. 82).

El pueblo de Izcuintla está a la orilla del Río Grande de Toluca, en que habrá 50 indios casados, de encomendero. Se pasa el río por aquí en barca y tienen estos indios del pasaje y portazgo sus granjerías seis meses del año. Son sujetos a este pueblo, del mismo encomendero, otros diez pueblos comarcanos en que hay más de 600 indios vecinos (p. 82).

En las minas de Tenamachi había siete haciendas, una de agua y las demás de mulas, y por falta de gente no ha quedado más de la de agua y otra de mulas, cuyo beneficio es por azogue (p. 83).

En Acaponeta hay algunas salinas que benefician los indios, de sal blanca, de donde se cogerán dos mil hanegas cada año y de ella se provèen muchas partes (p. 84).

En la población de Chiametla hay 8 o 10 españoles vecinos, cuya contratación es rescatar pescado, ostra y camarón a 40 indios pescadores; tratan asimismo estos españoles en sal que se cría en unos esteros que salen de la mar, que en tiempo de seca se cuajan y se convierten en sal; cuyo beneficio se hace por cuenta del rey, como dueño de esta salina, a lo cual asiste el alcalde mayor proveído por el gobernador de la Nueva Vizcaya, y la vende por cuenta de Su Majestad para los vecinos circunvecinos mineros y para llevarla a diversas partes para el uso humano. La fama es que se cogen cada año de doce a quince mil hanegas (p. 86). Los indios pescan en el río y salan el pescado (p. 88).

El puerto de Mazatlán es una muy segura ensenada en que pueden surgir muchas naos (p. 89). A cinco leguas está la villa de San Sebastián, de hasta veinte vecinos españoles, gente pobre (p. 89). Tres leguas de la villa está un poblezuelo de los Mulatos, que proceden de negros y de indias, serán hasta 20 vecinos; su oficio es pescar, sembrar y vaquear (p. 90).

El pueblo de Navito recoge mucha cantidad de ostra buena y grande, de que se proveen todos estos reinos (p. 92).

La villa de Culiacán está en tierras calientes que producen mucho algodón, de que se hacen telas gruesas y delicadas (p. 98). Las casas son bajas, de adobes. Hay alcalde mayor, dos alcaldes ordinarios, treinta vecinos españoles, con cuatro o cinco que tienen pueblos de encomienda, la mayor no pasa de 40 indios tributarios, que están en segunda y tercera vida (p. 99). Cinco o seis mercaderes tienen sus tiendas. Otros vecinos viven de las pesquerías gruesas y de la granjería de la sal, que uno y otro género sacan en sus recuas de mulas para Nueva España y Nueva Vizcaya. Se venden de tierras remotas tasajos y cecinas de vaca, a excesivos precios, de 3 y 4 pesos la arroba; una vaca en pie vale 15 y 16 pesos (p. 101). El pan que comúnmente comen los españoles es de tortillas de maíz, porque el trigo no se da en muchas leguas alrededor, por el temple tan cálido. Las harinas son caras. El servicio es de indios e indias; negros esclavos hay pocos, y tienen trato

con las indias. La gente vive aislada del mundo. Las hijas e hijos de españoles son bien dispuestos (p. 102). Distan de la villa dos salinas, la una seis y la otra nueve leguas hacia el sur; a la primera llaman Natoato, y a la otra más gruesa Udicuto; la sal se beneficia por cuenta del rey y se vende a los recueros a 4 reales la hanega, y la llevan a todas las minas circunvecinas y a Nueva España. La hanega se vende fuera a 6, 7 y 8 pesos; se cogen cada año de 15 000 hanegas para arriba (p. 104).

En la provincia de Sinaloa, los padres de la Compañía de Jesús tienen bautizadas de 4 000 a 5 000 personas de todas edades (p. 108). En el presidio hay un capitán y veinte soldados pagados a costa de S.M. (p. 109). Cerca de Culiacán hubo tres reales de minas que se despoblaron en 1602 con el alzamiento de los indios de la nación Acaxe. El de las Vírgenes tiene ahora dos haciendas de mulas donde se benefician los metales (p. 110). En el valle de Carantapa se han hallado vetas y hay dos haciendas de agua en que se benefician metales por azogue (p. 110).

[Es de señalar que fray Juan de Torquemada, O.F.M., en su *Monarquía Indiana,* (Sevilla, 1615, reedic. Madrid, 1725), tomo I, libro V, capítulo XLIV, pág. 690, refiriéndose al año de 1601, recoge el caso del alzamiento en Nueva Galicia de indios chichimecas que estaban pacificados en la provincia de Topia, en tiempo del virrey conde de Monterrey. E inserta la relación que le proporcionó el que había sido obispo de Jalisco y ya lo era de Tlaxcala, D. Alonso de la Mota, en la que hace saber que la causa principal fue el mal trato en los reales de minas comarcanos, sacándolos a servir excesivamente en el beneficio de metales y plata, de que ellos no gustan. Que los ministros de justicia que iban por ellos a sus casas, los agraviaban, para llevarlos a ejercicios trabajosos como son los de minas. Los rebeldes atacaron los asientos de minas. Mota decía que esos indios de la serranía de Topia eran de nación Acaxees. El propio obispo Mota participó en la pacificación (es de tener presente que en el relato que envió a Torquemada, dice Mota que los indios se rebelaron por el año pasado de 1601, que es la fecha seguida por Torquemada y también por fray Antonio Tello en su *Crónica Miscelánea,* libro II, cap. CCXLIV, edic. de 1894, pp. 727-729: alzamiento de los indios de la serranía de Topia "por los malos tratamientos que les hacían en la labor de las minas"). Pero en su *Descripción Geográfica*. . ., Mota escribe que los rebeldes destruyeron tres reales de minas el año de 1602, p. 110.

Asimismo menciona que él fue a la pacificación de estos indios, p. 188. Agrega que seis leguas encima de las minas de Topia, a la banda del norte, está un poblezuelo de indios chichimecos que se llama Topia, de donde tomaron nombre las minas, que es de hasta cincuenta vecinos, cuya doctrina es de frailes franciscos que tienen aquí un convento. Estos indios ganan la vida a vender sus gallinas y maíz en las minas y en alquilarse cuando quieren en las haciendas de ellas, y aunque son cristianos y están de paz, tienen comunicación con gentiles bárbaros de su misma nación acaxe, que viven en las alturas de la serranía, con cuya comunicación se van convirtiendo algunos, pero pocos, por el recelo que tienen que no los lleven los españoles a trabajar a las minas, p. 206].

En el camino yendo a Topia está el pueblo de Guzmanillo, de hasta 15 vecinos, que son indios pobres que siembran un poco de maíz y se alquilan a los españoles para servir (p. 113).

En la villa de los Lagos se comenzaron a hacer grandes sementeras de trigo y maíz por el año de 1561 y se edificó un fuerte necesario para defenderse de los indios bravos (p. 121). Habrá de 15 a 20 vecinos españoles que tienen casas de adobe. Ahora hay estancias de ganado vacuno y yerran más de 20 000 becerros; vale un novillo 40 reales y antes el precio era de 24. Los vecinos han dejado las labores y se proveen de maíz, trigo y harina de labradores algo distantes (p. 123).

En la villa de Aguascalientes habrá 12 vecinos españoles con casas de adobe. Los vecinos son pobres y sirven los más de mayordomos a los señores de estancias de ganados mayores de las cercanías, que son muy gruesas (p. 124).

La principal granjería de los indios del pueblo de Tlacotlán, unos cincuenta, es hacer loza vidriada que se vende por todo el reino de la Nueva Galicia y más adelante (p. 127). El pueblo de Suchipila tiene un valle con 6 o 7 labores de españoles, de trigo y maíz, cada una con su molino; y en las montañas del pueblo hay dos o tres astilleros que sólo hacen carretas (p. 130). El pueblo de Atotonilco tiene unos baños de agua caliente saludable donde van muchos enfermos a curarse (p. 130).

La granjería de los indios del pueblo de San Cristóbal es el pasaje de los españoles y viandantes por el Río Grande, que se pasa también en balsas por el de San Juan (p. 132).

En el pueblo de Tlaltenango, de 300 indios vecinos, tienen la

granjería muy gruesa de astilleros en las montañas comarcanas, en que hacen carros y carretas y otras cosas menudas de madera (p. 133).

El pueblo de Colotlán se pobló el año de 1589 a fin de que los indios chichimecas tuviesen vecindad con gente política, y para ello se trajeron cantidad de indios casados tlaxcaltecas. Este medio ha aprovechado y comienza a haber matrimonios entre una nación y otra, que viven de paz; pero con todo Su Majestad tiene de presidio a un capitán y soldados a sus expensas. Habrá entre tlaxcaltecos y chichimecos, 200 vecinos escasos (p. 135).

La villa de Jerez tendrá 12 a 15 vecinos españoles; se llamó de la Frontera porque estaba rodeada de enemigos. Hay haciendas gruesas de maíz con riego, que por la vecindad de la ciudad de Zacatecas se vende de 20 a 30 reales la hanega (p. 136). Hay otro trato de maderas y carbones en las montañas, que se llevan a la ciudad de Zacatecas y las demás minas comarcanas; todo se trajina en carros y carretas (p. 137). Hay falta de servicio. En los alrededores se encuentran estancias de ganados (p. 138).

El competente observador pasa a describir la ciudad de Nuestra Señora de las Zacatecas (pp. 139-155). Es la leña muy cara en la ciudad porque se trae de ocho y diez leguas en carretas (p. 140). Las casas son de adobes y tapias, salvo algunas de piedra y con altos, aunque pocas. Tendrá más de 300 casas del género dicho. Los curas administran a los españoles y sus esclavos y a algunas cuadrillas de indios que sirven a los mineros (p. 144). Además de la parroquia hay un monasterio de franciscanos con ocho religiosos; el de San Agustín, con otros tantos, que tienen a cargo la doctrina de algunos indios de mineros; el de Santo Domingo y el de la Compañía, que no tienen doctrina señalada de indios, más de la general de los que van a sus casas a recibir los sacramentos. Los cuatro monasterios proveen de predicadores por su turno en la matriz parroquial por todo el año. Hay estudio de gramática y latinidad en la Compañía. A más de los 300 vecinos estantes, hay a temporadas más de ciento y a veces doscientos que entran y salen a negocios y a traer mercerías. Hijos de vecinos españoles nacidos aquí habrá entre sesenta o setenta, que se ocupan en estudios, en ser mineros y en haciendas del campo. Habrá hasta diez o doce extranjeros portugueses e italianos. Esclavos negros y mulatos, mujeres y varones, habrá como ochocientos. Algunos libres entran y salen, y se alquilan en vaquerías, labranza y minas. Habrá en las

cuadrillas de las minas como 1 500 indios que sirven en todos oficios, pero van y vienen, entran y salen con gran facilidad. La lengua en la ciudad es la española; algunos indios hablan la de su nación, porque hay mexicanos, otomíes, tarascos y de otras naciones (p. 145). Hay alrededor de cincuenta tiendas de mercaderías que traen de caudal de dos mil a treinta mil pesos. De los oficios mecánicos, como sastre, zapatero, herrero, carpintero, hay los necesarios; de ellos son españoles, mulatos e indios; los que más largo ganan son carpinteros y maestros de hacer ingenios de minas, porque éstos se quiebran a la continua (p. 147). Se come aventajada carne de vaca, carnero y cabrito. El pan de trigo candeal es muy blanco y sabroso (p. 147).

La gente nacida y criada en Zacatecas es muy parecida a la de Castilla (p. 148). [La valiosa parte de la descripción relativa a las minas de plata ya quedó extractada en nuestro apartado 4, pp. 229-232, por lo cual aquí la omitimos].

Las salinas del Peñol Blanco son de S.M. y se benefician a sus expensas. No es la sal muy blanca ni fina, y la llaman saltierra, que en sus efectos es muy fuerte, de que se hacen extremadas cecinas. De esta sal se proveen todas las minas circunvecinas y haciendas de Zacatecas y sus comarcas, que es de mucho apruebo en el beneficio de los metales por su fortaleza; dase a los mineros por cuenta de S.M. a peso la hanega. Hay alcalde mayor y un ayudante. La sal se coge en tiempo de seca. Traen indios comarcanos para el beneficio que sólo es coger la tez de la sal que se hace y cuaja de unas lagunas salobres que con las lluvias se hacen y en tiempo de la seca se consume el agua y queda convertida en la misma tierra hecha sal. La primera barredura de la tez de esta tierra es mejor que la segunda y la tercera, porque traen mezcla de tierra y por eso se llamó saltierra (pp. 157-158).

En el pueblo de indios que llaman Agua del Venado, hay chichimecos pacíficos, entre los cuales se poblaron indios tlaxcaltecos, como en el pueblo de Colotlán. Se da cada año a los principales chichimecos de este pueblo, ropa, carne y maíz, a costa de S.M., que es un medio con que se apaciguan y amansan mucho (pp. 159-160).

La villa de Saltillo está poblada de españoles que ahora son labradores de trigo que llevan a vender a la ciudad de Zacatecas, donde comúnmente vale a 40 reales el quintal [o sea las cien libras o cuatro arrobas] (p. 162). Debe de tener de 15 a 20 vecinos es-

pañoles. Hay algunos ganados. Viven en los alrededores muchos indios chichimecos (p. 163).

La población de indios de varias naciones que llaman de las Parras, fue congregada por los Padres de la Compañía con mexues, iritilas, zacatecos, pachos, guazahayos y ocolas, que hacen vecindad de 600 personas así chicas como grandes. Entiéndense en lengua mexicana mal sabida y en lengua iritila (p. 164).

Entre Saltillo y Parras hay haciendas gruesas. La primera, a seis leguas de Saltillo, es de ganados mayores vacunos y de labores de trigo de riego y maíz de temporal; las harinas que se muelen en los molinos de esta heredad se llegan a vender a 50 reales y de aquí abajo (p. 164).

El valle de las Parras se llama así porque las hay silvestres y es acomodado para viñas; si se hiciese el vino con el cuidado debido, sería tan bueno como el de España (p. 166).

Cerca del río de las Nasas hay tres lugares, y en el partido unas 2 500 a 3 000 personas, y cada día van viniendo indios gentiles de la sierra atraídos por la comodidad del puesto y tener la comida sin trabajo. Son todos estos indios muy dispuestos y crecidos y diestros en la guerra. Suelen salir en compañías lejos de sus tierras a alquilarse en las labores de los españoles, lo cual no acostumbran ya por razón de que se han adiestrado en el oficio de labradores y siembran y cogen en sus tierras, con lo cual redimen la necesidad que les compelía a salir de ellas (p. 169).

Saliendo de la ciudad de Zacatecas hacia el poniente, se encuentra a nueve leguas el real de minas del Fresnillo, con 30 vecinos españoles, así mineros como mercaderes. Hay 12 haciendas con sus ingenios molientes y corrientes que benefician los metales por azogue; todos muelen con mulas; la plata es de baja ley y son minas pobres, aunque tienen abundante servicio de indios y algunos esclavos. Hay cinco tiendas de mercaderes españoles, con mercaderías de España, China y de la tierra, todo comprado en México y trajinado en carros (p. 172).

En las riberas del Río Grande hay fundiciones de metales que se benefician y labran con ayuda de esta agua; pero los metales de fundición de buena ley vienen de la Vizcaya en carretas, costeando todo este beneficio de leña y carbón los señores de los ingenios, pagándoles la maquila que llevan los que traen los metales, que comúnmente es el tercio o la mitad de la plata (p. 175).

El real de minas de Sombrerete se llama por otro nombre la

villa de Llerena, población de mineros españoles, con cerca de treinta vecinos mineros y mercaderes; fueron minas prósperas y los metales de fundición; al presente están muy caídas y los metales que han quedado son de baja ley y se benefician por azogue. No han quedado más de cinco o seis haciendas de beneficio. Solía haber gruesa contratación de dar plata y volver su valor en reales, por ser más comodidad, tener cien ducados en reales que en plancha de plata; se ha acabado porque se cometían mil logros expresos y paliados (pp. 176-177). Menciona asimismo el real de minas de San Martín con cinco o seis vecinos que más se sustentan con huertas de manzanas que no con las minas. Y las minas de Chalchihuites con cuatro haciendas de fundición. Una muele con agua y las demás con mulas. Habrá entre mineros y vecinos de 15 a 20 españoles; cerca hay un pueblo de indios en parte tlaxcaltecos y en parte chichimecos; de una y otra nación serán cien vecinos (pp. 177-178).

Explica D. Alonso de la Mota y Escobar en su *Descripción Geográfica*..., (p. 179), que la villa de Nombre de Dios estaba en el distrito de la Nueva Galicia, pero quedó sujeta a la Nueva España, donde se provee el alcalde mayor. Cuatro leguas adelante hacia el poniente, está la heredad de la Punta, que es el principio y entrada del Reino de la Nueva Vizcaya. Ahora bien, a 24 de marzo de 1600, el virrey conde de Monterrey (*Fuentes*..., t. IV, doc. CLXIII, p. 403, A.G.N.M., General de Parte v, 168v.), hace saber al alcalde mayor de esa villa de Nombre de Dios, haber sido informado que, siendo pocos los indios que están poblados (50 o 60 de diversas naciones, según Mota), son compelidos a que sirvan a los vecinos en sus labores y otros ministerios (Mota y Escobar encuentra quince o veinte españoles vecinos, aunque no residen a la continua en ella, porque se están en sus heredades cercanas), quitándoles a los indios que acudan a sus sementeras. El virrey manda que el alcalde mayor y los que le sucedieren en el cargo, no den lugar a que los indios de la villa sean compelidos a dar ningún servicio para los vecinos ni para otro efecto sin expresa orden del virrey. [De suerte que, a pesar de la distancia, la queja llega a oídos del virrey, y éste reclama la autoridad para conceder cualquier licencia de trabajo compulsivo. ¿Cómo afectó lo mandado a la distante realidad del servicio?, no es evidente].

Prosigue Mota informando que una estancia de gran población que llaman del comendador Rodrigo del Río, con gruesa crianza

de ganados mayores y menores, tiene muchos esclavos y gente libre de indios y mulatos, situados alrededor de esta estancia, que todos sirven al ministerio de los ganados y labores de ella y en las vaquerías y carreterías (p. 183).

Pasa a describir el reino de la Nueva Vizcaya (a partir de la p. 186) y hace notar que los precios del ganado antes eran baratos pero se han encarecido por el abasto a la Nueva España. Los becerros de año se ofrecían a 6 tomines, los novillos de a tres años a 2 pesos; vale ya el día de hoy un becerro de año dos pesos y un novillo hecho, cuatro (p. 187).

La serranía de Topia es rica en vetas de plata, que se saca del metal que llaman antimonio; no se sabía beneficiarlo, hasta que se revolvió con otros metales que llaman magistrales, que por ser blandos y cobrizos rinden la dureza del antimonio, y con este beneficio han revivido los mineros de Nueva Vizcaya y Zacatecas (p. 189).

El reino de Nueva Vizcaya no tiene pueblos de indios que sean gruesos (misma p. 189).

La villa de Durango cuenta con 50 vecinos españoles, siendo sus casas de adobe sin altos. Las casas reales son del mismo género, aunque algo anchurosas. En ellas vive el gobernador y capitán general, está la Caja de haberes de Su Majestad, y vive uno de los oficiales propietarios de la Real Hacienda, donde tiene su contaduría y balance y quinto de la plata; está también el almacén de los azogues (p. 191). Hay quince tiendas de mercaderes españoles. El servicio común de los vecinos es de negros y negras, mulatas y mulatos esclavos, y algunos libres de este color; habrá 80 esclavos poco más o menos (p. 191). Tiene la villa una iglesia parroquial y un monasterio de franciscanos que administra la doctrina de un poblezuelo de indios mexicanos poblados en el arrabal, en el cual hay otra iglesia; será el número de 50 indios poco más o menos. Hay convento de la Compañía donde se enseña a leer y escribir a los hijos de vecinos, y latín y gramática a los mayores. Hay un hospital que se sustenta de limosnas (pp. 192-193). Un poblezuelo llamado del Tunal, poblado de indios chichimecos pacíficos, está sujeto a la doctrina del convento de San Francisco de Durango (p. 193).

El real de minas de Avino es de un dueño que saca muchos metales de buena ley que beneficia por azogue; tiene seis ingenios y molinos que muelen con mulas; hay criados españoles en los

principales ministerios y muchos negros y esclavos e indios libres. Tiene iglesia propia y un clérigo capellán que él paga con salario grueso de su hacienda y sirve de cura a todos los de este Real (p. 194). El dueño también tiene otro sitio de minas que llaman el Peñol Blanco, con dos ingenios de agua, y benefician los metales que sacan de las minas de Avino (misma p. 194).

Las minas de Cuencamé se descubrieron el año de 1601. Los metales son de fundición y se sacan a fundir a otras minas circunvecinas. Hay en este real diez haciendas de a uno, dos y tres molinos, que muelen con mulas. Apartado de este puesto hay dos de agua. Residen a la continua más de cien españoles entre mineros y mercaderes vecinos, sin otros muchos que entran y salen a tratar. El salario de los clérigos de la iglesia parroquial se paga por los mineros y vecinos. Un monasterio de franciscanos tiene a su cargo la doctrina de un poblezuelo de indios chichimecos, que se llama asimismo de Cuencamé; juntamente tienen estos religiosos a su cargo una parte de los indios que sirven en las casas y minas de los españoles. Hay alcalde mayor (p. 195).

Cerca de la villa de Durango está un poblezuelo, de encomendero, de hasta 30 o 40 indios chichimecos (p. 196).

El pueblo de San Juan del Río tiene hasta 30 indios vecinos, y españoles 13 o 14, que viven de heredades de trigo de riego y de criar ganados. Cuenta con buenas huertas. Hay alcalde mayor y monasterio de franciscanos con una de las mejores huertas del reino (p. 197).

En la villa de Santa Bárbara hay 10 o 12 vecinos, que unos viven de labranzas y crías de ganados mayores y menores, y otros tratan en mercancías. Dos o tres mineros con sus ingenios benefician metales por fundición, cuya molienda es de mulas. Hay un convento de franciscanos y un alcalde mayor allende de dos ordinarios que el concejo de la villa elige (p. 199).

El valle de San Bartolomé es fértil de todo género de frutas, abundante de pastos y cosechas de trigo y maíz; hay asimismo crías de ganados mayores y menores y de mulas; riegan por zanjas que sacan del río (p. 199).

La población de Papasquiaro tiene escasos cien vecinos casados, indios tepehuanes, sujetos a la doctrina de padres de la Compañía de Jesús. En el poblezuelo de Santa Catalina habrá 30 indios vecinos de la nación tepehuana sujetos a la misma doctrina (p. 202).

Las minas de Guanaceví, pobladas de españoles, cuentan con diez haciendas molientes y corrientes con dos, tres y cuatro molinos de mulas. Los metales son de azogue y de subida ley, pero es poco la plata que se saca por falta de gente de servicio; hay en las cercanías algunas pequeñas poblaciones de chichimecos, pero no se aplican a servir, y cuando los quieren necesitar a ello, apelan para el arco y flecha, y siempre sale la sentencia en su favor (pp. 202-203).

En el real de minas de Topia habrá 30 vecinos españoles entre mercaderes y mineros, sin los que entran y salen a tratar. Los edificios y casas son de adobe. Hay diez haciendas molientes y corrientes, con dos, tres y cuatro molinos, movidos por mulas. El beneficio es de azogue, y sácase bien la plata del metal de antimonio. Los mineros tienen copia de servicio de indios, porque como lugar tan remoto es muy seguro para delincuentes; y aunque no se ignoran los delitos, no se trata del castigo por el grande clamor que hacen los mineros en que los desavían, y alegan que vienen a menos los quintos reales, con que todo se disimula no sólo en estas minas sino en todas las demás (p. 204). Está muy menoscabada la doctrina cristiana en los reales de minas, porque ni se pueden castigar delitos enormes de indios, ni desterrarlos, ni hacerlos que vengan a misa en días de precepto, porque aun en éstos los ocupan servilmente los mineros. La razón para esta quiebra se debe a que estos reinos y los de Castilla penden de la cantidad de plata que se saca, con que se acude a todos los menesteres de paz y guerra (p. 205).

El real de San Andrés es de temple muy caliente; pasa un arroyo con el cual muelen algunos ingenios, donde se benefician los metales por fundición y de ley subida; por no haber sino una o dos minas, no hay más que tres haciendas, y el concurso de gente es poco, así por esta razón como por ser enfermo el temple. La doctrina es de clérigos, a quien pagan los vecinos su salario, y hay alcalde mayor (p. 206).

A seis leguas de las minas de Topia, a la banda del norte, está un poblezuelo de chichimecos que también se llama Topia, de donde tomaron nombre las minas; es de hasta 50 vecinos, cuya doctrina está a cargo del convento que tienen aquí los franciscanos. Estos indios venden sus gallinas y maíz en las minas y se alquilan cuando quieren en las haciendas de ellas; tienen comunicación con los gentiles bárbaros de su misma nación acaxe, y se van con-

virtiendo pocos (como ya vimos en el relato del alzamiento, *supra*, p. 554), por el recelo que tienen que no los lleven los españoles a trabajar a las minas (p. 206).

El reino de Nuevo León cuenta con la villa de Monterrey, de hasta 20 vecinos escasos; el conde de Monterrey dio licencia para que se poblase por el año de 1594. Hay gobernador puesto por el virrey de la Nueva España. La doctrina es de franciscanos. Los vecinos son sumamente pobres, que aún no tienen casas de adobes, sino de palizadas embarradas; sus granjerías comienzan a ser algunas labores de maíz y trigo, que no son hasta ahora de consideración (p. 208). Como en este reino no ha habido noticia de minas ni metales, que son la piedra imán del español, no los tira ni lleva para sí (p. 209). La gente natural es desnuda y muy pobre y sumamente bárbara (misma p. 209).

La *Descripción* añade una memoria de pueblos de la Corona en la Nueva Galicia con total de 4 505 tributarios, según los libros de las tasaciones que están en el Real Acuerdo (pp. 211-214). Sigue otra memoria de los pueblos que están en encomienda en el mismo reino de la Nueva Galicia, con total de 3 154 tributarios (pp. 215-218). [Esto muestra que aun en tierra distante ya era mayor el número de vasallos indios sujetos a la corona, que el asignado a particulares. El total de los tributarios, en uno y otro caso, es modesto en comparación con la población de indios en el centro del virreinato].

[La *Descripción* de Mota y Escobar es una de las más amplias y minuciosas de las que tratan de la Nueva Galicia y comarcas adyacentes. La inteligencia y la cultura de este obispo criollo, así como la facilidad de su estilo, contribuyen a dar relieve al texto. Vio muchos lugares de cerca y supo presentarlos con brevedad y tino. Creo que lo anotado así lo demuestra, aunque según advertimos se trata solamente de una selección de pasajes que interesan a nuestro estudio].

Situadas entre los años de 1612 y 1629, trae noticias sobre el Reino de Nueva Galicia, el *Compendio y Descripción*..., del carmelita descalzo, Antonio Vázquez de Espinosa, que antes consultamos acerca de Yucatán.

Anuncia el Libro Cuarto que trata de ellos de la manera siguiente: "En que se hace la descripción de sus provincias con

las del Nuevo México, las tierras, sus calidades y temples, los trajes y costumbres de los indios, los Reales de minas de plata que se labran, las ciudades y villas de españoles que hay en ellas, los oficios que proveen Su Magestad, el virrey, presidentes y gobernadores, con otras muchas cosas dignas de memoria" (p. 172).

La ciudad de Guadalajara, cabeza y corte del Reino de la Nueva Galicia, tendrá 600 vecinos españoles, sin mucha gente de servicio, esclavos negros, y mulatos, y muchos pueblos de naturales en la comarca; es abundantísima de trigo, maíz y de otras semillas muy regalada, y barata; hay en su distrito muchas crías de ganado mayor, menor y de cerda, mulas, caballos, y por los ríos pescado en abundancia, muchas frutas, hay ingenios de azúcar con que se hacen conservas, y tiene todo lo demás necesario para la vida humana (p. 172).

En la jurisdicción de la Audiencia hay más de 150 lugares poblados de españoles, que los más son Reales y asientos de minas de plata; el presidente provee 90 oficios de justicia, alcaldes mayores y corregimientos, sin otros 27 que provee en el distrito el gobernador de la Nueva Vizcaya.

Hay en la ciudad de Guadalajara iglesia catedral con obispo y prebendados. Tiene conventos muy buenos de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, Nuestra Señora de la Merced y la Compañía de Jesús, un monasterio de monjas, hospital, y otras iglesias y ermitas. Todas las casas tienen sus huertas y jardines. Los oficiales de la Hacienda Real lo son de toda la provincia.

En Compostela estuvo primero la catedral hasta el año de 1560 que se mudó a Guadalajara (p. 173).

Francisco Vázquez de Coronado, teniendo ya pacífico el reino, repartió la tierra y puso sacerdotes para la buena doctrina de los indios (p. 174).

Después de mencionar varios Reales de minas, dice que la ciudad de Zacatecas es de las mayores después de México y la Puebla de los Ángeles, con más de mil vecinos españoles, mineros riquísimos. El convento de Santo Domingo es muy bueno. En el hospital de Joan de Dios de religiosos de esta religión, se curan los pobres enfermos con mucha caridad y cuidado. Sigue el convento de San Agustín. Luego está la iglesia parroquial. La iglesia mayor de la Compañía de Jesús es famosa iglesia y casa con muchos religiosos doctos. Hay otros dos hospitales y se sigue el convento de San Francisco, insigne en todo. Hay otras iglesias y er-

mitas. La ciudad es de grande contratación de mercaderías y bastimentos. Hay en ella más de 30 ingenios para moler y beneficiar los metales de plata. Un corregidor que provee Su Magestad por consulta del Consejo de Indias administra justicia y es teniente de capitán general del virrey de Nueva España por lo que recibe aparte 500 pesos. Reside en la ciudad uno de los oficiales reales (p. 176).

Cerca hay otras minas de plata. Junto al río Verde hay un pueblo de indios chichimecos, y en un llano ameno está fundado un convento franciscano. La tierra es de temple caliente, adonde entran todos los años a agostar más de dos millones de ovejas y carneros por los grandes pastos que hay en ella. Por esta parte hay naciones de indios gentiles que reducir a la fe con grandes serranías (p. 176). La sierra de Mateguala tiene ricas minas de cobre y de otros metales y sale de ella un ojo de agua grande, con que se pueden regar más de diez leguas de tierra llana y fértil (p. 176).

En las provincias de la California se encuentran perlas y coral. A 21 de marzo de 1614 salió del puerto de Acapulco el capitán Nicolás de Cardona a descubrirlas, con cuatro navíos y gente de mar y guerra, con grandes gastos. Halló ostiones que crían perlas y hay lagunas en que cuaja sal muy buena. Asegura el autor erróneamente que la California es isla y no tierra firme como los cosmógrafos la pintan en los mapas (p. 177).

Pasa a tratar de la Nueva Vizcaya, explicando que en el obispado de Guadalajara había 104 repartimientos de indios, y por no poderlos visitar el obispo de Guadalajara, D. Joan de Ovalle, pidió se dividiese; y se puso obispo en la ciudad de Guadiana o Durango, que es la cabeza de la Nueva Vizcaya, y su primero obispo es el maestro fray don Gonzalo Hermosillo, agustino (p. 178). Este obispado comienza desde las minas del Fresnillo, donde habrá cien vecinos españoles, con un convento franciscano, y tiene ricas minas de plata. El autor menciona otras minas, entre ellas las de Sombrerete. La ciudad de Guadiana tendrá 400 vecinos españoles; cuenta con catedral y conventos de San Francisco, San Agustín, la Compañía de Jesús, hospital, y otras iglesias y ermitas. En ella reside el gobernador que es capitán general, y provee 27 oficios de justicia de alcaldes mayores y corregidores en las minas de Cuencamé, en Sombrerete, en el Fresnillo, en el Saltillo, en Mapimí, y en otros Reales de minas (p. 179). Hay en la ciudad oficiales de Real Hacienda que ponen tenientes en muchas partes, por ser el distri-

to grande. Se cría mucha cantidad de ganado mayor, de donde se provee toda la Nueva España. La ciudad es abundante de trigo, maíz y otras semillas, con abundancia de frutas, ingenios de azúcar y muchas viñas (p. 179).

El famoso Real de minas de Cuencamé tiene más de 300 vecinos españoles, muchos de ellos con gruesas labores de minas e ingenios de moler metales. Hay en este lugar iglesia parroquial, un convento franciscano, el de la Compañía, un hospital y otras iglesias y ermitas. Un alcalde mayor administra justicia (p. 179). Dice que las minas de Saltillo (*sic*) tendrán más de cien vecinos españoles, con alcalde mayor, iglesia parroquial y un convento de San Francisco donde se lee artes y teología; la tierra es de grandes labores de trigo, maíz y otras semillas, y viñas y frutas (p. 179). El Nuevo Reino de Santa Lucía [luego conocido como el de Nuevo León] se va al presente descubriendo y poblando doce leguas adelante, con una villa de 30 vecinos españoles y un convento de San Francisco (misma p. 179).

En las sierras de Topia se habían retirado el año de 1602 los indios Tepeguanes, Acaxeses y Conchos bárbaros caribes, desde donde salían a robar la tierra. El gobernador de la Nueva Viscaya, D. Rodrigo de Vivero, salió al castigo de ellos, llevando soldados de la tierra, entre ellos al alférez Fernando Mendes de Ocampo y Sotomaior, el cual se señaló venciendo a los bárbaros, y los trajeron al Real de Topia y quedó la tierra pacífica (p. 179). En las minas de Mapimí hay ocho haciendas de plata con sus ingenios para moler los metales y beneficiarlos. La villa tiene cien vecinos españoles, con iglesia parroquial, convento franciscano, un hospital, y otras ermitas; hay alcalde mayor para la administración de la justicia (p. 180).

Las provincias de Chiametla están en la costa del Mar del Sur. Menciona asimismo las provincias de Culiacán y de Sinaloa y se alarga a relatar las andanzas del gobernador Francisco Vázquez de Coronado, natural de Salamanca (p. 173), en el descubrimiento del Nuevo México (pp. 181 y ss.). Descubrió las provincias de Quivira donde hay cantidad de vacas lanudas y corcovadas, con dos cuernos pequeños enroscados hacia arriba, que traen apacentando en manadas por los campos, las cuales son todo el sustento de los bárbaros, muy feas y bravas, la lana de delante del pecho muy larga y encrespada; hacen de sus cueros muy buenas fresadas, que en aquella parte y en muchas de la Nueva España las usan, y son

muy buenas. Descubrió las provincias de Cíbola y otras muchas. Por el descubrimiento que este noble caballero hizo en el Nuevo México, al presente hay muchos nuevos cristianos en él, y está fundada una ciudad de españoles, que tendrá hasta 70 vecinos, —en la p. 188 dice ser de hasta 80—, con un gobernador que provee el virrey, y es también capitán general, con 2 000 pesos de salario. En las provincias de Nuevo México hay 16 conventos franciscanos —en la p. 188 se lee que son 18— con un Comisario general (p. 182).

Con particular complacencia, el autor relata que el rey Felipe III, considerando los grandes servicios del gobernador Francisco Vázquez de Coronado, y los del general Fernán Peres de Voca Negra y Cordoua en las conquistas de Nueva España, y que el primero fue con el presidente Nuño de Gusman a la conquista de las provincias de Xalisco, Suchipila y otras, y lo bien que sirvió don Francisco Pacheco de Cordoua y Voca Negra, le hizo merced —a 6 de marzo de 1610— del título de adelantado perpetuo del Reino de la Nueva Galicia, y después el año de 1617 hizo merced a doña Marina Vázquez de Coronado del título de marquesa de Villamayor por los días de su vida, a 7 de abril; y a su hijo don Francisco Pacheco de Cordoua y Voca Negra, caballero del orden de Santiago, adelantado perpetuo de la Nueva Galicia, le hizo merced a 27 de mayo del dicho año, del título de marqués de Villamaior para él y todos sus sucesores (p. 185).

[A diferencia de Mota y Escobar, y de Arregui como luego se verá, salvo prueba en contrario así sea para una parte del itinerario, no deja la impresión esta sección del *Compendio* de Vázquez de Espinosa de que haya recorrido efectivamente las tierras que describe; acaso solamente reunió informaciones desde el centro del virreinato. En tal caso pueden tomarse como las que un viajero curioso y no carente de relaciones podía obtener entonces desde allí acerca de tales provincias distantes].

Además de los datos provenientes de la valiosa *Descripción Geográfica*..., por D. Alonso de la Mota y Escobar (edición de México, Robredo, 1940), que hemos tenido presente en varios lugares de este tomo v de *El servicio personal*..., y en particular en las páginas anteriores del presente apartado 6, vamos a recoger aquí otras noticias de la también significativa *Descripción de la*

Nueva Galicia, por Domingo Lázaro de Arregui, Estudio preliminar de François Chevalier, Presentación por Carmen Castañeda, México, 1980, Gobierno de Jalisco, Secretaría General, Unidad Editorial (UNED), que trata en particular del primer tercio del siglo XVII. Del lugar de nacimiento de Arregui hay duda, inclinándose Chevalier a creer que no era criollo, dado que en varios lugares hace comparaciones con España y parece asomar en ellas alguna añoranza. Se sabe ahora que fue enterrado en Compostela de la Nueva Galicia el 6 de febrero de 1636. Él decía haber sido su señor el obispo fray Juan del Valle, de Guadalajara. Se le encuentra como labrador y ganadero. Vivió en el pueblo de Tepic y murió en el Real de minas de San Bartolomé, de la jurisdicción de Compostela. Un hermano suyo, llamado Andrés Lázaro de Arregui, residía en las minas de San Bartolomé de la provincia de Chiametla. La *Descripción* de la que ahora tratamos fue concluida en la ciudad de Guadalajara en 24 de diciembre de 1621 (p. 167).

En materia de precios, Chevalier nota (p. 62) que en Guadalajara se daban por un real, ocho o nueve libras de carne de vaca o bien tres o cuatro de carnero. Los potros de tres años valían diez o doce reales en partidas, y una vaca se compraba por tres pesos. En 1608, sumaban los diezmos 51 897 pesos anuales para Nueva Galicia y Nueva Vizcaya juntas. En 1621, no pasaban de 32 256 y 16 441 (época de la división de los dos obispados), o sea un total de 48 697 pesos.

En el texto de la *Descripción*..., (p. 85), se dice efectivamente que valen los potros de a tres años a 10 y a 12 reales, las yeguas cerreras a 2 pesos de a ocho reales. Los novillos capados de a tres y cuatro años, a 5 y a 6 pesos, y los becerros de año a 20 reales y a 3 pesos. Las vacas a 4 pesos, y las mulitas de año a 7 pesos, y las de tres y cuatro años a menos de 20 pesos. Los carneros se compran a 12 y a 13 reales. Todo esto se entiende en partida, no uno a uno.

Los indios son pocos por las grandes mortandades que han tenido y tienen. Aun los años pasados de 1618 y 1619 hubo gran dolencia entre ellos que apocó mucho la gente en este reino (p. 88). Según Arregui, el número de los tributarios de todo este reino es de 7 196, y desde el año de 1610 hasta éste de 1621 faltaron 2 500 indios tributarios (p. 90). Chevalier recuerda (p. 48) que,

según Mota, en 1605 la Corona tenía 4 505 tributarios, y los encomenderos 3 154; o sea, un total de 7 659.

Arregui opina que los indios de este reino ni para sí ni para nadie trabajan sino es mientras se lo están mandando (p. 88). Generalmente son de mediana estatura, morenos a manera de gitanos, y muy lampiños, aunque en las provincias marítimas de estas costas hay gente alta de cuerpo y de grandes ojos y razonable talla. Es gente tímida e inconstante (p. 89). Las indias cuidan de hacer la comida (p. 95). Los españoles de acá son como los de allá, del mismo valor y virtud, como de la misma sangre. Los que de estas dos sangres proceden son llamados mestizos y los hay de muy buen natural (p. 98). [Esta manera de ver al mestizo no era común entonces].

En toda esta costa, desde el cabo de Corrientes hasta el de San Lucas, se halla mucha ostia de perlas (p. 102).

La ciudad de Guadalaxara, aunque sus vecinos no pasan de 200 según cree, está muy ilustrada con la real audiencia, iglesia catedral y caja de Su Majestad, y de muchos caballeros vecinos, gente de lustre y grandes jinetes. La iglesia catedral es un templo muy vistoso. Hay en la ciudad conventos de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín, y de la Compañía de Jesús, y uno de religiosas de Nuestra Señora de Gracia, orden de Santo Domingo; y dos hospitales, uno de los hermanos de Juan de Dios, título de la Veracruz, y otro de San Miguel, del rey (p. 115).

Es la ciudad bien proveída de lo necesario, aunque el pan suele faltar algunas veces porque hay pocas labores de trigo y se guarda mal. Aunque se tiene mucho cuidado en dar gente de los repartimientos a las labores [dato importante sobre la existencia en 1621 de la institución que sólo más tarde deja traza en los papeles de la Audiencia que se han conservado, recopilados por Moisés González Navarro], siempre se teme la falta de pan y de maíz. La causa es ser el oficio de labrador más trabajoso en esta tierra que otro alguno. De carne, pescado, leña, legumbres, es muy abastecida la ciudad. Se crían muy buenos ganados en los contornos y cada año vienen a agostar de Querétaro y otras partes. Es aquí donde dice que se dan ordinariamente ocho o nueve libras de 16 onzas de vaca por un real, y tres o cuatro de carnero por otro (p. 117).

Agrega haber más de 40 tiendas de mercaderes de 2 a 20 mil pesos de mercaderías (p. 118). Y considera como otros pocos hom-

bres ricos, a los que crían ganados mayores y tratan en ellos (p. 119).

Hase adornado mucho la plaza con unos portales que se han hecho nuevos de cantería, muy buenos y vistosos. Se ha edificado de diez años a esta parte casi la cuarta más de lo que había antes, y son los edificios siempre mejores que lo que estaba labrado, y va cada día en aumento esta ciudad (p. 119).

Tendrá la ciudad y sus contornos más de 500 hombres españoles. En el contorno y pueblos como Analco, San Pedro, Tonalá y Tuluquilla, se cuentan 762 indios tributarios (p. 120).

Sigue la detallada descripción de los corregimientos y alcaldías mayores del reino, que no podemos seguir. Solamente entresacamos que el pueblo de Tlaxomulco es el mayor y tiene casi 200 vecinos, todos indios, tratantes y arrieros; se hacen muy buenos guipiles y otras cosillas de lana como fajas y cintas (p. 121). La ciudad de Compostela fue cabecera del reino, y en ella tuvo su asiento primero la Real Audiencia, y estuvo poblada de mucha gente noble, de los conquistadores y pobladores de este reino, cuyos cuerpos yacen en una pobre iglesia de esa ciudad; con cuyas muertes y mudanza de la Audiencia se ha casi acabado la población, quedando tan solamente dos casas de caballeros y otras 9 o 10 de vecinos pobres. De éstos, unos tienen labores pequeñas de trigo y maíz; otros recuas con que acarrean sal de la provincia de Chiametla para las minas y otras partes; otros tienen cría de ganados y mulas, pero todo es poco y corto (p. 134). El pueblo de Tepic tendrá 40 indios y 14 o 16 vecinos españoles pobres que acarrean sal con recuas de pocas mulas (p. 138). Al final de la descripción de la alcaldía mayor de la provincia y ciudad de Compostela, dice que tiene toda la jurisdicción 200 indios tributarios, los 140 del rey y los 60 de encomendero. Han faltado del año de 1610 hasta el de 1621, más de cien tributarios (p. 141). Señala las salinas y pesquería de Chiametla: en la marisma están las salinas que algunos años dan 20 000 fanegas de sal y se acarrea con recuas al pueblo a unos almacenes, pagando por cada carga 4 reales, y después la del rey a peso; acuden más de mil mulas de recua y en tiempo de la seca se saca para toda la tierra. La pesquería en la boca del río es de lisa y con ella se cargan muchas recuas (p. 147). La villa de Culiacán tiene más de 30 vecinos españoles (p. 149). En la provincia de Sinaloa, de la Nueva Vizcaya, hay 23 misiones o doctrinas de los padres de la Compañía de Jesús. La villa cuenta con

más de 50 vecinos, los 36 soldados a sueldo de Su Majestad. Hay una casa de la Compañía de Jesús de donde se provee a todas las misiones. Es provincia de indios dóciles e inclinados a servir, y salen de ordinario en cuadrillas a la de Culiacán a servir algunas semanas o meses y ganar sayal para vestirse (pp. 150-153).

En la alcaldía mayor de Tlaltenango, menciona al pueblo de Colotlán que tiene un barrio de indios tlaxcaltecos que es de mucha importancia entre la gente nueva para la enseñanza de la doctrina (p. 157). En esta jurisdicción hay algunas estancias de ganados, pero el mayor trato es el del maíz, y se deben de coger más de 30 000 fanegas cada año, y lo más se consume en Zacatecas. Hay también trato de carretas y se hacen para toda la tierra, y así hay muchos astilleros o carreterías, muchos oficiales de esto, y muy buenas maderas (p. 157). La villa de Aguas Calientes tiene 15 o 20 vecinos españoles, aunque en sus contornos hay otros muchos en estancias y labores. La villa de Lagos dista de ésta como nueve leguas al oriente y tiene más de 30 vecinos españoles, sin los que viven en estancias, y los más son hombres de muy saneadas haciendas (pp. 159-160). Hay una gran laguna que llaman del Peñol Blanco, que en la seca deja una manera de saltierra a propósito para el beneficio de los metales, que excusa el buscar sal de la mar, que cuesta a más de 10 pesos cada fanega; la saltierra se da por cuenta de Su Majestad a 4 reales la fanega, que a poco menos le debe de estar por los muchos indios que se ocupan en recogerla a su tiempo, para lo cual se proveen de este gobierno jueces o alcaldes mayores para aquellas salinas al tiempo del beneficio, y de otras personas que se ocupan en juntar y llevar indios de toda la comarca y proveerles de comida y de lo demás necesario, con que tienen en todas las minas de aquellas tierras la sal que han menester con gran comodidad. Es la población del Real de minas de los Ramos de casi 200 vecinos y de muy gran trato y comercio (p. 162). Ese Real tiene nueve haciendas (de minas) y algunas tienen las casas de vivienda sobre las mismas minas. Se ha sacado mucha plata y todavía se saca aunque no con la pujanza que al principio (p. 161). [Tello, libro II, cap. CCLVIII, p. 764, al referirse al año de 1608, narra el descubrimiento de las minas de los Ramos y menciona la existencia de dos hospitales, uno de mulatos, negros y mestizos, otro de indios]. De la ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas dice ser, sin duda, el tercer lugar entre las poblaciones de la Nueva España, pues sin tener

catedral ni real audiencia, después de México y la ciudad de Los Ángeles, es el pueblo, según cree, de más gente y riqueza de todas las Indias. Tendrá más de 300 vecinos, y muchos que van y vienen, y un sinnúmero de indios y negros. Hay muy gruesos mercaderes, y veinte o más haciendas (de minas) donde se saca cantidad de plata. Cuenta con conventos de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín; un hospital de los hermanos de Juan de Dios, y Colegio de la Compañía de Jesús. Hay también una iglesia mayor y dos curas. El contorno es pobre de pastos. Tiene caja real con los oficiales ordinarios. Es de la diócesis de Guadalajara y el corregimiento se provee en España pero subalternado a esta real audiencia. En el contorno se dan singulares manzanas (p. 163).

Las minas del Fresnillo tendrán 70 vecinos (p. 164). Las del Mazapil son de poca gente y provecho (p. 164). La villa del Saltillo tiene 15 o 20 vecinos españoles ocupados algunos en minas [hubo el rumor de haberlas, pero acabó por desmentirse, como adelante se verá], y los más en labores, de donde se traen harinas a Zacatecas en carros (p. 165). La villa de Llerena, dicha también de Sombrerete, está entre la ciudad de Zacatecas y la villa de Durango o Guadiana: tiene 40 o 50 vecinos españoles, gente rica. Hay en esta jurisdicción doce haciendas de minas de plata (p. 166).

[Arregui no tiene la cultura ni la alteza de miras de Mota y Escobar, mas a veces sus informaciones detalladas —a raz de tierra— complementan útilmente en 1621 las del obispo que llegan hasta 1606].

Data de 1653 la conclusión de la famosa *Historia General de Jalisco, que trata de la conquista en el Nuevo Reino de la Galicia y Nueva Vizcaya, y descubrimiento del Nuevo México,* escrita por fray Antonio Tello (O.F.M.), con una introducción bibliográfica de José López-Portillo y Rojas. Publicada por Vicente S. Torrens, editor. Guadalajara, México, 1894, xxiv-886-xxvii páginas. La portada interior lleva como título: *Crónica Miscelánea y conquista espiritual y temporal de la Santa Provincia de Xalisco en el Nuevo Reino de la Galicia y Nueva Vizcaya y descubrimiento del Nuevo México.* La introducción está firmada por José López-Portillo y Rojas en Guadalajara, a primero de noviembre de 1891. Dice en ella: "aquella lucha gigantesca emprendida por el cristianismo y por la civilización en contra de la idolatría y de la barbarie en estas vírgenes comarcas ... [Tello por su

acción y su obra] sirvió con su inmensa valía a la causa de Dios y del progreso" (p. XXIV).

La segunda edición del Libro Segundo, antes publicado por José López-Portillo y Rojas, se ha hecho bajo el título de: *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco,* Guadalajara, Imprenta Vera, 1968 y 1973, 2 volúmenes. El volumen II, p. 457, llega al año de 1554, folio 510 vuelta del manuscrito, capítulo CLXXIV. En tanto que la primera edición del Libro Segundo (es decir, la de 1894) llega al año de 1659, capítulo CCC, p. 886. En esta primera edición, el año de 1554, que corresponde al capítulo CLXXIV, se encuentra en las páginas 560-564. Lo cual indica que la segunda edición era más corta que la primera. Ahora bien, después he tenido noticia de que la segunda edición del Libro Segundo se ha completado con un tercer volumen, publicado en Guadalajara, 1984. En efecto, he podido consultar ese volumen III, edición como la de los dos anteriores hecha por el Gobierno del Estado de Jalisco. Universidad de Guadalajara. Instituto Jalisciense de Antropología e Historia, Serie de Historia, 9. El texto paleográfico de los tres volúmenes ha sido establecido por el Lic. José Luis Razo Zaragoza y C. La impresión del tercer volumen estuvo a cargo de la Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco, 1984. El volumen I llega hasta el cap. LXXVII del Libro Segundo, año de 1536, p. 321. El volumen III termina en el cap. CCC, año de 1651, p. 438. Siguen los Índices hasta la p. 507. El ms. original se conserva en la John Carter Brown Library, Providence, Rhode Island, y hay fotocopia del mismo en la Biblioteca Pública de Guadalajara, Jalisco. En la segunda edición cada volumen tiene numeración propia de páginas e índices.

El Libro Primero de la Crónica se encuentra perdido, si bien se sabe que trataba del descubrimiento y descripción física del Nuevo Mundo, y conquista temporal y espiritual de la Nueva España y del Perú. Del Libro Tercero haremos mención adelante.

Ahora bien, para las materias de nuestro estudio es el Libro Segundo el que trae la información pertinente.

Fray Antonio Tello, O.F.M., *Crónica Miscelánea...,* edic. 1894, Libro II, cap. CCXLVIII, p. 738, menciona el descubrimiento de las minas de Ostoticpac en 1605 y que la primera iglesia fue una capilla pequeña que se adjudicó a los indios naborías de las cuadrillas de los mineros para que hiciesen hospital, con título de la Natividad de Nuestra Señora.

Tello recuerda que en 1607, en capítulo de los franciscanos congregado en la ciudad de Guadalajara, se dividió la provincia de San Pedro y San Pablo, quedando la de Mechoacán con ese título antiguo, y la de Xalisco con el de Santiago. (*Crónica Miscelánea,* Libro Segundo, cap. CCLII, edic. de 1894, pp. 753-755.)

Tello, edic. de 1894, Libro II, cap. CCLIII, pp. 755-756, inserta la real cédula dada en Madrid a 25 de marzo de 1607, dirigida a la Audiencia de la Nueva Galicia, para que a los indios que se redujeren de nuevo a la fe católica y obediencia del rey por sola la predicación del Evangelio no se cobre tributo por tiempo de diez años, ni se encomienden. Así lo cumplan y tengan gran cuidado del buen tratamiento de dichos indios, asistiendo a los religiosos que entendieren en su conversión, con lo necesario para el bien de sus almas, sin otro fin alguno; y de lo que se hiciere, avisen.

Tello, cap. CCLVI, p. 761, reproduce la real cédula dada en Madrid a 23 de diciembre de 1607 dirigida al presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, en razón de que para que mejor acudan los religiosos a las conversiones en las serranías de Huaynamota, coras, ayahuecos, y otras diferentes naciones, convenía mandar a los oficiales reales de la ciudad de Guadajara, que a los que en esto se ocuparen, les diesen lo que se acostumbra, y a los conventos que de nuevo se fundaren, los proveyesen de ornamentos, cálices, campanas y lo demás necesario para el culto divino; el rey manda que, guardando lo dispuesto por cédulas y ordenanzas, provean esta necesidad como mejor vean que convenga.

Tello explica en relación con el año de 1608 (Libro Segundo, cap. CCLVII, p. 763), que la provincia de Chacala es dilatada y tiene de administración los pueblos de Tlachichilco, Cuautitlan, Cutzalapa, Ayotitlán, Tlacalahuastla, Chametla, Tzihuatlán, Matzatlán y Tzalahua, y hay hospitales en todos, fundados y edificados y mantenidos para su conservación por el cuidado de los religiosos franciscanos.

Al tratar de los indios de la comarca de Tzacatecas, dice Tello (Libro II, cap. CCLXIV, pp. 775-777), que hubo caxcanes, tecuexes, coras y huachichiles, y éstos eran los que más prevalecían en el tiempo que se conquistó aquella tierra, porque eran de estatura grande y se aventajaban en todo a otras naciones que había, así en valor como en fuerzas y eran temidos de todos los demás. Sus armas eran arco y flecha, y desde el año de 1614 parece haberse

acabado esta gente, por causa de que todos los indios que trabajan en las minas son advenedizos de muchas y diferentes naciones, como son los tarascos de la provincia de Mechoacán, los de México, los de la provincia de Avalos y sierra de Tepec y otras partes; los cuales van a trabajar por meses, y si les parece bien la tierra se quedan, y en particular los solteros, y si no, se vuelven a su natural; y los que menos asientan son los de la sierra de Tepec y otros, chichimecos de nación, los cuales son sumamente glotones y no reparan en que la comida esté cocida. En sus tierras hay poco ganado vacuno que es lo que más comen, y a falta de él caballos, venados monteses y otros animales que flechan, y a veces maíz cocido que llaman potzole, y la tuna a su tiempo, es su ordinario sustento; de ella y otras raíces hacen una bebida con que se embriagan. Los otros indios que no son chichimecos, van a trabajar a las minas de las otras provincias referidas; tienen modo de vivir más político, y la lengua que comúnmente corre entre unos y otros, aunque tengan otras, es la mexicana, en la cual se confiesan. Hoy no se sabe que haya idolatría. De la ferocidad y natural belicoso de los indios primeros que habitaban aquellas tierras, quedó una costumbre, de pelear los indios mineros todos los días de fiesta unos con otros, por las competencias que había de los de unas haciendas de minas con los de las otras, en que en cada pelea hacía muchas muertes de una y otra parte; había días de 8, 12, 20 indios muertos, sin que los corregidores fuesen poderosos a remediarlo; porque se empeñolaban en los cerros, donde era muy penoso para los españoles el poder subir a pie ni a caballo, aunque hacían notables diligencias para cogerlos; y las armas que usaban en estas peleas, eran unas medias lanzas y cuchillos, y entre ellos algunos indios pedreros, que tiraban una piedra con tanta fuerza y certeza, que muchas veces se veía caer muerto un indio de una pedrada, aunque fuese mucha la distancia. Es tradición cierta que el demonio les hablaba e incitaba a estas guerras, por el fruto que de ello sacaba, y a las veces algunos españoles que por puntillos y competencias los inquietaban y daban armas para que saliesen a pelear, y en particular lo hacían los mayordomos de las haciendas; y era tanta la fiereza de los indios, que al que caía muerto, los del bando contrario le daban muchas heridas, porque les parecía no quedaban vengados si no usaban de esta crueladd; y esto duró hasta el año de 1626, en que se puso remedio, como adelante se verá. Efectivamente en el ca-

pítulo CCLXXXV, p. 847, refiere que en 1626 fue a visitar la ciudad de Zacatecas el obispo don fray Francisco de Rivera, siendo corregidor en ella don Diego de Medrano, y reconociendo un daño tan grande como el de las peleas y guerrillas que de ordinario tenían entre sí los indios, incitados por el demonio, resultaba como atrás queda tocado, y cuán dificultuoso era el remedio, y sabiendo el respeto que los indios tienen a lo eclesiástico, trató con Su Señoría y comunicó lo que se podría hacer en el caso, y salió acordado, que el obispo hiciese juntar, como lo hizo en diferentes ocasiones, muchos indios, y por intérprete les dijo lo mucho que Dios se ofendía de aquella bárbara costumbre, y el fruto que el demonio sacaba de ella, y que advirtiesen que se condenaban todos los que morían en aquellas guerras, con otras ponderaciones; y que mandaba que en adelante, a los que muriesen en dichas guerras, los enterrasen en el campo y no en sagrado, y que había de quitarles las cofradías e insignias de los Santos Cristos que cada cuadrilla de hacienda de minas sacan en cada un año, con capilla de música, el Jueves Santo en la tarde, del convento de San Francisco y el de San Agustín; y para amedrentar a los españoles y mulatos, y a otros que les daban armas y se las hacían, y a los mercaderes que se las vendían, usó el obispo de un remedio eficacísimo, y fue que el Jueves Santo, a la misa mayor, después del Evangelio, salían de la sacristía de la parroquia, con cruz alta cubierta con velo negro, y la clerecía con sobrepellices, y el preste con capa negra, y un ministro de la capilla entonando el salmo *De profundis,* a que respondía todo el resto de la clerecía, que estaba en el crucero de la iglesia, con candelas encendidas; subía el diácono en el púlpito, y leía un auto prohibiendo los dichos combates, y a los españoles que los fomentasen o diesen armas, o se las vendiesen y amolasen, los excomulgaba, apagando las candelas en agua bendita, como es costumbre en tales edictos; con que se atemorizó la gente, y fue tan eficaz el remedio, que por ningún dinero hallaban armas; y porque con la ausencia del obispo no se olvidase, y volviesen al miserable estado de sus guerras, dejó una comisión, entre otras, al licenciado Francisco de Alvarado, cura rector de la iglesia Parroquial, a 26 de abril de 1626, cuyo tenor es como se sigue: las guerrillas o peleas que los indios llaman *sasemis,* en que bárbara y bestialmente se matan, se desean remediar, por lo cual conviene notificarles que se les quitarán las iglesias e imágenes que en ellas tienen; si no bastare, convendría

ejecutarlo en la cuadrilla que primero se inquietare, para que las demás escarmienten. El bachiller Francisco de Alvarado proceda a la ejecución como viere que conviene, y siendo necesario, pedirá el auxilio al corregidor de la ciudad, con cuyo acuerdo sea ejecutado. Queda a cargo de los fiscales nombrados de las cuadrillas, dar aviso de los que se inquietaren o previniesen de armas, para que se las quite, y siendo necesario, dé noticia al corregidor para que lo remedie. En esta ocupación gastó el dicho bachiller dos años, saliendo todos los días de fiesta en la tarde, acompañado de más de veinte indios fiscales, rondando los pueblos de Tlacuitlapan, administración de los franciscanos, y el de Tonalán, de los agustinos, y cerros y minas, azotando a los indios que hallaba borrachos, quitándoles las armas, y quebrando las vasijas en que tenían los brebajes con que se embriagaban; y fue tanta la cantidad de armas que les quitó, que se ocupaba un aposento con ellas. Acompañábale muchas veces don Fernando de Arnada y Sandoval, alcalde ordinario de la ciudad. En dos años que duró la dicha ocupación, no sucedieron muertes de importancia, respecto de las muchas que había antes; y se quietaron con la continuación de leer los edictos, de manera que hoy (la *Crónica* termina en el año de 1653) por maravilla se ven tales guerras. [Es extraño que Tello no haga mención de los esfuerzos de la Compañía de Jesús para aplacar esas guerrillas, pues según las fuentes jesuitas fueron considerables].

En el capítulo CCLXV, p. 779, añade el P. Tello que por el año de 1616, la ciudad de Tzacatecas llegó a tener mil vecinos de las goteras adentro. En 1625 hubo muchas enfermedades de que murieron gran suma de personas, y en particular la gente del servicio y trabajo de la minería, como fueron negros, mulatos, mestizos e indios, por lo cual vino a tener tanta falta de gente, que no había quien entrase a trabajar en las minas, con que la baja que hoy hay de gente será hasta 500 vecinos. Cáusale daño a la ciudad de Zacatecas, el haberse descubierto el año de 1630, ciento y veinte leguas hacia el norte, en la jurisdicción de la Nueva Vizcaya, unas minas de San José del Parral, y por haberse publicado su mucha riqueza, se salieron muchos vecinos de Zacatecas en demanda de ellas y acudían de todas partes españoles, indios, mulatos y mestizos (véase asimismo la p. 855). El corregidor de Zacatecas, que entonces lo era D. Juan Altamirano puesto por el presidente de Guadalajara, pregonó que no saliese vecino

de la ciudad sin darle noticia y llevar licencia suya, con que se reparó algo, y ha venido en los tiempos presentes (no más allá de 1653 en que termina la *Crónica*) a tan corta vecindad que no llega a la cantidad referida de 500 vecinos, si bien con las haciendas de minas, ranchos, huertas y potreros, tendrá la ciudad los mil vecinos, como consta de los padrones que cada año se hacen por los curas beneficiados.

En el capítulo CCLXVI, p. 780 y ss., narra el asalto en 1617 de chichimecos guerreros al pueblo de Quiviquinto y luego al de Acaponeta, adonde estaba el presidio, asolando el convento y las casas.

Tiene presente que en el año de 1621 se dividió el obispado de la Nueva Galicia y se hizo obispal la ciudad de Durango o Guadiana de la Nueva Vizcaya (Lib. II, cap. CCLXXX, p. 834).

En el campo religioso anota que en 1622 fue electo en ministro provincial de la provincia de Xalisco, el P. fray Nicolás de San Lorenzo, que era actual definidor, y fue el primero que hubo de los padres criollos, por cumplir con el asiento de la alternativa (cap. CCLXXXI, p. 836).

Dice que, por 1623, era muy rica la villa de Colima, por el mucho trato que había en ella con el cacao, a cuyo rescate acudían mercaderes de muchas partes. El alcalde mayor, en dos años de oficio, sacaba tres mil pesos; pero un huracán destruyó las huertas. Después el trato ordinario es la sal de unos esteros, de la cual haránse cada año 146 fanegas. Preparan asimismo un vino artificial de las palmas de los cocos (Lib. II, cap. CCLXXXII, p. 839).

En la anotación del año de 1629 (Lib. II, cap. CCLXXXVIII, p. 854), refiere que fue por presidente de la Audiencia de Guadalajara el doctor D. Diego Núñez Morquecho, el cual se señaló en el amparo de los indios y ejecución de las reales cédulas en que se prohíbe el servicio personal.

En el año de 1630 fue el descubrimiento de las minas del Parral, de adonde se ha sacado grandísima cantidad de plata, por haber sido buenas las minas y de mucha ley; que fueron causa de que se hiciese una gran población de españoles a costa de otros reales de minas y en particular de la ciudad de los Tzacatecas, que se despoblaron mucho, porque a la fama de la riqueza de aquellas minas, acudían de todas partes toda suerte de gentes, españoles, indios, mulatos y mestizos (cap. CCLXXXVIII, p. 855).

En 1640 fue por obispo de la Puebla y Visitador general de la Nueva España don Juan de Palafox y Mendoza, que con capa

de santidad, causó hartas alteraciones y alborotos en los dos estados, eclesiástico y secular, encontrándose con el arzobispo y algunos obispos, con la Inquisición y con los virreyes, que le alcanzaron, y particularmente con las religiones, causándoles muchos desabrimientos y disgustos. En este tiempo se puso la Armada de Barlovento contra los corsarios, para la seguridad del comercio de la Nueva España y se admitió el papel sellado en todas las Indias (capítulo CCXCV, p. 874).

En 1645, se hizo diligencia en los libros reales de la Caja de la ciudad de Tzacatecas para saber qué cantidad de plata se había quintado desde que se poblaron las minas, y se halló haberle valido a S.M. los reales quintos hasta dicho año, así de mineros de azogue como fundidores y cendradas en fuelles, 29 millones, "cosa que todos los reales de minas de la Nueva España juntos, no han dado a S.M., según que personas que tienen noticia de los reales de minas, han dicho" (capítulo CCXCVIII, p. 881).

En el Libro III de la *Crónica Miscelánea,* publicado en Guadalajara, Editorial Font, 1942, XVIII-107 pp., en conmemoración del IV Centenario de la Fundación definitiva de Guadalajara, aclara José Cornejo Franco, en la Introducción, que el P. Tello fue español de la provincia de Santiago, en España, y tomó el hábito franciscano en el convento de Salamanca; murió en el convento de San Francisco de Guadalajara por junio de 1653, dos meses después de haber terminado su *Crónica* (p. XII). Ese Libro III trata de algunos varones ilustres que murieron con fama de santos en la provincia de Xalisco (p. 3).

El Libro IV de la *Crónica Miscelánea,* que fue publicado en 1871 por el licenciado Eufemio Mendoza, ha sido reeditado por José Cornejo Franco según nueva versión paleográfica precedida del estudio sobre Tello y su Crónica debido a fray Luis del Refugio de Palacio antes publicado en 1935. La edición por José Cornejo Franco del Libro IV sale en Guadalajara, Editorial Font, 1945, LII-316 pp. Trata de las fundaciones de los conventos de la Sancta Provincia de Xalisco y de algunas cosas dignas de memoria que hay en algunos de ellos.

El Libro Quinto, según Cornejo Franco en la Introducción al Libro Tercero, p. XVI, trata de los servicios que han hecho los franciscanos a la Iglesia. Obedece al propósito de defender a las religiones de la secularización de las doctrinas e incluye un catálogo de escritores frailes puestos por alfabeto.

El Libro Sexto glorifica a la provincia española de Santiago. Tello era hijo de esa provincia y también lo fueron fray Martín de Valencia y sus compañeros que fundaron las provincias franciscanas de la Nueva España.

Los capítulos relativos a Nuevo México en la *Crónica Miscelánea...*, de fray Antonio Tello, Libro Segundo, edic. de 1894, son los siguientes:

Cap. XCVIII, p. 325: En que se trata cómo habiendo tenido noticia el virrey don Antonio de Mendoza del valle de Tzíbola y Nuevo México, por la noticia que le dieron los religiosos, determinó ir en persona a su conquista, y no pudiendo ir, envió al gobernador don Francisco Vásquez Coronado.

Cap. XCIX, p. 326: En que se trata de la jornada que hizo Francisco Vásquez Coronado para el valle de Tzíbola, llevando en su compañía los benditos PP. fr. Juan de Padilla, fr. Juan de la Cruz y fr. Luis de Ubeda.

Cap. C, p. 329: En que se trata de cómo llegó el ejército a la villa de Culiacán, y se apercibió de matalotaje y se dio nueva orden para caminar, y de la crueldad que hizo un capitán con los indios de un pueblo.

Cap. CI, p. 332: En que se prosigue la jornada que Francisco Coronado y su ejército hicieron para Tzíbola, y de la población que Francisco de Ibarra, gobernador de la Nueva Vizcaya, hizo en ella.

Cap. CII, p. 333: En que se trata cómo el ejército llegó a Tzíbola y no les contentó la tierra, pareciéndoles ser menos que lo que se había divulgado.

Cap. CXXII, p. 407: En que se trata de los proveimientos que el general Francisco Vásquez Coronado hizo estando en Tzíbola, y de cómo el capitán Melchor Días descubrió el río del Tizón y murió desastradamente.

Cap. CXXIII, p. 411: En que se trata cómo el general Francisco Vásquez Coronado y su campo, partieron para Tiguex.

Cap. CXXIV, p. 415: En que se trata de cómo estando el general aposentado en el pueblo de Cooser, dijo a los indios la causa de su venida a aquellas partes, y de cómo se procuró informar de todo lo que en ellas había.

Cap. CXXV, p. 418: En que se trata de cómo la provincia de Tiguex se rebeló, y de la guerra que con ella se tuvo.

Cap. CXXIX, p. 429: En que se trata cómo llegó el ejército al llano de las Vacas, y lo que le sucedió y vio en ellos.

Cap. CXXXIV, p. 439: En que se trata de cómo estando invernando el campo en Tiguex, corriendo el general en un caballo, cayó de él y se lastimó, de que se siguió tratar de dejar la jornada y dar la vuelta para México.

Cap. CXLVI, p. 484: En que se trata de cómo Francisco Vásquez Coronado se volvió del viaje de Tzibola, y se quedaron en la provincia de Tiguex, los más de los religiosos que fueron en su ejército, y de cómo llegó a Compostela.

Cap. CXLIX, p. 498: En que se tratan y advierten algunas cosas para mayor claridad de la historia y de los nombres de los pueblos y provincias, y de cómo llegaron los españoles que salieron de Tzíbola a México, y que aquel tiempo fue el siglo dorado.

Cap. CL, p. 503: En que se prosigue la materia del pasado.

[Es de señalar que en las tres descripciones de la Nueva Galicia debidas respectivamente al obispo don Alonso de la Mota y Escobar, Domingo Lázaro de Arregui y a fray Antonio Tello, O.F.M., se encuentran noticias relativas a la administración eclesiástica que no hemos recogido y que complementan la materia tratada en nuestro apartado 9 a)].

Nueva Vizcaya.—A reserva de examinar adelante con mayor amplitud las noticias sobre la Nueva Galicia y comarcas aledañas, tanto en este apartado 6 como en el Apéndice D del presente tomo, hallamos con respecto a la Nueva Vizcaya las siguientes.

Según la *Descripción geográfica* de Alonso de la Mota y Escobar, México, 1940, (p. 187), dato recogido *supra*, p. 560, el ganado valía barato por la abundancia: los becerros de año a 6 tomines, los novillos de a tres años a 2 pesos. Pero como todo el reino de Nueva España estaba tan esquilmado de este ganado y pendía todo su abasto de este reino de Nueva Vizcaya, valía ya hoy (hacia 1600) un becerro de un año 2 pesos y un novillo hecho 4 pesos. [Como se ve, la economía de la Nueva Vizcaya, gracias a la ganadería abundante, ya se hallaba en relación con el consumo de la Nueva España].

El "Testimonio jurídico de las poblaciones y conversiones de los serranos acaches, hechas por el capitán Diego de Ávila y el

venerable padre Hernando de Santaren por el año de 1600",[34] arroja alguna luz sobre el estado de las encomiendas de Nueva Vizcaya, acerca de las cuales no abundan las noticias históricas.

La jornada comienza en la quebrada de las minas viejas de La Próspera, al pie de la serranía, como a una legua del real de las minas de San Andrés, el 27 de febrero de 1600. La dirige Diego de Ávila, vecino y encomendero de la jurisdicción, a quien acompaña el padre jesuita Hernando de Santaren. Ávila procede por comisión del virrey de Nueva España, como capitán pacificador encargado de bajar a partes donde puedan ser ordenados a doctrina de los padres los indios, para que los pueble, pacifique, aquiete y ampare. Este Diego de Ávila tenía en encomienda a los indios ladinos y algo industriados de Ocotitlan y Ayepa (p. 174). La lengua de los indios de que se trata en la jornada, era la acaje, y según otros datos, la región de esta jornada se extendía de San Andrés a Culiacán y límites de la Nueva Galicia. En la comitiva iban también el padre jesuita Guillermo Ruiz, el beneficiado de las minas de San Andrés, Luis de Cuevas, y algunos españoles (p. 177). Además de la encomienda citada se menciona otra de Alonso de Ávila que incluye a los indios Tecaias y sus comarcanos (p. 180). Sin embargo de existir esas encomiendas, el objeto principal de la jornada era bajar efectivamente y reducir a poblado a los indios, "darles tierras" y destruirles los ídolos. [Esto parece indicar que a tales encomiendas les faltaba la población que podía servir de apoyo a los fines religiosos y temporales de la institución.] Nótese que por merced a nombre del rey se darían tierras a esos indios que se poblarían. En pueblos que se hallaron establecidos, la situación parecía ser más favorable para los propósitos de los comisionados civiles y religiosos que tomaban parte en la jornada. A los indios de un lugar se les pide que se presenten sin armas ni embijes ni colas, sino sólo con sus tilmas o çaragüelles y zaquetas, los que las tuvieren, y los que no, vayan a servir a los pueblos de los españoles cuando se los mandaren para que de lo que se les pagare se vistan a sí y a sus mujeres (p. 228). Se menciona una encomienda de D. Pedro de Tapia (p. 234 y véase adelante lo que se dice de Cristóbal de Tapia). Se manda a los indios que estaban en pueblos de D. Luis,

[34] *Documentos para la Historia de México.* Cuarta Serie. Tomo IV. México, 1857, pp. 173-267.

D. Antonio, Guexupa y el Judío, que todos cuatro hagan barrios para que los encomenderos, que son Cristóbal Bejarano y Luis Martín, reciban cada uno sus tributos sin que les venga daño [parece ser a los indios], conforme a la instrucción del señor gobernador (p. 248). Se anota que en ciertos pueblos los fiscales enseñan la doctrina en lengua latina tan mal pronunciada que no dicen dos palabras bien pronunciadas, y para que la entiendan en su misma lengua, se la van pronunciando [a los indios] los padres y enseñando, porque como lengua propia entiendan lo que rezan y pronuncien bien, y no de esa otra manera que causa irrisión a los oyentes (p. 251). Se cita a Luis Martín como encomendero del pueblo de Aibupa y Cuespa (misma p. 251). Viene un resumen de los pueblos y habitantes visitados (pero no de los encomenderos), (p. 258). Surge una queja de los indios de Otatitlan contra el español Domingo de Tapia. El comisionado envía gente, la cual lleva a Tapia ante el capitán (p. 262). Éste le mandó que de ninguna manera les enviase cosa alguna a los indios de Otatitlan, Macabres y Topasihuice, que están mandados congregar, porque tomarán argumento para no hacer casas, población y asiento como les está mandado; y que si para alguna cosa hubiese menester de algún indio, sea por orden de los alcaldes, pagándoselo como a otro cualquiera particular, so pena de 200 pesos y que no entrará más en dicho pueblo. Tapia dijo que al día siguiente iría a la villa de Culiacán y no mandaría nada a los indios. [No se expresa que dicho Tapia obrara como o a nombre del encomendero, pero tal parece ser el caso, y lo que se le ordena sobre suspensión de emplear a los indios o hacerlo por orden de los alcaldes y con paga, se debe al propósito expresado de no estorbar la congregación ordenada de tales indios.] Antes se explica que Domingo de Tapia es hermano del comendador Cristóbal de Bejarano (p. 252). En lectura que aparece equivocada en la obra impresa, se puede entender que Cristóbal de Tapia era hijo de Pedro de Tapia y le sucedió en la encomienda de Ocotitlan (p. 234). Cuando la comitiva volvió a visitar el primer lugar de la quebrada de la Próspera, población de Santa Ana, encontró que iba entrando en policía cristiana, y el capitán y el padre Alonso Ruiz exhortaron a los indios a que acabaran de poblar, vivieran conforme a la religión, continuaran en hacer sementeras, "y servir a los españoles", criar aves y hacer otras cosas de que adquirieran dineros con que se vistieran y también a sus mujeres e hijos (p. 264). Antes de ter-

minar la visita, el capitán ya tenía comisión, además de la del virrey, del gobernador de la Nueva Vizcaya (p. 266). Termina el comisionado repitiendo el ofrecimiento de la merced de tierras en el real nombre a los indios y sus descendientes. [La situación de la población indígena en esta región aparece como poco propicia para el establecimiento de la congregación, la encomienda, el servicio a los españoles, y la enseñanza de la doctrina, mientras no se consolidaran los establecimientos sedentarios. Había por ello cierto desacuerdo entre los propósitos de la comitiva que efectuaba la visita y la realidad de la vida de los naturales en esta región apartada, o sea, entre los mandatos que venían del centro del virreinato y las condiciones de la vida fronteriza].

Sobre el funcionamiento del servicio personal forzoso en la Nueva Vizcaya, son de interés las instrucciones que, en la villa de Durango, a 17 de junio de 1600, dio D. Rodrigo de Vivero, gobernador y capitán general del Reino de la Nueva Vizcaya y provincias de Chametla y Copala, a Salvador Vanegas de Oñate, capitán y alcalde mayor de la Laguna, Río de las Nazas y su jurisdicción, para la saca de los indios que se repartían por su orden en la gobernación. [El texto se toma de una copia existente en el Museo Nacional de México que no indica procedencia]. Para hacer la saca en la Laguna tendrá en cuenta el número de los indios repartidos por mandamientos del gobernador, y no recogerá más de los señalados en ellos. Llevará bastimentos de harina, carne y maíz suficientes para que coman dichos indios desde las partes donde los sacare hasta el lugar donde vayan a servir. Al llegar a cada pueblo y ranchería, llame al principal y asiente ante escribano el número de indios que hallare; saque siempre la sexta parte [en el centro del virreinato la usual era de 4% salvo en la dobla de 10% o bien del 2 y 8 por ciento y se dice a veces de la séptima parte], para que las restantes queden a labrar y defender el pueblo; si resisten, proceda con suavidad, "pues importará menos dejar de hacer una saca en un año que poner la paz de aquellos indios en peligro". [Precaución debida al estado inseguro en que vivían generalmente los indios de las regiones fronterizas]. Cuide que los indios que fueren repartidos en la primera vez no vuelvan en la saca siguiente, "sino que el trabajo se reparta entre todos igualmente". [Principio que también se debía aplicar en los repartimientos de servicio del centro del virreinato]. Los indios se lleven a la villa de Durango para que el propio gobernador los reparta, si no hay

mandamientos suyos particulares para algunas personas que conviniera más llevarles los indios directamente, como ocurre en las minas de Mapimí, que sería molesto a los indios, estando cerca de ellas, ir primero a la villa de Durango. [Tanto el cuidado que pone el gobernador en dirigir el repartimiento, como la concesión directa cuando la distancia no aconseja llevar a los indios al lugar donde se reúnen habitualmente para ser repartidos, se asemejan al celo con que el virrey de Nueva España reclamaba para sí la facultad de ordenar los repartimientos, y a las concesiones que a veces permitía sin ir al lugar de concentración cuando la distancia era menor si los indios iban derechamente de su pueblo al sitio del trabajo]. La paga se les suele defraudar a los indios, "y en esto conviene que haya muy gran cuidado y vigilancia, pues no es razón que nadie se quede con el trabajo ajeno". [Principio vigente también en el centro del virreinato para contrarrestar las tendencias a violarlo, que eran objeto de castigo]. Inquiera si a alguno no se le ha pagado, conforme a la orden general que tiene dada [el gobernador] de que a cada indio se le dé un real por cada día y de comer, y otro real por cada ocho leguas de camino. [Los jornales que se pagaban en las labranzas del centro del virreinato a fines del siglo XVI eran de real al día. En el primer tercio del siglo XVII, las reformas vistas en el presente tomo aspiran al pago de 1 real de plata al día y de comer, y el camino de ida y vuelta a 1 real por cada seis leguas, según mandamiento del conde de Monterrey de 2 de septiembre de 1603 para el trabajo en los campos de caña, *supra,* p. 120. El mismo virrey, en 29 de agosto de 1603, ordena el pago de 6 reales por semana y de comer, y medio real por cada día de camino de ida y vuelta, mencionando que la orden real tenía la distancia de cinco leguas por jornada de un día, p. 121. Por su parte el virrey Velasco, a 5 de enero de 1610, considera corto el pago de 6 reales a la semana, y en adelante fija un real y medio por cada día de trabajo en panes y minas, y medio real por cada seis leguas de camino de ida y vuelta, p. 138. El marqués de Cerralbo, a 24 de abril de 1631, reitera la orden del pago a realy medio cada día, p. 168]. Se castigue y no se les den indios otra vez al labrador, minero, estanciero o vecino que no les pagare así. [Obsérvese que el repartimiento puede ser para la agricultura, la minería, la ganadería y los servicios urbanos, como hasta entonces se permitían también en el centro del virreinato]. El servicio dure dos meses [plazo mayor que la sema-

na —si bien a veces había casos más largos— acostumbrada en el centro]. Si concluido ese plazo quisiesen los indios, de su voluntad, servir más tiempo, no se les impida; pero si desean irse, no se les retenga más tiempo, ni se les detenga la paga, ni se les haga fuerza, so penas, la primera vez de 30 pesos, la segunda de pena doblada y se les quiten los indios. El repartimiento incluye indios e indias. [Diferencia importante con respecto al repartimiento del centro que era masculino, aunque a veces para servicio doméstico y como acompañamiento van molenderas, cocineras y lavanderas]. Se les pague en plata o en reales, y no en otros géneros, salvo si los indios piden la paga en ropa, que en tal caso lo podrán hacer los labradores y mineros, con que la dicha ropa se les dé a precios moderados. [En el centro prevalecía ya el pago en moneda, pero la autorización del pago en ropa puede explicarse por la escasez del comercio en las regions fronterizas]. No consienta que personas sin orden del gobernador saquen indios como lo hacen para servirse de ellos o venderlos, aunque aleguen que se pierden sus minas y labores, "pues los repartimientos generales que he mandado hacer previenen y socorren estos daños". [Insistencia en el principio de que era de la competencia del gobernador ordenar el repartimiento, como en el centro dependía del virrey]. Colabore el comisionado en su jurisdicción y valle de las Parras y demás partes donde anduvieren los padres de la Compañía de Jesús, en la formación de poblaciones donde se reúnan los indios, sin emplear mucho rigor, pero sin incurrir en tibieza. Los más de esos indios están encomendados a personas particulares, y aunque de presente no tributan a nadie, adelante podría ser que lo quisiesen hacer, y habría confusión estando mezclados los de unos dueños con otros, por lo cual conviene que procure al poblarlos, dividirlos cuando no sea posible en pueblos a lo menos en barrios; y les ponga alcaldes y alguaciles, "porque el reconocer cabezas y superioridades es convenientísimo para todo buen gobierno"; el gobernador los confirmará en sus cargos. [Ya hemos señalado que el estado de la población de los naturales en estas regiones no era estable y que, sin la existencia de pueblos o barrios, no podían funcionar con regularidad las instituciones que se copiaban del centro del virreinato, inclusive la del repartimiento del servicio personal. Los indios parecían estar encomendados de derecho, aunque no de hecho, pues todavía no tributaban a nadie; sin embargo, ya se pretendía sujetarlos al repartimiento

del servicio personal]. Si por la rebelión que ha habido conviene no hacer saca de los indios, lo trate con los padres de la Compañía, y envíe los pareceres y los siga. [Confirmación de ese estado de inseguridad a que nos referíamos y que ponía en duda si el repartimiento del servicio podía tener efecto]. Por los gastos que ha de tener el comisario, cobre por cada indio o india que saque, un peso de oro común, que pagará la persona a quien se repartieren los indios. [La cuota acostumbrada en el centro era de un cuartillo de plata por cada indio repartido semanalmente, de los que se deducía la paga para los alguaciles que los recogían de un real por cada ocho indios, a más de medio real por cada hanega de trigo que los labradores españoles sembraban en un año; téngase presente que en la frontera el número de indios repartidos sería menos abundante]. [Este es uno de los textos más claros y directos acerca del propósito de extender a las regiones fronterizas el repartimiento del servicio personal forzoso, que se había implantado en el centro del virreinato desde mediados del siglo XVI. Se trataba de un intento tardío, a causa de las circunstancias particulares que imperaban en la frontera, el cual tenía lugar como hemos dicho, en la villa de Durango, a 17 de junio de 1600, por un gobernador que conocía bien la vida y las instituciones del centro del virreinato].

En carta del padre Nicolás de Arnaya dirigida al padre provincial Francisco Báez, fechada en Guadiana a 9 de febrero de 1601 (*Documentos para la Historia de México,* México, 1857. Cuarta Serie, tomo III, p. 67; asimismo en Guillermo Porras Muñoz, *La frontera...*, México, 1980, p. 101), en relación con la misión de La Laguna, Parras y Río de las Nasas, dice que la causa de haber tanta gente ladina, así hombres como mujeres, es el salir ordinariamente a trabajar a casas de los españoles, unas veces por fuerza y otras voluntarios, viniendo de sesenta y ochenta leguas a trabajar para volver vestidos a sus tierras, y no se contentan con el vestido ordinario de los mexicanos, sino que procuran vestirse de paño a la española, y como es gente ordinariamente bien dispuesta, les está bien el vestido, y así da gusto ver un pueblo de éstos, que hacen gran ventaja a los demás de por allá. [En el centro del virreinato solía decirse que los naturales no codiciaban los bienes y por ello no se afanaban en acudir al trabajo para ganar con qué adquirirlos. Aquí se encuentra alguna gente de la frontera que pa-

rece reaccionar de manera distinta pues muestra el deseo de adquirir buena ropa para vestirse].

Es particularmente valioso un informe que envía al rey Francisco de Urdiñola, gobernador de Nueva Vizcaya, desde Durango, a 31 de marzo de 1604 (Library of Congress, Washington, D. C., Mss. A.G.I., Audiencia de Guadalajara, 66-6-17. Véase el segundo cuaderno de copias del segundo volumen de los tres que se copiaron de dicha signatura del A.G.I., de Sevilla). La carta habla de la riqueza minera de la Nueva Vizcaya, que "por estar a trasmano y en lo último de la Nueva España, donde no hay servicio de indios mansos y hechos al trabajo como en la Nueva España y Nueva Galicia para labrarlas, no se saca más plata que en todas las demás partes, y ha de venir tiempo en que se ha de hacer más cuenta de esta tierra que todo lo restante de ella, porque encierra en sí gran riqueza de plata". Dice haber hecho una descripción en la que se apuntan mineros, vecinos, haciendas de la región. La descripción es también de 1604 con datos sobre los oficios y bienes de cada poblador español, en 59 páginas de copia.

[Es de notar la comparación que establece el gobernador Urdiñola entre la mano de obra del centro con "indios mansos y hechos al trabajo", y la situación que prevalece en la frontera donde faltan para explotar la abundante riqueza minera. No copié la descripción mencionada, pero es de señalar que Vito Alessio Robles en su *Francisco de Urdiñola y el Norte de la Nueva España*, México, 1931, segunda edic. 1981, pp. 286-289, la tiene presente por copia que obtuvo de la Biblioteca de la Universidad de Texas, sacada también del A.G.I., 66-6-17; y dice que contiene datos estadísticos de las poblaciones siguientes: Villa de Durango, Valle de San Juan del Río, minas y Real de Cuencamé, Villa de Santiago del Saltillo, Real y minas de Guanaceví, minas y Real de San Andrés, minas de Indé, Real de Pánuco y Charcas, minas de Cacalotlán y Maloya, y Valle de Santa Bárbara. Extracta solamente los datos de Saltillo (13 labores de coger pan y maíz, una estancia de ganado mayor, 3 hombres casados en la villa, 8 solteros). Y recapitula que había en la Nueva Vizcaya, en 1604, 41 mineros con hacienda; 52 mineros con minas sin ingenios; 36 estancias de ganado mayor; 41 labores de recoger pan y maíz; 52 comerciantes; 131 vecinos casados, además de los enumerados en las haciendas y como comerciantes, y 177 solteros. Explica el dato de la procedencia documental en la nota 14, p. 289, y en la p. 305:

"Memorial ... de todos los vecinos y moradores (de las provincias de la Nueva Vizcaya) y de las haciendas que hay así de sacar plata como estancias de ganados mayores y menores y labores de coger pan y maíz y de los que tratan y contratan. Sacóse de las memorias y listas que por su mandato (del gobernador Urdiñola) se han hecho en todas las poblazones, que los originales van con ésta. Fecha este año de 1604". Luego ha estudiado el documento Woodrow Borah, "Francisco de Urdiñola's Census of the Spanish Settlements in Nueva Vizcaya, 1604", *Hispanic American Historical Review*, xx-3 (August, 1955), 400-402].

Dos noticias sobre reparto de cautivos en la Nueva Vizcaya correspondientes a los años de que tratamos aparecen en mi obra sobre *Los esclavos indios en Nueva España*, segunda edic., México, El Colegio Nacional, 1981, pp. 217-218.

El alzamiento de los indios tepehuanes combatido desde noviembre de 1616 hasta mayo de 1618, dio lugar a un encuentro en que murieron 60 indios y se tomaron 220 cautivos, entre mujeres y muchachos, que se llevaron en collera a la población de Guadiana. El gobernador español Gaspar de Albear sentenció y repartió la presa. (Nota 407, en la p. 323). Se cuenta ahora con el estudio de Woodrow Borah sobre "La defensa fronteriza durante la gran rebelión tepehuana", *Historia Mexicana*, XVI-1 (61), El Colegio de México, julio-septiembre 1966, 15-29. [Véase *infra*, p. 631].

En la villa de Durango, el 16 de abril de 1622, el capitán Cristóbal Sánchez entregó diez "presas" que dijo haber sacado de la entrada que hizo contra los indios conchos: eran 5 mujeres, una indezuela de seis años, un indio adulto llamado Sebastián y 3 indezuelos de cuatro a seis años de edad. Examinados los prisioneros, el gobernador aprobó su esclavitud y mandó que se diera al rey la parte que le perteneciera de su real quinto; el indio Sebastián y dos pequeños corresponderían por esta razón a los oficiales reales; las demás piezas debían venderse en pública almoneda y rematarse en las personas que diesen más por ellas; del precio, una tercera parte se consumiría en honras por el rey difunto; otra se daría al capitán Cristóbal Sánchez como ayuda de la costa que había tenido en conducir las piezas, y éste a su vez repartiría el precio entre sus compañeros y los indios amigos que fueron a la entrada; la tercera parte restante se aplicaría a gastos de estrados y costas de la causa. Los indios señalados se entregaron

a los oficiales y los demás se vendieron, por 300 pesos de oro común en total; el gobernador decidió finalmente aplicar todo el producto a las honras reales. (Nota 408, en la p. 323).

Veinte años después de lo informado por Urdiñola, el gobernador de Nueva Vizcaya, Matheo de Besga, desde Durango, a 25 de abril de 1624, escribe al rey, haber aumentado más de quinientos españoles desde que entró a gobernar; los naturales se van inclinando al trabajo, cosa que no acostumbraban, con lo que se trabajan los reales de minas. (Library of Congress, Washington. Copia de A.G.I., Audiencia de Guadalajara 66-6-17).

Del mismo gobernador Mateo de Besga es un título de encomienda de indios dado a Juan de Solís, en la villa de Durango, el 30 de abril de 1624 (cuya procedencia probable es el Archivo del Gobierno, Chihuahua). Dada la rareza de la conservación de estos títulos, pasamos a transcribirlo: El almirante Mateo de Besga, gobernador y capitán general, etc. (lo era del reino y provincia de la Nueva Vizcaya, Chiametla, Copala y Sinaloa). Por cuanto Tomás del Río, vecino que fue de la provincia de Santa Bárbara, a quien parece el capitán Juan de Gordejuela Ibarguen, siendo teniente de gobernador y capitán general de este reino, hizo merced en nombre de Su Magestad de depositarle los indios y rancherías varones y mujeres de nación Tobosa de cualesquier caciques y principales y un indio llamado Toitososojan, que las dichas rancherías están adelante de donde llaman las Salinas y confinan por la una parte con gente de nación Tepeguana y por la otra gente de nación Concha, que era gente vaca jamás encomendada, como se contiene por el título que se le dio de la dicha encomienda, su fecha en el valle de Sant Bartolomé en 26 días del mes de junio de mil seiscientos años, refrendado de Hernán Sánchez, escribano que fue de gobernación, vendió las haciendas de labor que en la dicha provincia tenía a Pedro Martín de Lara, y el susodicho las vendió a Gaspar González, y el dicho Gaspar González las vendió a Juan de Solís, vecino de la dicha provincia, los cuales han tenido y poseído la dicha encomienda de indios como sucesores del dicho Tomás del Río en las dichas haciendas de labor. Y agora por parte del dicho Juan de Solís se me ha pedido que para el beneficio y labor de las dichas haciendas se le haga merced de le encomendar los dichos indios. Y por mí visto, por la presente, en nombre de S.M., deposito y encomiendo los dichos indios de las dichas rancherías suso declaradas en el dicho Juan de Solís,

por el tiempo que fuere su Real voluntad o mía en su Real nombre, por nueva encomienda, para que los tenga en depósito y encomienda y goce de sus aprovechamientos como tal encomendero, y cerca de su buen tratamiento y conservación guardará las órdenes que en razón dello están hechas y se hicieren, so las penas en ellas contenidas. Los cuales dichos indios le deposito y encomiendo sin perjuicio de otro que mejor derecho a ellos tenga, y con que tenga cargo y cuidado de los doctrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fe cathólica, poniendo en ello toda solicitud y cuidado, en que le encargo la conciencia y descargo la de S.M. y mía en su Real nombre, y con que haya de estar apercibido con sus armas y caballos u otra persona en su nombre para las ocasiones que se ofrecieren del servicio de S.M. Dada en la villa de Durango en treinta días del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y cuatro años. Mateo de Besga. Refrendada de Luis Arias de la Puente.

[Es notorio el carácter arcaico del título, rasgo que se encuentra en otras manifestaciones de la vida de la frontera. Hay poseedores sucesivos de haciendas de labor [por título de merced distinto del de la encomienda], y los indios de las rancherías, varones y mujeres en el primer título de depósito, se encomiendan para que laboren en tales haciendas, cuando el servicio personal se había prohibido en las del centro del virreinato a partir de 1549. La encomienda se da por el tiempo que fuere la voluntad Real y no por las dos vidas que regían desde 1536. Tampoco existe tasación de tributos sino que el encomendero va a tener los indios encomendados en depósito y gozará de sus aprovechamientos como tal encomendero. El solicitante los quería, y así lo manifiesta, "para el beneficio y labor de las dichas haciendas", y que para ello se le haga merced de encomendarle los dichos indios. Los requisitos de enseñanza religiosa y tenencia de armas se formulan como en los primeros títulos del centro del virreinato. Por otra parte, si la provisión de nuevas encomiendas se hallaba ya restringida en el centro, aquí vemos la concesión de un nuevo título en 1624 por facultad que ejerce el gobernador de la provincia].

Coahuila

Agrupo a continuación algunas referencias documentales relativas a Coahuila antes de pasar a las de Nuevo México.

Sin fecha, se levanta una "Razón de las haciendas y ranchos que hay en el distrito de la villa de Santiago del Saltillo". (Biblioteca Nacional, México, 3/101 (1). Son 46 en total, con los nombres de los lugares y de los dueños, aclarando si éstos son varios o solamente uno. No se hace mención de los operarios ni viene la fecha. [Recuérdese que en 1604 se contaron 13 labores de coger pan y maíz, y una estancia de ganado mayor, *supra*, p. 588].

El virrey marqués de Cerralbo, en mandamiento de 2 de junio de 1629 (*Fuentes*..., t. VI, doc. CDXVIII, pp. 428-429. A.G.N.M., Indios, x, 54v.-55), dice que Joseph de Celi, procurador de los indios, por el gobernador y alcaldes, regidores y común y naturales del pueblo de [San Esteban de] El Saltillo, frontero de chichimecas de guerra, le hizo relación que ellos están distantes de esta corte 150 leguas, y en virtud de cédula real fueron a poblar aquella frontera y apaciguar a los chichimecos que estaban levantados de las naciones de los Guechichiles y Borrados, que son las más belicosas que hay. Mediante las capitulaciones que con su majestad hicieron, sus partes fueron libres y exentos de cualesquier tributos, servicio real y personal; y su majestad tiene mandado se les acuda con todo lo que hubieren menester para su sustento y vestuario, por ser tan necesarios para aquellas fronteras y para la paz de ellas. Que una india principal llamada doña Antonia, hija de don Buenaventura de Paz, principal que fue de aquellas fronteras, pretende que sus partes le den indios e indias de servicio sin tener obligación para ello, y asimismo les quita el agua y sus tierras, haciéndoles otros agravios. Pedían que el general de la ciudad de las Çacatecas ampare a sus partes en esta razón. Visto en el Juzgado de los Indios, con parecer del doctor Diego de Barrientos, asesor general en él, manda el virrey que Agustín de Çavala, caballero del hábito de Santiago, su teniente de capitán general en aquel distrito y sus comisarios, hagan lo que por la parte quejosa se pide, y que si la dicha Antonia tuviere algo de derecho para lo que pide a los naturales, parezca por sí o su procurador, que será oída y se le guardará su justicia. [El inconveniente que se percibe en este caso es el de la distancia de 150 leguas de la corte virreinal. El pleito es entre una india principal tlaxcalteca que pide servicio de indios e indias, y el común del pueblo que se opone a darlo. Es cierto que la parte quejosa (por el hábito que tenían los tlaxcaltecas de hacer valer sus prerroga-

tivas y derechos) logra hacer llegar al virrey su mensaje; pero éste a su vez obliga a la parte de la india principal a defender su caso ante el teniente de capitán general en Zacatecas o sus comisarios, cuando no se entienda que ha de comparecer por sí o su procurador ante el virrey en el Juzgado de Indios. Esto evidentemente no era fácil. Los males del centralismo pesaban más en razón de la distancia].

Nuevo Reino de León.

Se cuenta con la Crónica fechada en Cadereyta el 26 de julio de 1649, de Alonso de León y otros, que fue dada a conocer por Genaro García en el tomo xxv de su *Colección de documentos inéditos o muy raros para la Historia de México,* México, Vda. de Ch. Bouret, 1909, bajo el título de *Historia de Nuevo León con noticias sobre Coahuila, Tejas y Nuevo México.* Vamos a seguir la valiosa segunda edición al cuidado de Israel Cavazos Garza, que incluye también los textos de Juan Bautista Chapa y del general Fernando Sánchez de Zamora. El título es el siguiente: *Historia de Nuevo León con noticias sobre Coahuila, Tamaulipas, Texas y Nuevo México,* escrita en el siglo XVII por el cap. Alonso de León, Juan Bautista Chapa y el gral. Fernando Sánchez de Zamora. Estudio preliminar y notas de Israel Cavazos Garza. Monterrey, México, 1961. Gobierno del Estado de Nuevo León. Centro de Estudios Humanísticos de la Universidad de Nuevo León. (Biblioteca de Nuevo León, 1), LVI-283 páginas. Es de recordar que la portada original del primer cronista dice: "Relación y discursos del descubrimiento, población y pacificación de este Nuevo Reino de León; temperamento y calidad de la tierra. Hechos por el capitán Alonso de León, vecino de la villa de Cadereyta, en el Nuevo Reino de León, y natural de la Muy Noble y Leal Ciudad de México. Dirigidos al Ilmo. Sr. Dr. D. Juan de Mañosca, Inquisidor en el Santo Oficio de la Nueva España. Subordinado todo lo que dijere a la corrección de la S.R.E.C. Año del Señor de 1649". Las iniciales corresponden a la Sacra Romana Eclessia Catholica. Cavazos explica que el cronista, dos años después, añadió algunas notas (p. XII). Fue vecino de Huichapan en la provincia de Jilotepec y entró en el Nuevo Reino de León en 1635 o 1636 (p. XVIII). Metió más de 30 000 cabezas de ganado menor (p. XIX). Dado que Alonso de León falleció probablemente en 17 de julio de 1661

(p. XXIX), la segunda edición de su obra viene a ser un homenaje que se le rinde en el tercer centenario de su muerte. La crónica consta de tres discursos con un total de 50 capítulos. El texto va en las pp. 1-119. Por lo que ve a los otros dos textos incluidos en la edición de Cavazos, el segundo (pp. 121-256) fue publicado por Genaro García como de autor anónimo, en 45 capítulos. Cavazos logró aclarar que el autor es Juan Bautista Chapa, el cual pone al calce del último capítulo la fecha de 7 de septiembre de 1690 (p. XLIX). Dice que ha querido proseguir los discursos de Alonso de León desde el año de 1650 hasta el presente de 1689 (p. XXXI). Con su habitual maestría Cavazos da cuenta de que Chapa era italiano, avecindado en el Nuevo Reino de León desde 1651, habiendo pasado a Nueva España por el año de 1647. Nació en 1630 o 1631. En 15 de marzo de 1652 aparece como escribano de cabildo de la villa de Cadereyta (p. XXXVIII). Acompañó al capitán Alonso de León en varias jornadas. Posee libros y consulta documentos. Llega a ser procurador de la ciudad de Monterrey en 1688. Murió en ella el 20 de abril de 1695 (p. LI). Del tercer autor, el general Fernando Sánchez de Zamora, informa Cavazos que conversa con Chapa en 1689 y le dice ser autor de un cuadernillo de apuntamientos del Real del Río Blanco (p. LII). Constaba de veintiún páginas y Chapa lo transcribe en su crónica (cap. XLII, pp. 226-247). En el fin del capítulo 5 anota el general la fecha del 20 de diciembre de 1680 (p. LII) y explica que ha vivido 22 años continuos en este país del Río Blanco (p. 226). Él había sido vecino de la ciudad de San Luis (Potosí). El gobernador Martín de Zavala lo nombra alcalde mayor de Santa María de los Ángeles del Río Blanco, cargo del que toma posesión el 13 de octubre de 1659 (p. LIII). Fue minero en San Luis Potosí y trajo al Nuevo Reino de León fuelles y lo necesario. Con el hallazgo de las minas del Santo Nombre de Jesús afluyen los mineros, y las vetas llegan a producir en cinco años hasta 6 600 marcos de plata y otros tantos de plomo y greta (p. LIV). Apoya a los misioneros franciscanos, de los que es afecto. Cavazos no da la fecha del fallecimiento. Ahora bien, en el *Cedulario Autobiográfico*. . ., que edita el propio Cavazos (Monterrey, 1964), se encuentra que el hijo del general, que tiene el mismo nombre de Fernando Sánchez de Zamora, dice en Monterrey, a 15 de mayo de 1697, que sucedió en el cargo de alcalde mayor y capitán a guerra a su padre, en el partido de Santa María del Río Blanco y llanos de San

Antonio (ficha núm. 356, p. 197). Agrega (en la ficha 357, p. 198), que sirve a S.M. en esta frontera ha más tiempo de catorce años, la cual declaración está fechada en la Hacienda de Nuestra Señora de Guadalupe, a 5 de enero de 1704. En declaración escrita en la frontera de San Cristóbal a 15 de enero de 1704, (ficha 358, p. 198), añade que, como capitán, alcalde mayor y capitán a guerra de Santa María del Río y sus fronteras, por S.M., ha más de quince años que está sirviendo en las fronteras de San Antonio de los Llanos y Río Blanco, resistiendo a los indios enemigos, sin estipendio ni sueldo alguno del real patrimonio, y tiene crecida familia y crías de ganados y caballadas. Y en el valle de San Antonio de los Llanos, a 5 de febrero de 1706 (ficha 359, p. 198), declara estar en el actual ejercicio de capitán de la frontera de San Antonio, con las continuas invasiones de guerra que ha padecido y sumamente pobre, por estar sirviendo a S.M. a su costa y minsión, hallándose con crecida familia. Por otra parte, su hermano José Sánchez de Zamora manifiesta en el pueblo y misión de San Antonio de los Llanos, a 24 de enero de 1699 (ficha 360, p. 199), que es vecino y poblador del valle de San Antonio de los Llanos y ha estado sirviendo en esta frontera y la del Río Blanco desde que tiene uso de razón y fuerzas para manejar las armas, a su costa y minsión. Y desde la Frontera de San Cristóbal, a 29 de diciembre de 1703 (ficha 361, p. 199), declara como alférez, vecino de la frontera de San Antonio, que el general Fernando Sánchez de Zamora, su padre, fue el fundador de dicha frontera, y la conquistó y pacificó y mantuvo a la obediencia de S. M. todo el tiempo que vivió; él ha continuado el discurso de su edad resistiendo las invasiones de los indios, sin sueldo ni gaje de S.M., por lo cual está pobre y con mujer qué sustentar; y siéndole preciso el vivir y mantener dicha frontera, por ser cosa que conquistó su padre; y después del fallecimiento de éste, volvieron sus hermanos y él del Río Blanco, adonde la gente obligó a conquistar dicha frontera, como lo han conseguido, a su costa y minsión, sin gasto del real patrimonio. Uniendo estas declaraciones, en particular las de 1704 que aluden a catorce y quince años anteriores, puede estimarse que la muerte del padre ocurrirría hacia el año de 1690.

De lo expuesto se desprende que los tres autores reunidos pertenecen al siglo XVII, y de sus escritos resulta una relación que cubre en la crónica de Alonso de León desde los orígenes hasta 1649. En la de Juan Bautista Chapa, de los años de 1650 a 1690.

Y en los apuntes del general Fernando Sánchez de Zamora, del descubrimiento del Río Blanco y la evangelización del sur de Nuevo León (misiones de San Antonio de los Llanos, y San José y Santa María de los Ángeles de Río Blanco), con noticias de 1626, 1631 y 1648 (pp. 226-228) hasta fines de 1680. Cavazos encuentra que los tres cronistas poseían dotes como narradores y no carecían de cultura.

Pasando a examinar el contenido de las tres relaciones, en el periodo que nos concierne, anotamos que: Alonso de León, a pesar de ser encomendero, se opone a los abusos de hurtar indios para venderlos (pp. XV, XVI-XVII de la Introducción de Cavazos). El ganado menor trashumante entra a pastar en el Reino en diciembre y vuelve a fines de abril a sus lugares de origen para la trasquila (*Idem,* p. XIX). Se permite a De León, el 2 de octubre de 1646, matar una vaca cada quince días, porque tiene en su hacienda de vacas de cría mucha gente a quien sustentar (*Idem,* p. XIX). En el nombramiento que le da el gobernador Martín de Zavala como justicia mayor y capitán a guerra de Cadereyta, el primero de marzo de 1642, encarga a De León la protección de los indios y que no sean cargados como tamemes (*Idem,* p. XXII. Cavazos cita a este respecto, del Archivo Municipal de Monterrey, el vol. 8, exp. 47, f. 2). En 1643 sale De León de la villa de Cerralbo rumbo a la costa del golfo de México y encuentra unas salinas abundantes, que llama de San Lorenzo y, cree que, bien beneficiadas, darían más de 4 000 fanegas de sal mejor y más suave que la de Campeche (*Idem,* p. XXIV). El discurso primero de la Relación de De León está dedicado a presentar la vida de las naciones indias del Reino, incluyendo su modo de pelear y sus armas (p. 36). El discurso segundo trata de la entrada y poblaciones de los españoles (p. 43 y ss.). Da comienzo con la expedición del capitán Luis de Carbajal de la Cueva en 1576, y la capitulación que obtiene en España en 1579 (p. 43). En el capítulo V trata de las minas de este reino y su calidad (p. 50 y ss.). Dice haber muchísimos minerales de plata, plomo y cobre. Los de plomo son abundantes. El año de 1596 pobló la ciudad de Monterrey el gobernador Diego de Montemayor. Hasta 1626, no se halla haber sacado seis marcos de plata en todas las minas. Desde que ese año entró el gobernador D. Martín de Zavala, dio orden a poblar las minas. Repartió herramientas, con que hasta el presente año de 1648, que son veinte y dos desde ése de 26, en la villa de

Cerralbo y Real de las Salinas, como consta por los libros de la caja y otros testimonios auténticos, se han sacado más de 60 000 marcos de plata, de cuya cantidad han procedido arriba de 300 000 quintales de greta y plomo, que han sacado tres y cuatro cuadrillas cada año, sin muchas recuas (p. 51). Todo lo cual llevan al Parral, Sombrerete y Zacatecas y otros reales de minas, para ligar los metales que en ellos son secos; con que se han sacado, según buen cómputo, más de dos millones de pesos en los dichos reales de minas, lo cual no pudieran en el caso de carecer de tal liga (p. 52). En el capítulo VI, pp. 52-53, explica una falsa noticia que se propaga en 1643 acerca de haber minas ricas en Castaño, y por casi seis años hubo litigio entre las autoridades de Saltillo y la Nueva Vizcaya, con las del Nuevo Reino de León, hasta que se vio que no había tal riqueza (p. 53). El cronista relata que Gaspar Castaño, teniente de Coahuila por el gobernador Luis de Carbajal, dentro de pocos meses de haber muerto éste, salió de la villa del Almadén al descubrimiento de la tierra que hoy se llama Nuevo México (p. 56). [En la nota indica Cavazos que existe la: "Memoria del descubrimiento que Gaspar Castaño de Sosa hizo en el Nuevo México..., 27 de julio de 1590". D.I.I., Madrid, 1871, t. XV, p. 191.] En el capítulo IX, p. 58, explica De León la despoblación de la ciudad de León [que luego se volvió a poblar como la villa de Cerralbo], la codicia de los soldados por sacar piezas y que lo prohibió el virrey D. Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México. Los indios se alzaban por los daños que cada día recibían de los españoles. Se despuebla todo el reino que había costado tanto trabajo y vidas (p. 59).

De León da cuenta (en el cap. X, p. 60), de la población de la ciudad de Monterrey por Diego de Montemayor en 20 de septiembre de 1596. El virrey conde de Monterrey le despachó título de gobernador a 11 de febrero de 1599 (p. 61). El gobernador Montemayor falleció en 1610 (p. 63). Los indios asaltaron la ciudad de Monterrey a 8 de febrero de 1624 (p. 66). En 1626 se erigió la iglesia parroquial de ella (p. 67). De León explica la resistencia de los encomenderos a que fueran castigados sus indios que cometían tropelías, porque decían que se alteraría la tierra, mas era porque su gente estaba comprendida (p. 70). El cronista llama a esto "pestífera enfermedad", porque fomenta los alzamientos y muertes. El capitán Diego Rodríguez administró el Reino hasta el año de 1624 en que entró el capitán Alonso Lucas, el

Bueno, por justicia mayor y capitán a guerra (p. 71). El cronista reconoce deberse la conservación de este reino al general Agustín de Zavala, a quien encargó el gobierno el virrey marqués de Guadalcázar, como se avisó el año de 1613 al justicia mayor que lo era el capitán Diego de Rodríguez. D. Agustín era teniente de capitán general en Zacatecas y desde allá enviaba los socorros que se iban necesitando. Murió en 1646 en la ciudad de Zacatecas; pero había mandado a su hijo, D. Martín de Zavala, que estaba en España, que capitulase la pacificación y población del reino [de Nuevo León], lo cual le fue concedido (p. 77). De León dedica su Discurso Tercero (cap. I, p. 79), a la capitulación de D. Martín de Zavala, que se concluyó a 3 de abril de 1625, su venida al reino y otras cosas. Se le dieron cédulas para poder repartir tierras, aguas e indios. Tendría título de gobernador y capitán general. Entró en la ciudad de Monterrey a 24 de agosto de 1626, prevenido de gente, ropa, rejas, herramientas y todo lo demás necesario a una nueva población (p. 79). El cronista aclara que la villa que solía ser de León es hoy la de Cerralbo; otra es hoy la de Cadereyta (p. 80). El gobernador Zavala nombró cabildo de Cerralbo en el año de 1638 (misma p. 80). Apretaban los indios cada día, y el gobernador tomó pareceres de teólogos y hombres de experiencia y acordó hacerles guerra, ahorcando los de mayor edad y desterrando los de menor. A los diez años de su alzamiento los indios dieron la paz, tantas veces quebrantada, a tiempo que llegó orden de México para que no se sacasen los indios, y que el gobernador diese la causa de la guerra. Obedeció el gobernador y dio las causas tan justas que tenía, con los pareceres que se despacharon a los capitanes generales de las Indias, a que pidiesen el suyo [acaso falta a hombres de letras y conciencia], en razón de si fue justa o no la guerra; y no se ha declarado. Cesó el castigo, no los insultos de los indios (p. 81). [Cavazos señala que el parecer de los teólogos se recoge en el cap. XX de la crónica de Chapa, pp. 168 y ss., de lo cual trataremos adelante, indicando aquí que son papeles del año de 1632 y llegan hasta la p. 181]. Habiendo conocido de cerca los encuentros con los indios que describe minuciosamente, el cronista comenta que no se aprecian los servicios de los soldados que entran en tierra inculta, llena de infinitos bárbaros. El vulgo ríe y todos dicen que son canitas las que tiran y hombres desnudos que hacen que ven muertos tantos soldados, robadas tantas haciendas y asaeteados los religiosos, violadas las imágenes y

profanados los templos. No lo creen, dificultándolo, por ignorar, con sus comodidades, las necesidades que acá se padecen (p. 89). El cap. VI, p. 90, se ocupa de la entrada de las ovejas a este reino a agostar. La inicia en 1635 un pastor, Antonio Leal, que había estado antes en el reino. El gobernador dio tierras en propiedad conforme a la cantidad del ganado que tenía cada uno de los ganaderos. Cuando esto se escribe, entran 13 haciendas de ovejas y de más de a 30 000 cabezas, cual más cual menos. [En la nota se indica que, en 1685, se hallaron 555 000 cabezas que entraron en el reino en solas 18 pastorías; y se han aumentado, que ya entran veinte y una, y veinte y dos haciendas, sin otras muchas de carneros, todo lo cual saca muy gran multiplico, p. 90]. El cronista estima que la entrada de las ovejas dio mucho lustre al reino; se empezaron a hacer labores y una semilla de trigo que envió D. Juan de Zúñiga, de Guadalcázar, se da muy bien; hoy se coge en cada labor doblado trigo que antes y se suele hacer saca; arroz se da en cantidad, tan grueso y mejor que el de Castilla; se sacan partidas de mulas, potros, novillos, chivatos y carneros. Ha entrado mucha gente; hay tratos y contratos y correspondencias en México. Hoy no faltan géneros de Castilla ni de China, y valen las mercaderías que entran cada año al pie de diez mil pesos, cuando en 1635 no valían 500 al año. Aunque hay personas poco políticas que dicen que la entrada de las ovejas echó a perder la tierra (p. 91). Relata la inundación habida en el reino en el mes de septiembre de 1636, por las abundantes lluvias; las aguas derribaron las casas de Monterrey y las iglesias; la villa de Cerralbo quedó de la misma suerte, cayéndose la iglesia y demás casas. Hace referencia también a inundaciones posteriores (pp. 91-93). En 1647, por la epidemia de viruelas, murieron más de 500 personas españoles e indios; duró hasta los principios de 48 (p. 93). En el cap. VIII, pp. 93-94, trata de la fundación de la villa de Cadereyta en 12 de marzo de 1637; se reformó la fundación en febrero de 1638. En 10 de marzo de 1648, Alonso de León es nombrado justicia mayor y capitán a guerra, por el gobernador Martín de Zavala, en sustitución de Bernardo García de Sepúlveda, que lo era desde el 30 de septiembre de 1639. De León desempeñaba todavía el cargo en 1648 (p. 95). Da cuenta, en el cap. IX, p. 95, del rumor que corrió de haber llegado holandeses a la costa del golfo de México, en agosto de 1638. El gobernador envió un destacamento al reconocimiento, pero no hubo contacto y luego se disipó el

temor (p. 97). Desde el cap. x, pp. 98 y ss., trata el cronista de alzamientos de indios, no sin señalar que los españoles tienen insaciable codicia de atraerlos a su servicio por decir que son dueños de una gran ranchería, sin guardar orden. Relata que el capitán Andrés de Araona, en 1636, salió de la villa de Cerralbo con orden bastante para llamar su gente; cogióla, y puesta en collera, se excedió en pasar a una ranchería nueva que no le pertenecía; murió a manos de ellos con un hijo suyo; escaparon dos mestizos huyendo, y la gente presa se fue a su tierra. [Este ejemplo muestra cómo se hacía la reunión acostumbrada de las llamadas congregas que se destinaban al servicio, y sus peligros; porque en este Reino no tenían los encomenderos a sus indios en pueblos sedentarios sino que los soltaban por épocas y luego iban a reunirlos cuando necesitaban el servicio. De lo que el cronista se queja particularmente es de que, al hacerlo, tomaban indios de rancherías que no les pertenecían y había desorden]. De León sale de viaje a la Huasteca con tropa y recibe noticia de haber indios que amenazan al pueblo de Tamaulipa; va al socorro, y dan en la ranchería una madrugada, ahorcando a trece; las mujeres e hijos, por no sacarlos de su naturaleza, se repartieron entre los vecinos del pueblo por seis años, para que en este tiempo los doctrinaran, y cumplido, los pusiesen en su libertad (p. 103). El cronista comenta que el gobernador D. Martín de Zavala estaba gastando su hacienda y consumiendo su vida en un mísero rincón, entre gente bárbara, cuando pasó su juventud en los florentísimos reinos de la Europa, y en su niñez en la Academia de Salamanca (p. 106). [Cavazos indica en nota que en el cap. IX de la crónica de Chapa, p. 144, aparecen más datos biográficos de Martín de Zavala]. El gobernador hizo llamar algunos de los indios alzados y con aventajados partidos los tiene en la villa de Cerralbo, donde han llevado a los demás, con sus mujeres e hijos, a costa de mucha ropa y bastimento (p. 116). Esta paz se efectuó en agosto de 1650.

De la crónica de Juan Bautista Chapa, que se refiere como hemos dicho a los años de 1650 a 1690, los cuales quedan más allá del límite cronológico que nos hemos impuesto, aunque a veces lo hemos excedido, solamente vamos a recoger algunos datos que guardan relación con lo ya expuesto por Alonso de León.

En el relato de los años de 1652 y 1653, explica que el gobernador D. Martín de Zavala pidió al virrey conde de Alba que concediese dos presidios, el uno de doce soldados con un capitán

para la villa de Cerralbo; y el otro, de ocho con su capitán para la de Cadereyta, por ser fronteras, y que se situase el importe de los sueldos en la Real Caja de Zacatecas. Se concedieron y permanecen hasta hoy, con cargo de que el gobernador trajese aprobación real dentro de cierto término, que el virrey duque de Alburquerque prorrogó por un año (pp. 130-131).

El cronista inserta un memorial de los servicios prestados por el gobernador y capitán general D. Martín de Zavala, que llevó a los reinos de Castilla el capitán Alonso de León (pp. 137-139). Se dice que hizo caminos y los allanó para que pudieran entrar al reino a agostar las haciendas de ovejas de la Nueva España, que lo impedían sierras, matorrales y montes que había en los caminos, todo a su costa y por su industria (p. 138).

En el cap. IX, p. 144, explica que Martín de Zavala fue hijo natural del general Agustín de Zavala, el rico minero de Zacatecas, del cual se dice que el quinto pagado a S. M. de la plata que se sacó en sus haciendas, importó 400 000 pesos. [Cavazos aclara en nota que la madre fue doña Ana de Sepúlveda, luego casada con Antón García, vecino de Zacatecas, de donde pasaron a Cerralbo, y fueron padres de Bernardo y Jacinto García de Sepúlveda, p. 144]. El padre envió a Martín a estudiar a Salamanca. El cronista juzga que tuvo estudios mayores y agrega que pronunciaba la lengua latina con tanta elegancia como la materna. La toscana la sabía tan al natural, que parece se había criado en Florencia; y tenía más de ochenta libros en esta lengua, de historia y otras materias. La vizcaína y la flamenca no las ignoraba. Le oyó referir que nació el año de 1597 en el real de Pánuco, cerca de la ciudad de Zacatecas. Falleció a 8 de agosto de 1664 (p. 145). Al principio del año de 1667, vino a este reino cédula de la reina para que se reintegrase en las reales cajas de Zacatecas y San Luis la cantidad de pesos que había percibido D. Martín por sus salarios de tiempo de 38 años de su gobierno y que se ejecutasen sus bienes; y por la cantidad que faltase, se enterase de bienes del conde de Baños que fue quien mandó pagar dichos salarios. Chapa explica la ejecución, y comenta que, como en España ni en las Indias no había quedado persona de la casa de D. Martín, no tuvo defensa en la causa (p. 157).

En el capítulo XIX, p. 164, da cuenta Chapa de lo que sucedió por el año de 1632, dado que en 21 de mayo, el cabildo de la ciudad de Monterrey representó al gobernador que había más de

treinta años que los naturales chichimecos de la nación aguatas, tepehuanes, cucuyamas, matolaguas, quibonoas, tacuanamas, icabias, cayaguaga, quienes, guinaimos y borrados del valle de San Juan, y otras muchas naciones del contorno y comarca de este reino, estaban en costumbre de levantarse y negar la obediencia que tenían dada a S.M. Hacía referencia a los daños que habían causado, y a que la mayor parte de los indios que en conformidad del auto de guerra declarado contra las dichas naciones por sus alzamientos se enviaron a la ciudad de Zacatecas, San Luis, Fresnillo, Cuencamé y otras provincias más remotas, se habían vuelto, y como ladinos y astutos capitaneaban los ataques más audaces. El cabildo estimaba conveniente pedir al gobernador que agravase las penas del auto de guerra, declarando que los indios de mayor edad murieran por sus culpas o por lo menos se les quitase la mano derecha y descocase de los pies; y las mujeres y muchachos de cinco hasta veinte y cinco años, salieran fuera del reino por el tiempo que Su Señoría juzgara, con lo que vendrían a tomar la costumbre de los españoles y a ser cristianos, lo cual en esta ciudad de Monterrey ni en la villa de Cerralbo no se podía conseguir, porque como tan cercanos a su tierra se volvían y daban razón de todo lo que habían visto y oído a los españoles. El gobernador remitió los papeles a fray Francisco de Ribera, en 26 de mayo de 1632, en su calidad de padre prior de los franciscanos, lector de santa teología, para que diera su parecer. Éste respondió en la villa de Cerralbo, en donde decía haber pocos libros, a 4 de junio de 1632 (pp. 168-177), opinando que el gobernador no sólo podía sino debía en conciencia pronunciar auto según pedía el cabildo de la ciudad de Monterrey, porque sus miembros eran personas de buen juicio y de larga experiencia en este reino, y porque todo este reino estaba notablemente leso, así en común como en particular, y se le debía resarcir la injuria (p. 169). Y porque [esos indios] habiendo recibido la fe y dado la obediencia a los reyes de Castilla, eran públicos salteadores y enemigos declarados de los españoles y de la Divina Majestad. [Es decir, según el opinante se trataba de un caso de segunda guerra, como solía decirse en la época, y no de infieles a quienes por primera vez se propusiera la fe y el sometimiento a la corona española]. El castigo que les daban los españoles cuando mucho era el de llevarlos a depositar a Zacatecas por algunos años, y se determinaban a cada paso a hacer mayores daños, como ocurrió hacía tres meses, que se juntaron más de 600

en la sierra de Papagayos, camino de Santa Lucía [Cavazos aclara en nota que se seguía llamando tradicionalmente Santa Lucía a la que después fue villa de San Luis y posteriormente ciudad de Monterrey, p. 170] para esta villa de Cerralbo, en donde mataron dos españoles y flecharon otros indios amigos que venían con ellos y les robaron más de 900 cabezas de ganado menor, cabras y carneros (misma p. 170). Refería otros asaltos y añadía que, a pesar de que el gobernador les daba de vestir y comida para apaciguarlos, jamás quisieron conservar la paz. En defensa de su parecer citaba al doctísimo Medina [*sic*, acaso por Luis de Molina], Disp. 39, en cuanto a que pecaba mortalmente el príncipe si no movía la guerra para conservar la fe, y que fuera necesaria para asegurar el bien espiritual (p. 171). Repetía que hacerlos esclavos por algunos años no constituía suficiente castigo (misma p. 171). Entraba el opinante a considerar en el campo de la doctrina, que la tierra era de los reyes de Castilla por la potestad que tenía el Sumo Pontífice para dársela, como lo hizo Alejandro VI. Y citaba en apoyo de esto lo que decía fr. Bartolomé de las Casas o Casaus, en el principio del libro que escribió contra las conquistas de las Indias. Luego podían los dichos reyes conquistarla como suya y echar a sus enemigos rebeldes y traidores de ella. Si se respondiere que conforme al breve de Alejandro VI se debía conquistar con medios suaves y caritativos, cultivando las almas con la divina palabra, respondía que ello era así si se pudiese conquistar de esa suerte, pero no habiendo lugar de este modo, las conquistarían con los medios necesarios. Creía ser tal la mente del Pontífice. Casi de cuantas conquistas había habido en las Indias, ninguna fue hecha conforme a la letra del breve, como constaba de fr. Bartolomé de las Casas o Casaus, que las refería todas. Y no obstante, los Sumos Pontífices habían pasado y pasaban por todas ellas como justificadas; y los reyes de Castilla, por esta causa, las tenían por suyas, de cualquiera suerte que fuesen conquistadas (p. 172). Constaba más esta verdad porque en ellas fueron los españoles favorecidos con ayuda del cielo y medios sobrenaturales, como se ve en el P. Joseph de Acosta, *Historia Moral de Indias,* libro 7, caps. 26 y 27. Y en el Nuevo México, en los tiempos presentes, según la relación que en la ciudad de México, el P. [Tomás] Manso, procurador del Nuevo México, imprimió en 1631, ha habido también algunos milagros en favor de los españoles. Luego, con justo título y sana conciencia, tienen los reyes de Castilla las Indias, aunque

fuesen conquistadas no conforme a la letra del breve; pues Dios les favorece y ayuda en las conquistas, aunque hayan sido tan crueles y sangrientas como refiere fray Bartolomé de las Casas o Casaus; y su vicario se las dio en potestad y virtud divina. [Es decir, la finalidad espiritual de la extensión de la fe, y la concesión de las Indias a los reyes católicos por la Santa Sede, bastaban en el razonamiento de este religioso franciscano para justificar las conquistas, aunque se llevaran a efecto por medio de la guerra y el castigo de los enemigos obstinados. Era bien peculiar su manera de leer a las Casas para favorecer la guerra y el castigo a los indios bravos.] Casi todas las tierras de las Indias que de esta suerte se han conquistado, eran pobladas de lugares, villas y ciudades, viviendo con gobierno y modo político y siguiendo ley natural; y, no obstante, se ha pasado por el modo y medio con que se conquistaron. De cuarenta años a esta parte, gastó S.M. y el Sr. Agustín de Zavala, con el gobernador [D. Martín] y otros conquistadores, más de 300 000 pesos. Y no ha servido todo esto más de morir muchos españoles fuera de su tierra a manos de estos indios y haber trabajado para ellos (p. 174). Refería que había grande abundancia de ganados y caballada, tanto que había hombre a quien robaron por veces 9 000 vacas. ¿Quién podía dudar que quienes tales hechos cometían debían ser conquistados y castigados como públicos salteadores y traidores a S.M., por haberle negado la obediencia que le dieron? Recordaba que para hacer la guerra lícita se requerían cuatro cosas según los teólogos: autoridad legítima, causa bastante, buena intención y modo conveniente (p. 174). Ellas se reunían en el caso de este reino pues había injuria conocida y el príncipe con autoridad legítima sólo pretendía hacer justicia y restituir la paz. Citaba al P. Remesal en la *Historia de Chiapa y Guatemala,* libro 10, cap. 63, sobre la guerra a los indios pustecas y otros; los padres respondieron que el rey estaba obligado a hacerles guerra y para defender a sus súbditos podía destruir a los lacandones y pactlas (p. 177). Con sana conciencia el gobernador [D. Martín] estaba obligado a castigar y conquistar estos indios [del Nuevo Reino de León] hasta sujetarlos por los modos necesarios, aunque fuese destruyéndolos y acabándolos, pues ellos como enemigos declarados procuraban acabar a todos los españoles. Que se les hiciera guerra conforme al tenor y por lo menos del requerimiento del cabildo de la ciudad de Monterrey. No era intento del opinante aconsejar ni mover a pronunciar auto, ni a la

ejecución de él, en que se siguiera muerte o cortamiento de miembro, sino responder a la dificultad propuesta (p. 177). El gobernador D. Martín de Zavala remitió el parecer a sujetos teólogos de la Orden de San Francisco de la ciudad de San Luis Potosí, y éstos contestaron (pp. 178-179), con apoyo en Santo Tomás, Cayetano, Covarrubias y Vitoria, cuyos argumentos tocó brevemente fr. Francisco de Ribera, que se podía juzgar y tener por justa la guerra contra los indios, castigándolos conforme a las ocasiones en que dieren lugar a ello. Sólo se dejaba temer, y no era pequeño reparo, las insolencias y crueldades a que los soldados se arrojaban, en teniendo licencia de autoridad pública contra los enemigos, bien probadas y experimentadas en todas las conquistas de las Indias. Por cuyos pecados quizá padecen hoy todos estos reinos las calamidades y castigos que Dios nos envía. Porque si bien en las batallas públicas de opuestos ejércitos, se aparecían personas y santos y María Santísima, que los favorecía y ayudaba, pero no así en los acontecimientos privados de los soldados, que los hacían sin temor de Dios. El gobernador debía prevenir este daño con medios saludables como capitán cristiano, haciendo las diligencias convenientes a la paz y a la seguridad y buen pasaje de los inocentes (mujeres, doncellas y niños). Muchos adultos [indios] serán de nuestra parte y es forzoso ampararlos y defenderlos. Además nótese la distinción no pequeña que hay de venirme a buscar el enemigo a mi casa o si yo (entro) a matarle a la suya; en lo primero me defienden todos los derechos, y en lo segundo me atan las manos a que no ejecute todo lo que puedo. Finalmente, la guerra propuesta es justa, y teniendo el gobernador comisión bastante para ello, sin reconocimiento a otro superior, la puede publicar e innovar. En la cual le dé el Señor ultra de la victoria corporal, la más loable que es el verdadero conocimiento de nuestra fe y su recepción en aquellos ánimos bárbaros y rebeldes. Y hacen la misma protesta que el P. Lector que en esta condición firman: Fr. Alonso Rebollo. El Lic. D. Juan de Herrera Sandoval. Fr. Alonso de la Mota. Fr. Pedro Rubio. Fr. Pedro Venegas. Fr. Pedro de Cabrera. Fr. Antonio Mondragón. Fr. Andrés del Campo. Fr. Cosme Martínez. Fr. Pedro de Prado. Fr. Nicolás de Salazar (p. 179). [Obsérvese que este parecer colectivo no llegaba a prohibir la guerra propuesta, pero sí la moderaba con reservas importantes y dejaba al gobernador el encargo de aplicar medidas que fuesen cristianas y prudentes]. El gobernador Zavala pasó el

parecer colectivo a fr. Francisco de Ribera, y éste añadió que, de haber tenido los libros que ellos citaban, él los hubiera citado, pero había pocos libros a su alcance y ningunos que exprofeso tratasen de guerra. En cuanto al temor de las crueldades atroces que hacían los soldados, respondía que eso era por accidente. Son cosas que los superiores no pueden remediar, principalmente en este reino por ser la guerra en sierras escabrosas y extendidas. El gobernador pretende siempre que sea la guerra con el menor daño que se pueda hacer cuanto es de su parte. El P. [Juan de] Mariana, hablando de los daños que se hicieron en las conquistas de las Indias, dice que fueron compensados con los bienes y frutos espirituales que recibieron y reciben los naturales, y que no excedió toda aquella malicia a este bien. En cuanto al otro reparo relativo a la ayuda de los santos, estimaba que si la guerra en la pública batalla era justa, lo sería también en la privada, y el no haber parecido la Virgen y santos en la privada, sería por no haber necesidad. La distinción que dicen de venirme a buscar el enemigo a mi casa o ir yo a buscarle en la suya, la aprobara si el enemigo estuviera en tierra poblada, en donde viviera sin salir muy a su salvo a los caminos a robar cuanto por ellos se trae y matar a cuantos lo traen. Además que atacan a los poblados matando a españoles e indios amigos y robando los ganados y todo lo demás que hallan. Es necesario ir a buscarlos a las sierras y, de otra suerte, sería imposible hacerles guerra ni defenderse los españoles de ellos. [Aquí el lector de teología en Cerralbo con pocos libros a su alcance se acercaba más a la realidad del caso que los opinantes que estaban más distantes en San Luis Potosí]. En cuanto a la autoridad que tiene el gobernador para publicar la guerra que fuere necesaria contra ellos, cita el lector Ribera la ordenanza 137 de la cédula real de las nuevas poblazones [de 1573], en que dice S.M. con todo su Consejo, que si habiéndoles requerido por diversas veces tengan paz y dejen poblar a los españoles, no quisieren sino inquietarlos y perturbar la población, se les haga toda la guerra que fuere necesaria para que la población vaya adelante. Una de las órdenes de S.M. al gobernador le permite traer cien arcabuces a este Nuevo Reino de León para la conquista y pacificación de él. Luego tiene autoridad para publicarla de la suerte que viere convenir, como la publicó, reservando a los inocentes que se presume no ser culpados, del castigo de los demás. Firma en la villa de Cerralbo, en 13 de noviembre de 1632. [Se puede no estar en todo

de acuerdo con el razonamiento y las conclusiones del lector de teología en Cerralbo, y admitir que no faltaba razón a los opinantes de San Luis de Potosí en algunas de sus moderaciones y consejos; pero no deja de ser notoria la libertad de opinión que mantiene el lector de teología, como solía haberla en los pareceres de los religiosos que examinaban los casos de conciencia a que daba lugar la conquista y la población de las Indias por los españoles]. Curiosamente, el cap. XXIII, p. 182, de la crónica de Chapa lleva por título: "En que se prosiguen las guerras que hubo en este reino". De manera que la situación de hecho se imponía por encima de las opiniones, y la lucha continuó por ambas partes en los años siguientes. Es más, en mi obra sobre *Los esclavos indios en Nueva España,* segunda edic., México, El Colegio Nacional, 1981, pp. 219-223 y notas correspondientes, puede verse que el gobernador Zavala se enfrentaba aún en 1645 a la guerra y a la cuestión de la autorización para practicarla. La villa de Cadereyta se encontraba amenazada por los indios chichimecos y pidió socorro al gobernador. Éste mandó, en diciembre de ese año, agregar la petición a los autos que estaba fulminando en la villa de Cerralbo contra las naciones chichimecas en razón de alzamientos y delitos que habían cometido. Autorizó a Alonso de León a que juntara los vecinos que le fueran posibles y saliera en busca de los indios delincuentes y, a usanza de guerra, hiciera entrada en la parte que ocupaban y los prendiera y llevara a la villa de Cadereita, "donde los reparta entre sí y los vecinos que le ayudaren, sacando el quinto que perteneciere de la presa a su magestad, y dando cuenta de lo que fuere obrando a su señoría para que se provea lo que convenga en razón de la salida que ha de tener la dicha presa". El cabildo de la villa de Cerralbo pedía remedio y castigo de los delitos y que se mandara hacer saca de los indios culpables fuera del reino a tierra de paz, con lo que se aumentaría el útil del real haber, porque trabajando en los reales de minas, que hoy por falta de gente no se benefician, aumentarían los reales quintos, y los indios, estando entre católicos, lo serían, y no volverían a idolatrar, y los españoles, teniendo el premio en las entradas, se animarían a hacerlas y a pacificar estos alzamientos, y se extendería el reino, y tendrían con qué comprar armas y caballos para su defensa. El procurador general de la villa de Cerralbo, Pedro Botello de Morales, decía que esos indios eran en infinto número, gente indómita y que habitaba en los

cerros y montes sin tener población ni asiento particular, andaban en cueros y se sustentaban como los animales, de las hierbas del campo, comiendo carne humana y bestias las que podían hurtar, y eran tan feroces y detestables que se mataban y comían unos a otros (p. 220). Uno de los vecinos, Rodrigo López de la Cruz, manifestó que le habían dicho que el gobernador no tenía mano ya para hacer mal a los indios, y que el virrey no quería dar licencia para ello, pues no había logrado autorización para sacar los indios delincuentes del reino el enviado que el gobernador envió al virrey, Luis Pérez, su clarinero. Concluida la información, el gobernador proveyó auto en la villa de Cerralbo, a 16 de diciembre de 1645, en el que decía que el 3 de agosto de 1641 fulminó causa contra indios caribes y chichimecos que habían huido de las poblaciones y rancherías donde estaban encomendados y reducidos de paz, y los condenó a que se cogiesen en las entradas, y en seis años de servicio personal, y a los capitanes del alzamiento a muerte; han perseverado en sus delitos, por lo que ahora, en nombre de S. M. y en el ínterin que se toma resolución en materia tan importante, y haciendo justicia a usanza de guerra, declaraba a los indios varones y hembras de dichas naciones por perpetradores de los delitos, y condenaba a los que se cogieren en las entradas en destierro perpetuo de este reino y sus provincias, del cual serían sacados y llevados a tierra de paz, y en ella se entregarían en depósito a particulares personas que gozarían de su servicio personal tiempo de diez años, con obligación de darles el sustento necesario, haciéndoles buen tratamiento e industriándolos en la fe católica; y cumplido el tiempo del depósito, quedarían libres para usar de su derecho, sin que pudiesen volver a este reino, pena de la vida. A los cabezas de estos alzamientos y delitos los condenaba en pena de muerte, cuya ejecución se haría cada que fuesen presos; los capitanes que su señoría nombrara con las compañías de soldados y demás personas que pareciere convenir, saldrían a campaña, y todos los indios e indias que cogieren en las jornadas, repartirían a los soldados por el premio de su trabajo, sacando el quinto de ellos que a S.M. pertenece sin fraude; el gobernador les daría título, y los muchachos y muchachas que se cogieren de doce años abajo los repartiría el capitán entre los soldados por vía de depósito para la saca de ellos fuera de este reino, como a su señoría le pareciere convenir (p. 222). En 1645, los cabildos de la villa de Cadereita y ciudad de Monterrey pidieron también al

gobernador que pusiera remedio al riesgo grande en que se hallaban estas poblaciones, y se pidió socorro al virrey conde de Salvatierra. Terminadas estas formalidades, se pusieron en ejecución las entradas, el reparto de cautivos y la autorización de la saca de ellos a las "tierras de paz". En esa obra menciono un remate de piezas que tuvo lugar en la villa de Cerralbo, a 8 de enero de 1646, en que la postura alcanzó la cantidad de 15 pesos por cada cautivo pagados al contado en plata del diezmo a la ley de 7 pesos 2 tomines el marco, con licencia de sacarlos del reino y transferir el derecho en quien quisieran. Otras piezas se remataron a 12 pesos de plata. La cacería humana abarcó en estos autos a 246 piezas de uno y otro sexo y distintas edades. En uno de los casos, en vez de apartarse el quinto y repartirse el resto entre los soldados, se remataron 16 indios y 6 indias aplicando el producto por tercias partes entre la cámara real, gastos de justicia y distribución entre los soldados que los prendieron. Los precios pagados en el remate fueron de 10 pesos por cada indio y 8 por cada india. Las entradas registradas llegaron hasta comienzos del año de 1647 (p. 223). [No cabe duda acerca de que la guerra en las fronteras prolongaba prácticas que ya no eran corrientes en el centro del virreinato por estos años, como se ve en otros ejemplos recogidos en la obra citada].

Volviendo al texto de la crónica de Alonso de León y sus seguidores, solamente nos resta entresacar del relato del capitán Fernando Sánchez de Zamora, en el periodo del que tratamos, los datos siguientes relativos al país del Río Blanco. El guardián del convento de Charcas, fr. Lorenzo Cantú, por el año de 1626, administraba indios de Matehuala de nación negritos. Estaban emparentados con los del Río Blanco de la nación bocala, y por esta razón acudían a las faenas que se ofrecían en la hacienda de Matehuala. De aquí comenzó el padre Cantú a conocerlos y entró en la tierra. El año de 1631, entró el padre Valverde. El cronista no sabe en qué año entró el padre fr. Jerónimo de Pangua, y a su imitación fueron entrando los demás padres guardianes del convento de Charcas, hasta el tiempo del padre fr. Juan García, de quien hay bastantes noticias. A 2 de agosto de 1648, entró D. Juan Ruiz Colmenero, obispo de Guadalajara, con el padre fr. Juan Caballero, y pusieron al pueblo el nombre de Nuestra Señora de los Ángeles. El obispo escribió al padre fr. Juan García, en 13 de junio de 1650, haber tenido cédula del rey en que se le decía

que, para la nueva doctrina que se había de fundar en el Río Blanco y para la de Matehuala, le ordenaba que lo confirmara y consultara la resolución con el presidente y Real Audiencia para que se tomara la resolución que pareciere más conveniente (pp. 226-227). Los padres del Río Verde parece entraron el mismo año en que entró el obispo y los padres Caballero y García, y tomaron posesión, poniéndole por nombre San Cristóbal, donde nosotros llamamos San Joseph. Los escritos son firmados de los padres fr. Francisco de Villaseñor, custodio, y fr. Luis de la Parra, secretario, a 29 de marzo de 1648. Los padres del Río Verde intentaron que se mantuviera su derecho. Hubo competencia entre los padres, y también entre las autoridades locales, porque en este tiempo andaban solícitos para descubrir por esta parte camino para las pastorías de las ovejas, juzgando sería conveniente para que esta tierra se poblase de españoles. El gobernador Martín de Zavala envió la orden a Cristóbal Coronado, con título de caudillo, de que se tuvo por agraviado el capitán Antonio de Orpinel, que a la sazón era justicia mayor y capitán a guerra de este país. Se juntaron en el puesto de Santa María en 1657 (p. 228). El informante entró a 3 de octubre de 1659 y tomó posesión como justicia mayor y capitán a guerra de este distrito. Al principio de su narración decía [por 1680, como ya se ha señalado] que hacía 22 años continuos que vivía en este país del Río Blanco (pp. 226 y 229). Siguen sus noticias acerca de los años posteriores hasta 1678 (p. 247).

Bien puede decirse que estas tierras del norte fueron, en su comienzo, de presidios y de misiones, mientras lograban arraigar en ellas las poblaciones de los españoles y someter a los indios de guerra.

Nuevo México

No dejan de estar presentes las materias de nuestro estudio en la más septentrional de las provincias fronterizas, la de Nuevo México, tanto en el orden civil como en el religioso.

El virrey don Luis de Velasco, en la ciudad de México, a 30 de marzo de 1609, da instrucciones a don Pedro de Peralta, que va proveído por gobernador y capitán general de las provincias y poblaciones de la Nueva México en lugar de don Joan de Oñate por dejación que ha hecho de los dichos cargos (cfr. *New Mexico*

Historical Review, vol. IV, núm. 2, abril de 1929, pp. 178-186. El doc. procede del A.G.I., 58-3-16, según se indica en *El Palacio,* vol. XXIV, núm. 24, junio 16 de 1928, p. 466); guardan relación con lo que estudiamos los capítulos siguientes: saldrá de la ciudad de México con la mayor brevedad que se pueda con doce soldados y religiosos que lleva de socorro; en el camino los soldados no causen inquietudes a los indios, ni a otras personas, haciendo que paguen el sustento y avío que se les diere por su justo valor. La caballada y boyada se conserve en el camino de suerte que llegue entera, por ser necesaria para las labranzas y crianzas que se han de comenzar a hacer en aquella tierra, para lo cual se llevan cantidad de herramientas y demás apero necesario. Se ponga en ejecución la fundación de la villa que se pretende. No tendrán jurisdicción sobre indios sino sólo el gobernador o su lugarteniente. Los alcaldes ordinarios y regidores pueden, por treinta años, señalar a cada vecino dos solares para casa y jardín, y dos suertes para huerta, y otras dos para viña y olivar, y cuatro caballerías de tierra, y para el riego de ellas el agua necesaria, haciendo vecindad diez años continuos. Para propios de la villa señale seis vecindades, y una cuadra de las calles para hacer casas reales y otras obras públicas. Se le da facultad para que pueda encomendar indios no innovando en las encomiendas que estuvieren hechas por don Joan de Oñate. Las encomiendas que hiciere se ha de entender hasta que, consultado S.M., otra cosa provea. El virrey ha sido informado que el tributo es excesivo y se encarga al gobernador que dé el asiento que más convenga. Quedando los vecinos necesarios que tuvieren obligación a cumplir con su vecindad, no se apremie a los demás a la asistencia forzosa sino fuere en caso que alguna precisa necesidad obligue a ello por breve tiempo. No desista de la defensión de la tierra y gente poblada; acobarda a los amigos ver que no se han remediado los daños que los enemigos les hacen. Con consulta de los religiosos y personas más prácticas se hagan las reducciones como más convenga en que haya las tierras, aguas y montes, y lo demás necesario para todo género de crianza y labranza, sin resultar inquietud en los indios. Se procure que los indios todos y en particular los niños y mozos aprendan la lengua española (por hablarse varias lenguas dificultosas y bárbaras). A los que no tuvieren disposición para la lengua española se les enseñe la más corriente en aquella tierra. Se atienda a asegurar lo descubierto (antes de ordenar salida para otra par-

te) tanto en lo espiritual como en lo temporal. En caso que después de poblada la villa se hayan de hacer algunas entradas contra los indios que no estuvieren de paz, permitirá que sólo las hagan los religiosos que quisieren salir en la forma apostólica a plantar nuestra fe, y esto de manera que quede doctrina bastante para los que al presente estuvieren de paz. [Según aclara a continuación Lansing B. Bloom, "When was Santa Fe founded?", *ibidem,* pp. 188-194, ello ocurrió durante el gobierno de D. Pedro de Peralta, en la primavera de 1610 o poco después].

Por lo que toca al servicio en las misiones de los franciscanos de Nuevo México, se expide en México, el 9 de enero de 1621, una Real provisión a fray Esteban de Perea, custodio de los franciscanos de Nuevo México, sobre el tratamiento de los indios, que es un traslado simple de lo despachado por la Real Audiencia de México (Museum of New México. *Twitchel Guide,* núm. 1, tomo II). Se dice en dicha provisión a fray Esteban de Perea, que en junta que el virrey marqués de Guadalcázar tuvo en 29 de julio de este año de 1620 con los tres oidores más antiguos, presente el fiscal, se vieron cartas y otros recaudos de la provincia, y se habló y delimitó la jurisdicción eclesiástica ante la civil. Entre otros puntos se acordó que, porque los religiosos envían algunas veces al monte gran cantidad de indios por cosas poco necesarias, no se vagan de su ocupación y trabajo más que para las cosas forzosas de la iglesia y comodidad de la vivienda con moderación. Lo guarde así. Firma el marqués de Guadalcázar. (Cfr. *New Mexico Historical Review,* vol. V, núm. 3, julio de 1930, pp. 288-298).

El virrey marqués de Guadalcázar, en carta de 5 de febrero de 1621 enviada al gobernador de Nuevo México, D. Joan de Eulate, (cfr. el artículo de Lansing B. Bloow, "A Glimpse of New Mexico in 1620", *New Mexico Historical Review,* vol. III, núm. 4, octubre de 1928, pp. 376-377, doc. del A.G.I., 58-3-18), hace referencia a la Junta habida el 29 de julio de 1620 y a lo proveído en orden al gobierno, por cuanto el padre custodio, por carta suya, le ha dado noticia que los indios son cargados con leña y con los tributos de las encomiendas y otras cargas que se ofrece llevar de unas partes a otras, habiendo suficiente cantidad de caballos en que poderlas llevar; y porque esto está prohibido por cédula real, manda el virrey al gobernador del Nuevo México que la guarde y cumpla, haciéndola ejecutar en todo, no consintiendo se carguen los indios, y amparándolos de forma que no

se les hagan semejantes molestias. En cuanto al repartimiento, se le ha hecho relación que los indios padecen notables incomodidades y trabajos en los repartimientos a que el gobernador los envía de ciento en ciento y de cuarenta en cuarenta en las ocasiones que están haciendo sus sementeras, y en otras que están ocupados en sus haciendas, y que no se les paga cosa alguna por su trabajo. Y porque conviene mucho mirar por la conservación, comodidad y buen tratamiento de los indios, le manda que el repartimiento que de ellos hubiere de hacer sea sólo para las labores y guarda de los ganados y no para otro efecto, y éste le hará de los pueblos que estuvieren más en comodidad para ello, de manera que los indios no reciban molestia, y la cantidad que hubiere de repartir será a razón de dos por ciento de los que hubiere en cada pueblo en tiempo de sencilla, que es cuando no se siega ni escarda, y en tiempo de dobla que es cuando hay la dicha escarda y siega, hará el dicho repartimiento a razón de ocho por ciento, dando orden que a los dichos indios les paguen su trabajo a razón de medio real y de comer cada día, y no dándoles de comer se les pagará un real por cada día. Y tendrá mucho cuidado de que se les haga buen tratamiento, y a los españoles que así no lo hicieren o no les pagaren su trabajo, no les dará más indios de repartimiento de allí adelante. Y porque se ha entendido que de haber dado a los vecinos de esa villa de Santa Fe indias de repartimiento se han seguido algunas ofensas de Dios, de aquí adelante no hará el dicho el repartimiento de indias ni las obligará a que vayan a servir a la villa, ni a otra parte, si ya no es que vayan con sus maridos voluntariamente, y las ampare para que ningunas personas de ningún estado y calidad que sean las lleven a hacer el dicho servicio. Hecho en México, a 5 de febrero de 1621. El marqués de Guadalcázar, por mandado del virrey, Francisco Núñez Basurto. [Obsérvese que el repartimiento en Nuevo México toma de los usos del centro del virreinato la diferencia entre la cuota del tiempo de sencilla y de la dobla, a dos y ocho por ciento respectivamente. En cuanto al monto del jornal es menor que el ordenado de un real por cada día y de comer en la Nueva Vizcaya. La extensión del repartimiento a las mujeres, que señalamos igualmente en la Nueva Vizcaya, queda expresamente prohibida por el virrey. Éste limita el servicio masculino a solas las labores agrícolas y de ganados, con lo cual parece excluir el urbano en la villa de aSnta Fe].

[Así, no obstante la distancia, trataban las autoridades centrales del virreinato de hacer llegar a la provincia de Nuevo México algunas de las disposiciones de protección de los indios. El virrey no prohíbe enteramente el repartimiento del servicio personal para el uso campestre, aunque sí le pone cortapisas. Por lo que ve a los religiosos, intenta limitar el empleo de los indios al servicio de la iglesia y a la ayuda para la vivienda moderada de los frailes].

Por lo que toca al cautiverio de indios en Nuevo México en el período del que tramos, recojo en *Los esclavos indios en Nueva España* (1981), p. 223, las noticias siguientes.

El gobernador Eulate daba vales a los soldados para que tomaran huérfanos de los pueblos convertidos al cristianismo y los usaran como sirvientes de casa. La protesta de los religiosos llegó hasta el punto de combatir el que los españoles dijeran que se podía hacer guerra y cautivar a los infieles. Fray Pedro Zambrano insistía, el 18 de agosto de 1621, en que no se podía hacer guerra a quienes no eran conocidamente enemigos de la Iglesia ni contradecían la predicación del Evangelio; la guerra de Nuevo México se hacía solamente por hacer presas y declarar a los indios esclavos, y no se escuchaba a los religiosos que eran de contrario parecer. Eulate fue arrestado en mayo de 1627 por haber enviado indios de su provincia a vender como esclavos a Nueva España y se le condenó a pagar el costo del regreso de los mismos a Nuevo México. (Véase asimismo la nota 422, en la p. 325 de esa obra].

En 1632, el gobernador de Nuevo México, Francisco Mora Ceballos, volvió a dar vales para tomar muchachos y muchachas indios para servir. Lo acusó fray Esteban Pérez, quien argumentó que de esa manera quedaban separados de sus padres, entregados en perpetuo depósito, no obstante la nueva orden del rey que lo prohibía (Véase también a nota 423, en la citada p. 325).

El padre custodio y los definidores de Nuevo México escribieron al virrey, el 28 de noviembre de 1636, quejándose del gobernador Francisco Martínez de Baeza por sus granjerías y falta de auxilio a la conversión. (Consúltese igualmente la nota 424, en la citada p. 325).

De las valiosas investigaciones documentales de France V. Scholes sobre Nuevo México, retenemos los datos siguientes.

El gobernador Peralta —enviado en 1609, *supra,* p. 610— había impuesto penas consistentes en pago de mantas y días de prisión a quien maltratara a los indios. Al encomendero Asencio de Ar-

chuleta le hizo pagar 50 mantas y 50 hanegas de maíz por varias ofensas. Pero este gobernador ya ordenaba el repartimiento del trabajo de los indios (*Church and State in New Mexico, 1610-1650,* Alburquerque, 1937, pp. 39-40. Se basa en el documento conservado en el A.G.N.M., Inquisición, 316).

Scholes tiene presentes las disposiciones que se enviaron en 9 de enero y 5 de febrero de 1621 al custodio franciscano fray Esteban de Perea y al gobernador D. Juan de Eulate (antes referidas, p. 612). A continuación menciona (como ya vimos, *supra,* p. 614) que el gobernador Eulate daba vales a los soldados para tomar huérfanos en los pueblos convertidos a fin de usarlos como sirvientes de casa (pp. 73, 75 y ss.). Eulate era acusado de privar a los frailes de los servicios de los indios; por su orden, el capitán Pedro Durán y Chaves comunicó a los indios de Tewa que no debían obedecer ni servir a los frailes, salvo para ir a misa. Pero Eulate y sus subordinados querían que los indios les sirvieran a ellos por fuerza y sin paga. Fray Pedro Zambrano declara en 20 de abril de 1621, que el gobernador tiene por uso tiránico hacer y forzar a los indios a que trabajen sin paga, y actualmente les tiene en las Casas Reales trabajando sin pagarles cosa alguna; han por uso, él y otros muchos, hacerlos trabajar sin paga y lo consideran obra lícita. Fray Pedro de Ortega declara, en 2 de septiembre del mismo año, que oyó decir a los alcaldes Pedro Varela y Álvaro García, que el rey puede madar a los indios que trabajen sin paga para sus obras; los hacen trabajar en la villa sin paga como cosa lícita (p. 72 y notas 17 y 18). Scholes considera que la disputa del servicio personal figura entre las causas de la desavenencia entre los poderes civil y eclesiástico en la provincia. Los indios, en 1610 y años siguientes, son traídos para los trabajos de la villa de Santa Fe de distintos pueblos, algunos distantes, y se les da poca comida o nada. El gobernador recogía los tributos de pueblos no dados en encomienda o vacos y tenía la facultad de distribuir los frutos (p. 24, Scholes tiene presentes las declaraciones de fray Pedro Zambrano de 20 de abril de 1621 (pp. 93-94), provenientes del ramo de A.G.N.M., Inquisición 356, f. 283, y de fray Pedro de Ortega, de 2 de septiembre de 1621, en el fol. 288v.).

El gobernador Francisco Martínez de Baeza, en 1637, hace trabajar a los indios en reunir piñón, pieles mantas, y se les pagan a la sexta u octava parte del precio (p. 107).

El gobernador Rosas, en 1637 y años siguientes, exigía mantas e hizo un obraje en Santa Fe donde trabajaban indios cristianos e infieles, con los cautivos apaches y utacas. También empleó indios en sembrar (pp. 117, 143-144).

El cabildo de Santa Fe ataca a los religiosos que emplean indios en el acarreo de madera, para moler maíz y como pastores (hasta 30 o 40 en un pueblo de cincuenta o sesenta casas), (p. 131).

Por su parte, el custodio Covarrubias dice, en 1643, que el gobernador Pacheco propuso cobrar el tributo por cabeza, que antes se había cobrado por casas a razón, por cada una, de una manta de algodón y una fanega de maíz al año. El religioso no era partidario del cambio.

También dice que Pacheco revocaba encomiendas para promover litigios, durante los cuales aplicaba para sí los frutos (p. 181), y anuló las decisiones por las que Rosas había quitado encomiendas en 1641 (p. 153).

Costas del Mar del Sur.—Aunque trata de un período anterior al que ahora examinamos, es de tener presente que ofrece antecedentes sobre la población aborigen y los comienzos del asentamiento de los españoles en el occidente la obra de Carl Sauer, *Colima of New Spain in the Sixteenth Century,* Berkeley and Los Angeles, University of California Press, 1948. Hay edición en español, *Colima de la Nueva España en el siglo* XVI, México, Colección Peña Colorada, 1976.

Por nuestra parte damos cuenta de los documentos siguientes.

La pesquería de perlas no ocupa en la economía de la Nueva España un lugar comparable al que tuvo en las costas de Venezuela o de Panamá. La cédula grande del servicio personal de 24 de noviembre de 1601 disponía que se hiciera con negros y no con indios (*Fuentes*. . ., V, p. IX). En ocasiones se informa que esa actividad no existe en las costas del virreinato mexicano, pero en el primer tercio del siglo XVII aparecen algunas noticias que conviene recoger.

El virrey marqués de Guadalcázar, en su carta al rey sobre guerra y Filipinas de 30 de octubre de 1616, cap. I (Hanke, III, 63. A.G.I., México, 28, signatura según nota de la p. 42), informa haber falta de bajeles en los puertos de la Mar del Sur, por el recelo de enemigos. Y así fue forzoso embargar una fragata que

iba con registro al Perú de las que se hicieron para la pesquería de perlas de California, y enviar por otra al Realejo que se aguarda con mucha brevedad. [Esto muestra que una de las fragatas hechas para la pesquería de perlas en California, se había destinado a otra actividad y fue luego embargada para la defensa].

En la Relación de gobierno que deja el virrey marqués de Cerralbo, fechada en México a 17 de marzo de 1636 (Hanke, III, 289. A.G.I., México, 31), dice que al descubrimiento de las Californias ha enviado dos veces sin costa de S.M. y han traído perlas que ha despachado al rey, aunque no ha tenido respuesta sobre este punto. Algunos granos son muy gruesos, no de buen color, de que los descubridores ponen culpa a que los indios los ahuman asándolos con fuego de las conchas. No lo entiende así el virrey, porque este daño se quedaría en la superficie de la perla, y supuesto que entre más adentro, lo atribuye a que los comederos son cenagales. Como quiera es cierto que hay perlas, pero cree que no serán tantas ni tan buenas que hagan la costa a la conservación del puesto. Él no se inclina a emprender nuevas conquistas para la monarquía de S.M., puesto que los españoles han de cubrir todo el cuerpo.[84 bis]

[84 bis] María del Carmen Velázquez, *Establecimiento y pérdida del Septentrión de Nueva España,* El Colegio de México, 1974, Centro de Estudios Históricos, Nueva Serie 17, p. 50, n. 20, con apoyo en la obra de W. Michael Mathes, ed., *First from the Gulf to the Pacific. The diary of the Kino-Atondo peninsular expedition. December 14, 1684-January 13, 1685.* Los Angeles, Dawson's Book Shop, 1969, cita varias empresas de particulares que buscaron perlas en California: Juan de Iturbe y Nicolás de Cardona en 1615; Francisco de Ortega en 1632, 1633, 1634 y 1635-1636; Pedro Porter y Casanate en 1643, 1647 y 1648; Bernardo Bernal de Piñadero en 1664 y 1666; y Francisco de Lucenilla en 1668 (del cual se trata en el vol. 4 de Baja California Travels Series). Todos estos viajes fueron a costa privada y fracasaron por la insuficiente recolección de perlas para costear los altos gastos que ocasionaban esas expediciones.

Debo a la profesora María del Carmen Velázquez las siguientes referencias bibliográficas adicionales sobre el tema de las pesquerías de perlas en California:

Californiana. Documentos para la historia de la demarcación comercial de California, 1583-1632. Madrid, 1965. Editor, W. Michael Mathes. Vols. 22 y 23 de la Colección Chimalistac de Libros y Documentos acerca de la Nueva España, publicada por José Porrúa y Turanzas.

Peter Gerhard, "Pearl Diving in Lower California, 1553-1830", *Pacific Historical Review,* XXVI (1956), 239-249.

Álvaro del Portillo y Díez de Sollano, *Descubrimientos y exploraciones de las costas de California,* Madrid, 1947. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos (Sevilla), 20.

Henry Raup Wagner, "Pearl Fishing Enterprise in the Gulf of California", *Hispanic American Historical Review,* X (mayo, 1930), 188-220.

Algo más tarde, ofrece algunas noticias sobre las pesquerías de perlas en las Californias y costas del Mar del Sur de Nueva España, la obra de Francisco de Seijas y Lobera, *Gobierno Militar y Político del Reino Imperial de la Nueva España (1702)*. Estudio, transcripción y notas de Pablo Emilio Pérez-Mallaína Bueno. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Documental, 17. México, 1986, pp. 297, 574-579. Hace hincapié en el cobro de los reales quintos y razona que de solos más de 6 000 marcos de perlas de a 6 onzas cada marco que en tiempo del virrey conde de Galve se sacaron de esa costa por su cuenta, en que tuvo sus canoas de pescar y pescadores siempre ocupados, se hubieran debido pagar al rey sus reales quintos de más de 1 200 marcos de perlas, y por poco que valieran perdió el rey en seis años que dicho virrey mantuvo la dicha provincia, más de 250 000 pesos de plata, y al respecto pierde cada año el rey más de 40 000 pesos. Además de virreyes y otros ministros, hay muchos particulares españoles y extranjeros que tienen canoas sin pagar el quinto real (pp. 576-577). Reconoce que entre dichas perlas hubo muchas de poco valor pero también las hubo grandes y preciosas. Los indios queman o tuestan en el fuego los ostiones en que se crían las perlas, de que redunda daño porque las de buen oriente se vuelven pardas y negras (p. 579). Propone que el rey tenga las pesquerías, pagando bien a los indios pescadores y comprando algunos buzos y canoas (p. 579).

[Se entrevé por estos informes cuáles eran algunas de las dificultades que impedían establecer un centro activo de pesquería de perlas en las Californias. La distancia y el costo eran grandes. Hasta entonces las perlas no parecían ser de la calidad deseada. Los barcos eran requeridos para otros menesteres más urgentes. Por último, no parece que hasta entonces los empresarios se hubieran provisto de la mano de obra negra que era costosa; a pesar de la cédula de 1601, se vislumbra que eran indios los pescadores].

Filipinas.—Las dos cédulas grandes del servicio personal, de 1601 y de 1609, se extendieron a las Islas Filipinas, como queda fuera de duda por lo que vimos en el apartado 1 en cuanto a la primera

W. Michael Mathes, *The Pearl Hunters in the Gulf of California, 1668*. Los Angeles, Dawson's Book Shop, 1974.

Téngase presente la información que se recoge *infra*, p. 636.

(p. 53), y por lo que aparece a continuación en lo tocante a la segunda.

El servicio personal en las Filipinas se utilizó para la industria naval: en el corte de madera, construcción de barcos, provisión de remeros y fabricación de municiones. El trabajo forzoso se reclutaba a través del sistema llamado *polo,* que se asemejaba al *repartimiento* mexicano. A veces el trabajador se redimía pagando a un sustituto por seis o siete pesos. Los trabajadores no siempre recibían el pago de sus jornales y la tesorería tenía con ellos cuentas insolutas. Para alimentar a los trabajadores del *polo* se pedía a las cajas de los pueblos una contribución mensual de cuatro pesos de arroz. Los pueblos cobraban a sus habitantes una corta suma anual para este propósito. Además del servicio, había la contribución llamada *vandala,* que consistía en la venta obligatoria de productos al gobierno. Desde Manila se fijaba la cuota anual a cada provincia y los alcaldes mayores distribuían esta cuota entre los pueblos de las provincias. Como la tesorería no podía hacer regularmente el pago de esos productos, la *vandala* fue de hecho una contribución adicional. Entre 1610 y 1616, la tesorería debía a los pueblos unos 300 000 pesos. Hacia 1619, ya debía un millón. Estas sumas incluían tanto los servicios como la venta obligatoria de productos, siendo mayor la segunda partida.[35]

[35] Este resumen se toma de John Leddy Phelan, *The Hispanization of the Philippines. Spanish Aims and Filipino Responses, 1565-1700.* The University of Wisconsin Press, Madison, 1959, pp. 99-100. El autor tiene presente que el gobierno trató de salvaguardar los intereses de los servidores de *polo* (p. 99), no debiendo ser reclutados para empresas privadas u obras públicas que no fueran militares. No se compelería a los filipinos cuando hubiese trabajo de chinos (sangleyes) disponible. No se llevaría a los trabajadores a largas distancias o diferente temple. La construcción naval tendría lugar cuando no fuera necesaria la fuerza de trabajo para plantar o cosechar los campos. Pero estima que las necesidades de la guerra anularon estas intenciones humanitarias de la Corona y que la suerte de los trabajadores de *polo* era agobiante.

Véase asimismo H. de la Costa, S. J. *The Jesuits in the Philippines, 1581-1768,* Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1961, Index, p. 683, Forced labor: para usos de la construcción naval, pp. 343-346, con referencia también a la *bandala,* p. 344. Comenta que: "most of the galleons continued to be constructed by Filipino labor, with all the attendant circumstances of unpaid wages, peculation, and requisitioned supplies", p. 346.

En Lewis Hanke, *Cuerpo de documentos del siglo* XVI *sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas,* México, Fondo de Cultura Económica, 1943, se encuentran dos tratados anteriores a los años de que ahora tratamos, pero importantes como antecedentes doctrinales: el de Domingo de Salazar, O. P., "Tratado en que se determina lo que se ha de tener acerca de llevar tributos a los infie-

En la Biblioteca Nacional de México, Mss., se conserva una colección de "Decretos y Leyes del rey (en realidad se trata solamente de los sumarios) sobre varios asuntos de la Nueva España", 1-5-12, referente a las Islas Filipinas, entre 1604 y 1786. Aquí daremos cuenta de los títulos de interés para las materias de nuestro estudio en los años de los que ahora tratamos.

Dos entradas corresponden todavía a finales del siglo XVI, a saber: Madrid, 17 de enero de 1593, Cédula para que los Oficiales Reales cumplan (la que está) en ella incorporada, en pagar a todos los que trabajaren y tuvieren oficios de soldado, sus jornales y salarios, y si no hubiere (con qué) se envíe a México por ello. (Fol. 101. Del Índice que el licenciado Marcos Çapata de Gálvez, fiscal de la Real Audiencia de las Islas Filipinas, recibió del capitán Pedro Álvarez, secretario de la Gobernación y Guerra.) Madrid, 11 de junio de 1594, Cédula escrita al gobernador Gómez Pérez para que vea los capítulos que en ella se tratan de agravios que reciben sangleyes e indios, y lo remedie. (Fol. 122 del mismo Índice).

Zamora, 16 de febrero de 1602, Cédula para la Real Audiencia sobre el remedio de la disminución en que han venido los tributos de los indios y sobre su conservación y buen tratamiento. (Fol. 171 del mismo Índice).

Madrid, 6 de marzo de 1608, Cédula para que cuando los indios hicieren algún trabajo personal, los ocupen en tiempo que no hagan falta a sus sementeras, y que la paga de sus jornales se haga en propias manos con puntualidad. (Fol. 298 del mismo Índice.) Sin folio, se conserva el texto siguiente de esa cédula: Por cuanto por parte del procurador general de las Islas Filipinas se le ha hecho relación (al rey) que convendría excusar a los naturales cuanto fuere posible de las vejaciones que se les hacen, acomodándolos en cortar madera y otros trabajos personales, sacándoles a veces al tiempo del sembrar o del coger de sus frutos de suerte que pierden sus sementeras, y muchas veces no se les pagan sus jornales por no haber de qué poderlo hacer en mi Caja Real de Manila, y cuando se les pagan es por mano de los principales que suelen quedarse con todo, por cuya causa están siempre quejosos los indios que trabajan. Suplicándome mande que se excusen

les de las islas Filipinas, c. 1593", pp. 117 y ss. Y el de Miguel de Benavides, O. P., "Instrucción para el gobierno de las Filipinas y de cómo los han de regir y gobernar aquella gente, c. 1595", pp. 193 y ss.

las vejaciones y que los indios trabajen cuando no estén ocupados en sus sementeras, y pagándoles en propia mano lo que fuere justo... Y habiéndose visto en mi Consejo, me ha parecido muy justo todo, y así por la presente encargo y mando... se excusen las vejaciones, hagan los trabajos necesarios cuando no hagan falta de sus sementeras, y que la paga de sus jornales sea puntual y en propias manos.

Aranjuez, 26 de mayo de 1609, Cédula en que se ordena al gobernador acerca de los servicios personales de los indios (referencia al texto de la cédula grande segunda), (fol. 336 del mismo Índice).—Nueva referencia a la misma cédula, sobre lo que han de pagar y en qué sus tributos los indios y penas al que hiciere lo contrario de cobrar en otra cosa. (En el fol. 337).

Segovia, 29 de agosto de 1609, Cédula para que el gobernador vea una copia de carta de D. Rodrigo de Vivero y contiene lo que se dice sobre los sangleyes que hay en esta ciudad y repartimiento de ellos. (Fol. 370 del mismo Índice).

Aranda, 11 de septiembre de 1610, Cédula que trata sobre los servicios personales de los indios y repartimiento de los azogues y mineros. (Fol. 393 del mismo Índice).

San Lorenzo el Real, 5 de septiembre de 1620, sin folio. El rey a D. Alonso Fajardo de Tenza, gobernador y capitán general de las Islas Filipinas. Hernando de los Ríos, procurador general de esas Islas, le ha hecho relación que conviene sustentar el comercio de los chinos y hacerles buen tratamiento, y que el gobernador D. Juan de Silva, demás de haber proveído pagas en cada año de la licencia para quedarse en esa tierra, de 9 reales de a ocho, con que se encarecen las cosas, ordenó acudiesen a servicios personales, en que están muy agraviados, suplicándome, atento a ello, mandase les hiciésedes el mejor tratamiento que pudiéredes y exceptuáredes de los servicios personales que les es de mayor carga que la licencia... He tenido por bien mandar, guardéis las leyes y no sobrecargar a los tales chinos de servicios personales fuera de su ministerio, procurando el buen tratamiento, para que traigan a otros que se vengan a convertir a la fe.

San Lorenzo el Real, 5 de septiembre de 1620, sin folio. El rey a D. Alonso Fajardo de Tenza, gobernador y capitán general de las Islas Filipinas. Hernando de los Ríos, coronel y procurador general de esas Islas, le ha hecho relación que los naturales han quedado tan destruidos de las fábricas pasadas que se han hecho

en esas Islas y se les deben de trabajos personales y cosas que el gobernador D. Juan de Silva les tomó para el servicio del rey más de un millón, suplicándome mandase que vos y los que os sucedieren en esos cargos, procurásedes excusar las vejaciones, y también el fabricarse galeones, pues se pueden traer de la India a mucha menos costa de mi hacienda, y que se les recompense algo de lo mucho que se les debe; y habiéndose visto, mando procuréis dar satisfacción a las partes de lo que hubiesen de haber.

[Esta relación deja a la vista que había también en las Islas Filipinas problemas de reclutamiento y remuneración justa de los trabajadores, contándose entre éstos no solamente a los naturales sino también a veces a los sangleyes o chinos].

Nuevas descripciones.—La tradición de las relaciones geográficas no se ha extinguido, como puede verse en las documentadas obras de Peter Gerhard, que a continuación extractamos.

A Guide to the Historical Geography of New Spain, Cambridge University Press, 1972, (Cambridge Latin American Studies, 14), se refiere al período colonial completo de 1519 a 1821, explicando en la Introducción las condiciones generales que contribuyeron a la formación de la Nueva España (p. ej., conquista, encomiendas, historia política y eclesiástica, población y congregaciones), para tratar luego por orden alfabético de los lugares, lista que comprende 129 descripciones. Veamos el caso de Colima, (pp. 78 y ss., núm. 17): trae en primer término la descripción geográfica y trata luego de las encomiendas, gobierno, lista de encomenderos hasta la década de 1560, iglesia, población y congregaciones, fuentes de información, con el mapa en la p. 79. El autor sigue en las estimaciones demográficas generales a la llamada "Escuela de Berkeley", con lo cual esta parte de su obra vale lo que ellas, sujetas como están a revisión, salvo cuando se refiere a fuentes directas.

The Southeast Frontier of New Spain, Princeton University Press, 1979, ofrece asimismo la Introducción general con las subdivisiones ya explicadas, y en la lista de lugares de 1511 a 1821, incluye: Tabasco, (pp. 35 y ss.). Laguna de Términos, (pp. 48 y ss.). Yucatán (la parte más extensa), (pp. 54 y ss.). Chiapa, (pp. 147 y ss). Soconusco, (pp. 165 y ss.). Veamos como ejemplo el de Mérida, (pp. 114 y ss.): en el orden acostumbrado, explica brevemente la situación geográfica del partido, las

encomiendas, gobierno, iglesia, población y congregaciones [hacia 1548, encuentra 900 tributarios o sea unas 3 600 personas. Cree que los sirvientes indios en Mérida no pagaban tributo y había indios mexicanos y los indios mayas que venían de otras áreas a trabajar como sirvientes, artesanos, etc. Estima que la población india total de la jurisdicción sería de más de 5 000 personas a fines del siglo XVI y comienzos del XVII. El censo de 1639, después de una severa epidemia, enumera solamente 3 200 indios, pero hacia 1688 vuelven a rebasar los 5 000. Hay notable aumento posterior hasta alrededor de 20 000 en 1800 (p. 116). En cuanto a la población española, señala algo más de 70 vecinos en 1550, 90 a 100 en 1570, 300 en 1588, 400 en 1639, y con altibajos llega a 900 al fin del siglo XVII, aunque no todos son puros españoles. Arededor de 1790, un censo señala 126 europeos, 3 286 españoles, 3 416 mulatos y 6 250 de otras castas, o sea, un total de 13 078 personas que no son indios, llegando éstos a 14 751 (p. 177). Pequeño mapa del partido en la p. 124. Como la obra extensa de Manuela Cristina García Bernal, *Yucatán. Población y Encomienda bajo los Austrias,* Sevilla, 1978, no estuvo a la vista del autor que publica la suya en 1979, no pudo utilizar la valiosa información allá contenida. Mas sí pudo consultar la tesis manuscrita de Marta Espejo-Ponce Hunt, "Colonial Yucatán: town and region in the seventeenth century", University of California at Los Angeles, (Los Ángeles, 1974].

El meritorio esfuerzo del autor alcanza a publicar un tercer volumen sobre *The North Frontier of New Spain,* Princenton University Press, 1982, en cuyo prefacio puede decir: "I have finished a guide designed to help scholars who seek detailed information about the many diverse regions of colonial Mexico and its outlying provinces" (p. v). En el mismo periodo de 1519 a 1821, incluye después de la Introducción, las siguientes provincias: Nueva Galicia, (pp. 39 y ss.). Nueva Vizcaya, (pp. 161 y ss.). Sinaloa y Sonora, (pp. 244 y ss.). Baja California, (pp. 288 y ss.). Alta California, (pp. 304 y ss.). Nuevo México, (pp. 313 y ss.). Coahuila, (pp. 325 y ss.). Texas, (pp. 335 y ss.). Nuevo León, (pp. 344 y ss.). Nuevo Santander, (pp. 358 y ss.). En relación con las materias de nuestro estudio, el autor se da cuenta de los esfuerzos por introducir las encomiendas en las regiones fronterizas y los obstáculos que hallaron a causa de la índole de la población indígena que había en ellas (pp. 9-10). En la p. 24 ofrece un cua-

dro estimativo de la población, india y de otra procedencia, que le da un total, en 1519, de 2 555 000 indios, para terminar en 1821 con 429 300. De la gente de otra procedencia anota 4 000 personas en 1550, que pasan a ser 800 500 en 1821. Viene la subdivisión por regiones. De particular mérito es la explicación de las fuentes, particularmente trabajosa en el área, según puede verse en las pp. 31-35. Como ejemplo de descripción de un caso tomemos el de Parral (pp. 216 y ss., núm. 14 en la lista de Nueva Vizcaya). Con apoyo en Robert West (1949) anota el temprano uso del trabajo local de indios en las minas, pero no asumió grandes proporciones; desde el principio hubo demanda de trabajo experto que sólo podía obtenerse alquilando trabajadores mineros experimentados de fuera del área. En 1632 se instala el alcalde mayor. La población había comenzado a establecerse desde el año anterior. En 1634 se descubre el real de San Diego Minas Nuevas, prácticamente un suburbio de Parral. Estima en menos de mil los habitantes indígenas al comenzar la bonanza. Había 17 españoles vecinos en 1604, de los que 8 o 10 vivían en las minas de Todos Santos y el resto en el campo. Más de 300 vecinos habría en el otoño de 1632 y mil en 1635. La población era heterogénea: españoles mineros y comerciantes, trabajadores libres (mestizos, mulatos e indios llegados de fuera), cuadrillas de repartimiento (indios locales), y trabajo esclavo (negros e indios). Indios libres expertos en los primeros años vinieron del sur: mexicanos, tarascos, etc. Y de la costa del oeste: yaquis, ópatas; más tarde predominaron los yaquis. Un informe de mediados de la década de 1640 señalaba la presencia de 250 vecinos españoles, con otros 50 en Minas Nuevas; las minas estaban produciendo de 95 000 a 100 000 marcos de plata cada año. Poco después declinaron: solamente 180 españoles pudieron ser reclutados al ocurrir el alzamiento de indios de 1650. El autor ofrece datos posteriores que aquí no recogemos.

Conviene prestar atención en los tres volúmenes a los mapas y cuadros.

Historiadores regionales.—Repasemos algunas contribuciones de historiadores contemporáneos interesados en el pasado de las provincias norteñas.

La obra de José Ignacio Dávila Garibi, *La sociedad de Zacatecas en los albores del régimen colonial. Actuación de los princi-*

pales fundadores y primeros funcionarios públicos de la ciudad. México, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, 1939, (Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas, 13), señala que en la historia de la dominación española se suele prestar atención a los sucesos ocurridos en el territorio del centro, mientras que la historia particular de las diversas provincias que formaban el virreinato queda olvidada o expuesta en términos generales. El autor se propone hablar de los cuatro personajes de mayor relieve en la fundación de la ciudad de Zacatecas, y en particular del conquistador don Cristóbal de Oñate, en su calidad de fundador principal de dicha ciudad (p. XVIII). Si bien predominan en la obra los intereses genealógico y heráldico, no deja de ofrecer algunas noticias que se relacionan con las materias que estudiamos y que a continuación resumimos. Además de Oñate, los otros tres fundadores principales fueron Joanes de Tolosa, Diego de Ibarra y Baltasar Temiño de Bañuelos (p. 5). La fundación de la ciudad tuvo lugar el 20 de enero de 1548 (p. 6). La obra presta atención a los descubrimientos de minas en la provincia no sólo en Zacatecas sino también en otros lugares como Sombrerete, Chalchihuites y San Andrés (pp. 31-36). En 1591 se habían llevado indios tlaxcaltecas a costa de la real hacienda para pacificar a los chichimecos bárbaros, instalándolos primero en el pueblo de San Andrés y luego en Chalchihuites, donde formaron un pueblo muy ameno (p. 35). En el siglo XVII el empleo de alguacil mayor en Zacatecas llegó a rematarse en 32 000 pesos, y el de alférez real en 10 000 pesos (p. 55). Con base en la obra de Elías Amador, *Bosquejo Histórico de Zacatecas,* Zacatecas, 1906-1912, 2 vols., ofrece noticias sobre la opulencia de algunos de los mineros y los quintos que pagaban; por ejemplo, D. Vicente de Zaldívar pagó de quintos a la Corona cerca de cien mil pesos y obtuvo para sí una fortuna de tres millones de pesos (p. 56). Este minero y su esposa proporcionaron cien mil pesos para la fundación del Colegio de la Compañía de Jesús en Zacatecas, de cuya suma se aplicaron 20 401 pesos a la fábrica de la casa, 8 000 a la de la iglesia y el resto al sostenimiento de la comunidad (p. 58).

Importante adición ofrece la obra de Peter J. Bakewell, *Silver Mining and Society in Colonial Mexico-Zacatecas 1546-1700,* Cambridge University Press, 1971. Hay traducción de Roberto Gómez

Ciriza, publicada por el Fondo de Cultura Económica, *Minería y Sociedad en el México Colonial. Zacatecas 1546-1700,* México, 1976. En el cap. VI, relativo a "Las condiciones de la minería", p. 172, explica que la mano de obra en Zacatecas provenía únicamente de la esclavitud y de los jornaleros libres. Los esclavos eran o indios o negros y mulatos. Alude a la campaña contra los chichimecas que suministró cautivos que trabajaban en las minas en el siglo XVI. Encuentra que los indios de las sierras, a fines del siglo XVII, también eran empleados; en 1672, había 72 de ellos en Zacatecas; y en Parral habían sido liberados 202. Mota y Escobar encuentra en Zacatecas unos 800 esclavos negros y mulatos, hombres y mujeres. Bakewell registra precios promedio, en 1656, de 305 pesos a 200; y en 1685, de 350 a 302. Se fija en la presencia de un "chino" en la lista. Cuando tuvo lugar la visita de Mota y Escobar, los esclavos constituían una quinta parte de la fuerza de trabajo en las minas, dado que la mitad femenina —unas 400 personas— se dedicaba al servicio doméstico, y estimó en 1 500 los trabajadores indígenas. A los esclavos se les empleaba para el trabajo en las haciendas de beneficio. En cuanto a los indios libres o naborías, anota Bakewell que, en 27 de abril de 1550, el oidor La Marcha dio ordenanzas (A.G.I., Guadalajara 5); el naboría podía trabajar con quien quisiera por un jornal. En 1568, el oidor y visitador de Nueva Galicia, Francisco de Mendiola, prohibió contratar a trabajador libre, fuera negro, mulato o indio, que ya se hubiera comprometido a trabajar con otro patrón (es decir, la conocida prohibición de los sonsaques); ya se mencionaba la existencia del tequio o cantidad de mineral que el trabajador debía extraer en un día. La Marcha dispuso que el jornal máximo fuera de 4 reales por semana. Mota y Escobar encontró, cincuenta años después, que los barreteros ganaban de 5 a 8 pesos mensuales, más la pepena (p. 176). En la p. 177, nota 30, menciona Bakewell con respecto al encarcelamiento de trabajadores indígenas, el documento del A.G.I., Guadalajara 7, R. 6, 15 de abril de 1607, del licenciado Gaspar de la Fuente, enviado a la Corona. En cuanto al sonsaque, en Museo de Antropología, México, micropelícula de Zacatecas, rollo 7, Archivo del Ayuntamiento de esa ciudad, volumen no identificado, f. 405 r. y v., Guadalajara, 16 de diciembre de 1615, el mandamiento del doctor Alonso Pérez Merchán. En la nota 31: sobre el endeudamiento de trabajadores, México, 11 de octubre de 1595, Luis de Velasco, el segundo, limita los anticipos

en efectivo al jornal de ocho meses. También menciona el autor que hubo disposiciones para limitar a cuatro meses el adelanto (p. 177). Bakewell considera que probablemente la pepena y las ventajas de formar parte de una cuadrilla, ligaban más al indio con su patrón que el dinero. El indígena vivía con su familia en la hacienda de minas donde se le proporcionaba carne y maíz. Menciona las riñas entre cuadrillas de diferentes haciendas (p. 178). Los operarios abandonaban la hacienda cuando se presentaba la ocasión de ganar más en otro lugar. En cuanto al número de ellos, cita un informe del fiscal de Guadalajara sobre la epidemia de 1576-1577 que acabó con la vida de más de dos mil trabajadores indios de las minas de Zacatecas (A.G.I., Guadalajara, 6, R. 1. Licenciado Martínez, enviado a la Corona, de Guadalajara, 6 de marzo de 1577). Francisco de Villarreal, visitador en 1625, encontró en las 95 haciendas de minas en toda la zona, 1 300 indígenas trabajadores, de los cuales 730 vivían en Zacatecas y Pánuco (A.G.I., Guadalajara 33. Zacatecas, 28 de enero de 1626). En los otros poblados del distrito había, en Ramos y Pinos, 220; en Fresnillo, 130; en Sombrerete, San Martín y Súchil, 130; en otras poblaciones menores, 90. Pero Villarreal se refería sólo a los que eran empleados en las haciendas y no a los de minas, los cuales podrían haber sido otrs mil. (Para este cálculo véase la nota 35). En 1622 se hizo un censo de indios administrados por el monasterio franciscano de Zacatecas, que compartía los deberes parroquiales de la ciudad con el clero secular de la Iglesia Mayor. La jurisdicción del convento franciscano comprendía todo el barrio de Tlacuitlapan, en la que había 240 indios adultos de uno y otro sexo. Administraba asimismo la doctrina de 14 haciendas de minas en el extremo norte de la población, donde vivía un total de 664 hombres y mujeres adultos, de los cuales 280 formaban parte de las cuadrillas de las haciendas de beneficio y 384 de las minas (misma nota 35. B.N.M., Archivo de la Provincia del Santo Evangelio de México, caja 58, carpeta 1 160, núm. 2. Zacatecas, 23 de abril de 1622). El número de indios empleado por cada minero iba de los 85 de don Juan de Oñate, a los 18 en las minas y hacienda de Mateo de Herrera. El compilador del censo fue fray Pedro de Aguilar, vicario del monasterio. Indica que los 904 indios contados residen allí en abril de 1622, pero en otros períodos hubo hasta dos mil habitantes indígenas cuando se conseguían ricas pepenas en las minas. Bakewell comenta que esto confirma la observación de que había una

fuerte población flotante (véase su Apéndice II, p. 358, con cifras de 1549 a 1640), y demuestra la fuerza de atracción que ejercían las minas sobre los trabajadores voluntarios. En este caso, 664 personas de un total de 904, o sea aproximadamente 73%, vivía empleada por los mineros y en las habitaciones que éstos proporcionaban (p. 179).

Llegaban a Zacatecas trabajadores mexicanos, tlaxcaltecas, chollultecas y otomíes y otros que emigraban de Michoacán y del pueblo de Ávalos. En un registro del monasterio franciscano de 1616-1620 puede verse que de 46 matrimonios en los que se consigna el origen de por lo menos uno de los contrayentes, en 30 de ellos el marido no era nativo de Zacatecas ni de Pánuco, y en 18 la mujer no era zacatecana. Michoacán figura como el lugar de nacimiento de la mayoría de los recién llegados (p. 180).

Bakewell estima que durante los siglos XVI y XVII el número máximo de la fuerza de trabajo indígena de la región no excedió de 5 000 personas. La escasez de trabajadores, de la que se quejaban los mineros zacatecanos de cuando en cuando, parece deberse más que a la disminución de la población indígena, a los bajos jornales y a la falta de ricas pepenas. También podía haberla cuando un nuevo descubrimiento no se había propagado oralmente a regiones lejanas (p. 181).

El doctor Juan González de Peñafiel, fiscal de la audiencia de la Nueva España, hizo notar en 1633, cuando se discutía el repartimiento como azote de los indígenas, que: "Los reales de Zacatecas y San Luis (Potosí) son los más prósperos del reino y éstos están sin repartimientos y ambos solos importan casi tanto como todos los demás que los tienen..." (A.G.I., México 75, R. 2, 24 de marzo de 1633, f. 15-15v.).

Concluye Bakewell que, "en términos generales, las instituciones de trabajo indígena voluntario (en algunos casos reforzadas con el peonaje por endeudamiento), por una parte, y de la esclavitud de los negros, por la otra, que desde el principio arraigaron en Zacatecas, eran suficientemente adecuadas para proporcionar la mano de obra requerida por la minería" (p. 181).

El capítulo 8, sobre "La producción de plata", pp. 250 y ss., trata del pago del diezmo de la plata producida legítimamente por el minero por amalgamación o fundición (p. 262). La del rescate provenía de la no producida directamente por un minero, o sea la que se había comprado incluyendo la de las pepenas que

vendían los indios (p. 252). Estima que la cuantiosa producción de plata de 1610 a 1630 se debió al empleo de grandes cantidades de azogue distribuido para beneficiar mineral de alta calidad. Y se producía un poco por fundición (p. 261). En ese período se registraron 3 726 395 marcos de plata del diezmo. De 1610 a 1630 llegaron a Zacatecas 31 000 quintales de azogue (la proporción normal daba por un quintal unos cien marcos de plata). La cantidad de plata de rescate entre 1610 y 1630 fue de 498 632 marcos, o sea, la séptima parte de la plata producida por amalgamación (p. 262). En otros lugares se beneficiaba por fundición una alta proporción de plata: en Sombrerete, de los 5 746 y medio marcos producidos de abril de 1606 a abril de 1608, 1 758 fueron de fundición y 3 988 y medio de amalgamación. Y presenta otros ejemplos (p. 263).

La obra de Bakewell entra en consideraciones que han atraído la atención sobre la crisis general del siglo XVII, pues encuentra que en la década de 1620-1630, y aun a principios de la siguiente, se hicieron altas remesas de plata a España. En 1631, el virrey marqués de Cerralbo afirmó haber enviado la mayor remesa desde la conquista: 1 316 562 pesos de oro común, sin la suma recaudada por la Real Caja de Veracruz. El marqués de Cadereita declaró en 1636 que había despachado una flota con unos dos millones de pesos para la Corona a bordo, pero podía tratarse de ingresos de dos años (p. 320). La decadencia de Zacatecas comienza con el descenso de la producción de plata después de 1635 hasta 1650 (pp. 258, 307). Pero Parral tuvo gran florecimiento en 1630-1640 y Sombrerete en 1670-1690.

Atanasio G. Saravia, *Obras. Apuntes para la historia de la Nueva Vizcaya*. Introducción, Compilación, Bibliografía e Índices de Guadalupe Pérez San Vicente. Universidad Nacional Autónoma de México, 1978-1982, 4 vols., ils. Coordinación de Humanidades. Dirección General de Publicaciones, proporciona las noticias siguientes que guardan relación con las materias de nuestro estudio en el período del que ahora tratamos.

Después de explicar ampliamente la conquista en Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, incluyendo la expedición a Topia y los trabajos en la costa, así como las actividades franciscanas, habla también del Nuevo México, de los jesuitas y de Coahuila. Pasa a

continuación a explicar la historia de la ciudad de Durango de 1563 a 1821, y recuerda (pp. 293 y ss.) que, en 1595, se había fundado en ella el Hospital de la Santa Veracruz, al que después se llamó de San Cosme y San Damián, señalándosele sitio y la asignación del noveno y medio de las rentas decimales pertenecientes a la villa. La capilla ya estaba levantada en 1610. Se encargó el hospital a los religiosos de San Juan de Dios, por despacho del obispo de Guadalajara de 5 de febrero de ese año (p. 294), habiendo tomado la posesión el 29 de junio siguiente.

El Colegio de la Compañía de Jesús, conforme a noticias de 1601, tenía asignados entonces ocho sacerdotes y dos hermanos coadjutores, pero seis de los sacerdotes andaban fuera de la ciudad ocupados en las misiones. Los que estaban en la villa daban doctrina y enseñanza a los niños, y los vecinos contribuían con limosnas y donativos a edificar la iglesia comenzada (p. 297), la cual se derrumbó por las lluvias en 1646 (p. 314).

A principios del siglo XVII, el gobernador don Rodrigo de Vivero tuvo que combatir la rebelión de los acaxees, que afectó a la provincia de Topia a cargo de los jesuitas de la casa de Durango, salvo en lo que tocaba a los habitantes del poblado de Topia al cuidado de los franciscanos del convento de ese lugar. El 23 de junio de 1603, ante el Ayuntamiento de Durango, tomó posesión del gobierno el capitán don Francisco de Urdiñola, nombrado por el virrey conde de Monterrey desde el 21 de mayo (p. 298). Este gobernador continuó la pacificación de los indios rebeldes emprendida por el gobernador D. Rodrigo de Vivero y acudió también a la de la tribu colindante de los xiximes. Se interesó por el desarrollo de la explotación minera. Dejó el gobierno en 1612, sucediéndole don Gaspar de Alvear. Éste tuvo que hacer frente al alzamiento general de la tribu tepehuana en noviembre de 1616 (p. 301). Murieron a consecuencia de los ataques varios misioneros jesuitas (pp. 305-307).

Por lo que ve a la sede episcopal, tiene presente el autor que el primero de septiembre de 1623 tuvo lugar el acto formal de erección, siendo el primer obispo de Durango, don Gonzalo de Hermosillo (p. 308). Hacia 1632 o 1633, el licenciado don Francisco Rojas de Ayora donó al Colegio de la Compañía la hacienda de San Isidro de la Punta, con buenas tierras de labor y crías de ganado, añadiendo 15 000 pesos en efectivo y otras limosnas aparte de lo que después le dejó en su testamento, con el cual socorro se

establecieron las cátedras de gramática y latinidad (p. 310). El primero de abril de 1631 se concedió el título de ciudad y el escudo de armas a Durango. En 1634 se quemó la iglesia de la Asunción elevada a catedral, y se emprendió al año siguiente la obra de la nueva catedral, que entró en servicio el 25 de febrero de 1640, cuando estaba aún en construcción (p. 314).

El tomo II se ocupa de dos tópicos que dejaron huellas en la historia de la provincia en el primer tercio del siglo XVII: el de las sublevaciones y el de los misioneros muertos en el norte de Nueva España. Da noticias sobre los acaxees y el lugar principal de su habitación que era Topia (pp. 63 y ss.); también trata de los xiximes (pp. 77 y ss.). Luego explica en particular la sublevación de los acaxees a partir de 1600 (pp. 109 y ss.), y la insurrección tepehuana de 1616 (pp. 139 y ss.).

En el tomo III, pp. 23 y ss., figura otro estudio de "la insurrección tepehuana en 1616". [Recuérdese lo apuntado *supra,* p. 589]. Viene también el de "La catedral de Durango", pp. 299 y ss. Inserta del Libro de Actas del cabildo que se conserva en la catedral de Durango, la noticia del incendio que en 1634 destruyó la iglesia parroquial convertida en catedral en 1623 (p. 306). Da noticias sobre la construcción de la nueva catedral, con inserciones documentales. La tercera catedral que es la actual se comienza en 1695 (p. 325).

Del tomo IV son de mencionar, el estudio sobre "Las haciendas de la Nueva Vizcaya (región de Durango)", pp. 21 y ss., que trata en particular de las haciendas de Juana Guerra, La Punta y Atotonilco; se refiere a las mercedes de tierras y aguas y a los cambios de propiedad, sin incluir datos sobre los sirvientes. Otro estudio sobre "Nombre de Dios, Durango", pp. 123 y ss., da a conocer un documento de 1570 paleografiado por Byron Mc Afee que se refiere a personas y cosas de esa villa, primera fundada hacía ocho años en la provincia de la Nueva Vizcaya. (El texto en 23 folios se conserva en el Fondo Franciscano de la Biblioteca Nacional de México, según se indica en las pp. 125 y 145 del tomo IV de las *Obras* de Saravia). Se acusa a regidores de la villa de Nombre de Dios de intentar hacer en sus estancias del valle de la Puana y vega de Quiroga otra nueva población y formar iglesia. Contra ellos se hace información en la villa de Nombre de Dios a 25 de mayo de 1570, por mandamiento del alcalde ordinario Rodrigo Ponce de León. Los regidores acusados son Alonso Rodrí-

guez de Salas y Pedro Martín de Valverde, que se reúnen en una estancia de Pedro de Quiroga, tres leguas de esta villa, procurando les digan allí misa por no acudir a la villa, estando mandado que acudan a ella en las fiestas (se trataba de la del Cuerpo y fiesta del Santísimo Sacramento). Los regidores acusados fueron aprehendidos y se les tomó confesión. Pedro Martín de Valverde dice que habrá diez años que pasó a esta tierra y ha vivido de labrador. Las tierras que tiene se las dio por merced el cabildo y regimiento de la villa, y habrá cinco años que ha residido en los términos de ella. Dijo ser verdad que vieron sitio para iglesia y plaza mayor, y dieron la traza. Razona que trajeron al clérigo para oír misa allá y no venir a esta villa, porque está lejos y no pueden venir todas las veces. Que en la villa no habrá poblados dentro de la traza hasta seis o siete vecinos, y que habrá cuarenta poco más o menos con sus haciendas en la jurisdicción de ella, y la villa está en frontera de tierra de guerra de indios, y que sería provechoso que los vecinos cercanos de tres leguas alrededor se juntasen en ella, pero que los demás que están a cuatro y a cinco y a seis leguas recibirían daño de sus haciendas si viniesen a poblar en la villa. El otro regidor, Alonso Rodríguez de Salas, dijo que parte de las tierras que tiene las obtuvo por merced del cabildo y parte las compró de personas particulares. Que tiene empezadas sus casas en esta villa y se ofrece a acabarlas en el tiempo que se le ha mandado. Por estar tan separados como están, y para que sus criados gocen de los sacramentos por no poder venir todos a esta villa, desean tener iglesia y clérigo, y su estancia está a seis leguas. Hay seis o siete vecinos en la traza y cuarenta en la jurisdicción poco más o menos, y si les apretasen a muchos de ellos a hacer casas, no las podrían venir a hacer por estar endeudados, y porque no tienen sus haciendas aviadas, ni hay en sus estancias casas hechas para encerrar su trigo. Se le pregunta si sabe que las mercedes que el cabildo hace son con la condición de que, dentro de un año, vengan a vivir y residir dentro de la traza de la villa, como parece por las mercedes y libro del cabildo, y si ha nueve años poco más o menos que se van poblando las estancias de esta jurisdicción; dijo que lo sabe. El alcalde ordinario Rodrigo Ponce de León, a 27 de mayo de 1570, pone cargo y culpa a dichos regidores, y dice que cometieron delito digno de ser castigado. Los acusados responden, a 29 de mayo de 1570, que sus casas y haciendas donde residen están a cinco y seis leguas de la villa, y que en esta villa no hay

iglesia, y tuvieron la misa en el valle. El alcalde ordinario falla en privación de los oficios de regidores que tienen los culpados y no poderlos tener por tiempo de cuatro años siguientes desde la publicación de esta sentencia y les condena a cada uno en cincuenta pesos de oro común, la mitad para la cámara real y la otra mitad para gastos de justicia de la villa. No vayan contra la población de esta villa, so pena de perdimento de todos sus bienes. Y les condena en las costas del proceso, y paguen los cien pesos antes que salgan de la prisión. Alonso Rodríguez de Salas dice que la sentencia es injusta y se debe revocar y apela para ante quien deba. El alcalde le otorga la apelación y que, sin embargo de ella, no usen de los oficios de regidores sin especial licencia de S.M., y depositen las penas de los cincuenta pesos y costas, y en el entretanto esté preso. La misma apelación interpone Pedro Martín de Valverde, obteniendo la misma respuesta del alcalde. La causa pasa del alcalde ordinario al alcalde mayor Cristóbal Despíndola. El 9 de noviembre de 1570, dicho alcalde mayor dice que los dos acusados y otras personas que tienen sus estancias y labores en el término del valle de Puana no han cumplido la provisión que dio el virrey don Luis de Velasco para poblar esta villa de Nombre de Dios, ni las condiciones en ella contenidas, ni el auto por él dado sobre querer edificar un pueblo y hacer iglesia parroquial en el dicho valle; y para que conste a Su Majestad y su Real Audiencia, mandaba que en este proceso se ponga un traslado de la provisión y del auto por él pronunciado sobre lo susodicho.

[Así termina el proceso en esta instancia y no consta que haya pasado a conocimiento de la Audiencia. El expediente lleva la anotación de: Autos seguidos por Rodrigo Ponce de León. N. V. en 23 folios. Es de interés la información que proporciona sobre los requisitos de población de la villa y el asiento de las estancias comarcas].

El autor recuerda el buen estudio de R. H. Barlow y G. Smisor, *Nombre de Dios, Durango. Two documents in Nahuatl*, Sacramento, 1943. Ya hicimos referencia a tal estudio que incluye documentos de *ca.* 1563 y de 1585 sobre servicios de indios en la guerra y población de la Nueva Vizcaya y un acuerdo entre indios mexicanos y michoacanos acerca de su convivencia y turnos de trabajo (t. II de la presente obra, pp. 190-191). Los jornales mensuales eran de 5 y 6 pesos. En una mina de la localidad se pagaba a 2 reales por día y la comida.

Es de mencionar asimismo en el tomo IV de las *Obras* de Saravia el número 14, "Inventario general de los libros y papeles del Archivo del excelentísimo ayuntamiento de Durango: 1642-1835", pp. 383 y ss. Después de la lista de Libros de Acuerdo que corresponde a los años dichos, viene otra lista de Autos y Papeles, que abarca textos de 1567 a 1599, y de 1600 a 1635 por lo que toca al período actual de nuestro estudio (pp. 390-393 y 393-394). (De las pp. 394 a la 440 va la lista de los años de 1638 a 1833 o 1835 según el autor). Anotamos lo siguiente: Núm. 1. 1587. Cuaderno antiguo de mercedes y asientos de títulos. Núm. 2. Elecciones del año de 1567, en dos fojas. Núm. 3. 1572. Representaciones que hizo el procurador ante el visitador de esta provincia sobre varias cosas pertenecientes al buen régimen de esta villa, 8 fs. Núm. 4. 1572. Diligencias practicadas para que los vecinos de la villa de Durango la pueblen y no se ausenten de ella. [Nótese que guarda semejanza con lo tratado antes acerca de los regidores que, en 1570, intentaron poblar fuera de ella. El expediente mencionado en el Índice del Ayuntamiento de Durango consta de 11 fojas. *Ibid.*, p. 390]. Núm. 5. 1573. Ordenanzas que dio el rey a los conquistadores de estas provincias, 28 fojas. [Parecen ser, por la fecha, las del Bosque de Segovia, que fueron generales para las Indias.] Núm. 6. 1581. Requerimiento que hizo el cabildo al visitador general del obispado de Guadalajara, sobre la paga de dos novenos de diez y seis años para la fábrica de esta Santa Iglesia, sin núm. de fs. Núm. 7. 1583. Insistencia del cabildo para que no asistiera a sus acuerdos el teniente de gobernador, 4 fs. Núm. 8. 1583. Merced de un solar que hizo el ayuntamiento para la fábrica del convento de San Agustín, 7 fs. Núm. 9. 1585. Copia de carta escrita al gobernador para que nombrara teniente que no fuera oficial real porque éstos tenían voz en el cabildo, 1 f. Núm. 10. 1587. Auto del cabildo para que los mercaderes tengan cerradas sus tiendas a hora de misa mayor, 1 f. Núm. 11. 1589. Repartimiento que se hizo para el abasto de carnes entre los criadores de ganados por falta de pastos, 2 fs. Núm. 12. 1590. Auto para que dieran cuenta los mayordomos de fábrica y cofradía de esta Santa Iglesia, 1 f. Núm. 13. 1590. Otro para que los capitulares no se juntaran a cabildo sin noticia del alcalde mayor, sin núm. de fs. Núm. 14. 1590. Otro para que se sacara testimonio de un cedulón en que el presbítero Julián de Acuña fijó por excomulgado a un vacino, 1 f. Núm. 15. 1590. Expediente formado en solicitud de patrones

y marcos para arreglo de las medidas, 5 fs. Núm. 16. 1590. Comisión que se dio a Juan de Subia para los herraderos de ganados, 2 fs. Núm. 17. 1591. Elecciones para este año, 3 fs. Núm. 18. 1599. Protesta que hizo el procurador sobre la prisión de un alcalde ordinario, 6 fs. Núm. 19. 1600. Cuentas de propios que dio el procurador general, 2 fs. Núm. 20. 1606. Despecho del gobierno para que el cabildo no hiciera merced de solares con beneficio de agua sin que se pagara la cantidad de 25 pesos, 1 f. (Documento análogo o quizá copia del mismo en el Archivo de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de México. Nueva Vizcaya, caja 1). Núm. 21. 1606. Inventario de los papeles del Archivo del Ayutamiento, 3 fs. Núm. 22. 1610. Autos ejecutivos contra Juan Gutiérrez Castellanos por deuda de los propios, 10 fs. Núm. 23. 1610. Merced que se hizo por la ciudad del sitio en que está fabricado el convento de San Juan de Dios, 1 f. Núm. 24. 1611. Escrito del alguacil mayor para que los individuos del ayuntamiento no entren al cabildo con armas, 2 fs. Núm. 25. 1613. Representación que hizo el procurador sobre varias cosas pertenecientes al buen régimen de la república, 10 fs. Núm. 26. 1614. Relación de las dependencias activas de los propios, 12 fs. Núm. 27. 1617. Real provisión para que los oficiales reales no sean tenientes de gobernador, 1 f. Núm. 28. 1619. Escrito de Fernando de la Mancha para que se le pagase la composición de la saca de agua, 1 f. Núm. 29. 1621. Testimonio de una de las preeminencias del regidor alguacil mayor de México, 1 f. Núm. 30. 1624. Autos seguidos por Domingo de Erma para que se le mantuviese en el uso de su empleo de alguacil mayor, 35 fs. Núm. 31. 1630. Providencia para que cada lunes se hiciera cabildo ordinario, 2 fs. Núm. 32. 1631. Expediente sobre el aumento de dos por ciento en la alcabala y exención de esta provincia, 14 fs. Núm. 33. 1635. Información sobre las ausencias de los indios de los tres pueblos de esta jurisdicción, 5 fs. Núm. 34. 1635. Fianzas del regidor depositario general, 5 fs.

En el mismo t. IV de las *Obras* de Saravia, como número 15, pp. 441 y ss., figura una amplia bibliografía por Guadalupe Pérez San Vicente sobre las tres monografías que llevan por título, *Apuntes para la historia de la Nueva Vizcaya y* demás trabajos históricos que ha publicado el autor. Incluye manuscritos a partir de la p. 462. Algunos se refieren a los siglos XVI y XVII, aunque aparentemente predominan los del XVIII y XIX.

En la obra de Fernando Ocaranza, *Crónica y relaciones del occidente de México,* tomo I, México, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, 1937. (Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas, 5), se encuentran algunas noticias acerca de las primeras expediciones que emprendieron los españoles a lo largo de las costas del Mar del Sur, en lo que fue más tarde gobernación de Sonora; y retiene, después de las exploraciones de Hernán Cortés y la desventurada de Francisco de Alarcón enviada por el virrey D. Antonio de Mendoza, que en 1596, por orden real, el virrey conde de Monterrey envía a Sebastián Vizcaíno, el cual encuentra ostras perleras que sacaban los indios para formar sartas con que se adornaban el cuello (p. 13). Por cédula real de 2 de agosto de 1628, se ordenó al virrey marqués de Cerralbo que se continuara la exploración, y envió a Francisco de Ortega. Las noticias confirmaron la existencia de las perlas y la apacibilidad de los indios; buen número de aquéllas se remitió al rey por conducto del general de la Armada don Martín de Vallezilla (misma p. 13). Los descubrimientos siguientes ya son ordenados en 1640. El autor da a conocer la información proporcionada por un fraile carmelita que acompañó a Vizcaíno en su entrada a las Californias de 1596 (pp. 39 y ss.). Encuentran a un vecino de Chametla, Antonio del Castillo, que había pasado algunas veces a California en un barquillo que le servía para la pesca y para rescatar con los indios. Castillo llegó a ser muy rico y, según parece, portaba unas perlas muy grandes y valiosas; empleaba "buzos negros" y sostenía amistad con los indios; decía que siempre encontró abundantes perlas en los sitios que éstos le señalaban (p. 22). El carmelita habla con el capitán Juan de Iturbide, que dijo haber hecho el viaje al mar de California con el fin de pescar y rescatar perlas; que halló buenos comederos de perlas y trajo algunas que rescató de los indios harto buenas, ricas y grandes, sino estuvieran ahumadas y acuarteladas donde los indios las atan con unos hilos; una de estas perlas fue pagada en México por quintos con 900 pesos, siendo su valuación cosa de compadres; pesaba cinco adarmes y representaría alrededor de 40 quilates; tenía un berruguillo pero era de muy buen lustre; traía muchas redondas y algunas mayores que se vendieron en 600 pesos cada una, de entre 10 y 12 quilates; los compradores las querían para revender a fin de duplicar su dinero (p. 26). El autor recoge la noticia de que, por el año de 1794,

don José Garibay, comisionado por el comandante general don Pedro de Nava, consultó papeles particulares que le permitieron saber que la fundación del pueblo de Mazatlán remontaba al año de 1576, cuando gobernaba don Fernando Bazán las provincias de Chametla, Mayola, Copala, Culiacán y Sinaloa. A tres leguas de Mazatlán, se fundó el pueblo del Bajío, aniquilado por las inundaciones al grado de que, hacia 1603, quedaban tan sólo algunos fragmentos. Martín Hernández acudió al capitán Rodrigo de Olvera, justicia de la villa de San Sebastián, jurisdicción de Copala, a fin de que recibiese información de testigos acerca de la merced que había obtenido de las tierras de Mazatlán, y pidió certificación con mandamiento de amparo, que aprobó el licenciado don Cristóbal de Aragón y Azedo, teniente de gobernador y capitán general de las Provincias del Noroeste, en 20 de septiembre de 1639 (p. 32). Siguen noticias posteriores al período que ahora examinamos.

Es de recordar aquí la importante obra de Luis Navarro García, *Sonora y Sinaloa en el siglo* XVII, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1967.

El trabajo especializado de Charles W. Polzer, *Rules and Precepts of the Jesuit Missions of Northwestern New Spain,* The University of Arizona Press, Tucson, 1976, es de interés asimismo para nuestro apartado 9.

Ensaya una visión de conjunto del área el artículo de Sergio Ortega Noriega, "Ensayo de periodización sobre la historia socioeconómica del noroeste mexicano, siglos XVI a XIX", *Secuencia,* Revista Americana de Ciencias Sociales, México, septiembre-diciembre 1985, núm. 3, pp. 5-15. Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. Distingue los períodos siguientes: 1. Penetración y consolidación del dominio español: 1530-1767. 2. Efectos de la política borbónica: 1767-1880 [*sic*]. 3. Penetración económica extranjera y evolución hacia el capitalismo dependiente, 1880 en adelante. En el primer capítulo trata de la penetración española en Culiacán y Chametla, 1530-1531, con Nuño de Guzmán; y en 1564-1566, con Francisco de Ibarra. Fundación del presidio de Mazatlán en 1576 con veinticinco mulatos. Luego examina la penetración del área árida, 1697. Y las características generales del periodo, 1530-1767. La sub-región Culiacán-Chametla sufrió pro-

nunciada crisis demográfica en el siglo XVI, y sólo a partir del XVII inició una recuperación lenta. La Baja California perdió casi toda la población indígena. La sub-región Sinaloa-Ostimuri-Sonora también tuvo grave baja demográfica, pero contó con recursos humanos más numerosos. En Culiacán-Chametla se impuso la encomienda en el siglo XVI, y desapareció a principios del XVII, quedando los indígenas sujetos al tributo en la provincia de Culiacán. La producción agrícola quedó en manos de los indígenas, y la población española se ocupaba principalmente de la minería, el comercio y la explotación de salinas y pesquerías. La mano de obra era aprovechada a través del repartimiento y, en lo posible, del trabajo libre asalariado. En la sub-región Sinaloa-Ostimuri-Sonora, se implantó el sistema de la misión y al lado el sistema civil. En 1697 se inició la penetración en Baja California del sistema de la misión-presidio, con la presencia prominente de la Compañía de Jesús. El establecimiento de colonos españoles fue tardío, a mediados del siglo XVIII: se dedicaron a la ganadería y a la explotación de minas en el sur de la Península. En 1767, había en la región, desde el río Mocorito hasta la Pimería Alta, 47 misiones y 76 pueblos de visita. Hubo pugnas con los colonos por el empleo de los indígenas reducidos. Para los mineros hubo trabajo libre asalariado, sin excluir el empleo de formas compulsivas.

De la amplia y meritoria labor de Vito Alessio Robles sobre la historia del septentrión de la Nueva España, nos toca aquí recordar, además de la obra ya citada en nuestra p. 588, *Francisco de Urdiñola y el Norte de la Nueva España,* México, 1931, con segunda edición en México, 1981, (Biblioteca Porrúa, 76), su importante, *Coahuila y Texas en la época colonial,* México, 1938. Segunda edición, México, 1978, (Biblioteca Porrúa, 70), apoyada en manuscritos y bibliografía. Al explicar las fundaciones en el valle de Saltillo (pp. 69 y ss.), tiene presente la colonización tlaxcalteca (pp. 123 y ss.). Estima que el capitán Alberto del Canto fue el fundador de Saltillo y alcalde mayor de esta villa (p. 84). El valle de Saltillo no encerraba grandes riquezas minerales pero era fértil e irrigado por manantiales. Los primeros pobladores se establecieron como agricultores y ganaderos, con la expectativa de ser proveedores de cereales y de bestias de carga de las minas de Durango y Zacatecas. En cuanto a la fecha de la fundación, el

autor estima que fue anterior al año de 1578, si bien no existía en 1568. Cree con otros autores como probable el año de 1575 para la fundación (p. 75). La ratificación de las primeras mercedes concedidas por el capitán Alberto del Canto a los primeros pobladores de la villa de Santiago del Saltillo data, en Durango del 29 de enero de 1580 (p. 77). De acuerdo con el propósito del virrey don Luis de Velasco, el segundo, de poblar tlaxcaltecas entre los indios del norte, sacó 400 indios casados, en total 1 591 personas, que fueron recibidas en el río de San Juan, a inmediaciones de Tlaxcala, por el capitán general don Agustín de Hinojosa Villavicencio, el 6 de julio de 1591, y transportadas hacia el norte en cuatro cuadrillas de carros (p. 124). Con esta gente se fundaron las colonias de Tlaxcalilla, de San Luis Potosí, San Miguel Mexquitic, Colotlán, San Jerónimo del Agua Hedionda, el Venado y San Esteban de Nueva Tlaxcala junto a la villa de Santiago del Saltillo (p. 125). Para la última colonia fueron destinados casi todos los tlaxcaltecas del señorío de Tizatlán. El gobernador de la Nueva Vizcaya, Rodrigo del Río Loza, por provisión firmada en Zacatecas en 11 de agosto de 1591, ordenó al capitán Francisco de Urdiñola que estableciera la colonia tlaxcalteca cerca de Saltillo. Éste inició los trabajos el 2 de septiembre de ese año, y el 13 del mismo mes y año quedó solemnemente fundado el pueblo de San Esteban de Nueva Tlaxcala. Las diligencias se prolongaron hasta el 31 de octubre (p. 125). (El documento de fundación de 1591 se conserva en A.G.N.M., Tierras, t. 191, exp. 7). En los autos de la fundación se dice haber en la villa hasta 10 o 12 vecinos con estancias de labor, y que tienen el servicio sobrado de los naturales de esta comarca, y en tanta abundancia que los dichos vecinos los despiden muchas veces por no poderlos sustentar [esta práctica era común en las congregas del vecino Reino de Nuevo León]. También se dice que la villa está en frontera, por una parte de indios Guachichiles y por otra de indios Rayados de diferentes lenguas, y que los Guachichiles desde que se fundó la villa tienen guerra con los Rayados y cada día se flechan y matan; y se han puesto señas en la villa hacia abajo que es donde asisten los Rayados y que no pasen hacia arriba donde están los Guachichiles. Por eso le pareció a Urdiñola que no convenía hacer la población de los tlaxcaltecas lejos de la villa para que poblaran todos los naturales juntos y se congregaran y tuvieran la doctrina de los religiosos de San Francisco y la policía de los indios tlaxcaltecos (p. 127). Los vecinos

de la villa aceptan dar a los tlaxcaltecas tres partes de cuatro del agua que tienen para el servicio de la villa, y asimismo dan a los indios el ejido de molino que está luego a la salida del agua y salto que hace por bajo del nacimiento, el cual molino goce de toda el agua, y después de haber servido el agua, se le dé de la dicha [villa] una parte de las cuatro que tenía (p. 128). Se dio posesión a los franciscanos del sitio para su convento (p. 131).

En el capítulo relativo al marquesado de San Miguel de Aguayo, el autor indica que, por real cédula firmada en Madrid el 8 de enero de 1608, se concedió a Francisco de Urdiñola una encomienda de indios por dos vidas, valuada en 1 500 pesos; pero nunca la disfrutó, pues todavía en 1639 aparece su hija Isabel reclamando el cumplimiento de la cédula real (pp. 290-291). Ahora bien, las propiedades de doña Isabel, casi en su totalidad heredadas de su padre, llegaban por el norte hasta Cuatro Ciénegas y Castaño, a inmediaciones de Monclova. En 1644 aparecen declarando en el sitio en que se encuentra Monclova, varios indios sirvientes de doña Isabel (p. 291). Frente a la p. 292 presenta el autor el mapa del marquesado.

En el capítulo xxvii, de Anales de Saltillo, (pp. 387 y ss.), señala el propio autor que la villa de Santiago del Saltillo, en 1604, tenía 20 vecinos todos labradores, un vicario y tres frailes (p. 387). La gente española no llegaba a las cien personas. En 1677, la población total podía calcularse en unos 300 habitantes (p. 389). En 1703, San Esteban contaba con 179 familias asentadas por padrón, estimándose en 600 el número de los soldados y fieles vasallos (p. 389). Surgieron algunas desavenencias entre los vecinos de la villa y los tlaxcaltecas, que vivían separados por una acequia (p. 396). Urdiñola, como gobernador de la Nueva Vizcaya, expidió mandamiento, en 19 de mayo de 1607, a fin de que los tlaxcaltecas fueran amparados en las tierras que les había concedido (p. 397). Y el virrey Luis de Velasco, marqués de Salinas, en 4 de enero de 1609, por queja de los tlaxcaltecas, mandó que éstos pudieran capturar los animales que hacían daños en sus sementeras y que los vecinos de Saltillo pagaran la justa indemnización (misma p. 397). El teniente de gobernador de Nueva Vizcaya, licenciado Bartolomé de Sálbago y Ahumada, ordenó al alcalde mayor de Saltillo, en 7 de julio de 1631, que se respetaran las mercedes de tierras y aguas de los indios y no se les impidiera el corte de madera en los montes (misma p. 397). Aunque rebasa el límite

cronológico que nos hemos fijado, conviene también tener presente que el virrey conde de Galve, en 22 de noviembre de 1691, ordenó que se guardaran a los tlaxcaltecas todos sus privilegios y exenciones de conquistadores y pobladores, que las autoridades de la villa de Saltillo se abstuvieran de ejercer cualquier acto de autoridad sobre ellos, y que se relevara a los tlaxcaltecas de la obligación de mandar soldados a Texas y a la provincia de Coahuila (misma p. 397).

El pueblo de Santa María de las Parras fue fundado el 18 de febrero de 1598 por el padre jesuita Juan Agustín Espinosa, el capitán de Cuencamé, Antón Martín Zapata, y Baltasar Rodríguez, mayordomo del capitán Francisco de Urdiñola en la inmediata estancia de las Parras, establecida con anterioridad al año de 1594 (p. 401). Se instalaron algunas familias tlaxcaltecas venidas de Saltillo y gozaron de los mismos privilegios: gobierno propio, exención de impuestos y alcabalas, derecho de usar armas y montar a caballo y la anteposición del título de don a sus nombres (p. 401). Bajo la dirección de los jesuitas y el ejemplo de los tlaxcaltecas se fundaron quince pueblos (misma p. 401). Hubo cultivo de la vid y fabricación de vinos. Surgieron litigios entre los vecinos de Parras y doña Isabel de Urdiñola por la posesión de las aguas del pueblo. Los jesuitas obtuvieron tierras y aguas y tuvieron en Parras una gran viña con un pequeño manantial para su riego. Los tlaxcaltecas defendían sus mercedes de tierras y aguas. La administración de las aguas dependía de la comunidad del pueblo (p. 403). Los marqueses de San Miguel de Aguayo obtuvieron sitios de ganado mayor en la región de La Laguna (p. 405).

En el resto de la exposición predominan las noticas relativas a los últimos años del siglo XVII y al siglo XVIII.

Con su gran saber sobre el Bajío y las provincias del norte, dejó Wigberto Jiménez Moreno sus *Estudios de Historia Colonial*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1958, en los que esclarece: "La colonización y evangelización de Guanajuato en el siglo XVI", pp. 33-62, con un Apéndice que da como fecha de poblamiento del Real de Minas el año de 1557, en vez de 1554 que se aceptaba tradicionalmente como el de la fundación de ese lugar (p. 93). Acepta que las primeras minas se descubren en la sierra de Guanajuato hacia 1552/1553 y por 1553/1554

en el lugar donde hoy se extiende la ciudad de Guanajuato. A fines de 1556 aparecen los primeros registros de que se tiene noticia. Hubo registros de minas en Comanja a principios de mayo de 1557. Y la "fiebre" de plata atrae a numerosos españoles a principios de 1557 y fue preciso que el alcalde mayor de Pátzcuaro, Francisco Velázquez de Lara, se trasladara personalmente al Real para atender al registro de las minas (p. 94). El autor trata a continuación de "Los orígenes de Querétaro, hasta el siglo XVII", pp. 95-98, que conquistada por las gentes de Nuño de Guzmán en 1532 se convierte desde 1550 en paso obligado para ir a las minas de Zacatecas. Se va poblando de españoles aunque conserva el carácter de pueblo de indios. La iglesia de San Francisco se construye probablemente desde fines del siglo XVI, siendo modificada en el XVII sobre todo cuando se edificó el claustro del convento en la última década de esa centuria. Surgen otros templos, como el de San Antonio que data de 1629 y el de Santa Clara cuya fachada se terminó por 1633. El de los jesuitas surge a mediados del siglo. De "Zacatecas. Madre del Norte", pp. 99-100, trata desde el descubrimiento de las minas en 1546. Aborda luego la "Verdadera fecha de nacimiento de Saltillo y fundación primera de Monterrey", pp. 101-105, que sitúa en 1577, por el capitán Alberto del Canto, en ambos lugares. Dio el nombre de Santa Lucía a la fundación de la que vendría a ser capital de Nuevo León (p. 101). Jiménez Moreno aborda la cuestión de "Los indígenas frente al cristianismo", pp. 107-133. Y la de "Los orígenes de la provincia franciscana de Zacatecas", pp. 135-150.

Un considerable avance ha logrado la historia local de la Nueva Vizcaya con las obras de investigación de Guillermo Porras Muñoz. De las dos más recientes vamos a extractar algunos datos relativos al periodo que estudiamos y a sus cercanías.

Señala en *La frontera con los indios de Nueva Vizcaya, en el siglo* XVII, México, Fomento Cultural Banamex, 1980, p. 17, que el virrey marqués de Villamanrique culpó al gobernador Hernando de Bazán, sucesor de don Diego de Ibarra al renunciar éste al gobierno de la Nueva Vizcaya en 1582, de haber hecho una entrada en la provincia de Sinaloa donde cautivó 300 indios por esclavos que envió a México, donde fueron puestos en libertad por el virrey. Consta que Bazán había enviado al capitán don

Bartolomé Hernández a la provincia de Santa Bárbara a tomar esclavos; mientras tanto el virrey había prohibido la captura de indios. También el gobernador don Antonio de Alcega, que era gobernador interino nombrado por la Audiencia de Guadalajara al fallecer Bazán, fue acusado de haber hecho esclavos. En Durango, el gobernador Mateo de Vesga, a 27 de mayo de 1621, recibe indios tobosos que habían bajado de paz y se comprometían a acudir a la siega en el valle de San Bartolomé; dicho gobernador les manda dar mandamiento de amparo, hacerles buen tratamiento y pagarles a los que trabajasen (p. 220). Otro tópico del cual hace mención la obra de Porras Muñoz sobre la frontera, es el del Real de minas de San José del Parral, establecido en 1631 (p. 68). Había sido el lugar más poblado de la Nueva Vizcaya desde su fundación. A la bonanza acudieron españoles e indios de Santa Bárbara, Valle de San Bartolomé, Indé y Guanaceví, y de Nueva Galicia y México, en tal número que ya en 1632 contaba con más de 300 vecinos y se habían hecho unos cuatrocientos denuncios de minas. En 1635 la población del Parral había llegado a mil españoles y cuatro mil indios y esclavos. Dos años después había treinta y siete mercaderes en el Real para abastecer a la población y su distrito. Tiene presente la importante investigación de Robert C. West, *The Mining Community in Northern New Spain: The Parral Mining District*, Berkeley and Los Angeles, 1949. En 1640, el licenciado Pedro Fernández de Baeza, presidente de la Real Audiencia de Guadalajara, escribía al rey que para rechazar a los ministros que dicha Audiencia enviaba a la Nueva Vizcaya, los gobernadores alegaban que su presencia inquietaba a los indios, pero en realidad ello se debía al propósito de que no se averiguaran sus abusos; entre ellos, el de que los reparten a las minas sin pagarles sus jornales, les quitan sus maíces a bajísimos rescates para revenderlos en las haciendas de minas a precios altos, les venden sus hijos, etc. (p. 86). Un documento de 1645 dice de los indios que se sacaban de sus pueblos por orden superior para trabajar en otros lugares, que iban por uno o dos meses, y al fin de ellos pedían la paga; la respuesta era que si la querían, habían de trabajar otros dos meses u otro mes por lo menos; si acaso les pagaban, era en ropa a subidos precios, que todo el trabajo de un indio al cabo de dos meses consistía en ocho varas de sayal (p. 101, doc. del P. Nicolás de Zepeda, en San Miguel de las Bocas, a 28 de abril de 1645, dirigido

al provincial de la Compañía de Jesús, en el que trataba de la rebelión de los tobosos y cabezas. Cit. por Atanasio Saravia, *Apuntes para la historia de la Nueva Vizcaya,* t. III, *Las sublevaciones,* México, 1956, p. 292). Siguen datos semejantes para el resto del siglo XVII que no recogemos aquí.

El autor de la obra comenta que los indios pacíficos de la Nueva Vizcaya, amigos en la paz y auxiliares en la guerra, fueron realmente la mano de obra que trabajaba en las minas, labraba la tierra y pastoreaba los ganados, y ayudaba a los colonizadores en su lucha para sobrevivir a manos de los indios bravos (p. 335).

La segunda obra de Guillermo Porras Muñoz a la que debemos referirnos lleva por título, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821),* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C. Estudios históricos 7). Por lo que toca a la guerra y al cautiverio de indios, menciona la real cédula dada en Madrid a 30 de noviembre de 1647, dirigida al gobernador D. Luis de Valdés, que lo reprende por haber llamado a doctrina a unos salineros, a los que luego prendió y arcabuceó, y algunos se alzaron e hicieron correrías, y costó más de 50 000 pesos el aquietarlos. Manda el rey en esta ocasión que de ninguna manera sean vejados ni dados por esclavos los indios de Nueva Vizcaya (pp. 402-403. A.G.I., Guadalajara 230. Registros de oficio, 1641-1671, ff. 44v.-45). Siguen noticias de años posteriores que no retenemos aunque completan la exposición del tema en lo restante del siglo XVII (pp. 405 y ss.).

Con respecto a las encomiendas, el autor recuerda que D. Alonso de la Mota y Escobar, en su *Descripción...,* solamente menciona en la Nueva Vizcaya que había a dos leguas adelante de Durango un pueblo de encomendero, llamado "La Sauceda", con 30 o 40 indios, cuya doctrina estaba a cargo de los curas de Durango (pp. 196-197).

De la misma época es la cédula enviada al gobernador don Francisco de Urdiñola, a 14 de abril de 1609, que menciona la orden dada para que no se encomienden los indios que nuevamente se redujeren a la fe por la predicación del evangelio, y que sean relevados de tributos por diez años; la cumpla con toda puntualidad acudiendo al buen tratamiento de ellos (p. 404, A.G.I., Guadalajara, 230, Registros de oficio, 1573-1641, f. 126. La cédula anterior es la dada por Felipe III en Madrid a 30 de enero de 1607 sobre los indios que voluntariamente se redujeren a la fe, a los

cuales tampoco se les podía imponer ningún servicio. Inserta en la *Recopilación,* VI-V-3).

Desde San José del Parral, a 28 de febrero de 1646, don Luis de Valdés y Rejano pedía al gobernador de Durango que se diesen por vacas todas las encomiendas de Nueva Vizcaya, por no estar confirmadas por el Consejo de Indias, otorgando en cambio facultad a los gobernadores y justicias para hacer los repartimientos que más conviniesen a los mineros y labradores. La respuesta se encuentra en la real cédula del 18 de enero de 1648 al virrey de Nueva España, ordenándole informara qué encomiendas eran éstas, quién las gozaba y con qué merced, y en qué forma se poseían, recomendando que se confirmasen mediante composición, cuyo producto se enviaría a la Casa de Contratación (p. 404, según la obra de Luis Navarro García, *Sonora y Sinaloa en el siglo* XVII, Sevilla, 1967, ff. 170-171. Este autor estima que las encomiendas en Nueva Vizcaya fueron de nimia importancia, y observa que el gobernador Francisco de Gorráez y Beaumont, 1660-1672, negaba la existencia de ellas en Nueva Vizcaya). Ahora bien, en la provincia de Culiacán perteneciente al reino de la Nueva Galicia, pero que estaba en la diócesis de Durango, perduraron las encomiendas, y los indios pagaron tributo a sus encomenderos o al rey (p. 405, con cita de Navarro García, misma obra, f. 175).

Por lo que toca a los servicios personales, observa Porras Muñoz que en Sonora y Sinaloa, los indios se hacían cargo de construir la iglesia y la casa del misionero, de sembrar una milpa y cuidar el ganado de la misión. El misionero administraba el producto del trabajo de todo el pueblo, tanto para mantener a los indios asentados en comunidades y poder enseñarles la doctrina, como para protegerlos contra los abusos de los comerciantes (p. 406, con cita de Navarro García, "La labor de gobierno de los misioneros", y "Las relaciones entre los grupos"). Se dio el caso de que el padre Daniel Angulo, para evitar las quejas de los funcionarios reales por los servicios que le prestaban los indios, tomó la decisión de hacer llevar de México sesenta esclavos negros para que sirvieran en la misión (p. 406, con la misma cita de Navarro García, f. 224).

Porras Muñoz ha consultado los juicios de residencia de buen número de gobernadores y encuentra mención de asuntos de indios en los siguientes: Vivero (año de 1606), que acudieron a él los indios acaxees para quejarse de los malos tratos de Diego de Ávila,

y no le encontraron y fueron mal recibidos por su teniente, Alonso Maldonado, por lo cual se sublevaron. Guajardo Fajardo (año de 1656), que causó el alzamiento de los tarahumaras, estando alzados los tobozos, "por afición que tenía a la villa de Aguilar, población suya", y que hizo vender 400 indios. Sosoagaa (en la sentencia de Guajardo Fajardo), que condenó a un indio a seis años de mortero, rematando sus servicios en 60 pesos. Salazar (en la sentencia de Guajardo Fajardo), que vendió los servicios de un indio por cuatro años de obraje. Estrada y Ramírez (año de 1689), que vendió los indios que trajeron sus soldados de una entrada en tierras de enemigos. Los demás casos quedan fuera del periodo del que tratamos. (p. 443, y las fechas en pp. 441-442).

Sobre la reconstrucción de templos, anota Porras Muñoz que dos iglesias mayores que edificaron en la diócesis de Durango en el siglo XVII, las parroquiales del valle de San Bartolomé y de San José del Parral, con un costo total de 20 000 pesos, fueron pagadas de las limosnas del obispo y de los vecinos, si bien se juntaron con el calor de D. Luis de Monsalve, gobernador de esta provincia de la Nueva Vizcaya (p. 359, con cita de A.G.I., Guadalajara, 63: Franco y de Luna al rey, San José del Parral, 8 de abril de 1635, y Durango, 2 de mayo de 1638).

Por lo que ve a Baja California, se cuenta ahora con la obra *Visión Histórica de la Frontera Norte de México*. Coordinador David Piñera Ramírez. Universidad Autónoma de Baja California. Centro de Investigaciones Históricas UNAM-UABC, 1987. Tomo I, [Tijuana-Mexicali, Baja California]. 453 págs.

El tomo I, después de la presentación por el rector Héctor Manuel Gallego García, y de la introducción por el coordinador David Piñera Ramírez, se divide en dos partes. La primera trata de "La frontera en general", y la segunda, de "Las entidades de la frontera". Se relacionan particularmente con nuestro estudio los capítulos III y IX relativos a: "El septentrión novohispano". En la primera parte, el estudio se debe a María del Carmen Velázquez, pp. 45-74. En la segunda parte, colaboran varios autores, pp. 261-449. Figuran para: Chihuahua, Francisco R. Almada, p. 261. Coahuila, Javier Guerra Escandón, p. 288. Nuevo León, Israel Cavazos Garza, p. 305. Tamaulipas, Juan Fidel Zorrilla, p. 347. Sonora, María Isabel Verdugo de Juárez, p. 371. Baja California, Roberto Moreno de los

Arcos. Miguel León Portilla, Ignacio del Río, Miguel Mathes, David Piñera Ramírez, p. 411. Consideraciones generales, David Piñera Ramírez, Catalina Velázquez Morales, p. 447. La cronología abarca los tres siglos de la colonización.

Tratándose de autores que se han dedicado al estudio de la historia de esta parte del territorio mexicano, se hallan en el tomo I síntesis basadas en esos conocimientos y al fin de ellas, listas de bibliografía y documentos básicos.

La obra ha sido bien impresa por los Talleres Gráficos de la Universidad Nacional de Baja California, con selectas ilustraciones y mapas.

De señalar es, que la obra presta la atención debida a las condiciones geográficas de las regiones y a los pobladores aborígenes de ellas que entran en contacto con los que avanzan hacia el norte de la Nueva España.

Algo distinto es el enfoque de la obra de María del Carmen Velázquez, *Establecimiento y pérdida del Septentrión de Nueva España,* El Colegio de México, 1974, Centro de Estudios Históricos, Nueva Serie 17, porque presta mayor atención al siglo XVIII y a la creación de la Comandancia General de Provincias Internas (pp. 167 y ss.), así como a las rivalidades internacionales con franceses, ingleses, rusos y finalmente estadounidenses. Sin embargo, también tiene presente el comienzo debido a los grandes capitanes que extendieron la frontera en el norte, y apoya todo el estudio en amplia consulta de documentos y bibliografía. La obra cuenta con una "Reseña Bibliográfica", pp. 4-21, de particular valía.

Una síntesis clara, basada en bibliografía reciente, ofrece el estudio de Enrique Florescano, "Colonización, ocupación del suelo y 'frontera' en el norte de Nueva España, 1521-1750", en *Tierras Nuevas. Expansión territorial y ocupación del suelo en América (siglos* XVI-XIX*).* El Colegio de México, 1969 y reimpresión en 1973. Centro de Estudios Históricos. Nueva Serie 7, pp. 43-76, mapas. Explica la manera como se fue transformando la "tierra de guerra" en tierra de cultivo, de ganados y de grandes centros mineros. Los pobladores crearon una estructura económica y social nueva, distinta a la del México central. Hubo participación de los misioneros

en la colonización del norte (p. 50). Un hecho externo, los avances de franceses, ingleses y rusos en los dos extremos de las posesiones españolas (Texas y Alta California), promueve la última expansión española hacia el norte.

En lo que toca a la historia del trabajo, observa que a falta de "repartimientos" y mano de obra indígena, los propietarios de las grandes haciendas utilizaron esclavos negros, mulatos e indios libres traídos del sur, reteniendo a estos últimos por el sistema de deudas (pp. 62-63). Asimismo hacían trabajar en sus haciendas a prisioneros chichimecas y a grupos pacificados de indios nómadas, a quienes procuraban conservar. Vagabundos y aventureros eran utilizados como vaqueros en los grandes rodeos o como pequeños ejércitos para repeler los ataques de los nómadas. También repartían tierras, ganado y herramientas a los colonos.

Los misioneros fundaron pueblos de indios con cultivos de subsistencia, ganados y pequeñas artesanías (p. 64). En Sinaloa y Sonora, procuraron los jesuitas mantener a los españoles alejados de las misiones y poblaciones de indios. Hacia la mitad del siglo XVII, los gobernadores los acusaban de excederse en materias ajenas a su ministerio, acaparando y administrando por sí mismos la mano de obra de los naturales (se apoya en Luis Navarro García, *Sonora y Sinaloa en el siglo* XVII, Sevilla, 1967, pp. 175-199, 213-215). Los colonos se quejaban de los jesuitas por aprovechar para ellos el trabajo de los indios, especular con los productos, negarse a que los indios prestaran servicios personales en las haciendas y pueblos de españoles, e incitar a los indios contra los colonos y autoridades militares (p. 70).

Recoge cifras de población en el norte sin los indios de guerra: *ca.* 1760, 233 600 habitantes; *ca.* 1780, 220 400 (p. 67).

Durante las crisis agrícolas de 1549-1550, 1785-1786 y 1809-1810, la escasez y carestía de los alimentos (maíz, harina, carne, etc.), provocó la suspensión parcial o total del trabajo en los principales reales de minas, y hubo emigración de trabajadores y aparición de epidemias (p. 69).

El autor observa que surgen sublevaciones indígenas en los siglos XVI, XVII y XVIII, y ofrece la lista de ellas en las pp. 72-75.

De las últimas contribuciones a este respecto que han llegado a mi noticia, anoto los siguientes títulos.

Sergio Ortega Noriega, "La penetración española en el noroeste mexicano", en *De la Historia. Homenaje a Jorge Gurría Lacroix*. Universidad Nacional Autónoma de México, Imprenta Universitaria, 1935-1985, primera edición 1985, pp. 159-178. Considera el factor geográfico, el cultural prehispánico y la penetración española. Encuentra que sólo la subregión ocupada por tahues y totoranes era en algún modo comparable al altiplano central. Su explicación de la penetración española se inicia con la expedición de Nuño de Guzmán que sale de la ciudad de México en diciembre de 1529 (pp. 170 y ss.). Desde 1657 se perfiló el conflicto entre las autoridades españolas y los misioneros jesuitas por la demanda de mano de obra indígena, con dualidad de sistemas: el comunal agropecuario de la misión, y el de la explotación privada de las minas y de la tierra por los pobladores. Hubo fricciones al nivel del mercado de subsistencias y por los trabajos, así como por la posesión de la tierra. A la larga se impone el trabajo libre asalariado como la relación principal entre españoles e indígenas. Distingue dos centros de actividad española: la provincia de Culiacán (1531), dependiente de la Nueva Galicia, con economía agrícola, pecuaria, pesquera y explotación de salinas; los indígenas sobrevivientes sujetos a la encomienda y luego tributarios de la corona. Y la provincia de Chametla (1564), bajo jurisdicción de la Nueva Vizcaya, con economía minera, agropecuaria, pesquera y explotación de salinas; los indígenas sujetos a la encomienda. La población española e indígena de ambas provincias fue escasa y con pocas posibilidades de crecimiento económico. La acción española en la subregión de cultura intermedia avanzó paulatinamente a lo largo del siglo XVII. Logró sujetar a los indígenas e implantar una estructura socioeconómica dual. La relación entre dominados y dominadores a través del repartimiento forzoso, del trabajo libre asalariado y del mercado de subsistencias, se hallaba expuesto a la singular interferencia de la Compañía de Jesús. En esta subregión aparecieron tres provincias: Sinaloa, Ostimuri y Sonora, sujetas en lo político a la Nueva Vizcaya. Dos contaban con recursos minerales. Estas provincias tuvieron las mejores condiciones para su desarrollo. Lo obtenido en el Noroeste fue pobre, marginal y tardío en comparación con el centro de México, por las enormes distancias y los obstáculos geográficos. Lazos políticos y económicos ligaron a estas provincias del Noroeste con México, Durango y

Guadalajara, con nexos de religión, lengua y estilo de vida aglutinantes.

Conviene tener presente que en la Reunión Anual de 1986, en Chicago, de la American Historical Association, la sesión 59, p. 51 del programa, estuvo dedicada a: "New Perspectives on Labor Systems in Northern New Spain in the Seventeenth and Eighteenth Centuries", bajo la presidencia de James D. Riley, de la Catholic University of America. Se anunciaron ponencias de: José Cuello, Marquette University, "From Slavery and Encomienda to Free Wage Labor: The Evolution of Labor Systems in the Colonial Mexican Northeast, 1577-1720". Cheryl English Martin, University of Texas, El Paso, "Labor Relations and Social Control in Eighteenth-Century Chihuahua". Y Susan M. Deeds. Northern Arizona University, "The Persistence of the Labor Repartimiento in Eighteenth-Century Nueva Vizcaya". Comentarios por el propio James D. Riley.

De la vida militar trata la obra de Thomas H. Naylor y Charles W. Polzer (Editores). *The Presidio and Militia on the Northern Frontier of New Spain: A Documentary History, vol.* I*: 1570-1700.* University of Arizona Press, U.S.A., 1986. Proyectada en dos volúmenes, ofrece una selección de cartas de funcionarios reales, informes de acciones de campo, partes de capitanes de milicia, peticiones de misioneros y recomendaciones de inspectores generales, con traducción al inglés y anotaciones, desde la guerra contra los chichimecas en 1576 hasta la campaña contra los pimas en 1695.

Recuérdese que también se cuenta con la obra anterior de Max L. Moorhead, *The Apache Frontier: Jacobo Ugarte and the Spanish-Indian Relations in Northern New Spain, 1769-1791.* (Civilization of the American Indian Series, n. 190). University of Oklahoma Press, U.S.A., 1968 (1976 printing), que trata de la carrera de Ugarte primero como gobernador de Coahuila, luego de Sonora, y como comandante general de las Provincias Internas, analizando el resultado de su estrategia de pacificación de la frontera Apache, si bien en años posteriores a los de la época que ahora estudiamos.

Es también algo posterior a ella y limitada a la provincia de Nuevo México la obra de Charles R. Cutter, *The Protector de Indios in Colonial New Mexico, 1659-1821.* Albuquerque, University of New Mexico Press, with the cooperation of the Historical

Society of New Mexico, 1986. La institución del protector funcionó esporádicamente en Nuevo México, pero el autor estima que ese funcionario y la ley española dieron a los Indios Pueblo de Nuevo México un acceso efectivo al sistema legal español. Los indios aprendieron a operar dentro del mismo.

Antes de dejar el estudio de estas regiones del septentrión de la Nueva España, señalemos que el lector hallará una continuación de las noticias relativas a ellas en el Apéndice D del presente tomo.

Antes de concluir la impresión de este apartado 6, gracias a gentil cortesía de don Federico Secosse, guía cultural en Zacatecas, recibí por atención de don Eugenio del Hoyo (hijo), las valiosas y documentadas obras siguientes:

Eugenio del Hoyo, *Plateros, plata y alhajas en Zacatecas (1568-1782).* Gobierno del estado de Zacatecas. Instituto de Cultura de Zacatecas, 1986.

Eugenio del Hoyo, *Esclavitud y encomiendas de indios en el Nuevo Reino de León. Siglos* XVI *y* XVII. Archivo General del estado de Nuevo León. Monterrey, Nuevo León, 1985.

Eugenio del Hoyo, *Indios, frailes y encomenderos en el Nuevo Reino de León. Siglos* XVII *y* XVIII. Archivo General del estado de Nuevo León. Monterrey, Nuevo León, 1985.

Además, la profesora María del Carmen Velázquez, puso en mi conocimiento el fundado estudio del Dr. J. de J. Dávila A., sobre "La colonización tlaxcalteca y su influencia en el norte de México", publicado en *Prisma,* revista de la Universidad Autónoma de Coahuila. Invierno de 1979-1980, número 2, pp. 33-35.

Y acaba de salir otro documentado artículo de la doctora Águeda Jiménez Pelayo, sobre "Condiciones del trabajo de repartimiento indígena en la Nueva Galicia. Siglo XVII", en *Historia Mexicana,* vol. 38, enero-marzo de 1989 (número 151), de El Colegio de México, pp. 455-470, que presenta casos comprobados de ese género de trabajo a comienzos de dicha centuria.

Ya se cuenta, por otra parte, con la obra acerca de *Temas del Virreinato.* Documentos del Archivo Municipal de Saltillo. Recopilados por Silvio Zavala con la colaboración de María del Carmen Velázquez. Proemio de Eliseo Mendoza Berrueto. Gobierno del Estado de Coahuila-El Colegio de México, Saltillo, Coahuila, Talleres Gráficos del Gobierno de Estado, 1989.

Este libro se terminó de imprimir en el mes de enero de 1991 en los talleres de Fuentes Impresores, S. A., Centeno 109, 09810 México, D. F. Se tiraron 1 000 ejemplares más sobrantes para reposición. Cuidó la edición el Departamento de Publicaciones de El Colegio de México.



Centro de Estudios Históricos



Los tres primeros tomos de esta serie relativos al siglo XVI, así como su complemento constituido por el tomo IV, han mostrado los esfuerzos formativos de la sociedad mexicana posterior a la conquista española, con la presencia de las llamadas dos repúblicas de españoles y de indios, y los contactos entre ellas de donde surge el mestizaje étnico, social y cultural, al que se suman otros elementos como el africano y el oriental y las castas que de ellos derivan.

El primer tercio del siglo XVII examinado en el presente tomo V ya deja otra impresión: la nueva sociedad existe y va dando a conocer sus características propias. Se encuentra aún bajo el gobierno español, sujeta a las cargas y a las restricciones económicas que éste le impone. En la sucesión de los virreyes algunos resultan aptos, otros de cualidades inferiores a las responsabilidades que exige su función.

Grandes necesidades de trabajo se hacen presentes, como las que reclaman: el desagüe del Valle de México, la prosecución de la fábrica de las grandes catedrales, el abastecimiento de las ciudades crecientes, la industria de los obrajes, las labores del campo, la colonización de las fronteras septentrionales, la minería que sigue siendo objeto de atención particular. La disminución de la población indígena hace al mismo tiempo más difícil satisfacer todas esas demandas.

La evolución de las condiciones laborales es manifiesta tanto por la influencia de las órdenes religiosas y de los funcionarios encargados de cumplir las órdenes reales que se inclinan cada vez más abiertamente hacia el trabajo libre y remunerado, como por las transformaciones de la situación social en el seno de la entidad novohispana.

El periodo del que ahora tratamos no es estático sino de cambios que conviene seguir con cuidado a través de la abundante documentación que presentamos.





El Colegio de México / El Colegio Nacional